

9 Nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en España

Regulación legal e interpretación
jurisprudencial sobre un análisis de datos estadísticos
de los nacidos en territorio español
durante el período 1996-2002

Aurelia Álvarez Rodríguez y
Observatorio Permanente de la Inmigración



Nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en España

Regulación legal e interpretación jurisprudencial
sobre un análisis de datos estadísticos
de los nacidos en territorio español durante
el período 1996-2002

Todos los derechos reservados. Este libro no podrá, total o parcialmente, ser objeto de cualquier modalidad de reproducción o transmisión electrónica o mecánica, inclusive el sistema de reprografía, grabación o cualquier otra forma de almacenaje de información, sin la autorización escrita previamente dada por el Editor.

Catálogo general de publicaciones oficiales

<http://publicaciones.administracion.es>



© Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
Edita y distribuye: Subdirección General de Información
Administrativa y Publicaciones
Agustín de Bethencourt, 11. 28003 Madrid
Correo electrónico: sgpublic@mtas.es
Internet: <http://www.mtas.es>

Diseño de cubierta: C & G Comunicación Gráfica, S.L.

NIPO: 201-06-043-9
ISBN-10: 84-8417-209-0
ISBN-13: 978-84-8417-209-3
Depósito legal: BI-343-06

Impresión: Grafo, S.A.



Nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en España

Regulación legal e interpretación jurisprudencial
sobre un análisis de datos estadísticos
de los nacidos en territorio español durante
el período 1996-2002

Aurelia Álvarez Rodríguez y
Observatorio Permanente de la Inmigración

PRESENTACIÓN

El aumento del número de niñas y niños nacidos en España que ha tenido lugar en los últimos años se corresponde en parte con el incremento del número de inmigrantes en nuestro país.

Considerando las cifras de nacimientos en España desde el inicio del siglo XX, 1996 fue el año en el que se produjeron un menor número de nacimientos y es también el año a partir del que existen cifras que permiten conocer la nacionalidad de los progenitores; los nacidos con al menos un progenitor extranjero supusieron en 1996 el 4,54% del total de nacidos, mientras que en 2004 esa proporción era del 16,16%.

Estas cifras han llevado a concluir que el incremento de la natalidad en España se debe a la presencia de mujeres inmigrantes y, en muchas ocasiones, se utiliza el término «menores inmigrantes» para referirse a sus hijos nacidos en nuestro país.

Sin embargo, y tal y como se desprende del contenido de *Nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en España*, en una alta proporción de casos, uno de los progenitores es extranjero y el otro español y, con carácter general, la nacionalidad que se atribuye a los nacidos no depende tan sólo de la nacionalidad de sus padres, sino también del hecho de haber nacido en España.

El objetivo de esta publicación es analizar la legislación española y su interpretación jurisprudencial respecto a la atribución, o no, de la nacionalidad española a los hijos nacidos en España de ciudadanos extranjeros, y este trabajo se realiza sobre la base de datos estadísticos de los nacidos en territorio español durante el período 1996-2002, elaborados por el Observatorio Permanente de la Inmigración, con el fin de contribuir a situar numéricamente esta parte de la realidad social. Sobre estos datos, que eran los disponibles cuando se realizó el estudio, este libro presenta un análisis de los supuestos en que procede, o no, la atribución de la nacionalidad española a los nacidos en España de, al menos, un progenitor extranjero.

Al igual que sucede en otros países de nuestro entorno, el Estado español ha atribuido tradicionalmente la nacionalidad española aplicando el principio del derecho de sangre o *ius sanguinis*, en base al que una persona con nacionalidad española la transmite a sus descendientes independientemente del lugar en que nacen. Sin embargo, otros ordenamientos jurídicos se atienen al principio de derecho de suelo o *ius soli*, atribuyendo su nacionalidad exclusivamente a los que nacen en su territorio.

Esta diferencia entre ordenamientos, que obedece a motivos históricos y de carácter demográfico, podría dar lugar a que los hijos e hijas nacidos de personas que se encuentran fuera de su país quedasen en situación de apatridia, privados del derecho a tener una nacionalidad, que es un principio recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el Convenio de Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, que fue ratificado por España en 1990, donde queda establecido también dicho principio fundamental, del que debe disfrutar todo niño desde el mismo momento de su nacimiento. Por ello, el Código Civil español ha introducido en los últimos años modificaciones que permiten la atribución de la nacionalidad española en base al *ius soli*, al igual que ha sucedido en el Derecho interno de otros Estados europeos.

Este estudio, promovido por el Observatorio Permanente de la Inmigración y realizado por la profesora Aurelia Álvarez Rodríguez, nos brinda la oportunidad de abordar el proceso inmigratorio desde una óptica jurídica, en un aspecto tan interesante como es la atribución de la nacionalidad. Esperamos contribuir con esta nueva publicación a profundizar en el conocimiento de situaciones que afectan a un cada vez mayor número de personas.

CONSUELO RUMÍ IBÁÑEZ
Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración
Presidenta del Observatorio Permanente de la Inmigración

ÍNDICE

Presentación	7
I. Presentación del trabajo	15
1. Delimitación del objeto de la investigación.....	17
2. Regulación actual del derecho español de la nacionalidad	21
II. Nacidos en España si al menos uno de los progenitores es español: análisis de la regulación prevista en el art. 17.1.a) CC y su interpretación	23
III. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España o por <i>ius soli</i>	35
1. Atribución de nacionalidad española por nacimiento en España: cuestiones previas ..	37
1.1. Delimitación de supuestos de atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España	37
1.2. ¿Qué se entiende por nacimiento en España?. Especial referencia a los nacimientos acaecidos en el Protectorado español en Marruecos, en el Sahara y en otras colonias españolas	38
2. Integración de la segunda generación de extranjeros nacidos en España: aplicación del art. 17.1.b) Cc	46
3. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España: hijos de nacionales a los que su Ordenamiento no les atribuye ninguna nacionalidad	49
3.1. Precisiones previas	49
3.2. Hijos de progenitores argentinos	51
3.3. Hijos de progenitores bolivianos.....	54
3.4. Hijos de progenitores brasileños	56
3.5. Hijos de progenitores caboverdianos	57
3.6. Hijos de progenitores colombianos	59
3.7. Hijos de progenitores cubanos	63
3.8. Hijos de progenitores ecuatorianos	64

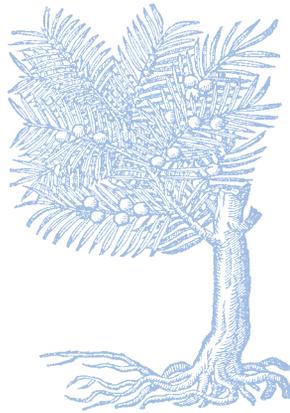
3.9. Hijos de progenitores marroquíes casados fuera de Marruecos al margen de su ley personal.....	67
3.10. Hijos de progenitores paquistaníes nacidos fuera de Pakistán	69
3.11. Hijos de progenitores paraguayos	70
3.12. Hijos de progenitores peruanos	72
3.13. Hijos de progenitores portugueses no inscritos en los Registros portugueses	76
3.14. Hijos de progenitores de Santo Tomé	77
3.15. Hijos de progenitores uruguayos.....	78
4. Atribución de la nacionalidad por nacimiento en España: hijos de apátridas	80
4.1. Delimitación de supuestos	80
4.2. Hijos de palestinos	80
4.3. Hijos de progenitores saharauis.....	82
5. Atribución de la nacionalidad española por aplicación del art. 17.1.d) CC	83
6. El nacimiento en España no atribuye la nacionalidad española si los progenitores son extranjeros no nacidos en España y su Ordenamiento los considera como nacionales	86
6.1. Precisiones previas	86
6.2. Hijos de progenitores angoleños.....	86
6.3. Hijos de progenitores argelinos.....	88
6.4. Hijos de progenitores búlgaros	89
6.5. Hijos de progenitores chinos.....	90
6.6. Hijos de nacionales de la República Dominicana	94
6.7. Hijos de progenitores egipcios	96
6.8. Hijos de progenitores estadounidenses.....	96
6.9. Hijos de progenitores ghaneses	97
6.10. Hijos de progenitores guineanos.....	98
6.11. Hijos de progenitores iraquíes.....	99
6.12. Hijos de nacionales de la República de Kazajstán	100
6.13. Hijos de progenitores marroquíes	101
6.14. Hijos de progenitores nicaragüenses	104
6.15. Hijos de progenitores nigerianos.....	104
6.16. Hijos de progenitores polacos.....	105
6.17. Hijos de progenitores rumanos	106
6.18. Hijos de progenitores rusos	108
6.19. Hijos de progenitores de Sierra Leona	109
6.20. Hijos de progenitores sirios.....	110
6.21. Hijos de progenitores suizos	111
6.22. Hijos de progenitores nacionales de Uzbekistán	112
6.23. Hijos de progenitores zaireños	113
IV. Acceso al registro de los nacimientos acaecidos en España y la eventual declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española	115
1. Inscripciones en el Registro Civil de hijos de extranjeros nacidos en España	117

1.1. Tramitación de las inscripciones de nacimiento: órgano competente para proceder a la inscripción, personas legitimadas para la petición y plazo para proceder a la inscripción.....	117
1.2. Contenido de la inscripción de nacimiento	121
2. Certificados de nacimiento: concepto, clases de certificado, sujeto legitimado, plazo para la expedición y contenido	122
2.1. Certificado de nacimiento: concepto y clases	122
2.2. ¿Quién puede solicitarlo?	124
2.3. Plazo para proceder a la expedición del certificado de nacimiento.....	124
2.4. Contenido del certificado de nacimiento.....	124
3. Vías para acreditar la nacionalidad española de los hijos de extranjeros/as nacidos/as en España	125
3.1. Dificultades para acreditar la nacionalidad española de los nacidos en España de padres extranjeros.....	125
3.2. Elección entre la vía judicial o la vía registral	126
4. El expediente sobre declaración de simple presunción de la nacionalidad española de los hijos de extranjeros nacidos en España	127
4.1. Doble nacimiento en España	127
4.2. Hijos de apátridas o de países a los que no les atribuye la nacionalidad	128
5. Aplicación del Derecho extranjero en el expediente para declarar con valor de simple presunción de la nacionalidad española a los hijos de progenitor/a extranjero/a nacidos en España a los que les es aplicable el art. 17.1.c) CC	129
5.1. Aplicación del Derecho extranjero	129
5.2. Legalización de documentos expedidos por autoridades extranjeras.....	134
5.3. Traducción de documentos emitidos en idioma diferente a los oficialmente reconocidos en España	138
6. Datos para la identificación del nacido en la inscripción del nacimiento y expedición de certificado de nacionalidad española	139
6.1. Inscripción del nacimiento: ley aplicable a la determinación del nombre propio y apellidos del hijo de extranjeros nacido en territorio español.....	139
6.2. Expedición de certificado de nacionalidad española	143
7. Registros Civiles españoles e inmigración.....	144
V. Supuestos de atribución de la nacionalidad por nacimiento en España propuestos para una eventual reforma del Derecho Español de la Nacionalidad	147
1. Diversas propuestas de modificación de los criterios de atribución de la nacionalidad española	149
2. Propuestas de modificación de los criterios de atribución de la nacionalidad española durante la VI Legislatura	151
3. Propuestas de modificación de los criterios de atribución de la nacionalidad española durante la VII Legislatura	156

3.1. Antes de la Ley 36/2002	156
3.2. Después de la Ley 36/2002	159
4. Propuestas viables sobre modificación futura de la atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España	161
VI. Conclusiones	167
VII. Bibliografía	175
Anexo I. Normas españolas de origen interno en materia de nacionalidad	191
1. Código Civil (selección de normas)	193
2. Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil (selección de normas)	196
3. Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil (selección de normas)	202
4. Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 abril 1999, sobre certificado de nacionalidad española	207
5. Instrucción de 20 de marzo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en materia de recepción y despacho de solicitudes de certificaciones en los Registros Civiles por vía telemática.....	208
Anexo II. Formularios	215
1. Solicitud de expediente para obtener declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española (Españoles <i>iure sanguinis</i> nacidos en el extranjero)	215
2. Solicitud de expediente para obtener declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española (Nacidos en territorio español cuyo progenitor hubiese nacido también en España).	218
3. Solicitud de expediente para obtener declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española (Nacidos en territorio español cuyos progenitores carezcan de nacionalidad o el Ordenamiento de los mismos no atribuya su nacionalidad a los nacidos fuera de su territorio)	220
4. Inscripción de nacimiento	222
5. Inscripcin de nacimiento fuera de plazo	223
Anexo III. Resoluciones y consultas de la DGRN relativas a la atribución de la nacionalidad ..	227
1. Reseña de resoluciones	229
2. Reseña de consultas	286
3. Texto de algunas de las decisiones	289
3.1. Res. DGRN 3. ^a de 13 de octubre de 2001 (Hijo de madre española y padre uruguayo).....	289

3.2. Res. DGRN 4. ^a de 20 de julio de 2004 (Distinción entre «territorio español» y «territorio nacional»)	290
3.3. Res. DGRN 1. ^a de 13 de abril de 2000 (Nacida en España de progenitora española nacida en España)	293
3.4. Res. DGRN 4. ^a de 11 de noviembre de 2002 (Nacido en España de padre extranjeros también nacidos en España)	295
3.5. Res. DGRN 1. ^a de 3 de junio de 2002 (hijo de argentinos)	297
3.6. Res. DGRN 1. ^a de 13 de febrero de 2004 (hijo de bolivianos)	298
3.7. Res. DGRN 2. ^a de 28 de abril de 2000 (progenitora brasileña separada y padre desconocido)	300
3.8. Res. DGRN 7. ^a de 16 de septiembre de 2002 (progenitores chinos)	303
3.9. Res. DGRN 2. ^a de 16 de octubre de 2002 (progenitores colombianos)	305
3.10. Res. DGRN 2. ^a de 26 de marzo de 2003 (progenitores cubanos)	307
3.11. Res. DGRN 4. ^a de 13 de diciembre de 2004 (progenitores dominicanos)	309
3.12. Res. DGRN 1. ^a de 8 de mayo de 2002 (progenitores ecuatorianos)	312
3.13. Res. DGRN 1. ^a de 14 de junio de 2002 (progenitora ecuatoriana)	314
3.14. Res. DGRN 7. ^a de 10 de septiembre de 2002 (hija no matrimonial de marroquíes)	316
3.15. Res. DGRN 2. ^a de 23 de octubre de 2003 (progenitora marroquí y padre desconocido)	318
3.16. Res. DGRN 5. ^a de 5 de noviembre de 2004 (progenitores nicaragüenses)	319
3.17. Res. DGRN 3. ^a de 28 de abril de 2003 (progenitores nigerianos)	321
3.18. Res. DGRN 4. ^a de 12 de septiembre de 2000 (progenitores palestinos)	322
3.19. Res. DGRN 2. ^a de 1 de noviembre de 2003 (progenitor argentino y madre paraguaya)	324
3.20. Res. DGRN 2. ^a de 8 de mayo de 2002 (hijo de peruanos)	327
3.21. Res. DGRN 3. ^a de 23 de junio de 2003 (progenitores rumanos)	329
3.22. Res. DGRN 5. ^a de 20 de mayo de 2002 (progenitora rusa y padre argentino)	330
3.23. Res. DGRN 1. ^a de 4 de marzo de 2003 (progenitor de Santo Tomé y progenitora de Cabo Verde)	332
3.24. Res. DGRN 2. ^a de 4 de marzo de 2003 (progenitores uruguayos)	334
3.25. Res. DGRN de 10 de junio de 2005 (aplicación del art. 17.1.d) Cc)	337
3.26. Consulta DGRN de 6 de octubre de 2004 (Situación de hijos de saharauis)	342

Anexo estadístico. 1996 – 2002. Nacidos en España de madre y/o padre extranjero.	
OBSERVATORIO PERMANENTE DE LA INMIGRACIÓN	349



I. PRESENTACIÓN DEL TRABAJO

I. PRESENTACIÓN DEL TRABAJO

I. Delimitación del objeto de la investigación

El descenso de la natalidad en nuestro país ha remontado en el año 2005. El número de nacimientos acaecidos, por fin, alcanza una cifra que no se conocía desde el año 1993 ⁽¹⁾. El incremento en los últimos años, es debido, entre otras razones, a la mayor fertilidad de las mujeres de inmigrantes ⁽²⁾. Sin embargo, no podemos afirmar que todos esos niños sean extranjeros porque su progenitor o progenitora tengan una nacionalidad distinta a la española. Ello se debe a que los datos recogidos, sobre los nacimientos ocurridos en territorio español cuyos progenitores, o, al menos, uno de ellos sea extranjero, no reflejan la nacionalidad del nacido.

Una lectura superficial de las estadísticas relativas a los nacidos en España de padre y/o madre extranjera en territorio español, durante el período 1996-2002, nos podría conducir a proporcionar algunos datos erróneos, por lo que a la hora de cifrar el número de extranjeros nacidos en nuestro país debemos tomar ciertas precauciones, pues algunos de ellos son españoles aunque

¹ El Instituto Nacional de Estadística en su balance sobre el movimiento natural de la población al publicar los datos provisionales del 2004 hacía referencia a que: «El número medio de hijos por mujer en España se eleva hasta 1,32 y alcanza su valor más alto desde 1993» (Cf. Instituto Nacional de Estadística (INE), Notas de prensa, 22 de junio de 2005).

² En la misma comunicación del INE, referenciada en la nota anterior, se confirma que el incremento total de nacimientos se debió, en parte, a la fertilidad de las madres extranjeras, que va en aumento. En 2004 se registraron 62.150 nacidos de madre extranjera, un 16,6% más que los 53.306 registrados en 2003. En el año 2002 hubo 44.198 nacimientos de madre extranjera. Con relación al total de nacimientos, los de madre extranjera supusieron en el año 2004 el 13,7% del total, frente al 12,1% del año 2003 y el 10,5% del año 2002. Las mujeres con nacionalidad ecuatoriana que residen en España son el colectivo más numeroso (15% del total), seguido de las mujeres con nacionalidad marroquí (10%). Sin embargo, éstas últimas fueron las que más hijos tuvieron en 2004 con 12.953, el 20,8% del total de nacimientos de madre extranjera. Las mujeres ecuatorianas tuvieron 11.048 hijos en 2004, lo que supuso el 17,8% del total de nacimientos de madre extranjera. Las colombianas y rumanas, que son las siguientes nacionalidades con más mujeres residiendo (con un 9% y un 8% del total, respectivamente) tuvieron un número similar de hijos, representando el 7,9% del total para cada una de estas nacionalidades (Cf. Instituto Nacional de Estadística (INE), Notas de prensa, 22 de junio de 2005).

sus padres no posean esta nacionalidad. Como podemos observar en ese período han nacido un total de 2.699.842 personas, de las cuales 205.811 son hijos/as de padre y/o madre extranjero/a ⁽³⁾. De estos sabemos que 162.022 tienen una progenitora extranjera y 145.368 tienen un progenitor extranjero, y además, existe un porcentaje importante (37.731) de nacidos en España de progenitor desconocido, que puede ser español o extranjero ⁽⁴⁾. En todo caso, la cifra real, como hemos anunciado, es la de 205.811 nacimientos en el periodo analizado.

Inicialmente se podría llegar a pensar que los hijos de progenitor o progenitora que tengan una nacionalidad distinta a la española son extranjeros. Ahora bien, esta afirmación no es totalmente cierta y debe ser modulada. Por ello, será preciso matizar algunas cuestiones. En este sentido, sería muy necesario contar en las mencionadas estadísticas con algunas características de los progenitores de las que en estos momentos carecemos. A modo de ejemplo, se debería disponer del dato del lugar de nacimiento de los progenitores o, al menos, si éstos o uno de ellos nació ya en territorio español ⁽⁵⁾. En todo caso, en nuestro análisis tendremos en cuenta este hecho ya que esta circunstancia tiene una gran trascendencia para la determinación de la nacionalidad de los hijos de los extranjeros nacidos en España ⁽⁶⁾.

³ Vid. *infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Gráfico 1 y Gráfico 2, Cuadro 7. Cuadro 8. Cuadro 15. Total de nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Datos acumulados 1996 a 2002. Téngase en cuenta la evolución por años de nacidos de progenitor extranjero, desde luego, el incremento es sustancial, pues en el primer año se computaron tan sólo 16.449 nacimientos de hijos de progenitores extranjeros frente a los 52.740 de los nacimientos ocurridos en el 2002. En todo caso el número de nacimientos está en íntima relación con la población inmigrante residente en España. Por ello, hay que tener en cuenta que los medios de comunicación se han hecho eco en los primeros días del mes de septiembre de 2005 de que: «El número de extranjeros empadronados en España ha superado por primera vez los cuatro millones de personas». Como ha avanzado el Director General de Procesos e Infraestructura Estadística del INE, según sus datos, «en los primeros ocho meses del año se empadronaron 350.000 inmigrantes, que sumados a los 3,69 millones que ya vivían en el país superan la cifra redonda de los cuatro millones, el 9% de una población total que supera ya los 44 millones de habitantes» (Vid. El País, 07-09-2005). Esta noticia, desde luego, parece ser puesta en duda por otra, publicada días más tarde en el mismo medio de comunicación, en la que se dice: «España ya supera los 43 millones de habitantes y el 7% son extranjeros, según los datos del Instituto Nacional de Estadística» (Vid. El País, 22-09-2005). Desde luego, si tenemos en cuenta los datos INE la población extranjera casi se ha duplicado del año 2002 a septiembre de 2005, por lo que es lógico pensar que en un futuro próximo este aumento también se reflejará en el número de nacimientos de hijos de extranjeros en España. Para una evolución del número de extranjeros que se encuentran en España (Vid. nota 68 y 76).

⁴ Vid. *infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 1: Nacidos en España según la nacionalidad de la madre por nacionalidad del padre. Datos acumulados 1996 a 2002.

⁵ La trascendencia se deduce con toda claridad tanto del art. 17.1.b) Cc como del art. 68 RRC. En concreto, el actual art. 17.1 Cc, redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, establece que: «Son españoles de origen: b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España». Y, por su parte, el art. 68 RRC dispone que: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el título I, libro I, del Código civil y en tanto no conste la extranjería de los padres, se presumen españoles los nacidos en territorio español de padres también nacidos en España» (Anexo I.2).

⁶ Vid. A modo de ejemplo, la Res. DGRN 1.^a de 13 de abril de 2000 (Anexo III.3.3) y la Res. DGRN de 4.^a de 11 de noviembre de 2002 (Anexo III.3.4). En ambas se atribuyó de la nacionalidad española por nacimiento en España. De

Con los datos que figuran en las estadísticas podemos concluir que no todo niño nacido en España puede ser incorporado directamente en la lista correspondiente a la de los extranjeros que se encuentran en España. Es más, éstos en muchas ocasiones gozan de la nacionalidad española. Por ello, podemos confirmar claramente que no son extranjeros, ya que el art. 1.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social ⁽⁷⁾ –en adelante LOE– dispone que son extranjeros: «las personas que carecen de la nacionalidad española».

Nuestro Ordenamiento jurídico no atribuye, con carácter general, la nacionalidad española a los nacidos en territorio español. Ahora bien, sí otorga dicha nacionalidad si el nacido no tiene ninguna otra nacionalidad, pues en ningún caso un niño puede carecer de nacionalidad ⁽⁸⁾. Ello en

todas formas los hechos se remontan a un momento en que estaba vigente el art. 17.3 Cc., redactado por la Ley de 15 de julio de 1954.

⁷ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y su reglamento de ejecución (BOE, 12-I-2000, pp. 1139-1150; *ibid.*, 24-I-2000, p. 3065) ha sido ya modificada por tres Leyes Orgánicas posteriores: en primer lugar, por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE, 23-XII-2000; *ibid.*, 23-II-2001, pp. 6991-6992); en segundo término, por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros (BOE, núm. 234, 30-IX-2003, pp. 35398-35404); y, por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (BOE, núm. 279, 21-XI-2003, pp. 41193-41204). El vigente art. 1.1, al delimitar el ámbito de aplicación establece que: «Se consideran extranjeros, a los efectos de la aplicación de la presente Ley, a los que carezcan de la nacionalidad española» Según el art. 1 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, al referirse a «extranjero» entiende por tal «toda persona que no sea nacional de un Estado Miembro de las Comunidades Europeas».

⁸ Actual art. 17.1.c) Cc, redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre (Vid. *infra*, III.2.). No obstante, debe tenerse en cuenta que el precepto vigente reitera lo dispuesto en el art. 17.3 Cc, redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio. En concreto, este precepto, establecía: Son españoles de origen: 3. «Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». La importancia se puede ver en algunas resoluciones dictadas estando en vigor este precepto entre las que debemos destacar, por el hecho de ser la primera de ellas, la Res. DGRN de 7 de diciembre de 1988 (BIMJ, núm. 1518, 1989, pp. 690-695; RAJ, 1988, núm. 9942). Esta misma interpretación, de dar efectos retroactivos a la disposición, para evitar la apatridia se puede observar en varias de las decisiones del Centro Directivo entre las que podemos destacar unas cuantas relativas a la atribución de hijos de argentinos, colombianos, peruanos y uruguayos. Entre estas podemos referirnos a la Res. DGRN de 8 de mayo de 1991 (BIMJ, núm. 1604, 1991; RAJ, 1991, núm. 4001); Res. DGRN de 24 de mayo de 1991 (BIMJ, núm. 1606, 1991; RAJ, 1991, núm. 4079); Res. DGRN de 30 de mayo de 1991, sobre un hijo de argentinos nacido en España en 1970 (BIMJ, núm. 1607, 1991; RAJ, 1991, núm. 4084); Res. DGRN de 15 de junio de 1991, hija de uruguayos nacida en España en 1972 (BIMJ, núm. 1611, 1991; RAJ, 1991, núm. 5686); Res. DGRN de 12 de noviembre de 1991, hijo de peruanos nacido en territorio español en 1989 (BIMJ, núm. 1625, 1992; RAJ, 1991, núm. 9647), Res. DGRN de 13 de enero de 1992, hijo de peruanos nacido en territorio español en 1990 (BIMJ, núm. 1630, 1992; RAJ, 1992, núm. 2555; Actualidad Civil (Registros), 1992-3, núm. 292, pp. 631-632; REDI, vol. XLIV, 1992, p. 182). Y, finalmente, la Res. DGRN de 15 de abril de 2005, hija de colombianos nacida en España en 1981 (BOE, 17-VI-2005).

virtud del art. 7 del Convenio de Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificado por España el 30 de noviembre de 1990 ⁹). Dicha disposición establece que: «El niño... tendrá derecho desde que nace a ...una nacionalidad» y se añade que los Estados Partes tienen la obligación de velar por la efectividad de este derecho «sobre todo, cuando el niño resultara de otro modo apátrida» ¹⁰).

Por la aplicación de este precepto, incorporado sin lugar a dudas, en el art. 17.1.c) Cc, podemos afirmar que, son españoles en virtud del *ius soli*, los nacidos en España cuyos progenitores, sean ambos, argentinos, bolivianos, brasileños, caboverdianos, colombianos, cubanos, chilenos, ecuatorianos, paraguayos, peruanos, uruguayos o venezolanos. También se otorga la nacionalidad española a los nacidos en España que acrediten ser hijos de marroquíes casados al margen de su ley personal. Por su parte, con relación a los nacionales de la UE sólo los hijos de portugueses no inscritos en los Registros portugueses serán considerados españoles por nacer en España. También van a ser españoles si nacen en nuestro país los hijos de palestinos y los hijos de saharauis si a sus progenitores se les ha otorgado la condición de apátridas. Evidentemente, en el caso de nacidos de filiación desconocida con respecto de uno de los progenitores, será español si el padre o la madre que hace dicho reconocimiento posee una de las nacionalidades antes mencionadas. En caso de parejas mixtas –es decir progenitores de nacionalidades diferentes–, deben concurrir siempre entre las nacionalidades mencionadas anteriormente.

⁹ BOE, 30-XII-1990. Entre otras cabe destacar por su importancia la *Res. DGRN de 22 de abril de 2005* en la que se afirma: «Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida» (BOE, 17-VI-2005, pp. 20374-20375).

¹⁰ Entre los comentarios a este precepto: Vid. N. Comte Guillemet, «Reflexiones en torno a la nacionalidad como derecho del niño», *Escritos Jurídicos en Memoria de Luis Mateo Rodríguez*, t. II, Santander, Universidad de Cantabria, Facultad de Derecho, 1993, pp. 85-105; P. Rodríguez Mateos, «La protección jurídica del menor en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 noviembre 1989», *REDI*, vol. XLIV, 1992-2, pp. 465-498, esp. 479-483; M.ª I. Torres Cazorla, «El derecho del menor a una nacionalidad: análisis de los recientes casos de sucesión de Estados», *Derechos del Niño: Estudios con motivo del X Aniversario de la Convención de los Derechos del Niño*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Publicaciones, 2002, pp. 193-211.

2. Regulación actual del derecho español de la nacionalidad

El núcleo de carácter sustantivo de la regulación actual del Derecho español de la nacionalidad, basado en el desarrollo del art. 11 CE, está compuesto por los arts. 17 a 26 Cc. Este articulado tiene en cuenta tanto el último precepto constitucional mencionado como los arts. 14, 39 y 42. Todas estas disposiciones de nuestra Ley Fundamental fueron los pilares de base de la Ley 51/1982, de 13 de julio. Ahora bien, la existencia de una serie de deficiencias, lagunas y contradicciones, denunciadas por la doctrina científica y por la jurisprudencia, han provocado varias modificaciones. La redacción actual de los arts. 17 a 26 del Cc procede de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre ⁽¹¹⁾ y de la Ley 36/2002, de 8 de octubre ⁽¹²⁾ que entró en vigor el 9 de enero de 2003 ⁽¹³⁾. Las eventuales lagunas que provocó la Ley 18/1990 se trataron de resolver mediante la *Instrucción DGRN de 20 de marzo de 1991* ⁽¹⁴⁾. Y, para facilitar la prueba de la nacionalidad española se ha dictado la *Instrucción de la DGRN de 14 de abril de 1999* ⁽¹⁵⁾.

En nuestro estudio vamos a centrarnos exclusivamente en el análisis del art. 17 Cc y la interpretación llevada a cabo en el seno del Ministerio de Justicia, por la Dirección General de los Registros

¹¹ BOE, 18-XII-1990 (Anexo I.2).

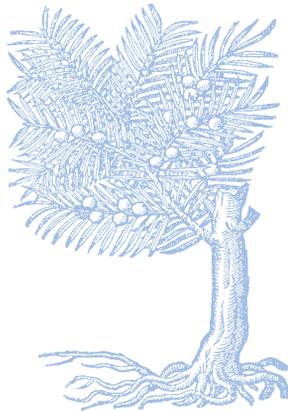
¹² BOE, 9-X-2002 (Anexo I.2).

¹³ Vid. Disposición final de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, preveía una *vacatio legis* de tres meses desde su publicación en el BOE. Sobre los trabajos previos a la aprobación de la Ley 36/2002 así como los principios y valores que inspiran la nueva reforma (Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Principios inspiradores y objetivos de la nueva reforma del Derecho español de la nacionalidad: las principales novedades de la Ley 36/2002, de 8 de octubre», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería. Derecho de las personas en movimiento transnacional*, vol. I, 2002-1, pp. 47-86; R. Bercovitz Rodríguez-Cano, «Nacionalidad», *Tribuna Aranzadi*, 2003, pp. 1-2; M.ª T. Echezarreta Ferrer, «Recent Modifications in the Regulation of Spanish Nationality», *Spanish Yearbook of International Law*, vol. VIII, 2001-2002, pp. 1-15; M.ª A. Fernández Conzález-Regueral, «Comentario a la Ley 36/2002 de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad», *Actualidad Civil*, núm. 20, Semana del 12 al 18 de mayo de 2003, pp. 519-528; J. Gil Rodríguez, «Aproximación a la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad: emigración e inmigración», *Poder Judicial*, núm. 68, 2002, pp. 105-167; A. Lara Aguado, «Nacionalidad e integración social...», *op. cit.*, pp. 1-11; A. Marín López, «La reforma parcial del Derecho de la nacionalidad: La Ley 36/2002, de 8 de octubre», *REDI*, 2002, pp. 783-809; R. Peñasco, «La nacionalidad de los hijos y nietos de emigrantes, según la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad. Un intento de rectificación de la doctrina del Tribunal Supremo sobre valoración de sistemas generales», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Año XIII, núm. 581, 12 junio 2003; E. Sagarra Trías, «Modificación de la regulación de la nacionalidad española en el Código Civil (Ley 36/2002, de 8 de octubre)», *RJC*, 2003-2, pp. 63-82).

¹⁴ *Ibid.*, 26-III-1991, pp. 9420-9423; corrección de erratas: *Ibid.*, 27-III-1991, p. 9547.

¹⁵ BOE, 30-IV-1999 (Anexo I.4). Dicha Instrucción ha sido comentada por E. Cano Bazaga, «La Instrucción de 14 de abril de 1999, de la DGRN, sobre certificado de nacionalidad española», *R.E.D.I.*, vol. LII, 2000-1, pp. 289-291; M. Martín Morato, «Prueba de la nacionalidad española. Certificado de nacionalidad. DNI. Pasaporte», J.V. Gutiérrez Sánchez, *Registro Civil: incidencia del fenómeno de la inmigración*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, 2004-IV, Madrid, 2004, pp. 169-198. Esta instrucción ha sido expresamente utilizada por primera vez en la *Res. DGRN 2.ª de 14 de marzo de 2002* (Vid. *infra*, notas 364 y 479).

y del Notariado –en adelante DGRN o Centro Directivo–. El tenor literal de este artículo procede de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre. Ahora bien, el examen de las resoluciones dictadas por la DGRN nos permitirá avalar cada uno de los casos para que la lectura de las estadísticas no nos provoque en el futuro ninguna confusión acerca de la eventual imposición de la nacionalidad española a los nacidos en territorio español cuando ambos o al menos uno de sus progenitores carezcan de la nacionalidad española o el Ordenamiento de sus progenitores no les otorgue ninguna nacionalidad.



**II. NACIDOS EN ESPAÑA
SIAL MENOS UNO
DE LOS PROGENITORES
ES ESPAÑOL:
ANÁLISIS DE LA
REGULACIÓN
EN EL ART. 17.1a) CC
Y SU INTERPRETACIÓN**

II. NACIDOS EN ESPAÑA SI UNO DE LOS PROGENITORES ES ESPAÑOL: ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN PREVISTA EN EL ART. 17.1.a) CC Y SU INTERPRETACIÓN

Los nacidos en España si uno de los progenitores es español, con independencia de la nacionalidad del otro progenitor e incluso que el Ordenamiento extranjero les atribuya otra nacionalidad, serán considerados como españoles de origen. Ello debido a que, la letra a) del párrafo 1.º del art. 17 Cc impone la nacionalidad española de origen a «los nacidos de padre o madre española». Por tanto, van a ser españoles por el principio o criterio del *ius sanguinis* todos los hijos/as de español/a. Desde luego, los hijos biológicos pueden haber nacido tanto dentro de una relación matrimonial ⁽¹⁶⁾ como de una relación extra-matrimonial. Puede, incluso, que sus progenitores hayan contraído matrimonio en el extranjero ⁽¹⁷⁾.

¹⁶ El número de matrimonios de españoles con extranjeros se han elevado últimamente. Si tomamos en consideración los datos relativos a los años 2000-2001, observamos que en el primer año se celebraron 11.794 y que éstos se han incrementado en el segundo de los años a 14.094. Por otra parte, debemos decir que los matrimonios celebrados por españoles ha descendido a 208.057 en 2001, frente a los 216.451 del año 2000 (*Anuario Estadístico de Extranjería 2003*, *op. cit.*, p. 551).

¹⁷ De los 14.094 matrimonios de españoles con extranjeros celebrados en el año 2001 podemos ver que sólo 6.517 parejas se han casado en España, el resto de los matrimonios han sido contraídos en el extranjero: en el Espacio Económico Europeo: 2.798; en el resto de Europa: 803; en África: 1.208; en Iberoamérica: 2.142; en Norteamérica: 279; en Asia: 311; y, en Oceanía: 32 (*Anuario Estadístico de Extranjería 2003*, *op. cit.*, p. 566). Sobre la validez e inscripción de estos matrimonio (*Vid.* M.ª L. Martínez de Moretín Llamas, «Matrimonios simulados: conveniencia, blancos, nulos. Problemática sobre su inscribibilidad ante la duda de la falta de consentimiento. La doctrina de la DGRN en torno al tema», *AequAlitaS*, núms. 15, julio-diciembre 2004, pp. 48-56; J.R. de Verda y Belmonte, «La simulación del matrimonio civil en la Jurisprudencia de Instancia y en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado», *Aranzadi Civil*, núm. 5/2002, mayo 2002). En el Ordenamiento jurídico español han cambiado sustancialmente los requisitos para poder contraer válidamente matrimonio con la reforma operada en el Ordenamiento español por la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (*BOE*, 2-VII-2005, pp. 23632-23634). Recientemente, el Centro Directivo ha dictado la *Resolución-Circular DGRN de 29 de julio de 2005* sobre matrimonios civiles entre personas del mismo sexo. En esta instrucción se dan nuevas líneas interpretativas

De las estadísticas recogidas en las tablas que representan el periodo comprendido entre 1996-2002 podemos ver que de los 205.811 nacidos en España de madre y/o padre extranjero, 98.388 tenían una madre o un padre español, lo que representa el 47,81% del total de los nacidos durante esa etapa. Desglosados los datos, se puede observar que de los 162.022 hijos de progenitora extranjera en 54.599 de estos su progenitor es español. Y, del listado de los hijos de progenitoras españolas, es decir de los 2.537.820 nacidos, 43.789 son hijos de padre extranjero ⁽¹⁸⁾.

Por tanto, si tenemos en cuenta el art. 17.1.a) Cc nuestro Ordenamiento otorga la nacionalidad española a los hijos de un padre o de una madre española con independencia de que el Ordenamiento del otro progenitor le considere también su nacional. Lo que nos interesa realmente es confirmar la nacionalidad española de esos hijos de españoles aunque el otro progenitor sea extranjero. Obviamente, siempre que se acredite que uno de los progenitores posee la nacionalidad española ello conlleva la imposición de la nacionalidad española de origen.

Es necesario acreditar que el progenitor o la progenitora era español/a en el momento del nacimiento del hijo o, mejor dicho, en el momento de la concepción ⁽¹⁹⁾. El momento de la atribución de la nacionalidad española, tal y como se ha interpretado por la doctrina de la DGRN, se puede retrotraer a una fecha anterior al nacimiento, se trata de dar relevancia a la concepción. En este sentido, debemos resaltar la línea mantenida por la *Res. DGRN de 12 de julio de 1993* al afirmar expresamente que:

«Ahora bien, el nacimiento de la hija ha sucedido, como se ha indicado, dentro de los tres meses siguientes a la celebración del matrimonio entre sus progenitores. Consiguientemente en el momento de la concepción la madre mantenía su nacionalidad española de origen y es en el intervalo entre la concepción y el nacimiento cuando se ha producido la pérdida de la nacionalidad de la madre. Obsérvese que, aunque no pueda saberse con certeza el momento de la concepción, ésta ha sido anterior a la celebración del matrimonio, según el criterio que se desprende del art. 110 del Cc en su redacción originaria (Cfr. hoy art. 117 Cc). Surge, pues, la cuestión que era muy debatida en la doctrina de si, a los efectos de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis*, era aplicable la norma contenida en el art. 29 del Cc, según el cual: “El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para

acerca del matrimonios en los que alguno de los contrayentes o ambos son extranjeros y su eventual validez en territorio español (BOE, 8-VIII-2005, pp. 27817-27822).

¹⁸ Vid. *infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 1 Nacidos en España según nacionalidad de la madre por nacionalidad del padre. Datos acumulados 1996 a 2002.

¹⁹ Vid. J.L. Albacar López y M. Martín-Granizo Fernández, *Código Civil. Doctrina y jurisprudencia*, Tomo I, Madrid, Trivium, 1990, p. 241; J. Pérez de Varga Muñoz, «Nacionalidad y extranjería: algunos aspectos civiles», *BIMJ*, núm. 1707, 2001, pp. 4053-4081, esp. p. 4071; J. Diez del Corral Rivas, «Resumen de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el estado civil durante el año 2001», *A.C.*, 2002, núm. 27, p. 915; E. Lalaguna Domínguez, «Adquisición de la nacionalidad española determinada por el momento de la concepción», *BIMJ*, núm. 1906, 2001, pp. 3799-3808.

todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente”. Si se admite la aplicación al caso de esta ficción legal, el resultado sería que la hija lo era de madre española y de padre portugués, en el momento de la concepción, de modo que, al no corresponderle seguir la nacionalidad portuguesa de su padre que nunca ha ostentado, según se ha acreditado, habría nacido española como hija de madre española (art. 17.2 Cc, redacción de 1954)»⁽²⁰⁾.

Aclarado este punto, la interpretación del art. 17.1.a) Cc no plantea excesivos problemas, puesto que una vez determinada la paternidad o la maternidad, siendo al menos uno de los progenitores español, nuestro Ordenamiento impone al hijo menor de dieciocho años la nacionalidad española⁽²¹⁾. En cambio, si la determinación de la filiación con respecto a un progenitor español se produce con posterioridad a los dieciocho años el hijo no será español, si éste no lo solicita expresamente tal y como establece el párrafo 2 del art. 17 Cc⁽²²⁾.

La regla general enunciada presenta una excepción importante que se concreta en los casos relativos a los hijos de madre española nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio (19 de agosto de 1982), según la interpretación dada en la *Instrucción de la DGRN de 16 de mayo de 1983*⁽²³⁾. El Centro Directivo durante muchos años consideró que el principio de la atribución materna de la nacionalidad se introduce en nuestro Ordenamiento con la Ley 51/1982, de 13 de julio, sin que su aplicación tuviese efectos retroactivos. Sin embargo, en la actualidad, la propia doctrina de la DGRN, en su *Resolución 3.ª de 13 octubre de 2001*, ha flexibilizado el criterio al considerar como español al hijo de madre española siempre que haya nacido después de la entrada en vigor de la CE y antes de la fecha mencionada⁽²⁴⁾.

²⁰ *RAJ*, 1993, núm. 6357. Dicha postura ha sido utilizada por las *Res. DGRN de 31 de marzo de 1992*, *2.ª de 7 de septiembre de 2001* y *1.ª de 26 de diciembre de 2002*. En la *Res. DGRN 2.ª de 7 de septiembre de 2001* el interesado nació en Argentina el 10 de enero de 1929, cuyo padre era español y se naturalizó argentino en septiembre de 1928. El padre era español en el momento de la concepción del hijo por lo que hay que entender que el concebido se tiene por nacido a todos los efectos que le sean favorables. Por último, el caso resuelto por el Centro Directivo en diciembre de 2002 se observa que el hijo nace en agosto de 1942 cuando el progenitor había adquirido la nacionalidad argentina en marzo de 1942. Se demuestra que en el momento de la concepción –diciembre de 1941– el progenitor aún era español (*BIMJ*, núm. 1903, 2001, pp. 3271-3273).

²¹ Ahora bien, si estas personas nacen o son concebidos con posterioridad a que sus progenitores hubiesen incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española no podrán ser considerados como españoles. De todas formas, se debe precisar que si uno de los padres hubiese sido español de origen nacido en territorio español, sus hijos podrán obtener la nacionalidad española mediante la opción prevista en el art. 20.1.b) Cc (*Vid. infra*, nota 38).

²² *Vid. V. Fuentes Camacho*, «Atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* y ley aplicable al establecimiento de la filiación por naturaleza», *Derecho registral internacional. Homenaje a la memoria del Profesor Rafael Arroyo Montero*, Madrid, Iprolex, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, pp. 403-417.

²³ La ausencia de una cierta eficacia retroactiva fue ampliamente criticada (*Vid. J.D. González Campos*, «Comentario al art. 17», *Comentarios a las Reformas de Nacionalidad y Tutela*, Madrid, Tecnos, 1986, pp. 23-24; *J.C. Fernández Rozas*, «Anotaciones a la Instrucción de 16 de mayo de 1983 de la DGRN sobre nacionalidad española», *A.D.C.*, t. XXXV, 1983, p. 1307).

²⁴ Anexo III.3.1.

Esta correcta interpretación permite afirmar que los hijos de madre española nacidos después del 29 de diciembre de 1978, es decir, a partir de la entrada en vigor de la CE, son españoles, pues se le atribuye al hijo la nacionalidad española de la progenitora ⁽²⁵⁾. Ahora bien, la argumentación jurídica se basa en la derogación del viejo art. 17.2 Cc, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, en virtud de la eficacia directa e inmediata de los arts. 14 y 39 CE ⁽²⁶⁾. En concreto, la *Res. DGRN 3.ª de 13 de octubre de 2001* afirma que:

«Según el artículo 17 del Código civil, en su redacción formalmente vigente de 1954, mientras que eran siempre españoles *iure sanguinis* los hijos de padre español, los hijos de madre española sólo lo eran cuando no les correspondía seguir la nacionalidad extranjera del padre. Había, pues, una importante diferencia de trato no justificada entre la atribución de la nacionalidad española por filiación paterna y la operada por filiación materna. Nos encontramos pues, con una discriminación contra la mujer por razón de sexo que no puede mantenerse después de la entrada en vigor de la Constitución española (*cf.* art. 14 y disposiciones derogatoria y final). Por lo tanto, cualesquiera que hayan sido las dudas del Centro Directivo en la materia, hay que estimar que el artículo 17.2 del Código civil, redacción de 1954, quedó derogado por la eficacia inmediata de la Constitución, de modo que los hijos de española, nacidos después de esa entrada en vigor, son españoles *iure sanguinis*, recibiendo el mismo trato que los hijos de padre español. La igualdad de los hijos ante la Ley, cualquiera que sea su progenitor, se impone por aplicación del artículo 39 de la Constitución» ⁽²⁷⁾.

Esta tesis ya había sido utilizada previamente en la *Sent. Aud. Provincial de Madrid (Sala de lo Civil. Sección 9.ª) de 14 de septiembre de 2001* ⁽²⁸⁾ y ha sido reiterada en la *Res. DGRN 4.ª de 21 de febrero de 2003* con relación a un nacido en EEUU antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, en concreto en el año 1981, de una progenitora española y de un progenitor norteamericano ⁽²⁹⁾. De todas formas, debe resaltarse que los hijos de madres españolas nacidos en España siempre que la progenitora hubiese nacido en territorio español deben ser considerados como españoles, con independencia de la nacionalidad de su progenitor. Si el nacimiento tuvo lugar antes del

²⁵ El cambio positivo que se ha operado en la doctrina del Centro Directivo debe ser elogiado y divulgado. Por ello, se intentó la reparación de los perjuicios causados mediante la Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la que se insta al Gobierno, con carácter urgente, adopte las medidas que permitan a los hijos de las españolas que así lo soliciten, nacidos entre la entrada en vigor de la Constitución y la reforma del Código Civil de 1982, inscribir su nacimiento como españoles de origen (Número de Expediente 161/001269). Dicha Proposición fue rechazada (*Cortes Generales. DSCD, Comisiones. Justicia e Interior, VII Legislatura, núm. 562, Sesión núm. 68, de 24 septiembre de 2002, pp. 17984-17986*).

²⁶ En este caso, la DGRN declara español al nacido en Uruguay en 1979 hijo de uruguayo y española (*Cf. J. Diez del Corral Rivas, «Resumen de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el estado civil durante el año 2001», A.C., 2002, núm. 27, p. 915*).

²⁷ *BIMJ*, núm. 1906, 2001, pp. 4019-4020 (Anexo III.3.1).

²⁸ *AC*, 2001, núm. 2222.

²⁹ *BIMJ*, núm. 1941, 2003, pp. 1757-1759; *JUR*, 2003\103542.

29 de diciembre de 1978, para que se impusiera la nacionalidad española al hijo de progenitora española se requería no sólo el nacimiento de ésta en España sino que, además, debía estar domiciliada en nuestro país en el momento del nacimiento de su hijo/a ⁽³⁰⁾. En este sentido podemos ver, entre otras muchas, la *Res. DGRN 1.ª de 13 de abril de 2000* en la que se afirma que:

«Si se tiene en cuenta que ésta era hija de madre también nacida en España y en ella domiciliada en el momento de nacer la hija, según se desprende de su inscripción de nacimiento, hay que estimar que la misma era española de origen *iure soli*, por aplicación de lo que entonces establecía el artículo 17.3 del Código Civil y de acuerdo con una interpretación reiterada de este Centro Directivo a partir de la *Resolución de 25 de abril de 1988*. Por consiguiente al haber perdido su nacionalidad española de origen puede recuperarla como emigrante en cualquier momento (*cf.* art. 26 Cc)» ⁽³¹⁾.

En los supuestos similares al descrito los hijos/as son españoles, no por el *ius sanguinis*, sino en virtud del nacimiento del hijo/a en territorio español junto con la concurrencia del nacimiento, también en nuestro país, de su madre ⁽³²⁾. Por tanto, es necesario apuntar que los nacidos con anterioridad a la fecha mencionada, hijos de madres españolas puede que continúen siendo extranjeros sólo si el nacimiento del hijo ha caecido fuera de nuestro país. Así pues, se puede llegar a afirmar rotundamente que los hijos de madres españolas nacidos fuera de España antes de la entrada en vigor de la CE -29 de diciembre de 1978-, en su mayoría, carecen de la nacionalidad española ⁽³³⁾. Es decir que si no se logra acreditar que la progenitora española nació en Es-

³⁰ Cf. A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y Emigración*, Madrid, La Ley, 1990, p. 184, nota 123.

³¹ *BIMJ*, núm. 1871, 2000, pp. 2132-2133; *RAJ*, 2000, núm. 5832; *Actualidad Civil (Registros)*, 2001-1, núm. 128, pp. 133-134 (Anexo III.3.3).

³² *Vid. Res. DGRN de 7 de diciembre de 1991, de 19 de octubre de 1992, de 26 de abril y 3.ª de 2 de octubre de 1993, 2.ª de 26 de marzo de 1994, de 20 de enero de 1996, de 1 de diciembre de 1997, 1.ª de 1 de abril de 1998, 1.ª de 20 de febrero de 1999, 1.ª y 3.ª de 26 de junio de 2002.*

³³ A pesar de las múltiples reformas llevadas a cabo en materia de nacionalidad desde la entrada en vigor del art. 11 CE, tan sólo se ha tenido en cuenta el perjuicio causado a los hijos de madres españolas y progenitor extranjero nacidos en el extranjero en la Disposición Transitoria 2.ª de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre (*BOE*, 18-XII-1990). En dicha disposición se establecía que: «Quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de los artículos 17 ó 19 del Código civil, podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y en las demás condiciones previstas en los artículos 20 y 23 de dicho Código». Esta disposición fue objeto de interpretación en la declaración duodécima de la *Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991* al señalar que «Para que el hijo de madre española, al que no le correspondía la nacionalidad española cuando nació, pueda acogerse a la disposición transitoria segunda, es necesario que la madre fuera española en el momento del nacimiento del hijo» (*BOE*, 26-III-1991). Una vez concluido el plazo de los dos años, hecho que se produjo el 7 de enero de 1993, los hijos de madres españolas nacidos en el extranjero no han podido optar por la nacionalidad, salvo que hayan podido beneficiarse de las disposiciones previstas para los hijos y nietos de emigrantes. En este sentido, en concreto, podemos reseñar: de un lado, la Disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, que disponía expresamente que: «Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española en el plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley. Para el ejercicio de este derecho será necesario que el interesado resida legalmente en España en el momento de la opción. No obstante, este requisito podrá ser dispensado en los términos previstos en el artículo 26.1.a) del Código Civil para la recupera-

paña, no se ha transmitido la nacionalidad siempre que el nacimiento del hijo/a hubiese acaecido con anterioridad a la fecha mencionada ⁽³⁴⁾.

Se puede concluir que en la actualidad aún es posible que algunos hijos de madre española y padre extranjero no posean la nacionalidad española. Conviene matizar que es posible que continúen siendo extranjeros si han nacido fuera de España; pues, los hijos de padre extranjero y madre española nacidos en nuestro país en su mayoría son españoles ⁽³⁵⁾. De esto se deduce que el criterio del *ius soli* se recoge expresamente en nuestro Ordenamiento, con lo cual los hijos de los extranjeros pueden ser españoles por el mero hecho de haber nacido en España, por aplicación de este principio ⁽³⁶⁾.

En todo caso, los hijos de madres españolas, si en estos momentos aún son extranjeros, todos ellos son mayores de edad. Esto conlleva que para acceder a la nacionalidad española deben re-

ción de la nacionalidad». El plazo de aplicación de este precepto que finalizaba el 7 de enero de 1993 fue prorrogado por la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996 (BOE, 24-XII-1993. Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Prorroga del plazo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/90», *REDI*, vol. XLVI, 1994-1, pp. 441-446). Por otro lado, en la Disposición transitoria 1.ª de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre que disponía que: «Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997» (BOE, 4-XI-1995; p. 32072; Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Acceso a la nacionalidad para hijos de progenitores de origen español mediante una disposición que sólo podrá ser utilizada hasta el 7 de enero de 1997», *Carta España. Revista de Emigración e Inmigración*, núm. 501, enero 1996, p. 23; P. Juárez Pérez, «La modificación del artículo 26 del Código Civil por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre», *REDI*, vol. XLVIII, 1996, pp. 506-509; *id.*, «La modificación del artículo 26 del Código Civil por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre», *Boletín de la Facultad de Derecho*, UNED, núms. 10-11, 1996, pp. 309-330). Finalizado el plazo el 7 de enero de 1997 la posibilidad de acceso a la nacionalidad española por parte de descendientes de origen español sólo fue posible mediante la naturalización por residencia, eso sí con reducción del plazo de residencia legal a un año. Por ello, fue necesaria una nueva regulación que permitiese reincorporar la norma en la reforma llevada a cabo por la Ley 36/2002, de 8 de octubre (Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Principios inspiradores y objetivos de la nueva reforma del Derecho español de la nacionalidad: las principales novedades de la Ley 36/2002, de 8 de octubre», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería. Derecho de las personas en movimiento transnacional*, vol. 1, 2002-1, pp. 47-86, esp. pp. 62-66).

³⁴ Téngase en cuenta que el Centro Directivo afirmó que si no se lograba acreditar que la progenitora española nació en España, no se había transmitido la nacionalidad si el nacimiento del hijo/a acaeció con anterioridad al 19 de agosto de 1982. En este sentido puede leerse la *Res. DGRN de 26 de marzo de 1993* (BIMJ, núm. 1673, 1993, pp. 2638-2642; *RAJ*, 1993, núm. *RAJ*, 1993, núm. 3182; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-4, núm. 1219, pp. 1900-1902).

³⁵ Cf. A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y Emigración*, *op. cit.*, p. 184, nota 123. En los últimos tiempos se ha analizado este tema en la *Res. DGRN 1.ª de 13 de abril de 2000* (Anexo III.3.3). En el mismo sentido la *Res. DGRN 1.ª de 12 de julio de 2005* (BIMJ, núm. 2006, 2006, pp. 543-544).

³⁶ Vid. *Res. DGRN de 26 de abril y 3.ª de 2 de octubre de 1993*, *2.ª de 26 de marzo de 1994*, *de 20 de enero de 1996*, *de 1 de diciembre de 1997*, *1.ª de 1 de abril de 1998*, *1.ª de 20 de febrero de 1999*, *1.ª de 13 de abril de 2000*, *1.ª y 3.ª de 26 de junio 2002*. En concreto, la *Res. DGRN 1.ª de 13 de abril de 2000* confirma que: «Si se tiene en cuenta que ésta era hija de madre también nacida en España y en ella domiciliada en el momento de nacer la hija, según se desprende de su inscripción de nacimiento, hay que estimar que la misma era española de origen *iure soli*, por aplicación de lo que entonces establecía el artículo 17.3.º del Código Civil y de acuerdo con una interpretación reiterada de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 25 de abril de 1988. Por consiguiente al haber perdido su nacionalidad española de origen puede recuperarla como emigrante en cualquier momento (cf. art. 26 Cc)» (BIMJ, núm. 1871, 2000, pp. 2132-2133; *RAJ*, 2000, núm. 5832; *Actualidad Civil (Registros)*, 2001-1, núm. 128, pp. 133-134; Anexo III.3.3).

currir, bien a la declaración de opción prevista en el art. 20.1.b) Cc ⁽³⁷⁾ o a la naturalización por residencia recogida en el art. 22.2. f) Cc. Ciertamente pueden beneficiarse de la vía de la opción siempre y cuando se logre probar que su progenitora nació en España ⁽³⁸⁾; en cambio, aquellos hijos de madre española que no acrediten este hecho están obligados a acudir a la segunda de las vías mencionadas ⁽³⁹⁾. Es decir, en caso de que la progenitora haya nacido en el extranjero, los hijos mayores de edad deben utilizar la naturalización por residencia prevista en el art. 22.2.f) Cc. En este precepto, redactado por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, se contempla un procedimiento privilegiado para el caso de los nacidos fuera de España que puedan verificar que el padre o la madre, el abuelo o la abuela fueron originariamente españoles ⁽⁴⁰⁾. Ahora bien, conviene resaltar que aunque esta disposición reduce el plazo de residencia legal de diez años a uno, en todo caso, se requiere vivir en España y estar en posesión de una autorización de residencia ⁽⁴¹⁾. En todo caso, antes de concluir este apartado, sobre el análisis del art. 17.1.a) Cc y su interpretación, debemos señalar que, los nacidos en España siempre que uno de sus progenitores sea español, tendrán siempre la consideración de españoles. Y además, la nacionalidad que se les atribuye es originaria. En el caso de que el otro progenitor posea una nacionalidad distinta a la española no influye para nada sobre la tenencia de la nacionalidad española de origen del naci-

³⁷ Vid. *Res. DGRN 1.ª de 24 de octubre, 1.ª de 6 de noviembre, 5.ª de 11 de noviembre y 3.ª de 9 de diciembre de 2002, 2.ª de 4 de enero, 2.ª de 21 de enero, 1.ª de 21 de febrero, 2.ª de 15 de octubre, de 20 de diciembre de 2003, 2.ª de 23 de marzo y 1.ª de 20 de julio 2004*. No se ha podido acreditar la nacionalidad española de la progenitora o nacimiento en España en las *Res. DGRN 1.ª de 18 de enero, 4.ª de 21 de octubre de 2003, 2.ª de 6 de julio, 1.ª de 7 de julio, y de 10 de julio de 2004*.

³⁸ Vid. supra, nota 21. El art. 20.1.b) Cc, actualmente vigente, establece que: «Tienen derecho optar por la nacionalidad española: b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». Téngase en cuenta que en la *Res. DGRN 1.ª de 20 de julio de 2004* se llega a la conclusión que la madre del recurrente que había nacido en Tetuán en 1927, que en esa fecha era territorio español bajo la autoridad y soberanía de España (*BIMJ*, núm. 1975, 2004, pp. 3605-3607; *RAJ*, 2004\6609) (Anexo III.3.2).

³⁹ Vid. A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad española (Análisis de la normativa vigente)*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, pp. 91-111.

⁴⁰ Vid. *Res. DGRN 5.ª de 21 de enero y de 5 de mayo de 2003 y 2.ª de 30 de junio de 2004*.

⁴¹ Según el art. 30 bis LOE «1. Son residentes los extranjeros que se encuentren en España y sean titulares de una autorización para residir. 2. Los residentes podrán encontrarse en la situación de residencia temporal o de residencia permanente». Los requisitos para obtener dichas autorizaciones se encuentran recogidas en los arts. 31 y 32 LO 4/2000 y en los arts. 33 a 74 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (*BOE*, 7-I-2005, pp. 485-539; correc. *ibid.*, 1-VI-2005, pp. 18353-18354). No obstante, los hijos y descendientes de españoles gozan de algunos privilegios en la legislación española de extranjería. En concreto, el art. 39 LOE y 82 RELOEx prevén para estas personas el visado para búsqueda de empleo; sin embargo, la residencia por arraigo familiar queda limitado a los que acrediten que al menos uno de sus progenitores fue español de origen (art. 45.2.c) RELOEx) (Vid. M. Moya Escudero, «Una visión de conjunto "Nacionalidad, extranjería y acceso al mercado de trabajo"», M.ª A. Sánchez Jiménez (Coord), *Derecho de extranjería. Un análisis legal y jurisprudencial del Régimen jurídico del extranjero en España (Jurisprudencia y Formularios)*, Murcia, Diego Marín Librero Editor, 2005, p. 78).

do. Tampoco tiene repercusión alguna el hecho de que el progenitor español con anterioridad al nacimiento de su hijo hubiese sido extranjero. Basta con que tenga la nacionalidad española cuando acontece este hecho ⁽⁴²⁾. Por tanto, los extranjeros que solicitan y obtienen la nacionalidad española pueden transmitir esta nacionalidad a todos los hijos que nazcan con posterioridad a dicha adquisición ⁽⁴³⁾.

Ahora bien, tratándose de un hijo/a de español/a cuando el otro progenitor posea una nacionalidad distinta a la española, lo más probable es que el Ordenamiento del progenitor extranjero también le considere nacional de ese país. Es decir, que es posible –más bien totalmente probable–, que estaremos ante supuestos de doble nacionalidad o plurinacionalidad. No obstante, en cuestiones de inscripción del nacimiento de estos nacidos con dos nacionalidades, la DGRN mantiene la tesis de que debe ser siempre aplicable la legislación española. Es verdad que el nacido es español, con independencia de que se le haya impuesto la nacionalidad extranjera del otro progenitor. Por ello, el Centro Directivo considera que para la determinación de la ley aplicable

⁴² El número de extranjeros que ha solicitado la nacionalidad española por residencia en los últimos años se ha incrementado ostensiblemente. Esta afirmación se puede avalar sin ningún género de dudas de la lectura comparada de la Resolución de 7 de febrero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en la que se resolvieron positivamente un total de 3.538 expedientes frente a la Resolución de 12 de julio de 2005 en la que se relacionan 22.337 personas que han accedido a la nacionalidad española durante el primer semestre de 2005 (*Vid.* Resolución de 12 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la se publica la relación de concesiones de nacionalidad durante el primer semestre de 2005 (*BOE*, 4-VIII-2005, p. 27443; *ibid.*, Suplemento del núm. 185, 4-VIII-2005, pp. 1-150). Si tenemos en cuenta los datos estadísticos podemos ver: en el año 2002 se otorgaron 21.810 concesiones de nacionalidad y en el año 2003 subió el número a 26.556 concesiones. Esto significa un incremento de 5.067 concesiones en un solo año. En el año 2001 llama la atención que los nacionales que han solicitado y obtenido la nacionalidad española por naturalización por residencia en su mayoría proceden de Iberoamérica (14.304) y de África (8.517), de los cuales 6.827 eran de origen marroquí. En relación a los iberoamericanos que han accedido a la nacionalidad española destacan: los peruanos (2.932), dominicanos (2.639), ecuatorianos (1.951), colombianos (1.802), cubanos (1.601), argentinos (1015) y los brasileños (500) (*Anuario Estadístico de Extranjería 2003*, Madrid, Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración. Observatorio Permanente de la Inmigración, 2004, pp. 527-528).

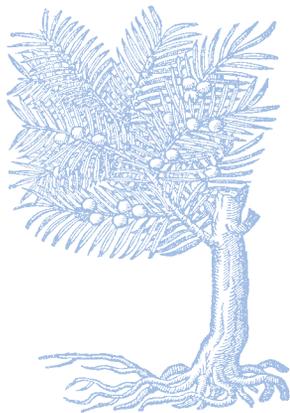
⁴³ Los datos expuestos en la nota anterior nos llevan a pensar en un incremento en los próximos años de nacidos en España cuyo progenitor/a sea español/a por naturalización. En todo caso dicha conclusión se hace atendiendo a la elevada progresión del número de concesiones de nacionalidad española y a la edad de los beneficiados. Así podemos comprobar que el número de extranjeros naturalizados se ha incrementado y que la edad de los mismos ha disminuido. Para avalar esto sólo es necesario dar un vistazo por el periodo que conocemos del año 2004 y primer semestre de 2005. En el año 2004 se han concedido 38.335 naturalizaciones en virtud del art. 22 Cc. Esto quiere decir que han aumentando, del 2003 al 2004, un total de 11.779 personas; y en principio el número se va a superar en el 2005, si tenemos en cuenta que la DGRN, ha hecho públicas oficialmente las concesiones del primer semestre del 2005, otorgando la nacionalidad española a 22.337 personas. En el 2004 accedieron fundamentalmente iberoamericanos (24.264), africanos (9.991) y asiáticos (2.061). Entre los iberoamericanos se puede mencionar que accedieron a la nacionalidad española: ecuatorianos (6.370), colombianos (4.194), peruanos (3.958), dominicanos (2.834), cubanos (1.889), argentinos (1.746), venezolanos (703), brasileños (683), chilenos (484), mejicanos (451), uruguayos (327), bolivianos (218). También es importante retener la edad de los que han obtenido la nacionalidad española. En el año 2004 han obtenido la nacionalidad española las siguientes personas según la edad: entre los 20 y los 24 años (1.662), entre 25 y 34 años (11.339), entre 35 y 44 años (13.354).

al estatuto personal, filiación y nombre y apellidos se estará a la legislación española teniendo en cuenta lo establecido en art. 9.9.2 Cc ⁽⁴⁴⁾. En todo caso, esta postura debe ser revisada no sólo por la existencia de nuevos textos convencionales ⁽⁴⁵⁾ sino, sobre todo, a la luz de la jurisprudencia europea, en la que se da una solución diferenciada a la señalada. En concreto, se debe tener en cuenta la tesis mantenida por la *STJCE de 2 de octubre de 2003* en el Asunto C-148/02. Carlos García Avello y État Belge sobre transmisión de apellidos a los hijos de nacionales de Estados miembros que poseen doble nacionalidad ⁽⁴⁶⁾.

⁴⁴ La aplicación de las normas españolas en materia de apellidos para los dobles nacionales la podemos ver en múltiples decisiones de la DGRN. Así, a modo de ejemplo, podemos ver la solución adoptada respecto de una nacida en España de progenitora española y padre portugués en la *Res. DGRN de 2 febrero 1996* al afirmar que: «No ha de importarse que la nacida tenga también la nacionalidad portuguesa del padre, porque en estas situaciones de doble nacionalidad de hecho, no previstas por las leyes españolas, prevalece siempre la nacionalidad española» (*BIMJ*, núm. 1773, 1996, pp. 2157-2159). Por su parte, con respecto a un hijo de español y madre portuguesa en la *Res. DGRN de 5 enero 1998* se mantiene que: «El nacido tiene la nacionalidad española de origen por filiación paterna, por lo que sus apellidos, dada la íntima relación de esta materia con el estado civil y con la identificación de la persona, han de regirse por la Ley española, al formar parte del estatuto personal determinado por la nacionalidad (art. 9.1 Cc). Es indiferente que el niño tenga también desde el nacimiento la nacionalidad portuguesa por filiación materna, pues en estos casos de doble nacionalidad originaria de hecho, no prevista en los tratados internacionales ni en nuestras leyes, ha de prevalecer siempre la nacionalidad española (art. 9.9 Cc)» (*BIMJ*, núm. 1826, 1998, pp. 1946-1947. Con idénticos argumentos *Res. DGRN 1.ª de 13 julio 1998* (*BIMJ*, núm. 1843, 1999, pp. 1077-1080) y *1.ª de 3 octubre 1998* (*BIMJ*, núm. 1847, 1999, pp. 1784-1786). Con respecto a la nacida de progenitor filipino y madre española: *Res. DGRN 2.ª de 31 octubre 1998* (*BIMJ*, núm. 1850, 1999, pp. 2410-2411).

⁴⁵ Vid. J.M. Díaz Fraile, «Régimen de los apellidos en el derecho Español y Comunitario a la luz del nuevo Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil», *BIMJ*, núm. 1889, 2005, pp. 2105-2126.

⁴⁶ En esta decisión se aborda la cuestión relativa al régimen de apellidos de dos menores nacidos en territorio belga que por ser hijos de padre español y madre belga tienen doble nacionalidad. Por la importancia del tema, este fallo ha sido objeto de múltiples comentarios entre los que se deben reseñar los siguientes: A. Álvarez González, «El régimen de apellidos, doble nacionalidad, internacional intrínseca del problema y del derecho comunitario», *La Ley*, núm. 5876, 22 de octubre de 2003, pp. 1-5; M.ª A. Egusquiza Balmaceda, «Derecho al apellido: tradición, igualdad y ciudadanía europea (A propósito de la STEDH de 16 de noviembre 2004, asunto Ünal Tekeli)», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 11/2005; *BIB* 2005\1554; M. Gardeñes Santiago, «Ciudadanía europea, doble nacionalidad y aplicación de la ley nacional de la persona (Reflexiones en torno a la Sentencia del TJCE García Avello, de 2 de octubre de 2003)», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, marzo-abril 2004, pp. 19-26; *id.*, «Ciudadanía europea, doble nacionalidad y aplicación de la ley nacional de la persona. Reflexiones en torno a la sentencia del TJCE García Avello, de 2 de octubre de 2003», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 3, enero 2004; A. Lara Aguado, «Libertades comunitarias, doble nacionalidad y régimen de los apellidos (Caso García Avello y el avance irresistible de la autonomía de la voluntad)», *La Ley*, núm. 6107, 15 de octubre de 2004, pp. 1-6; M. Requejo Isidro, «Libertades comunitarias y registro civil: algunos casos de incidencia mutua y pautas de solución», *Derecho registral internacional. Homenaje a la memoria del Profesor Rafael Arroyo Montero*, Madrid, Iprolex, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, pp. 95-107; A. Quiñones Escámez, «Derecho comunitario, derechos fundamentales y denegación del cambio de sexo y de apellidos ¿Un orden público europeo armonizador? (a propósito de las SSTJCE, Asuntos K.B. y García Avello)», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 8, núm. 18, mayo-agosto 2004, pp. 507-529; *id.*, «Ciudadanía europea, doble nacionalidad y cambio de los apellidos de los hijos: autonomía de la voluntad y conflicto positivo entre las nacionalidades de dos estados miembros», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. (2004), pp. 851-872.



**III. ATRIBUCIÓN
DE LA NACIONALIDAD
ESPAÑOLA
POR NACIMIENTO
EN ESPAÑA
O POR *IUS SOLI***

III. ATRIBUCIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR NACIMIENTO EN ESPAÑA O POR *IUS SOLI*

I. Atribución de nacionalidad española por nacimiento en España: cuestiones previas

I.1. Delimitación de supuestos de atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España

La atribución de la nacionalidad española por nacimiento en territorio español se encuentra regulada en las letras b), c) y d) del apartado primero del art. 17 del Cc. Cabe señalar que existen tres grupos de nacidos en España, a los que, por este hecho, se les impone la nacionalidad española. Concretamente, este precepto considera que son españoles de origen: «los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos uno de ellos hubiera nacido también en España; los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad; y, los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada».

De estos tres grupos, en nuestro estudio, presentan mayor interés los dos primeros: la segunda generación de extranjeros nacidos en España y los hijos de apátridas o de extranjeros cuyos Ordenamientos no atribuyan la nacionalidad a los hijos de sus nacionales, siendo probable que existan numerosos casos que puedan ser incluidos en estos supuestos concretos; pero también haremos un análisis de los casos previstos en la letra d) del párrafo 1.º del art. 17 Cc.

1.2. ¿Qué se entiende por nacimiento en España? Especial referencia a los nacimientos acaecidos en el Protectorado español en Marruecos, en el Sahara y en otras colonias españolas.

a) Delimitación de los supuestos de análisis

Antes de comenzar el estudio de los tres supuestos mencionados en el apartado anterior, debemos hacer algunas consideraciones previas para saber qué se entiende por nacimiento en territorio español. Parece claro que el nacido dentro de la parte correspondiente a España dentro de la Península Ibérica, en las Islas Baleares, en Canarias, en Ceuta y en Melilla debe ser considerado como nacido en nuestro país a los efectos de la atribución de la nacionalidad española. Ahora bien, no podemos dejar de hacer algunas reflexiones a la hora de interpretar el término «nacidos en España», ya que se debe interpretar con la perspectiva histórica e intergeneracional que su finalidad le impone, por referencia al tiempo del nacimiento de la persona con relación a lo que este hecho sucedió en algunas de las antiguas colonias españolas que aún estaban bajo la soberanía del Estado español. El tema, hoy por hoy, puede que tenga escasa trascendencia; sin embargo, las cuestiones relativas a la nacionalidad deben ubicarse en el momento en el que han sucedido los hechos que permiten o han permitido la atribución, pérdida, recuperación e incluso conservación de la nacionalidad española.

En este momento, vamos a prescindir de la realización de un examen exhaustivo sobre el tema de la nacionalidad y las antiguas colonias ⁽⁴⁷⁾; ahora bien, no podemos dejar a un lado el tratar de averiguar qué ocurre con los nacimientos que se produjeron en algunas de aquellas colonias. Por ello, vamos a analizar, de forma somera, por ejemplo, qué ocurre con el nacimiento ocurrido en el Sahara, en Sidi Ifni, y en Guinea Ecuatorial, dejando al margen, por razones eminentemente prácticas, las alusiones a las viejas colonias españolas, fundamentalmente, las colonias latino-americanas ⁽⁴⁸⁾.

⁴⁷ Vid. M. Lozano Serralta, *La nacionalidad en los territorios dependientes. (Apuntes sobre la nacionalidad en el Derecho colonial)*, Madrid, Instituto de Estudios Africanos, 1955.

⁴⁸ De todas formas aún es posible, aunque pueda parecer extraño, el examen de nacimientos ocurridos en esas colonias bajo soberanía española. Baste recordar la *Sent. TS (Sala 1.ª, Sección 1.ª) de 2 de diciembre de 2004*, en la que se aborda la ley aplicable al régimen matrimonial de un nacido en Cuba de padres españoles que emigraron a ese país en 1898. Para la solución del caso se ha tenido que recurrir a la aplicación del art. IX del Tratado de Paz entre España y los Estados Unidos de América celebrado el 10 de diciembre de 1898 y ratificado el 11 de abril de 1899, fecha en que se procedió al canje de ratificaciones en Washington. Dicho precepto establecía: «Los súbditos españoles naturales de la Península residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente Tratado, podrán permanecer en dicho territorio o marcharse de él, conservando en uno u otro caso, todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender o disponer de tal propiedad o de sus productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio o profesión, sujetándose a este respecto a las Leyes que les sean aplicables a los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una ofi-

Todos los supuestos que hemos elegido tienen un hilo conductor: han sido estudiados, tanto por los jueces y tribunales españoles así como por el propio Centro Directivo⁽⁴⁹⁾. Por ello vamos a examinar los tres supuestos diversos con los que nos hemos podido encontrar, que ya han sido planteados en el devenir de la práctica como iremos examinando a continuación. No obstante, con carácter meramente introductorio, por ser la base jurisprudencial de todos los supuestos que vamos a analizar, debemos mencionar la tesis mantenida por la *Sent. TS (Sala 3.ª. Sección 6.ª) de 7 de noviembre de 1999*⁽⁵⁰⁾. En esta decisión, el TS hace un análisis técnico-jurídico sobre la correcta interpretación de la expresión «territorio español» utilizada por algunas disposiciones del Cc en materia de nacionalidad como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sahara español. La cuestión fue dilucidada en el citado fallo judicial, precisando, con gran rigor, los conceptos de «territorio español» y «territorio nacional», llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo deduce de ello, es que el Sahara español, lo mismo que Ifni y Guinea Ecuatorial, era, pese a su denominación provincial, un territorio español; es decir, sometido a la autoridad del Estado español, pero no un «territorio nacional» en sentido técnico-jurídico.

En base a tal diferencia, y partiendo de que en el Cc en materia de nacionalidad en varias disposiciones no utiliza la expresión «haya nacido en territorio nacional», sino que se menciona expresamente «el que haya nacido en territorio español»⁽⁵¹⁾, entiende que el nacido en los antiguos territorios del Sahara español, en Sidi Ifni, y en Guinea Ecuatorial, durante el período de dominación

cina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir» (*RAJ*, 2004, núm. 7908; *JUR*, 2005\20).

⁴⁹ Para un análisis sobre la situación jurídica de los territorios africanos bajo la dependencia española así como sobre la condición de la población en los territorios africanos (*Vid. M.ª I. García Catalán, «Nacionalidad y sucesión de Estados: el caso español a la luz de las resoluciones de la DGRN», Derecho registral internacional. Homenaje a la memoria del Profesor Rafael Arroyo Montero*, Madrid, Iprolex, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, pp. 419-435, esp. pp. 419-429).

⁵⁰ *RAJ*, 2000, núm. 849. Por su parte, *STS de 22 de febrero 1977* había afirmado que: «El Aaiún era una provincia española y la palabra España comprendía todo el territorio nacional» (*RAJ*, 1977, núm. 612).

⁵¹ El Cc utiliza esta terminología en el art. 22 al disponer que: «Para la concesión de la nacionalidad por residencia... 2. Bastará el tiempo de residencia de un año para: a) El que haya nacido en territorio español». Lo que se debe entender por la expresión «haya nacido en España utilizada en este precepto debemos recurrir a la *Sent. TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 7 de noviembre de 1999* que entiende que el nacido en los antiguos territorios del Sahara español durante el período de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año (*RAJ*, 2000, núm. 849).

española de dichos territorios cumple tal requisito. La misma conclusión cabe alcanzar en el caso de que en las mencionadas disposiciones, en concreto en las letras b), c) y d) del art. 17 Cc y en el art. 20.1.b) Cc, se utilice el término España y no la expresión territorio español. En definitiva, el término de «España» se debe interpretar con referencia al tiempo del nacimiento de la persona a que el precepto debe ser aplicado.

b) Nacidos en el Protectorado español en Marruecos

El carácter de territorio colonial del Protectorado de Marruecos fue reconocido en virtud de lo establecido en el Tratado entre Francia y España, hecho en Madrid el 27 de noviembre de 1912 y en el Real Decreto de 27 de febrero de 1913. En dichos textos legales se establecía que dicho territorio se encontraba bajo la autoridad y soberanía de España. Durante cuarenta y cuatro años, el Estado español se extendió al Protectorado en el Norte de África. Se trata del periodo comprendido entre 1912 y 1956. El Gobierno español, aunque contrario a la idea de la independencia, ante la amplitud de las manifestaciones populares, firmó el Protocolo de 7 de abril de 1956 que puso fin a dicho Protectorado ⁽⁵²⁾.

Sobre nacimientos acaecidos en territorio marroquí, en concreto, en los territorios del Protectorado español, durante la etapa que acabamos de delimitar, podemos hacer mención a dos decisiones dictadas recientemente. De un lado, en la *Res. DGRN 1.ª de 20 de julio de 2004* se examina un caso en que interesa averiguar si se cumple el requisito de «nacido en España» de la madre del recurrente que había nacido en Tetuán en 1927. En dicha decisión se afirma que:

«Frente a tal desestimación se alza en su recurso la interesada refutando la afirmación del auto recurrido relativa al nacimiento en el extranjero de su madre, ya que entiende que en la fecha de este nacimiento Tetuán era territorio español, dado el carácter de territorio colonial del Protectorado de Marruecos, que se encontraba bajo la autoridad y soberanía de España. La misma conclusión cabe alcanzar en el caso ahora planteado ya que concurre identidad de razón, sin que a ello estorbe el hecho de que el precepto aquí aplicado hable de “España” y no de “territorio español”, ya que habida cuenta de la finalidad de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, encaminada a facilitar la adquisición de la nacionalidad española a las stirpes de españoles que, ellos o sus descendientes, perdieron su nacionalidad por razón de emigración, entre los que figura el abuelo de la recurrente que se desplazó a los territorios del antiguo Protectorado español en Marruecos en calidad de funcionario metropolitano, aquel término de “España” se debe interpretar con la perspectiva histórica e intergeneracional que su finalidad le impone, por referencia al tiempo del nacimiento de la persona a que el precepto se refiere» ⁽⁵³⁾.

⁵² Cf. J. Brigno, A. Amine, B. Boutateb, G. Martinet, B. Rosenberger avec la collaboration de M. Terrase, *Histoire du Maroc*, París-Casablanca, Hatier/Librairie Nacional, 1967, pp. 407-408.

⁵³ *BIMJ*, núm. 1975, 2004, pp. 3605-3607; *RAJ*, 2004\6609 (Anexo III.3.2).

Por otra parte, se puede ver también la misma solución con respecto a la consideración del Protectorado de Marruecos, pero llegando a una solución negativa porque de los datos fácticos se puede comprobar que el hecho ocurrió en una fecha anterior a la que España ejerciese su soberanía sobre el mismo. En concreto, la *Res. DGRN de 15 de junio de 2005*, aunque en el supuesto resuelto por esta decisión se puede y se debe aplicar la interpretación formulada por la *STS de 7 de noviembre de 1999*, señala expresamente que Marruecos fue Protectorado español desde 1912 a 1956, por lo que no es inscribible el nacimiento acaecido anteriormente en Tetuán pues el hecho no ha ocurrido en España. En este sentido se afirma que:

«Ahora bien, el Registro Civil español tan sólo está llamado a constatar los hechos inscribibles que afecten a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros (*cf.* art. 15 LRC). Por lo tanto, en este caso tanto la cuestión de la legitimación del promotor como la de competencia del Registro Civil hace tránsito a la de determinar la previa condición de español de la persona ya fallecida cuyo nacimiento se pretende inscribir. Afirma tal condición el recurrente basándose en que, en su redacción originaria, el artículo 17 del Código civil establecía que tenían dicha condición las personas nacidas en territorio español, y entiende que dicha circunstancia concurría en su padre porque nació en Alcazarquivir (Marruecos), que en la fecha de los hechos (1895), afirma, era territorio español.

Ahora bien, es manifiesta la improcedencia de la aplicación de tal concepto al caso presente, pues el nacimiento del padre del interesado se produjo en Marruecos en una fecha, 1895, anterior al inicio del periodo de tiempo a que se extendió el Protectorado español en el Norte de África (1912-1956). Pero es que, además, la redacción originaria del Código civil no establecía un mecanismo de atribución automática *iure solii* favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (*cf.* arts. 18 y 19 Cc, redacción originaria), opción que en ninguna de las dos citadas modalidades se ha acreditado en este»⁽⁵⁴⁾.

c) Nacidos en el Sahara Occidental español

Desde luego han sido muchos los casos y supuestos en los que se aborda la cuestión de los saharuis y su eventual nacionalidad española. El Centro Directivo en la *Consulta DGRN de 6 de octubre 2004* al contestar a una pregunta realizada por el Consulado de España en Nouadhibou (Mauritania) envió una respuesta detallada de la situación de los criterios interpretativos del Centro Directivo⁽⁵⁵⁾. Desde luego, no podemos detenernos en este momento en hacer un examen exhaustivo de la mencionada Consulta, ya que supondría entrar a analizar la consideración de este territorio con relación a España, cuestión que fue abordada en la *Sent. TS (Sala 1.ª) de 28*

⁵⁴ *BOE*, 28-VII-2005, pp. 26833-26834.

⁵⁵ *BIMJ*, suplemento al núm. 1986, 2005, pp. 1736-1743 (*Vid.* Anexo III.3.26).

de octubre de 1998 recibiendo un gran tratamiento doctrinal al que nos remitimos ⁽⁵⁶⁾. No obstante, vamos a resaltar algunos datos de la decisión que por primera vez aplicó el art. 18 Cc, redacción dada por la Ley de 17 de diciembre de 1990. En concreto, en la mencionada decisión, el Alto Tribunal manifiesta que:

«El origen de la cuestión debatida se halla en las confusiones creadas por la legislación interna, promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día a cabo, en trance lleno de dificultades, que culminaron con el abandono del territorio (que fue ocupado militarmente por otro Estado).

»Tal período histórico ha sido denominado, doctrinalmente, etapa de la “provincialización”, a consecuencia de la manifestada y reiterada voluntad legislativa de equiparar aquel territorio, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, a considerarla, como una extensión del territorio metropolitano, o sea, territorio español, sin acepciones, con todas las vinculaciones políticas determinantes de la referida concepción que, sin duda, se proyectaron, como corolario obligado, en la población saharauí y, en su condición de nacionales españoles.

»...En cualquier caso de lo que no cabe duda, con referencia a la “nacionalidad” de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, es que ésta fue la española (de «españoles indígenas», habla alguna disposición), pues resulta evidente, conforme a las reglas generales del Derecho de la nacionalidad, que «los naturales del territorio colonial carecen de una nacionalidad distinta de los del Estado colonizador, dado que no poseen una organización estatal propia» ⁽⁵⁷⁾.

⁵⁶ *RAJ*, 1998, núm. 8257; La importancia de este fallo se puede observar incluso en el número de comentarios de los que ha sido objeto (*Vid. S. Álvarez González*, «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 28 de octubre 1998», *CCJC*, núm. 50, abril-agosto 1999, pp. 557-578; X. Fernández Pons y S.R. Carranza Förster, «Reconocimiento de nacionalidad española a un saharauí nacido en el Aaiún (Comentario a la Sentencia de 28 de octubre de 1998 del Tribunal Supremo (Sala 1.ª)», *RJC*, 1999-3, pp. 827-842; M.P. García Rubio, «Reconocimiento de nacionalidad española a saharauí nacido en El Aaiún por consolidación [Comentario a la STS (Sala 1.ª) de 28 de octubre de 1998]», *A.D.C.*, t. LII, enero-marzo 1999, pp. 425-432; R. García Valera, «Reconocimiento de la nacionalidad a un nativo de la antigua colonia del Sahara español», *La Ley*, núm. 4683, 1 diciembre 1998, pp. 15-16; M. Guzmán Zapater, «Descolonización y nacionalidad: el caso saharauí (En torno a la STS de 28 octubre 1998)», *DP*, marzo 2000, pp. 200-210; *id.*, «Comentario a la RDGRN de 23 marzo 1999. Descolonización y nacionalidad: el caso saharauí. Consolidación de la nacionalidad», *CCJC*, núm. 52, enero-marzo 2000, pp. 15-28; J.J. Pérez Millá, «Consolidación de la españolidad indígena (Comentario a la STS de 28 de octubre de 1998)», *R.C.D.I.*, núm. 655, nov.-dic. 1999, pp. 2207-2230; E. Rubio Torrano, «Saharahui con nacionalidad española de origen: posesión de estado y principio de igualdad (STS de 28 octubre 1998)», *AC*, vol. III, Tribuna, 1998, pp. 10-12; C. Ruiz Miguel, «Nacionalidad, igualdad y descolonización. Comentario a la STS (Sala 1.ª) de 28 de octubre de 1998», *R.E.D.C.*, núm. 56, 1999, pp. 251-278; *id.*, «Nacionalidad española de ciudadanos saharauis. Secuela de una descolonización frustrada (y frustrante)», *RGD*, núm. 663, 1999, pp. 14235-14245; J. Soroeta Liceras, «La problemática de la nacionalidad de los habitantes de los territorios dependientes y el caso del Sahara Occidental. Análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 28 de octubre de 1998», *A.D.I.*, vol. XV, 1999, pp. 645-676; M.ª I. Torres Cazorla, «Nota a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 28 de octubre de 1998: ¿Una medida alternativa para solventar una descolonización inacabada?», *La Ley*, núm. 4758, 19 marzo 1999, pp. 15-16).

⁵⁷ *RAJ*, 1998, núm. 8257.

La cuestión relativa a la consideración o no de españoles de los habitantes del Sahara durante la dominación española ha sido analizada en varias decisiones en los últimos meses. En primer lugar, la *Sent. Trib. Sup. Just. Extremadura (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª)*, de 22 febrero de 2005 en la que se afirma:

«Así pues, aunque en la sentencia mencionada el Tribunal Supremo resuelve finalmente una cuestión sobre la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española, reconociendo al demandante dicha nacionalidad, no cabe duda de la doctrina que emana de la resolución judicial y de la legislación española dictada para la provincia del Sahara sobre la condición de españoles de los súbditos que estaban bajo la dependencia de España durante el período colonial, aunque pudieran existir algunas diferencias entre la condición jurídica de los españoles del territorio nacional y los naturales de las colonias denominados en algunos textos legales “españoles indígenas” o “nativos”.

»...Llegados a este punto del debate estamos en condiciones de analizar la documentación presentada por el actor, quien acredita debidamente ser hijo de saharauí (su padre, D. Rosendo, dispuso de documento de identidad saharauí según los archivos del DNI), estar inscrito en el Registro Civil español de la provincia del Sahara, según prueba la copia del libro de familia del Gobierno General del Sahara emitido por el Registro Civil español, Oficina de Aaiún y finalmente, se encuentra inscrito en el censo elaborado por la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental (Minurso). Todo ello, acredita la condición de español del demandante aunque actualmente ostente la nacionalidad argelina, puesto que no de otra manera puede entenderse la documentación presentada por el demandante sobre su inscripción en el Registro Civil bajo la dependencia de la Autoridad española y los documentos españoles de identidad del padre del actor, de acuerdo con el proceso de provincialización del territorio del Sahara que antes hemos analizado»⁽⁵⁸⁾.

En segundo término, la *Sent. Trib. Sup. Just. Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9.ª)*, de 2 marzo de 2005 señala que:

«Pues bien, el esposo de la actora era titular de un DNI español, redactado en español y no bilingüe como se sostiene por la Administración. Un DNI idéntico al que se expedía para los españoles peninsulares e insulares. Ese documento hace presumir que su titular goza de la nacionalidad española y quien sostenga lo contrario ha de acreditarlo».

«...La segunda causa en que se fundamenta la Administración para denegar la pensión estriba en el artículo 17 de la Ley 172/65, de 21 de diciembre, según la cual las pensiones del personal marroquí no son transmisibles, sin que se den, además, los requisitos previstos por el artículo 9 de esa misma Ley que exige que el causante falleciera en las Campañas de África y Guerra de Liberación. Pues bien, la actora ha presentado un claro indicio de que su esposo era español. Pero de lo que no cabe duda alguna es de que no existe el más mínimo indicio en el expediente administrativo de que la esposa de la recurrente tenga o haya tenido la nacionalidad marroquí, máxime, atendiendo al tiempo en que se le expidió el DNI»⁽⁵⁹⁾.

⁵⁸ *JUR*, 2005\91246.

⁵⁹ *JUR* 2005\108788.

Y, en último lugar, la *Sent. Trib. Sup. Just. Extremadura (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª)*, de 12 de mayo de 2005 considera que:

«Llegados a este punto del debate estamos en condiciones de analizar la documentación presentada por el actor que acredita que nació en el Sahara en el año 1965, estando inscrito en el Registro Civil central con fecha 25 de agosto de 1965, certificación de inscripción de nacimiento de la República Árabe Saharaui, traducida, en la que se menciona que aunque figura como fecha de nacimiento el día 26 de octubre del 64, la verdadera fecha es el 20 de agosto de 1965, que es la que figura en el Registro Civil español. ... Todo ello, acredita la condición de español de origen del demandante aunque actualmente ostente la nacionalidad argelina, puesto que no de otra manera puede entenderse la documentación presentada por el demandante de acuerdo con el proceso de provincialización del territorio del Sahara que antes hemos analizado»⁽⁶⁰⁾.

Una vez que hemos hecho estas reflexiones sobre el tema de los saharauis, nos interesan, dejando al margen la institución de la consolidación, algunas cuestiones que se abordan en la *Consulta DGRN de 6 de octubre 2004*, totalmente relacionadas con el tema que estamos abordando. Es decir, vamos a analizar qué consideración tenían los nacidos en territorio saharauí, durante la etapa en la que España ejercía su soberanía y hasta el reconocimiento de la independencia; y, además, también nos importa hacer mención de sí los hijos de saharauis nacidos en España en estos momentos, desde la etapa de la independencia y hasta que no se reconozca internacionalmente el Sahara como Estado, son considerados como hijos de apátridas.

Con relación al tema de los nacidos en territorio del Sahara mientras era español, la *Consulta DGRN de 6 de octubre 2004* no otorga una interpretación expresa, pero en todo caso, si tenemos en cuenta lo que hemos dicho sobre el Protectorado de Marruecos en el sentido de que se hacía una asimilación entre la expresión nacidos «en España» y nacidos «en territorio español», en la *Consulta* que mencionamos se afirma lo siguiente:

«En base a tal diferencia, y al hecho de que el artículo 22. 1, a) del Código civil habla no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en los antiguos territorios del Sahara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la residencia española mediante residencia legal abreviada de un año»⁽⁶¹⁾.

Por otro lado, si el nacido es hijo de saharauis y el nacimiento ha acaecido ya en España nos encontramos que en la misma *Consulta*, se hace alusión, al final de la misma, al tema relativo a la

⁶⁰ JUR2005\132137.

⁶¹ BIMJ, suplemento al núm. 1986, 2005, pp. 1736-1743 (Vid. Anexo III.3.26). En la misma línea, la Res. *DGRN 2.ª de 18 de julio de 2005* ha permitido la opción por nacionalidad española prevista en el art. 20.1.b) CC a una nacida en Brasil cuya progenitora de origen español había nacido en el Sahara. El requisito exigido en el precepto legal mencionado –nacido en España–, se cumple ya que en la fecha del nacimiento de la madre (1923) el Sahara se encontraba bajo soberanía española.

atribución de la nacionalidad española *iure soli* con la finalidad de evitar que se generen situaciones de apatridia al afirmar que:

«También se ha planteado en relación con ciudadanos saharauis la necesidad de interpretar el artículo 17.1.c) del Código civil que considera españoles de origen a “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Pues bien, la Dirección General de los Registros y del Notariado resolvió un caso concreto en tal materia en su *Resolución de 12 de marzo de 2001*, sentando una doctrina oficial sobre tal precepto que puede sintetizarse del modo siguiente: teniendo en cuenta que no está por el momento reconocida internacionalmente la nacionalidad saharauí; cuando el padre del nacido en España, aunque haya estado con anterioridad en posesión de pasaporte argelino, haya sido desposeído de éste y actualmente esté documentado en España como apátrida, y cuando la madre, si bien está en posesión de pasaporte argelino, no es considerada ciudadana argelina por las autoridades de este país y así se acredita mediante certificación consular, hay que concluir que los padres son apátridas, de modo que la atribución al hijo de la nacionalidad española *iure soli* se impone»⁽⁶²⁾.

d) Nacidos en otras colonias españolas: Guinea Ecuatorial y Sidi Ifni

El tema relativo a la nacionalidad de los nacidos en Guinea Ecuatorial ha sido tratado en la *Consulta DGRN de 28 de mayo de 2004* sobre nacionalidad española del nacido en Guinea Ecuatorial para la renovación del DNI⁽⁶³⁾. Y, por su parte, la nacionalidad de los nacidos en Sidi Ifni ha sido analizada en dos Consultas al Centro Directivo, en concreto en la *Consulta DGRN de 2 de junio de 2004*⁽⁶⁴⁾ y de *15 de julio de 2004*⁽⁶⁵⁾. En esta última se afirma que:

«En contestación a su escrito de consulta relativo al plazo de tres meses para el ejercicio de la opción por la nacionalidad española, regulado en los artículos tercero del Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio del Ifni al Reino de Marruecos, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969, cúpleme informarle que el citado plazo lo era de caducidad, por lo que su transcurso produce efectos *ipso iure*, de manera que el transcurso del citado plazo sin ejercitar el referido derecho produjo de forma automática su pérdida definitiva...».

«...No obstante, en el presente caso, dada la edad del interesado, nacido en 1962, es evidente que en la fecha de la retrocesión a Marruecos no había cumplido los diez años de edad, por lo que tal condición no puede entenderse cumplida»⁽⁶⁶⁾.

De todas formas, el Consejo de Estado, en algunos Dictámenes como el núm. 36017/1968 para el caso de Guinea; y, el núm. 36227/1968 para el caso de Ifni, tras un examen pormenorizado de

⁶² *Ibid.*

⁶³ *BIMJ*, suplemento al núm. 1986, 2005, p. 1710.

⁶⁴ *BIMJ*, suplemento al núm. 1986, 2005, pp. 1714-1715.

⁶⁵ *BIMJ*, suplemento al núm. 1986, 2005, pp. 1729-1730.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 1730.

las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias. Llamativamente, a partir de 1998, fundamentalmente a través de las diversas decisiones que hemos reseñado, se ha reconocido el carácter de territorio suficientemente español o la nacionalidad de origen de aquella población para aspectos concretos, tanto en el ámbito del derecho de la nacionalidad como del derecho de extranjería. En todo caso, reseñar que durante mucho tiempo el tema ha estado rodeado de indefinición y de gran ambigüedad ⁽⁶⁷⁾.

2. Integración de la segunda generación de extranjeros nacidos en España: aplicación del art. 17.1.b) CC

Con relación al primer grupo, el de los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos uno de sus progenitores hubiese nacido también en España, es necesario tener en cuenta los datos sociológicos. En concreto, a finales de los años sesenta se inicia el establecimiento en España de un número cada vez más significativo de extranjeros, y en 1975 se contabilizaban ya 165.289 ⁽⁶⁸⁾. Por lo que en estos momentos aquellos extranjeros llevan residiendo casi treinta años en nuestro país, por lo que es posible que sus hijos hayan nacido en España. Los nietos de aquellos, también nacidos en España, son considerados, desde el momento de su nacimiento, por nuestro Ordenamiento como españoles de origen.

⁶⁷ Cf. M.^a I. García Catalán, «Nacionalidad y sucesión de Estados: el caso español a la luz de las resoluciones de la DGRN», *op. cit.*, 435.

⁶⁸ *Vid. Anuario de Migraciones 2000*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2001, p. 176. Haciendo un estudio del número de inmigrantes residentes en España podemos dar relevancia al incremento espectacular de los últimos años. En el balance de los años 1991 a 2001 se pasa de 360.655 del primero de los años reseñado a los 1.109.060 extranjeros residentes en el 2001 (*Vid. Anuario de Migraciones 2002*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Dirección General de Ordenación de la Migraciones, Madrid, 2003, p. 196). De estos 659.179 estaban sometidos al régimen general de extranjería y 449.881 estaban documentados en el régimen previsto para los nacionales de la Unión (Ministerio del Interior, *Anuario Estadístico de Extranjería 2001*, Madrid, Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración, 2002, p. 27; *Anuario de Migraciones 2002*, *op. cit.*, pp. 240 y 244). A 31 de diciembre de 2002 había en España 1.324.001 extranjeros con tarjeta o permiso de residencia en vigor (Ministerio del Interior, *Anuario Estadístico de Extranjería 2002*, Madrid, Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración. Observatorio Permanente de la Inmigración, 2003, p. 41). A 31 de diciembre de 2003 había en España un total de 1.647.011 extranjeros con tarjeta o permiso de residencia en vigor (Ministerio del Interior, *Anuario Estadístico de Extranjería 2003*, Madrid, Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración. Observatorio Permanente de la Inmigración, 2004, p. 55). El número de ciudadanos extranjeros en España con tarjeta o autorización de residencia en vigor a 31 de marzo de 2005 era de 2.054.453, de los que 1.347.428 (el 65,59%) estaban incluidos en el régimen general y 707.025 (el 34,41%) en el régimen comunitario, del que forman parte los nacionales de países pertenecientes al Espacio Económico Europeo así como sus familiares y los familiares de españoles (*Vid. Boletín Estadístico de Extranjería e Inmigración*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Observatorio Permanente para la Inmigración, núm. 5, abril 2005, p. 1). Tras la finalización del proceso de normalización a fecha de 27 de julio de 2005 se computaban 690.679 solicitudes, de las cuales habían sido resueltas por el momento el 88%. Las altas en la Seguridad Social se elevan a 352.522. De las cuales se resaltan por los datos que nos intere-

De esta forma, se puede afirmar, con claridad, que a la segunda generación de extranjeros nacidos en España, por esta circunstancia, se les atribuye la nacionalidad española de origen desde el nacimiento ⁽⁶⁹⁾. Ahora bien, se debe precisar que el hijo de padres extranjeros nacido en España después del 19 de agosto de 1982 (fecha de entrada en vigor de la Ley 51/1982) es español siempre y cuando uno de sus progenitores hubiese nacido en España. Si el nacimiento hubiese acaecido con anterioridad a esta fecha y después del 5 de agosto de 1954 será considerado como español si acredita que los progenitores habían nacido en España y, además, tenían el domicilio en España ⁽⁷⁰⁾. En la *Res. DGRN 4.ª de 11 de noviembre de 2002* se afirma que:

«El interesado, nacido en Ceuta en 1959, ha intentado por este expediente que se declare su nacionalidad española de origen, alegando que sus padres nacieron también en Ceuta.

»No hay duda de que beneficia al interesado el artículo 17.3 del Código civil, en su redacción de 1954 vigente cuando nació, que establecía que eran españoles los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieren nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo de nacimiento. El nacimiento y el domicilio de los padres en España está justificado en las actuaciones y así lo ha considerado también el Cónsul Encargado en su informe» ⁽⁷¹⁾.

Si en esos hijos de extranjeros no concurren tales requisitos no serán españoles, en virtud del principio del *ius soli*, pero, actualmente, pueden solicitar la nacionalidad española con un período breve (un año) de residencia legal en España (art. 22.2.a) Cc) ⁽⁷²⁾.

san: los ecuatorianos con un total de 88.402 altas; los colombianos con 35.235 altas; los bolivianos con 20.976 altas y los argentinos con 13.162 (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Proceso de Normalización de Trabajadores extranjeros*, 26 de julio de 2005). Por otra parte, la edad de los que han accedido en este proceso a la residencia legal: el 59,50% tiene entre los 25 y 39 años; el 20,58 % tiene entre 40 y 65 años y un 19,50 % tiene una edad entre los 16 y 24 años. En cuanto al sexo, el 46,21% son mujeres. Para datos posteriores: *Vid.* notas 3 y 76.

⁶⁹ Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.

⁷⁰ *Res. DGRN de 2.ª de 12 de marzo, 2.ª de 5 de abril de 2001 y 4.ª de 11 de noviembre de 2002.*

⁷¹ *BIMJ*, núm. 1934, 2003, pp. 335-336; *RAJ*, 2003, núm. 1101 (Anexo III.3.4).

⁷² Desde luego, para poder acceder a la nacionalidad española por esta vía siempre deberán estar en posesión de una autorización de residencia de una duración de, al menos, un año. En cuanto a la obtención de la misma debemos estar a lo dispuesto en el art. 94.1 RD 2394/2004, que establece que: «Los hijos nacidos en España de extranjero que se encuentre residiendo legalmente en España adquirirán automáticamente la misma autorización de residencia de la que sea titular cualquiera de sus progenitores. A estos efectos, el padre o la madre deberán solicitar personalmente la autorización de residencia para el hijo desde que tuviera lugar el nacimiento o desde que alguno de sus progenitores acceda a la situación de residencia legal, acompañando original y copia de la partida de nacimiento, así como copia de la autorización de residencia de la que sea titular cualquiera de sus progenitores» (*BOE*, 7-I-2005). Una vez acreditada la residencia legal durante un año, que debe ser continuada e inmediatamente anterior a la solicitud de la nacionalidad, para obtener la nacionalidad española por residencia se deben cumplir el resto de los requisitos recogidos en el art. 22 Cc. Es decir, es necesario acreditar suficiente integración en la sociedad española y buena conducta cívica; ahora bien, la solicitud, incluso, puede ser denegada por razones de orden público e interés nacional (*Vid.* A. Álvarez Rodríguez, *La nacionalidad española*, *op. cit.*, pp. 89-110). El número de solicitudes de nacionalidad española que se han otorgado en el año 2004 utilizando el plazo abreviado de un año de residencia legal, por haber nacido en España, asciende a 3.005 de un total de 38.335 concesiones.

La acreditación o prueba de la atribución de la nacionalidad en este supuesto es problemática. Para resolver las dudas acerca del goce de la nacionalidad española por estas personas se puede iniciar un expediente de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción⁽⁷³⁾. En dicho expediente debe presentarse como prueba la certificación literal de nacimiento del interesado, en la que conste que su nacimiento ha acaecido en España; y, la certificación literal de nacimiento del progenitor nacido en territorio español. Si se demuestran ambos extremos el nacido en España es español⁽⁷⁴⁾. En todo caso, finalizado el expediente, el Encargado del Registro Civil del domicilio está facultado para declarar, con valor de simple presunción, que la persona tiene la nacionalidad española, y su resolución firme debe ser objeto de anotación al margen de la inscripción del nacimiento del interesado⁽⁷⁵⁾.

En todo caso, antes de concluir este apartado sobre el análisis del art. 17.1.b) Cc y su interpretación, debemos señalar que, es difícil de cuantificar el número de beneficiados del mismo. Ello, fundamentalmente, porque de los datos recogidos en las tablas estadísticas no se incluye el lugar de nacimiento de los progenitores. Por tanto, al desconocer el lugar de nacimiento de los padres, no podemos averiguar el número de personas que son españolas por la vía que acabamos de analizar. De todas formas, en un futuro no excesivamente lejano, es muy probable que un porcentaje cada vez mayor de los nacidos en territorio español de progenitor/a extranjero/a, sea considerado como español de origen en virtud del precepto aludido. Esta afirmación se puede argumentar con cierta facilidad teniendo en cuenta los datos relativos a la llegada y años de permanencia de los inmigrantes en territorio español. Hemos apuntado que la inmigración comenzó en España a partir del inicio de la década de los setenta⁽⁷⁶⁾. Teniendo en cuenta este hecho, aunque la cuantificación de la inmigración hacia España en esa etapa fue relativamente inferior a la actual, habiendo transcurrido treinta y cinco años desde ese momento, es posible que los requisitos exi-

⁷³ Vid. *infra* IV.4.A).

⁷⁴ *Ress. DGRN de 25 de abril de 1988, de 28 de enero de 1994, 3.ª de 13 de septiembre de 1992, 3.ª de 10 de octubre, de 30 de noviembre de 1994, 2.ª de 1 de marzo de 1995, de 28 de mayo, de 1 de junio de 1996, 3.ª de 27 de septiembre, de 1 de diciembre de 1997, 1.ª de 1 de abril, 1.ª de 23 de abril, 2.ª de 22 de mayo, 1.ª de 1 de septiembre, 3.ª de 21 de octubre de 1998, 1.ª de 20 de febrero, 2.ª de 2 de diciembre de 1998, 1.ª de 13 de abril, 1.ª y 2.ª de 2 de junio de 2000, 2.ª de 5 de abril de 2001, 1.ª de 26 de junio y 4.ª de 11 de noviembre de 2002.*

⁷⁵ Vid. Arts. 28, 46 y 96.2 de la LRC y arts. 145, 149, 335, 337 y 338 del RRC (Anexo I.2 y I.3).

⁷⁶ Oficialmente conocemos los datos del número de inmigrantes desde el año 1975. En este año, como hemos señalado en la nota 67, se computaban un total de 165.289. Estos datos oscilan a la baja durante los años 1976 a 1978. En 1979 el número de inmigrantes sube un poco, a 173.043, y a partir de ese momento comienza un incremento de aproximadamente diez mil inmigrantes por año hasta 1985. En el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica en España había un total de 241.971 extranjeros. Finalizado el período de regularización pasamos a tener 293.028 en el año 1986. En los tres años siguientes sube alrededor de 30.000 por año, por lo que en el año 1990 el total asciende a 407.647 extranjeros en España que en 1991 desciende a 360.665, pero diez años, en el 2002, son 1.324.001. Desde luego, el cambio sustancial de los flujos migratorios hacia España comienza con los años noventa y en 1999 ese número casi estaba duplicado, siendo 801.329 (Vid. *Anuario de Migraciones 2000*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2001, p. 176). Para los datos posteriores a esa fecha nos remitimos a la reseña hecha en las notas 3 y 68.

gidos para la atribución de la nacionalidad española –es decir el nacimiento del progenitor extranjero y el nacimiento de su hijo– se cumplen en múltiples casos. Además, la nueva interpretación jurisprudencial acerca de qué se entiende por nacimiento en España, considerando como tal ciertos territorios coloniales como territorio español durante el período de soberanía española, el nacido en España de progenitor/a nacido en aquellos territorios puede ser uno de los destinatarios del art. 17.1.b) Cc. Se puede concluir que en la actualidad desconocemos el número de nacidos en España que reúnen el requisito de que sus progenitores también han nacido en territorio español. No obstante, nos parece que en un breve periodo, este supuesto de atribución de nacionalidad española implicará la imposición de la nacionalidad a un número importante de los nacidos en España de progenitores extranjeros.

3. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España: hijos de nacionales a los que su Ordenamiento no les atribuye ninguna nacionalidad

3.1. Precisiones previas

Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad también son españoles⁽⁷⁷⁾. En la legislación española, el art. 17.1.c) Cc recoge un grupo de personas que podrán tener la nacionalidad española por el mero hecho de nacer en territorio español. Este grupo, como hemos apuntado, está integrado por los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad⁽⁷⁸⁾. La inclusión de un precepto que atribuya la nacionalidad a este grupo de personas tiene como finalidad eliminar futuros supuestos de apatridia⁽⁷⁹⁾.

⁷⁷ Un resumen bastante exhaustivo de los casos de atribución de la nacionalidad española a los hijos de los extranjeros puede verse en la respuesta dada por el Centro Directivo en la *Consulta DGRN de 21 de abril de 2004* sobre la nacionalidad de los nacidos en España de padres extranjeros (*BIMJ*, suplemento al núm. 1986, 2005, pp. 1698-1699).

⁷⁸ Vid. P. Jiménez Blanco, «Práctica de la DGRN sobre las declaraciones de la nacionalidad del art. 17.1.c) del Código civil», *Derecho registral internacional. Homenaje a la memoria del Profesor Rafael Arroyo Montero*, Madrid, Iprolex, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, pp. 437-462; J.M.^a Ferrer de la Puente, «Adquisición de la nacionalidad española por el inmigrante», J.V. Gutiérrez Sánchez (Dir.), *Registro Civil: incidencia del fenómeno de la inmigración*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, 2004-IV, Madrid, 2004, pp. 133-154; J. López-Bermejo Muñoz, «Evolución estadística de la inmigración y repercusión en el registro civil», J.V. Gutiérrez Sánchez, (Dir.), *Registro Civil.., op. cit.*, pp. 107-109; M. Martín Morato, «Prueba de la nacionalidad española. Certificado de nacionalidad. DNI. Pasaporte», J.V. Gutiérrez Sánchez (Dir.): *Registro Civil.., op. cit.*, pp. 176-188.

⁷⁹ Un supuesto similar se recogió, por primera vez, en la modificación llevada a cabo por la Ley 51/82, y fue aplicada muy acertadamente en la *Res. DGRN de 7 diciembre 1988* al otorgar eficacia retroactiva (*BIMJ*, núm. 1518, 1989, pp. 690-695). Esta misma línea se ha reiterado recientemente en la *Res. DGRN 2.^a de 4 de marzo de 2003* (*BIMJ*, núm. 1942, 2003, pp. 1896-1898).

La acreditación o prueba de la atribución de la nacionalidad en este supuesto plantea algunos problemas. La eventual incertidumbre acerca de la tenencia o no de la nacionalidad española se elimina recurriendo al expediente de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción⁽⁸⁰⁾. En dicho expediente debe presentarse como prueba la certificación literal de nacimiento del interesado, en la que conste que su nacimiento ha acaecido en España; y se debe acreditar que los progenitores son apátridas⁽⁸¹⁾ o que los Ordenamientos de los que son nacionales los progenitores no otorgan dicha nacionalidad a sus hijos.

La incertidumbre sobre la tenencia o no de la nacionalidad española se elimina, como ya hemos señalado, recurriendo al expediente de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción. En dicho expediente la dificultad fundamental, de todas formas, gira fundamentalmente en torno a la prueba del derecho extranjero⁽⁸²⁾. En este terreno, como pondremos de manifiesto en este trabajo, la DGRN mantiene una tesis bastante progresista ya que en ocasiones se apunta el dato que conoce la legislación extranjera a través de los precedentes que obran en el Centro Directivo⁽⁸³⁾.

Por este motivo, tomando como base los casos de hijos de progenitor/a extranjero/a nacidos en España, que por una u otra razón han recurrido al Centro Directivo con objeto de aclarar su nacionalidad, vamos a analizar los supuestos en los que la DGRN ha considerado que son españoles por aplicación del art. 17.1.c) Cc. En concreto, pasaremos a examinar las decisiones adoptadas en relación a los hijos de argentinos, hijos de bolivianos, hijos de brasileños, hijos de caboverdianos, hijos de colombianos, hijos de cubanos, hijos de chilenos⁽⁸⁴⁾, hijos de ecuatorianos, algunos hijos de pakistaníes, hijos de paraguayos, hijos de peruanos y los hijos de progenitores uruguayos. Tam-

⁸⁰ *Vid. infra*, IV.4.4.2.).

⁸¹ Normalmente estas personas estarán documentados como tales en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida (BOE, 21-VII-2001, pp. 26603-26606). Ahora bien, como se pone de manifiesto en la *Res. DGRN 5.ª de 2 de abril de 1997* «tanto la apatridia de *iure* como la de *facto* posibilitan la cédula de inscripción, por lo que la obtención de esta cédula no es prueba suficiente de la primera. Es claro, sin embargo, que sólo la apatridia originaria de *iure* es la que justifica la atribución de la nacionalidad *iure soli* en nuestro Derecho, con independencia de las dificultades burocráticas que puedan tener los interesados para obtener de las autoridades de su país la documentación nacional que les corresponda» (BIMJ, núm. 1824, 1998, p. 1651).

⁸² *Vid. infra*, IV.5.

⁸³ La regla general, sin embargo, conlleva a la necesidad de acreditar que los progenitores son apátridas o que los Ordenamientos de los que son nacionales los progenitores no otorgan la nacionalidad a los nacidos fuera de sus fronteras. Este requisito se puede demostrar a través de cualquier medio de prueba documental o pericial. Normalmente, se recurre a las certificaciones de los Consules de los países respectivos acreditados en España, en las que consta la legislación aplicable en el país de origen de sus padres sobre atribución de la nacionalidad (*Vid.* Documentos aportados tal y como se relacionan en algunos de los hechos expuestos en las diversas resoluciones: Anexo III.3.24).

⁸⁴ La legislación chilena parece que va a efectuar un cambio en su derecho de la nacionalidad. Por el momento, los certificados expedidos por los agentes consulares chilenos acreditan que no se atribuye la nacionalidad chilena al hijo de chileno nacido fuera de Chile. Hemos optado por no hacer un apartado independiente para los nacidos de progeni-

bién se otorga la nacionalidad española a los nacidos en España que acrediten ser hijos de marroquíes casados al margen de su ley personal. Por su parte, con relación a los nacionales de la UE sólo los hijos de portugueses, no inscritos en los Registros portugueses, serán considerados españoles por nacer en España. También van a ser españoles, si nacen en nuestro país, los hijos de palestinos y los hijos de saharauis si a sus progenitores se les ha otorgado la condición de apátridas.

3.2. Hijos de progenitores argentinos

Por el momento, el Centro Directivo se ha pronunciado con respecto a los hijos de argentinos en numerosas ocasiones. Así, la práctica con respecto a los hijos de los argentinos se puede observar en varios supuestos que han sido resueltos por el Centro Directivo. Se puede destacar la doctrina sentada en la *Res. DGRN de 30 de mayo de 1991* en la que se señaló que:

«La cuestión acerca de la nacionalidad de los hijos de padre y madre argentinos que han nacido en España ha sido abordada ya por esta Dirección General, especialmente en la *Res. de 7 diciembre 1988*, y la doctrina que se establece en la misma es aplicable a este supuesto sin que incida el cambio legislativo operado por la Ley de 17 de diciembre de 1990 ...»

«Presupuesta tal situación legislativa ha de concluirse la nacionalidad española por el nacimiento en España dado que con arreglo a la legislación argentina los hijos de argentinos nativos nacidos en el extranjero no adquieren por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad argentina»⁸⁵).

tor chileno porque los supuestos tratados por la DGRN son todos ellos de hijos de matrimonios mixtos, lo que nos permite abordarlos analizamos en el apartado correspondiente a la nacionalidad del otro progenitor. A modo de resumen pueden verse: el caso de un nacido en territorio español de padre asilado iraquí y madre chilena (*Res. DGRN de 9 de febrero de 1993*), el supuesto de una hija matrimonial de marroquí y chilena (*Res. DGRN 1.ª de 1 de septiembre de 1999*); el supuesto de un hijo de ecuatoriana y chileno (*Res. DGRN 2.ª de 11 de abril de 2002*), el de un nacido en España de progenitor de la República Dominicana y madre chilena (*Res. DGRN 3.ª de 30 de noviembre de 2004*) y finalmente el supuesto de un hijo de progenitor chileno y madre colombiana (*Res. DGRN 2.ª de 20 de diciembre de 2004*). En todo, caso debe señalarse que en el período 1996 a 2002 el balance total de nacidos de progenitora chilenos asciende a 1.207. Para hacer una consideración acerca de la nacionalidad de los nacidos en España de progenitor/a chileno/a partimos de los datos suministrados, por lo que no podemos concluir diciendo que todos ellos son españoles por haber nacido en España. Debemos tomar en consideración otros parámetros, entre ellos la nacionalidad del otro progenitor, para averiguar, de acuerdo con el examen hecho sobre la aplicación del art. 17.1.c) Cc, si se les atribuye o no la nacionalidad española de origen. De los datos suministrados para el período 1996-2002 podemos apuntar que tienen la nacionalidad española todos los nacidos en España hijos de madre cubana y padre español (550) y también los 501 niños hijos de madre y padre cubanos. Y, por supuesto, también son españoles los nacidos de madre chilena y padre argentino (12), brasileño (1), colombiano (4), ecuatoriano (3), progenitor peruano (12), padre portugués (2) y de progenitor uruguayo (1). A todos estos, que hemos considerado sin ninguna duda como españoles por el hecho de haber nacido en territorio español, se podría añadir los 39 hijos de progenitora chilena de los que no consta la nacionalidad del progenitor. En todo caso, reseñar que en el año 2002 han conseguido la nacionalidad española en virtud del art. 22 Cc un total de 484 chilenos/as (*Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 13).

⁸⁵ En concreto, la *Res. DGRN de 30 de mayo de 1991* en la que se señaló que: «En este caso concreto se trata de una persona que ha nacido en España en el año 1970 siendo su padre y su madre de nacionalidad argentina, fue inscrito

La postura, desde luego admitiendo la retroactividad de la norma, se ha mantenido posteriormente en varias decisiones entre las que podemos resaltar las: *Ress. DGRN de 6 de octubre de 1993, de 22 de marzo y de 19 julio de 1994, de 21 de enero y 1.ª de 10 de febrero de 1999, de 15 de enero 3.ª de 2 de noviembre de 2000, 1.ª de 3 de junio, 1.ª de 23 septiembre, 1.ª de 19 diciembre 2002, 3.ª de 1 de febrero y 4.ª de 26 de marzo, 2.ª de 3 de junio, 2.ª de 5 de junio, 3.ª de 11 de junio, 3.ª de 20 de junio, 2.ª de 28 de junio, y 2.ª de 3 de diciembre de 2003, 2.ª de 13 de febrero, 2.ª de 21 de febrero y 3.ª de 5 de marzo de 2004.*

Desde luego, algunos de los Encargados de los Registros Civiles se oponen a la atribución de la nacionalidad española denegando lo solicitado porque según se desprende del certificado del Consulado Argentino, se debe a un acto libre y voluntario de los padres que no han inscrito al menor en el Registro Consular nacional correspondiente. Sin embargo, esta interpretación restrictiva ha sido superada por la doctrina del Centro Directivo. En este sentido, es muy nítido el tenor de la *Res. DGRN 1.ª de 3 de junio de 2002* al apuntar que:

«De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación argentina hay que llegar a la conclusión de que los hijos de argentinos nacidos fuera de Argentina no adquieren al nacer *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores. Se da, pues, una situación de apatridia originaria para evitar la cual es imperativa la atribución *iure soli* de la nacionalidad española»⁽⁸⁶⁾.

No obstante, en el caso resuelto por la *Res. DGRN de 27 de marzo de 1993* no se impuso la nacionalidad española por el hecho de que se ha acreditado que se les había atribuido la nacionali-

en el Registro Consular argentino y en el Registro de la ciudad de B.A. por transcripción de la inscripción consular. En el momento de su nacimiento, por lo tanto estaba vigente el art. 17 Cc, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, pero como ha señalado esta Dirección General en la reforma de 13 de julio de 1982 el número 3 del art. 17 que atribuía la nacionalidad española a los nacidos de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuyere al hijo una nacionalidad, tuvo un claro efecto retroactivo dada la finalidad del precepto de evitar situaciones de apatridia. Presupuesta tal situación legislativa ha de concluirse la nacionalidad española por el nacimiento en España dado que con arreglo a la legislación argentina los hijos de argentinos nativos nacidos en el extranjero no adquieren por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad argentina. Existe en la actualidad otro argumento que refuerza el razonamiento anterior y es el de que con arreglo al Convenio de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 sobre Derechos del Niño y que ha sido ratificado por España, el niño tiene derecho desde que nace a adquirir una nacionalidad estando los Estados especialmente obligados a lograr la efectividad de dicho derecho sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida (art. 7). Desde el momento en que se ha adquirido la nacionalidad española la pérdida de la misma queda regulada por nuestra legislación (art. 9.1 Cc) de tal manera que ha de concluirse que aunque la Ley argentina permita con posterioridad (bajo ciertos requisitos y condiciones) optar por la nacionalidad de aquel país, ello no puede producir el efecto de pérdida de la nacionalidad española de origen pues ello supondría crear una forma de pérdida no prevista por el legislador español y que, además, estaría especialmente prohibida desde la entrada en vigor de la Constitución al tratarse de un país iberoamericano (art. 11.3 CE)» (*BIMJ*, núm. 1607, 1991, pp. 4051-4054; *RAJ*, 1991, núm. 4084). *Vid. Ress. DGRN de 7 diciembre 1988, de 8 de mayo y de 24 de mayo de 1991.*

⁸⁶ *BIMJ*, núm. 1922, 2002, pp. 2650-2651 (Anexo III.3.5). *Vid. I. van Lierde y M.R. Zanon, «Nationalité: Argentine», *Juris-CI. Nationalité*, 1984-5, pp. 1-18.*

dad argentina⁽⁸⁷⁾. Tampoco se considera español al hijo de padre argentino y madre rusa, ya que el Ordenamiento de la progenitora le otorga la nacionalidad⁽⁸⁸⁾. En cambio, sí son españoles los hijos de padre argentino y madre paraguaya⁽⁸⁹⁾ o el hijo de padre argentino y madre peruana que fue examinado en la *Res. DGRN de 23 de marzo de 1992*⁽⁹⁰⁾.

La interpretación que acabamos de exponer debemos ponerla en relación con los datos estadísticos que acompañan a esta investigación. De la lectura de las tablas y gráficos podemos hacer algunas observaciones acerca del número de hijos de argentinos que han nacido en territorio español durante el período 1996 a 2002. El balance total de los mismos asciende a 3.724 nacidos de madre argentina. Se pone claramente de manifiesto que el incremento del primero al último de los años mencionados supone un aumento del 323,69 %. En todo caso, interesa destacar que en el año 1996 tan sólo nacieron 325 hijos de progenitora argentina, mientras que en el año 2002 el número se ha elevado a 1.377⁽⁹¹⁾. Por su parte, en la tabla estadística, donde los datos se ponen en relación con los nacidos en España de progenitor argentino, vemos que el balance total de los mismos asciende a 3.323. Se observa un incremento del primero al último de los años mencionados que supone un aumento de un 306,73%. También debe ser resaltado el hecho de que en el año 1996 tan sólo nacieron 297 hijos de progenitor argentino, mientras que en el año 2002 el número se ha elevado a 1.208 nacimientos⁽⁹²⁾.

Para hacer una consideración acerca de la nacionalidad de los nacidos en España de progenitor/a argentino/a partimos de los datos suministrados⁽⁹³⁾, por lo que no podemos concluir di-

⁸⁷ *BIMJ*, núm. 1673, 1993, pp. 2642-2644.

⁸⁸ *Vid. Res. DGRN 5.ª de 20 de mayo de 2002 (BIMJ, núm. 1921, 2002, pp. 2490-2491; Anexo III.3.22)*. La misma ausencia de atribución de nacionalidad española con respecto al nacido en España de progenitor italiano y madre argentina (*Res. DGRN 1.ª de 21 de junio de 2005*).

⁸⁹ *Res. DGRN 2.ª de 1 de noviembre de 2003 (BIMJ, núm. 1959, 2004, pp. 652-654; RAJ, 2004, núm. 707) (Anexo III.3.19)*.

⁹⁰ *BIMJ*, núm. 1637, 1992, pp. 3648-3652; *RAJ*, 1992, núm. 3462; *Actualidad Civil (Registros)*, 1992-4, núm. 481, pp. 1075-1076; *REDI*, vol. XLIV, 1992, pp. 605-606.

⁹¹ *Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Gráfico 7 y Cuadro 7.

⁹² *Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Gráfico 8 y Cuadro 8.

⁹³ En el año 1996 como ya hemos mencionado nacieron en España un total de 325 hijos de progenitora argentina y 297 de progenitor argentino. En el año 1997 nacieron 304 hijos de madre argentina y 258 de padre argentino. En el año 1998 el número de hijo de progenitora argentina desciende a 276 y los hijos de progenitor argentino nacidos en España fueron 259. En el año 1999 los nacidos de madre argentina fueron 306 y los de progenitor argentino 267. En el año 2000 nacieron en España un total de 384 hijos de madre argentina, y 380 hijos de padre argentino. En el año 2001 ascienden a 752 los hijos de madre argentina; y, a 654 los hijos de padre argentino; finalmente, en el año 2002 los nacidos en España de madre argentina son 1.377 mientras que los nacidos de progenitor argentino sólo alcanzan el número de 1.208 (*Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Gráfico 7 y Cuadro 7 y Gráfico 8. Cuadro 8).

ciendo que todos ellos son españoles por haber nacido en España. Debemos tomar en consideración otros parámetros, entre ellos la nacionalidad del otro progenitor, para averiguar de acuerdo con el examen hecho sobre la aplicación del art. 17.1.c) Cc, si se les atribuye o no la nacionalidad española de origen⁽⁹⁴⁾. De los datos disponibles correspondientes al período 1996-2002 podemos apuntar que tienen la nacionalidad española todos los nacidos en España hijos de madre argentina y padre español (1.534) y también los 1.634 niños hijos de madre y padre argentinos. Y, por supuesto, también son españoles los nacidos de madre argentina y padre uruguayo (17), o de padre chileno (12), o de progenitor ecuatoriano (9), o de progenitor colombiano (7), o de progenitor peruano (7), o de progenitor portugués (6), o de progenitor cubano (5), o de progenitor brasileño (4), de progenitor boliviano (3). A todos estos que hemos considerado, sin ninguna duda, como españoles por el hecho de haber nacido en territorio español, se podrían añadir los 103 hijos de progenitora argentina de los que no consta la nacionalidad del progenitor⁽⁹⁵⁾. Además, para el futuro hay que tener presente que en el año 2004 han adquirido la nacionalidad española por el art. 22 Cc un total de 1.746 argentinos/as.

3.3. Hijos de progenitores bolivianos

Son varios –tres concretamente– los casos que han llegado al Centro Directivo examinando el Derecho boliviano de la nacionalidad. En concreto, la *Res. DGRN 1.ª de 13 de febrero de 2004* en la que se afirma que:

«De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación boliviana, confirmado por la certificación consular acompañada al expediente, hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo puede adquirirse por un acto posterior. Se da, pues, la situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento»⁽⁹⁶⁾.

⁹⁴ Así podemos apuntar, teniendo en cuenta los datos del Cuadro 13 sobre nacimientos de 1996-2002, nos consta que de los 3.724 nacidos son hijos de madres argentinas. Con relación al progenitor de esos 3.724 podemos observar que es español en 1.534 casos; y en 1.634 el otro progenitor también tiene la nacionalidad argentina. En todo caso, como dato llamativo apuntar que 259 tienen un padre italiano, en 27 un progenitor alemán, 18 son de padre francés, 17 de progenitor uruguayo, 12 de progenitor chileno, 9 tienen un progenitor ecuatoriano, 7 tienen progenitor colombiano, 7 son hijos de peruanos, 6 son hijos de portugueses, 5 son hijos de padre cubano, 4 tienen un progenitor brasileño, 3 tienen padre boliviano (*Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 13).

⁹⁵ *Anuario Estadístico de Extranjería 2003*, *op. cit.*, p. 539.

⁹⁶ *BIMJ*, núm. 1964, 2004, pp. 1869-1870; *JUR*, 2004\187134; *RAJ*, 2004, núm. 3234 (Anexo III.3.6).

Esta misma postura ya había sido mantenida por la *Res. DGRN 2.^a de 7 de enero de 2004*⁽⁹⁷⁾ y seguida posteriormente por la *Res. DGRN 2.^a de 5 de marzo de 2004*⁽⁹⁸⁾ y más recientemente en la *Res. DGRN de 25 de septiembre de 2004*⁽⁹⁹⁾. También se mantiene esta tesis para el caso de un nacido en España de progenitor boliviano y madre brasileña⁽¹⁰⁰⁾.

La interpretación que acabamos de exponer debemos ponerla en relación con los datos estadísticos que acompañan a esta investigación. De la lectura de los mismos podemos hacer algunas observaciones acerca del número de hijos de bolivianos que han nacido en territorio español⁽¹⁰¹⁾. En el período 1996 a 2002 el balance total de nacidos de progenitora boliviana asciende a 953. Para hacer una consideración acerca de la nacionalidad de los nacidos en España de progenitor/a boliviano/a partimos de las estadísticas que obran a nuestro alcance, por lo que no podemos concluir diciendo que todos ellos son españoles por haber nacido en España. Debemos tomar en consideración otros parámetros, entre ellos la nacionalidad del otro progenitor, para averiguar de acuerdo con el examen hecho sobre la aplicación del art. 17.1.c) Cc, si se le atribuye o no la nacionalidad española de origen⁽¹⁰²⁾. De los datos suministrados para el período 1996-2002 podemos apuntar que tienen la nacionalidad española todos los nacidos en España hijos de madre boliviana y padre español (218) y también los 578 niños hijos de madre y padre bolivianos. Y, por supuesto, también son españoles los nacidos de madre boliviana y padre ecuatoriano (20), o de progenitor peruano (9), o de progenitor colombiano (5), o de padre chileno (4), de progenitor brasileño (3) y de progenitor cubano (2). A todos estos que hemos considerado sin ninguna duda como españoles por el hecho de haber nacido en territorio español se podrían añadir los 79 hijos de progenitora boliviana de los que no consta la nacionalidad del progenitor⁽¹⁰³⁾. En todo caso, reseñar que en el año 2004 han conseguido la nacionalidad española por el procedimiento previsto en el art. 22 Cc un total de 218 bolivianos/as.

⁹⁷ *BIMJ*, núm. 1962, 2004, pp. 1367-1369.

⁹⁸ *BIMJ*, núm. 1965, 2004, pp. 2065-2067.

⁹⁹ *BIMJ*, núm. 1978, 2004, pp. 4250-4251.

¹⁰⁰ *Vid. Consulta DGRN de 18 de marzo de 2004 (BIMJ, suplemento al núm. 1986, 2005, pp. 1683-1684).*

¹⁰¹ El incremento de nacimientos de hijos de bolivianos también podemos ponerlo de relieve. En el año 2000 nacieron en España un total de 105 niños hijos de madre boliviana y un total de 91 hijos de padre boliviano. En el año 2001 ascienden a 251 los hijos de madre boliviana y 204 los hijos de padre boliviano. En el año 2002 nacieron en España un total de 578 niños hijos de madre y padre bolivianos; y 79 de madre boliviana y que no consta el progenitor (*Anuario Estadístico de Extranjería 2003, op. cit.*, p. 539).

¹⁰² Así podemos apuntar, teniendo en cuenta los datos del Cuadro 13 sobre nacimientos de 1996-2002, que de los 953 nacidos de progenitoras bolivianas en 218 casos el progenitor es un español; y en 578 supuestos el otro progenitor también tiene la nacionalidad boliviana. Cabe apuntar que 20 son hijos de ecuatorianos, 9 son hijos de peruanos, 5 tienen un progenitor colombiano, 4 un progenitor chileno, 4 son hijos de padre francés, 3 de progenitor brasileño y 2 de progenitor cubano (*Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 13).

¹⁰³ *Anuario Estadístico de Extranjería 2003, op. cit.*, p. 539.

3.4. Hijos de progenitores brasileños

El caso de los nacidos en España de progenitores brasileños fue analizado por primera vez en la *Res. DGRN 2.ª de 28 de abril de 2000 en la que se afirma que:*

«De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña aplicable, se ha puesto de relieve que el hijo de brasileños nacido fuera de Brasil no adquiere automáticamente la nacionalidad brasileña, porque es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el Registro Civil brasileño correspondiente durante la minoría de edad del hijo. Este requisito, mantenido por la actual Constitución Brasileña de 1988, es imprescindible –y no hay que calificarlo como meramente formal– para la adquisición de la nacionalidad brasileña. Consiguientemente el nacido en España en estas condiciones es español de origen por aplicación del artículo 17 del Código Civil. Aunque todavía pueda el hijo adquirir *iure sanguinis* la nacionalidad brasileña esta adquisición no ha de producir el efecto de que desaparezca la nacionalidad española de origen del interesado, pues ello supondría crear una forma de pérdida no prevista por el legislador español, que pretende por el contrario que, quienes de otro modo fueran apátridas, sean españoles *iure soli* y desde su nacimiento, por aplicación del principio del *favor nationalitatis*»⁽¹⁰⁴⁾.

Esta misma línea se ha mantenido más recientemente en la *Res. DGRN 1.ª de 3 de marzo de 2005* al examinar el tema relativo a la atribución de apellidos de un hijo de brasileños nacido en territorio español. En este caso, se confirma que los nacidos en territorio español a los que son declarados españoles de origen en expediente con valor de simple presunción en aplicación de lo dispuesto en el art. 17.1.c) del Cc, deben ser inscritos con los apellidos fijados por su filiación según la ley española, pues carecen de ley personal anterior distinta de la española⁽¹⁰⁵⁾.

Debe tenerse en cuenta, como se señala expresamente en la *Res. DGRN 1.ª de 29 de noviembre de 2002* que no es español el nacido en España de progenitor polaco y madre brasileña⁽¹⁰⁶⁾. En cambio, sí es español el menor nacido en España de padre boliviano y madre brasileña como se afirma en la *Consulta DGRN de 18 de marzo de 2004*⁽¹⁰⁷⁾.

La interpretación que acabamos de exponer debemos ponerla en relación con los datos estadísticos que acompañan a esta investigación. De la lectura de los mismos podemos hacer algunas observaciones acerca del número de hijos de brasileños nacidos en territorio español⁽¹⁰⁸⁾. En el

¹⁰⁴ *BIMJ*, núm. 1874, 2000, pp. 2656-2658 (Anexo III.3.7). Para un análisis de la legislación brasileña en materia de nacionalidad: P.S. Joao, «Nationalité: Bresil», *Juris-Ci. Nationalité*, París, Editions Techniques, 1983-11, pp. 1-12.

¹⁰⁵ *BIMJ*, núm. 1992, 2005, pp. 2830-2831.

¹⁰⁶ *BIMJ*, núm. 1934, 2003, pp. 425-426.

¹⁰⁷ *BIMJ*, suplemento al núm. 1986, 2005, pp. 1683-1684.

¹⁰⁸ El incremento de nacimientos de hijos de brasileños podemos señalar que: En el año 2000 nacieron en España un total de 518 niños hijos de madre brasileña y un total de 113 hijos de padre brasileño. En el año 2001 ascienden a 660 los hijos de madre brasileña y 178 los hijos de padre brasileño. En el año 2002 nacieron en España un total de 401 niños hijos de madre y padre brasileños; y 188 de madre brasileña y que no consta el progenitor (*Anuario Estadístico de Extranjería 2003, op. cit.*, p. 539).

período 1996 a 2002 el balance total de nacidos de progenitora brasileña asciende a 3.248. Para hacer una consideración acerca de la nacionalidad de los nacidos en España de progenitor/a brasileño/a, partimos de los datos suministrados, por lo que no podemos concluir diciendo que todos ellos son españoles por haber nacido en España. Debemos tomar en consideración otros parámetros, entre ellos la nacionalidad del otro progenitor, para averiguar de acuerdo con el examen hecho sobre la aplicación del art. 17.1.c) Cc, si se les atribuye o no la nacionalidad española de origen. De los datos suministrados para el período 1996-2002 podemos apuntar que tienen la nacionalidad española todos los nacidos en España hijos de madre brasileña y padre español (2.347) y también los 401 niños hijos de madre y padre brasileños. Y, por supuesto, también son españoles los nacidos de madre brasileña y padre colombiano (9), o ecuatoriano (8), o de padre chileno (6), de progenitor boliviano (4), o de progenitor peruano (3) y de progenitor cubano (2). A todos estos, que hemos considerado sin ninguna duda como españoles por el hecho de haber nacido en territorio español, se podría añadir los 188 hijos de progenitora brasileña de los que no consta la nacionalidad del progenitor¹⁰⁹. En todo caso, reseñar que en el año 2004 han conseguido la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el art. 22 Cc un total de 683 brasileños/as.

3.5. Hijos de progenitores caboverdianos

Con respecto a los hijos de padres nacionales de Cabo Verde nacidos en territorio español, como siempre, el problema se reconduce a determinar el alcance de la legislación de Cabo Verde en orden a la atribución de la nacionalidad *iure sanguinis* a los nacidos en el extranjero de padres nacionales de Cabo Verde. La aclaración del tema lo encontramos en la *Res. DGRN 2.ª de 15 de junio de 1998* en la que se concluye que:

«De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación de este país, coincidente con la certificación diplomática acompañada, hay que concluir que los nacidos en el extranjero de progenitores nacionales de Cabo Verde no adquieren automáticamente la nacionalidad de sus padres, pues para ello es imprescindible que los interesados o sus representantes legales declaren expresamente su voluntad de adquirir tal nacionalidad. Por tanto, en el momento del nacimiento, el hijo nacido en España en 1991 no tenía ninguna nacionalidad y le corresponde, pues, *iure soli* la nacionalidad española. Aunque todavía pueda el hijo adquirir *iure sanguinis* la nacionalidad de sus padres, esta adquisición no ha

¹⁰⁹ Así podemos apuntar, teniendo en cuenta los datos del Cuadro 13 sobre nacimientos de 1996-2002, que de los 3.248 nacidos de progenitoras brasileñas en 2.347 casos el progenitor es un español; y en 501 supuestos el otro progenitor también tiene la nacionalidad brasileña. Cabe apuntar que 72 son hijos de alemanes, 38 de progenitor italiano, 27 de progenitor portugués, 24 progenitores del Reino Unido, 15 son hijos de franceses, 9 hijos de progenitor colombiana, 8 hijos de ecuatorianos, 6 de progenitor chileno, 4 de progenitor boliviano, 3 son hijos de peruanos y 2 de progenitor cubano (*Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 13).

de producir el efecto de que desaparezca la nacionalidad española de origen del interesado, pues ello supondría crear una forma de pérdida no prevista por el legislador español, que pretende por el contrario que quienes de otro modo fueran apátridas, sean españoles *iure soli* y desde su nacimiento, por aplicación del principio del *favor nationalitatis*»⁽¹¹⁰⁾.

También es español el nacido en España de progenitor de Santo Tomé y progenitora de Cabo Verde como literalmente se admite en la *Res. DGRN 1.ª de 4 de marzo de 2003* al señalar que:

«Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción (art. 96.2 LRC) que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2002, inscrito como hijo no matrimonial de padre natural de Santo Tomé y de madre caboverdiana. La pretensión se funda en la forma de atribución de la nacionalidad española *iure soli* establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) Cc).

»Si no ofrece dudas que el nacido no ostentaba al nacer la nacionalidad caboverdiana de la madre, el auto apelado ha denegado la aprobación del expediente por estimar que al mismo le corresponde *iure sanguinis* la nacionalidad del padre. Ahora bien, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación de Santo Tomé sobre la materia (cfr. art. 12.6 Cc), hay que concluir que el nacido fuera de Santo Tomé no posee la nacionalidad de este país a no ser que medie declaración expresa del interesado o de sus representantes legales. Como no consta así en este caso, se da una situación de apatridia originaria que obliga a considerar española al nacido por aplicación del artículo 17 del Código civil»⁽¹¹¹⁾.

De esta decisión debemos resaltar que el Centro Directivo se refiere a la aplicación del art. 12.6 Cc. Obviamente, la referencia a la que se alude es el apartado II del párrafo 6 del art. 12 Cc. Ahora bien, por la fecha en la que ha acaecido el nacimiento al que se refiere la decisión, esta mención es totalmente anacrónica. Dicho precepto fue derogado expresamente por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En todo caso, si bien la referida disposición ha sido sustituida por el art. 281 LEC⁽¹¹²⁾ la aplicación de aquella no supone ninguna modificación sustancial en la argumentación, salvo el cambio de cuerpo legal y de número del precepto.

En todo caso, el hecho de que a los hijos de los caboverdianos como hemos visto se les otorgue la nacionalidad por nacer en España debe ser puesta en relación con los datos estadísticos que acompañan a esta investigación. De la lectura de los mismos podemos hacer algunas observa-

¹¹⁰ *BIMJ*, 1841, 1999, pp. 693-694.

¹¹¹ *BIMJ*, núm. 1942, 2003, pp. 1894-1896 (Anexo III.3.23). En cambio, según la *Res. DGRN 1.ª de 15 de septiembre de 2000*, no es español la hija de progenitor angoleño y madre nacional de Cabo Verde, pues el Ordenamiento angoleño considera angoleños a los hijos de padre o madre angoleña aunque nazcan en el extranjero (*BIMJ*, núm. 1881, 2000, pp. 3844-3845; *Actualidad Civil (Registros)*, 2001-3, núm. 504, pp. 459-460).

¹¹² *Vid. infra*, IV.5, nota 325.

ciones acerca del número de hijos de caboverdianos que han nacido en territorio español ⁽¹¹³⁾. En el período 1996 a 2002 el balance total de nacidos de progenitora caboverdiana asciende a 355. Para hacer una consideración acerca de la nacionalidad de los nacidos en España de progenitor/a caboverdiano/a partimos de los datos suministrados, por lo que no podemos concluir diciendo que todos ellos son españoles por haber nacido en España. Debemos tomar en consideración otros parámetros, entre ellos la nacionalidad del otro progenitor, para averiguar de acuerdo con el examen hecho sobre la aplicación del art. 17.1.c) Cc, si se les atribuye o no la nacionalidad española de origen. De los datos suministrados para el período 1996-2002 podemos apuntar que tienen la nacionalidad española todos los nacidos en España hijos de madre caboverdiana y padre español (137) y también los 129 niños hijos de madre y padre caboverdianos. Y, por supuesto, también son españoles los nacidos de madre caboverdiana y progenitor portugués (20), progenitor boliviano (1) y de progenitor colombiano (1). A todos estos que hemos considerado sin ninguna duda como españoles por el hecho de haber nacido en territorio español se podrían añadir los 18 hijos de progenitora caboverdiana de los que no consta la nacionalidad del progenitor ⁽¹¹⁴⁾. Finalmente, se puede ver que por el momento han accedido a la nacionalidad española por la vía del art. 22 del Cc un escaso número de caboverdianos. El total en el año 2004 alcanza sólo a 95 personas de esta nacionalidad, pero tiene su explicación en el procedimiento utilizado para la adquisición de la nacionalidad española, que exige con carácter general un período de diez años de residencia legal.

3.6. Hijos de progenitores colombianos

También con respecto a los hijos de progenitores colombianos nacidos en territorio español existe una jurisprudencia. El Centro Directivo ya se ha pronunciado sobre la nacionalidad española de los hijos de colombianos nacidos en España en múltiples decisiones, entre las que podemos destacar las *Res. DGRN 2.ª de 17 de diciembre de 1997, 4.ª y 5.ª de 7 de noviembre de 2002, 2.ª y 3.ª de 4 de febrero, 1.ª de 8 de febrero y 3.ª de 21 de febrero, 2.ª de 18 de marzo, 5.ª de 26 de marzo, 1.ª y 2.ª de 9 de abril, y 2.ª de 13 de mayo, 2.ª de 17 de junio, 4.ª de 28 de junio y 1.ª de 4 de julio de 2003, 2.ª y 3.ª de 5 de enero, 4.ª de 12 de enero, 5.ª de 13 de enero, 1.ª de 14 de enero, 5.ª*

¹¹³ El número de nacimientos en este caso no es excesivo, es más se ha producido un descenso considerable. Así, en el año 2002 nacieron en España un total de 55 niños hijos de madre caboverdiana y un total de 22 de padre caboverdiano. En cambio, en los datos globales relativos a los años 1996-2002 nacieron un total de 355. De ellos, 201 son hijos de madres caboverdianas y de padre caboverdiano 129 (*Anuario Estadístico de Extranjería 2003, op. cit, p. 539*).

¹¹⁴ Así podemos apuntar, teniendo en cuenta los datos del Cuadro 13 sobre nacimientos de 1996-2002, que de los 355 nacidos de progenitoras caboverdianas en 137 casos el progenitor es un español; y en 129 supuestos el otro progenitor también tiene la nacionalidad caboverdiana. Cabe apuntar que 20 son hijos de portugueses, 9 tienen un progenitor de Guinea Bissau, 8 tienen progenitor angoleño, 7 tienen un progenitor guineano, 6 son hijos de nacionales de Guinea Ecuatorial, 1 tiene un progenitor boliviano, 1 tiene un progenitor colombiano (*Vid. infra, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 13*).

de 26 de enero, 1.^a y 2.^a de 27 de enero, 3.^a y 4.^a de 13 de febrero, 4.^a de 16 de febrero, 3.^a de 10 de marzo, 1.^a de 13 de marzo, 2.^a de 7 de abril, 3.^a de 19 de abril, 1.^a de 17 de mayo, 2.^a de 28 de mayo y 1.^a de 23 de julio, 1.^a de 8 de octubre, 3.^a de de 2 de diciembre, 4.^a de 7 de diciembre, 2.^a y 3.^a de 16 de diciembre y 1.^a de 23 de diciembre de 2004, 1.^a de 7 de febrero, 2.^a de 9 de febrero, 2.^a de 18 de febrero, 2.^a de 2 de marzo, de 12 de marzo, 2.^a de 16 de marzo, 2.^a de 22 de marzo, 3.^a de 22 de abril, 4.^a de 5 de septiembre y 4.^a de 8 de septiembre de 2005. En concreto, la Res. DGRN 2.^a de 16 de octubre de 2002 se afirma que:

«Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2001, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición de los promotores se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) del Código civil).

»De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, confirmado por la certificación consular acompañada al expediente hay que concluir que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual sólo puede adquirirse por un acto posterior. Se da, pues, la situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento»⁽¹¹⁵⁾.

Esta misma conclusión se mantiene en la *Consulta DGRN de 25 de marzo de 2004* al resolver la cuestión relativa a la nacionalidad española de nacido en España en 2000⁽¹¹⁶⁾ y más recientemente en la Res. DGRN 3.^a de 22 de abril de 2005 en la que se da un paso importante pues se reconoce la nacionalidad de origen para un hijo de colombianos nacido en España en 1973. Ello quiere decir que se ha interpretado el art. 17.1.c) del Cc -art. 17.3 Cc, redacción dada por la Ley 51/1982- con efectos retroactivos. En este sentido se afirma que:

«Plantea este recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen la interesada nacida en España el 29 de enero del año 1981, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La interesada trasladó su domicilio a Colombia en 1985 y regresó nuevamente a España en 2003. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) del Código Civil, redacción dada por Ley 18/1990, de 17 de diciembre).

»Es cierto que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española como instrumento jurídico de prevención de la apatridia a favor de los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, se introdujo en nuestro Ordenamiento jurídico a través de la

¹¹⁵ BIMJ, núm. 1931, 2002, pp. 3916-3918 (Anexo III.3.9).

¹¹⁶ BIMJ, suplemento al núm. 1986, 2005, pp. 1688-1689.

nueva redacción dada al artículo 17 del Código civil por la Ley de 13 de julio de 1982, esto es, en un momento ya posterior a la fecha del nacimiento de la interesada. Ahora bien, de acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo, la nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor, atendiendo a la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia. En consecuencia la repetida atribución de la nacionalidad española pudo beneficiar en su caso a los nacidos en España que, cuando entró en vigor la Ley de 1982, carecían de nacionalidad. Y si bien de dicha retroactividad quedan excluidos los supuestos en los que, en el momento de entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, el nacido en España ya tenía *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, esta excepción no es aplicable al presente caso en que la posible adquisición de la nacionalidad colombiana de la interesada no se produce hasta 1985, fecha en la que trasladada su domicilio a Colombia, momento ya posterior a la entrada en vigor de la citada reforma legal»⁽¹¹⁷⁾.

La postura del Centro Directivo se puede comprobar en las afirmaciones hechas en la *Res. DGRN 2.ª de 17 de diciembre de 1997* en la que se pone de manifiesto el alcance del derecho colombiano de la nacionalidad, si bien el caso resuelto tiene otro elemento a tener en consideración, pues no es un supuesto puro de hijo de progenitores colombianos, sino que el padre tiene la nacionalidad estadounidense y la colombiana y la madre posee la nacionalidad colombiana. Por tanto, para averiguar si se trata de un supuesto de apatridia originaria no sólo se ha tenido que conocer la legislación colombiana de nacionalidad sino también la de los Estados Unidos⁽¹¹⁸⁾. En la mencionada decisión se afirma que:

«No hay duda de que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren al nacer la nacionalidad colombiana de sus progenitores, pero la aplicación del Derecho norteamericano en esta materia (art. 12.6 Cc) ha provocado dudas al Encargado acerca de si el hijo de padre americano nacido en el extranjero sigue o no forzosamente *iure sanguinis* la nacionalidad de su padre. En cualquier caso si se tiene en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América ha certificado que la nacida no ha adquirido la nacionalidad estadounidense y que este resultado, según el conocimiento adquirido de la legislación norteamericana, puede producirse en ocasiones por falta de conexión suficiente de los progenitores con el territorio de Estados Unidos, ha de concluirse que la nacida en España no tiene atribuida la nacionalidad de ninguno de sus padres y, por consiguiente, que es española *iure soli*»⁽¹¹⁹⁾.

Esta misma postura se reitera para la resolución de un expediente con valor de simple presunción de la nacionalidad española de un nacido en España de madre colombiana y padre estadounidense-colombiano (*Res. DGRN 2.ª de 16 de octubre de 2002*). Así mismo, se ha decantado a

¹¹⁷ BOE, 17-VI-2005, pp. 20374-20375.

¹¹⁸ Vid. E. Ordóñez Cortez, «Nationalité: Colombie», *Juris-Cl. Nationalité*, 1993-11, pp. 1-14; A. del Jr. Rey, «Nationalité: Etats-Unis», *ibid*, 1986-8, pp. 1-24.

¹¹⁹ *Anuario DGRN*, 1997, pp. 2526-2528. No se da el mismo supuesto cuando el hijo de progenitores colombiano ha nacido en España incluso antes de la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954 (*Res. DGRN 2.ª de 3 de octubre de 1998*).

favor de la nacionalidad española del nacido en España de madre colombiana y progenitor chileno (*Res. DGRN 2.ª de 20 de diciembre de 2004*). También debe tenerse en cuenta, como se señala expresamente en la *Res. DGRN 2.ª de 12 de marzo y 2.ª de 13 de marzo de 2004* que es español el nacido en España de progenitora colombiana y padre desconocido⁽¹²⁰⁾. Y también, para el caso del nacido en España de madre colombiana y progenitor venezolano (*Res. DGRN de 23 de abril de 2005*). Por su parte, la *Res. DGRN 1.ª de 9 de septiembre de 2005* declara española a la nacida de padre colombiano y madre ecuatoriana.

Ahora bien, en cambio, no es español el nacido en España de progenitor colombiano y madre rusa (*Res. DGRN 1.ª de 5 de diciembre de 2002*). Tampoco es español por nacer en España el hijo de madre colombiana y progenitor marroquí (*Res. DGRN de 31 de octubre de 2005*). Y por su parte, la *Res. DGRN 4.ª de 4 noviembre de 2002* resuelve un supuesto relativo a un nacido en España de progenitores colombianos en el que no admite un recurso por haber sido presentado una vez transcurridos los quince días hábiles desde la notificación del auto⁽¹²¹⁾.

La interpretación que acabamos de exponer debemos ponerla en relación con los datos estadísticos que acompañan a esta investigación. De la lectura de los mismos podemos hacer algunas observaciones acerca del número de hijos de colombianos nacidos en territorio español⁽¹²²⁾. En el período 1996 a 2002 el balance total de nacidos de progenitora colombiana asciende a 11.467. Para hacer una consideración acerca de la nacionalidad de los nacidos en España de progenitor/a colombiano/a partimos de los datos suministrados, por lo que no podemos concluir diciendo que todos ellos son españoles por haber nacido en España. Debemos tomar en consideración otros parámetros, entre ellos la nacionalidad del otro progenitor, para averiguar de acuerdo con el examen hecho sobre la aplicación del art. 17.1.c) Cc, si se les atribuye o no la nacionalidad española de origen. De los datos suministrados para el período 1996-2002 podemos apuntar que tienen la nacionalidad española todos los nacidos en España hijos de madre colombiana y padre español (4.773) y también los 5.190 niños hijos de madre y padre colombianos. Y, por supuesto, también son españoles los nacidos de madre colombiana y padre ecuatoriano (125), padre portugués (38), progenitor peruano (35), de progenitor cubano (22), de progenitor chileno (17), de progenitor argentino (10), de progenitor brasileño (10), de progenitor boliviano (7) y de progenitor uruguayo (4). A todos estos, que hemos considerado sin ninguna duda como españoles por el hecho de haber nacido en territorio español se podrían añadir los

¹²⁰ *BIMJ*, núm. 1966, 2004, pp. 2171-2172; *Ibid.*, pp. 2173-2175. *Vid. Res. DGRN 2.ª de 26 de abril de 2005*.

¹²¹ *BIMJ*, núms. 1932-33, 2003, pp. 206-207.

¹²² En cuanto al incremento de nacimientos de hijos de colombianos podemos señalar que: En el año 2000 nacieron en España un total de 1.516 niños hijos de madre colombiana y un total de 797 hijos de padre colombiano. En el año 2001 ascienden a 2.932 los hijos de madre colombiana y 1.699 los hijos de padre colombiano. En el año 2002 nacieron en España un total de 5.190 niños hijos de madre y padre colombianos; 125 de madre colombiana y padre ecuatoriano; y 864 de madre colombiana y que no consta el progenitor (*Anuario Estadístico de Extranjería 2003, op. cit.*, p. 539).

864 hijos de progenitora colombiana de los que no consta la nacionalidad del progenitor ⁽¹²³⁾. En todo caso, reseñar que en el año 2004 han conseguido la nacionalidad española por el art. 22 del Cc un total de 4.194 colombianos/as.

3.7. Hijos de progenitores cubanos

Con respecto a los hijos de progenitores cubanos nacidos en territorio español la jurisprudencia es escasa, pero contamos con la *Res. DGRN 2.^a de 26 de marzo de 2003* en la que se señala que:

«De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que sufren una situación de apatridia originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española» ⁽¹²⁴⁾.

La interpretación que acabamos de exponer debemos ponerla en relación con los datos estadísticos que acompañan a esta investigación. De la lectura de los mismos podemos hacer algunas observaciones acerca del número de hijos de cubanos nacidos en territorio español ⁽¹²⁵⁾. En el período 1996 a 2002 el balance total de nacidos de progenitora cubana asciende a 3.281. Para hacer una consideración acerca de la nacionalidad de los nacidos en España de progenitor/a cubano/a partimos de los datos suministrados, por lo que no podemos concluir diciendo que todos ellos son españoles por haber nacido en España. Debemos tomar en consideración otros parámetros, entre ellos la nacionalidad del otro progenitor, para averiguar de acuerdo con el examen hecho sobre la aplicación del art. 17.1.c) Cc, si se les atribuye o no la nacionalidad española de origen. De los datos suministrados para el período 1996-2002 podemos apuntar que tienen la nacionalidad española todos los nacidos en España hijos de madre cubana y padre español (2.562) y también

¹²³ Así podemos apuntar, teniendo en cuenta los datos del Cuadro 13 sobre nacimientos de 1996-2002, que de los 11.467 nacidos de progenitoras colombianas en 4.773 casos el progenitor es un español; y en 5.190 supuestos el otro progenitor también tiene la nacionalidad colombiana. Cabe apuntar que 48 son hijos de alemanes, 37 de progenitor italiano, 38 de progenitor portugués, 30 son hijos de franceses, 23 progenitores del Reino Unido, 15 progenitores de Estado Unidos; 13 de progenitor belga, 125 hijos de ecuatorianos, 35 son hijos de peruanos y 22 de progenitor cubano; 17 de progenitor chileno, 10 de progenitor argentino, 10 de progenitor brasileño, 7 de progenitor boliviano y 4 de progenitor uruguayo (*Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 13).

¹²⁴ *BIMJ*, 1943, 2003, pp. 2099-2100; *RAJ*, 2003, núm. 4640 (Anexo III.3.10).

¹²⁵ El incremento de nacimientos de hijos de cubanos se observa teniendo en cuenta que en el año 2000 nacieron en España un total de 533 niños hijos de madre cubana y un total de 314 hijos de padre cubano. En el año 2001 ascienden a 659 los hijos de madre cubana y 449 los hijos de padre cubano. En el año 2002 nacieron en España un total de 521 niños hijos de madre y padre cubanos; y 57 de madre cubana y que no consta el progenitor. (*Anuario Estadístico de Extranjería 2003, op. cit.*, p. 539).

los 521 niños hijos de madre y padre cubanos. Y, por supuesto, también son españoles los nacidos de madre cubana y padre argentino (3), brasileño (2), colombiano (4), chileno (1), ecuatoriano (9), progenitor peruano (6), padre portugués (6) y de progenitor uruguayo (3). A todos estos, que hemos considerado sin ninguna duda como españoles por el hecho de haber nacido en territorio español se podrían añadir los 57 hijos de progenitora cubana de los que no consta la nacionalidad del progenitor⁽¹²⁶⁾. En todo caso reseñar que en el año 2004 han conseguido la nacionalidad española en virtud del art. 22 Cc un total de 1.889 cubanos/as.

3.8. Hijos de progenitores ecuatorianos

Desde hace seis años un colectivo que ha solicitado la declaración de nacionalidad española para sus hijos nacidos en España está compuesto por los ecuatorianos como se puede comprobar de la lectura de las *Ress. DGRN 2.ª de 21 de junio, diez de 5 de julio, de 19 de julio, cuatro de 27 de agosto, 3.ª y 4.ª de 15 de octubre, 1.ª de 21 de octubre 1999, 2.ª de 13 de abril, de 19 de junio, 1.ª de 17 de octubre, 2.ª de 21 de octubre, de 28 de octubre de 2000, 2.ª de 10 de enero, 3.ª de 5 de abril, de 3 de mayo, 2.ª de 20 de noviembre, de 13 de diciembre de 2001, 1.ª y 2.ª de 21 de enero, veinte de 28 de enero, nueve de 29 de enero, diez de 30 de enero, diez de 31 de enero, veinte de 4 de febrero, veintinueve de 14 de febrero, 1.ª y 2.ª de 27 de marzo, tres de 11 de abril, 1.ª y 2.ª de 23 de abril, diecisiete 1.ª de 8 de mayo, de 13 de mayo, 1.ª de 17 de junio, de 28 de junio, veintiuna 1.ª de 10 de septiembre, dos 2.ª de 10 de septiembre, 3.ª y 4.ª de 10 de septiembre, cuatro de 14 de septiembre, 1.ª y 2.ª de 10 de octubre, 2.ª de 21 de octubre, 1.ª de 5 de noviembre, 3.ª de 7 de noviembre, 6.ª y 7.ª de 14 de noviembre, 2.ª de 27 de noviembre, 2.ª y 3.ª de 30 de diciembre de 2002, 4.ª de 4 de febrero, 4.ª de 13 de febrero, 1.ª de 24 de abril, 4.ª de 10 de mayo, 1.ª de 13 de mayo, de 31 de mayo, 2.ª de 11 de junio, 1.ª de 28 de junio y 2.ª de 5 de diciembre de 2003, 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de 9 de enero, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de 14 de enero, 2.ª, 3.ª y 4.ª de 16 de enero, 1.ª de 26 de enero, 3.ª, 4.ª y 5.ª de 27 de enero, 1.ª, 2.ª y 3.ª de 28 de enero, 1.ª de 1 de marzo, 4.ª de 10 de marzo, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de 11 de marzo, 1.ª de 12 de marzo, 1.ª de 7 de abril, 4.ª de 23 de abril, 1.ª de 29 de octubre, 3.ª de 5 de noviembre de 2004, 1.ª de 30 de mayo, 3.ª de 30 de junio y 2.ª de 12 de julio de 2005. Como se puede observar son múltiples las decisiones en las que se aborda esta cuestión, llegando a la conclusión de que son apátridas los hijos de ecuatorianos. En este sentido, podemos citar la *Res. DGRN 1.ª de 8 de mayo de 2002* en la que se afirma que:*

¹²⁶ Así podemos apuntar, teniendo en cuenta los datos del Cuadro 13 sobre nacimientos de 1996-2002, que de los 3.281 nacidos de progenitoras cubanas en 2.562 casos el progenitor es un español; y en 521 supuestos el otro progenitor también tiene la nacionalidad cubana. Cabe apuntar que 23 son hijos de alemanes, 25 de progenitor italiano, 6 de progenitor portugués, 13 son hijos de franceses, 9 progenitores del Reino Unido, 2 progenitores de Estados Unidos; 9 hijos de ecuatorianos, 6 son hijos de peruanos; 4 de progenitor colombiano, 1 de progenitor chileno, 3 de progenitor argentino, 2 de progenitor brasileño (*Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 13).

«Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que sólo adquieren automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si el padre o la madre está al servicio de El Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiere por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en El Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

»El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis; el nacido no tenía cuando nació la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora, porque no estaba al servicio de El Ecuador o de un organismo internacional y porque no hay ningún indicio de que su estancia en España sea transitoria o pasajera; al contrario, son datos de los que se deduce la residencia habitual de los interesados en España el certificado del padrón municipal y el domicilio designado en la propia inscripción de nacimiento del nacido. Se trata pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

»Conviene resaltar que en ningún caso puede interpretarse el artículo 7, apartado 2, de la Constitución ecuatoriana en el sentido de estimar que todo nacido en el extranjero de progenitor ecuatoriano es desde su nacimiento *iure sanguinis* ciudadano ecuatoriano, sin perjuicio de que se produzca una pérdida de esta nacionalidad, si el padre o la madre manifiestan una voluntad contraria. Esta interpretación choca con la letra del artículo 7, apartado 2.1, y resulta completamente contradictoria con los apartados 2.2 y 2.3 del mismo artículo»⁽¹²⁷⁾.

También se llega a la conclusión de que son españoles por nacer en territorio español de progenitora ecuatoriana y padre desconocido o de un país que no atribuye la nacionalidad a los hijos de sus nacionales cuando éstos nacen fuera de sus fronteras. Entre los supuestos en los que se ha examinado esta cuestión podemos destacar: de un lado, el caso de los hijos de padre colombiano y madre ecuatoriana (*Res. DGRN 2.^a de 21 de enero de 2002*); en segundo término, el nacido en España de progenitor chileno y madre ecuatoriana (*Res. DGRN 2.^a de 11 de abril de 2002*), y finalmente, el supuesto del nacido en España de progenitor peruano y madre ecuatoriana (*Res. DGRN 3.^a de 11 de abril de 2002*).

Ahora bien, manteniendo el hilo argumental utilizado por el Centro Directivo, en varias decisiones se decanta a favor de ausencia de apatridia originaria y declara que el hijo de un ecuatoriano nacido en territorio español no tiene la nacionalidad española. Ciertamente esta postura

¹²⁷ *BIMJ*, núm. 1920, 2002, pp. 2298-2300 (Anexo III.3.12). Un resumen de la doctrina del Centro Directivo durante los años 2002 y parte del 2003 sobre la atribución de nacionalidad de los hijos de los ecuatorianos nacidos en España se puede ver en la *Consulta DGRN de 12 de enero de 2004* (*BIMJ*, suplemento al núm. 1986, 2005, pp. 1658-1659) y el punto segundo de la *Consulta DGRN de 21 de abril de 2004* (*Ibid.*, p. 1699).

no puede ser criticada, ya que a dicha conclusión se llega mediante una interpretación correcta, tanto de la legislación ecuatoriana de nacionalidad como de nuestro art. 17.1.c) Cc. En concreto, si el progenitor/es ecuatoriano/s se encuentran en España de forma transitoria o meramente esporádica el Ordenamiento ecuatoriano considera que los hijos de estas personas son ecuatorianos. En concreto, la *Res. DGRN de 14 de septiembre de 2005* afirma que no es español el nacido en España porque el progenitor está domiciliado en Ecuador en el momento del nacimiento de su hijo. Y en segundo término, si el Ordenamiento del otro progenitor le considera como su nacional, entonces España –porque el *ius soli* en España es residual– no le atribuye la nacionalidad española. Para avalar estas afirmaciones, debemos, en todo caso, aludir a la *Res. DGRN 1.ª de 14 de junio de 2002* en la que no se considera español al nacido en España de progenitores ecuatorianos por no haber acreditado si la estancia de la madre era o no transitoria al disponer que:

«En materia de expedientes el recurso pendiente ante la Dirección General de los Registros ha de interponerse en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del auto. Como en este caso la notificación se ha efectuado el día 20 de febrero de 2002 y ha sido correcta como efectuada por el Secretario personalmente a la promotora con indicación del recurso procedente y del plazo para interponerlo, no es posible admitir el recurso presentado fuera de plazo con fecha 8 de mayo de 2002»⁽¹²⁸⁾.

La declaración con valor de simple presunción en este caso corresponde al Juez Encargado del Registro Civil del domicilio, el Centro Directivo, como se apunta en la *Res. DGRN de 3 de abril de 2003*, no puede declarar con valor de simple presunción que es español el hijo de ecuatorianos nacido en España, pues esta decisión la debe tomar el Encargado del Registro del domicilio, como se apunta en la decisión últimamente mencionada⁽¹²⁹⁾.

La interpretación que acabamos de exponer debemos ponerla en relación con los datos estadísticos que acompañan a esta investigación. De la lectura de los mismos podemos hacer algunas observaciones acerca del número de hijos de ecuatorianos nacidos en territorio español⁽¹³⁰⁾. En el período 1996 a 2002 el balance total de nacidos de progenitora ecuatoriana asciende a 18.408. Para hacer una consideración acerca de la nacionalidad de los nacidos en España de proge-

¹²⁸ *BIMJ*, núms. 1923-1924, 2002, pp. 2816-2817 (Anexo III.3.13); *Vid.* A. Álvarez Rodríguez, «Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de nacionalidad y estado civil (mayo-diciembre 2002)», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería. Derecho de las personas en movimiento transnacional*, núm. 3, julio 2003, pp. 222-224.

¹²⁹ *BIMJ*, 1944, 2003, pp. 2366-2367.

¹³⁰ El incremento de nacimientos de hijos de ecuatorianos es impresionante. Con respecto a los nacidos en España de progenitores ecuatorianos todos ellos son españoles. Teniendo en cuenta los datos relativos a los años 2000-2002 podemos señalar que: en el año 2000 nacieron en España un total de 2.595 niños hijos de madre ecuatoriana y un total de 2.073 hijos de padre ecuatoriano. En el año 2001 ascienden a 5.661 los hijos de madre ecuatoriana y 4.659 los hijos de padre ecuatoriano. En el año 2002 nacieron en España un total de 13.823 niños hijos de madre y padre ecuatorianos; y 149 de madre ecuatoriana y padre colombiano (*Anuario Estadístico de Extranjería 2003, op. cit.*, p. 539).

tor/a ecuatoriano/a partimos de los datos suministrados, por lo que no podemos concluir diciendo que todos ellos son españoles por haber nacido en España. Debemos tomar en consideración otros parámetros, entre ellos la nacionalidad del otro progenitor, para averiguar, de acuerdo con el examen hecho sobre la aplicación del art. 17.1.c) Cc, si se les atribuye o no la nacionalidad española de origen. De los datos suministrados para el período 1996-2002 podemos apuntar que tienen la nacionalidad española todos los nacidos en España hijos de madre ecuatoriana y padre español (2.836) y también los 13.823 niños hijos de madre y padre ecuatorianos. Y, por supuesto, también son españoles los nacidos de madre ecuatoriana y padre argentino (11), progenitor boliviano (16), de progenitor brasileño (7), padre colombiano (149), padre cubano (19), progenitor chileno (18), progenitor peruano (94), portugués (13) y de progenitor uruguayo (5). A todos estos, que hemos considerado sin ninguna duda como españoles por el hecho de haber nacido en territorio español, se podrían añadir los 1.120 hijos de progenitora ecuatoriana de los que no consta la nacionalidad del progenitor⁽¹³¹⁾. Además debe tenerse en cuenta para el futuro que en el 2004 han conseguido la nacionalidad española por naturalización por residencia un total de 6.370 ecuatorianos.

3.9. Hijos de progenitores marroquíes casados fuera de Marruecos al margen de su ley personal

En la *Res. DGRN 1.^a de 16 de enero de 2002* es la primera vez en la que el Centro Directivo acepta la postura de que no es lo mismo ser hijo nacido de una relación matrimonial no reconocida por Marruecos que ser hijo de padre desconocido y madre marroquí. En los fundamentos de esta decisión se puede leer que:

«... Aunque la legislación marroquí siga un criterio de *iure sanguinis* en orden a la atribución de la nacionalidad marroquí a los nacidos fuera de Marruecos de padre marroquí, esta conclusión ha de entenderse matizada, a la vista del conocimiento adquirido de la nacionalidad marroquí y de las atinadas consideraciones del auto apelado, en el sentido de que es necesario para esa atribución de la nacionalidad marroquí por filiación paterna no matrimonial que esta determinación de la filiación no matrimonial sea válida para el ordenamiento marroquí lo que no ocurre en este caso pues, no rigiendo en esa legislación el principio *locus regit actum*, la determinación de la filiación paterna de acuerdo con las le-

¹³¹ Así podemos apuntar, teniendo en cuenta los datos del Cuadro 13 sobre nacimientos de 1996-2002, que de los 18.408 nacidos de progenitoras ecuatorianas en 2.836 casos el progenitor es un español; y en 13.823 supuestos el otro progenitor también tiene la nacionalidad ecuatoriana. Cabe apuntar que 8 son hijos de alemanes, 8 de progenitor italiano, 13 de progenitor portugués, 6 son hijos de franceses, 9 progenitores del Reino Unido, 4 progenitores de Estado Unidos; 2 de progenitor belga, 94 son hijos de peruanos, 19 de progenitor cubano; 18 de progenitor chileno, 11 de progenitor argentino, 7 de progenitor brasileño, 16 de progenitor boliviano y 5 de progenitor uruguayo (*Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 13).

yes españolas carece de eficacia en Marruecos, de modo que en este caso el hijo no adquirió al nacer *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí del padre. Y si es cierto que también es marroquí el nacido en el extranjero de madre marroquí y de padre desconocido, este supuesto no es el de este caso ya que el padre es conocido» ⁽¹³²⁾.

Este criterio ha sido mantenido en la *Res. DGRN 4.^a de 23 de abril de 2002* ⁽¹³³⁾ y se mantiene también en las *Res. DGRN 7.^a de 10 de septiembre, 8.^a de 16 de septiembre, 1.^a de 13 de diciembre de 2002 y 4.^a de 14 de junio de 2005*.

De todas formas, el primer precedente se puede encontrar en la *Res. DGRN de 30 de abril de 1997* al declarar el Centro Directivo que era español el nacido en España de progenitor palestino y madre marroquí que habían contraído matrimonio en forma civil ⁽¹³⁴⁾. Dicho matrimonio no fue reconocido por el Ordenamiento marroquí por ello el nacido en España no era considerado marroquí por las autoridades marroquíes y fue considerado español. El mismo resultado de atribución *iure soli* por nacimiento en España se prevé para el nacido en España de progenitor marroquí y madre peruana. Ello por las razones esgrimidas en por la *Res. DGRN 5.^a de 15 de febrero de 1999* al afirmar que:

«...En efecto, según conocimiento que ha tenido este Centro Directivo de la legislación marroquí, el hijo nacido en el extranjero de ciudadanos marroquíes, únicamente puede ser considerado de esta nacionalidad si ha nacido dentro de un matrimonio que sea válido conforme a la legislación marroquí. Por lo tanto el matrimonio contraído en el extranjero debe hacerse con arreglo a las normas que correspondan según el estatuto personal del contrayente marroquí. En consecuencia los hijos nacidos de una relación no matrimonial o ilegítima no pueden ser considerados marroquíes.

»En el presente caso, al haberse celebrado el matrimonio civil en España, tal matrimonio carece de validez según la legislación personal del padre y por tanto, y de acuerdo con la misma, la hija habida de su matrimonio no puede ser considerada como marroquí. Por lo demás, tampoco la nacida sigue en el momento del nacimiento la nacionalidad peruana de su madre, por lo que se produce una situación de apatridia originaria...» ⁽¹³⁵⁾.

La afirmación de que son españoles los nacidos en España de padres marroquíes, es mucho más difícil de justificar. Esto se debe a que la ausencia de apatridia originaria de los hijos va a estar condicionada al cumplimiento de algunos requisitos que no podemos ver en las estadísticas,

¹³² *BIMJ*, núm. 1912, 2002, pp. 875-876.

¹³³ Vid. A. Álvarez Rodríguez, «La doctrina de la DGRN en materia de nacionalidad y estado civil (enero-abril 2002)», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería. Derecho de las personas en movimiento transnacional*, vol. 1, 2002-1, pp. 206-208.

¹³⁴ *Anuario DGRN*, 1997, pp. 1660-1663.

¹³⁵ *BIMJ*, núm. 1855, 1999, pp. 3046-3048. Argumentos similares para el caso de hijo de padre peruano y madre marroquí (*Res. DGRN 1.^a de 27 de diciembre de 2001*).

como por ejemplo, que el matrimonio de los progenitores no sea reconocido por las autoridades marroquíes. Por esta razón sólo serán españoles algunos de los hijos de marroquíes nacidos en territorio español.

De la lectura de los mismos podemos hacer algunas observaciones acerca del número de hijos de marroquíes nacidos en territorio español ⁽¹³⁶⁾. En el período 1996 a 2002 el balance total de nacidos de progenitora marroquí asciende a 37.698. Para hacer una consideración acerca de la nacionalidad de los nacidos en España de progenitor/a marroquí partimos de los datos suministrados. Podemos apuntar que tienen la nacionalidad española todos los nacidos en España hijos de madre marroquí y padre español (6.480). Ahora bien, de los 29.838 hijos de madre y padre marroquí tendríamos que averiguar si han nacido de una relación matrimonial reconocida por el Ordenamiento marroquí o de una relación no reconocida por dicha ley personal. Esto, por el momento, no podemos averiguarlo de los datos incluidos en las estadísticas, pero sí es necesario precisar que a los 618 hijos de progenitora marroquí de los que no consta la nacionalidad del progenitor no se les impone la nacionalidad española porque el Ordenamiento marroquí considera como nacionales a los hijos de madre marroquí y padre desconocido ⁽¹³⁷⁾. En todo caso, reseñar, que los marroquíes han alcanzado la cifra más elevada de naturalizaciones por residencia durante el año 2004. En concreto se han concedido 8.036 concesiones de nacionalidad por la vía del art. 22 Cc.

3.10. Hijos de progenitores pakistaníes nacidos fuera de Pakistán

La cuestión de la eventual atribución de la nacionalidad española a los hijos de pakistaníes nacidos en territorio español ha sido abordada por la *Consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004*. Con respecto a esta consulta, el Centro Directivo contesta, acerca de si los hijos de pakistaníes nacidos en España siguen o no la nacionalidad de los padres al nacer fuera de Pakistán, en los siguientes términos:

«De conformidad con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo del contenido de la regulación pakistaní sobre nacionalidad (*cf.* The Pakistan citizenship Act, 1951, Act. núm., II de 1951), la adquisición de la nacionalidad pakistaní por los hijos de ciudadanos paquistaníes nacidos en el extranjero se rige por las siguientes normas:

¹³⁶ El incremento de nacimientos de hijos de marroquíes es también muy importante. En el año 2000 nacieron en España un total de 6241 niños hijos de madre marroquí y un total de 6131 hijos de padre marroquí. En el año 2001 ascienden a 7364 los hijos de madre marroquí y 7215 los hijos de padre marroquí (*Anuario Estadístico de Extranjería 2003, op. cit.*, p. 539).

¹³⁷ *Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 13.

- »a) Si el padre ha nacido en Pakistán, el hijo adquiere la nacionalidad pakistaní automáticamente;
- »b) Si el padre a nacido a su vez en país extranjero, el hijo adquirirá la nacionalidad pakistaní sólo si el nacimiento se inscribe en el correspondiente Registro consular o si el padre está en el momento del nacimiento en país extranjero al servicio del Gobierno de Pakistán» ⁽¹³⁸⁾.

En todo caso, el hecho de que a algunos hijos de los pakistaníes, como hemos visto, se les otorgue la nacionalidad por nacer en España nos lleva a intentar averiguar el número de nacimientos que han tenido lugar en España. De la lectura de las tablas que acompañan a este estudio podemos hacer algunas observaciones acerca del número de hijos de pakistaníes que han nacido en territorio español ⁽¹³⁹⁾. En el período 1996 a 2002 el balance total de nacidos de progenitora pakistaní asciende a 531. Para hacer una consideración acerca de la nacionalidad de los nacidos en España de progenitor/a pakistaní partimos de los datos suministrados, aunque en este caso no podemos afirmar con rotundidad que sean españoles por haber nacido en España. En todo caso, vamos a tomar en consideración otros parámetros, entre ellos la nacionalidad del otro progenitor, para averiguar de acuerdo con el examen hecho sobre la aplicación del art. 17.1.c) Cc, si se les atribuye o no la nacionalidad española de origen. De los datos suministrados para el período 1996-2002 podemos apuntar que tienen la nacionalidad española los hijos de madre pakistaní y padre español (65). Ahora bien, del resto de los nacidos en territorio español nos falta el dato del lugar de nacimiento de sus progenitores para saber si pueden o no ser considerados como españoles. De las estadísticas si podemos ver que de los 531 nacidos en España de madre pakistaní, salvo los que hemos dicho que tienen un progenitor español, el resto de los hijos tienen mayoritariamente un progenitor pakistaní (456) ⁽¹⁴⁰⁾. En todo caso reseñar que en el año 2004 han conseguido la nacionalidad española por la vía de la naturalización por residencia prevista en el art. 22 Cc un total de 153 pakistaníes.

3.1.1. Hijos de progenitores paraguayos

Uno de los casos que conocemos sobre nacionalidad de nacionales del Paraguay ha sido resuelto por la *Res. DGRN 2.ª de 1 de noviembre de 2003* en la que se afirma que:

¹³⁸ *BIMJ*, núm. 1816, 2005, p. 1778.

¹³⁹ El número de nacimientos en este caso no es excesivo, aunque parece incrementarse relativamente. Así, en el año 2000 hijos de progenitora pakistaní nacieron en España 82 y de progenitor pakistaní 107; y en el 2001 nacieron 113 hijos de madre pakistaní y 139 de progenitor pakistaní (*Anuario Estadístico de Extranjería 2003, op. cit.*, p. 539).

¹⁴⁰ Así podemos apuntar, teniendo en cuenta los datos del Cuadro 13 sobre nacimientos de 1996-2002, que de los 531 nacidos de progenitoras pakistaníes en 67 casos el progenitor es un español; y en 456 supuestos el otro progenitor también tiene la nacionalidad pakistaní. Cabe apuntar que 2 son hijos de alemanes, 2 tienen un progenitor nacional del Reino Unido, y 2 tienen un progenitor indio (*Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 13).

«Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una mujer nacida en España en 1981, hija de padre argentino y madre paraguaya, nacidos en Buenos Aires y Asunción respectivamente.

»La petición de la promotora se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil a favor de los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecen de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

»De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de las legislaciones argentina y paraguaya no hay duda de que los hijos de argentinos y paraguayos nacidos fuera de Argentina y Paraguay no adquieren al nacer automáticamente *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, lo que sólo puede ocurrir en virtud de un acto posterior. Se da, pues, una situación de apatridia originaria en la que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir posteriormente *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento. Y esta conclusión se ha de mantener a pesar de que el nacimiento de la interesada es anterior a la reforma del Código Civil operada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, que introdujo la norma del actual artículo 17.1.c) del mismo, ya que según la doctrina oficial de este Centro Directivo dicha reforma puede ser aplicada retroactivamente a los nacidos antes de su entrada en vigor dada su finalidad de evitar situaciones de apatridia originaria. En consecuencia es preceptiva la práctica de la correspondiente anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)»⁽¹⁴¹⁾.

En cuanto a la imposición de la nacionalidad española para los nacidos en España cuando uno de los progenitores es paraguayo y el ordenamiento del otro Estado del que es nacional el otro progenitor no le otorga su nacionalidad, también ha sido tenido en cuenta por el Centro Directivo para considerarles como españoles. Esta línea se puede ver en los casos resueltos por el Centro Directivo cuando se mezclan progenitores de diferentes nacionalidades pero que ninguno de los Ordenamientos otorga la nacionalidad. A modo de ejemplo, el caso del hijo de progenitor paraguayo y madre nacional de Taiwán en la *Res. DGRN 2.^a de 14 de marzo de 1994* se señala que:

«Si no ha habido dificultades para concluir, a la vista de la legislación paraguaya, que los nacidos en el extranjero de padre paraguayo no adquieren automáticamente la nacionalidad paraguaya, sí que las ha habido (art. 12.6 Cc) para determinar el contenido y vigencia de las leyes de Taiwán sobre el extremo discutido... Ahora bien, a la vista del resultado de las diligencias para mejor proveer ordenadas por este Centro Directivo, ha de llegarse a la conclusión de que, a diferencia de lo que sucede con la legislación de la República Popular China, para la República China de Taiwán, los hijos de taiwaneses nacidos en el extranjero siguen siempre la nacionalidad del padre, de modo que, como aquí el padre es paraguayo y la legislación de este país no le concede su nacionalidad, la nacionalidad taiwanesa de la madre no es título bastante para que esta nacionalidad pase a su hijo»⁽¹⁴²⁾.

¹⁴¹ *BIMJ*, núm. 1959, 2004, pp. 652-654; *RAJ*, 2004, núm. 707 (Anexo III.3.19).

¹⁴² *BIMJ*, núm. 1706, 1994, pp. 2341-2344.

Teniendo en cuenta los datos relativos a los años 1996-2002 podemos señalar que: nacieron en España un total de 160 niños hijos de madre paraguaya y un total de 78 hijos de padre paraguayo⁽¹⁴³⁾. Sólo en 34 casos ambos progenitores tenían la nacionalidad paraguaya. Con respecto a este grupo no hay duda de que todos ellos son españoles. También lo son los 100 nacidos de madre paraguaya y padre español y los 24 que tenían un padre paraguayo y una madre española. En todo caso reseñar que sólo 42 paraguayos han obtenido la nacionalidad española por residencia durante el año 2004.

3.12. Hijos de progenitores peruanos

El grupo quizás más numeroso se corresponde con el de los hijos de progenitores de nacionalidad peruana. Desde el año 1991 ha habido amplia doctrina sentada en las *Res. DGRN de 8 de mayo, de 24 de mayo, de 20 de junio, de 30 de septiembre y de 12 de noviembre de 1991, de 13 enero y de 23 de marzo de 1992, de 28 de mayo, de 28 de junio, 1.ª de 3 de julio, 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de 10 de septiembre, de 1 de octubre de 1993, de 3 de febrero, 1.ª de 26 de marzo, 3.ª y 4.ª de 16 de abril, de 21 de octubre y, de 30 de diciembre de 1994, de 30 de enero, de 6 de marzo y de 17 de marzo, 1.ª de 26 de marzo, de 27 de abril, 1.ª y 2.ª de 31 de mayo, 1.ª de 26 de septiembre 1995, de 10 diciembre de 1996, 1.ª de 20 de noviembre de 2001 y 2.ª de 8 de mayo de 2002, 3.ª de 19 de marzo, de 10 de abril y de 2.ª de 7 de junio de 2004 y 1.ª de 11 de marzo de 2005*. En los considerandos de la *Res. DGRN de 10 de diciembre de 1996* se afirma que:

«...el problema se reduce a determinar el alcance de la legislación peruana en orden a la atribución de la nacionalidad *iure sanguinis* a los nacidos en el extranjero de padres peruanos.

»La cuestión ha sido examinada por recientes y reiteradas resoluciones de este Centro Directivo. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación peruana aplicable, se ha puesto de relieve que el hijo de peruanos, nacido fuera de Perú, no adquiere automáticamente la nacionalidad peruana, porque es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el Registro correspondiente durante la minoría de edad del hijo. Este requisito, mantenido por la actual Constitución peruana, promulgada en diciembre de 1993, es imprescindible –y no hay que calificarlo como meramente formal– para la adquisición de la nacionalidad peruana. Consiguientemente, el nacido en España en estas condiciones es español de origen, por aplicación del art. 17 Cc. Aunque todavía pueda el hijo adquirir *iure sanguinis*, la nacionalidad peruana, ésta adquisición no ha de producir el efecto de que desaparezca la nacionalidad española de origen del interesado, pues ello supondría crear una forma de pérdida no prevista por el legislador español, que pretende, por el contrario que, quienes de otro

¹⁴³ Nacidos en España de progenitores paraguayos durante el período 1996 a 2002: Total de nacidos de madre paraguaya 162. Estos son: 34 de madre paraguaya y padre paraguayo; 100 de madre paraguaya y padre español; 23 de madre paraguaya y padre de otra nacionalidad; y 5 de madre paraguaya y padre «no consta»: 5. Total de nacidos de padre paraguayo 78. Estos son: 24 de padre paraguayo y madre española; 20 de padre paraguayo y madre de otra nacionalidad: 20.

modo fueran apátridas, sean españoles *iure soli* y desde su nacimiento, por aplicación del principio del *favor nationalitatis*»⁽¹⁴⁴⁾.

Entre las primeras y las últimas decisiones existe una modificación en la legislación peruana⁽¹⁴⁵⁾, aunque el cambio de doctrina es más formal que sustancial⁽¹⁴⁶⁾. En todo caso, también se puede llegar a la misma conclusión en la *Res. DGRN de 21 de enero de 1994* ya que si la interesada, hija de peruanos, logra acreditar que su nacimiento tuvo lugar en España será considerada española. De todas formas, parece desprenderse que nació en el extranjero por lo que no cabe la atribución *iure soli*⁽¹⁴⁷⁾. Por su parte, la *Res. DGRN 2.ª de 8 de mayo 2002* confirma que:

«Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación peruana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente hay que concluir que sólo adquieren automáticamente la nacionalidad peruana los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos, inscritos en el Registro correspondiente durante su minoría de edad.

»El caso actual está comprendido en esta hipótesis. En efecto, el nacido no tenía cuando nació la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que es necesario el hecho de la inscripción consular que no se ha producido. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento»⁽¹⁴⁸⁾.

Aunque la solución es diferente en dos decisiones, consideramos que la postura no ha cambiado en absoluto. A ello, en primer lugar, se puede llegar a la misma conclusión en la *Res. DGRN de 21 de enero de 1994* ya que si la interesada, hija de peruanos, logra acreditar que su nacimiento tuvo

¹⁴⁴ Y añade que: «No puede argumentarse contra esta conclusión que la situación de apatridia ha sido aquí buscada voluntariamente por la progenitora al retardar la inscripción de nacimiento del hijo en el Consulado peruano. Lo cierto es que, independientemente de la voluntad de la madre, el niño no tiene la nacionalidad peruana en el momento de su nacimiento» (*BIMJ*, núm. 1808, 1997, pp. 2256-2258; *RAJ*, 1997, núm. 7376; *Actualidad Civil (Registros)*, 1998-1, núm. 48, pp. 56-57).

¹⁴⁵ En las primeras decisiones se decía que eran españoles los hijos de peruanos cuando su nacimiento no había sido inscrito en el Consulado peruano en los treinta días siguientes al alumbramiento. Esta línea se mantiene desde el principio hasta la *Res. DGRN 3.ª de 16 de abril de 1994*; sin embargo, el cambio se observa en la *Res. DGRN 1.ª de 31 de mayo de 1995* en la que se apunta que los hijos nacidos en el extranjero de padres peruanos no adquieren en el momento de su nacimiento de forma automática, ya que es preciso inscribir su nacimiento. Ahora ya no es preciso esperar esos treinta días sin inscribir al niño en el Registro Consular peruano.

¹⁴⁶ Cf. F.R. Díaz Martín, «Nacionalidad de los nacidos en España de padres extranjeros», *A.C.*, 1999, núm. 11, p. 276.

¹⁴⁷ *BIMJ*, núm. 1701, 1994, pp. 1527-1529.

¹⁴⁸ *BIMJ*, núm. 1920, 2002, pp. 2300-2302; *RAJ*, 2002, núm. 8980 (Anexo III.3.20).

lugar en España será considerada española. De todas formas, parece desprenderse que nació en el extranjero por lo que no cabe la atribución *iure soli* ⁽¹⁴⁹⁾. Y, en la *Res. DGRN 2.ª de 7 de junio de 2004* al resolver sobre la expedición de certificado de nacimiento para la obtención del DNI de un nacido en España (1970) de progenitores peruanos nacidos en Perú se deniega la solicitud por considerar esa Dirección General la ausencia de eficacia retroactiva de la Ley 51/1982. Añadiendo que el DNI y el pasaporte españoles no prueban la tenencia de la nacionalidad española ⁽¹⁵⁰⁾.

Debe destacarse que el Centro Directivo tiene muy claro que los nacidos en España, de madre peruana si el padre es desconocido o no consta la paternidad, son españoles. En este sentido, podemos poner como ejemplo dos decisiones: la *Res. DGRN 5.ª de 10 de septiembre de 1993* ⁽¹⁵¹⁾ y también la *Res. DGRN de 10 de diciembre de 1996* ⁽¹⁵²⁾. Ahora bien, si se trata de hijos de progenitor/a peruano/a habrá que tener en cuenta la nacionalidad del otro progenitor/a. Desde esta perspectiva pueden darse dos tipos de supuestos, caso de que la legislación del otro progenitor no atribuya tampoco su nacionalidad o también puede darse el supuesto de que la legislación del otro progenitor imponga al nacido en España su nacionalidad. En el primero de los casos, al nacido en España se le otorga la nacionalidad para evitar que se convierta en apátrida. Por esta razón son españoles los nacidos en España hijos de un/a progenitor/a peruano/a y de un/a progenitor/a argentino/a; ecuatoriano/a o marroquí. Así en diversas decisiones podemos ver los siguientes supuestos: el nacido en España de padre peruano y madre argentina ⁽¹⁵³⁾, el nacido en España hijo de progenitor soltero ecuatoriano y madre peruana casada con peruano y separada de hecho ⁽¹⁵⁴⁾, el caso del hijo de padre peruano y madre ecuatoriana ⁽¹⁵⁵⁾, el hijo de padre marroquí y madre peruana ⁽¹⁵⁶⁾ o el hijo de un progenitor peruano y madre marroquí ⁽¹⁵⁷⁾. En segundo lugar, si los hijos de un progenitor/a peruano/a tienen un progenitor/a cuyos Estados les imponen una nacionalidad a sus hijos con independencia del lugar de nacimiento, entonces el Ordenamiento español no les atribuye la nacionalidad española en virtud del art. 17.1.c) Cc. En

¹⁴⁹ *BIMJ*, núm. 1701, 1994, pp. 1527-1529.

¹⁵⁰ *BIMJ*, núm. 1969, 2004, pp. 2949-2951.

¹⁵¹ *BIMJ*, núm. 1687, 1993, pp. 4904-4906; *RAJ*, 1993, núm. 6756.

¹⁵² *BIMJ*, núm. 1808, 1997, pp. 2256-2258; *RAJ*, 1997, núm. 7376; *Actualidad Civil (Registros)*, 1998-1, núm. 48, pp. 56-57.

¹⁵³ *Vid. Res. DGRN de 23 de marzo de 1992 (BIMJ, núm. 1637, 1992, pp. 3648-3652; RAJ, 1992, núm. 3462).*

¹⁵⁴ *Vid. Res. DGRN de 13 de diciembre de 2001 (BIMJ, núm. 1911, 2002, pp. 617-621).*

¹⁵⁵ *Vid. Res. DGRN 3.ª de 11 de abril de 2002 (BIMJ, núm. 1918, 2002, pp. 1948-1950).*

¹⁵⁶ *Vid. Res. DGRN 5.ª de 15 de febrero de 1999 (BIMJ, núm. 1855, 1999, pp. 3046-3048; RAJ, 1999, núm. 10181; Actualidad Civil (Registros), 2000-3, núm. 429, pp. 399-400).*

¹⁵⁷ *Vid. Res. DGRN 1.ª de 27 de diciembre de 2001 (BIMJ, núm. 1911, 2002, pp. 661-662).*

este sentido, podemos ver los siguientes casos: el nacido en España de progenitor peruano y madre rusa (*Res. DGRN 1.ª de 22 de junio de 2001*) o también en el caso de un nacido en España de padre peruano y de madre dominicana⁽¹⁵⁸⁾.

La interpretación que acabamos de exponer debemos ponerla en relación con los datos estadísticos que acompañan a esta investigación. De la lectura de los mismos podemos hacer algunas observaciones acerca del número de hijos de peruanos nacidos en territorio español⁽¹⁵⁹⁾. En el período 1996 a 2002 el balance total de nacidos de progenitora peruana asciende a 4.560. Para hacer una consideración acerca de la nacionalidad de los nacidos en España de progenitor/a peruano/a partimos de los datos suministrados, por lo que no podemos concluir diciendo que todos ellos son españoles por haber nacido en España. Debemos tomar en consideración otros parámetros, entre ellos la nacionalidad del otro progenitor, para averiguar de acuerdo con el examen hecho sobre la aplicación del art. 17.1.c) Cc, si se le atribuye o no la nacionalidad española de origen. De los datos suministrados para el período 1996-2002 podemos apuntar que tienen la nacionalidad española todos los nacidos en España hijos de madre peruana y padre español (2.051) y también los 1.999 niños hijos de madre y padre peruanos. Y, por supuesto, también son españoles los nacidos de madre peruana y padre argentino (9), progenitor boliviano (4), de progenitor brasileño (7), padre colombiano (36), padre cubano (11), progenitor chileno (25), progenitor ecuatoriano (64), portugués (11) y de progenitor uruguayo (6). A todos estos, que hemos considerado sin ninguna duda como españoles por el hecho de haber nacido en territorio español se podrían añadir los 144 hijos de progenitora peruana de los que no consta la nacionalidad del progenitor⁽¹⁶⁰⁾. Además, para el futuro hay que tener presente que en el año 2004 han conseguido la nacionalidad española un total de 3.958 peruanos/as.

¹⁵⁸ *Vid. Res. DGRN 3.ª de 15 de septiembre de 1994 (BIMJ, núm. 1726, 1994, pp. 5970-5972; RAJ, 1994, núm. 8883).*

¹⁵⁹ El incremento de nacimientos de hijos de peruanos teniendo en cuenta los datos relativos a los años 2000-2002 podemos señalar que: en el año 2000 nacieron en España un total de 687 niños hijos de madre peruana y un total de 459 hijos de padre peruano; en el año 2001 ascienden a 801 los hijos de madre peruana y 576 los hijos de padre peruano (*Anuario Estadístico de Extranjería 2003, op. cit., p. 539*).

¹⁶⁰ Así podemos apuntar, teniendo en cuenta los datos del Cuadro 13 sobre nacimientos de 1996-2002, que de los 4.560 nacidos de progenitoras peruanas en 2.051 casos el progenitor es un español; y en 1.999 supuestos el otro progenitor también tiene la nacionalidad peruana. Cabe apuntar que 16 son hijos de alemanes, 19 de progenitor italiano, 11 de progenitor portugués, 7 son hijos de franceses, 4 progenitores del Reino Unido, 9 progenitores de Estado Unidos; 2 de progenitor belga, 9 son hijos de progenitor argentino, 4 hijos de boliviano, 4 progenitor brasileño, 36 de progenitor colombiano, 11 de progenitor cubano; 25 de progenitor chileno, 64 de progenitor ecuatoriano, 6 progenitor uruguayo (*Vid. infra, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 13*).

3.13. Hijos de progenitores portugueses no inscritos en los Registros portugueses

Otro de los colectivos que ha sido de interés para la doctrina del Centro Directivo lo componen los hijos de portugueses nacidos en España y que no han sido inscritos en los Registros portugueses ⁽¹⁶¹⁾. En concreto, la *Res. DGRN 1.ª de 24 de mayo de 1994* señala que:

«... a la vista de las leyes portuguesas en vigor cuando acaecieron los nacimientos, hay que concluir que los hijos de portugueses nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad portuguesa, pues para ello es necesario una declaración de voluntad, bien expresa, bien tácita y derivada de su inscripción en el Registro Civil portugués. Como según se ha comprobado, tales requisitos no se han cumplido en este caso, los interesados han de ser considerados españoles *iure soli*» ⁽¹⁶²⁾.

También se mantiene en la *Res. DGRN 1.ª de 16 de abril de 1997* al señalar que:

«Claro está que para esta forma de atribución de la nacionalidad española *iure soli* es necesario probar que no corresponde al nacido *iure sanguinis* la nacionalidad extranjera de sus padres y esta prueba del contenido y vigencia de la respectiva legislación extranjera no está exenta de dificultades (art. 12.6 Cc). Ahora bien, a la vista de las leyes portuguesas en vigor cuando acaeció el nacimiento, hay que concluir que los hijos de portugueses nacidos en el extranjero no adquirirían automáticamente la nacionalidad portuguesa, pues para ello era necesaria una declaración de voluntad, bien expresa, bien tácita y derivada de la inscripción en el Registro Civil portugués. Como, según se ha comprobado, tales requisitos no se cumplieron en este caso, el interesado ha de ser considerado español *iure soli*, sin que importe que pueda todavía adquirir *iure sanguinis* la nacionalidad portuguesa, porque esta adquisición no ha de producir el efecto de que desaparezca la nacionalidad española de origen, pues ello supondría crear una forma de pérdida no prevista por el legislador español, que pretende, por el contrario, que, quienes de otro modo fueran apátridas, sean españoles» ⁽¹⁶³⁾.

Ahora bien, en caso de haber nacido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/1982 –habiéndose obtenido previamente la nacionalidad de los progenitores– al no existir una situación de apatridia en ese momento ha permitido defender una tesis diferente. Por este motivo, se ha rechazando la eficacia retroactiva en la *Res. DGRN 5.ª de 17 de junio de 1998* al afirmar que:

«En efecto la indicada forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española no aparece en nuestro Derecho hasta la reforma del Código civil de 1982 y si puede entenderse, de acuerdo con la

¹⁶¹ Sobre el Derecho portugués de la nacionalidad: *Vid.* R.M Moura Ramos, *Do Direito português da nacionalidade*, Coimbra, Biblioteca Jurídica Coimbra Editora, 1984; *id.*, «Le droit portugais de la nationalité», Br. Nascimbene, *Nationality Laws in the European Union. Le Droit de la Nationalité dans l'Union Européenne*, Milán, Giuffrè/Butterworth, 1996, pp. 599-628; *id.*, «Nacionalidade», *Dicionário Jurídico da Administração Pública*, vol. VI, 1994, pp. 1-38; *id.*, «Continuité et changement dans le droit de la nationalité au Portugal», *Mélanges en hommage à Fernand Schockweiler*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1999, pp. 479-489.

¹⁶² *BIMJ*, núm. 1714, 1994, pp. 4149-4152; anotada por A. Álvarez Rodríguez, *REDI*, vol. XLVI, 1994-2, pp. 809-814.

¹⁶³ *Anuario DGRN*, 1997, pp. 1575-1578.

doctrina de este Centro Directivo, que la nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor, es claro, atendiendo a la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia, que la repetida atribución de la nacionalidad española pudo beneficiar en su caso a los nacidos en España que, cuando entró en vigor la Ley de 1982, carecían de nacionalidad, mientras que es a todas luces excesivo forzar esa eficacia retroactiva en casos como el actual en los que, en el momento de entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, el nacido en España ya tenía *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, en este caso la portuguesa»⁽¹⁶⁴⁾.

La afirmación de que son españoles los nacidos en España de padres portugueses, es mucho más difícil de justificar. Esto se debe a que la ausencia de apatridia originaria de los hijos va estar condicionada al cumplimiento de algunos requisitos que no podemos ver en las estadísticas. Entre los ejemplos más destacados, como por ejemplo, los arriba indicados.

En el caso de los portugueses si han sido ó no inscritos en los Registros portugueses o si sus progenitores han hecho la declaración para que se les atribuya la nacionalidad portuguesa. Por esta razón no podemos decir que todos los nacidos en España de padres portugueses son españoles; ahora bien, sí se puede afirmar que son españoles los que hayan nacido en España y no hayan sido inscritos como portugueses en los registros portugueses. Teniendo en cuenta los datos relativos a los años 2000-2002 podemos señalar que: En el año 2000 nacieron en España un total de 766 niños hijos de madre portuguesa y un total de 789 hijos de padre portugués. En el año 2001 ascienden a 733 los hijos de madre portuguesa y 870 los hijos de padre portugués⁽¹⁶⁵⁾. En todo caso reseñar que en el año 2004 han conseguido la nacionalidad española un total de 634 portugueses/as por la vía del art. 22 Cc.

3.1.4. Hijos de progenitores de Santo Tomé

Es español el nacido en España de progenitor de Santo Tomé como literalmente se admite en la *Res. DGRN 1.ª de 4 de marzo de 2003* al señalar que:

«Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción (art. 96.2 LRC) que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2002, inscrito como

¹⁶⁴ En dicha decisión «Se ha pretendido por este expediente que se declare con valor de simple presunción que adquirió al nacer la nacionalidad española el nacido en España en 1969, hijo de padres portugueses nacidos en Portugal y el cual fue inscrito en 1975 en el correspondiente Consulado portugués en España. El fundamento de esta petición se encuentra en la norma del art. 17 Cc que, a partir de la Ley de 13 de julio de 1982, considera españoles de origen *iure soli* a los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Aunque se diera por probado –que no lo está– que en el momento del nacimiento del interesado la legislación portuguesa no atribuía automáticamente la nacionalidad portuguesa a los hijos de portugueses nacidos en el extranjero, la solución negativa a la pretensión del promotor se impone» (*BIMJ*, núm. 1842, 1999, pp. 852-854).

¹⁶⁵ *Anuario Estadístico de Extranjería 2003*, op. cit., p. 539.

hijo no matrimonial de padre natural de Santo Tomé y de madre caboverdiana. La pretensión se funda en la forma de atribución de la nacionalidad española *iure soli* establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) Cc).

»...Ahora bien, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación de Santo Tomé sobre la materia (cfr. art. 12.6 Cc), hay que concluir que el nacido fuera de Santo Tomé no posee la nacionalidad de este país a no ser que medie declaración expresa del interesado o de sus representantes legales. Como no consta así en este caso, se da una situación de apatridia originaria que obliga a considerar español al nacido por aplicación del artículo 17 del Código civil»⁽¹⁶⁶⁾.

En esta decisión, como ya hemos señalado anteriormente al analizar la nacionalidad de los nacidos en España de progenitores caboverdianos, y en concreto en el caso que estamos mencionando, el Centro Directivo se refiere a la necesaria aplicación del apartado segundo del art. 12.6 Cc. Ahora bien, por la fecha en la que ha acaecido el nacimiento al que se refiere la decisión, esta mención es totalmente anacrónica. Dicho precepto fue derogado expresamente por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En todo caso, si bien la referida disposición ha sido sustituida por el art. 281 LEC⁽¹⁶⁷⁾, la aplicación de aquélla no supone ninguna modificación esencial en la argumentación, salvo el cambio de cuerpo legal y de número del precepto.

La interpretación que acabamos de exponer con relación a los hijos de caboverdianos nacidos en España ya se ha expuesto con anterioridad. Ahora bien, en cuanto a los hijos de nacionales de Santo Tomé no podemos hacer ningún tipo de afirmación o conclusión, pues en las tablas a las que hemos tenido acceso no se hace mención alguna a los nacionales de este país, ni al número de hijos que han podido tener en territorio español.

3.15. Hijos de progenitores uruguayos

Con respecto a los nacidos en España de progenitores uruguayos la tesis que se mantiene en la actualidad se inicia con la postura sustentada por la *Res. DGRN de 15 de diciembre de 1992* al matizar que:

«En efecto, el nacido en el extranjero de padres uruguayos no adquiere en el momento del nacimiento la nacionalidad uruguaya, sino que para ello es imprescindible que más tarde se “avecine” en Uruguay y se inscriba en el Registro Cívico. La circunstancia de que durante su menor edad pueda el in-

¹⁶⁶ *BIMJ*, núm. 1942, 2003, pp. 1894-1896 (Anexo III.3.23). En cambio, según la *Res. DGRN 1.ª de 15 de septiembre de 2000*, no es español la hija de progenitor angoleño y madre nacional de Cabo Verde, pues el Ordenamiento angoleño considera angoleños a los hijos de padre o madre angoleña aunque nazcan en el extranjero (*BIMJ*, núm. 1881, 2000, pp. 3844-3845; *Actualidad Civil (Registros)*, 2001-3, núm. 504, pp. 459-460).

¹⁶⁷ *Vid. infra*, IV.5, nota 325.

interesado obtener pasaporte uruguayo... no supone, a la vista de otras normas uruguayas de rango superior y a la advertencia expresa que consta en tales pasaportes, que el titular sea considerado como nacional uruguayo, sino como extranjero»⁽¹⁶⁸⁾.

De esta forma, se ha variado la tesis inicialmente mantenida en la *Res. DGRN de 15 de junio de 1991* en la que se negaba la consideración de españoles señalando que: «por tratarse de una eventual situación de apatridia derivada, no se les atribuye la nacionalidad española»⁽¹⁶⁹⁾. La modificación de esta tesis no sólo se ha llevado a cabo por obra de la *Res. DGRN de 15 de diciembre de 1992*, sino que existen otras muchas con idéntica solución. En este sentido podemos mencionar las *Res. DGRN de 2.ª de 18 de marzo de 1994*, *1.ª de 8 de noviembre de 2001*, *2.ª de 4 de marzo de 2003* y *2.ª de 14 de mayo de 2004*. La penúltima decisión –*Res. DGRN 2.ª de 4 de marzo de 2003*– es sumamente importante, ya que propone una interpretación muy amplia del criterio del *ius soli* establecido en el art. 17.3 Cc, redacción dada por la Ley 51/1982 al prever su retroactividad a un nacimiento acaecido en España antes de su entrada en vigor. Esta decisión confirma que:

«En efecto se discute en estas actuaciones si puede declararse con valor de presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 1969 hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay. La pretensión del promotor se funda en el artículo 17-1 c del Código Civil, que declara españoles de origen a “los nacidos en España de padres extranjeros, si... la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Esta norma tiene eficacia retroactiva tácita respecto de los nacimientos acaecidos en España antes de la entrada en vigor de la Ley de 1982, según ha tenido ocasión de declarar este Centro a partir de la *Resolución de 7 de diciembre de 1988*, atendiendo al principio del *favor nationalitatis*, a la finalidad de evitar situaciones de apátrida y al hecho de que se trata de un derecho declarado por primera vez que no perjudica, si el interesado no tiene otra nacionalidad, ningún otro derecho adquirido de igual origen. Nótese que aquí el interesado no adquirió la nacionalidad uruguaya hasta 1987.

»De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación uruguaya, hay que concluir que los hijos de uruguayos, nacidos fuera de la República, no adquieren *iure sanguinis* al nacer la nacionalidad uruguaya sino que para ello es imprescindible que más tarde se “avecinen” en Uruguay y se inscriban en el Registro Cívico. Por ello y por aplicación directa de la norma antes transcrita, tales hijos nacidos en España son españoles de origen *iure soli*»⁽¹⁷⁰⁾.

Anteriormente se había postulado que la tenencia de pasaporte uruguayo no acredita el goce de la nacionalidad uruguaya (*Res. DGRN de 15 de diciembre de 1992*). En todo caso, el tema se ha complicado en la *Res. DGRN 2.ª de 14 de mayo de 2004*⁽¹⁷¹⁾. En esta decisión, al abordar el su-

¹⁶⁸ *BIMJ*, núm. 1707, 1994, pp. 2585-2587.

¹⁶⁹ *BIMJ*, núm. 1611, 1991, pp. 4417-4419.

¹⁷⁰ *BIMJ*, 1942, 2003, pp. 1896-1898; *RAJ*, 2003, núm. 4470 (Anexo III.3.24).

¹⁷¹ *BIMJ*, núm. 1968, 2004, pp. 2740-2741.

puesto de un nacido en España (1977) de progenitores uruguayos, se afirma que lo examinado ante el Encargado del Registro Civil del domicilio no podrá ser posteriormente solicitado de nuevo ante el Encargado del Registro Civil del nacimiento. Por último, debemos referirnos al caso de un nacido en España en 1977 cuyo progenitor era uruguayo y su madre era española. Este supuesto fue resuelto por la *Res. DGRN de 21 de enero de 1993* ⁽¹⁷²⁾.

Con respecto a los nacidos en España de progenitores uruguayos todos ellos son españoles. Teniendo en cuenta los datos relativos a los años 2000-2002 podemos señalar que: en el año 2000 nacieron en España un total de 90 niños hijos de madre de uruguayo y un total de 84 hijos de padre uruguayo; en el año 2001 ascienden a 144 los hijos de madre uruguayo y 153 los hijos de padre uruguayo ⁽¹⁷³⁾. En el periodo 1996-2002 nacieron en España un total de 241 niños hijos de madre y padre uruguayos. En todo caso, reseñar que en el año 2004 han conseguido la nacionalidad española por naturalización por residencia un total de 327 uruguayos/as.

4. Atribución de la nacionalidad por nacimiento en España: hijos de apátridas

4.1. Delimitación de supuestos

Algunos extranjeros, que carecen de la nacionalidad o que no la pueden utilizar han sido considerados como apátridas a la hora de atribuir la nacionalidad española en virtud del art. 17.1.c) Cc ⁽¹⁷⁴⁾. A modo de ejemplo, en la *Res. DGRN 2.ª de 18 de enero de 2003* la nacida en España de progenitora que no tiene reconocida ninguna nacionalidad ésta ha de ser considerada como apátrida y aquélla como española ⁽¹⁷⁵⁾. En todo caso, debe decirse que el estatuto de refugiado de los progenitores no supone que no tengan nacionalidad, por lo que sus hijos nacidos en territorio español no son considerados españoles ⁽¹⁷⁶⁾.

4.2. Hijos de palestinos

Los hijos de palestinos –nacidos en territorio español– son considerados como españoles porque su país no es reconocido internacionalmente. Así tenemos varios casos en los que han

¹⁷² BIMJ, núm. 1666, 1993, pp. 1642-1643; RAJ, 1993, núm. 470; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, núm. 767, pp. 1219-1220.

¹⁷³ *Anuario Estadístico de Extranjería 2003*, op. cit, p. 539.

¹⁷⁴ Vid. G. Palao Moreno, «La atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España: algunas cuestiones conflictivas», *Derecho registral internacional. Homenaje a la memoria del Profesor Rafael Arroyo Montero*, Madrid, Iprolex, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, pp. 463-483.

¹⁷⁵ BIMJ, núm. 1937, 2003, pp. 1003-1004.

¹⁷⁶ Vid. *Ress. DGRN de 15 de marzo y de 17 de abril de 1996 y 2.ª de 29 de mayo de 1998*.

sido considerados como apátridas los progenitores, por lo que en aplicación del art. 7 de la Convención de Naciones Unidas, sobre los Derechos del Niño, hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989. Y sus hijos nacidos en España son españoles. En este sentido podemos destacar la postura mantenida con respecto a los hijos de palestinos. En la *Res. DGRN 4.^a de 12 de septiembre de 2000* se afirma que:

«Se ha intentado por estas actuaciones declarar con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española una niña nacida en España de padres palestinos, en base a que, conforme al artículo 17.1 c) del Código Civil, son españoles de origen *iure soli*, los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad.

»Si se tiene en cuenta que en el momento del nacimiento de la niña el Estado español no reconocía internacionalmente la nacionalidad palestina, según ha confirmado el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, es forzoso considerar a los padres de la nacida como apátridas, lo que lleva consigo la atribución de la nacionalidad española a su hija nacida en España»⁽¹⁷⁷⁾.

Esta decisión tiene su origen en la *Res. DGRN de 9 de septiembre de 1993*⁽¹⁷⁸⁾, de rectificación de errores en la inscripción de nacimiento: primer apellido de la nacida y de su padre y nacionalidad de los padres de aquélla. No existe tratado internacional por el que España reconozca la nacionalidad palestina. En el caso de personas de nacionalidad indeterminada, en la *Res. DGRN 3.^a de 15 de abril de 2002*, se declara a los progenitores apátridas de origen palestino y no jordanos⁽¹⁷⁹⁾.

También se concluye en favor de la nacionalidad española para el hijo de padre palestino y madre marroquí. En este sentido cabe aludir a los argumentos utilizados por la *Res. DGRN de 9 de septiembre de 1997* al afirmar que:

«Ciertamente no puede ser atribuida la nacionalidad palestina a la interesada toda vez que Palestina no existe todavía como Estado independiente dentro de la Comunidad Internacional. Por consiguiente, siendo apátrida el padre, la cuestión se deriva a determinar el alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de su nacionalidad por filiación materna. Aunque la fijación del alcance, contenido y vigencia de una legislación extranjera es una tarea en ocasiones difícil (art. 12.6 Cc), este Centro Directivo, de acuerdo con el conocimiento adquirido del Código vigente de la nacionalidad marroquí de 6 de Septiembre de 1958, aprobado por el Dahir 1-58-250, llega a la conclusión de que, conforme a sus arts. 6 y 7, hay que distinguir entre el hijo de madre marroquí y de padre desconocido, que es siempre marroquí haya nacido o no en Marruecos, y el hijo de madre marroquí y de padre apá-

¹⁷⁷ *BIMJ*, núm. 1880, 2000, pp. 3747-3749; *Actualidad Civil (Registros)*, 2001-3, núm. 492, p. 452; *RJ*, 2000, núm. 9430. (Anexo III.3.18).

¹⁷⁸ *BIMJ*, núm. 1686, 1993, pp. 4795-4798.

¹⁷⁹ *BIMJ*, núm. 1918, 2002, pp. 1961-1962.

trida, que solamente es marroquí *iure soli* si ha nacido en Marruecos. Como en el caso presente el padre es conocido y el nacimiento ha acaecido fuera de Marruecos, la hija no es marroquí y se da, pues, la hipótesis de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, conforme al art. 17 transcrito del Código civil»⁽¹⁸⁰⁾.

4.3. Hijos de progenitores saharauis

En la misma línea con respecto a los hijos de saharauis se puede observar en la *Res. DGRN 1.^a de 12 de marzo de 2001*⁽¹⁸¹⁾ que se ha reiterado en las respuestas dadas por el Centro Directivo en la *Consulta DGRN de 12 de julio de 2004*⁽¹⁸²⁾ y en la *Consulta DGRN y de 6 de octubre de 2004*⁽¹⁸³⁾. En esta última viene a apuntar claramente que:

«Pues bien, la DGRN resolvió un caso concreto en tal materia en su *Resolución de 12 de marzo de 2001*, sentando una doctrina oficial sobre tal precepto que puede sintetizarse del modo siguiente: teniendo en cuenta que no está por el momento reconocida internacionalmente la nacionalidad saharai; cuando el padre del nacido en España, aunque haya estado con anterioridad en posesión de pasaporte argelino, haya sido desposeído de éste y actualmente esté documentado en España como apátrida, y cuando la madre, si bien está en posesión de pasaporte argelino, no es considerada ciudadana argelina por las autoridades de ese país y así se acredita mediante certificación consular, hay que concluir que los padres son apátridas, de modo que la atribución al hijo de la nacionalidad española *iure soli* se impone»⁽¹⁸⁴⁾.

También es español, según el pronunciamiento de la *Res. DGRN 3.^a de 10 de enero de 2005*, el nacido en España, hijo de progenitor en posesión de un pasaporte mauritano y madre con pasaporte argelino, que acreditan su origen saharai y estar documentados como tales. Según acreditan las certificaciones consulares acompañadas, emitidas por las autoridades mauritanas y argelinas, no reconocen tales nacionalidades a los nacidos⁽¹⁸⁵⁾. De lo que a la vista de la legislación de estos países, que conocen el mecanismo de transmisión *iure sanguinis* de la nacionalidad,

¹⁸⁰ En esta decisión se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (art. 96.2 LRC) que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en 1996, hijo de un refugiado palestino y de una marroquí, nacidos ambos en el extranjero. Puesto que la filiación está determinada, la pretensión se apoya en lo dispuesto por el art. 17.1.c) Cc (la anterior redacción idéntica del art. 17.3 Cc, versión de 1982), según el cual son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros,... si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad» (*Anuario DGRN*, 1997, pp. 2020-2022). Anteriormente, el Centro Directivo se había pronunciado con los mismos argumentos en la *Res. DGRN de 30 de abril de 1997* (*ibid*, pp. 1660-1663).

¹⁸¹ *BIMJ*, núm. 1893, 2001, pp. 1837-1838.

¹⁸² *BIMJ*, suplemento al núm. 1986, 2005, pp. 1727-1728.

¹⁸³ *BIMJ*, suplemento al núm. 1986, 2005, pp. 1736-1743.

¹⁸⁴ *Ibid*, p. 1743.

¹⁸⁵ *BIMJ*, núm. 1986, 2005, pp. 1580-1581.

equivale a confirmar, como habían manifestado los recurrentes, que sus respectivos pasaportes son meros títulos de viaje. Por ello, dichos documentos no acreditan la posesión de la nacionalidad mauritana y argelina de sus titulares. En definitiva, hay que concluir que los padres son apátridas, de modo que se impone la atribución a los hijos de la nacionalidad española *iure soli*.

5. Atribución de la nacionalidad española por aplicación del art. 17.1.d) CC

El último grupo de personas a las que se les atribuye la nacionalidad española por el hecho de nacer en España está formado por «los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español». En este sentido, la *Res. DGRN 4.^a de 7 de octubre de 1996* mantiene que:

«Conforme al artículo 17.1 d) del Código Civil (también art. 17.4 Cc, en su redacción por la Ley 51/1982, de 13 de julio), son españoles de origen “los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español”. Esta presunción legal es de aplicación al caso presente en el que se trata de inscribir en el Registro español fuera de plazo el nacimiento de una niña abandonada por su madre, cuya filiación se desconoce y de la que no hay seguridad sobre el lugar del nacimiento, constando sólo en las actuaciones que el abandono tuvo lugar en C. Es, pues, C. el primer lugar conocido de estancia de la nacida, y, por tanto, su Registro Civil es el competente para practicar la inscripción omitida (art. 169 RRC). Por lo demás, al no constar con exactitud la fecha del nacimiento, ha de reflejarse en el asiento el día, mes y año del alumbramiento, “de acuerdo con la edad aparente, según informe médico” (art. 169 RRC). Y en cuanto a la filiación, al no estar determinada, se suple manteniendo para la nacida el nombre y apellidos que ha venido usando, aunque no sean de uso corriente (art. 213, regla primera, RRC)»¹⁸⁶.

Este precepto, el art. 17.1.d) Cc, introduce verdaderas diferencias con respecto a su antecedente inmediato, recogido en el 17.1.4 del Cc, según redacción de la Ley 51/1982. El nuevo artículo 17 del Cc, como se recoge en el Preámbulo de la Ley 18/1990, «además de otros retoques técnicos, busca solucionar el problema de los nacidos en España, cuando su filiación no pueda, por muy diversos motivos, inscribirse en Registro Civil Municipal competente. Para que la nacionalidad española sea atribuida a esas personas es preciso, no sólo que el nacimiento haya ocurrido, o así se presuma, en territorio español, sino que también cuando la filiación no esté acreditada con-

¹⁸⁶ El mismo criterio de la utilización de hecho ha de seguirse en cuanto a la consignación de los nombres propios de padre y de madre a los solos efectos de identificar a la persona (arts. 191 y 213 RRC) (*BIMJ*, núm. 1794, 1997, pp. 905-908).

forme a lo previsto en el artículo 113 del Código. La expresión “filiación desconocida” se prestaba a equívocos si se la equiparaba con “filiación no inscrita”, pues no ha de ser español el hijo de padres extranjeros y que siga la nacionalidad de éstos por la sola circunstancia de la filiación, aunque probada legalmente, no figure en el Registro»⁽¹⁸⁷⁾.

Son varias las decisiones en las que ha sido utilizado e interpretado este precepto. En concreto, podemos reseñar las siguientes decisiones: *Res. DGRN de 9 de agosto de 1993*⁽¹⁸⁸⁾, *2.ª de 21 de septiembre de 1994*⁽¹⁸⁹⁾, *de 10 de enero de 1995*⁽¹⁹⁰⁾, *3.ª de 9 de octubre de 1996*⁽¹⁹¹⁾ y *de 10 de junio de 2005*⁽¹⁹²⁾. En concreto, la *Res. DGRN de 10 de enero de 1995* afirma que:

«No puede dudarse que el nacimiento haya acaecido en esta ciudad a la vista de la información facilitada por el Presidente de la Junta que se ha hecho cargo del nacido y cuyo valor probatorio lo reconoce el art. 169 del RRC. La declaración ante ese organismo de la mujer que atendió al parto no ofrece dudas en cuanto al lugar de éste y no está suficientemente contradicha por el informe posterior, no lo bastante explícito, de la Comisaría de Policía. En todo caso hay que tener presente que son españoles de origen los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada y que a estos efectos se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español (art. 17.1 Cc). Esta presunción legal no ha quedado desvirtuada en el expediente, de modo que, aunque no hubiera quedado acreditado el lugar del alumbramiento, también sería competente el Registro Civil de M., por ser esta ciudad el primer lugar conocido de estancia del no inscrito (art. 169 RRC)»⁽¹⁹³⁾.

Recientemente, el Centro Directivo ha tenido que interpretar de nuevo la letra d) del art. 17.1. Cc al resolver la solicitud realizada por la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia del Departamento de Bienestar y Familia de la Generalitat de Catalunya con relación a una menor de filiación desconocida y que además se ignora el lugar del nacimiento. En concreto, en la *Res. DGRN de 10 de junio de 2005* se afirma que:

«En efecto, el hecho de que falte la prueba directa del nacimiento en España de la menor no excluye *per se* ni la admisibilidad de la inscripción fuera de plazo del nacimiento impetrada, ni el reconocimiento, conexo al anterior hecho, de la nacionalidad española de la nacida por la vía del artículo 17.1.d) del Código Civil que, como se ha visto, proporciona una prueba legal, por vía de presunción, sin nece-

¹⁸⁷ Sobre la interpretación de este precepto (Vid. N. Díaz García, *La reforma de la nacionalidad. Comentario a la Ley 18/1990, de 17 diciembre*, Madrid, Civitas, 1991, pp. 32-38).

¹⁸⁸ *BIMJ*, núm. 1685, 1993, pp. 4645-4648; *RAJ*, 1993, núm. 6899.

¹⁸⁹ *BIMJ*, núm. 1729, 1994, pp. 6452-6455; *RAJ*, 1994, núm. 10181; *Actualidad Civil (Registros)*, 1995-1, núm. 109, p. 79.

¹⁹⁰ *BIMJ*, núm. 1737, 1995, pp. 1390-1392; *RAJ*, 1995, núm. 1453; *Actualidad Civil (Registros)*, 1995-3, núm. 286, p. 218.

¹⁹¹ *BIMJ*, núm. 1795, 1997, pp. 1018-1020; *RAJ*, 1997, núm. 2550; *Actualidad Civil (Registros)*, 1997-3, núm. 287, pp. 251-252.

¹⁹² *BOE*, 1-VIII-2005, pp. 27158-27159 (Anexo III.3.25).

¹⁹³ *BIMJ*, núm. 1737, 1995, pp. 1390-1392; *RAJ*, 1995, núm. 1453; *Actualidad Civil (Registros)*, 1995-3, núm. 286, p. 218.

sidad de entrar ahora a valorar si basada o no en una ficción legal o en la verosimilitud del hecho presumido, del nacimiento en España de los menores en quienes concurra la siguiente doble circunstancia: a) Que su filiación “no resulte determinada”, y b) Que su “primer lugar conocido de estancia sea territorio español”. Sobre este segundo extremo no cabe controversia a la vista de los hechos antes narrados, sin que la manifestación no acreditada de los padres, cuya condición de tal tampoco se acredita, sobre el supuesto nacimiento de la menor en Roma pueda desvirtuar tal conclusión, ya que a falta de otras pruebas, el primer lugar «conocido» de estancia de la menor es Barcelona».

«... Finalmente no es ocioso recordar que esta conclusión viene avalada y confirmada por otros principios superiores de nuestro Ordenamiento Jurídico concurrentes en el caso, como el de primacía del interés del menor (cfr. art. 2 LO 1/1996, de 15 de enero) como más digno de protección, y el del derecho de todo niño a la inscripción de su nacimiento y a una nacionalidad que resulta del artículo 7 del Convenio de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989» ⁽¹⁹⁴⁾.

En todo caso, en esta decisión no se conoce con exactitud el lugar de nacimiento, pero al no constar que éste acaeció en el extranjero se presume, a los efectos de proceder a la inscripción del nacimiento fuera de plazo y la anotación de la tenencia de la nacionalidad española con valor de simple presunción. En cambio, dicha inscripción no pudo ser llevada a cabo en la *Res. DGRN 3.ª de 21 de junio de 1996* por constar oficialmente que el nacimiento se produjo fuera de España ⁽¹⁹⁵⁾. La trascendencia de la interpretación del precepto analizado está íntimamente vinculada al tema de los menores extranjeros no acompañados ⁽¹⁹⁶⁾. La legislación de extranjería impone la superación de múltiples obstáculos hasta lograr una autorización de residencia ⁽¹⁹⁷⁾. Ahora bien, si se desconoce la identidad del menor así como su lugar exacto de nacimiento, una vez que se declara el desamparo, la entidad pública podría iniciar un expediente con valor de simple presunción y que se declare al menor como español. Desde luego, la utilización del art. 17.1.d) Cc a algunos de estos casos podría eliminar la difícil situación que se está generando con los menores extranjeros no acompañados en la sociedad española ⁽¹⁹⁸⁾.

¹⁹⁴ BOE, 1-VIII-2005, pp. 27158-27159.

¹⁹⁵ BIMJ, núms. 1782-1783, 1996, pp. 3606-3608; RAJ, 1996, núm. 6184; *Actualidad Civil (Registros)*, 1997-1, núm. 95, pp. 80-81.

¹⁹⁶ Según una respuesta parlamentaria escrita remitida por el Gobierno al diputado de Convergència i Unió (CIU) Carles Campuzano. Las comunidades autónomas tutelaron entre el 1 de enero de 2004 y el pasado 30 de junio a 11.411 menores inmigrantes no acompañados. Andalucía, Comunidad Valenciana, Cataluña y Madrid son, por ese orden, las autonomías que han tutelado a más muchachos, 8.624 en total. Según el Gobierno del total de extranjeros menores tutelados tan sólo 831 obtuvieron una autorización de residencia en dicho período (*BOCG, Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie D, núm. 257, 15 de septiembre de 2005, pp. 420-421).

¹⁹⁷ El art. 92.5 RD 2393/2005, ordena que, «transcurridos nueve meses desde que el menor haya sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores» de las comunidades autónomas sin que haya sido posible su repatriación, «se procederá a otorgarle la autorización de residencia».

¹⁹⁸ Vid. F.C. Fábrega Ruiz, «Tratamiento jurídico de los menores inmigrantes no acompañados a la luz del sistema español de protección de menores», *La Ley*, núm. 6313, 7 de septiembre de 2005.

6. El nacimiento en España no atribuye la nacionalidad española si los progenitores son extranjeros no nacidos en España y su Ordenamiento los considera como nacionales

6.1. Precisiones previas

En los últimos años han sido y son muy abundantes los supuestos en los que se solicita la inscripción del nacimiento de un hijo de progenitores extranjeros nacido en España. En general, son casos en los que el Ordenamiento de origen, en principio, no mantiene un criterio de *ius sanguinis*, por lo que puede generar ciertas dudas si se produce o no una apatridia originaria. Los casos examinados por la DGRN son bastantes; y, en concreto, podemos hacer referencia a aquellos que han sido resueltos por el Centro Directivo⁽¹⁹⁹⁾. Normalmente, éstos han sido analizados por la interposición de un recurso a la resolución del Encargado del Registro Civil sobre declaración de nacionalidad con valor de simple presunción o como consecuencia de una rectificación de la inscripción del nacimiento solicitada de oficio por el Ministerio Fiscal al descubrirse el verdadero alcance del derecho extranjero.

6.2. Hijos de progenitores angoleños

Ciertamente con respecto a los hijos de angoleños hay ciertos casos resueltos, entre ellos la *Res. DGRN de 17 de septiembre de 1996* apunta que:

«En el presente caso resulta acreditado de las actuaciones que, de acuerdo con la legislación angoleña, son angoleños los nacidos en el extranjero cuando uno de los padres es angoleño, sin que la inscripción del nacimiento en la Sección consular de la Embajada funcione como condición indispensable para la atribución de la nacionalidad angoleña. Dicha inscripción actúa simplemente como requisito formal para el reconocimiento de la nacionalidad ya atribuida *ex lege* y que los padres pueden hacer efectiva en cualquier momento. Por consiguiente, no concurre el supuesto de hecho previsto para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en el citado art. 17.1.c) Cc, que está previsto para el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando de esta manera situaciones de apatridia originaria, lo cual está conforme con lo establecido en el art. 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño»⁽²⁰⁰⁾.

¹⁹⁹ Examinadas las tablas que acompañan a este trabajo, nos provoca una reflexión el hecho de que el Centro Directivo no haya tenido que pronunciarse en este período 1996-2002 sobre la eventual nacionalidad de los 2.173 hijos de progenitoras filipinas (aunque 488 son hijos de españoles), o sobre los 2.247 hijos de progenitora de Gambia, o los 1.408 hijos de madre senegalesa; ni tampoco plantearon problema los 1.502 hijos de madre venezolana, aunque en este caso 1090 eran hijos de progenitor español (*Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 9 y Cuadro 13).

²⁰⁰ *BIMJ*, núm. 1792, 1997, pp. 627-629.

Esta misma línea había sido mantenida en las *Ress. DGRN de 17 de enero y 4.ª de 11 de octubre de 1995*. Y, posteriormente, se aborda la legislación angoleña de la nacionalidad en varias decisiones. En concreto, se examina, la eventual nacionalidad española del nacido en España de un progenitor angoleño y madre marroquí, en la *Res. DGRN 2.º de 13 de mayo de 1997* al apuntar que:

«Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (art. 96.2.º LRC) que tiene la nacionalidad española una niña nacida en 1996 en España, inscrita como hija de padre angoleño y madre marroquí nacidos fuera del territorio español. Como está determinada la filiación de la nacida, su eventual nacionalidad española de origen sólo podría fundarse en lo establecido por el art. 17.1.c) Cc, que atribuye esa nacionalidad a “los nacidos en España de padres extranjeros...” si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. En el presente caso resulta suficientemente acreditado que, de acuerdo con la legislación angoleña, son angoleños los nacidos en el extranjero cuando uno de los padres es angoleño, sin que la inscripción del nacimiento en la Sección consular de la Embajada funcione como condición indispensable para la atribución de la nacionalidad angoleña. Dicha inscripción actúa simplemente como requisito formal para el reconocimiento de la nacionalidad ya atribuida *ex lege* y que los padres pueden hacer efectiva en cualquier momento. Por consiguiente, no concurre el supuesto de hecho previsto para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en el citado artículo 17.1.c) del Código civil, que está previsto para el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando de esta manera situaciones de apatridia originaria. No procede acceder a la pretensión del recurrente de retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de la solicitud a fin de que se aporte certificado acreditativo de la legislación angoleña aplicable al caso, por cuanto que, tal posibilidad sólo es factible en el supuesto, que no concurre en el ahora planteado, de apreciarse falta de presupuestos o la omisión de un trámite esencial (art. 358 RRC). Conviene señalar que el contenido y vigencia del derecho extranjero debe probarse por la persona que lo invoque, sin perjuicio de que para su aplicación el juzgador pueda valerse de los instrumentos de averiguación que estime oportunos (*cf.* además, tal prueba documental en nada cambiaría la resolución, puesto que conforme al conocimiento adquirido de la legislación angoleña (Ley 13/1991, de 11 de mayo), la atribución de la nacionalidad angoleña es automática para el nacido en el extranjero de progenitor angoleño»⁽²⁰¹⁾.

También se reitera posteriormente en las *Ress. DGRN 3.ª de 17 de octubre de 2000*⁽²⁰²⁾ y *10.ª de 10 de septiembre de 2001*⁽²⁰³⁾. Obviamente, el Centro Directivo otorga la misma respuesta en los supuestos de nacidos en España cuando uno de los progenitores es angoleño. Así podemos ver el caso de hijos de padre angoleño y madre zaireña (*Res. DGRN 3.ª de 23 de noviembre de 1995* y *de 20 de febrero de 1996*) o de padre zaireño y madre angoleña (*Res. DGRN de 17 de abril de 1996*)

²⁰¹ *Anuario DGRN*, 1997, pp. 1712-1714.

²⁰² *BIMJ*, núm. 1886, 2001, pp. 644-646; *Actualidad Civil (Registros)*, 2001-4, núm. 636, pp. 584-585.

²⁰³ *BIMJ*, núm. 1904, 2001, pp. 3390-3391.

o el supuesto de una hija de progenitor angoleño y madre nacional de Cabo Verde (*Res. DGRN 1.ª de 15 de septiembre de 2000*). En todos ellos se afirma que no son españoles por el hecho de haber nacido en territorio español ante la inexistencia de una situación de apatridia.

En definitiva, se puede concluir del estudio de la legislación angoleña que ésta atribuye la nacionalidad angoleña a los hijos de padre o madre angoleña aunque nazcan en el extranjero ⁽²⁰⁴⁾. Además, se tiene muy claro que los hijos de madre angoleña y padre desconocido tampoco son españoles, porque el Ordenamiento angoleño les considera nacionales propios ⁽²⁰⁵⁾.

De lo expuesto, se demuestra que no es posible atribuir la nacionalidad española a los hijos de progenitor/a angoleño/a nacidos en España. No obstante, debemos destacar varios datos, de un lado que en el balance 1996-2002 nacieron un total de 213 hijos de madre de angoleña, de los cuales sólo 43 son hijos de progenitor español; en consecuencia, a este grupo se le atribuye la nacionalidad española en virtud del art. 17.1.a) Cc ⁽²⁰⁶⁾. En todo caso, debemos añadir que el número de angoleños que han accedido a la nacionalidad española en virtud del art. 22 Cc, por el momento, sólo ascienden a un total de 35 concesiones en el año 2004.

6.3. Hijos de progenitores argelinos

Este tema ha sido abordado en la *Res. DGRN 2.ª de 5 de mayo de 2001* al analizar un expediente con valor de simple presunción de un nacido en España de padres argelinos nacidos en Argelia. En la decisión se llega a la conclusión de ausencia de aplicación del art. 17.1 c) Cc, porque el Ordenamiento argelino considera nacionales a los hijos de un nacional argelino aunque nazcan en el extranjero, con ausencia de atribución de la nacionalidad española ⁽²⁰⁷⁾. Previamente tenemos un precedente en el que se aborda la nacionalidad de un nacido en España de padre sirio y madre argelina en la *Res. DGRN 2.ª de 23 de septiembre de 1997* en la que se dijo:

«Se pretende por este expediente que se declare con valor de presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 1994 y que es hijo matrimonial de padre sirio y de madre argelina. Como ambos progenitores han nacido en el extranjero, la petición se funda en la aplicación del art. 17.1.c Cc, cuando establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros” si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

A pesar de que el interesado no siga la nacionalidad de su madre, lo cierto es que, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación siria, le corresponde *de iure* por el nacimiento la nacionalidad

²⁰⁴ Vid. *Res. DGRN 1.ª de 15 de septiembre de 2000* (BIMJ, núm. 1881, 2000, pp. 3844-3845; *Actualidad Civil* (Registros), 2001-3, núm. 504, pp. 459-460).

²⁰⁵ Vid. *Res. DGRN 1.ª de 14 de septiembre de 2004* (BIMJ, núm. 1976, 2004, pp. 3817-3819; *JUR*, 2004\284786).

²⁰⁶ Vid. *infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 9 y Cuadro 13.

²⁰⁷ BIMJ, núm. 1897, 2001, pp. 2400-2401; *Actualidad Civil* (Registros), 2002-2, núm. 166, p. 155.

siria de su padre. No importa para esta conclusión las dificultades burocráticas que puedan existir «de facto» para ser documentado como ciudadano sirio, pues tales dificultades no suponen la privación legal de su nacionalidad siria *iure sanguinis*, de modo que el supuesto de hecho no encaja en el precepto transcrito del Código civil. En todo caso hay que recordar que el interesado podrá obtener en España documentación como extranjero, si se acredita que se trata de «persona que por causa insuperable no puede ser documentada por las autoridades de ningún país» (arts. 13 de la Ley de 1 de julio de 1985 y 63 del Reglamento de 2 de febrero de 1996), aparte de que aquél podrá obtener la nacionalidad española, como nacido en España, tras un solo año de residencia legal en España (art. 22.2.a) Cc)⁽²⁰⁸⁾.

De todo lo anteriormente dicho, podemos afirmar que no es posible atribuir la nacionalidad española a los hijos de progenitor/a argelino/a nacidos en España. No obstante, debemos destacar varios datos: de un lado, que en el periodo 1996-2002 nacieron un total de 1.853 hijos de madre de argelina, de los cuales sólo 165 son hijos de progenitor español; en consecuencia, a este grupo se le atribuye la nacionalidad española en virtud del art. 17.1.a) Cc)⁽²⁰⁹⁾. En todo caso, debemos añadir el número de argelinos que han accedido a la nacionalidad española en virtud del art. 22 Cc, que por el momento ascienden a un total de 186 concesiones en el año 2004.

6.4. Hijos de progenitores búlgaros

En la *Res. DGRN 2.ª de 22 de septiembre de 2000*, al abordar el tema de la nacionalidad de los hijos de progenitores búlgaros se señala que:

«Se pretende por este expediente que se declare con valor de presunción (*cf.* 96.2 LRC) que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en mayo de 1999, inscrita como hija no matrimonial de padres de nacionalidad búlgara.

»Esta pretensión podría tener su apoyo en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Sin embargo, este precepto no beneficia a la interesada porque, de la documentación aportada no resulta de modo alguno la apátrida de la nacida ya que se considera ciudadano búlgaro todo aquel de quien por lo menos uno de los padres sea ciudadanos de dicho país.

»Consiguientemente, como la finalidad del precepto citado del Código civil es evitar situaciones de apátrida originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido ostente la nacionalidad española, pues esto no se ajusta a la realidad, sin que importen a estos efectos las eventuales dificultades de hecho que pueda tener el recurrente ante el Consulado de Bulgaria en España»⁽²¹⁰⁾.

²⁰⁸ *Anuario DGRN*, 1997, pp. 2110-2112.

²⁰⁹ *Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 9 y Cuadro 13.

²¹⁰ *BIMJ*, núm. 1881, 2000, pp. 3863-3865.

A la misma conclusión se llega en las respuestas dadas por el Centro Directivo tanto en la *Consulta DGRN de 17 de septiembre de 2003*⁽²¹¹⁾ como en la *Consulta DGRN de 20 de enero de 2004*⁽²¹²⁾ con respecto a los nacidos en territorio español de madre búlgara y padre desconocido. En ambas respuestas se afirma que:

«Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación búlgara, confirmado por el documento consular acompañado al escrito de consulta, hay que concluir que adquieren la nacionalidad búlgara de origen los nacidos de padre o madre búlgaro por nacimiento, con independencia del lugar del alumbramiento (art. 8 de la Ley de ciudadanía búlgara).

»El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis; el nacido hijo biológico de madre búlgara y de padre desconocido, tiene desde su nacimiento la nacionalidad búlgara de su madre. No concurre, pues el requisito de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone»⁽²¹³⁾.

La postura mantenida en torno al derecho búlgaro demuestra que no es posible atribuir la nacionalidad española a los hijos de progenitor/a búlgaro/a nacidos en España. No obstante, debemos destacar varios datos; de un lado, que en el periodo 1996-2002 nacieron un total de 990 hijos de madre de búlgara, de los cuales sólo 181 son hijos de progenitor español; en consecuencia, a este grupo se le atribuye la nacionalidad española en virtud del art. 17.1.a) Cc⁽²¹⁴⁾. En todo caso, debemos añadir que el número de búlgaros que han accedido a la nacionalidad española en virtud del art. 22 Cc, por el momento, sólo asciende a un total de 121 concesiones en el año 2004.

6.5. Hijos de progenitores chinos

Fueron múltiples los casos relativos a los hijos de chinos nacidos en España que, en un primer momento, dieron lugar a inscripciones de nacimiento en los Registros Civiles con anotación de la tenencia de la nacionalidad española, ya que se pensaba que eran españoles por aplicación del art. 17.1. Cc; sin embargo, un análisis exhaustivo del tema ha permitido señalar con toda claridad que los nacidos en España de progenitores chinos resultan tener la nacionalidad china de sus padres. Por ello se concluye que no son españoles por el mero nacimiento en territorio español. Esta afirmación se ha puesto de manifiesto en las *Ress. DGRN de 30 de diciembre de 1992, de 9 de febrero, de 20 abril, 5.ª de 31 de mayo 1993, de 8 de enero, de 8 de marzo de 1994, de 14*

²¹¹ *BIMJ*, suplemento al núm. 1986, 2005, pp. 1627-1628.

²¹² *BIMJ*, suplemento al núm. 1986, 2005, p. 1662.

²¹³ *Vid. supra*, notas 211 y 212.

²¹⁴ *Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 9 y Cuadro 13.

de julio de 1995, de 11 de enero de 1996, 2.^a de 18 de abril de 1998, de 27 de diciembre de 2000 y 7.^a de 16 de septiembre de 2002⁽²¹⁵⁾.

La Res. DGRN de 30 de diciembre de 1992⁽²¹⁶⁾ fue la primera que dictó el Centro Directivo para aclarar la inexistencia de atribución de la nacionalidad española en virtud del *ius soli* a los hijos de los nacionales de la República China. Y, en todo caso, se reitera la misma interpretación en la Res. DGRN de 9 de febrero de 1993 en la que se afirma que:

«a pesar de la documentación aportada por los interesados, hay que concluir, a la vista de la legislación china aplicable (art. 12 Cc) ...el hijo de ciudadanos chinos nacido en el extranjero tiene *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores y que únicamente no se le atribuye esta nacionalidad cuando en el momento del nacimiento le correspondiera *iure soli* la nacionalidad del país donde este hecho haya acaecido»⁽²¹⁷⁾.

Como se puede comprobar, el problema fundamental gira únicamente en torno a la prueba de la ley extranjera, en concreto, del Derecho chino de la nacionalidad. En cuanto a los medios utilizados para conocer e interpretar la legislación extranjera aplicable es ilustrativa la Res. DGRN 5.^a de 31 de mayo de 1993 en la que se matiza que:

«Este conocimiento del Derecho extranjero lo ha obtenido este Centro Directivo (cfr. art. 12 Cc) por medio del examen de la ley de la nacionalidad de la República Popular China de 10 de septiembre de 1980 y de una nota verbal de la Embajada de este país de 28 de octubre de 1989. Por consiguiente no es de aplicación aquí el precepto invocado del art. 17 Cc, dado el carácter subsidiario que tiene en el Derecho español la atribución de la nacionalidad española *iure soli* y que la finalidad evidente de aquel precepto es la de evitar situaciones de apatridia originaria, que no se producen en este supuesto»⁽²¹⁸⁾.

En concreto, el art. 5 del Código de la nacionalidad de la República Popular China de 10 de septiembre de 1980, establece que el hijo de ciudadanos chinos nacido en el extranjero posee la nacionalidad china, pero si al hijo de progenitores chinos domiciliados en el extranjero se le impone una nacionalidad extranjera al tiempo de su nacimiento no será considerado nacional chino⁽²¹⁹⁾.

²¹⁵ También se puede mencionar la Res. DGRN de 2 de abril de 2003. Sin embargo, en este recurso el Centro Directivo no tiene que resolver acerca de la nacionalidad o no del hijo nacido en España sino sobre la expedición del libro de familia a una pareja de chinos que ha contraído matrimonio en China y han tenido un hijo en territorio español (BIMJ, núm. 1944, 2003, pp. 2365-2366; RAJ, 2003, núm. 4341).

²¹⁶ BIMJ, núm. 1665, 1993, pp. 1508-1510; RAJ, 1993, núm. 10626; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-3, núm. 763, pp. 1214-1215; anotada por A. Álvarez Rodríguez, *REDI*, vol. XLV, 1993, pp. 416-420.

²¹⁷ BIMJ, núm. 1668, 1993, pp. 1925-1927; RAJ, 1993, núm. 1405; *Actualidad Civil (Registros)*, 1993-4, núm. 1185, p. 1865. El contenido de esta resolución fue comunicada a la Dirección General de Policía con la finalidad de suspender de forma cautelar la tramitación de todos los DNI y pasaportes a los hijos menores de ciudadanos chinos nacidos en territorio español (Vid. *Circular de la Dirección General de Policía de 7 de abril de 1993*).

²¹⁸ BIMJ, núm. 1679, 1993, pp. 3955-3957; RAJ, 1993, núm. 4977; *Actualidad Civil (Registros)*, 1994-1, núm. 45, p. 61.

²¹⁹ Texto del Código (*Rev. crit. dr. int. pr.*, 1981, pp. 590-592).

De los preceptos del Código chino de nacionalidad se desprende que el principio básico de atribución combina el criterio de *ius soli* con el *ius sanguinis*. En este sentido, el art. 4 dispone: que son chinos los nacidos en China de progenitor/es chino/s; pero, además por rechazar de plano las situaciones de doble nacionalidad (art. 3), el legislador ha incorporado una fórmula de *ius sanguinis* condicionada para los hijos de progenitores de nacionalidad china nacidos en el extranjero. Si el Ordenamiento del país les considera nacionales desde el momento del nacimiento, la República China no les otorga la nacionalidad ⁽²²⁰⁾.

El Centro Directivo, para eliminar dudas sobre el alcance del art. 5 del Código chino de nacionalidad, solicitó información acerca de su vigencia, así como de su interpretación y aplicación por parte de las autoridades chinas. Así al menos parece desprenderse de la referencia hecha expresamente a la *Nota Verbal* remitida en 1989 por la Embajada al Ministerio de Asuntos Exteriores español. Además se da prioridad a esta información al rechazar la prueba documental aportada por los interesados. Concretamente, en la *Res. DGRN de 9 de febrero de 1993* se afirma que:

«a pesar de la documentación aportada por los interesados, hay que concluir, a la vista de la legislación china aplicable (art. 12 Cc) ...que el hijo de ciudadanos chinos nacido en el extranjero tiene “*ius sanguinis*” la nacionalidad de sus progenitores y que únicamente no se le atribuye esta nacionalidad cuando en el momento del nacimiento le corresponda *ius soli* la nacionalidad del país donde este hecho haya acaecido» ⁽²²¹⁾.

De estas manifestaciones parece que puede, en principio, surgir una discrepancia entre el Derecho español y el Derecho chino de la nacionalidad. El primer ordenamiento considera español al nacido en España si el segundo ordenamiento le considera apátrida; mientras que éste sólo le va considerar como nacional si no se le atribuye la nacionalidad en el país de nacimiento. Para evitar situaciones extremas, cuando ambos Ordenamientos tratan de eliminar los supuestos de apatridia originaria, se debe indagar sobre la interpretación auténtica tanto del artículo 17.1.c) como de la legislación china. La disposición aludida cumple una única finalidad; si el nacido en España va a ser apátrida, se le considera como español. Por tanto, el criterio de *ius soli* incorporado tiene carácter meramente subsidiario, por lo que no se cumple el supuesto previsto en el art. 5 del Código chino de la nacionalidad para que se le deniegue la nacionalidad de sus progenitores al nacido en el extranjero.

Ahora bien, mientras se logró esta interpretación, los Encargados de los Registros Civiles españoles, durante bastante tiempo, a la luz de las certificaciones presentadas y de la ambigüedad de

²²⁰ Vid. D.T.C. Wang, «Nationalité: Chine», *Juris.-Cl. Nationalité*, 1983, pp. 1-17, esp. n. núm. 42; T.T. Tsien, «Le droit de la nationalité en République populaire de Chine», *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1981, p. 589; G. Ginsburgs, «The 1980 Nationality Law of the People's Republic of China», *A.J.C.L.*, 1982, pp. 471-476; D.T.C. Wand, «Quelques considérations sur la nationalité en droit chinois et en droit japonais», *Journ. dr. int. pr.*, 1984, pp. 292-293.

²²¹ *BIMJ*, núm. 1668, 1993, pp. 1925-1926.

la ley china de nacionalidad, consideraron que los nacidos en España de progenitores chinos eran españoles. Sin embargo, teniendo en cuenta la tesis mantenida en las decisiones reseñadas se ha procedido a la rectificación de las inscripciones de nacimiento inicialmente realizadas. En este contexto podemos aludir a la *Res. DGRN 2.ª de 18 de abril de 1998* al señalar que:

«Es un principio básico de esta legislación (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la debida concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo (últimamente *Res. 1.ª de 19 octubre 1996*) que, mientras subsista ese interés público, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de la autoridad de la cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida, si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente que no pudieron ser tenidos en cuenta en la resolución anterior. Por esto ha de ser ahora posible que de oficio y a iniciativa del Ministerio Fiscal se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a la menor no le corresponde la nacionalidad española. Este es el sentido que debe darse a las actuaciones seguidas.

»Siendo esto así, tal declaración negativa, a pesar de lo que indicó con carácter general la *Res. de 1 de diciembre de 1993*, debe en este caso tener acceso al Registro para cancelar mediante ella la anotación previamente practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al art. 92 de la LEC y a salvo las excepciones contenidas en los tres artículos siguientes, las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en armonía con su menor eficacia (arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el art. 147 RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas, en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, lo cual, conforme se ha razonado, es lo que aquí sucede»⁽²²²⁾.

En todo caso, el tema parece totalmente resuelto y la tesis de la ausencia de atribución de la nacionalidad española a los hijos de progenitores chinos ha sido reiterada en la *Res. DGRN 7.ª de 16 de septiembre de 2002* señalando que:

²²² Como resultado del correspondiente expediente, se declaró que era española de origen una niña nacida en 1991, hija de progenitores de nacionalidad china, al amparo del art. 17.1.c) Cc (arts. 96.2.º LRC y 335 y 338 RRC) habiéndose practicado, en consecuencia, al margen del asiento de nacimiento la anotación oportuna (art. 340 RRC) que tuvo lugar con fecha 8 de Agosto de 1992. Posteriormente el Ministerio Fiscal ha promovido expediente para obtener la revocación de esta declaración y consiguiente cancelación de la anotación practicada. Desde luego, en cuanto al fondo del asunto, no hay duda de que no corresponde a la menor la nacionalidad española, porque, como viene declarando reiteradamente este Centro Directivo a partir de la *Res. de 30 de diciembre de 1992*, los hijos de ciudadanos chinos nacidos en el extranjero tienen *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores y únicamente no se les atribuye esta nacionalidad cuando en el momento del nacimiento les corresponde *iure soli* la nacionalidad del país donde este hecho haya acaecido, lo que no sucede en el Derecho español dado el carácter subsidiario de la atribución de la nacionalidad española por *ius soli* y que la finalidad evidente del art. 17.1.c) Cc es la de evitar situaciones de apatridia originaria que aquí no se producen (*BIMJ*, núm. 1832, 1998, pp. 2744-2747).

«Respecto de la nacionalidad de la nacida y de sus apellidos, no puede dudarse, de acuerdo con doctrina reiterada de este Centro Directivo y por el conocimiento adquirido de la ley china aplicable, de que los hijos de ciudadanos chinos nacidos en el extranjero tienen *jure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores y únicamente no se les atribuye esta nacionalidad cuando en el momento del nacimiento les corresponda *iure soli* la nacionalidad del país donde este hecho haya acaecido, lo que no sucede en el Derecho español, dado el carácter subsidiario de la atribución de la nacionalidad española por *ius solii* que la finalidad evidente del artículo 17.1.c) del Código civil es la de evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen. Consiguientemente, siendo la nacida de nacionalidad china, ha de tener un único apellido, concretamente el primero del padre»⁽²²³⁾.

Así pues, de lo anteriormente expuesto, todo parece indicar que estamos ante una legislación extranjera –legislación china de nacionalidad– que siempre atribuye la nacionalidad *iure sanguinis* y que la excepción se presenta en los casos de que se imponga otra nacionalidad desde el momento del nacimiento. En este caso, el art. 3 del Código de nacionalidad china prima sobre el *ius sanguinis* (art. 5), por lo que la única forma de eliminar una situación de plurinacionalidad es denegando el otorgamiento de la nacionalidad a aquellas personas. Y lo que se deduce es que la solución aportada por el Centro Directivo es correcta, poniendo de manifiesto que conocía la legislación china, tanto en materia de atribución como la regla de prohibición de supuestos de doble nacionalidad.

De lo expuesto, se demuestra que no es posible atribuir la nacionalidad española a los hijos de progenitor/a chino/a nacidos en España. No obstante, debemos destacar varios datos: de un lado, que en el periodo 1996-2002 nacieron un total de 5.991 hijos de madre de china, de los cuales sólo 326 son hijos de progenitor español; en consecuencia, a este grupo se le atribuye la nacionalidad española en virtud del art. 17.1.a) Cc⁽²²⁴⁾. En todo caso, debemos añadir el número de chinos que han accedido a la nacionalidad española en virtud del art. 22 Cc, por el momento, ascienden a un total de 318 concesiones en el año 2004.

6.6. Hijos de nacionales de la República Dominicana

Otro supuesto con ciertos casos es el de los hijos de los nacionales de la República Dominicana. La interpretación de la legislación dominicana ha tenido más dificultades. La ausencia de claridad acerca de la eventual apatridia originaria de los hijos de dominicanos nacidos en el extranjero se pone de relieve en algunas Circulares internas de la Dirección General de Policía, así

²²³ BIMJ, núm. 1929, 2002, pp. 3522-3524; *Actualidad Civil (Registros)*, 2003-2, núm. 235, p. 274 (Anexo III.3.8). Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de nacionalidad y estado civil (mayo-diciembre 2002)», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería. Derecho de las personas en movimiento transnacional*, núm. 3, julio 2003, p. 225).

²²⁴ Vid. *infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 9 y Cuadro 13.

como en las actuaciones de algunos Jueces Encargados del Registro Civil ⁽²²⁵⁾. En cambio, el Centro Directivo, en un primer momento, en concreto en la *Res. DGRN de 21 de octubre de 1993*, se inclinó por considerarlos españoles ⁽²²⁶⁾. En la actualidad, sostiene que debe acreditarse la existencia de apatridia, por lo que declara que no son españoles por ausencia de dicha prueba en los casos resueltos por las *Res. DGRN 3.ª de 15 de septiembre, de 26 de noviembre, de 15 de diciembre 1994, de 23 de abril de 1996, 3.ª de 4 de febrero de 2003, 4.ª de 13 de diciembre de 2004, 1.ª de 3 de enero, 1.ª de 16 de marzo y 3.ª de 27 de mayo de 2005*.

Las decisiones adoptadas por *Res. DGRN 4.ª de 13 de diciembre de 2004 y la 1.ª de 3 de enero de 2005* son idénticas y proceden del mismo Registro Civil, y en los datos fácticos relativos a la fecha de nacimiento de los interesados tan sólo media un plazo de veinte días. En la primera, publicada no sólo en el BIMJ sino también en el BOE, consta como *Res. DGRN 4.ª de 13 de diciembre de 2004* ⁽²²⁷⁾, y posteriormente como la *Res. DGRN 1.ª de 3 de enero de 2005* ⁽²²⁸⁾. En todo caso, en dichos fallos se pone de manifiesto claramente que no existe apatridia originaria al afirmar que:

«En cuanto al fondo del asunto, no hay duda de que no les corresponde a los nacidos la nacionalidad española, porque, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional dominicana, el nacido en el extranjero de padres dominicanos es dominicano *iure sanguinis* salvo que haya adquirido *iure soli* una nacionalidad distinta (*cf.* art.11 n.º 3 de la Constitución de la República Dominicana). Por lo tanto, dado el carácter subsidiario de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *ius sanguinis* sobre el *iure soli*, hay que concluir que los nacidos son dominicanos y que no entra en juego el citado precepto del Código civil, pues no se produce una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución de la nacionalidad española».

Así mismo, se ha decantado a favor de la inexistencia de apatridia y se rechaza la declaración con valor de simple presunción para el caso de un nacido en España de madre nacional de República Dominicana y progenitor chileno (*Res. DGRN 3.ª de 30 de noviembre de 2004*).

Como hemos podido demostrar no es posible atribuir la nacionalidad española a los hijos de progenitor/a dominicano/a nacidos en España. No obstante, hemos de destacar varios datos: por un lado, entre los años 1996-2002 nacieron un total de 4.360 hijos de madre de República Dominicana ⁽²²⁹⁾, de los cuales un total de 2.527 son hijos de progenitor español, lo que implica

²²⁵ *Vid. Circular de la Dirección General de Policía de 19 de febrero de 1993.*

²²⁶ *Res. DGRN de 21 octubre 1993 (BIMJ, núm. 1690, 1993, pp. 5457-5459; RAJ, 1993, núm. 8146; Actualidad Civil (Registros), 1994-2, núm. 119, p. 146).*

²²⁷ *BOE, 3-II-2005, pp. 3878-3879; BIMJ, núm. 1985, 2005, pp. 1308-1310 (Anexo III.3.11).*

²²⁸ *BIMJ, núm. 1986, 2005, pp. 1553-1556.*

²²⁹ *Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 7: Nacidos en España según la nacionalidad de la madre por nacionalidad del padre. Datos acumulados 1996 a 2002.

la atribución de la nacionalidad española en virtud del art. 17.1.a) Cc⁽²³⁰⁾. Además, debemos añadir el número de nacionales de República Dominicana que han accedido a la nacionalidad española en virtud del art. 22 Cc ascienden a un total de 3.958 concesiones en el año 2004.

6.7. Hijos de progenitores egipcios

Los nacidos en España de progenitores egipcios no son españoles, como ha señalado la *Res. DGRN 2.ª de 26 de mayo de 1997* al señalar que:

«En el presente caso resulta acreditado en las actuaciones que, de acuerdo con la legislación egipcia, los hijos de ciudadanos egipcios, nacidos en el extranjero ostentan de entrada la nacionalidad egipcia, sin que la inscripción del nacimiento en la Sección consular de la Embajada funcione como condición indispensable para la atribución de dicha nacionalidad. Por consiguiente, no concurre el supuesto de hecho previsto para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en el citado art. 17.1.c) del Cc, que está pensado para el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando de esta manera situaciones de apatridia originaria, lo cual está conforme con lo establecido en el art. 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño»⁽²³¹⁾.

La postura mantenida en torno al derecho egipcio demuestra que no es posible atribuir la nacionalidad española a los hijos de progenitor/a egipcio/a nacidos en España. No obstante, el número de nacidos en España de progenitores de esa nacionalidad es muy escaso. Durante los años 1996-2002 nacieron un total de 128 hijos de madre de egipcia, de los cuales sólo 17 son hijos de progenitor español; en consecuencia, a este grupo se le atribuye la nacionalidad española en virtud del art. 17.1.a) Cc⁽²³²⁾. En todo caso, debemos añadir 39 egipcios que accedieron a la nacionalidad española en virtud del art. 22 Cc.

6.8. Hijos de progenitores estadounidenses

La legislación estadounidense de nacionalidad ha sido objeto de examen en la *Res. DGRN de 19 de mayo de 2003* al resolver el caso de un niño, nacido en Tenerife en 2001, hijo de progenitor

²³⁰ *Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 9 y Cuadro 13.

²³¹ En esta decisión se «pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (art. 96.2 LRC) que tiene la nacionalidad española un niño nacido en España en 1996, inscrito como hijo de padre egipcio y madre marroquí nacidos fuera del territorio español». Como está determinada la filiación del nacido, su eventual nacionalidad española de origen sólo podría fundarse en lo establecido por el art. 17.1.c) Cc, que atribuye esa nacionalidad a «los nacidos en España de padres extranjeros... si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad» (*Anuario DGRN*, 1997, pp. 1766-1768. Para un análisis del Derecho egipcio sobre nacionalidad: *Vid. F.A.M. Riad*, «Nationalité: Egypte», *Juris-Cl. Nationalité*, 1985-11, pp. 1-23.

²³² *Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 9 y Cuadro 13.

de origen estadounidense que renunció a su nacionalidad, y de madre estadounidense. En este caso, la decisión mencionada llega a la conclusión de que el menor nacido en España no es español, aunque no tenga documentación norteamericana, porque no se trata de un supuesto de apatridia originaria. En este sentido se afirma que:

«En el caso actual, dada la nacionalidad de la madre y el hecho de que ésta haya residido en Estados Unidos durante el tiempo preciso, se cumplen todas las condiciones exigidas por la ley norteamericana para atribuir automáticamente al hijo esta nacionalidad. No se da, pues, una situación de apatridia originaria»⁽²³³⁾.

En relación al derecho de la nacionalidad estadounidense en ciertos momentos presenta dificultades interpretativas, pues de hecho la propia DGRN, ante un hijo de colombiano-estadounidense llegó a atribuir la nacionalidad española (*Res. DGRN 2.^a de 17 de diciembre de 1997*). Lo cual quiere decir que será necesario ver caso a caso para averiguar si se le otorga o no la nacionalidad norteamericana, y en caso de apatridia será considerado español de origen. No obstante, conviene destacar varios datos, en relación al balance 1996-2002, en el que nacieron un total de 2.487 hijos de madre de estadounidense, de los cuales 1.264 son hijos de progenitor español; en consecuencia, a este grupo se le atribuye la nacionalidad española en virtud del art. 17.1.a) Cc⁽²³⁴⁾. En todo caso, debemos añadir el número de estadounidenses que han accedido a la nacionalidad española en virtud del art. 22 Cc, que por el momento, sólo ascienden a un total de 113 concesiones en el año 2004.

6.9. Hijos de progenitores ghaneses

Con relación a los hijos de progenitor ghanés o de progenitora ghanesa podemos hacer referencia a dos casos resueltos por el Centro Directivo. En primer lugar, en la *Res. DGRN de 13 de diciembre de 1993* se hace un análisis del nacimiento de un niño nacido en 1992, hijo de padre de nacionalidad ghanesa y madre de Sierra Leona. En dicha decisión se llega a la siguiente conclusión:

«Independientemente de lo que pueda ocurrir con el régimen de la nacionalidad de S.L. está suficientemente acreditado por la documentación oficial unida a las actuaciones (*cf.* 12.6 Cc) que, conforme a la Constitución de G. tiene esta nacionalidad el nacido dentro o fuera de G. si cualquiera de los padres es ciudadano de G. Consiguientemente no se da el supuesto de hecho previsto para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* por el Código civil en la norma antes transcrita, la cual está

²³³ BIMJ, núm. 1946, 2003, pp. 2783-3785; JUR, 2003\191919. Para un análisis de la legislación estadounidense de nacionalidad: Vid. A. del Jr. Rey, «Nationalité: Etats-Unis», *Juris-Cl. Nationalité*, 1986-8, pp. 1-24

²³⁴ Vid. *infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 9 y Cuadro 13.

supeditada a la circunstancia de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando así situaciones de apatridia originaria»⁽²³⁵⁾.

También se hace un examen de la legislación de Ghana para resolver el caso de un niño, nacido en España en 1987, hijo de padre desconocido y madre ghanesa. En concreto, la *Res. DGRN 5.ª de 20 de septiembre de 1994* confirma que:

«Está suficientemente acreditado por la documentación oficial unidad a las actuaciones (cfr. art. 12.6 Cc) que, conforme a la legislación de Ghana, tiene esta nacionalidad el nacido dentro o fuera de Ghana, si cualquiera de los padres es ciudadano de Ghana. Consiguientemente, y como ya se indicó para un supuesto análogo la *Resolución de 13 de diciembre de 1993*, no se da el supuesto de hecho previsto para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* por el Código Civil en la norma antes indicada, la cual está supeditada a la circunstancia que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*...»

»Contra esta conclusión no pueden prevalecer las dificultades prácticas encontradas para la documentación del niño como ciudadano de Ghana, las cuales podrán resolverse en último término por la vía diplomática oportuna y no pueden desconocer *de iure* la nacionalidad por filiación del nacido»⁽²³⁶⁾.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que no es posible atribuir la nacionalidad española a los hijos de progenitor/a ghanés/a nacidos en España, aunque podemos destacar varios datos del periodo comprendido entre los años 1996-2002, en los que nacieron un total de 149 hijos de madre ghanesa, de los que sólo 17 son hijos de progenitor español; en consecuencia, a este grupo se le atribuye la nacionalidad española en virtud del art. 17.1.a) Cc⁽²³⁷⁾. En todo caso, debemos añadir el número de ghaneses que han accedido a la nacionalidad española en virtud del art. 22 Cc, por el momento, en 2004 ascienden a un total de 43 concesiones.

6.10. Hijos de progenitores guineanos

El Centro Directivo, en la *Consulta DGRN de 1 de abril de 2004* con respecto a los nacidos en territorio español de progenitores guineanos afirma que:

«Según el conocimiento adquirido por esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre dicha legislación, el descendiente de una pareja de guineanos nacido en territorio español es guineano, ya que la República de Guinea se rige por el régimen de consanguinidad y por el de territorio, y no exclusivamente por este último.

²³⁵ *BIMJ*, núm. 1699, 1994, pp. 1183-1185.

²³⁶ *BIMJ*, núm. 1728, 1994, pp. 6318-6319.

²³⁷ *Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 9 y Cuadro 13.

»En consecuencia, siendo la atribución de la nacionalidad española prevista en el art. 17.1.c) del Código Civil de carácter subsidiario en orden a evitar situaciones forzosas de apatridia no procede su aplicación en el caso objeto de la consulta, por lo que no cabe considerar como españoles a los hijos de guineanos nacidos en España»⁽²³⁸⁾.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el Centro Directivo podía haberse decantado por una opinión clara sobre la legislación guineana con anterioridad. Ello porque el caso resuelto por la *Res. DGRN 4.ª de 3 de noviembre de 2001* acerca de la eventual nacionalidad española de una niña nacida en España de progenitor ecuatoguineano y madre nigeriana. De la lectura del texto de la decisión podemos ver que realmente no se entra a conocer el Derecho guineano en materia de nacionalidad, sino que la ausencia de atribución de la nacionalidad española se avala con el siguiente argumento: «Con independencia de lo que pueda ocurrir con la nacionalidad guineana del padre, es notorio que la nacionalidad nigeriana de la madre es adquirida automáticamente por la hija, aun nacida fuera de Nigeria»⁽²³⁹⁾.

Como se ha comprobado, no se atribuye la nacionalidad española a los hijos de progenitor/a guineano/a nacidos en España. Pese a ello, merece destacarse que durante los años 1996-2002 nacieron un total de 1.206 hijos de madre de Guinea Ecuatorial, de los cuales un total de 484 son hijos de progenitor español, lo que implica la atribución de la nacionalidad española en virtud del art. 17.1.a) Cc⁽²⁴⁰⁾. Además, debemos añadir el número de nacionales de Guinea Ecuatorial que han accedido a la nacionalidad española en virtud del art. 22 Cc que asciende a un total de 479 concesiones en el año 2004.

6.1.1. Hijos de progenitores iraquíes

Para el caso de los nacidos en España de progenitores iraquíes contamos con varias decisiones, en todas ellas se parte de la idea de que el derecho iraquí otorga la nacionalidad a los hijos de sus nacionales. Nos encontramos, como expondremos a continuación, con tres resoluciones en las que se pone de manifiesto la eventual atribución de la nacionalidad *iure sanguinis*. En primer lugar, en la *Res. DGRN 5.ª de 2 de abril de 1997* al abordar el caso de un nacido en territorio español en 1996 de madre marroquí y progenitor iraquí de origen documentado como apátrida, habiendo ambos nacido fuera del territorio español. En dicha decisión el Centro Directivo se decanta por la necesidad de acreditar la apatridia de *iure* del progenitor; y además, añade que no está acreditado que al nacido no le corresponda *iure sanguinis* la nacionalidad iraquí que viene

²³⁸ *BIMJ*, suplemento al núm. 1986, 2005, p. 1692.

²³⁹ *BIMJ*, núms. 1908-1909, 2002, pp. 233-235. *Vid. infra*, nota 256.

²⁴⁰ *Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 9 y Cuadro 13.

avalado porque las autoridades marroquíes no le consideran marroquí por considerar que es iraquí⁽²⁴¹⁾. También ha sido abordada la misma cuestión en la *Res. DGRN 1.ª de 24 de abril de 2000* en la que se afirma que:

«La cuestión que se discute en este recurso es la de si puede declararse con valor de simple presunción, por medio del oportuno expediente gubernativo (*cf.* art. 96.2 RRC), que tiene la nacionalidad española de origen un niño, nacido en España en 1994, hijo de madre marroquí, y de padre iraquí de origen, documentado como apátrida, habiendo ambos progenitores nacido fuera del territorio nacional.

»... Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación iraquí (art. 12.6 Cc), si el padre conservara esta nacionalidad, la misma le correspondería *de iure* al hijo...

»No está suficientemente probado que al nacido no le corresponda *iure sanguinis* la nacionalidad iraquí de su padre y ello hace inútil examinar la cuestión sobre la eventual nacionalidad marroquí de él por filiación materna»⁽²⁴²⁾.

Y, de forma mucho más contundente, sobre la existencia de un *ius sanguinis* claro en Irak se confirma en la *Res. DGRN 1.ª de 24 de septiembre de 2001* al examinar el caso de una menor nacida en España en 2001 inscrita como hija matrimonial de progenitor iraquí y madre tunecina; concretamente, en esta decisión se pone de manifiesto que no son españoles, pues se ha acreditado que «según resulta del conocimiento adquirido de esta legislación, los hijos de padre iraquí, aún nacidos en el extranjero tienen por nacimiento la nacionalidad del padre» ...«sin que puedan interferir en esta conclusión las eventuales dificultades al hecho que puedan tener los padres para inscribir a la hija en la representación diplomática de Irak en España»⁽²⁴³⁾.

6.12. Hijos de nacionales de la República de Kazajstán

No son españoles los nacidos en España de padres de la República de Kazajstán. En este sentido se manifiesta la *Res. DGRN 1.ª de 22 de abril de 2005* en los siguientes términos.

²⁴¹ *BIMJ*, núm. 1824, 1998, pp. 1649-1651; *Actualidad Civil (Registros)*, 1998-4, núm. 327, pp. 314-315.

²⁴² *BIMJ*, núm. 1873, 2000, pp. 2549-2551.

²⁴³ Y, además, se añade que: «Esta pretensión podría tener su apoyo en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17 del Código civil, desde su redacción de 1982, para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Sin embargo, este precepto no beneficia a la interesada porque, por aplicación de la ley iraquí de padre y según resulta del conocimiento adquirido de esta legislación (*cf.* art. 12.6 Cc), los hijos de padre iraquí, aún nacidos en el extranjero tienen por nacimiento la nacionalidad del padre. Consiguientemente, como la finalidad del precepto citado del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la menor es española, pues esto no se ajusta a la realidad, sin que puedan interferir en esta conclusión las eventuales dificultades al hecho que puedan tener los padres para inscribir a la hija en la representación diplomática de Irak en España» (*BIMJ*, núm. 1905, 2001, pp. 3769-3770).

«Se pretende por este expediente que se declare con valor de presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España en enero de 2002, hijo de padres de la República de Kazakhs-tan, ambos nacidos fuera de España. Como esta determinada la filiación de la nacida, la atribución *iure soli* de la nacionalidad española sólo podría fundarse en el artículo 17.1.c) del Código civil, según el cual son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”.

»En este caso, a la vista de la documentación incorporada al expediente y según el conocimiento adquirido por este centro directivo, la legislación de la citada República atribuye la nacionalidad por el nacimiento sin distinción alguna por razón del lugar en que acaece, por lo que cabe deducir que el interesado tiene atribuidas *ex lege iure sanguinis* dicha nacionalidad, razón por la cual ha sido denegada la solicitud, según consta en el autor apelado, puesto que no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española en el Código Civil»⁽²⁴⁴⁾.

6.13. Hijos de progenitores marroquíes

En relación a los hijos de los marroquíes, el Centro Directivo ha hecho un examen exhaustivo de la legislación marroquí para determinar la ausencia de atribución de la nacionalidad española *iure soli* en la mayoría de los supuestos: *Vid. Ress. DGRN 1.ª de 5 de septiembre de 1994, de 23 de febrero, 4.ª de 23 de noviembre, y de 7 de diciembre de 1995, 24 de enero, 1.ª de 27 de febrero de 1996, 3.ª de 18 de enero, 2.ª de 26 de mayo de 1997, 2.ª de 11 de mayo, 1.ª de 10 de julio, de 27 de octubre de 1998, 1.ª de 1 de septiembre de 1999, 1.ª de 9 de septiembre de 1999, 2.ª de 11 de febrero, 3.ª de 14 de marzo, 4.ª de 31 de mayo, 1.ª de 12 de septiembre de 2000, 2.ª de 27 de marzo, 1.ª de 5 de mayo, de 1 de junio, y 8.ª de 7 de septiembre de 2001, 2.ª de 27 de marzo, 2.ª de 10 de mayo, 3.ª de 17 de junio, 2.ª de 23 de octubre, 3.ª de 31 de octubre de 2003, 4.ª de 26 de enero de 2004, 3.ª de 26 de enero, 3.ª de 23 de mayo y 2.ª de 11 de julio de 2005.*

De conformidad con los arts. 6 y 7 del Código de la nacionalidad marroquí, de 6 de septiembre de 1958, se puede afirmar que determinada la filiación con respecto de progenitores marroquíes no importa si el nacimiento tiene lugar dentro de una relación matrimonial o no matrimonial ni si se nace en Marruecos o fuera de Marruecos⁽²⁴⁵⁾. Ahora bien, si la progenitora es marroquí existen diferencias, pues se ha señalado que si se trata de progenitor apátrida es necesario que nazca en Marruecos para que el niño tenga la nacionalidad marroquí. Por el contrario, si nace fuera de Marruecos no será considerado como marroquí. Ahora bien, si se determina que el progenitor es desconocido, siendo la madre marroquí soltera y, por tanto, será marroquí su hijo y no im-

²⁴⁴ BOE, 14-VI-2005, pp. 20374-20375.

²⁴⁵ Vid. J.Y. Carlier, «Nationalité: Maroc», *Juris-Cl. Nationalité*, 1983, pp. 1-17.

porta el lugar de su nacimiento ⁽²⁴⁶⁾. Por el contrario, esta atribución de la nacionalidad española *iure soli* no beneficia al nacido en España en 1995 hijo de padres solteros marroquíes, ya que es marroquí el hijo de padre marroquí y si el reconocimiento de la paternidad no es válido para Marruecos, el nacido será marroquí como hijo de madre marroquí y de padre desconocido ⁽²⁴⁷⁾.

Desde luego, no se consideran españoles a los nacidos en territorio español de padre desconocido y madre marroquí (*Res. DGRN de 24 de enero de 1996* ⁽²⁴⁸⁾, *2.ª de 11 de mayo de 1998*, *1.ª de 9 de septiembre 1999*, *2.ª de 27 de marzo*, *2.ª de 10 de mayo*, *3.ª de 17 de junio*, *2.ª de 23 de octubre*, *3.ª de 31 de octubre de 2003*, *4.ª de 26 de enero de 2004*, *3.ª de 26 de enero*, *2.ª de 15 de julio* y *1.ª de 6 de septiembre de 2005*). En concreto, la *Res. DGRN 2.ª de 23 de octubre de 2003* viene a confirmar la existencia de un *ius sanguinis* en el Derecho marroquí al señalar que:

«Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2 LRC) que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España en abril de 2003, inscrito sin filiación paterna y como hijo de madre nacional marroquí y nacida en Marruecos.

Efectivamente el artículo 17.1.c) del Código civil atribuye *iure soli* la nacionalidad española a los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Sin embargo, este precepto no beneficia al interesado porque, por aplicación de la ley marroquí de la madre y según resulta del conocimiento adquirido de esta legislación (*cf.* art. 12.6 Cc.), los hijos de una nacional marroquí y de padre desconocido tienen por nacimiento la nacionalidad marroquí de la madre.

»Consiguientemente, como la finalidad del precepto citado del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionali-

²⁴⁶ Concretamente, en la *Res. DGRN de 30 de abril de 1997* al resolver un recurso sobre un expediente de declaración con valor de simple presunción para considerar como español a un varón nacido en España (1983), hijo de un refugiado palestino y de una marroquí, nacidos ambos en el extranjero. El Centro Directivo afirma que: «Partiendo de la base de que la condición del padre era la de apátrida en 1983, pues no estaba reconocida la nacionalidad Palestina como tal en esa fecha ni por Marruecos ni por España, la cuestión se reconduce a determinar el alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de su nacionalidad por filiación materna. Aunque la fijación del alcance, contenido y vigencia de una legislación extranjera es una tarea en ocasiones difícil (art. 12.6 Cc), este Centro Directivo, de acuerdo con el conocimiento adquirido del Código vigente de la nacionalidad marroquí de 6 de Septiembre de 1958, aprobado por el Dahir 1-58-250, llega a la conclusión de que, conforme a sus arts. 6 y 7, hay que distinguir entre el hijo de madre marroquí y de padre desconocido, que es siempre marroquí haya nacido o no en Marruecos, y el hijo de madre marroquí y de padre apátrida, que solamente es marroquí *iure soli* si ha nacido en Marruecos. Como en el caso presente el padre es conocido y el nacimiento ha caecido fuera de Marruecos, el hijo no es marroquí y se da, pues, la hipótesis de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española» (*Anuario DGRN*, 1997, pp. 1660-1663; *Vid. Res. DGRN de 9 de septiembre de 1997*).

²⁴⁷ *Res. DGRN de 3 de enero de 1997* (*BIMJ*, núm. 1812-1813, 1998, pp. 107-109; *RAJ*, 1997, núm. 9007; *Actualidad Civil (Registros)*, 1998-2, núm. 99, pp. 115-116.

²⁴⁸ *Res. DGRN de 24 de enero de 1996* (*BIMJ*, núm. 1773, 1996, pp. 2131-2133; *RAJ*, 1996, núm. 2396; *Actualidad Civil (Registros)*, 1996-3, núm. 261, p. 221).

dad española, al estar basada la pretensión y el posterior recurso en un certificado consular que en modo alguno puede servir para fundamentarla ya que tan sólo recoge parcialmente la legislación marroquí sobre atribución de nacionalidad»⁽²⁴⁹⁾.

De esta decisión debemos resaltar que el Centro Directivo se refiere a la necesaria aplicación del art. 12.6 Cc. Obviamente, la referencia a la que se alude debe ser al apartado II del párrafo 6 del art. 12 Cc. Ahora bien, por la fecha en la que ha acaecido el nacimiento al que se refiere la decisión, esta mención es totalmente anacrónica. Dicho precepto fue derogado expresamente por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En todo caso, si bien la referida disposición ha sido sustituida por el art. 281 LEC⁽²⁵⁰⁾, la aplicación de aquella no supone ninguna transformación sustancial en la argumentación, salvo el cambio de cuerpo legal y de número del precepto.

Por otra parte, debe apuntarse, que tampoco son españoles los nacidos en España de progenitora marroquí y padre desconocido o de otra nacionalidad. En este sentido tenemos varias resoluciones, en una de ellas se aborda el caso del nacido en España de progenitor egipcio y madre marroquí (*Res. DGRN 2.ª de 11 de mayo de 1997*); también se ha examinado el supuesto de nacido en territorio español de padre etíope y madre marroquí (*Res. DGRN 3.ª de 28 de junio de 2005*). En otro supuesto el Centro Directivo se pronuncia sobre la ausencia de atribución de la nacionalidad española del nacido en territorio español de padre sirio y madre marroquí (*Res. DGRN 1.ª de 12 de diciembre de 2000*); también se falla en contra de la imposición de la nacionalidad española para el nacido en España hijo de padre ruso y madre marroquí (*Res. DGRN 2.ª de 17 de noviembre de 2001*). A la misma solución se llega para el expediente iniciado con respecto del nacido en España de padre peruano y madre marroquí (*Res. DGRN 1.ª de 17 de diciembre de 2001*) y tampoco se le impone la nacionalidad española al hijo de progenitor nacional de Sierra Leona y madre marroquí (*Res. DGRN 7.ª de 10 de septiembre de 2002*)⁽²⁵¹⁾.

De lo expuesto, podemos comprobar que la legislación marroquí en materia de nacionalidad mantiene el criterio del *ius sanguinis*, por lo que ser hijo de progenitor/a marroquí implica la concesión de la nacionalidad marroquí. Desde esta perspectiva podríamos llegar a pensar que a ninguno de los hijos de marroquíes nacidos en territorio español se les podrá considerar como españoles en aplicación del *ius soli* previsto en el art. 17.1.c) Cc. Ahora bien, como hemos tenido oportunidad de analizar, hay ciertos supuestos en los que los nacidos en España de padres marroquíes sí son españoles por aplicación de ese precepto⁽²⁵²⁾.

²⁴⁹ BIMJ, núm. 1958, 2004, pp. 455-456; JUR, 2004\54052 (Anexo III.3.15).

²⁵⁰ Vid. *infra*, IV.5.1, nota 325.

²⁵¹ BIMJ, núm. 1928, 2002, pp. 3356-3357; *Actualidad Civil (Registros)*, 2003-2, núm. 204, p. 244 (Anexo III.3.14).

²⁵² Vid. *supra*, III.3.3.9.

6.14. Hijos de progenitores nicaragüenses

Ante la petición realizada por dos nicaragüenses sobre declaración con valor de simple presunción de su hijo nacido el 18 de noviembre de 2003, la *Res. DGRN 5.^a de 5 de noviembre de 2004* señala que:

«Lo cierto es que, de acuerdo con la certificación consular nicaragüense acompañada al expediente, y del conocimiento que esta Dirección General tiene de la legislación de dicho país, el hijo tenía al nacer la nacionalidad nicaragüense de los padres, sin que importe para la conclusión negativa obvia, el hecho de que el nacido no esté inscrito en el “Libro de menores nacidos en el Extranjero”. En efecto, la Constitución de Nicaragua establece sin ningún tipo de restricción que son nicaragüenses los nacidos de padre o madre nicaragüense (cf. art. 3 núm. 2). La previsión que se regula en la Ley de nacionalidad de Nicaragua citada por el recurrente se refiere a los hijos de nicaragüenses que lo fueron de forma originaria y que han nacido en el extranjero, supuesto que nada tiene que ver con el que nos ocupa: El supuesto sería aplicable en el caso de que los padres hubieran perdido su nacionalidad originaria nicaragüense por adquisición voluntaria de otra nacionalidad pudiendo en tal caso los hijos nacidos en el extranjero optar por la nacionalidad nicaragüense originaria de sus padres una vez alcanzada a mayoría de edad o emancipación.

»No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española»⁽²⁵³⁾.

En todo caso debemos mencionar que no siempre se ha tenido la misma interpretación de la legislación que estamos examinando. Pues, como recoge en un trabajo el Secretario del Registro Civil de Valladolid, este tema fue abordado en el expediente de presunción de nacionalidad del Registro Civil de Valladolid, núm. 790/2003. Al analizar un supuesto de eventual atribución de la nacionalidad española, obra en el expediente una certificación en la que se afirma que según la Ley 149 (ley de Nacionalidad de Nicaragua), inciso 3 «son nacionales, los nacidos en el extranjero de padre o madre que originariamente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o la emancipación». Según certificación expedida por autoridades de este país, no es nacional de Nicaragua el hijo de nicaragüense, ya que no está inscrito en el «libro de menores nacidos en el extranjero hijo de padre o madre nicaragüense»⁽²⁵⁴⁾.

6.15. Hijos de progenitores nigerianos

Son unos cuantos los casos que se refieren a progenitores nigerianos. En las decisiones cabe referirse especialmente a las *Ress. DGRN 1.^a de 5 de abril, de 11 de abril, 4.^a de 4 de septiembre, 1.^a*

²⁵³ *BIMJ*, núm. 1983, 2005, pp. 633-635 (Anexo III.3.16).

²⁵⁴ Cf. M. Martín Morato, «Prueba de la nacionalidad española. Certificado de nacionalidad. DNI. Pasaporte», J.V. Gutiérrez Sánchez, *Registro Civil: incidencia del fenómeno de la inmigración*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, 2004-IV, Madrid, 2004, pp. 183, nota 46.

de 10 de septiembre, 1.^a de 13 de octubre, 1.^a de 1 de diciembre de 2001 y 3.^a de 26 de marzo, 3.^a y 4.^a de octubre de 2003 y 4.^a de 8 de marzo de 2004. Así, la Res. DGRN 3.^a de 28 de octubre de 2003 afirma que:

«Se ha intentado por estas actuaciones que se declare con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2003, hijo matrimonial de nigerianos, nacidos en Nigeria. La pretensión se funda en la forma de atribución de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) Cc)»⁽²⁵⁵⁾.

Si se trata de hijos de madres solteras nigerianas se mantiene el mismo criterio (Res. DGRN 7.^a de 7 de septiembre, 2.^a de 24 de septiembre y 1.^a de 17 de diciembre de 2001). Tampoco es española la nacida de padre ecuatoguineano y progenitora nigeriana (Res. DGRN 4.^a de 3 de noviembre de 2001)⁽²⁵⁶⁾. No obstante, cabe recordar que en un caso se ha reconocido que la progenitora había devenido apátrida, porque en ese supuesto sí se les atribuye la nacionalidad a los hijos nacidos en territorio español (Res. DGRN 2.^a de 18 de enero de 2003).

Como hemos podido demostrar no es posible atribuir la nacionalidad española a los hijos de progenitor/a nigeriano/a nacidos en España. No obstante, debemos destacar varios hechos, como que en el periodo 1996-2002 nacieron un total de 897 hijos de madre nigeriana, de los cuales un total de 170 son hijos de progenitor español, lo que implica la atribución de la nacionalidad española en virtud del art. 17.1.a) Cc)⁽²⁵⁷⁾.

Además, debemos añadir el número de nacionales de nigerianos que han accedido a la nacionalidad española en virtud del art. 22 Cc ascienden a un total de 121 concesiones en el año 2004.

6.16. Hijos de progenitores polacos

El Ordenamiento polaco en materia de nacionalidad fue analizado ya en los años ochenta. Ciertamente, en aquél supuesto, al abordar el caso de una niña nacida en España (1979), hija de madre española y padre polaco, el Centro Directivo, una vez analizada la legislación polaca aplicable en su Res. DGRN de 7 de agosto de 1980, llegó a la conclusión de que la pequeña no era espa-

²⁵⁵ BIMJ, núm. 1959, 2004, pp. 625-626; JUR, 2004\63063 (Anexo III.3.17).

²⁵⁶ BIMJ, núms. 1908-1909, 2002, pp. 233-235; Vid. *supra*, nota 239.

²⁵⁷ Vid. *infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 9 y Cuadro 13.

ñola, ya que su progenitor le transmitía la nacionalidad polaca⁽²⁵⁸⁾. Mucho más recientemente, en la *Res. DGRN 1.ª de 29 de noviembre de 2002*, al resolver el supuesto de una niña nacida en España de progenitor polaco y madre brasileña se decanta a favor de la ausencia de imposición de la nacionalidad española por haberle sido atribuida la nacionalidad polaca afirmando que:

«Lo cierto es que, de acuerdo con las certificaciones consulares polacas acompañadas al expediente, la nacida tenía al nacer la nacionalidad polaca del padre, sin que importe para la conclusión negativa obvia, que la misma pudiera perder esta nacionalidad por la adquisición de la nacionalidad brasileña de la madre, lo que, por cierto, no ha llegado a suceder»⁽²⁵⁹⁾.

Como hemos podido demostrar no es posible atribuir la nacionalidad española a los hijos de progenitor/a polaco/a nacidos en España. Pese a ello, podemos exponer varios datos, como por ejemplo que durante los años 1996-2002 nacieron un total de 2.545 hijos de madre de polaca, de los que un total de 766 son hijos de progenitor español lo que implica la atribución de la nacionalidad española en virtud del art. 17.1.a) Cc⁽²⁶⁰⁾.

También se puede reseñar que el número de polacos que han accedido a la nacionalidad española en virtud del art. 22 Cc ascienden a un total de 122 concesiones en el año 2004.

6.17. Hijos de progenitores rumanos

El supuesto de padres rumanos ha sido examinado en el año 1998 manteniendo en *Res. DGRN 2.ª de 29 de mayo de 1998* que:

«De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación rumana (art. 12.6 Cc) –que viene a integrar el informe de la Embajada de España en Bucarest– tiene esta nacionalidad los nacidos en el extranjero de padres rumanos o si tan sólo uno de los progenitores tiene nacionalidad rumana. Consiguientemente el nacido en España en las condiciones dichas tiene *iure sanguinis* la nacionalidad de sus padres y no es español *iure soli*, ya que la finalidad del precepto citado del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen. Esta conclusión no puede quedar modificada por el hecho de que tales padres sean solicitantes de asilo político en España, porque esta condición no implica que los mismos hayan perdido su nacionalidad rumana, y sin perjuicio de que la hija nacida

²⁵⁸ Teniendo en cuenta el art. 6 de la Ley polaca sobre nacionalidad, de 15 de febrero de 1962, el Centro Directivo apunta que: «se ha acreditado que el hijo de padre polaco adquiere esta nacionalidad al nacer y, si bien los padres pueden elegir en determinado plazo, según la Ley polaca, la nacionalidad del otro progenitor, ello es solamente si esto es posible según la Ley de la nación de este otro progenitor» (*Anuario DGRN*, 1980, pp. 671-672). Para un análisis de la legislación polaca en materia de nacionalidad: J. Szwaja, «Nationalité: Pologne», *Juris-Cl. Nationalité*, París, Editions Techniques, 1985-11, pp. 1-23.

²⁵⁹ *BIMJ*, núm. 1934, 2003, pp. 425-426; *RAJ*, 2003, núm. 1108.

²⁶⁰ *Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 9 y Cuadro 13.

en España se beneficie por este solo hecho del breve plazo de un año para la obtención de la nacionalidad española por residencia»⁽²⁶¹⁾.

Se vuelve a reiterar en las *Res. DGRN de 7 de octubre de 2000*⁽²⁶²⁾, *3.ª de 23 de junio de 2003*⁽²⁶³⁾ y más recientemente en la *Res. DGRN 4.ª de 16 de febrero de 2005* en la que se afirma que:

«En este caso, es notorio que la nacionalidad rumana de los padres es adquirida automáticamente por el hijo, aun nacido fuera de Rumania. Así resulta de la legislación rumana, según el conocimiento adquirido por este Centro Directivo sobre la legislación rumana. Consiguientemente siendo la interesada rumana *iure sanguinis*, no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española en el Código civil»⁽²⁶⁴⁾.

A la misma conclusión se llega en las respuestas dadas por el Centro Directivo tanto en la *Consulta DGRN de 17 de septiembre de 2003*⁽²⁶⁵⁾ y en la *Consulta DGRN de 20 de enero de 2004*⁽²⁶⁶⁾ con respecto a los nacidos en territorio español de madre rumana y padre desconocido. En ambas respuestas se afirma que:

«Las mismas conclusiones son aplicables al caso de los nacidos en España de madre rumana y padre desconocido, ya que, conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación rumana son ciudadanos rumanos los que “han nacido en el extranjero y ambos padres o sólo uno de ellos tiene ciudadanía rumana” (art. 5 de la Ley de 21 de marzo de 1991, sobre ciudadanía rumana»⁽²⁶⁷⁾.

Al igual que en los casos anteriores, no es posible atribuir la nacionalidad española a los hijos de progenitor/a rumano/a nacidos en España. Por esta razón, podemos destacar varios datos: de un lado, durante el periodo 1996-2002 nacieron un total de 4.154 hijos de madre de rumana, de los cuales sólo 449 son hijos de progenitor español; y por otro, a este grupo se le atribuye la nacionalidad española en virtud del art. 17.1.a) Cc⁽²⁶⁸⁾.

²⁶¹ En este expediente se intentaba que se declarara con valor de presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña, nacida en territorio español en enero de 1996 y que es hija matrimonial de padres de nacionalidad rumana nacidos en el extranjero (*BIMJ*, núm. 1839, 1999, pp. 346-348).

²⁶² *BIMJ*, núms. 1884-1885, 2001, pp. 201-202.

²⁶³ *BIMJ*, núm. 1949, 2003, pp. 3185-3186; *JUR*, 2003\214677. En este expediente se intentaba que se declarara con valor de presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña, nacida en territorio español en noviembre de 2002. La menor es hija matrimonial de padres de nacionalidad rumana nacidos en el extranjero (Anexo III.3.21).

²⁶⁴ *BIMJ*, núm. 1991, 2005, pp. 2589-2590. Para un examen del Derecho de la nacionalidad en Rumania: *Vid. O. Capatina*, «Nationalité: Roumanie», *Juris-Cl. Nationalité*, París, Editions Techniques, 1992-2, pp. 1-23; *Ibid.*, 1996-8, pp. 1-2; para la legislación anterior: A.F. Degraeve, «Nationalité: Roumanie», *Juris-Cl. Nationalité*, 1983-5, pp. 1-14.

²⁶⁵ *BIMJ*, suplemento al núm. 1986, 2005, pp. 1627-1628.

²⁶⁶ *BIMJ*, suplemento al núm. 1986, 2005, p. 1662.

²⁶⁷ *Ibid.* Notas anteriores.

²⁶⁸ *Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 9 y Cuadro 13.

Con respecto al año 2004, debemos añadir que el número de rumanos que han accedido a la nacionalidad española en virtud del art. 22 Cc, es de 188 concesiones.

6.18. Hijos de progenitores rusos

Al menos conocemos cuatro resoluciones en las que se aborda la nacionalidad de nacidos en España en la que uno de sus progenitores posee la nacionalidad rusa. En todo caso, las posturas son diversas, en un primer momento, en la *Res. DGRN 1.ª de 22 de junio de 2001* se declara con valor de simple presunción que el nacido en España de padre peruano y madre rusa nacidos fuera de España es español. Se confirma la aplicación del art. 17.1 c) porque los Ordenamientos peruano y ruso no consideran nacionales a los hijos de sus nacionales nacidos fuera de su territorio ⁽²⁶⁹⁾.

En cambio, en otras decisiones la postura es la contraria, y el Centro Directivo interpreta de nuevo el derecho ruso de nacionalidad, llegando a la conclusión de que los progenitores rusos/as atribuyen la nacionalidad *iure sanguinis* con independencia del lugar de nacimiento. En este sentido, la *Res. DGRN 2.ª de 17 de noviembre de 2001* apunta que la hija de progenitor ruso y madre marroquí nacida en España no es española porque no se produce la apatridia originaria ⁽²⁷⁰⁾. Y, por su parte, la *Res. DGRN 5.ª de 20 de mayo de 2002* considera que tampoco es español el nacido en España hijo de padre argentino y madre rusa ⁽²⁷¹⁾. Y, finalmente, en la *Res. DGRN 1.ª de 5 de diciembre de 2002*, para el caso de un nacido en España de progenitor colombiano y madre rusa se apunta claramente que no existe apatridia originaria al afirmar que:

«De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación rusa, tratándose de nacimientos acaecidos fuera de Rusia, el hijo adquiere la nacionalidad rusa si uno de los padres es ruso; en defecto de acuerdo de los padres sobre esa atribución, el hijo sería también ruso, entre otros supuestos, si el menor no pudiese ostentar otra nacionalidad. Por tanto, dado el carácter subsidiario de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *ius sanguinis* sobre el *ius soli* hay que concluir que el nacido es ruso y que no entra en juego el citado precepto del Código Civil, pues no se produce una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución de la nacionalidad española» ⁽²⁷²⁾.

De todo lo expuesto, decir que no es posible atribuir la nacionalidad española a los hijos de progenitor/a ruso/a nacidos en España, aunque podemos destacar que durante el periodo 1996-

²⁶⁹ *BIMJ*, núm. 1901, 2001, pp. 2973-2975.

²⁷⁰ *BIMJ*, núm. 1910, 2002, pp. 381-382.

²⁷¹ *BIMJ*, núm. 1921, 2002, pp. 2490-2491.

²⁷² *BIMJ*, núm. 1935, 2003, pp. 582-583.

2002 nacieron un total de 1.395 hijos de madre de rusa, de los cuales sólo 697 son hijos de progenitor español; en consecuencia, a este grupo se le atribuye la nacionalidad española en virtud del art. 17.1.a) Cc ⁽²⁷³⁾.

También debemos indicar, que el número de rusos que han accedido a la nacionalidad española en virtud del art. 22 Cc ascienden a un total de 114 concesiones en el año 2004.

6.19. Hijos de progenitores de Sierra Leona

Del análisis de las Resoluciones del Centro Directivo podemos extraer dos en las que se examina la legislación de Sierra Leona. El primero de los casos que se conoce se remonta a la *Res. DGRN de 13 de diciembre de 1993*, aunque se trata de un nacido en territorio español de padre de nacionalidad ghanesa y de madre nacional de Sierra Leona ⁽²⁷⁴⁾. Como ya hemos aludido en el apartado relativo a Ghana nos encontramos ante una atribución *iure sanguinis* de la nacionalidad ghanesa no entrando a realizar consideraciones sobre la legislación de Sierra Leona.

En todo caso, donde sí se puede observar con toda claridad el Derecho de la nacionalidad de este país es al abordar el supuesto de una niña nacida en España de progenitor de Sierra Leona y madre marroquí. Como se puede comprobar en la *Res. DGRN 5.ª de 10 de septiembre de 2002* en la que se afirma que:

«De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación marroquí la nacida no tiene la nacionalidad de su madre, porque únicamente son marroquíes los nacidos en el extranjero de madre marroquí cuando el padre es desconocido, lo que no sucede en este caso. Queda, sin embargo, por dilucidar si a la nacida le corresponde la nacionalidad de su padre.

»A estos efectos hay que tener presente, que, aunque en la inscripción de nacimiento consta el padre como apátrida, esta mención de identidad del padre no se ajusta a la realidad porque, según el informe acompañado de la Dirección General de la Policía, el padre está identificado como ciudadano de Sierra Leona. Hay pues un error en la inscripción de nacimiento de la hija que debe ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal para que por el procedimiento oportuno pueda ser corregido. Pues bien, acreditado que el padre es nacional de Sierra Leona y que no ha perdido esta nacionalidad, la consecuencia es que, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación de este país, la hija nacida fuera de Sierra Leona, de padre nacional de este Estado, tiene *iure sanguinis* la nacionalidad del padre. No se da, por consiguiente, la situación de apatridia originaria que justifica la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil» ⁽²⁷⁵⁾.

²⁷³ Vid. *infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 9 y Cuadro 13.

²⁷⁴ *BIMJ*, núm. 1699, 1994, pp. 1183-1185; *RAJ*, 1994, núm. 559.

²⁷⁵ *BIMJ*, núm. 1928, 2002, pp. 3353-3354; *Actualidad Civil (Registros)*, 2003-2, núm. 202, pp. 242-243.

6.20. Hijos de progenitores sirios

En cuanto a la legislación siria de nacionalidad ha sido examinada en dos casos. En concreto, en la *Res. DGRN 2.^a de 23 de septiembre de 1997* analiza el supuesto de un nacido en territorio español (1994) de progenitor sirio y madre argelina nacidos fuera de España. En esta decisión se afirma que el nacido no es español y ello porque «son sirios los hijos de padre sirio», sin importar las dificultades burocráticas para ser documentado como ciudadano sirio, como se pone de manifiesto en la mencionada decisión en la que dice que:

«Se pretende por este expediente que se declare con valor de presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 1994 y que es hijo matrimonial de padre sirio y de madre argelina. Como ambos progenitores han nacido en el extranjero, la petición se funda en la aplicación del art. 17.1.c) Cc, cuando establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros” si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

A pesar de que el interesado no siga la nacionalidad de su madre, lo cierto es que, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación siria, le corresponde *de iure* por el nacimiento la nacionalidad siria de su padre. No importa para esta conclusión las dificultades burocráticas que puedan existir «de facto» para ser documentado como ciudadano sirio, pues tales dificultades no suponen la privación legal de su nacionalidad siria *iure sanguinis*, de modo que el supuesto de hecho no encaja en el precepto transcrito del Código civil. En todo caso hay que recordar que el interesado podrá obtener en España documentación como extranjero, si se acredita que se trata de «persona que por causa insuperable no puede ser documentada por las autoridades de ningún país» (arts. 13 de la Ley de 1 de julio de 1985 y 63 del Reglamento de 2 de febrero de 1996), aparte de que aquél podrá obtener la nacionalidad española, como nacido en España, tras un solo año de residencia legal en España (art. 22.2.a) Cc)⁽²⁷⁶⁾.

Por su parte, la *Res. DGRN 1.^a de 18 de diciembre de 2000* sostiene la misma postura con respecto a una niña nacida en España en 2000 cuya progenitora era marroquí y su progenitor sirio, al señalar que:

«... Ahora bien, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación siria, resulta que los hijos de padre sirio adquieren de *iure* la nacionalidad siria, de modo que no se da la situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, sin que importen a estos efectos las posibles dificultades de hecho que puedan encontrar los interesados inscribir el nacimiento en el Consulado de Siria en España»⁽²⁷⁷⁾.

Como se puede deducir de lo anteriormente expuesto, no es posible atribuir la nacionalidad española a los hijos de progenitor/a sirio/a nacidos en España. No obstante, debemos destacar varios datos, de un lado que en el periodo 1996-2002 nacieron un total de 281 hijos de madre de

²⁷⁶ *Anuario DGRN*, 1997, pp. 2110-2112.

²⁷⁷ *BIMJ*, núm. 1889, 2001, pp. 1083-1084; *Actualidad Civil (Registros)*, 2001-4, núm. 737, p. 655.

siria, de los que sólo 116 son hijos de progenitor español; en consecuencia, a este grupo se le atribuye la nacionalidad española en virtud del art. 17.1.a) Cc ⁽²⁷⁸⁾.

Se debe añadir que sólo 64 sirios han accedido a la nacionalidad española en virtud del art. 22 Cc en el año 2004.

6.21. Hijos de progenitores suizos

El tema relativo a la nacionalidad de los hijos de suizos nacidos en territorio español ha sido examinado en la *Res. DGRN 1.ª de 1 de septiembre de 1998*. En este caso se aborda la atribución *iure sanguinis* de la nacionalidad suiza de forma supletoria, ello debido a que la promotora del recurso había nacido en España (1973) de padres suizos ya nacidos en territorio español. En los considerandos de esta resolución la interesada es considerada como española *iure soli*; ahora bien, se trata de un caso de atribución por doble nacimiento en territorio español, ya que se ha acreditado que también sus progenitores habían nacido en España. En concreto se dice que:

«Teniendo en cuenta que ha nacido en España en 1973 de padres suizos, también nacidos en España y en ella domiciliados al tiempo del nacimiento. Y como resulta en las oportunas inscripciones de nacimiento, hay que concluir que era española *iure soli* cuando nació por aplicación del art. 17.3 Cc del Código Civil en su redacción de 1954 entonces vigente. Esta declaración favorable debe dar lugar a la extensión de la anotación oportuna (*cf.* art. 340 RRC).

»Respecto a la posible pérdida posterior de la nacionalidad española, de las declaraciones de la interesada se deduce en principio que se han cumplido las condiciones precisas para incurrir en pérdida de esta nacionalidad conforme al artículo 24, apartados 1 y 2 del Código Civil. En efecto, la interesada tenía también al nacer la nacionalidad suiza *iure sanguinis*, al llegar a la mayoría de edad residía habitualmente en el extranjero, ha utilizado exclusivamente la nacionalidad suiza y estas condiciones se han mantenido los tres años siguientes a la emancipación» ⁽²⁷⁹⁾.

Como se ha visto, no es posible atribuir la nacionalidad española a los hijos de progenitor/a suizo/a nacidos en España ya que en el derecho suizo de la nacionalidad se atribuye la nacionalidad *iure sanguinis* ⁽²⁸⁰⁾, aunque, podemos destacar durante el periodo 1996-2002 nacieron un total de 478 hijos de madre de suiza, de los cuales sólo 307 son hijos de progenitor español y, en consecuencia, a este grupo se le atribuye la nacionalidad española en virtud del art. 17.1.a) Cc ⁽²⁸¹⁾.

²⁷⁸ *Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 9 y Cuadro 13.

²⁷⁹ *BIMJ*, núm. 1845, 1999, pp. 1428-1429.

²⁸⁰ *Vid. P. Corboz, «Nationalité: Suisse», *Juris-Cl. Nationalité*, París, Editions Techniques, 1997-11, pp. 1-22.*

²⁸¹ *Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 9 y Cuadro 13.

En todo caso, debemos añadir el número de suizos que han accedido a la nacionalidad española en virtud del art. 22 Cc, por el momento, sólo ascienden a un total de 44 concesiones en el año 2004.

6.22. Hijos de progenitores nacionales de Uzbekistán

La legislación de Uzbekistán, como ha señalado la *Res. DGRN 2.^a de 17 de abril de 2002*, atribuye la nacionalidad *iure sanguinis* al hijo de madre soltera uzbeka. La condición de refugiada en España de la progenitora no conlleva la pérdida de su nacionalidad originaria, por tanto el nacido en España no es español. En este sentido, la citada decisión afirma que:

«Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña, nacida en España en 2001, inscrita como hija no matrimonial de su madre soltera y de nacionalidad uzbeka. La pretensión se basa en el artículo 17.1.c) del Código Civil que establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

»No consta que la madre, aunque lo ha solicitado, haya obtenido la condición de refugiada en España y en todo caso, aun obtenida esta condición, ello no lleva consigo la pérdida de su nacionalidad uzbeka. Por lo demás no consta que esta nacionalidad no se haya transmitido *de iure* a la hija. Es cierto que esta última circunstancia no podrá probarla la interesada por medio de las autoridades de su país de origen, si se confirma su situación de refugiada en España, pero esta imposibilidad *de facto* no exime de que haya de acreditarse el contenido y vigencia del derecho extranjero aplicable por alguno de los medios que señala el art. 12.6 del Código civil.

»En consecuencia no está probada la condición de apátrida de la nacida y no es posible por ello declarar con valor de presunción que la misma es española de origen»⁽²⁸²⁾.

De esta decisión debemos resaltar que el Centro Directivo tiene muy en cuenta que la imposibilidad de facto que la madre pueda acreditar el contenido y vigencia del Derecho uzbeka de nacionalidad a través de las autoridades de Uzbekistán por su condición de refugiada no supone que no existan otras vías. En concreto, se refiere a la necesaria aplicación del art. 12.6 Cc. Obviamente, la referencia a la que se aludía era al apartado II del párrafo 6 del art. 12 Cc. Ahora bien, por la fecha en la que ha acaecido el nacimiento al que se refiere la decisión, esta mención es totalmente anacrónica. Dicho precepto fue derogado expresamente por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En todo caso, si bien la referida disposición ha sido sustituida por el art. 281 LEC⁽²⁸³⁾ la aplicación de aquélla no supone ninguna transformación sustancial en la argumentación, salvo el cambio de cuerpo legal y de número del precepto.

²⁸² *BIMJ*, núm. 1919, 2002, pp. 2138-2139.

²⁸³ *Vid.* IV.5.1, *infra*, nota 325.

6.23. Hijos de progenitores zaireños

En la legislación zaireña de nacionalidad rige el *ius sanguinis* por lo que a los hijos de zaireños/as se les transmite la nacionalidad con independencia del lugar de su nacimiento⁽²⁸⁴⁾. Con respecto a los hijos de zaireños, el Centro Directivo, la *Res. DGRN de 6 de septiembre de 1995*, inició una pauta interpretativa en la que se dice que:

«La cuestión se reconduce, pues, a determinar cuál es el criterio de la legislación zaireña en orden a la atribución de esta nacionalidad a los hijos de zaireños nacidos en el extranjero. Pues bien, aunque determinar el contenido y vigencia del Derecho extranjero no es una tarea fácil (art. 12.6 Cc), hay que concluir, a la vista de la Ley de nacionalidad zaireña de 1981, que es zaireño el hijo de padre zaireño o de madre zaireña, independientemente del lugar de su nacimiento y sin que exista ninguna norma que supedita la adquisición de tal nacionalidad a la inscripción del nacimiento en el Consulado zaireño. No se da, pues, la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española por aplicación del apartado 1.c) del art. 17 Cc»⁽²⁸⁵⁾.

En el mismo sentido, *Ress. DGRN de 15 de marzo de 1996*⁽²⁸⁶⁾, *3.º de 5 de junio de 1999*⁽²⁸⁷⁾, *3.ª de 11 de junio de 2001*⁽²⁸⁸⁾ y más recientemente la *Res. DGRN 2.ª de 5 de enero de 2002* al afirmar que:

«...este precepto –art. 17.1.c) Cc– no beneficia al interesado porque, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación zaireña, tienen esta nacionalidad los nacidos fuera del territorio de la República Democrática del Congo si uno de los progenitores es zaireño. Consiguientemente, no se produce la situación de apatridia originaria que permitiría la aplicación de la norma recordada del artículo 17 del Código civil»⁽²⁸⁹⁾.

No son españoles los hijos de padre angoleño y madre zaireña (*Ress. DGRN 3.ª de 23 de noviembre de 1995* y *de 20 de febrero de 1996*). Por supuesto que tampoco son españoles los nacidos en España de padre zaireño y madre angoleña (*Res. DGRN de 17 de abril de 1996*).

²⁸⁴ Vid. K. Mbikayi, «Nationalité: Zaïre», *Juris-Cl. Nationalité*, 1983, pp. 1-14.

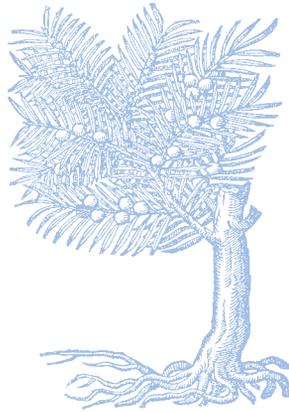
²⁸⁵ *BIMJ*, núm. 1758, 1995, pp. 5344-5346.

²⁸⁶ *BIMJ*, núm. 1775, 1996, pp. 2543-2545; *RAJ*, 1996, núm. 3368; *Actualidad Civil (Registros)*, 1996-4, núm. 347, pp. 289-290.

²⁸⁷ *BIMJ*, núm. 1857, 1999, pp. 3557-3559.

²⁸⁸ *BIMJ*, núm. 1898, 2001, pp. 2667-2668.

²⁸⁹ *BIMJ*, núm. 1912, 2002, pp. 850-851.



**IV. ACCESO AL REGISTRO
DE LOS NACIMIENTOS
ACAECIDOS EN ESPAÑA
Y LA EVENTUAL
DECLARACIÓN
CONVALOR DE SIMPLE
PRESUNCIÓN
DE LA NACIONALIDAD
ESPAÑOLA**

IV. ACCESO AL REGISTRO DE LOS NACIMIENTOS ACAECIDOS EN ESPAÑA Y LA EVENTUAL DECLARACIÓN CON VALOR DE SIMPLE PRESUNCION DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

I. Inscripciones en el Registro Civil de hijos de extranjeros nacidos en España

I.1. Tramitación de las inscripciones de nacimiento: órgano competente para proceder a la inscripción, personas legitimadas para la petición y plazo para proceder a la inscripción

Desde la perspectiva legal, por nacimiento o alumbramiento, se entiende el momento en el que una persona tiene vida propia independiente y fuera del seno materno. El nacimiento produce efectos civiles desde que tiene lugar, pero para el pleno reconocimiento de dichos efectos es necesaria su inscripción en el Registro Civil ⁽²⁹⁰⁾. Por lo que a continuación examinaremos tres cuestiones importantes: en primer lugar, el órgano competente para proceder a la inscripción; en segundo término procederemos a determinar qué personas están legitimadas para la petición; y finalmente, haremos algunas consideraciones acerca del plazo dentro del cual debe ser realizada dicha inscripción.

En cuanto al órgano competente para proceder a la inscripción, debemos señalar que para la determinación de la competencia de los Registros Civiles españoles y su ámbito material de publicidad, se debe tener en cuenta la legislación prevista, tanto en la LRC como en el RRC ⁽²⁹¹⁾. De un lado, debemos partir de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley del Registro Civil, en el que se establece que:

²⁹⁰ Vid. Formulario (Anexo II.4).

²⁹¹ Vid. Consulta DGREN de 12 de enero de 2004 sobre inscripciones en el Registro Civil de hijos de extranjeros nacidos en España (BIMJ, suplemento al núm. 1986, 2005, pp. 1657-1659).

«En el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles ⁽²⁹²⁾ y a los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros».

Los nacimientos ocurridos en España deben ser inscritos en el Registro Civil municipal que resulte competente conforme a las reglas sobre competencia territorial (arts. 16 LRC y 68 RRC). En principio, va a ser competente para la inscripción el Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento, aunque es posible proceder a la inscripción en el lugar del domicilio de los progenitores.

Por ello, si la inscripción se solicita en la localidad del domicilio común de los padres, distinto al del lugar en que se produjo el nacimiento, se exige que la solicitud se formule por la comparecencia de los progenitores de común acuerdo. Es necesario que comparezcan ambos, aportando el certificado de la clínica u hospital de que no se ha producido ninguna otra inscripción del recién nacido. Obviamente, se debe acreditar el domicilio común de los padres en el lugar en que se pretende inscribir, además la acreditación debe hacerse mediante el DNI o, en su defecto, por certificado de empadronamiento. Los solicitantes deben manifestar bajo su responsabilidad que no han promovido la inscripción en el Registro Civil correspondiente al lugar del nacimiento, acompañando, además, una certificación acreditativa de que tampoco lo ha hecho la dirección del centro hospitalario en el que tuvo lugar el nacimiento.

Al abordar las personas legitimadas para la petición de la inscripción de nacimiento se puede ver que la obligación legal, para promover la inscripción de nacimiento como se prevé en el art. 43

²⁹² En caso de que se trate de hechos que afecten a españoles, debe tenerse presente el art. 66 RRC, según el cual la duda sobre la nacionalidad del sujeto no es obstáculo para la inscripción de hechos. Pues, este precepto añade que «En las inscripciones de nacimiento que hayan de practicarse en los Registros Consulares o Centrales, sin que esté acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido, se hará constar expresamente esta circunstancia». Desde luego, si tenemos en cuenta la doctrina sentada por el DGRN podemos afirmar que sólo deben ser excluidos de la inscripción en el Registro Civil español los nacimientos acaecidos en el extranjero que claramente no afecten a españoles (Vid. Res. DGRN de 1 de agosto de 1969, de 6 de febrero de 1987, de 15 de octubre de 1988, de 28 de enero y de 18 de mayo de 1989, de 15 de octubre de 1988, de 12 de junio de 1991, 3.ª de 13 de mayo, 1.ª de 23 de agosto, de 5 de septiembre, 5.ª de 20 de septiembre, y 3.ª de 26 de septiembre de 1997, 2.ª de 3 de junio y de 11 de septiembre de 1998, 1.ª de 19 de febrero, de 24 de junio, 3.ª de 1 de septiembre de 1999, de 15 de diciembre de 2000, 3.ª de 10 de enero de 2001, 3.º de 16 de enero, 2.ª de 11 de marzo, 1.ª y 6.ª de 20 de mayo, 2.ª de 6 de junio, 10.ª de 7 de septiembre, 2.ª de 5 de octubre, 2.ª de 16 de noviembre, 1.ª de 22 de noviembre, 2.ª de 9 de diciembre y 2.ª de 26 de 2002, 1.ª de 24 de septiembre y de 13 de diciembre de 2003). Mucho más recientemente podemos ver la Res. DGRN de 15 de junio de 2005 (BOE, 28-VII-2005, pp. 26833-26834). En todo caso debe tenerse en cuenta que en virtud del segundo de los preceptos mencionados, el art. 66 del RRC, los nacimientos acaecidos en el extranjero en los que haya dudas sobre la nacionalidad española del nacido, bien en su origen, bien porque haya podido incurrir después en causa de pérdida de la nacionalidad española, o que los que el hecho afecte al estado civil, a la relación paterno-filial o materno-filial respecto de un progenitor español, han de inscribirse en el Registro Consular o Central que sea competente, pero con la advertencia expresa de que no está acreditada conforme a la ley la nacionalidad española del nacido. Vid. Circular DGRN de 11 abril 1978 (BIMJ, núm. 1129, 1978, pp. 115-116; RAL, 1978, núm. 1095, pp. 1219-1220). Y también las Res. DGRN de 22 noviembre 1988, de 24 enero, de 10 febrero, de 2 marzo y de 11 marzo 1989, 3.ª de 2 de febrero, 2.ª de 5 de febrero, 1.ª de 21 de marzo, 1.ª de 26 de abril, 3.ª de 17 de mayo, 3.ª de 20 de mayo, 6.ª de 6 de junio, 3.ª de 17 de junio, 1.ª de 20 de junio, 1.ª de 3 de julio, 6.ª de 12 de septiembre, 2.ª de 23 de septiembre, 2.ª de 24 de octubre y 2.ª de 2 de diciembre.

RRC, corresponde al padre, a la madre, al pariente más próximo o, en su defecto, a cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse, al Jefe del establecimiento o el cabeza de familia de la casa en que el nacimiento haya tenido lugar, y, respecto a los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido. En todo caso, en el art. 166 RRC se impone la obligación de declarar el nacimiento de una persona «a los consanguíneos hasta el cuarto grado y de los afines hasta el segundo», es decir, al padre, la madre, los abuelos, los tíos o primos del nacido, así como a los cuñados o cuñadas del nacido. En todo caso, la solicitud debe hacerse de modo presencial ⁽²⁹³⁾.

En cuanto al tercer aspecto que vamos a analizar en este apartado, es decir, el plazo para proceder a la inscripción del nacimiento. Como hemos comentado anteriormente, los nacimientos acaecidos en España deben acceder todos ellos a los Registros municipales situados en España. En este sentido, el art. 40 LRC, en armonía con las disposiciones del Cc relativas al reconocimiento de la personalidad, dispone que «son inscribibles los nacimientos en que concurren las condiciones establecidas en el artículo 30 del Código Civil». Este precepto establece que «Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviera figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno». En consecuencia, inicialmente parece que el plazo para la inscripción de nacimiento se cuenta a partir de las 24 horas del alumbramiento ⁽²⁹⁴⁾. Desde la perspectiva de la legislación registral parece que no es posible la inscripción hasta que hayan transcurrido veinticuatro horas desde el nacimiento. Obviamente, el art. 42 LRC al imponer este requisito, al igual que el art. 165, están pensando en el art. 30 Cc, que ya hemos transcrito anteriormente.

El plazo ordinario para promover tales inscripciones es de ocho días a contar desde el nacimiento, ampliable a treinta días cuando se acredite justa causa (art. 42 LRC y art. 166 RRC) ⁽²⁹⁵⁾. Ciertamente, un examen conjunto de los preceptos mencionados nos podría llevar a pensar que para inscribir el nacimiento se prevé un plazo que va desde las veinticuatro horas desde el momento en que se produce hasta los ocho días. Ahora bien, estos razonamientos son falsos e inconscientes, así como todos los apoyos a la tesis de que la personalidad sólo se adquiere pasadas las tan repetidas veinticuatro horas; la verdad es que el ser humano es persona desde el mismo momento que nace ⁽²⁹⁶⁾. Y, por ello, el nacimiento es inscribible desde el momento en que se nace a pesar de lo esta-

²⁹³ Cf. V. Manteca Valdelande, «Inscripciones y certificados del Registro Civil. Procedimientos y requisitos», *Actualidad Administrativa*, núm. 9, 1.ª quincena de mayo de 2005.

²⁹⁴ Vid. F. Luces Gil, *Derecho del Registro Civil. Comentarios, Legislación, Resoluciones RDGRN y Modelos*, 5.ª ed., actualizada, Barcelona, Bosch, 2002, p. 135.

²⁹⁵ Vid. *Consulta DGRN de 12 de enero de 2004* sobre inscripciones en el Registro Civil de hijos de extranjeros nacidos en España (BIMJ, suplemento al núm. 1986, 2005, pp. 1657-1659).

²⁹⁶ Cf. M. Albaladejo, «Desde el instante en que nace, todo niño es persona e inscribible en el Registro», *RDP*, 1997, pp. 166-191.

blecido en los arts. 40 y 42 LRC ⁽²⁹⁷⁾. Estos preceptos se hallan hoy derogados por el art. 24.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, hecho el 16 de diciembre de 1966 y por el art. 7.1 del Convenio de Derechos del Niño, hecho en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 ⁽²⁹⁸⁾. En este último precepto se establece que «El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento», agregando que «el niño tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad». En todo caso, debe pensarse en la conveniencia de una reforma expresa del art. 30 Cc y de los arts. 74 y 165 RRC; ya que de facto es aplicable el citado artículo 7 del mencionado texto internacional. Máxime cuando al nacido en territorio español de progenitores extranjeros no se le imponga la nacionalidad española por este hecho, su estatuto personal se rige por su ley personal (art. 9.1 Cc). Y si en la ley extranjera designada por nuestra norma de conflicto no exige para declarar como nacido las veinticuatro horas deberíamos permitir la inscripción desde el momento del nacimiento. Ello permite seguir manteniendo que, si bien la personalidad jurídica se rige por la ley personal, el acceso o no al Registro español escapa a las previsiones de la norma de conflicto citada ⁽²⁹⁹⁾.

Por tanto, desde nuestra perspectiva la inscripción de nacimiento debe hacer desde el momento del nacimiento y, en principio, durante los ocho días siguientes. Transcurridos los cuales y hasta los treinta días naturales debe acreditarse justa causa del retraso que constará en la inscripción. Pasado dicho plazo es preciso tramitar un expediente gubernativo para practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo ante el Encargado del Registro correspondiente, que se hará de conformidad a lo establecido en el art. 95.5 RRC y arts. 311 y ss.

Por otra parte, como acabamos de señalar, en caso de que la inscripción de nacimiento no se haya practicado, por el motivo que fuere, en el citado plazo la vía registral para obtener la inscripción es la del denominado expediente de inscripción fuera de plazo ⁽³⁰⁰⁾. Dicho procedimiento tendrá en cuenta lo apuntado en la *Consulta DGRN de 4 de noviembre de 2004* al señalar que:

«En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues basta a estos efectos “la información de dos personas a quines les conste de ciencia propia o por notoriedad” (art. 313; II, RRC). Ahora bien, esta amplitud, explicable por la dificultad inherente a la justificación de los hechos con el transcurso del tiempo, no ha de impedir la investigación de oficio que el Encargado juzgue oportuno realizar y para la que está facultado con arreglo a los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil. Tal investigación, como vienen repitiendo las

²⁹⁷ Cf. M. Albaladejo, *Derecho Civil. Introducción y Parte General*, 16.ª ed., Madrid, Edisofer s.l., 2004, pp. 218.

²⁹⁸ Cf. M. Albaladejo, *op. cit.*, pp. 218-219, p. 225.

²⁹⁹ Cf. F. Alberdi Vecino, «Registro Civil y elemento extranjero. Problemática en cuanto a la ley aplicable», J.V. Gutiérrez Sánchez (Dir.): *Registro Civil: incidencia del fenómeno de la inmigración*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, 2004-IV, Madrid, 2004, pp. 64-65.

³⁰⁰ *Vid.* Formulario (Anexo II.5). *Vid. Res. DGRN 4.ª de 6 de septiembre de 2000* sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo. Se concluye por el conjunto de las pruebas que el nacimiento ha acaecido en territorio español. Procede la inscripción (*BIMJ*, núm. 1880, 2000, pp. 3708-3710; *Actualidad Civil (Registros)*, 2001-3, núm. 463, pp. 434-435).

últimas Resoluciones del Centro Directivo en materia, cobra, además, una especial importancia cuando llegue a sospecharse que la inscripción en el Registro municipal español se intenta como paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (cfr. arts. 17 y 22 Cc)»⁽³⁰¹⁾.

1.2. Contenido de la inscripción de nacimiento

La inscripción de nacimiento es el acto por el que las personas obligadas dan cuenta del mismo a las autoridades responsables de los correspondientes Registros civiles, pero, también en un asiento registral del mismo nombre, extendido por el Encargado del Registro Civil, dan fe del nacimiento, de la fecha, hora y lugar en que tuvieron lugar, del sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito (art. 41 LRC).

En la inscripción deben constar los siguientes datos:

- El nombre que se da al nacido.
- La hora, fecha y lugar de nacimiento. En caso de partos múltiples, si no se conoce la hora exacta de cada uno, deberá constar la prioridad entre ellos o la circunstancia de que no se ha podido determinar.
- Si el nacido es varón o mujer y el nombre impuesto.
- Los padres cuando legalmente conste la filiación.
- El número que se asigne en el legajo al parte o comprobación.
- La hora de inscripción.

Con relación al contenido de la inscripción debemos hacer mención a la existencia de algunas especialidades, derivadas del hecho de que el niño sea extranjero o que se desconozca su filiación. Con respecto a la inscripción de nacimiento relativa a los extranjeros, deberá ser de aplicación su ley personal en lo relativo a la imposición de nombre y apellidos (art. 199 RRC)⁽³⁰²⁾. Si se trata de la inscripción de niños abandonados, de los que se desconoce su filiación, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 191 RRC. Dependiendo de la fecha en que se produjo el nacimiento los requisitos son diversos. Si es aplicable el precepto aludido en su redacción dada por el Decreto de 14 de noviembre de 1958 que disponía que: «no constando la filiación, el Encargado

³⁰¹ *BIMJ*, suplemento al núm. 1986, 2005, p. 1765.

³⁰² Con respecto a Italia, Países Bajos y Portugal dicho precepto ha sido sustituido por la aplicación del Convenio núm. 19, relativo a la ley aplicable a los nombres y los apellidos, hecho en Munich el 5 septiembre 1980 del que España también es parte (*BOE*, 19-XII-1989). Para situación actual de ratificaciones (*Vid. Circular DGRN de 11 de enero de 2005*, sobre países contratantes de los Convenios de la Comisión Internacional del Estado Civil de que España es parte (*BOE*, 10-VI-2005, pp. 19850-19854; *BIMJ*, núm. 1992, 2005, pp. 2769-2774). Ahora bien, para la relación actualizada de los Estados vinculados por dicho Convenio debe acudirse a la hoja web del Comisión internacional del Estado Civil (www.ciecl.org).

consignará en la inscripción de nacimiento o en otra marginal, en lugar de los nombres de padre o madre, otros de uso corriente, con la declaración de que se consignan a efectos de identificar a la persona. Tales nombres serán los usados en las menciones de identidad». Desde luego, en este sentido, debemos referirnos a la *Consulta DGRN de 18 de noviembre de 2004* al apuntar que:

«La finalidad de este precepto respondía a la intención de evitar situaciones enojosas a las personas que carecen de padres conocidos, teniendo en cuenta la costumbre inveterada de España, que trasciende a todos los ámbitos de la Administración y de la sociedad, de identificar a las personas haciendo constar, entre otros datos, los nombres propios del padre y de la madre. No obstante, los cambios sociales producidos con posterioridad a la aprobación de esta norma, las modificaciones mismas introducidas en la legislación en materia de filiación y el respeto a los principios constitucionales, hacen aconsejable su modificación para no desorbitar el alcance de una medida de protección de la intimidad más allá del deseo corriente y responsable de los propios interesados, por lo que actualmente se encuentra en fase de tramitación un proyecto del Real Decreto por el que se modifica el citado artículo 191 del Reglamento del Registro Civil en el sentido de suprimir la obligatoriedad de tal constancia de nombre de padre o madre ficticio a efectos de mera identificación. Si ya el Real Decreto 762/1993, de 21 de mayo, permitió a los mayores de edad obtener la supresión de los nombres de padres impuestos a los solos efectos identificadores, se estima oportuno ahora ampliar esta posibilidad, así como la de que no se consignent tales nombres de padres, a los representantes legales de los menores de edad, los cuales pueden desear por razones muy atendibles que no conste en la inscripción de nacimiento dato alguno sobre una filiación paterna o materna inexistentes»⁽³⁰³⁾.

2. Certificados de nacimiento: concepto, clases de certificado, sujeto legitimado, plazo para la expedición y contenido

2.1. Certificado de nacimiento: concepto y clases

Es el documento expedido por el Encargado del registro civil o consular correspondiente que da fe del hecho del nacimiento, fecha en que ha tenido lugar, del sexo y, en su caso, de la hora en que se produjo el nacimiento, así como de la filiación del individuo inscrito. Existen varias clases de certificado de nacimiento⁽³⁰⁴⁾. En primer lugar, las certificaciones pueden ser positivas o negativas, además, hay varias clases de certificado de nacimiento que pueden solicitarse en el Registro Civil: de un lado, el certificado positivo acredita que una persona se encuentra inscrita en el registro civil. Por el contrario, el certificado negativo es el que acredita que una persona no está inscrita en el Registro Civil. Por su parte, las certificaciones positivas pueden ser de diferentes tipos: A) La certificación en extracto; B) La certificación literal; y, C) La específica para la expedición del

³⁰³ *BIMJ*, suplemento al núm. 1986, 2005, pp. 1770-1771.

³⁰⁴ Cf. V. Manteca Valdelande, «Inscripciones y certificados del Registro Civil. Procedimientos y requisitos», *Actualidad Administrativa*, núm. 9, 1.ª quincena de mayo de 2005.

DNI⁽³⁰⁵⁾. A) El primer tipo de certificación, la certificación en extracto consiste en un resumen de la información registral relativa al hecho del nacimiento que consta en el Registro Civil. Esta puede presentar diversos tipos: a) el certificado ordinario, que es el expedido en lengua castellana para aquellas comunidades autónomas cuyo único idioma oficial sea el castellano; b) el certificado internacional o plurilingüe, que es el destinado a surtir efecto en países que hayan ratificado el Convenio núm. 16 de la CIEC, sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil, hecho en Viena el 8 de septiembre de 1976, ratificado por España el 30 de enero de 1980⁽³⁰⁶⁾ se expide en el idioma oficial de todos aquellos países firmantes del Convenio. Los Estados actualmente vinculados por este Convenio son diecisiete países, que son los siguientes: Alemania, Austria, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Macedonia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suiza, Serbia y Montenegro y Turquía⁽³⁰⁷⁾; c) el certificado bilingüe: siempre que se solicite un certificado en extracto en una Comunidad Autónoma que tenga su propio idioma oficial, éste será emitido en castellano y en el idioma oficial de la Comunidad Autónoma en el que se expida. B) Certificado literal es una copia literal de la inscripción de nacimiento conteniendo todos los datos relativos a la identidad y al hecho del nacimiento. C) Certificado para Documento Nacional de Identidad: es un certificado que sólo sirve para tramitar el DNI de la persona cuyo certificado de nacimiento se solicita⁽³⁰⁸⁾.

³⁰⁵ Vid. Res. DGRN 1.ª de 20 de abril de 2005. Consolidación de la nacionalidad española. Nacido en España de padre tunecino y madre francesa. Recurso interpuesto contra la providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid, en el expediente sobre expedición de certificado de nacimiento para obtención del DNI (BOE, 14-VI-2005, pp. 20373-203749).

³⁰⁶ BOE, núm. 200, 22-VIII-1983, p. 22977. Vid. *infra*, nota 352.

³⁰⁷ Vid. Circular DGRN de 11 de enero de 2005, sobre países contratantes de los Convenios de la Comisión Internacional del Estado Civil de que España es parte (BOE, 10-VI-2005, pp. 19850-19854; BIMJ, núm. 1992, 2005, pp. 2769-2774). Para una relación actualizada de los Estados vinculados por dicho Convenio debe acudir a la hoja web del Comisión internacional del Estado Civil (www.ciecl.org).

³⁰⁸ Vid. Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica (BOE, 24-XII-2005, p. 42090-42093). En la Disposición derogatoria única se establece que: «1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones: Decreto 196/1976, de 6 de febrero, por el que se regula el Documento Nacional de Identidad, y las modificaciones llevadas a cabo en el mismo a través de los Reales Decretos 1189/1978, de 2 de junio; 2002/1979, de 20 de julio; 2091/1982, de 12 de agosto; y 1245/1985, de 17 de julio». Debe tenerse en cuenta que es preciso el DNI para el otorgamiento del pasaporte. Para el procedimiento y requisitos exigidos para la expedición del pasaporte se debe cumplir lo establecido en el RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características (BOE, núm. 166, 12-VII-2003, pp. 27341-27344) (Cf. F. Alberdi Vecino, «La nacionalidad en el Registro Civil. El DNI como prueba de la nacionalidad tras el Real Decreto 1553/2005», *Juris. Actualidad y Práctica del Derecho*, núm. 102, febrero 2006, pp. 28-33; M. Martín Morato, «Prueba de la nacionalidad española. Certificado de nacionalidad. DNI. Pasaporte», J.V. Gutiérrez Sánchez (Dir.), *Registro Civil: incidencia del fenómeno de la inmigración*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, 2004-IV, Madrid, 2004, pp. 190-197; J.A. París Alonso, «Prueba de la nacionalidad española», J.V. Gutiérrez Sánchez, *Registro Civil: incidencia del fenómeno de la inmigración*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, 2004-IV, Madrid, 2004, pp. 161-166).

2.2. ¿Quién puede solicitarlo?

La ley presume el interés en conocer los asientos del Registro Civil o consular en quien solicite la certificación. Sin embargo, no se dará publicidad sin autorización especial en los casos siguientes: De la filiación adoptiva (dejando a salvo la inscripción practicada de acuerdo con la *Instrucción DGRN de 16 de febrero de 1999*) no matrimonial o desconocida o de circunstancias que descubran dicho carácter, de la fecha del matrimonio que conste en el folio del nacimiento, si aquél fuese posterior a éste o se hubiese celebrado dentro de los ciento ochenta días anteriores al alumbramiento y del cambio del apellido expósito u otros análogos o inconvenientes.

En caso de rectificación del sexo, la autorización en estos casos se concede por el juez encargado y solamente a quienes justifiquen interés legítimo y razón fundada para pedirla. La certificación debe expresar el nombre del solicitante, los efectos para los que se libra y la autorización expresa del Encargado, quien deberá expedir por sí mismo la certificación en la oficina del Registro que esté directamente a su cargo.

Puede solicitarse tanto de forma presencial como a través de Internet.

2.3. Plazo para proceder a la expedición del certificado de nacimiento

Las certificaciones que se soliciten con urgencia se expedirán o denegarán en un plazo máximo de veinticuatro horas, las que no sean urgentes se expedirán en un plazo máximo de tres días, sin embargo si el interesado pide más de una certificación referida al mismo asiento o documento, el encargado deberá adoptar las determinaciones oportunas a fin de evitar que se produzcan abusos.

2.4. Contenido del certificado de nacimiento

En las certificaciones de nacimiento deben constar los siguientes datos:

- El Registro Civil que lo ha expedido. Los municipales deben indicar el término municipal y la provincia, y los consulares la población y el país.
- La identidad del inscrito incluyendo los datos que aparezcan en la inscripción.
- La página y el tomo del asiento, o el folio y legajo correspondiente.
- La fecha, el nombre y la firma del encargado y del secretario que certifique y el sello de la oficina.

3. Vías para acreditar la nacionalidad española de los hijos de extranjeros/as nacidos/as en España

3.1. Dificultades para acreditar la nacionalidad española de los nacidos en España de padres extranjeros

Desde luego, no es tarea fácil saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. El Encargado del Registro no puede tener la seguridad, por el sólo examen de la inscripción de nacimiento, de que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados. Como hemos puesto de manifiesto, para que el nacido en España de progenitor/a extranjero/a sea español deben darse los requisitos establecidos en las letras b), c) y d) del párrafo primero del art. 17 Cc. Por ejemplo, para la atribución *iure soli*, como ya hemos examinado anteriormente, habría que probar alguno de los siguientes hechos: que uno de los progenitores ha nacido en España; que los progenitores son apátridas; que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad; o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores.

Para que verdaderamente se llegue a averiguar si se tiene la nacionalidad española, en general, se utiliza la vía registral, aunque sea posible acudir a la vía judicial⁽³⁰⁹⁾. Para obtener la declaración de la adquisición de la nacionalidad española por haber nacido en España, como ya hemos tenido ocasión de mencionar, este título se logra mediante un expediente con valor de simple presunción que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante (*cf.* arts. 96.2 LRC y 335 RRC). En caso de concluir el expediente con auto favorable, el resultado de tal declaración podrá ser la práctica de la correspondiente inscripción de nacimiento (*cf.* art. 16 LRC y 58 RRC), con posibilidad de expedición de la correspondiente certificación a efectos de obtención del Documento Nacional de Identidad.

Ahora bien, si los hijos de los extranjeros nacidos en nuestro país no logran la nacionalidad española por este hecho, podrán utilizar otras vías de acceso a la misma. Dependiendo de la eventual adquisición de la nacionalidad española de uno de sus progenitores, así como de la edad de dichos hijos, éstos podrán obtener la nacionalidad española mediante una declaración de opción o por las mismas vías que podían utilizar sus padres, es decir, la carta de naturaleza o la naturalización por residencia⁽³¹⁰⁾.

³⁰⁹ Cf. J.A. París Alonso, «Prueba de la nacionalidad española», *op. cit.*, p. 159.

³¹⁰ Desde luego se pueden beneficiar de la reducción del plazo de residencia a un año si acreditan que nacieron en territorio español (*Res. DGRN de 8 de enero de 1994*). Pero si son menores de edad hay que solicitar autorización del Encargado del Registro Civil y justificar el interés de las menores (*BIMJ*, núm. 1700, 1994, pp. 1347-1348; *RAJ*, 1994, núm. 586).

3.2. Elección entre la vía judicial o la vía registral

Para que verdaderamente se llegue a averiguar si se tiene la nacionalidad española, en general se utiliza la vía registral, aunque sea posible acudir a la vía judicial. Para ello se debe promover un juicio declarativo ordinario previsto en los arts. 249 y 399 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil –en adelante LEC–⁽³¹¹⁾ ante el Juez de Primera Instancia. Aunque no existe tanta claridad como en el viejo art. 483.3 LEC de 1881, que recogía expresamente «las relativas al estado civil LEC, no hay duda de que podemos afirmar que los litigios relativos a la nacionalidad pueden ser ubicados dentro del núm. 2 del párrafo 1.º del art. 249 LEC en el que se dispone expresamente el ámbito del juicio ordinario, se establece que:

»1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía: ...2.º Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente».

La nacionalidad se prueba de forma definitiva mediante sentencia firme recaída en un juicio declarativo ordinario⁽³¹²⁾. En todo caso, se debe insistir, como ya hemos apuntado, que para obtener la declaración de la adquisición de la nacionalidad española por haber nacido en España, como ya hemos tenido ocasión de mencionar, este título se logra mediante un expediente con valor de simple presunción, que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC). Desde luego, este tipo de expediente es el que ha sufrido un mayor incremento en el Registro Civil en los últimos años⁽³¹³⁾.

En caso de concluir el expediente con auto favorable, el resultado de tal declaración podrá ser la práctica de la correspondiente inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 16 LRC y 58 RRC), con posibilidad de expedición de la correspondiente certificación a efectos de obtención del Documento Nacional de Identidad³¹⁴.

³¹¹ BOE, 8-I-2000.

³¹² Cf. J.A. París Alonso, «Prueba de la nacionalidad española», *op. cit.*, p. 159.

³¹³ En el Registro Civil de Palma de Mallorca, pero como afirma su titular, datos que se pueden proyectar a cualquiera de los Registros Civiles españoles afectados por el fenómeno migratorio, el número de expediten se ha incrementado en más de un 2.294% desde 1995. Desde luego este aumento se está relacionado directamente con el número de hijos de inmigrante nacidos en España (Cf. J. López-Bermejo Muñoz, «Evolución estadística de la inmigración y repercusión en el registro civil», J.V. Gutiérrez Sánchez, (Dir.), *Registro Civil...*, *op. cit.*, pp. 90-91, pp. 106-107).

³¹⁴ Entre otras se pueden ver las Res. DGRN 3.ª de 7 de junio, 2.ª de 20 de septiembre de 1996, 3.ª de 27 de septiembre de 1997, 1.ª de 14 de octubre de 1998, 1.ª y 7.ª de 1 de marzo de 2000 y de 19 de marzo de 2001.

4. El expediente sobre declaración de simple presunción de la nacionalidad española de los hijos de extranjeros nacidos en España

4.1. Doble nacimiento en España

Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos uno de sus progenitores hubiese nacido también en España, es español de origen. Como hemos puesto de manifiesto, a la segunda generación de extranjeros nacidos en España, por esta circunstancia, se les atribuye la nacionalidad española de origen desde el nacimiento⁽³¹⁵⁾.

La acreditación o prueba de la atribución de la nacionalidad en este supuesto no es problemática. Para resolver las dudas acerca del goce de la nacionalidad española por estas personas se puede iniciar un expediente de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción.

Para su tramitación lo primero que nos vamos a preguntar es quién debe conocer de dicho expediente. Es competente para la tramitación y resolución de este expediente el Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio del solicitante, de conformidad con las prevenciones establecidas en la legislación registral (art. 96 de la LRC y arts. 335 y 341 RRC)⁽³¹⁶⁾. La solicitud debe ser presentada por el interesado por sí mismo, si es mayor de edad, o por sus representantes legales. La solicitud, que puede hacerse atendiendo al modelo que consta en los anexos⁽³¹⁷⁾, debe además presentarse con una serie de documentos que puedan acreditar que el interesado puede ser considerado como español. Entre las pruebas habrá que adjuntar las siguientes: la certificación literal de nacimiento del interesado, en la que conste que su nacimiento ha acaecido en España; y, la certificación literal de nacimiento del progenitor nacido en territorio español. Si se demuestran ambos extremos el nacido en España es español.

Por tanto, serán necesarios documentos que justifiquen de los hechos alegados:

- Certificación literal de nacimiento del interesado.
- Certificación literal de nacimiento del progenitor nacido en territorio español.
- Certificación municipal de empadronamiento o documento similar que acredite el domicilio del solicitante (a efectos de establecer la competencia del Encargado del Registro).

Finalizado el expediente, el Encargado del Registro Civil del domicilio está facultado para declarar, con valor de simple presunción, que la persona tiene la nacionalidad española, y su resolución firme debe ser objeto de anotación al margen del nacimiento del interesado.

³¹⁵ *Vid. supra* III.2.

³¹⁶ *Vid.* Anexo Legislativo I.4.

³¹⁷ *Vid.* Formulario (Anexo II.2).

4.2. Hijos de apátridas o de países a los que no les atribuye la nacionalidad

Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, también son españoles ⁽³¹⁸⁾. Para este grupo la acreditación o prueba de la atribución de la nacionalidad plantea algunos problemas. La eventual incertidumbre acerca de la tenencia o no de la nacionalidad española se elimina recurriendo al expediente de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción.

Para su tramitación lo primero que nos vamos a preguntar es quién debe conocer de dicho expediente. Es competente para la tramitación y resolución de este expediente el Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio del solicitante, de conformidad con las prevenciones establecidas en la legislación registral (art. 96 de la LRC y arts. 335 y 341 RRC) ⁽³¹⁹⁾. La solicitud debe ser presentada por el interesado por sí mismo, si es mayor de edad, o por sus representantes legales. La mencionada petición, que puede hacerse atendiendo al modelo que consta en los anexos ⁽³²⁰⁾, debe ser acompañada de la documentación necesaria para acreditar que el interesado puede ser considerado como español. En dicho expediente debe presentarse como prueba la certificación literal de nacimiento del interesado, en la que conste que su nacimiento ha acaecido en España; y se debe acreditar que los progenitores son apátridas o que los Ordenamientos de los que son nacionales los progenitores no otorgan dicha nacionalidad a sus hijos. En definitiva, deben aportarse los siguientes documentos:

- Certificación literal de nacimiento del interesado.
- Certificación del consulado sobre la legislación aplicable en el país o Estado correspondiente para atribución de la nacionalidad de origen.
- Certificación municipal o consular de empadronamiento o residencia (a efectos de establecer la competencia del Encargado del Registro).

La mayor dificultad, en dicho expediente, gira fundamentalmente en torno a la prueba del derecho extranjero para poder acreditar la apatridia originaria del nacido en territorio español, porque los Ordenamientos de sus progenitores no les otorgan ninguna nacionalidad. Y, por ende, lo más importante será averiguar si es necesario acreditar el contenido de las normas de nacionalidad de los Ordenamientos extranjeros implicados. En caso de que sea necesario, debemos centrarnos en los medios que se pueden utilizar para lograr el conocimiento de dicho contenido así como su interpretación; y, por supuesto, finalizaremos examinando los requisitos que van a

³¹⁸ *Vid. supra* III.3 y 4.

³¹⁹ *Vid. Anexo* Legislativo.

³²⁰ *Vid. Formulario* (Anexo II.3).

ser exigidos por los Encargados del Registro Civil si lo que se aporta es un documento expedido por autoridades extranjeras e incluso si se trata de un documento redactado en idioma diferente a las lenguas oficialmente reconocidas por el Estado español. Por ello, en los próximos apartados vamos a dedicarnos a hacer un análisis de la aplicación del derecho extranjero por las autoridades españolas.

5. Aplicación del Derecho extranjero en el expediente para declarar con valor de simple presunción de la nacionalidad española a los hijos de progenitor/a extranjero/a nacidos en España a los que les es aplicable el art. 17.1.c) CC

5.1. Aplicación del Derecho extranjero

Como acabamos de indicar, la mayor dificultad, en dicho expediente, gira en torno a la prueba del derecho extranjero. En la mayoría de las decisiones, que hemos reseñado, en la parte correspondiente al primer fundamento de derecho se alude al art. 12.6.II Cc, redacción dada por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo de 1974, que establecía:

«La persona que invoque el Derecho extranjero⁽³²¹⁾ deberá acreditar su contenido por los medios admitidos en la ley española. Sin embargo, para su aplicación, el juzgador podrá valerse además de cuantos instrumentos de averiguación considere necesarios, dictando al efecto las provisiones oportunas»⁽³²²⁾.

Esta norma, que fue profusamente estudiada y, en general, muy criticada⁽³²³⁾, por la doctrina española, ha sido expresamente erradicada de nuestro Ordenamiento en virtud de la Disposición

³²¹ Debe tenerse en cuenta que el apartado 1 del párrafo 6 del art. 12 se refiere a que los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español. Al mencionar el término «autoridades» no se está refiriendo únicamente a autoridades judiciales. Por tanto, también es obligatorio para las autoridades extrajudiciales.

³²² BOE, 2-VII-1974. Dicho precepto, a pesar de estar derogado, sigue siendo alegado por el Centro Directivo a la hora de mencionar los fundamentos de derecho en los que avala la resolución de los recursos que resuelve sobre declaraciones con valor de simple presunción sobre nacionalidad española (Vid. *infra*, nota 325).

³²³ Esta norma fue objeto de múltiples trabajos: A. Azparren Lucas, «Nuevas perspectivas del papel del juez frente a la aplicación judicial del Derecho extranjero», *Problemas actuales de aplicación del DIPr. por los jueces españoles*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho judicial, Madrid, 1998, pp. 199-230; M. Aguilar Benítez de Lugo, «La ausencia de prueba del Derecho extranjero», *Justicia*, 1989, pp. 73-139; *id.*, «La prueba del Derecho extranjero ante los Tribunales españoles», *RGD*, núms.541-542, 1989, pp. 6247-6314; A. Pérez Voiturieiz, *Naturaleza y valoración de la ley extranjera en el Derecho español*, La Laguna, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 1975, pp. 9-69; *id.*, *La información de la ley extranjera en el Derecho internacional privado*, Madrid, Tecnos, 1988; M.^a L. Trinidad García, «Reflexiones en torno a la aplicación del Derecho extranjero», *RDP*, marzo, 1989, pp. 210-220.

derogatoria única de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ⁽³²⁴⁾. En la actualidad este precepto ha sido sustituido por el art. 281.2 LEC al disponer que:

«También serán objeto de prueba la costumbre y el derecho extranjero ...El Derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación» ⁽³²⁵⁾.

Con relación a este precepto algunos autores han puesto de manifiesto que la aplicación judicial del Derecho extranjero ha deparado en los últimos años una práctica confusa ⁽³²⁶⁾ y dispar, en Juzgados, Audiencias y Tribunales Superiores de Justicia, ha llamado a la puerta del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. En relación a la jurisprudencia del TS, la Sala de lo Social cambia de doctrina en apenas dos años y los votos particulares han activado de nuevo el debate.

³²⁴ BOE, 8-I-2000. En concreto, la Disposición Derogatoria Única. 3.ª.2 establece: «Quedan derogados los siguientes preceptos...: 1.º ...el párrafo segundo del apartado sexto del artículo 12».

³²⁵ Ahora bien, aunque desde la entrada en vigor de este precepto se ha derogado expresamente el apartado 2 del párrafo 6 del art. 12 Cc en las resoluciones e incluso los propios autores –entre los que me incluyo– por inercia, se hace referencia a este precepto de forma específica o genérica olvidando la existencia del art. 281 LEC. Así por ejemplo, en el formulario incluido en A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad española... op. cit.*, p. 261 en el fundamento jurídico III se remite a este precepto cuando debería haberse mencionado ya el art. 281 LEC, ello aunque la edición del libro es de 2003. En cuanto a las decisiones, algunas ya han sido mencionadas en las notas 112, 167, 250 y 283, y también en otras, a modo de ejemplo, observamos la aplicación del art. 12.6 Cc en la *Res. DGRN 1.ª de 4 de marzo de 2003* (Anexo III.3.23) y en la *Res. DGRN 2.ª de 23 de octubre de 2003* (Anexo III.3.15). Y, la mención genérica al art. 12 Cc se puede ver en todas las resoluciones en las que se aplica el art. 17.1.c) Cc. Para comprobarlo sólo basta una mirada al primer fundamento jurídico de todas ellas. Y como muestra podemos observarlo nitidamente en decisiones incluidas en el Anexo III.3. Todas las que hacen mención a la eventual aplicación del art. 17.1.c) aluden al artículo 12 Cc (*Vid.* Anexo III.3.5 a III.3.12; III.3.14 a III.3.17; III.3.19 a III.3.24).

³²⁶ Esta norma ha sido ampliamente analizada por los autores españoles. Entre dichos trabajos podemos citar: P. Abarca Junco y M. Gómez Jené, «De nuevo sobre la alegación y prueba del Derecho extranjero en el procedimiento laboral: A propósito de la STS (Sala de lo Social) de 4 de noviembre de 2004», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 126, 2005, pp. 119-130; S. Álvarez González, «La aplicación judicial del Derecho extranjero bajo la lupa constitucional», *Revista Española Derecho Internacional*, 2002-I, pp. 205-223; *id.*, «Aplicación judicial del Derecho extranjero: la desconcertante práctica judicial, los estériles esfuerzos doctrinales y la necesaria reforma legislativa», *La Ley*, núm. 6287, 4 de julio de 2005, pp. 1-5; F. Calvo Babio, «Problemas para probar Derecho extranjero en procedimientos judiciales españoles», *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, núm. 93, 2005, pp. 58-61; L. Calvo Caravaca y J. Carrasco González, «Aplicación del Derecho extranjero en España y la nueva LEC», *Tribunales de Justicia*, noviembre 2000, núm. 11, pp. 1155-1170; *id.*, «Normas de conflicto, aplicación del Derecho extranjero en España y nueva LEC», *AEDIP*, núm. 1, 2001, pp. 215-237; *id.*, «El Derecho extranjero y el TS: la Sala de lo Social contraataca», *AEDIP*, 2002, pp.103-114; *id.*, *Derecho Internacional Privado*, 6.ª ed, Granada, Comares, 2005, pp. 244-258; *id.*, «La prueba del Derecho extranjero en la nueva Ley Española de Enjuiciamiento Civil 1/2000», *La Ley*, núm. 6178, 28 de enero de 2005, pp. 1-7; *id.*, «The Proof of Foreign Law in the New Spanish Civil Procedure Code 1/2000», *IPRax*, 2005-2, pp. 170 y ss.; L. Carballo Piñeiro, «El carácter imperativo de la norma de conflicto y la prueba del Derecho extranjero. Una relectura en clave procesal y constitucional», *AEDIP*, núm. 1, 2001, pp. 483-503; *id.*, «Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2000, de 17 de enero», *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001-11-Pr, pp. 521-528; L. Carrillo Pozo, «Alegación y prueba del Derecho extranjero en el ámbito laboral y tutela judicial efectiva», *Rev. Esp. Dcho. Trabajo*, núm. 111,

Y, las sentencias del Tribunal Constitucional tampoco escapan a las disensiones en su seno ⁽³²⁷⁾. Por ello, la doctrina ha resaltado que con estas vacilaciones corremos el riesgo de que la seguridad jurídica se convierta en la víctima. Por lo que para poner fin a este desconcierto se ha reclamando la necesaria acción legislativa ⁽³²⁸⁾.

No debe olvidarse, en todo caso, que nuestro país ha ratificado varios convenios sobre información del Derecho extranjero tanto en el ámbito europeo como latinoamericano. En concreto, en el ámbito del Consejo de Europa, España ha ratificado el Convenio europeo sobre la información del Derecho extranjero, hecho en Londres el 7 de junio de 1968 ⁽³²⁹⁾; y, en el seno de la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional ha ratificado la Convención Interamericana sobre prueba e información acerca de derecho extranjero, hecha en Montevideo el 8 de mayo de 1979 ⁽³³⁰⁾. Así mismo, nuestro país participa en algunos otros textos elaborados en el seno de la CIEC en esta materia, se trata del Convenio núm. 3, relativo al intercambio internacional de informaciones en materia civil, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958 ⁽³³¹⁾ y del Texto núm.

mayo-junio 2002, pp. 451-476; A. Desdentado Bonete, «Otro cierre en falso? La prueba del Derecho extranjero», *La Ley*, núm. 6188, de 11 de febrero de 2005; F. Garau Sobrino, «La prueba del Derecho extranjero en la nueva LEC», *RGD*, núm. 678-679, marzo-abril 2001, págs. 2343-2366; A. Marín López, «La prueba de la Ley extranjera en la nueva LEC», *AEDIP*, núm. 1, 2001, pp. 305-423.

³²⁷ Cf. L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, «El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo ante la falta de alegación y prueba del derecho extranjero (En torno a la STS, Social, de 4 de noviembre de 2004)», *La Ley*, núm. 6238, 25 de abril de 2005, pp. 1-11; L. Carrillo Pozo, «Una doctrina constitucional sobre alegación y prueba de la Ley extranjera», *Aranzadi Social*, 2003, núms. 7-8, pp. 53-84.

³²⁸ Cf. S. Álvarez González, «Aplicación judicial del Derecho extranjero: la desconcertante práctica judicial, los estériles esfuerzos doctrinales y la necesaria reforma legislativa», *La Ley*, núm. 6287, 4 de julio de 2005, pp. 1-5.

³²⁹ *BOE*, 7-X-1974. El mencionado Convenio entró en vigor con carácter general el 17 de diciembre de 1969 y para España es obligatorio desde el 20 de febrero de 1974. Por el momento lo han ratificado cuarenta y dos Estados. Los países obligados por el texto convencional son los siguientes: Albania, Alemania, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Belárus, Bulgaria, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Lituania, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, México, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Reino Unido de la Gran Bretaña, República Moldava, la Ex República Yugoslava de Macedonia, Rumania, Rusia, Serbia-Montenegro, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania. Para poder consultar la situación posterior al cierre de este trabajo (<http://www.conventions.coe.int>).

³³⁰ *BOE*, 13-I-1988. Son Estados Partes los siguientes: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Por el momento, la han firmado pero no ratificado los siguientes países: Costa Rica, República Dominicana, Haití, Honduras y Panamá. En todo caso para los datos posteriores de este trabajo y para otras informaciones acerca de este texto convencional (<http://www.oas.org>).

³³¹ *BOE*, 21-VII-1994. A este texto están vinculados once países, que son los siguientes: Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal y Turquía. Para la situación actual de ratificaciones (*Vid. Circular DGRN de 11 de enero de 2005*, sobre países contratantes de los Convenios de la Comisión Internacional del Estado Civil de que España es parte (*BOE*, 10-VI-2005, pp. 19850-19854; *BIMJ*, núm. 1992, 2005, pp. 2769-2774). Ahora bien, para la relación actualizada de los Estados vinculados por dicho Convenio debe acudir a la hoja web de Comisión internacional del Estado Civil (www.ciecl.org).

23 el Protocolo Adicional, sobre intercambio de informaciones, hecho en Patrás el 6 de septiembre de 1989⁽³³²⁾.

Ahora bien, debe tenerse presente que a la hora de abordar la cuestión analizada estamos ante la aplicación extrajudicial del Derecho extranjero. La alegación y prueba del Derecho extranjero, en los supuestos de calificación de hechos y actos del estado civil, por parte de un Encargado del Registro civil tiene unas connotaciones específicas. En este ámbito se debe estar a lo dispuesto en el art. 91 RRC. En este precepto se establece que:

«La adecuación de un hecho o documento al Derecho extranjero no conocido por el Encargado se justificará por testimonio del Cónsul en España, del Cónsul de España en el país o de Notario español que conozca tal Derecho».

De la expresión «no conocido por el Encargado» se pueden deducir varias conclusiones: de un lado, que en la vía extrajudicial no rige el principio de la necesaria alegación y prueba del Derecho extranjero por parte del interesado; de otro lado, que tan sólo cuando el Encargado desconoce el contenido del Derecho extranjero y no se opta por su aportación a instancia de parte se deberá recurrir al auxilio de las autoridades consulares en España o del Cónsul de España en el país de que se trate⁽³³³⁾. Ciertamente, el certificado consular permite llegar a conocer el derecho extranjero, pero, la práctica y la experiencia diaria ponen de manifiesto las dificultades, que por diversos motivos, en numerosas ocasiones y con una gran variedad de países se enfrentan los interesados para obtenerlos, dilatando sobremanera, si no imposibilitando, la conclusión del expediente⁽³³⁴⁾.

En general, en el ámbito extrajudicial existe un gran abanico de posibilidades o medios de averiguación del derecho extranjero, como se deduce del examen de las resoluciones que hemos analizado. En este terreno, la DGRN mantiene una tesis bastante progresista, ya que en ocasiones se apunta el dato que conoce la legislación extranjera a través de los precedentes que obran en el Centro Directivo. La dificultad en tales casos estriba en calificar si con arreglo a la legislación de los progenitores del menor la nacionalidad de estos se extiende a su hijo nacido en el ex-

³³² BOE, 22-VII-1994. Han ratificado este Protocolo siete países. En concreto son los siguientes: Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Italia y Países Bajos. Para la situación actual de ratificaciones (Vid. Circular DGRN de 11 de enero de 2005, sobre países contratantes de los Convenios de la Comisión Internacional del Estado Civil de que España es parte (BOE, 10-VI-2005, pp. 19850-19854; BIMJ, núm. 1992, 2005, pp. 2769-2774). Ahora bien, para la relación actualizada de los Estados vinculados por dicho Convenio debe acudir a la hoja web de Comisión internacional del Estado Civil (www.ciecl.org). Este Convenio ha sido interpretado por la Instrucción DGRN de 17 de abril de 1995 (BOE, 22-IV-1995).

³³³ Cf. F. Alberdi Vecino, «Registro Civil y elemento extranjero..», *op. cit.*, p. 55.

³³⁴ Cf. J. López-Bermejo Muñoz, «Evolución estadística de la inmigración y repercusión en el registro civil», J.V. Gutiérrez Sánchez, (Dir.), *Registro Civil.., op. cit.*, pp.106-107.

trajero, por lo que en la *Consulta DGRN de 6 de octubre de 2004*, sobre presunción de nacionalidad española de menor de padres marroquíes se afirma que:

«Aquí la respuesta difiere en función del contenido de las respectivas legislaciones extranjeras, por lo que procede remitir a VS a los Anuarios de la Dirección General de los Registros y del Notariado y a los Boletines de Información del Ministerio de Justicia donde se publican las Resoluciones en que se contiene la doctrina de este Centro Directivo en relación con diversas leyes extranjeras cuyo conocimiento ha obtenido este Centro a fin de resolver los correspondientes recursos gubernativos»⁽³³⁵⁾.

De hecho el Encargado del Registro Civil de Barcelona afirma que en la práctica diaria se acude a comunicaciones directas por correo, teléfono, fax e incluso por vía telemática, con todo tipo de organismos públicos, incluidos otros registros, si bien predomina la búsqueda de información en el ámbito consular⁽³³⁶⁾. Ahora bien, la colaboración de los Consulados extranjeros y de las Administraciones españolas, tal y como ha puesto de manifiesto el Encargado del Registro que acabamos de mencionar, no suele brillar por su rapidez y eficacia, más bien todo lo contrario⁽³³⁷⁾.

La regla general, sin embargo, conlleva necesariamente a acreditar que los progenitores son apátridas o que los Ordenamientos de los que son nacionales los progenitores no otorgan la nacionalidad a los nacidos fuera de sus fronteras. Este requisito se puede demostrar a través de cualquier medio de prueba documental o pericial⁽³³⁸⁾. Normalmente, se recurre a las certificaciones de los Cónsules de los países respectivos acreditados en España y también a las certificaciones expedidas por los agentes consulares españoles acreditados en países de los que son nacionales los solicitantes, en las que consta la legislación aplicable en el país de origen de los progenitores sobre atribución de la nacionalidad⁽³³⁹⁾. Desde luego, es más beneficioso recurrir a estos últi-

³³⁵ *BIMJ*, suplemento al núm. 1986, 2005, pp. 1743-1744.

³³⁶ Cf. F. Alberdi Vecino, «Registro Civil y elemento extranjero...», *op. cit.*, p. 55. De las estadísticas que se nos presentan en las tablas anexas hemos podido comprobar que las cuatro provincias de la Comunidad Autónoma catalana han incrementado con mayor porcentaje el número de nacimientos de hijos de progenitor/a extranjero. En concreto, el crecimiento porcentual más amplio lo observamos en la provincia de Girona, que se sitúa en torno a una subida del 17,12% (Barcelona con 10%, Tarragona con 9,43% y Lleida con un total del 9,15%); mientras que Madrid ocupa la segunda plaza con una subida del 13,33% (*Vid. infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Mapa 2).

³³⁷ Cf. F. Alberdi Vecino, «Registro Civil y elemento extranjero...», *op. cit.*, p. 56.

³³⁸ Cf. A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa García, *Derecho Internacional Privado*, 5.^a ed, Granada, Comares, 2004, pp. 289-290; *id.*, 6.^a ed, Granada, Comares, 2005, pp. 247-249. Según estos autores, la prueba documental se suele realizar, bien acudiendo a documentos públicos (art. 317 LEC) o a documentos privados; a la prueba pericial también se admite de acuerdo con lo establecido en el art. 335 LEC recurriendo normalmente a un informe elaborado por «expertos en el Derecho extranjero». La técnica denominada *Expert Witness* «testigos expertos en Derecho extranjero» ha sido, hasta ahora, poco utilizada en España (*ibid.*, p. 248).

³³⁹ *Vid.* Documentos aportados tal y como se relacionan en algunos de los hechos expuestos en las diversas resoluciones (Anexo III.3.24).

mos, pues, como señala el art. 87 RRC: «Los documentos auténticos expedidos por autoridad o funcionario español competente no requieren legalización para surtir efectos en los Registros Civiles españoles»⁽³⁴⁰⁾. Ahora bien, en caso de aportación de las certificaciones expedidas por autoridades extranjeras, éstas deben reunir los requisitos previstos específicamente para el ámbito registral en los arts. 81, 85 y 89 RRC y, supletoriamente, los establecidos con carácter general en los arts. 323.3 y 144 LEC que vamos a examinar a continuación. Con carácter general, los documentos extranjeros para que tengan efectos en España deben reunir una serie de requisitos, entre estos se deben mencionar dos: la acreditación de autenticidad de los mismos y su traducción⁽³⁴¹⁾.

5.2. Legalización de documentos expedidos por autoridades extranjeras

En el art. 323 LEC se impone la acreditación de la autenticidad del documento expedido por autoridades extranjeras⁽³⁴²⁾. Es decir, deberán estar legalizados o apostillados, por la exigencia prevista en el aludido precepto al establecer que:

«1. A efectos procesales, se considerarán documentos públicos los documentos extranjeros a los que, en virtud de tratados o convenios internacionales o de leyes especiales, haya de atribuírseles la fuerza probatoria prevista en el artículo 319 de esta Ley.

»2. Cuando no sea aplicable ningún tratado o convenio internacional ni ley especial, se considerarán documentos públicos los que reúnan los siguientes requisitos:

»1.º Que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en el país donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena en juicio.

»2.º Que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

»3.º Cuando los documentos extranjeros a que se refieren los apartados anteriores de este artículo incorporen declaraciones de voluntad, la existencia de éstas se tendrá por probada, pero su eficacia será la que determinen las normas españolas y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos».

A modo de síntesis, para acreditar la autenticidad del documento extranjero, según el art. 323.2 LEC –antiguo art. 600.4 Lec 1881–, es preciso recurrir a la legalización del mismo, salvo que se trate de un documento expedido por una autoridad pública extranjera de un país vinculado por

³⁴⁰ Redactado según el RD de 29 de agosto de 1986.

³⁴¹ Vid. L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho Internacional Privado*, 6.ª ed, Granada, Comares, 2005, pp. 408-411.

³⁴² Vid. P. Jiménez Blanco, «La eficacia probatoria de los documentos públicos extranjeros», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. I., 2001, pp. 365-404.

el Convenio sobre exención de legalización, hecho en La Haya el 3 de octubre de 1961. En este caso la legalización puede ser sustituida por la apostilla.

La legalización a que se refiere el art. 323.2.2 LEC requiere los siguientes pasos:

En primer lugar, el reconocimiento por las autoridades del Departamento correspondiente del país de origen, de las firmas que figuren en el documento original, cuando se trate de documentos acreditativos de cualquier otra circunstancia que no sean estudios, pues en este último supuesto la competencia se atribuye a las autoridades del Ministerio de Educación del país de origen.

En segundo término, se procede a la legalización por el Ministerio de Asuntos Exteriores del país de origen, del reconocimiento efectuado en el supuesto anterior.

En tercer lugar, se debe reconocer la firma de la anterior legalización por el Agente Diplomático o Consular español en el país de origen.

Y finalmente, se exige el reconocimiento de la firma de dicha autoridad por el Ministerio de Asuntos Exteriores español.

Vistos los pasos necesarios para verificar la autenticidad del documento extranjero o procedimiento de legalización, por lo lento y además costoso, se ha intentado, mediante la cooperación internacional, eliminar o suavizar dicho procedimiento.

En este contexto debemos dar especial importancia al Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, sobre supresión de la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros. Mediante este texto convencional se sustituye la legalización por el sistema de la apostilla, que en definitiva es una cuña impresa en los documentos públicos extranjeros que verifica la autenticidad de los mismos. La importancia de este Tratado la vamos a delimitar en torno a dos dimensiones diferentes: por su ámbito de aplicación territorial; por su obligatoriedad para España. En cuanto a la primera dimensión, se debe matizar que este texto convencional, a finales de julio de 2005, contaba con ochenta y siete Estados Parte ⁽³⁴³⁾. Para España el Convenio de La Haya so-

³⁴³ Los Estados que han ratificado el presente Convenio son los siguientes: Albania, Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Antigua República de Yugoslavia de Macedonia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Beralus, Bélgica, Belice, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Brunei Darussalam, Colombia, Croacia, República Checa, República Popular China (regiones administrativas de Hong Kong y Macao), Chipre, Dominica, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Fidji, Finlandia, Francia, Granada, Grecia, Honduras, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Islas Cook, Islas Marshall, Israel, Italia, Japón, Kazajstán, Lesotho, Letonia, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malawi, Malta, Mauricio, México, Mónaco, Namibia, Nieuwe, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y Granadinas, Samoa, San Marino, Santa Lucía, Serbia y Montenegro, Seychelles, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Surinam, Swazilandia, Tonga, Trinidad y Tobago, Turquía, Ucrania y Venezuela. Para el estado de ratificaciones y para consultar las autoridades competentes para expedir la apostilla en cada uno de los Estados parte puede verse la hoja de la Conferencia de la Haya, y en concreto la del Convenio núm. 12 (<http://www.hcch.net/f/status/stat12f.html>). Entre los últimos Estados que se han incorporado podemos citar a Ecuador (BOE, 8-IV-2005) y Azerbaiyán (BOE, 14-V-2005).

bre supresión de exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros entró en vigor el 25 de septiembre de 1978⁽³⁴⁴⁾.

Por su parte, debemos tener muy presente en relación a los documentos extranjeros que se presenten ante el Encargado del Registro Civil, que la legislación registral cuenta con algunas disposiciones en torno a la legalización y, por supuesto, que tenemos ciertos Convenios que afectan al estado civil que eliminan o flexibilizan el requisito de la legalización.

La exigencia o no de legalización en la legislación registral interna española se regula expresamente en el art. 81 RRC al disponer que:

«El documento auténtico, sea original o testimonio, sea judicial, administrativo o notarial, es título para inscribir el hecho de que da fe. También lo es el documento auténtico extranjero, con fuerza en España con arreglo a las leyes o a los Tratados internacionales»⁽³⁴⁵⁾.

Y, en el art. 85 del mismo cuerpo legal se señala que:

«Para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tengan garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española.

»Se completarán por los medios legales los datos y circunstancias que no puedan obtenerse de la certificación o parte extranjero, por no contenerlos, por no merecer en cuanto a ellos autenticidad o por ofrecer, por cualquier otro motivo, dudas sobre su realidad.

»La falta de inscripción en el Registro extranjero no impide practicarla en el español mediante título suficiente».

Finalmente, el art. 88 establece que:

«A salvo lo dispuesto en los Tratados internacionales, requieren legalización los documentos expedidos por funcionario extranjero y los expedidos en campaña o en el curso de un viaje marítimo o aéreo»⁽³⁴⁶⁾.

Por tanto, para acreditar la autenticidad de un documento expedido por autoridades extranjeras, éste deberá estar legalizado por vía diplomática o, en su caso, apostillado. En este sentido, el art. 90 del RRC apunta que:

³⁴⁴ BOE, 25-IX-1978; Las autoridades competentes para expedir la apostilla fueron precisadas en el Decreto 2433/1978, de 2 de octubre (*ibid.*, 17-X-1978) que fue desarrollado por la Orden de 30 de diciembre de 1978 (*ibid.*, 19-I-1979). Vid. M.^a L. Alonso Horcada y F.J. Zamora Cabot, «Aplicación del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 de supresión de la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros: algunos aspectos recientes de la práctica española», *La Ley*, 1985-II, pp. 1028.

³⁴⁵ Redactado según el RD de 29 de agosto de 1986.

³⁴⁶ Redactado según el RD de 29 de agosto de 1986.

«La legalización, a efectos del Registro, se hará, tratándose de documentos extranjeros, por el Cónsul español del lugar en que se expidan o por el Cónsul del país en España»⁽³⁴⁷⁾.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que no será necesaria ni la legalización ni el apostillado en el caso de que sea aplicable el Convenio europeo relativo a la supresión de legalización de documentos expedidos por agentes diplomáticos y consulares, de 7 de junio de 1968⁽³⁴⁸⁾. También, se debe tener presente que España ha ratificado el Convenio núm. 17 de la CIEC, sobre dispensa de legalización de ciertos documentos, hecho en Atenas, el 15 de septiembre de 1977⁽³⁴⁹⁾.

Además, debemos mencionar que el art. 89 RRC otorga una cierta flexibilización de este requisito de legalización en el caso de que esta fuese obligatoria. En este sentido, dicho precepto dispone que:

«Aun siendo preceptiva la legalización, no se exigirá si consta al Encargado la autenticidad, directamente, o bien por haberle llegado el documento por vía oficial o por diligencia bastante. No se exigirá legalización ulterior si consta la autenticidad de la precedente.

»El Encargado que dude fundadamente de la autenticidad de un documento realizará las comprobaciones oportunas, sin dilatar el plazo o tiempo señalado para su actuación»⁽³⁵⁰⁾.

Si el Encargado del Registro desconoce el contenido del derecho extranjero, y duda de la adecuación del hecho o documento al derecho extranjero, el art. 91 RRC prevé que se justifique mediante testimonio del Cónsul del país respectivo acreditado en España, del Cónsul de España acreditado en el país de origen, o testimonio de Notario español que conozca tal Derecho.

Lo que está claro es que el interesado puede hacer constar la autenticidad del documento expedido por autoridades extranjeras mediante la legalización si ésta es preceptiva. En caso de que sea obligatoria, ésta podrá ser sustituida en numerosos supuestos por la apostilla. Este último requisito deberá cumplirse de conformidad a lo que hemos expuesto con relación al Convenio

³⁴⁷ Redactado según el RD de 29 de agosto de 1986.

³⁴⁸ BOE, 28-VIII-1982. Este texto entró en vigor con carácter general el 14 de agosto de 1970 y para España el 11 de septiembre de 1982. Han ratificado este un total de veinte países que son los siguientes: Alemania, Austria, Chipre, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Moldava, Suecia, Suiza y Turquía. Sólo un país: Malta ha firmado el Tratado y no lo ha ratificado. Para una relación actualizada de los Estados vinculados por dicho Convenio debe acudir a la hoja web del Consejo de Europa (www.conventions.coe.int).

³⁴⁹ BOE, 11-V-1981. Están vinculados por este texto nueve Estados que son los siguientes: Austria, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal y Turquía como se recoge en la *Circular DGRN de 11 de enero de 2005*, sobre países contratantes de los Convenios de la Comisión Internacional del Estado Civil de que España es parte (BOE, 10-VI-2005, pp. 19850-19854; BIMJ, núm. 1992, 2005, pp. 2769-2774). Para una relación actualizada de los Estados vinculados por dicho Convenio debe acudir a la hoja web del Comisión internacional del Estado Civil (www.ciecl.org).

³⁵⁰ Redactado según el RD de 29 de agosto de 1986.

de La Haya, de 5 de octubre de 1961, por el que se suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros ⁽³⁵¹⁾.

5.3. Traducción de documentos emitidos en idioma diferente a los oficialmente reconocidos en España

Con relación a la eventual exigencia de la traducción de los documentos debemos tener en cuenta el art. 144 LEC en el que se dispone que:

- «1. A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo.
- »2. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente y, en tal caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, se ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado.
- »No obstante, si la traducción oficial realizada a instancia de parte resultara ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de aquélla correrán a cargo de quien la solicitó».

En todo caso, es necesario tener presente dos datos importantes: de un lado, que en el ámbito de los documentos relativos al estado civil, España se encuentra vinculada a ciertos tratados internacionales que suavizan este requisito; en segundo término, en la legislación registral si el encargado del Registro Civil conoce el idioma se puede dispensar de la traducción. En cuanto a los Convenios internacionales en esta materia interesa resaltar uno, al que ya hemos hecho mención anteriormente, el Convenio núm. 16 de la CIEC, sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil, hecho en Viena el 8 de septiembre de 1976, ratificado por España el 30 de enero de 1980 ⁽³⁵²⁾. Por otro lado, en cuanto a la especialidad incluida en la normativa interna española, la posible supresión del requisito de la traducción siempre que el propio encargado del Registro Civil conozca el idioma o lengua en que esté redactado el documento. Esta especialidad se encuentra recogida en el art. 86 RRC. En dicho precepto se dispone que:

«Con los documentos no redactados en castellano ni en ninguna de las demás lenguas oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, o escritos en letra antigua o poco inteligible, se acompañará traducción o copia suficiente hecha por Notario, Cónsul, Traductor u otro órgano o funcionario competentes.

»No será necesaria la traducción si al Encargado le consta su contenido» ⁽³⁵³⁾.

³⁵¹ Vid. Notas 341 y 343.

³⁵² Vid. *supra*, nota 306.

³⁵³ Anexo I.4. Vid. M.^a C. Acuyo Verdejo, «El traductor en el Derecho de Extranjería: perspectivas legislativa y jurisprudencial», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 7, noviembre 2004, pp. 53-70.

Si finalizado el expediente de declaración de simple presunción se concluye que el interesado es español, se debe proceder a una inscripción obligatoria (art. 340 RRC) al margen de la inscripción del nacimiento (arts. 46 LRC y 149 RRC) ⁽³⁵⁴⁾.

6. Datos para la identificación del nacido en la inscripción del nacimiento y expedición de certificado de nacionalidad española

6.1. Inscripción de nacimiento: ley aplicable a la determinación del nombre propio y apellidos del hijo de extranjeros nacido en territorio español

En la inscripción de nacimiento a la hora de consignar el nombre y los apellidos del hijo de extranjeros nacido en España al que se le atribuye la nacionalidad española no se le puede aplicar el art. 219 RRC ya que éste ha sido sustituido por el Convenio de Munich de 5 de septiembre de 1980, sobre ley aplicable a los nombres y apellidos, elaborado en el seno de la CIEC y en vigor para España desde 1 de enero de 1990. En el art. 1 de este texto se dispone que: «los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional». Desde luego, si se le impone la nacionalidad española es la normativa española, prevista en el art. 109 del Cc y en los arts. 53 a 55 LRC y en los arts. 192 a 198 RRC, la que determina los requisitos exigidos con relación al nombre, así como a los apellidos. En este sentido el art. 193 RRC, redactado de conformidad con el RD de 29 de agosto de 1986, impone que:

«El Encargado hará constar en la inscripción de nacimiento el nombre impuesto por los padres o guardadores, según lo manifestado por el declarante.

»No expresándose nombre o siendo éste inadmisibles, el Encargado requerirá a las personas mencionadas en el párrafo anterior para que den nombre al nacido, con apercibimiento de que, pasados tres días sin haberlo hecho, se procederá a la inscripción de nacimiento, imponiéndose el nombre por el Encargado».

En cuanto al nombre, debemos tener en cuenta las prescripciones dadas tanto desde la perspectiva legal y reglamentaria, teniendo en cuenta la práctica del Centro Directivo en la materia ⁽³⁵⁵⁾. En primer lugar, en la legislación registral, el art. 54 LRC, redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, prescribe que:

³⁵⁴ En la *Res. DGRN de 20 de abril de 1990* además se acordaba finalmente «ordenar que por anotación al margen de la inscripción de nacimiento y con los requisitos formales exigidos por los arts. 38 de la Ley y 145 de su Reglamento se haga constar la declaración con valor de presunción de que la inscrita mantenía la nacionalidad española cuando llegó a la mayoría de edad».

³⁵⁵ Una relación orientativa, de carácter meramente informativo, sobre los nombres admitidos y los nombres rechazados en las Resoluciones de la DGRN (*Vid. A. Benítez Benítez, La Ley y Reglamento del Registro Civil*, 4.ª ed., Madrid, Ed. Colex, 2003, pp. 96-102).

«En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto ni más de dos simples.

»Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

»No puede imponerse al nacido el mismo nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua».

El contenido de este precepto debe ser completado con el tenor literal del art. 192 RRC, en la redacción dada por el RD 193/2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil en materia relativa al nombre y apellidos y orden de los mismos, en el que se dispone que:

«No se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto. Cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guión y ambos se escribirán con mayúscula inicial.

»Se considera que perjudican objetivamente a la persona los nombres propios que, por sí o en combinación con los apellidos, resultan contrarios al decoro».

Cuando el declarante de un nacimiento pretende la consignación para el nacido de un nombre propio inadmisibles, el Encargado del Registro deberá requerir a los padres para que den otro nombre al nacido, con apercibimiento de que pasados tres días sin haberlo hecho, se procederá a la inscripción del nacimiento, imponiendo el Encargado un nombre de oficio.

Por otra parte, en la inscripción de nacimiento a la hora de consignar los apellidos se debe tener en cuenta que la ley aplicable también es la española. Ciertamente, en el art. 199 RRC se prevé, que el extranjero, al adquirir la nacionalidad española, pueda conservar los apellidos que le identificaban según su ley personal anterior. Ahora bien, los nacidos en España declarados españoles de origen, en expediente con valor de simple presunción en aplicación de lo dispuesto en el art. 17.1.c) del Cc, deben ser inscritos con los apellidos fijados por su filiación según la ley española. La inaplicabilidad del art. 199 RRC se debe claramente a que no estamos ante un supuesto de españoles naturalizados, sino que estamos en presencia de unos españoles de origen. Y, estos por este motivo carecen de ley personal anterior distinta de la española. En este sentido, la *Res. DGRN 1.ª de 3 de marzo de 2005* afirma que:

«Para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los meramente usados de hecho (*cf.* art. 213 regla 1.ª RRC), esto es, en principio, el primer apellido del hijo será el primero de los del padre y el segundo el primero de los personales de la madre (*cf.* 109 Cc; 55 LRC y 194 y 213 del Reglamento del Registro Civil. Ahora bien, con la finalidad evidente de evitar confusiones en la identificación, el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil establece la excepción de que un extranjero naturalizado español puede conservar los apelli-

dos que le identificaban legalmente por aplicación de su ley personal anterior, siempre que lo solicite en el acto de adquisición de la nacionalidad española o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad.

»Esta excepción no beneficia aquí al menor dado que en ningún momento ha tenido otra nacionalidad que la española, por lo que no estamos ante el supuesto previsto en el citado precepto del Reglamento de un extranjero naturalizado español, sino de una persona que ha sido declarada española de origen por aplicación de lo dispuesto en el art. 17.1.c) del Código civil y en consecuencia, carece de ley personal anterior distinta a la española»⁽³⁵⁶⁾.

Ahora bien, como hemos puesto de manifiesto, en algunas ocasiones el nacido en España de progenitor/a extranjero/a, por la aplicación de las letras a) o b) del párrafo 1.º del art. 17 Cc, puede tener junto a la nacionalidad española, también, otra nacionalidad, lo que implica que se estén generando cada día más supuestos de doble nacionalidad o plurinacionalidad. La aplicación de las normas españolas, en materia de apellidos para los dobles nacionales, la podemos ver en múltiples decisiones de la DGRN. A modo de ejemplo, cabe reseñar la solución adoptada respecto de una nacida en España de progenitora española y padre portugués, en la *Res. DGRN de 2 de febrero de 1996* al afirmar que:

«No ha de importar que la nacida tenga también la nacionalidad portuguesa del padre, porque en estas situaciones de doble nacionalidad de hecho, no previstas por las leyes españolas, prevalece siempre la nacionalidad española»⁽³⁵⁷⁾.

De los datos expuestos, se extrae con facilidad que en muchos supuestos el nombre propio y apellidos, fundamentalmente, éstos últimos pueden estar inscritos en un registro extranjero y no ser los mismos que accedan al registro español por las reglas imperativas que rigen esta materia. En este ámbito la *Res. DGRN de 17 de noviembre de 1998* viene a solucionar la cuestión al señalar que:

«Conviene advertir que la circunstancia de que la nacida esté quizás inscrita en un Registro Civil extranjero con apellidos distintos es un hecho que afecta al estado civil de una española, según una ley

³⁵⁶ *BIMJ*, núm. 1992, 2005, pp. 2830-2831.

³⁵⁷ *BIMJ*, núm. 1773, 1996, pp. 2157-2159. Por su parte, con respecto a un hijo de español y madre portuguesa en la *Res. DGRN de 5 de enero de 1998* se mantiene que: «El nacido tiene la nacionalidad española de origen por filiación paterna, por lo que sus apellidos, dada la íntima relación de esta materia con el estado civil y con la identificación de la persona, han de regirse por la Ley española, al formar parte del estatuto personal determinado por la nacionalidad (art. 9.1 Cc). Es indiferente que el niño tenga también desde el nacimiento la nacionalidad portuguesa por filiación materna, pues en estos casos de doble nacionalidad originaria de hecho, no prevista en los tratados internacionales ni en nuestras leyes, ha de prevalecer siempre la nacionalidad española (art. 9.9 Cc)» (*BIMJ*, núm. 1826, 1998, pp. 1946-1947. Con idénticos argumentos *Res. DGRN 1.ª de 13 de julio de 1998* (*BIMJ*, núm. 1843, 1999, pp. 1077-1080) y *1.ª de 3 de octubre de 1998* (*BIMJ*, núm. 1847, 1999, pp. 1784-1786). Con respecto a la nacida de progenitor filipino y madre española *Res. DGRN 2.ª de 31 de octubre 1998* (*BIMJ*, núm. 1850, 1999, pp. 2410-2411).

extranjera, susceptible de anotación a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado (art. 38.3 LRC). Aunque la anotación tenga un valor simplemente informativo y en ningún caso constituya la prueba que proporciona la inscripción (arts. 38 LRC y 145 RRC), una vez que se extienda la anotación por cualquiera de los títulos que detalla el artículo 152 del Reglamento, su práctica servirá para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar cualquier duda en torno a la identidad de la persona, máxime si con base a esta anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos, según el modelo oficial aprobado por la Orden de 31 de agosto de 1988»⁽³⁵⁸⁾.

De esta decisión, claramente, se observa que el Centro Directivo trata de que la eventual discrepancia entre el contenido de los registros español y extranjero no provoque confusión en la identificación de la persona. En este sentido, el remedio introducido en España se halla recogido tanto en normas internacionales, que obligan a nuestro país, como en la normativa registral interna. En relación a las normas internacionales debemos aludir a la solución dada en el Convenio núm. 21 de la CIEC, hecho en La Haya el 8 de septiembre de 1982, relativo a la expedición de un certificado sobre diversidad de apellidos⁽³⁵⁹⁾. En este texto, para facilitar la prueba de la identidad de las personas, se prevé la expedición de un certificado con «el único objeto de hacer constar que los diversos apellidos que en él figuran, designan, según legislaciones diferentes, a una persona» (art. 1.2). Ahora bien, la solución prevista no supone la panacea, pues este texto sólo vincula a los Estados contratantes por lo que tiene escasa aplicación⁽³⁶⁰⁾.

En la legislación interna se resuelve el problema al prever que las menciones de identidad consisten, a ser posible, en los nombres y apellidos, nombre de los padres, etc.; en todo caso, se puntualiza expresamente «junto al nombre y apellidos constarán, cuando fueren distintos, los usados habitualmente» (arts. 12 y 137.1.1.ª RRC)⁽³⁶¹⁾. Además, al margen de la inscripción del nacimiento «se podrán anotar las versiones de apellidos extranjeros cuando se acredite igualmente que son usuales» (art. 200.2 RRC).

³⁵⁸ BIMJ, núms. 1851-52, 1999, pp. 2556-2557. La misma respuesta la encontramos en la *Res. DGRN de 5 de enero de 1998* (BIMJ, núm. 1826, 1998, pp. 1946-1947).

³⁵⁹ BOE, 10-VI-1988. Este Convenio entró en vigor en general y para España el 1 de enero de 1990. La puesta en marcha de este texto internacional impulsó la aprobación de un modelo plurilingüe en la Orden de 31 de agosto de 1988 (BOE, 8-IX-1988). Este texto convencional obliga sólo a cuatro países: España, Francia, Italia y Países Bajos (Vid. *Circular DGRN de 11 de enero de 2005*, sobre países contratantes de los Convenios de la Comisión Internacional del Estado Civil de que España es parte (BOE, 10-VI-2005, pp. 19850-19854; BIMJ, núm. 1992, 2005, pp. 2769-2774). Ahora bien, para la relación actualizada de los Estados vinculados por dicho Convenio debe acudir a la hoja web de la Comisión Internacional del Estado Civil (www.ciecl.org).

³⁶⁰ Cf. J.J. Forner y Delaygua, *Nombre y Apellidos. Normativa interna e internacional*, Barcelona, Bosch, 1994, p. 66.

³⁶¹ Así se sostiene en la *Res. DGRN de 8 de marzo de 1997* al apuntar que: «Cuando un extranjero adquiere la nacionalidad española y su filiación está determinada, deben consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos derivados de tal filiación, según las leyes españolas (art. 213.1 RRC). Por esto, aquí ha sido incorrecta la calificación del Encargado del Registro Central que, a la vista de la certificación de nacimiento acompañada, ha hecho constar como primer apellido de la nacida no el que aparece como primero de su padre, sino el primero de los

En definitiva, las normas mencionadas tratan de evitar que las discrepancias generadas, como consecuencia de las diferencias legislativas existentes en materia de nombre y apellidos, puedan llegar a producir confusiones en la identificación de las personas físicas. La resolución, en todo caso, ya cuenta, como hemos visto, con medidas tanto a nivel interno como internacional, destacando la labor realizada en el seno de la CIEC.

6.2. Expedición de certificado de nacionalidad española

Finalizado el expediente de declaración de simple presunción, se llega a la conclusión de que si el interesado es español, se debe expedir un certificado de nacionalidad. En virtud de la *Instrucción DGRN de 14 de abril de 1999* es imperativa para el Encargado del Registro su expedición⁽³⁶²⁾. Ahora bien, dicho certificado sólo acredita que cierta persona es española el día de la fecha de expedición, como apunta la *Res. DGRN 2.ª de 27 de septiembre de 1999*⁽³⁶³⁾. Dicha Instrucción ha sido recientemente utilizada en la *Res. DGRN 2.ª de 14 de marzo de 2002* al señalar que:

«Se ha denegado por el Encargado del Registro Civil del domicilio la expedición de un certificado de la nacionalidad española del solicitante, aduciendo diversas razones como que la nacionalidad española del interesado se presume legalmente por su inscripción de nacimiento (...) y que tal nacionalidad puede acreditarse por el DNI o el pasaporte. Estas razones no bastan, sin embargo, para denegar la solicitud. Conforme a la *Instrucción de 14 de abril de 1999* de este Centro Directivo, el Encargado del Registro Civil del domicilio está facultado para expedir certificados de nacionalidad española, una vez que el Encargado declare en expediente con valor de simple presunción que determinada persona tiene la nacionalidad española. Por lo tanto el Encargado en el supuesto presente ha de instruir el oportuno expediente (...) y, sí éste termina con auto favorable, entregar el interesado el oportuno certificado de la nacionalidad española en las condiciones que precisa la Instrucción citada de 1999»⁽³⁶⁴⁾.

que habitualmente ha venido usando. Además, no beneficia a la interesada, la excepción contenida en el art. 199 RRC, el cual permite a quien adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que ostentara legalmente por aplicación de su anterior ley personal, pues no consta que el primer apellido "A" pretendido, aunque utilizado de hecho, sea efectivamente su apellido legal. En efecto, independientemente del alcance que pueda tener la adopción simple en el Derecho argentino a los posibles efectos de su inscripción en España, es evidente que la misma, no obstante haberse constituido en 1974, no ha tenido acceso al Registro Civil argentino, ya que tal circunstancia no resulta de la certificación de nacimiento aportada que es de 1992. En estas circunstancias, la pretendida adopción simple no puede tener acceso al Registro Civil español, siendo improcedente la referencia que a la misma se hace en el apartado de observaciones de la inscripción de nacimiento de la interesada. No obstante, justificado el uso habitual de aquel apellido, es factible hacer constar este dato de hecho por medio de una nota marginal, que tiene su apoyo en el art. 137.1 RRC» (*BIMJ*, 1998, núm. 1823, pp. 1503-1505).

³⁶² *BOE*, 30-IV-1999 (Anexo I.4). Dicha Instrucción ha sido comentada por E. Cano Bazaga, «La Instrucción de 14 de abril de 1999, de la DGRN, sobre certificado de nacionalidad española», *R.E.D.I.*, vol. LII, 2000-1, pp. 289-291; M. Martín Morato, «Prueba de la nacionalidad española. Certificado de nacionalidad. DNI. Pasaporte», J.V. Gutiérrez Sánchez, *Registro Civil: incidencia del fenómeno de la inmigración*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, 2004-IV, Madrid, 2004, pp. 169-198.

³⁶³ *BIMJ*, núm. 1859, 1999, pp. 4104-4105.

³⁶⁴ *BIMJ*, núm. 1917, 2002, pp. 1751-1752. *Vid. supra*, nota 15.

Esta instrucción también se utilizó, para solventar el caso planteado, en la *Res. DGRN 3.ª de 22 de mayo de 2003*. En esta decisión se señaló que el mencionado certificado de nacionalidad española debe ser entregado, en su caso, al interesado tras el oportuno expediente, sin que importe que le beneficie la presunción legal de la nacionalidad del art. 68 LRC⁽³⁶⁵⁾.

7. Registros Civiles españoles e inmigración

Antes de finalizar el apartado relativo a las inscripciones de los nacimientos en España de los hijos de extranjeros, debemos hacer algunas reflexiones sobre el funcionamiento de los Registros Civiles españoles y del arduo trabajo que actualmente tienen los Encargados de dichos registros. Con independencia de que se inicie o no un expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, los Encargados de los Registros Civiles españoles en los últimos años han tenido que proceder a la inscripción de los nacimientos de todos los hijos de progenitores extranjeros acaecidos en España. Ello, obviamente, porque todos los nacimientos ocurridos en territorio español deben ser reflejados en el Registro Civil español. Esto ha implicado que numerosos Encargados, fundamentalmente los de aquellas ciudades en las que se ha incrementado en mayor medida el número de inmigrantes, se han visto desbordados de trabajo; y, además, con una tarea más dificultosa, ya que antes de proceder a la inscripción de dichos nacimientos deben verificar los datos a acerca de su filiación y nombre o régimen de apellidos.

El trabajo diario de los Encargados de los registros civiles en la actualidad conlleva estar en contacto con los Ordenamientos jurídicos de los Estados de los que son nacionales los progenitores de los nacidos en España. En el caso de que un expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción finalice considerando español al nacido en España, estas cuestiones quedan bajo la aplicación de la ley española; pero en caso contrario, es decir en todos aquellos casos que los nacidos son extranjeros, sus datos de identificación se van a regir por la ley personal del menor; en definitiva, se debe aplicar la ley extranjera que venga determinada por la nacionalidad del nacido en España.

Ello conlleva que en la actualidad, dada la diversidad de origen de los inmigrantes, los Encargados de los Registros Civiles se encuentren con un mayor número de dificultades. Y, además, ha supuesto múltiples retrasos en la tramitación de todos los expedientes en materia de estado y nacionalidad. Para poner fin a este hecho el propio Ministerio de Justicia ha anunciado que en breve promoverá una modificación en este terreno⁽³⁶⁶⁾. El tema ha surgido recientemente de la

³⁶⁵ *BIMJ*, núm. 1945, 2003, pp. 2803-2804; *JUR*, 2003\191928.

³⁶⁶ Respuesta a la Pregunta de la Sra. Olaia Fernández Dávila (GMx), sobre demoras en el Registro Civil de Galicia (Número de expediente 184/028724) (*BOCC, Congreso de los Diputados*, VIII Legislatura, Serie D, núm. 492, 15 de septiembre de 2005, pp. 292-293).

respuesta del Gobierno a una pregunta planteada por la Sra. María Olaia Fernández (BNG), Diputada del Grupo Mixto, sobre demoras en el Registro Civil de Galicia. A nivel gubernamental existe pleno conocimiento de la situación, así como de sus causas. En este sentido, se señala, claramente, en la respuesta a la pregunta realizada, que:

«.. el carácter de España como país netamente receptor de inmigrantes se pone de manifiesto en el incremento de solicitudes de nacionalidad española, opciones de los hijos de nuevos españoles, matrimonio de éstos, con sus sucesivas incidencias, adopciones internacionales, retorno de españoles que antiguamente emigraron y sus descendientes, etc. Los referidos eventos tienen un reflejo documental en los distintos Registros Civiles y, particularmente en el Registro Civil Central, que además centraliza los hechos de estado civil referidos a españoles residentes en el extranjero a través de los diferentes Consulados españoles de todo el mundo.

»Dicha situación, implica que actualmente se estén produciendo demoras en la actuación del Registro Civil Central, no sólo con respecto a los Registros Civiles de Galicia, sino con respecto a los Registros de todo el territorio nacional» ⁽³⁶⁷⁾.

Desde luego, no sólo se conocen las razones de los retrasos y las disfunciones existentes sino que, además, se han propuesto las soluciones. El cambio operado en la sociedad española, el hecho de que los registros civiles –sobre todo el Registro Civil Central– hayan pasado de prestar unos servicios, sólo concebidos pensando en un país primordialmente origen de emigrantes y no como receptor, donde toda su organización y medios estaban orientados en ese sentido, implica su necesaria reforma. La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia tiene previsto modernizar dichos servicios y dotarles de los medios técnicos y humanos necesarios.

Respecto de las aplicaciones informáticas, cabe apuntar que en noviembre de 2003 el Registro Civil Central se incorporó a la aplicación informática INFOREG, que supuso la informatización de las inscripciones practicadas a partir de la fecha mencionada. Sin embargo, las anteriores a esa fecha todavía no constan; ahora bien, se está trabajando para llevar a cabo la informatización de las inscripciones registrales anteriores a su implantación. Actualmente el Ministerio de Justicia está informatizando todos los Registros Civiles, cuyo objetivo es asegurar la interconexión de los distintos Registros. La finalidad es la creación de una base de datos que ofrezca los servicios previstos por la *Instrucción DGRN de 20 de marzo de 2002* en materia de recepción y despacho de solicitudes de certificaciones en los registros civiles por vía telemática ⁽³⁶⁸⁾.

³⁶⁷ *Ibid*, p. 292.

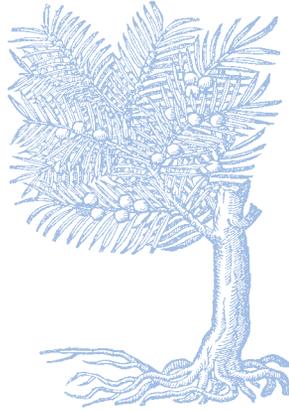
³⁶⁸ Vid. Anexo I.5. Aún existen Registros no informatizados se reconoce expresamente en la Disposición transitoria única de la Ley 12/2005, de 22 de junio, por la que se modifica el artículo 23 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil al disponer que: «A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil según su incorporación efectiva al proceso de informatización» (*BOE*, 23-VI-2005, pp. 21856-21857).

Ahora bien, para garantizar la plena disponibilidad de la información, no sólo se debe proceder a la transformación de una aplicación informática sobre gestión de expedientes, y con ello, agilizar los distintos trámites, también es necesario un aumento de plantilla acorde con las necesidades actuales. Los estudios que se llevan a cabo para una optimización de los recursos humanos cuentan con unos datos muy valiosos en los Anexos que se incorporan en este trabajo sobre nacidos en España. Desde luego, las provincias que mayor número de nacimientos han tenido, en los años 1996-2002, son las siguientes: Madrid (50.208), Barcelona (33.426), Baleares (8.491), Alicante (8.181), Valencia (7.917), Murcia (7.342), Las Palmas (7.297), Málaga (7.170), Girona (6.675) Santa Cruz de Tenerife (5.598) ⁽³⁶⁹⁾. En todas las provincias ha habido un crecimiento importante del número de hijos de extranjeros; las provincias con menor número han sido Jaén y Córdoba con un 1,14% y 1,47% respectivamente; ahora bien, destacan, fundamentalmente, todas las provincias de la comunidad catalana, aunque el mayor porcentaje es para Girona, que se sitúa en torno a una subida del 17,12% (Barcelona con un 10%, Tarragona con el 9,43% y Lleida con un total del 9,15%); y Madrid que ocupa la tercera plaza, con una subida del 13,33% ⁽³⁷⁰⁾. De estos datos, junto con datos relativos a la distribución por provincias de los extranjeros que han conseguido una autorización de residencia en el proceso de normalización, se puede llegar a ver qué Registros Civiles van a tener un mayor impacto de trabajo. En todo caso, no estaría de más modular los recursos también teniendo en cuenta no sólo la cantidad de inmigrantes residentes, sino de la diversidad de nacionalidades en presencia ⁽³⁷¹⁾.

³⁶⁹ Vid. *infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Mapa 1. Cuadro 16 y Cuadro 18.

³⁷⁰ Vid. *infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Mapa 2.

³⁷¹ Por el momento, si examinamos a los nacidos en España atendiendo a la nacionalidad de la madre, destaca el número de hijos de marroquíes nacidos en España, que suponen un total de 37.698 marroquíes; en segundo lugar, los hijos de ecuatorianas (18.408), en tercer lugar, los hijos de colombianas (11.467), en cuarto lugar, los hijos de chinas (5.991), hijos de peruanas (4.560), de progenitoras de República Dominicana (4.360), hijos de rumanas (4.154), hijos de argentinas (3.724), hijos de cubanas (3.281), de brasileña (3.248), hijos de polacas (2.585), hijos de argelinas (1.856) y hijos de ucranianas (1.066) (Vid. *infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 7). También siguen el mismo orden, en menor número, los nacidos en España atendiendo a la nacionalidad del padre: los hijos de marroquíes nacidos en España, que suponen 37.342; en segundo lugar, los hijos de ecuatorianos (14.977), en tercer lugar, los hijos de colombianos (6.346), en cuarto lugar, los hijos de chinos (5.683), hijos de peruanos (3.198), de progenitores de República Dominicana (2.217), hijos de rumanos (4.091), hijos de argentinos (3.323), hijos de cubanos (1.981), hijos de polacos (2.054), hijos de argelinos (2.965) e hijos de ghabianos (2.737) (Vid. *infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 8).



**V. SUPUESTOS
DE ATRIBUCIÓN
DE LA NACIONALIDAD
POR NACIMIENTO
EN ESPAÑA PROPUESTOS
PARA UNA EVENTUAL
REFORMA DEL DERECHO
ESPAÑOL DE
LA NACIONALIDAD**

V. SUPUESTOS DE ATRIBUCIÓN DE LA NACIONALIDAD POR NACIMIENTO EN ESPAÑA PROPUESTOS PARA UNA EVENTUAL REFORMA DEL DERECHO ESPAÑOL DE LA NACIONALIDAD

I. Diversas propuestas de modificación de los criterios de atribución de la nacionalidad española

En los últimos años, en concreto desde la entrada en vigor de la Constitución, por necesidad de desarrollar el art. 11 de nuestra Carta Magna, se han llevado a cabo varias modificaciones en materia de nacionalidad. Ciertamente, desde 1978 hasta la actualidad ha habido varios textos legales que han reformado los preceptos del Cc en materia de nacionalidad. En concreto debemos mencionar las siguientes: Ley 51/1982, de 13 de julio⁽³⁷²⁾; Ley 18/1990, de 17 de diciembre⁽³⁷³⁾; Ley

³⁷² BOE, 30-VII-1982. En aplicación de esta reforma se dictó la *Instrucción de la DGRN de 16 de mayo de 1983* (BOE, 20-V-1983). Los trabajos doctrinales realizados sobre esta reforma: Vid. J.C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, Madrid, Tecnos, 1987; A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y Emigración*, Madrid, La Ley, 1990; J.M.^a Espinar Vicente, *Derecho internacional privado. La nacionalidad*, 2.^a ed., Granada, 1988; J.M. Lete del Río, *La nueva regulación de la nacionalidad*, 2.^a ed., Madrid, 1987; J.M. Paz Agüeras, *Comentarios a la nueva Ley de nacionalidad*, Madrid, 1984; L. Santos Arnau y B. Vila Costa, «Comentario a la Ley 51/1982 de 13 de julio de modificación de los arts. 17 a 26 del Código civil en materia de nacionalidad», *R.J.C.*, 1983, pp. 847-895. Para un examen de las disposiciones de dicha reforma puede consultarse.

³⁷³ BOE, 18-XII-1990. Para la aplicación de esta reforma se dictó *Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991* (BOE, 26-III-1991); correc. errores (*ibid*, 27-III-1991). Para un examen de las disposiciones de dicha reforma: A. Álvarez Rodríguez, «Pérdida y recuperación de la nacionalidad española», *Jornadas sobre Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales, 1994, pp. 11-132; A. Álvarez Rodríguez, «Binacionalidad en el Ordenamiento español y su repercusión en la Unión Europea», *Estudios de Derecho Europeo Privado*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1994, pp. 27-120.

15/1993, de 23 de diciembre ⁽³⁷⁴⁾; Ley 29/1995, de 2 de noviembre ⁽³⁷⁵⁾; y la Ley 36/2002, de 8 de octubre ⁽³⁷⁶⁾. Como se señalaba al principio de este libro, la actual regulación del derecho español de la nacionalidad procede de las Leyes 18/1990 y 36/2002 ⁽³⁷⁷⁾. La redacción vigente del art. 17 Cc, que hemos estado examinando a lo largo de toda la investigación, que si bien tiene su origen claro en el precepto con la misma enumeración y redacción dada por la Ley 51/1982, fue aprobado por la Ley 18/1990. Ahora bien, no todos los Grupos Parlamentarios han estado o están de acuerdo con los criterios de atribución de la nacionalidad española que se incorporan en este tan mencionado art. 17 del Código Civil. Lo que más polémica ha suscitado, fundamentalmente, es la redacción de la letra b) del párrafo 1 de la citada disposición. Ciertamente, las propuestas de modificación de este precepto han sido múltiples. Algunas de ellas fueron realizadas, incluso, antes de la última reforma, la producida por la Ley 36/2002, otras durante la tramitación de esta Ley y, finalmente, otra proposición se presentó ya con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley. Desde principios de mil novecientos noventa y seis hasta la actualidad, siguiendo un orden cronológico, se han elaborado las siguientes propuestas:

- Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, por la que se modifica el Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad, de 22 de mayo de 1996. ⁽³⁷⁸⁾
- Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad, de 22 de octubre de 1996. ⁽³⁷⁹⁾
- Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, por la que se modifica el Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad, de 27 de noviembre de 1998. ⁽³⁸⁰⁾
- Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad, de 10 de febrero de 1999. ⁽³⁸¹⁾

³⁷⁴ BOE, 24-XII-1993. Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Prorroga del plazo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/90», *REDI*, vol. XLVI, 1994-1, pp. 441-446.

³⁷⁵ BOE, 4-XI-1995; p. 32072; Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Acceso a la nacionalidad para hijos de progenitores de origen español mediante una disposición que sólo podrá ser utilizada hasta el 7 de enero de 1997», *Carta España. Revista de Emigración e Inmigración*, núm. 501, enero 1996, p. 23; P. Juárez Pérez, «La modificación del artículo 26 del Código Civil por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre», *REDI*, vol. XLVIII, 1996, pp. 506-509; *id.*, «La modificación del artículo 26 del Código Civil por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre», *Boletín de la Facultad de Derecho*, UNED, núms. 10-11, 1996, pp. 309-330.

³⁷⁶ BOE, 9-X-2002 (Anexo I.1).

³⁷⁷ Vid. *supra* 1.2.

³⁷⁸ BOCC, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie B, núm. 30-1, de 31 de mayo de 1996, pp. 1-3.

³⁷⁹ BOCC, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie B, núm. 63-1, de 8 de noviembre de 1996, pp. 1-4.

³⁸⁰ BOCC, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie B, núm. 261-1, de 7 de diciembre de 1998, pp. 1-3.

³⁸¹ BOCC, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie B, núm. 278-1, de 22 de febrero de 1999, pp. 1-4.

- Proposición presentado por el Grupo Parlamentario Popular, por la que se modifica el art. 20 del Código Civil en materia de nacionalidad, de 27 de abril de 1999. ⁽³⁸²⁾
- Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad, de 5 de abril de 2000. ⁽³⁸³⁾
- Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad, de 20 de febrero de 2001.
- Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad, de 12 de marzo de 2001.
- Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad, de 15 de octubre de 2001.
- Proposición de Ley sobre la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, de 12 de febrero de 2002, presentada por el Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria. ⁽³⁸⁴⁾
- Proposición de Ley sobre la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, de 6 de marzo de 2002, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de los Senadores de Izquierda Unida. ⁽³⁸⁵⁾
- Proposición de Ley para ampliar el acceso a la nacionalidad española de los descendientes de ciudadanos españoles, de 23 de mayo de 2002, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto ⁽³⁸⁶⁾.
- Proposición de Ley sobre modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, de 13 de febrero de 2003, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista ⁽³⁸⁷⁾.

2. Propuestas de modificación de los criterios de atribución de la nacionalidad española durante la VI Legislatura

En primer lugar, hay que mencionar la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, presentada el 23 de mayo de 1996 por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya ⁽³⁸⁸⁾ así como la Proposición sobre modificación

³⁸² BOCC, *Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 303-1, de 10 de mayo de 1999, pp. 1-2.

³⁸³ BOCC, *Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie B, núm. 7-1, de 24 de abril de 2000, pp. 1-4)

³⁸⁴ BOCC, *Senado*, VII Legislatura, Serie III A, núm. 19 (a), de 14 de febrero de 2002, pp. 1-2.

³⁸⁵ BOCC, *Senado*, VII Legislatura, Serie III A, núm. 19 (b), de 6 de marzo de 2002, pp. 3-5.

³⁸⁶ BOCC, *Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie B, núm. 247-1, de 31 de mayo de 2002, pp. 1-2.

³⁸⁷ BOCC, *Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie B, núm. 305-1, de 28 de febrero de 2003, pp. 1-4.

³⁸⁸ BOCC, *Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 30-1, de 31 de mayo de 1996, pp. 1-3. Dicha Proposición fue discutida en el Pleno del Congreso y posteriormente rechazada por 158 votos en contra y 152 votos a favor (*Cortes Generales. DSCD, Pleno y Diputación Permanente*, VI Legislatura, núm. 47, 10 diciembre de 1996, pp. 2338-2350).

del Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad presentada el 27 de noviembre de 1998 por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida⁽³⁸⁹⁾. En estas proposiciones, el mencionado GP, en sus respectivas Exposiciones de Motivos se apuntaba que:

«El vigente derecho español de la nacionalidad, pese a las importantes reformas habidas desde 1982, continúa fundamentándose en el principio del *ius sanguinis*, propio de un país de emigración, reservando para las normas de atribución de nacionalidad basadas en el *ius soli*, un papel residual. La radical transformación de la realidad socio-económica española y sus consecuencias en cuanto a la inversión del flujo migratorio, unido a la cada vez más numerosa presencia de personas que han encontrado refugio o asilo en nuestro país, aconsejan introducir algunas modificaciones en el Código Civil que, sin alterar la importancia del primer principio aludido, incorporen con más vigor el principio del *ius soli* en materia de adquisición de la nacionalidad.

»A tal efecto, con las reformas que ahora se introducen, se simplifica la adquisición automática de la nacionalidad para aquellas personas que tengan una vinculación real con el país, equiparando la filiación de padres españoles al nacimiento en España también cuando, al menos, uno de los progenitores sea residente habitual y no sólo nacido en España»⁽³⁹⁰⁾.

En defensa de la Proposición presentada en 1996, la Sra. Almeida Castro, precisó, refiriéndose a su Grupo: «Nosotros creemos que la diversidad que se está planteando en nuestro país requiere un cambio en nuestras leyes para ampliar lo que antes se consideraba nacional, por el hecho de ser *ius soli*, derecho del suelo, de nacer en nuestro territorio, a aquellas personas que vienen precisamente a compartir ese territorio»⁽³⁹¹⁾. Partiendo de la idea expuesta por la Diputada mencionada la redacción del art. 17 Cc quedaba en los términos siguientes:

«Uno. El apartado 1 del artículo 17 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma:

»1. Son españoles de origen:

»a) Los nacidos de padre o madre españoles.

»b) Los nacidos en España de padres extranjeros, siempre que, al menos, uno de ellos resida habitualmente o hubiera nacido en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.

»c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieron de nacionalidad o si la ley personal de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

»d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

³⁸⁹ BOCG, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie B, núm. 261-1, de 7 de diciembre de 1998, pp. 1-3.

³⁹⁰ BOCG, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie B, núm. 30-1, de 31 de mayo de 1996, p. 1; *ibíd*, Serie B, núm. 261-1, de 7 de diciembre de 1998, p. 1.

³⁹¹ Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, VI Legislatura, núm. 47, 10 diciembre de 1996, pp. 2338-2339.

»e) Los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles»⁽³⁹²⁾.

En segundo lugar, también cronológicamente, la Proposición de Ley, presentada por el Grupo Socialista del Congreso por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad, de 22 de octubre de 1996⁽³⁹³⁾ y la Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad de 10 de febrero de 1999⁽³⁹⁴⁾. Este Grupo quería introducir la siguiente reforma:

«Artículo 17.1. Son españoles de origen: ...

»b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido o fuera residente legal en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España;

»c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad;

»d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

»2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los 18 años de edad no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación»⁽³⁹⁵⁾.

En dichas proposiciones se trata de potenciar la concesión de la nacionalidad española por el mero hecho de nacer en territorio español. Por coherencia con ese incremento responsable del *ius soli*, se pide la incorporación de la atribución de la nacionalidad de origen para los que nazcan en España de padres extranjeros si al menos uno de ellos tiene la residencia en nuestro país en el momento del nacimiento del hijo. La necesidad de un cambio en los principios de base de atribución de la nacionalidad se encuentra expresada, en las respectivas Exposiciones de Motivos de las mencionadas proposiciones del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, en las que se solicitaba la modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, al afirmar que:

«..Las reformas llevadas a cabo desde 1982 han seguido una línea progresiva hacia el favorecimiento de adquisición de la nacionalidad española, si bien en el caso de adquisición de la nacionalidad de

³⁹² BOCC, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie B, núm. 30-1, de 31 de mayo de 1996, p. 2; *ibid*, Serie B, núm. 261-1, de 7 de diciembre de 1998, p. 2.

³⁹³ BOCC, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie B, núm. 63-1, de 8 de noviembre de 1996, p. 1-4. Dicha Proposición fue discutida en el Pleno del Congreso y posteriormente rechazada por 158 votos en contra y 152 votos a favor (Cortes Generales. DSCD. Pleno y Diputación Permanente, VI Legislatura, núm. 47, 10 diciembre de 1996, pp. 2338-2350)

³⁹⁴ BOCC, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie B, núm. 278-1, de 22 de febrero de 1999, pp. 1-4.

³⁹⁵ BOCC, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie B, núm. 63-1, de 8 de noviembre de 1996, p. 2; *ibid*, núm. 278-1, de 22 de febrero de 1999, p. 2.

origen el nacimiento en territorio español sólo ha resultado aplicable al efecto de atribuir la nacionalidad como punto de conexión subsidiario en defecto de que ésta no venga atribuida *iure sanguinis*.

»La reforma propuesta, consistente en atribuir la nacionalidad española de origen a los nacidos en España de padre extranjero si al menos uno de ellos fuera residente legal en España, supone un salto cualitativo en el «tratamiento de la atribución de la nacionalidad *iure soli* y una adaptación a la realidad actual en gran medida marcada por los importantes flujos migratorios»⁽³⁹⁶⁾.

Por el Grupo Socialista, la defensa de la proposición de 1996 fue llevada por el señor Villarrubia Mediavilla manifestándose en los siguientes términos:

«La realidad de nuestro país en las últimas décadas es que, frente a la tremenda emigración, se ha producido no sólo el retorno de españoles que estaban en el extranjero sino un flujo importante de inmigración. Nuestra legislación tradicionalmente se ha guiado, en materia de adquisición de la nacionalidad, por el *ius sanguinis*, y es hora ya de dar algún paso y tener en cuenta también el *ius soli*, para corregir numerosas situaciones, a nuestro juicio injustas, Y para atender necesidades reales que se están produciendo en nuestro país...Resumo el contenido de la proposición de ley en el sentido, como decía, de la potenciación razonable, que no absoluta, del *ius soli*. En el artículo 17 decimos, en coherencia con la potenciación razonable –insisto, razonable– y responsable del *ius soli*, que se conceda la nacionalidad de origen a los que nazcan en España, hijos de emigrantes, si al menos uno de ellos tiene la residencia legal. Digo legal, no habitual»⁽³⁹⁷⁾.

Tanto las propuestas del GP IU como las del GP Socialista otorgaban un mayor protagonismo del *ius soli*. La ampliación del criterio de atribución por nacimiento en territorio español es mucho mayor que la defendida por el Grupo Parlamentario de IU. En todo caso, en la del Grupo Parlamentario Socialista se observa claramente una potenciación razonable.

Ahora bien, ambas propuestas solicitaban una modificación que choca inicialmente con los rasgos tradicionales de nuestro Ordenamiento. Por ello, la aceptación del inicio de la reforma se vio impedida con bastante dureza durante el debate celebrado en el Congreso de los Diputados. En dicha discusión tuvo gran peso la intervención del señor Guardans i Cambó en nombre del Grupo Catalán (CiU) al señalar que:

«...pasar de un régimen basado en el *ius sanguinis* a un régimen basado en el *ius soli*, aunque sea pensando en primera generación. Es decir, pasar a sostener que los hijos de residentes en España, por el solo hecho de ser hijos de residentes en España, deben adquirir la nacionalidad española. En el caso de Izquierda Unida ... no se exige ni siquiera que esa residencia tenga carácter legal. Lo cual podría tener la consecuencia, primero, de dificultad de prueba y, segundo, que tendríamos aquí a todos los extranjeros en situación no legal, y por tanto ilegal ..., a todas las trabajadoras ilegales en toda Europa

³⁹⁶ BOCG, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie B, núm. 63-1, de 8 de noviembre de 1996, pp. 1-2; *ibid*, núm. 278-1, de 22 de febrero de 1999, pp. 1-2.

³⁹⁷ Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, VI Legislatura, núm. 47, 10 diciembre de 1996, p. 2340-2342.

que vendrían a dar a luz a España y a partir de ahí dirían que se encuentran aquí con residencia inmemorial, que precisamente por su ilegalidad sería imposible probar. Sería un absurdo que por sí solo justifica lo poco sensato de este proyecto. El hecho mismo de admitir la atribución de nacionalidad por el solo hecho de ser hijo de un residente legal en España, nos parece una revolución de un calibre tal que no debe ser ni siquiera admitido a trámite, y así lo decimos. El Partido Socialista en su proposición matiza y exige que sea una residencia legal; es cierto, y eso cambiaría algo las cosas, pero aun así la noción de residencia habitual, sin dejar de ser una noción jurídica, sabe bien el portavoz del Grupo Socialista que es una noción que tiene grandes dificultades de prueba y que no deja de ser una noción de hecho. Por tanto, atribuir una consecuencia jurídica de la importancia de la nacionalidad a un simple dato de hecho, como es la residencia habitual, nos parece que está fuera de lugar»⁽³⁹⁸⁾.

Por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en su turno de palabra el Sr. Mardones Sevilla señalaba que:

«Dicho todo lo anterior aquí se hace un giro importante que quiero destacar, que es trasladar el principio del derecho de consanguinidad, el *ius sanguinis*, e ir más al *ius soli*. Señorías, lo que no se puede hacer tampoco es que porque una persona nazca en España de padres extranjeros, que posiblemente puede ser más frecuente en el caso de la Unión Europea, siendo sus padres, al menos uno de los cónyuges, residentes en España y siendo de un país europeo, se le aplique, por imperativo legal, la nacionalidad española. No creo que estemos haciendo una armonización con Europa y con el sentido común de un código civil si hay una prevalencia del *ius soli* sobre el *ius sanguinis*, porque si el padre o la madre son de un Estado de la Unión Europea y están residiendo en España...»⁽³⁹⁹⁾.

Como se ha podido comprobar, las críticas a la ampliación del *ius soli* como criterio de atribución de la nacionalidad, al introducir como vía impositiva de la nacionalidad española el mero hecho de nacimiento en España, fueron bastante duras. No obstante, debemos tener en cuenta que el *ius soli* sin ningún otro requisito no se está admitiendo prácticamente en ningún Ordenamiento de nuestro entorno⁽⁴⁰⁰⁾. Desde luego, debemos poner de relieve que en el derecho comparado, fundamentalmente, la legislación francesa e inglesa, se ha reducido la operatividad del *ius soli*. Así, el Ordenamiento inglés se aproxima a la postura mantenida en la Proposición del Grupo Parlamentario Socialista. Y por su parte, la legislación francesa, durante mucho tiempo, desde la Ley de 26 de junio de 1889 hasta la derogación del art. 44 del Código de nacionalidad

³⁹⁸ Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, VI Legislatura, núm. 47, 10 diciembre de 1996, pp. 2346-2347.

³⁹⁹ Cortes Generales. D.S.C.D., Pleno y Diputación Permanente, VI Legislatura, núm. 47, 10 diciembre de 1996, p. 2344.

⁴⁰⁰ Vid. STJCE (Pleno) de 19 de octubre de 2004 y las Conclusiones del Abogado General en este asunto, A. Tizzano, presentadas el 18 de mayo de 2004 se puede ver como sólo en la legislación irlandesa de nacionalidad atribuye la nacionalidad por el mero hecho de nacer en su territorio <http://curia.eu.int/es/index.htm>). Para un análisis de la legislación de nacionalidad en los países de la Unión Europea: Vid. Br. Nascimbene, *Nationality Laws in the European Union. Le Droit de la Nationalité dans l'Union Européenne*, Milán, Giuffrè/Butterworth, 1996.

de 1973, por la Ley n.º 93-933, de 22 de julio, permitió que los nacidos en Francia de padres extranjeros adquiriesen de pleno derecho la nacionalidad francesa al llegar a la mayoría de edad.

En la discusión parlamentaria se puso de manifiesto también otro argumento, fundamental a la hora de proceder a una revisión de nuestras normas de nacionalidad: se trata de conceder un papel protagonista a la autonomía de la voluntad del individuo afectado. Desde luego, este ha sido el hilo conductor básico de las últimas reformas del derecho francés de la nacionalidad, la necesaria intervención del interesado o de sus representantes legales en la imposición de la nacionalidad francesa a los hijos de extranjeros nacidos en Francia. Obviamente, parece que algunos de nuestros parlamentarios mantenían esta exigencia, como se pone de manifiesto en una de las intervenciones, al señalar que: «El artículo 17, tal y como viene en ambas proposiciones de ley, atribuiría la nacionalidad *ope legis* a ciudadanos que, de entrada, a lo mejor podrían no quererla. Creo que la Diputada Cristina Almeida se ha precipitado al afirmar que se conceda la nacionalidad sin más trámite. Sin más trámite, no. Será si el ciudadano –esto no lo dicen ustedes en su proposición de toma en consideración– quiere o no esa nacionalidad»⁽⁴⁰¹⁾.

3. Propuestas de modificación de los criterios de atribución de la nacionalidad española durante la VII Legislatura

3.1. Antes de la Ley 36/2002

Una vez iniciada la VII Legislatura se tiene claro, nuevamente, que es preciso el cambio de las normas relativas al derecho español de la nacionalidad. Todos los Grupos Parlamentarios estaban de acuerdo con esta necesidad y por ello se presentaron tres Propuestas:

- Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad, de 20 de febrero de 2001.⁽⁴⁰²⁾

⁴⁰¹ Cortes Generales. D.S.C.D., Pleno y Diputación Permanente, VI Legislatura, núm. 47, 10 diciembre de 1996, p. 2349.

⁴⁰² BOCG, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Serie B, núm. 115-1, de 9 de marzo de 2001, pp. 1-4. Dicha Proposición fue discutida en el Pleno del Congreso y aceptada por 296 votos a favor de los 296 votos emitidos (Cortes Generales. DSCD, Pleno y Diputación Permanente, VII Legislatura, núm. 134, de 5 de febrero de 2002, pp. 6799-6810). Toma en consideración (BOCG, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie B, núm. 115-2, de 11 de febrero de 2002, p. 5). Acuerdo subsiguiente a la toma en consideración: apertura de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas (*ibid*, núm. 115-3, de 15 de febrero de 2002, p. 7). Ampliación del plazo para la presentación de enmiendas (*ibid*, núm. 115-4, 6 de marzo de 2002, p. 9; *ibid*, núm. 115-5, de 13 de marzo de 2002, p. 11; *ibid*, núm. 115-6, de 20 de marzo de 2002, p. 13; *ibid*, núm. 115-7, de 25 de marzo de 2002, p. 15). Enmiendas (*ibid*, núm. 115-8, de 9 de abril de 2002, pp. 17-33). Índice de enmiendas al articulado (*ibid*, núm. 115-9, de 12 de abril de 2002, pp. 35-36). Avocación por el Pleno del debate y votación (*ibid*, núm. 115-10, de 6 de mayo de 2002, p. 37). Informe de la Ponencia y nuevo texto resultante de la unificación de las Proposiciones de Ley con los números de expediente 122/000102, 109 y 150 (*ibid*, núm. 115-11, de 16 de mayo de 2002, pp. 39-40).

- Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad, de 12 de marzo de 2001.⁽⁴⁰³⁾
- Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad, de 15 de octubre de 2001.⁽⁴⁰⁴⁾

Estas tres proposiciones fueron aceptadas para su tramitación y cada una de ellas fue objeto de más de cinco decenas de enmiendas⁽⁴⁰⁵⁾. Ahora bien, la complejidad de llevar a cabo una reforma con tres proposiciones, hizo necesario que la Comisión de Justicia e Interior optase por un texto único⁽⁴⁰⁶⁾. La eventual eliminación de la confusión en el debate parlamentario se logra mediante la elaboración y presentación por la mencionada Comisión de la Proposición

⁴⁰³ *BOCG, Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie B, núm. 122-1, de 16 de marzo de 2001, pp. 1-4. Dicha Proposición fue discutida en el Pleno del Congreso y aceptada por 296 votos a favor de los 297 votos emitidos *Cortes Generales. DSCD, Pleno y Diputación Permanente*, VII Legislatura, núm. 134, de 5 de febrero de 2002, pp. 6799-6810). Toma en consideración (*BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 122-2, de 11 de febrero de 2002, p. 5). Acuerdo subsiguiente a la toma en consideración: apertura de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas (*ibid*, núm. 122-3, de 15 de febrero de 2002, p. 7). Ampliación del plazo para la presentación de enmiendas (*ibid*, núm. 122-4, 6 de marzo de 2002, p. 9; *ibid*, núm. 122-5, de 13 de marzo de 2002, p. 11; *ibid*, núm. 122-6, de 20 de marzo de 2002, p. 13; *ibid*, núm. 122-7, de 25 de marzo de 2002, p. 15). Enmiendas (*ibid*, núm. 122-8, de 9 de abril de 2002, pp. 17-34). Índice de enmiendas al articulado (*ibid*, núm. 122-9, de 12 de abril de 2002, pp. 37-38). Avocación por el Pleno del debate y votación (*ibid*, núm. 122-10, de 6 de mayo de 2002, p. 39). Informe de la Ponencia y nuevo texto resultante de la unificación de las Proposiciones de Ley con los números de expediente 122/000102, 109 y 150 (*ibid*, núm. 122-11, de 16 de mayo de 2002, pp. 41-42).

⁴⁰⁴ *BOCG, Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie B, núm. 168-1, de 26 de octubre de 2001, pp. 1-4. Dicha Proposición fue discutida en el Pleno del Congreso y aceptada por 294 votos a favor de los 294 votos emitidos (*Cortes Generales. DSCD, Pleno y Diputación Permanente*, VII Legislatura, núm. 134, de 5 de febrero de 2002, pp. 6799-6810). Toma en consideración (*BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 168-2, de 11 de febrero de 2002, p. 5). Acuerdo subsiguiente a la toma en consideración: apertura de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas (*ibid*, núm. 168-3, de 15 de febrero de 2002, p. 7). Ampliación del plazo para la presentación de enmiendas (*ibid*, núm. 168-4, 6 de marzo de 2002, p. 9; *ibid*, núm. 168-5, de 13 de marzo de 2002, p. 11; *ibid*, núm. 168-6, de 20 de marzo de 2002, p. 13; *ibid*, núm. 168-7, de 25 de marzo de 2002, p. 15). Enmiendas (*ibid*, núm. 168-8, de 9 de abril de 2002, pp. 17-34). Índice de enmiendas al articulado (*ibid*, núm. 168-9, de 12 de abril de 2002, pp. 37-38). Avocación por el Pleno del debate y votación (*ibid*, núm. 168-10, de 6 de mayo de 2002, p. 39). Informe de la Ponencia y nuevo texto resultante de la unificación de las Proposiciones de Ley con los números de expediente 122/000102, 109 y 150 (*ibid*, núm. 168-11, de 16 de mayo de 2002, pp. 41-42).

⁴⁰⁵ A la proposición del Grupo Socialista se presentaron 50 Enmiendas (*BOCG, Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie B, núm. 115-8, de 9 de abril de 2002, pp. 17-33). La proposición del Grupo Popular fue objeto de 53 Enmiendas (*BOCG, Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie B, núm. 122-8, de 9 de abril de 2002, pp. 17-34) y, por su parte, a la propuesta del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida también se presentaron 54 Enmiendas (*BOCG, Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie B, núm. 168-8, de 9 de abril de 2002, pp. 17-34).

⁴⁰⁶ El texto elaborado por la Comisión toma como modelo la Proposición presentada por el Grupo Popular (*Vid. Nota 403*) e introduce los cambios sugeridos en las Enmiendas núms. 33 a 41 también presentadas por el Grupo Popular a su propia iniciativa (*BOCG, Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie B, núm. 122-8, de 9 de abril de 2002, pp. 28-30).

de Ley sobre modificación del Código Civil en materia de nacionalidad de 13 de mayo de 2002⁽⁴⁰⁷⁾.

La tramitación de la misma en el seno del Congreso fue excesivamente acelerada, pues fue aprobada por la Comisión de Justicia e Interior, el 20 de mayo⁽⁴⁰⁸⁾ y en el Pleno del día 23 de mayo⁽⁴⁰⁹⁾. El texto inicial fue modificado puntualmente en ciertas cuestiones por la aceptación de algunas Enmiendas de los diversos Grupos Parlamentarios⁽⁴¹⁰⁾. Aprobado el texto en el Congreso pasó al Senado⁽⁴¹¹⁾ que nombró una Ponencia, que se reunió el día 9 de septiembre para discutir las 54 enmiendas que se presentaron⁽⁴¹²⁾; pero, la Ponencia⁽⁴¹³⁾, la Comisión, reunida el 18 de septiembre⁽⁴¹⁴⁾ y, finalmente, el Pleno del Senado, en su sesión de 25 de septiembre de 2002, adoptan el

⁴⁰⁷ Proposición de Ley sobre modificación del Código Civil en materia de nacionalidad de 9 de mayo de 2002, presentada por la Comisión de Justicia e Interior (*BOCC, Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie B, núm. 241-1, de 16 de mayo de 2002, pp. 1-5).

⁴⁰⁸ Ratificación de la Ponencia designada para informar la proposición de ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad y emisión de dictamen, a la vista del informe elaborado por la ponencia, sobre la proposición de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad (*Cortes Generales. Diario de Sesiones. Congreso de los Diputados. Comisiones. Justicia e Interior*, VII Legislatura, núm. 495, Sesión núm. 55, de 20 de mayo de 2002, pp. 15906-15929). Dictamen de la Comisión y escritos de mantenimiento de Enmiendas para su defensa en el Pleno (*BOCC, Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie B, núm. 241-2, de 23 de mayo de 2002, pp. 7-11).

⁴⁰⁹ Debate en el Pleno del dictamen sobre la proposición de Ley de modificación del Código civil en materia de nacionalidad (*Cortes Generales. Diario de Sesiones. Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente*, VII Legislatura, núm. 164, Sesión núm. 158, de 23 de mayo de 2002, pp. 8284-8299). Aprobación por el Pleno (*BOCC, Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie B, núm. 241-3, de 30 de mayo de 2002, p. 13).

⁴¹⁰ El texto aprobado por la Comisión de Justicia e Interior tan sólo fue modificado en tres cuestiones: en primer lugar, por una Enmienda *in voce* se introdujo una modificación en el tenor literal la letra f) al párrafo 2.º del art. 22 Cc, para incorporar al grupo de los beneficiarios a la reducción de un año al «...nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles»; en segundo lugar, mediante una Enmienda transaccional se produjo la supresión del término «efectiva» que se exigía a la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud de la nacionalidad por naturalización por residencia. En cuanto este tema, la Portavoz del Grupo Parlamentario Popular se manifestó en los siguientes términos: «Entendemos también -vamos a ofrecer una enmienda transaccional- que el término efectiva, recogido en el artículo 22.3, puede ser repetitivo. Como se contempla que la palabra continuada puede asumir perfectamente lo que quiere decir y a lo que quiere llevar la palabra efectiva, retiráramos de nuestra proposición el término efectiva, con lo cual quedaría el punto 3: En todos los casos, la residencia habrá de ser legal y continuada e inmediatamente anterior a la petición». Y por último, se ha añadido una Disposición Final, sobre la *vacatio legis*, por la aceptación de la Enmienda 32 del Grupo Parlamentario Socialista.

⁴¹¹ Texto remitido al Senado (*BOCC, Senado*, VII Legislatura, Serie III B, núm. 5 (a), de 3 de junio de 2002, pp. 1-4).

⁴¹² Enmiendas (*ibid*, núm. 5 (b), de 18 de junio de 2002, pp. 5-25).

⁴¹³ Informe de la Ponencia (*ibid*, núm. 5 (c), de 12 de septiembre de 2002, p. 27).

⁴¹⁴ El debate en la Comisión de Justicia del Senado celebrado el día 18 de septiembre de 2002 (*Cortes Generales. Diario de Sesiones del Senado. Comisión de Justicia*, VII Legislatura, núm. 323, 18 de septiembre de 2002, pp. 1-9). Dictamen de la Comisión (*BOCC, Senado*, VII Legislatura, Serie III B, núm. 5 (d), 20 de septiembre de 2002, pp. 29-31).

mismo texto remitido por el Congreso, rechazando todas las enmiendas ⁽⁴¹⁵⁾. Finalmente, se aprobó el texto enviado por el Congreso, sin alteración alguna, dando lugar a una nueva redacción de los arts. 20 a 26 Cc, en virtud de la Ley 36/2002, de 8 de octubre ⁽⁴¹⁶⁾. Ahora bien, el texto de la reforma no afectó para nada a la redacción de los arts. 17 a 19 Cc, por lo que se mantuvo la regulación aprobada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, y que hemos tenido oportunidad de analizar a lo largo de este trabajo.

3.2. Después de la Ley 36/2002

Una vez que entró en vigor la citada Ley, hecho que se produjo el 9 de enero de 2003, se vuelve a insistir en la reforma del Cc en materia de nacionalidad. En esta ocasión contamos sólo con un intento de modificación que ni tan siquiera ha sido reiterado en la actual legislatura. Se trata de la Proposición de Ley sobre modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, de 13 de febrero de 2003, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista ⁽⁴¹⁷⁾. Desde luego, la nueva propuesta mantiene los mismos objetivos que las presentadas por el mismo Grupo Parlamentario y que hemos analizado anteriormente ⁽⁴¹⁸⁾. Entre las razones esgrimidas para esta reforma se ponen de manifiesto los cambios que se han producido en los flujos migratorios. Por ello, se afirma en la Exposición de Motivos que:

«...estamos adentrándonos en un mundo en el que los flujos migratorios tienden a ser intensos. Como consecuencia, nos encontramos en transición hacia una sociedad plural en todos los ámbitos de la estructura social» ... «Esta nueva realidad debe abordarse promoviendo la participación y el desarrollo de los derechos civiles y sociales; evitando la exclusión e impulsando la integración y el bienestar colectivo, fomentando la tolerancia y aceptando la pluralidad y la dignidad de las personas» ⁽⁴¹⁹⁾.

Y lo que es más importante en el análisis que estamos realizando, el Grupo Parlamentario proponente tenía muy claro que uno de los pilares de la política española de inmigración debía estar basada, siguiendo las Conclusiones del Consejo Europeo celebrado en la ciudad finlandesa de

⁴¹⁵ El debate y aprobación definitivo del texto se llevó a cabo en la sesión del día 25 de septiembre 2002 (*Cortes Generales. Diario de Sesiones del Senado*, VII Legislatura, núm. 102, Sesión del Pleno, de 25 de septiembre de 2002, pp. 6161-6172). Texto aprobado por el Senado (*BOCC, Senado*, VII Legislatura, Serie III B, núm. 5 (e), 30 de septiembre de 2002, p. 33).

⁴¹⁶ *BOE*, 9-X-2002.

⁴¹⁷ *BOCC, Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie B, núm. 305-1, de 28 de febrero de 2003, pp. 1-4.

⁴¹⁸ *Vid.* Notas 393, 394 y 402.

⁴¹⁹ *BOCC, Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie B, núm. 305-1, de 28 de febrero de 2003, pp. 1-2.

Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, en la integración ⁽⁴²⁰⁾. Desde luego, dicha Proposición, entre sus objetivos, pretendía dar algunos pasos a favor de la integración. En concreto, se dice expresamente en la Exposición de Motivos que:

«Para un avance importante hacia la integración de los inmigrantes, resulta necesario llevar a cabo una modificación de la regulación de nacionalidad, y, en especial, de aquellos preceptos referidos a la adquisición de la misma» ⁽⁴²¹⁾.

La referencia a la adquisición de la nacionalidad y la necesaria reducción de los plazos de residencia para adquirir la nacionalidad, en principio, está destinada sólo para los inmigrantes y sus hijos nacidos fuera de España. Sin embargo, como nuestro análisis se centra únicamente en la nacionalidad de los nacidos en España no podemos detenernos sobre esta cuestión. Ahora bien, con respecto a los nacidos en España la reforma propuesta, al final de la VII Legislatura, consiste en atribuir la nacionalidad española de origen a los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos uno de ellos hubiera nacido en España o fuera residente permanente en España. Esto supone, tal y como se afirma en la Exposición de Motivos, «un salto cualitativo en el tratamiento de la atribución de la nacionalidad *iure soli* y una adaptación a la realidad actual en gran medida marcada por los importantes flujos migratorios» ⁽⁴²²⁾.

Cabe concluir que en esta Proposición no se ha pedido un cambio del criterio básico de atribución de la nacionalidad, se mantiene el criterio del *ius sanguinis*. No se solicita, en ningún caso, la modificación de la letra a) del art. 17.1 como la base neurálgica para la imposición de la nacionalidad española para los nacidos de padre o madre españoles. Tampoco se pide la variación del criterio del *ius soli* previsto con fines de eliminación de situaciones de apatridia recogidos expresamente en las letras c) y d) del párrafo 1 el art. 17 Cc. No obstante, se intenta ampliar el ámbito de aplicación del *ius soli*, por ello se reformula el tenor literal de la letra b) de dicho precepto proponiendo que sean: «...españoles de origen:

⁴²⁰ Vid. A. Álvarez Rodríguez, «La nueva Ley española de extranjería: ¿ruptura e incumplimiento de Tampere? ¿innovación o seguimiento del modelo italiano?», *Migraciones*, núm. 7, 2000, pp. 89-135. La necesidad de una política europea sobre inmigración que logre la integración ha sido reiterada recientemente (Vid. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa al Programa común para la integración. Ámbito relativo a la integración de los nacionales de terceros países en la Unión Europea (Bruselas, 1.09.2005, COM (2005) 389 final) así como el Dictamen del Comité de las Regiones sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Primer informe anual sobre migración e integración (DOUE C núm. 231, 20-IX-2005, pp. 46-50). En todo caso, la integración de los inmigrantes constituye una de las diez prioridades del Plan de Acción del Consejo y la Comisión por el que se aplica el Programa de la Haya sobre refuerzo de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea (DOUE C núm. 198, 12-VIII-2005, pp. 1-22).

⁴²¹ BOCC, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Serie B, núm. 305-1, de 28 de febrero de 2003, p. 2.

⁴²² *Ibid.*, p. 2.

b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido o fuera residente permanente en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España»⁽⁴²³⁾.

Esta propuesta no consiguió ver la luz. Sin embargo, de haberse conseguido la tramitación y la posterior aceptación de la misma se habría recogido un criterio de atribución de la nacionalidad *iure soli* de carácter general no sólo para los nacidos en España de progenitores extranjeros, siempre que uno ellos hubiese nacido también en España; sino, además, se incluiría, este mismo principio para los nacidos en España de progenitores extranjeros que tengan residencia legal de carácter permanente en nuestro país en el momento de nacimiento de su hijo.

La introducción de una norma de estas características sería innovadora en nuestro Derecho pero, sin lugar a dudas, nos llevaría a un resultado claro: todos los nacidos en España de progenitor/a extranjero/a con una autorización de residencia permanente serían considerados españoles. Y de esta forma, erradicaríamos la extranjería para todos los nacidos en territorio español de progenitores extranjeros con residencia permanente en España, salvo los hijos de los extranjeros que pertenezcan al cuerpo diplomático. En todo caso, debe tenerse muy claro que esta propuesta no supone la imposición de la nacionalidad española a nacidos en España de progenitores extranjeros que carezcan de una autorización de residencia.

4. Propuestas viables sobre modificación futura de la atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España

Tras un examen de las diversas propuestas de modificación de nuestra legislación en materia de atribución de la nacionalidad por nacimiento en España debemos tener en cuenta determinadas cuestiones⁽⁴²⁴⁾. Hasta el momento, la incorporación del criterio del *iure soli* como principio

⁴²³ *Ibid*, p. 3.

⁴²⁴ Se ha dicho que España tiene una tradición por el *iure sanguinis* como criterio de atribución de la nacionalidad española, ahora bien no está demás hacer un pequeño recorrido histórico. Nuestros textos constitucionales parece que en su mayor parte han mantenido o introducido junto con ese principio también el *iure soli*. Como muestra una reseña de los artículos en los que se reguló expresamente el derecho a la nacionalidad española. En este sentido, el art. 5.1 de la Constitución de Cádiz establecía que: «Son españoles: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos» (Cf. J. de Esteban, *Las Constituciones de España*, 2.ª ed. rev., Madrid, Taurus, 1988, p. 46); en el art. 1 de la Constitución de la Monarquía Española de 18 de junio de 1837 se disponía que: «Son españoles: 1. Todas las personas nacidas en los dominios de España. 2. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España» (*ibid*, pp. 105-106); el art. 1 de la Constitución de la Monarquía Española de 23 de mayo de 1845, establecía que: «Son españoles: 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España. 2.º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España» (*ibid*, pp. 119-120); por su parte, el art. 1 de la Constitución de la Monarquía Española de 1 de junio de 1869 consagraba que: «Son españoles: 1.º Todas las personas nacidas en territorio español. 2.º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España» (*ibid*, p. 137; Sobre el verdadero alcance de este precepto: A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y Emigración*, op. cit., p. 63, notas 204-207); en el art. 3 de la Consti-

atributivo de la nacionalidad española ha sido un criterio de carácter residual, como vamos a señalar haciendo una pequeña alusión a algunas de las modificaciones operadas en nuestro Ordenamiento jurídico ⁽⁴²⁵⁾. En primer lugar, en la reforma del Cc en materia de nacionalidad, llevada a cabo por la Ley de 15 de julio de 1954, se recogió expresamente un supuesto de atribución de nacionalidad para eliminar la perpetuación de estirpes extranjeras ⁽⁴²⁶⁾. Por su parte, la Ley 51/1982, de 13 de julio, mantuvo el criterio de atribución por nacimiento en España que se estipuló en la reforma de 1954, es decir, el doble nacimiento en territorio español –el nacimiento del hijo más el nacimiento de uno de los progenitores– ⁽⁴²⁷⁾ e incorpora un párrafo 3.º al art. 17 Cc para eliminar el nacimiento de eventuales supuestos de apatridia ⁽⁴²⁸⁾. A partir de ese momento, ambos casos se vuelven a recoger en las letras b) y c) del art. 17 Cc, redactados por la Ley 18/1990. Estos apartados han sido estudiados en profundidad en este trabajo, por lo que no debe haber duda de lo preceptuado por el momento.

En todo caso, se debe resaltar, por si durante todo el desarrollo que hemos hecho no ha quedado claro, que las letras b) y c) del párrafo primero del actual art. 17 atribuyen la nacionalidad a los nacidos en España de progenitores extranjeros que cumplan unos determinados requisitos. Se accede a la nacionalidad española de origen por imperativo legal, sin tener en cuenta la situación

tución Federal de la República Española de 17 de julio de 1873 se estableció que: «Son españoles: 1.º Todas las personas nacidas en territorio español. 2.º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España» (*ibid.*, p. 158); el art. 1 de la Constitución de la Monarquía Española de 30 de junio de 1876 afirmaba que: «Son españoles: 1.º Las personas nacidas en territorio español. 2.º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España» (*Cf.* J. de Esteban, *Las Constituciones de España, op. cit.*, p. 177); y, finalmente, el art. 23 de la Constitución de la República Española de 9 de diciembre de 1931 dispuso que: «Son españoles: 1.º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2.º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3.º Los nacidos en España de padres desconocidos» (*ibid.*, pp. 196-197).

⁴²⁵ El art. 17 Cc en su redacción originaria tomó como referencia el texto de la Constitución de 1876 y su tenor literal fue el siguiente: «Son españoles: 1.º Las personas nacidas en territorio español; 2.º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España» (*Gaceta*, 8-X-1888)

⁴²⁶ El art. 17, en la redacción dada por la ley de 15 de julio de 1954, disponía que: «Son Españoles: 1.º Los hijos de padre español. 2.º Los hijos de madre española aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre. 3.º Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento. Exceptuáanse los hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático. 4.º Los nacidos en España de padres desconocidos; sin perjuicio de que conocida su verdadera filiación, ésta surta los efectos que procedan» (*BOE*, 16-VII-1954; *RAL*, 1954, núm. 1084). La aplicación del apartado que nos interesa, es decir el párrafo 3.º del art. 17 pueden consultarse la *Res. DGRN 1.ª de 13 de abril de 2000* (Anexo III.3.3) y la *Res. DGRN de 4.ª de 11 de noviembre de 2002* (Anexo III.3.4).

⁴²⁷ En concreto, el art. 17.2 Cc, redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, establecía: Son españoles de origen: «Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos uno de éstos, hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de padre o madre extranjeros adscritos al servicio diplomático o consular».

⁴²⁸ En concreto, el art. 17.3 Cc, redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, establecía: Son españoles de origen: 3. «Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieron de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Para la aplicación de este precepto (*Vid. supra*, nota 8).

administrativa del progenitor extranjero en territorio español. Y ello es así porque el Cc no hace ninguna referencia ni menciona para nada la situación administrativa de los progenitores con respecto a la legislación española de extranjería. Por ello, concluir que, con independencia de la situación de irregularidad de los padres, los hijos de los nacionales de los países que hemos mencionado serán españoles si nacen en las condiciones previstas en el Cc. Es más, estos hijos serán españoles de origen. Y, sus progenitores, desde ese momento, se convierten en ascendientes de un español. En el Ordenamiento español ser progenitor de un español otorga un trato de favor en el ámbito del derecho de extranjería ⁽⁴²⁹⁾. Los ascendientes de un español pueden ser considerados dentro del ámbito de aplicación del RD 178/2003 ⁽⁴³⁰⁾.

Parece que es posible que en una futura reforma del Derecho español de la nacionalidad se pueda modificar el criterio del *ius soli* y que se optase por una ampliación de la imposición de la nacionalidad española. Esto se desprende de los objetivos recogidos en la Exposición de Motivos de la última propuesta del Grupo Parlamentario del Congreso. En concreto, la finalidad pretendida en aquella no sólo se mantiene, sino que ha sido reforzada en la actualidad. El Gobierno español ha puesto de manifiesto en múltiples ocasiones la necesidad de realizar un gran Acuerdo Político y Social en materia de inmigración. Este gran objetivo se hizo público de forma expresa en el Debate sobre la investidura del candidato a la Presidencia del Gobierno celebrado los días 15 y 16 de abril de 2004, por el Sr. Rodríguez Zapatero al afirmar:

«Por ello, mi Gobierno propondrá al resto de las fuerzas políticas, a las Comunidades Autónomas, a la Federación Española de Municipios y Provincias y a los agentes sociales, la adopción de un pacto de Estado sobre la inmigración. Ese pacto debe descansar en dos grandes elementos: el control y la gestión de flujos de inmigrantes y las políticas de integración» ⁽⁴³¹⁾.

⁴²⁹ Inicialmente parece que el progenitor extranjero no puede vivir a expensas de su hijo español. De todas formas, debemos ver la línea jurisprudencial iniciada por la *STJCE* de 19 de octubre de 2004 y por la *STS* de 26 de enero de 2005 (Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Derecho a residir en España de los ascendientes de los no nacionales: de la flexibilidad de la jurisprudencial del TJCE y del TS a la rigidez de la normativa vigente y futura», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 9, julio 2005, pp. 9-43).

⁴³⁰ El tenor literal del art. 2 RD establece que: «El presente Real Decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que a continuación se relacionan, c) A sus ascendientes y a los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, que vivan a sus expensas, con la excepción de los ascendientes de los estudiantes y de sus cónyuges» (Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Análisis crítico del RD 178/2003, de 14 de febrero, sobre régimen jurídico de los nacionales de la Unión Europea y sobre su necesaria reforma», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 3, julio 2003, pp. 29-59; *id.*, «Régimen aplicable a los nacionales de la Unión Europea, asimilados y sus familiares», M.^a A. Sánchez Jiménez, *Derecho de extranjería. Un análisis legal y jurisprudencial del Régimen jurídico del extranjero en España (Jurisprudencia y Formularios)*, Murcia, Diego Marín Librero Editor, 2005, pp. 105-157).

⁴³¹ *Cortes Generales. Diario de Sesiones. Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente*, VIII Legislatura, núm. 2, Sesión Plenaria núm. 2, celebrada el jueves 15 de abril de 2004, pp. 1-90, esp. pp. 23-24.

En tanto en cuanto dicho Pacto se logra, el nuevo ejecutivo español, ya en la propia reestructuración ministerial, apuesta por dar un peso importante por la integración dentro de la política española de inmigración. En este contexto se procedió a la creación de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, adscrita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, asumiendo todas las competencias atribuidas a la anterior Delegación ⁽⁴³²⁾. Una de las Direcciones Generales de esta Secretaría tiene competencias exclusivas en materia de integración de inmigrantes ⁽⁴³³⁾.

Desde luego, en este ámbito, recordando la Exposición de Motivos de la última propuesta de reforma del Derecho español de la nacionalidad, hay que tener en cuenta que: «Los nuevos ciudadanos que escogen nuestro país como nueva residencia quieren y deben formar parte de nuestra sociedad. La mejor manera de facilitárselo es promover, para ellos, la mejor y más rápida integración en plenitud de derechos y deberes ciudadanos desde el respeto a sus culturas de origen». En todo caso, la propuesta parece estar en una cierta contradicción con la idea de integración a través de la concesión de un estatuto de igualdad a los extranjeros residentes lo más cercano posible al de los nacionales. Desde nuestra perspectiva, el nacimiento en territorio español debería tener mayor trascendencia y darle más cabida en el sistema español.

Ahora bien, no nos parece razonable introducir un criterio de *ius soli* por el mero hecho de nacer en España, ni tampoco por el hecho de que sus progenitores tengan una residencia temporal en nuestro territorio. Proponer un cambio de estas características no parece, en principio, ser compartido por la sociedad actual, pero que podría verse modificado en un futuro. Mientras tanto, la previsión del art. 22.1.a) Cc nos parece insuficiente, la reducción del plazo general de 10 a un año es un privilegio que debe ser valorado positivamente. Sin embargo, sería conveniente que se reformulara la redacción del art. 17.1.b) Cc mediante la exigencia de que el progenitor/a estuviesen en posesión de una autorización de residencia permanente ⁽⁴³⁴⁾. De no prosperar una medida de

⁴³² Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales (BOE, núm. 94, 18-IV-2004, pp. 16003-16006). Al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales le corresponde el desarrollo de la política del Gobierno en materia de extranjería, inmigración y asilo. Para ello asumirá, además de las competencias que actualmente tiene atribuidas las de la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración. El Ministerio de Trabajo queda estructurado: c) La Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración que asumirá las competencias de la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración.

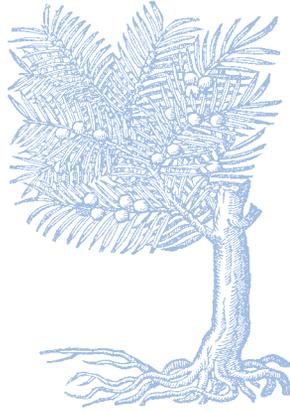
⁴³³ Esta Dirección General durante los últimos meses ha estado preparando un plan de integración que será aprobado próximamente. En este sentido, la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración anunció que este otoño se pondrá en marcha el primer Plan Estratégico de Integración, que será un instrumento de coordinación de las políticas públicas y de promoción de la participación de los nacionales de terceros países en la sociedad civil. Entre las razones esgrimidas por la Secretaría de Estado para lograr el éxito de la nueva política de inmigración del Gobierno, una de ellas, es la promoción de la integración social de los inmigrantes (*Europa Press*, 19 de septiembre de 2005).

⁴³⁴ El número de ciudadanos extranjeros en España con tarjeta o autorización de residencia en vigor a 31 de marzo de 2005 se elevaba a 2.054.453 y el número de autorizaciones de residencia permanente otorgadas en ese momento tan sólo beneficia a 401.146 extranjeros (Vid. *Boletín Estadístico de Extranjería e Inmigración*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Observatorio Permanente para la Inmigración, núm. 5, abril 2005, p. 1).

estas características, sería conveniente transformar los beneficios previstos en el 22.1.a) Cc y pasarlos a un derecho de opción para los nacidos que lo soliciten y lleven un período de escolarización en territorio español ⁽⁴³⁵⁾. Las ventajas de esta última vía serían varias: en primer lugar, la necesidad de una manifestación de voluntad del nacido en España para convertirse en español o de su representante legal; y, en segundo término, dicha declaración podría ser hecha ante el Encargado del Registro Civil del domicilio del interesado, eliminando los lentos tramites de un expediente de naturalización por residencia que en todo caso exige la decisión de la DGRN, por delegación del Ministro de Justicia, lo cual, en todo caso, implica una demora para su resolución. Con esta propuesta se podría proceder a una modificación que no sólo daría un paso a favor de la autonomía de la voluntad del interesado en querer ser español, sino que además se disminuiría sustancialmente la gran cantidad de trabajo que actualmente viene desempeñando el Centro Directivo. Desde luego, la envergadura y el número de expedientes se ha incrementado ostensiblemente en los últimos años ⁽⁴³⁶⁾.

⁴³⁵ Podría tomarse como referencia el art. 21-11 Cc francés, redacción dada por la Ley núm. 98-170 de 16 de marzo de 1998, en vigor el 1 de septiembre de 1998, en el que se dispone: «El hijo menor nacido en Francia de padres extranjeros puede reclamar, a partir de los dieciséis años de edad y en las condiciones previstas en los artículos 26 y siguientes, la nacionalidad francesa por declaración si en el momento de su declaración tiene su residencia en Francia y si ha tenido su residencia habitual en Francia durante un período continuo o discontinuo de cinco años como mínimo desde la edad de once años. En las mismas condiciones, la nacionalidad francesa puede reclamarse en nombre del hijo menor nacido en Francia de padres extranjeros, a partir de los trece años de edad y con su consentimiento personal, debiendo reunirse entonces la condición de residencia habitual a partir de los ocho años». En todo caso, el art. 21-7 Cc francés, en la redacción dada por la Ley n.º 98-170 de 16 de marzo de 1998, en vigor desde el 1 de septiembre de 1998 establece que: «Todo hijo nacido en Francia de padres extranjeros adquiere la nacionalidad francesa a su mayoría de edad si en esa fecha tiene su residencia en Francia y se ha tenido su residencia habitual en Francia durante un período continuo o discontinuo de cinco años como mínimo desde la edad de once años. Los tribunaux d'instance, las colectividades territoriales, los organismos y servicios públicos y en particular los establecimientos de enseñanza están obligados a informar al público, y especialmente a las personas a las que se aplica el primer apartado, de las disposiciones vigentes en materia de nacionalidad. Las condiciones de esta información se fijan por decreto en Conseil d'Etat». Obviamente, el legislador francés ha previsto que esta imposición legal pueda ser rechazada por el interesado. En este sentido el art. 21-8 Cc francés dispone que: «El interesado tiene la facultad de declarar, en las condiciones previstas en los artículos 26 y siguientes y siempre que pruebe que posee la nacionalidad de un Estado extranjero, que renuncia a la calidad de francés dentro de los seis meses anteriores a su mayoría de edad o en los doce meses siguientes. En este último caso se considera que no ha sido nunca francés». (JO, 17-III-1998).

⁴³⁶ En la Resolución de 12 de julio de 2005 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se publica la relación de concesiones de nacionalidad durante el primer semestre de 2005 se puede ver que 22.337 personas han accedido a la nacionalidad por aplicación del art. 22 Cc (BOE, 4-VIII-2005, p. 27443; *ibid.*, Suplemento del núm. 185, 4-VIII-2005, pp. 1-150).



VI. CONCLUSIONES

VI. CONCLUSIONES

Del trabajo que hemos realizado podemos llegar a algunas conclusiones importantes. En primer lugar, la natalidad en España se ha incrementado por el nacimiento de hijos de progenitor/a extranjero/a. De hecho, las cifras del INE del año 2005, citadas al principio de esta investigación, demuestran claramente el incremento de nacimientos de hijos de inmigrantes. Se puede pensar, sin lugar a dudas, que este aumento se verá superado en los próximos años. Para llegar a esta afirmación basta con releer las tablas estadísticas incluidas, que hemos ido analizando, sobre nacimientos en España entre los años 1996-2002. Ciertamente, el número de nacidos de progenitores extranjeros, en la etapa de la que disponemos de datos, debe verse en relación con el número de inmigrantes que vivían en España en aquellas fechas ⁽⁴³⁷⁾. Es evidente que la población extranjera empadronada en España a finales del año 2002 era sensiblemente inferior a la actual. Máxime, en estos momentos, en los que ha finalizado el proceso denominado de normalización y los medios de comunicación se han hecho eco en los primeros días del mes de septiembre de 2005 de que: «El número de extranjeros empadronados en España ha superado por primera vez los cuatro millones de personas» ⁽⁴³⁸⁾.

Si la evolución de nacimientos observada en las tablas de 1996-2002 continúa con el mismo ritmo, junto con el incremento de la población migrante residente en España que, además, es relativamente joven, podemos pensar que en nuestro país se va a remontar el descenso de la natalidad con rapidez ⁽⁴³⁹⁾. Ahora bien, la pretensión de nuestro estudio no ha sido examinar esta

⁴³⁷ *Vid. supra*, notas 68 y 76.

⁴³⁸ *Vid. infra*, nota 3.

⁴³⁹ Un ejemplo claro de la juventud de la población migrante, lo podemos ver en el balance publicado sobre las altas en la Seguridad Social tras la solicitud de normalización, destacando entre estos el componente de edad. En concreto, los que han accedido a la residencia legal en este procedimiento se observa que el 59,50% tiene entre 25 y 39 años; el 20,58 % tiene entre 40 y 65 años y un 19,50 % tiene una edad entre los 16 y 24 años. En cuanto al sexo, el 46,21% son mujeres. (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Proceso de Normalización de Trabajadores extranjeros*, 26 de julio de 2005).

cuestión, sino averiguar si los hijos de progenitor/a extranjero/a nacidos o que vayan a nacer en un futuro en el Estado español son o no españoles. En todo caso, debemos tener presente que los matrimonios de españoles con extranjeros y las parejas mixtas, es decir, con nacionalidades diferentes, siendo una de ellas la española, se han incrementado también de forma relevante⁽⁴⁴⁰⁾. Por el momento, de las estadísticas, vemos que de los hijos de progenitora española en esos seis años, tenemos un porcentaje amplio cuyos progenitores son extranjeros (43.789); y, por supuesto, también a la inversa, por lo que también hay un número bastante importante de nacidos en España de progenitor español y madre extranjera (54.599)⁽⁴⁴¹⁾. En estos casos, con independencia de la eventual atribución de la nacionalidad del Estado del progenitor extranjero, el nacido en España es español por la aplicación del art. 17.1.a) Cc.

Hemos puesto de manifiesto que no existe duda de la interpretación con relación a los nacidos en España cuando uno de los progenitores sea español, por supuesto que da lo mismo que sea el progenitor o la progenitora quién ostente la nacionalidad española. Por supuesto, que al tratarse de un hijo cuyos progenitores tienen nacionalidades diferentes –una la española y otra extranjera– es posible que el ordenamiento del progenitor extranjero también le otorgue su nacionalidad. Además, en un futuro próximo, habrá que tener presente otro dato muy importante. Pues, como hemos puesto de manifiesto, los inmigrantes que han solicitado y obtenido la nacionalidad española son numerosos y también son relativamente jóvenes⁽⁴⁴²⁾. Por ello, los hijos que nazcan en España con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por sus progenitores serán todos ellos españoles *iure sanguinis*.

En segundo lugar, en cuanto a la aplicación de los nacidos en España de padres nacidos en territorio español, es decir, en aplicación del art. 17.1.b) Cc, es difícil de cuantificar el número de destinatarios en este momento. Ello, fundamentalmente, porque de los datos recogidos en las estadísticas no se incluye el lugar de nacimiento de los progenitores. Por tanto, al desconocer el lugar de nacimiento de los padres no nos es posible cuantificar el número de personas que son españolas por la vía prevista en el art. 17.1.b) del Cc. De todas formas, en un futuro no excesivamente lejano, es muy probable que el porcentaje de españoles por nacimiento en territorio español sea bastante amplio. Ello no es difícil de argumentar, ya que hemos apuntado que los inmigrantes han llegado a España a partir de la década de los setenta⁽⁴⁴³⁾. Por ello, habiendo transcurrido treinta y cinco años desde ese momento, es posible que el cumplimiento de los dos nacimientos –el del hijo y el de su progenitor– se reúnan ya en estos momentos. También es ver-

⁴⁴⁰ Sobre la evolución creciente de los matrimonios de españoles con extranjeros (*Vid. supra*, notas 16 y 17).

⁴⁴¹ *Vid. supra*, nota 18.

⁴⁴² Evolución del número de inmigrantes que han adquirido la nacionalidad española desde 1995 (*Vid. supra*, notas 42 y 43).

⁴⁴³ Evolución del número de inmigrantes y llegada en los años setenta (*Vid. supra*, notas 3, 68 y 76).

dad que la nueva interpretación jurisprudencial acerca de qué se entiende por nacimiento en España puede también haber incrementado sustancialmente el número de destinatarios del art. 17.1.b) Cc; obviamente, sólo será posible si se admite, al computar el doble nacimiento, el nacimiento del progenitor/a acaecido en el territorio de una de las colonias españolas durante la etapa en que éstas estaban bajo soberanía de nuestro país ⁽⁴⁴⁴⁾.

Como tercera conclusión, podemos afirmar que los nacidos en España cuyos progenitores –ambos extranjeros– puede que sean españoles. La concesión de esta nacionalidad depende, como hemos visto a lo largo de este trabajo, de la condición de estos progenitores. De un lado, si los progenitores son apátridas o han sido reconocidos como tales por el Ordenamiento español, sus hijos nacidos en España, sin lugar a duda, son españoles. Por otro lado, también pueden tener la misma nacionalidad los nacidos en España de progenitores cuyos Ordenamientos no les otorga ninguna nacionalidad. La cuantificación de los hijos de estos países es bastante compleja. De todas formas, hemos tratado de sintetizar algunos datos que nos pueden servir para demostrar que no siempre los nacidos en España de progenitores extranjeros son extranjeros. Siguiendo la interpretación de la DGRN y tomando como base las estadísticas podemos llegar a las siguientes conclusiones, según continente, y comenzando por los hijos de algunos iberoamericanos, son españoles todos los hijos de argentinos, los hijos de bolivianos, los hijos de brasileños, los hijos de chilenos, los hijos de colombianos, los hijos de cubanos, los hijos de ecuatorianos, los hijos de peruanos, los hijos de padre argentino y madre peruana, hijos de padre argentino y madre paraguaya, hijos de progenitores uruguayos, los hijos de venezolanos ⁽⁴⁴⁵⁾, hijos de progenitor paraguayo y madre nacional de Taiwán. De progenitores africanos, por el momento, sólo los hijos de caboverdianos y los hijos de marroquíes casados fuera de Marruecos al margen de su ley personal son considerados españoles si nacen en España. Con respecto a los nacionales de los países europeos –tanto la Europa comunitaria como los países de la antigua Europa del Este–, únicamente se benefician los hijos de portugueses no inscritos en los Registros portugueses. También pueden ser españoles, pero en este caso, por carecer de nacionalidad los progenitores o haber sido declarados apátridas, los nacidos en España que acrediten ser hijos de palestinos o hijos de saharauis.

En cuarto lugar, hemos podido comprobar que el Ordenamiento español mantiene un criterio de *ius soli* de carácter residual, ya que son numerosos los supuestos examinados en los que el Centro Directivo ha llegado a la conclusión de que, aún a pesar de haber nacido en España no son españoles por poseer otra nacionalidad. La DGRN ha resuelto que no existe apatridia originaria para el caso de los nacidos en España de los siguientes progenitores: angoleños, argelinos, búlgaros, congoleños ⁽⁴⁴⁶⁾, chinos, de nacionales de la República Dominicana, egipcios, esta-

⁴⁴⁴ Vid. *supra*, III.1.1.2).

⁴⁴⁵ Res. DGRN de 23 de abril de 2005 (RJA, 2005, núm. 6270).

⁴⁴⁶ Res. DGRN de 15 de noviembre de 2005 (BOE, 31-XII-2005).

dounidenses, etíopes⁽⁴⁴⁷⁾, ghaneses, guineanos, iraquíes, de nacionales de la República de Kazajstán, marroquíes, nicaragüenses, nigerianos, polacos, rumanos, rusos, senegaleses⁽⁴⁴⁸⁾, de Sierra Leona, sirios, suizos, de nacionales de Uzbekistán o de zaireños. Ahora bien, muchos de estos extranjeros, fundamentalmente los nacionales de los países iberoamericanos y los marroquíes han solicitado y obtenido la nacionalidad española. Si tomamos en consideración la edad de estos inmigrantes que han adquirido la nacionalidad española, se observa que son relativamente jóvenes, por lo que es posible que aún tengan hijos con posterioridad a la fecha de la naturalización. En todo caso, resaltar que sus hijos nacidos a partir de ese momento serán españoles en virtud del *ius sanguinis*⁽⁴⁴⁹⁾.

En quinto lugar, con independencia de que se inicie o no un expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, los Encargados de los Registros Civiles españoles en los últimos años han tenido que proceder a la inscripción de los nacimientos de todos los hijos de progenitores extranjeros ocurridos en España. Ello, obviamente, porque todos los nacimientos acaecidos en territorio español deben ser reflejados en el Registro Civil español. Esto ha implicado que numerosos Encargados, fundamentalmente los de aquellas ciudades en las que se ha incrementado en mayor medida el número de inmigrantes, se han visto desbordados de trabajo; y, además, con una tarea más ardua, ya que antes de proceder a la inscripción de dichos nacimientos deben verificar los datos acerca de su filiación y nombre o régimen de apellidos. En el caso de que un expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción finalice considerando español al nacido en España, estas cuestiones quedan bajo la aplicación de la ley española; pero en caso contrario, es decir en todos aquellos casos que los nacidos son extranjeros, sus datos de identificación se van a regir por la ley personal del menor; en definitiva, se debe aplicar la ley extranjera que venga determinada por la nacionalidad del nacido en España. Ello conlleva que en la actualidad, dada la diversidad de origen de los inmigrantes, que los Encargados de los Registros Civiles se encuentren con un mayor número de dificultades. Lo que exige la puesta en marcha de una optimización de recursos humanos y tecnológicos de inmediato⁽⁴⁵⁰⁾. No estaría de más modular los recursos sobre un soporte, tanto cuantitativo como cualitativo. El número de inmigrantes es un dato a tener en cuenta y la edad de estos con relación a la procreación, pero no olvidemos que la problemática también deviene de la diversidad de orígenes de los inmigrantes. Finalmente, para ver los ordenamientos que los Encargados de los Registros civiles han tenido que aplicar en un mayor número de casos podemos destacar los siguientes da-

⁴⁴⁷ Res. DGRN 3.^a de 28 de junio de 2005 (BIMJ, núm. 2002, 2005, pp. 5019-5020).

⁴⁴⁸ Res. DGRN de 21 de septiembre de 2005 (BOE, 24-X-2005).

⁴⁴⁹ Evolución del número de inmigrantes que han adquirido la nacionalidad española desde 1995 (Vid. *supra*, notas 42 y 43).

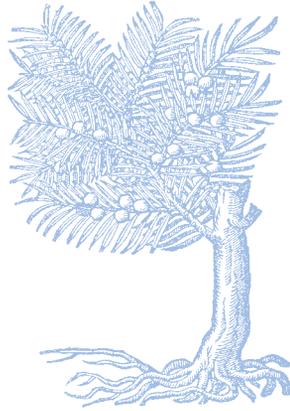
⁴⁵⁰ Vid. *supra*, IV.7.

tos. Por el momento, si examinamos los nacidos en España atendiendo a la nacionalidad de la madre, destaca el número de hijos de marroquíes nacidos en España, que suponen un total de 37.698; en segundo lugar, los hijos de ecuatorianas (18.408), en tercer lugar, los hijos de colombianas (11.467), en cuarto lugar los hijos de chinas (5.991), hijos de peruanas (4.560), de progenitoras de República Dominicana (4.360), hijos de rumanas (4.154), hijos de argentinas (3.724), hijos de cubanas (3.281), de brasileñas (3.248), hijos de polacas (2.545), hijos de argelinas (1.856) y hijos de ucranianas (1.066) ⁽⁴⁵¹⁾. También siguen el mismo orden, en menor número, los nacidos en España atendiendo a la nacionalidad del padre: los hijos de marroquíes nacidos en España que suponen 37.342; en segundo lugar, los hijos de ecuatorianos (14.977), en tercer lugar, los hijos de colombianos (6.346), en cuarto lugar, los hijos de chinos (5.683), hijos de rumanos (4.091), hijos de argentinos (3.323), hijos de peruanos (3.198), hijos de argelinos (2.965), hijos de nacionales de Gambia (2.737), hijos de progenitores de la República Dominicana (2.217), hijos de polacos (2.054) e hijos de cubanos (1.981) ⁽⁴⁵²⁾.

Por último, en relación a la eventual reforma del derecho español de la nacionalidad para incorporar un criterio de *ius soli* más amplio, parece que es necesaria. Ahora bien, lo más razonable sería subordinar la imposición de la nacionalidad española a la voluntad expresa del nacido o de su progenitor/a. Desde luego, no se puede considerar oportuno para nuestro país introducir un criterio de atribución por mero nacimiento en España con independencia de la situación administrativa de sus progenitores; sin embargo, si éstos tienen residencia permanente en España podría otorgarse la nacionalidad española. Si se considerase excesivo el otorgamiento automático de la misma en el momento del nacimiento; dicha obtención podría quedar subordinada a una declaración de voluntad del interesado una vez cumplidos unos años de escolarización en España.

⁴⁵¹ Vid. *infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 7.

⁴⁵² Vid. *infra*, Observatorio Permanente de la Inmigración, «Nacidos en España de madre y/o padre extranjero. Anexo Estadístico 1996-2002», Cuadro 8.



VII. BIBLIOGRAFÍA

VII. BIBLIOGRAFÍA⁽⁴⁵³⁾

I. Monografías

- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: *La nacionalidad del trabajador emigrante*, Resumen de Tesis Doctoral, León, Serv. Publ. Universidad de León, 1987.
- *Nacionalidad y Emigración*, Madrid, La Ley, 1990.
- *Guía de la nacionalidad española*, Madrid, Ministerio de Trabajo, 1992.
- *Guía de la nacionalidad española*, 2.^a ed, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996.
- *Los inmigrantes y sus familiares frente a la regulación del derecho de la nacionalidad: integración en la sociedad del Estado de acogida. (Análisis de la legislación francesa, británica y española)*, 314 pp. (entregado al Instituto Universitario Ortega y Gasset el 30 de junio de 1997).
- *Nacionalidad española (Análisis de la normativa vigente)*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003.
- ALVARGONZÁLEZ SAN MARTÍN, F.: *La regulación de la nacionalidad tras la Ley 36/2002: guía jurídico-práctica para el cónsul*, 3.^a ed, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría General Técnica, 2003.
- BENÍTEZ BENÍTEZ, A.: *La Ley y Reglamento del Registro Civil*, 4.^a ed., Madrid, Ed. Colex, 2003.
- BRIGNO, J., AMINE, A., BOUTATEB, B., MARTINET, G., ROSENBERGER, B., con la colaboración de TERRASE, M.: *Histoire du Maroc*, París-Casablanca, Hatier/Librairie Nacional, 1967.

⁴⁵³ Para una selección mucho más amplia de la bibliografía sobre nacionalidad española: Vid. A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y Emigración*, Madrid, La Ley, 1990, pp. 257-276; *id*, *Guía de la nacionalidad española*, 2.^a ed, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996, pp. 139-145; *id*, *La nacionalidad española. Análisis de la normativa vigente*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, pp. 195-205.

- CABALLERO GEA, J.A.: *Asilo. Extranjería. Inmigración. Homologación de títulos extranjeros. Nacionalidad. Síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales. Nuevo Reglamento de extranjería 2393/2004, de 30 de diciembre*, Madrid, Dykinson, 2005.
- CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Derecho internacional privado*, vol. I y II, 6.^a ed., Granada, Comares, 2005.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A.: *Legislación sobre nacionalidad y extranjería (Comentada y con jurisprudencia)*, Madrid, Colex, 2002.
- DE ESTEBÁN, J.: *Las Constituciones de España*, 2.^a ed. rev., Madrid, Taurus, 1988.
- DÍAZ GARCÍA, N.: *La reforma de la nacionalidad. Comentario a la Ley 18/1990, de 17 de diciembre*, Madrid, Cuadernos Cívitas, 1991.
- DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: *Síntesis sobre nacionalidad y Registro Civil*, Madrid, Edersa, 1978.
- *Lecciones prácticas sobre Registro Civil*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1983.
- ECHEZARRETA FERRER, M.T.: *Legislación sobre nacionalidad*, 4.^a ed., Madrid, Tecnos, 2003.
- ESPINAR VICENTE, J.M.^a: *Derecho internacional privado. La nacionalidad*, 2.^a ed., Granada, TAT, 1988.
- ESPINAR VICENTE, J.M.^a y PÉREZ MARTÍN, E.: *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*, 1.^a ed., Madrid, Cívitas, 1994.
- ESPLUGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G. DE LORENZO SEGRELLES, M.: *Nacionalidad y extranjería*, 2.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- FORNER Y DELAYGUA, J.J.: *Nombre y Apellidos. Normativa interna e internacional*, Barcelona, Bosch, 1994.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: *Derecho español de la nacionalidad*, Madrid, Tecnos, 1987.
- GIL RODRÍGUEZ, J.: *La nacionalidad española y los cambios legislativos*, Madrid, Colex, 1993.
- GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, J.V. (Dir.): *Registro Civil: incidencia del fenómeno de la inmigración*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, 2004-IV, Madrid, 2004.
- JUÁREZ PÉREZ, P.: *Nacionalidad estatal y ciudadanía europea*, Madrid, Uned/Marcial Pons, 1998.
- LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Derecho del Registro Civil*, Madrid, Ed. Cálamo, 2002.
- LOZANO SERRALTA, M.: *La nacionalidad en los territorios dependientes. (Apuntes sobre la nacionalidad en el Derecho colonial)*, Madrid, Instituto de Estudios Africanos, 1955.
- LUCES GIL, F.: *Derecho del Registro Civil. Comentarios, Legislación, Resoluciones RDGRN y Modelos*, 5.^a ed., actualizada, Barcelona, Bosch, 2002.
- MINISTERIO DEL INTERIOR: *Anuario Estadístico de Extranjería 2000*, Madrid, Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración, 2001.

- MINISTERIO DEL INTERIOR: *Anuario Estadístico de Extranjería 2001*, Madrid, Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración, 2002.
- MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES: *Anuario de Migraciones 2000*, Madrid, Dirección General de Ordenación de las Migraciones, 2001.
- *Anuario de Migraciones 2002*, Madrid, Dirección General de Ordenación de las Migraciones, 2002.
- *Anuario Estadístico de Extranjería 2003*, Madrid, Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración. Observatorio Permanente de la Inmigración, 2004.
- MOURA RAMOS, R.M.G. de: *Do Direito português da nacionalidade*, Coimbra, Biblioteca Jurídica Coimbra Editora, 1984.
- NASCIMBENE, Br., *Nationality Laws in the European Union. Le Droit de la Nationalité dans l'Union Européenne*, Milán, Giuffrè/Butterworth, 1996.
- PERE RALUY, J.: *Derecho del Registro Civil*, 2 vols., Madrid, Aguilar, 1962.
- RODRÍGUEZ GAYÁN, E.: *Derecho registral civil internacional*, Madrid, Eurolex, 1995.
- SALVADOR GUTIÉRREZ, S.: *Manual práctico sobre nacionalidad. Normativa, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y Formularios*, Granada, Comares, 1996.
- SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.^a A. (Coord), *Derecho de extranjería. Un análisis legal y jurisprudencial del Régimen jurídico del extranjero en España (Jurisprudencia y Formularios)*, Murcia, Diego Marín Librero Editor, 2005.
- VVAA.: *Jornadas sobre Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, 1994.
- VVAA.: *Derecho registral internacional. Homenaje a la memoria del Profesor Rafael Arroyo Montero*, Madrid, Iprolex, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003.

2. Artículos

- ABARCA JUNCO, P. y GÓMEZ JENE, M.: «De nuevo sobre la alegación y prueba del Derecho extranjero en el Procedimiento Laboral. A propósito de la TS (Sala de lo Social) de 4 de noviembre de 2004», *Revista Española de Derecho del trabajo*, núm. 126, abril-junio 2005, pp. 119-130.
- ACUYO VERDEJO, M.^a C.: «El traductor en el Derecho de Extranjería: perspectivas legislativa y jurisprudencial», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 7, noviembre 2004, pp. 53-70.
- AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M.: «La ausencia de prueba del Derecho extranjero», *Justicia*, 1989, pp. 73-139.

- AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M.: «La prueba del Derecho extranjero ante los Tribunales españoles», *RGD*, núms.541-542, 1989, pp. 6247-6314.
- «Intervención consular en materia de nacionalidad», *BIMJ*, núm. 1961, 2004, pp. 1025-1043
- AGUILAR NAVARRO, M.: «La prevención de la apatridia como criterio de atribución de la nacionalidad española de origen», RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. y PÉREZ VERA, E.: (Coords.), *Soberanía del Estado y Derecho internacional. Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, t. I y t, II, Universidad de Córdoba, Universidad de Sevilla, Universidad de Málaga, Servicio de Publicaciones, 2005, pp. 75-90.
- ALBALADEJO, M.: «Desde el instante en que nace, todo niño es persona e inscribible en el Registro», *RDP*, 1997, pp. 166-191.
- ALBERDI VECINO, F.: «La nacionalidad en el Registro Civil. El DNI como prueba de la nacionalidad tras el Real Decreto 1553/2005», *Iuris. Actualidad y Práctica del Derecho*, núm. 102, febrero 2006, pp. 28-33.
- «Registro Civil y elemento extranjero. Problemática en cuanto a la ley aplicable», GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, J.V. (Dir.): *Registro Civil: incidencia del fenómeno de la inmigración*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, 2004-IV, Madrid, 2004, pp. 39-81.
- ALONSO HORCADA, M.^a L. y ZAMORA CABOT, F.J.: «Aplicación del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 de supresión de la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros: algunos aspectos recientes de la práctica española», *La Ley*, 1985-II.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.^a) de 28 de octubre de 1998», *CCJC*, núm. 50, 1999, pp. 557-579; *R.E.D.I.*, vol. LI, 1999-1, pp. 165-170.
- «El régimen de los apellidos, doble nacionalidad, internacionalidad intrínseca del problema y de derecho comunitario», *La Ley*, núm. 5876, 22 de octubre de 2003, pp. 1-5; *Boletín del Colegio de Registradores de España*, vol. 97, 2003, pp. 3451-3461.
- «La aplicación judicial del Derecho extranjero bajo la lupa constitucional», *Revista Española Derecho Internacional*, 2002-I, pp. 205-223.
- «Aplicación judicial del Derecho extranjero: la desconcertante práctica judicial, los estériles esfuerzos doctrinales y la necesaria reforma legislativa», *La Ley*, núm. 6287, 4 de julio de 2005, pp. 1-5.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: «Nacionalidad y movimientos migratorios», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXXV, 1983, pp. 480-481.
- «Relaciones estructurales nacionalidad-extranjería», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXXVIII, 1986, pp. 214-218.
- «Estado civil», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXXIX, 1987, pp. 231-237.

- «Relaciones estructurales nacionalidad-extranjería», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XL, 1988, pp. 166-167.
- «Nota a la Res. D.G.R.N. de 7 diciembre 1988», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLI, 1989, pp. 596-597.
- «Nota a la Res. D.G.R.N. de 22 noviembre 1988», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLI, 1989, pp. 599-603.
- «Nota a la Sent. T.S. (Sala 3.^a) de 16 de noviembre 1991», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLIV, 1992-1, pp. 191-196.
- «Nota a la Res. D.G.R.N. de 30 de diciembre de 1992», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLV, 1993-2, pp. 417-420.
- «Nota a la Res. D.G.R.N. de 13 de marzo de 1993», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLV, 1993-2, pp. 427-430.
- «Pérdida y recuperación de la nacionalidad española», *Jornadas sobre Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales, 1994, pp. 11-132.
- «Binacionalidad en el Ordenamiento español y su repercusión en la Unión Europea», *Estudios de Derecho Europeo Privado*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1994, pp. 27-120.
- «Los nacionales de los países iberoamericanos ante el Ordenamiento jurídico español: eventual acceso y permanencia en la Unión Europea», *La frontera, Mito y realidad del nuevo mundo, Curso Literatura y Cultura Americana-1993*, León, Centro de Publicaciones de la Universidad, 1994, pp. 363-389.
- «Prórroga del plazo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/90», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLVI, 1994-1, pp. 441-446.
- «Acceso a la nacionalidad para hijos de progenitores de origen español mediante una disposición que sólo podrá ser utilizada hasta el 7 de enero de 1997», *Carta España. Revista de Emigración e Inmigración*, núm. 501, enero 1996, p. 23.
- «Vías de acceso a la nacionalidad española para los hijos inmigrantes», *Carta España. Revista de Emigración e Inmigración*, núm. 509, septiembre 1996, p. 27; *íbid*, núm. 510, octubre, p. 27; *íbid*, núm. 511, noviembre 1996, p. 27.
- «Nombre y apellidos extranjeros», *Carta España. Revista de Emigración e Inmigración*, núm. 516, abril 1997, p. 27; *íbid*, núm. 517, mayo 1997, p. 27.
- «La Ley española de Extranjería: problemas que plantea en materia de discriminación por razón de nacionalidad», *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. I, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1999, pp. 247-303.

- «Movimientos migratorios y derecho de la nacionalidad. Especial referencia a la legislación española vigente y a las propuestas de reforma», *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. II, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2000, pp. 107-178.
 - «Doble nacionalidad y emigración: pasado, presente y futuro», *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, núm. 28, 2001, pp. 149-183.
 - «Principios inspiradores y objetivos de la nueva reforma del Derecho español de la nacionalidad: las principales novedades de la Ley 36/2002, de 8 de octubre», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería. Derecho de las personas en movimiento transnacional*, vol. I, 2002-1, pp. 47-86.
 - «La doctrina de la DGRN en materia de nacionalidad y estado civil (enero-abril 2002)», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería. Derecho de las personas en movimiento transnacional*, vol. I, 2002-1, pp. 203-231.
 - «Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de nacionalidad y estado civil (mayo-diciembre 2002)», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería. Derecho de las personas en movimiento transnacional*, núm. 3, julio 2003, pp. 221-243.
 - «Acceso a la nacionalidad española», *IV Curso de iniciación a la Práctica de Derecho de Extranjería*, Valladolid, Lex Nova, noviembre 2004, pp. 153-252.
 - «Derecho a residir en España de los ascendientes de los no nacionales: de la flexibilidad de la jurisprudencial del TJCE y del TS a la rigidez de la normativa vigente y futura», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 9, julio 2005, pp. 9-43.
 - «Régimen aplicable a los nacionales de la Unión Europea, asimilados y sus familiares», SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.^a A. (Coord), *Derecho de Extranjería. Un análisis legal y jurisprudencial del Régimen jurídico del extranjero en España (Jurisprudencia y Formularios)*, Murcia, Diego Marín Librero Editor, 2005, pp. 105-157.
- ASÍN CABRERA, M.^a A.: «Una variable singular de extranjería en España: La situación y protección jurídica de las mujeres inmigrantes embarazadas y de los nacidos en territorio español», *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 18, noviembre 2001, pp. 79-97.
- AZPARREN LUCAS, A.: «Nuevas perspectivas del papel del juez frente a la aplicación judicial del Derecho extranjero», *Problemas actuales de aplicación del DIPr. por los jueces españoles*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho judicial, Madrid, 1998, pp. 199-230.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Nacionalidad», *Aranzadi Civil*, núm. 21, 2003.
- CALVO BABIO, F.: «Problemas para probar Derecho extranjero en procedimientos judiciales españoles», *Juris: Actualidad y práctica del derecho*, núm. 93, 2005, pp. 58-61.

- CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: «Aplicación del Derecho extranjero en España y la nueva LEC», *Tribunales de Justicia*, noviembre 2000, núm. 11, pp. 1155-1170;
- «Normas de conflicto, aplicación del Derecho extranjero en España y nueva LEC», *AEDIP*, núm. 1, 2001, pp. 215-237;
- «El Derecho extranjero y el TS: la Sala de lo Social contraataca», *AEDIP*, 2002, pp.103-114.
- «The Proof of Foreign Law in the New Spanish Civil Procedure Code 1/2000», *IPRax*, 2005-2, pp. 170-ss.
- «La prueba del Derecho extranjero en la nueva Ley Española de Enjuiciamiento Civil 1/2000», *La Ley*, núm. 6178, 28 de enero de 2005, pp. 1-7.
- «El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo ante la falta de alegación y prueba del derecho extranjero (En torno a la STS, Social, de 4 de noviembre de 2004)», *La Ley*, núm. 6238, 25 de abril de 2005, pp. 1-11.
- CANO BAZAGA, E.: «La Instrucción de 14 de abril de 1999, de la DGRN, sobre certificado de nacionalidad española», *R.E.D.I.*, vol. LII, 2000-1, pp. 289-291.
- CAPATINA, O.: «Nationalité: Roumanie», *Juris-Cl. Nationalité*, París, Editions Techniques, 1992-2, pp. 1-23; *ibid*, 1996-8, pp. 1-2.
- CARBALLO PIÑEIRO, L.: «El carácter imperativo de la norma de conflicto y la prueba del Derecho extranjero. Una relectura en clave procesal y constitucional», *AEDIP*, núm. 1, 2001, pp. 483-503;
- «Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2000, de 17 de enero», *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001-11-Pr, pp. 521-528;
- CARLIER, J-Y.: «Nationalité: Maroc», *Juris-Cl. Nationalité*, París, Editions Techniques, 1983-1, pp. 1-17; *ibid*, 1992-1, pp. 1-2.
- CARRILLO POZO, L.E.: «Alegación y prueba del Derecho extranjero en el ámbito laboral», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 111, 2002, pp. 451-476.
- «Una doctrina Constitucional sobre alegación y prueba de la Ley extranjera (A propósito de la sentencia del TC 33/2002, de 11 de febrero)», *Aranzadi Social*, núms. 7-8, 2003, pp. 53-84.
- CORBOZ, P.: «Nationalité: Suisse», *Juris-Cl. Nationalité*, París, Editions Techniques, 1997-11, pp. 1-22.
- COMTE GUILLEMET, N.: «Reflexiones en torno a la nacionalidad como derecho del niño», *Escritos Jurídicos en Memoria de Luis Mateo Rodríguez*, t. II, Santander, Universidad de Cantabria, Facultad de Derecho, 1993, pp. 85-105.
- DEGRAEVE, A.F.: «Nationalité: Roumanie», *Juris-Cl. Nationalité*, París, Editions Techniques, 1983-5, pp. 1-14.
- DESDENTADO BONETE, A.: «¿Otro cierre en falso? La prueba del Derecho extranjero», *La Ley*, núm. 6188, de 11 de febrero de 2005.

- DÍAZ FRAILE, J.M.: «Régimen de los apellidos en el derecho Español y Comunitario a la luz del nuevo Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil», *BIMJ*, núm. 1889, 2005, pp. 2105-2126.
- DÍAZ MARTÍN, F.R.: «Nacionalidad de los nacidos en España de padres extranjeros», *A.C.*, 1999, núm. 11, pp. 271-292.
- DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: «Comentario a los artículos 17 a 28 del Código Civil», *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, t. I, Madrid, 1991, pp. 175-223.
- «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.^a) de 19 de septiembre de 1988», *Poder Judicial*, núm. 13, 1989, pp. 99-104.
- «Resumen de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre estado civil», *A.C.*, 1991, núm. 27, pp. 347-369; *ibíd*, 1992, núm. 27, pp. 391-420; *ibíd*, 1993, núm. 27, pp. 429-458; *ibíd*, 1994, núm. 27, pp. 501-531; *ibíd*, 1995, núm. 27, pp. 565-597; *ibíd*, 1996, núm. 27, pp. 597-631; *ibíd*, 1997, núm. 27, pp. 585-621; *ibíd*, 1998, núm. 27, pp. 639-684; *ibíd*, 1999, núm. 27, pp. 741-782; *ibíd*, 2000, núm. 27, pp. 965-1015; *ibíd*, 2001, núm. 27, pp. 961-998; *ibíd*, 2002, núm. 27, pp. 901-944; *ibíd*, 2003, núm. 27, pp. 703-751.
- ECHEZARRETA FERRER, M.T.: «Recent Modifications in the Regulation of Spanish Nationality», *Spanish Yearbook of International Law*, vol. VIII, 2001-2002, pp. 1-15.
- EGUSQUIZA BALMACEDA, M.^a A.: «Derecho al apellido: tradición, igualdad y ciudadanía europea (A propósito de la STEDH de 16 de noviembre 2004, asunto Ünal Tekeli)», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 11/2005; *BIB* 2005\1554.
- ESPIN ALBA, I.: «Algunas reflexiones acerca del art. 17 del Código Civil», *A.C.*, núm. 47, noviembre 1994, pp. 829-841.
- ESPINAR VICENTE, J.M.^a: «Nacionalidad», *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. IV, Madrid, Cívitas, 1995, pp. 4379-4385.
- ESPLUGUES MOTA, C.: «Todos somos extranjeros en algún lugar del mundo: incidencia de la extranjería en el Registro Civil español», *Derecho registral internacional. Homenaje a la memoria del Profesor Rafael Arroyo Montero*, Madrid, Iprolex, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, pp. 43-65.
- FÁBREGA RUIZ, F.C.: «Tratamiento jurídico de los menores inmigrantes no acompañados a la luz del sistema español de protección de menores», *La Ley*, núm. 6313, 7 de septiembre de 2005.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, M.^a A.: «Comentario a la Ley 36/2002 de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad», *Actualidad Civil*, núm. 20, Semana del 12 al 18 de mayo de 2003, pp. 519-528.

- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: «Anotaciones a la Instrucción de 16 de mayo de 1983 de la D.G.R.N. sobre nacionalidad española», *A.D.C.*, t. XXXV, 1983, pp. 1299-1319.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: «Le droit espagnol de la nationalité», NACIMBENE, Br., *Nationality Laws in the European Union. Le Droit de la Nationalité dans l'Union Européenne*, Milán, Giuffrè/Butterworth, 1996, pp. 207-261.
- FERRER DE LA PUENTE, J.M.^a: «Adquisición de la nacionalidad española por el inmigrante», GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, J.V. (Dir.): *Registro Civil: incidencia del fenómeno de la inmigración*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, 2004-IV, Madrid, 2004, pp. 133-154.
- FUENTES CAMACHO, V.: «Atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* y ley aplicable al establecimiento de la filiación por naturaleza», *Derecho registral internacional. Homenaje a la memoria del Profesor Rafael Arroyo Montero*, Madrid, Iprolex, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, pp. 403-417.
- GARAU SOBRINO, F.: «La prueba del Derecho extranjero en la nueva LEC», *RGD*, núm. 678-679, marzo-abril 2001, págs. 2343-2366; A. Marín López, «La prueba de la Ley extranjera en la nueva LEC», *AEDIP*, núm. 1, 2001, pp. 305-423.
- GARCÍA CATALÁN, M.^a I.: «Nacionalidad y sucesión de Estados: el caso español a la luz de las resoluciones de la DGRN», *Derecho registral internacional. Homenaje a la memoria del Profesor Rafael Arroyo Montero*, Madrid, Iprolex, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, pp. 419-435.
- FERNÁNDEZ PONS, X. y CARRANZA FÖRSTER, S.R.: «Reconocimiento de nacionalidad española a un saharai nacido en el Aaiún (Comentario a la Sentencia de 28 de octubre de 1998 del Tribunal Supremo (Sala 1.^a))»; *RJC*, 1999, pp. 827-842.
- GARCÍA RUBIO, M.^a P.: «Reconocimiento de nacionalidad española a saharai nacido en el Aaiún por consolidación. Comentario a la STS (Sala 1.^a) de 28 de octubre de 1998», *A.D.C.*, t. LII, 1999, pp. 425-432.
- GARCÍA VALERA, R.: «Reconocimiento de la nacionalidad a un nativo de la antigua colonia del Sahara español», *La Ley*, núm. 4683, 1 diciembre 1998, pp. 15-16.
- GARDEÑES SANTIAGO, M.: «Ciudadanía europea, doble nacionalidad y aplicación de la ley nacional de la persona (Reflexiones en torno a la Sentencia del TJCE García Avello, de 2 de octubre de 2003)», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, marzo-abril 2004, pp. 19-26.
- «Ciudadanía europea, doble nacionalidad y aplicación de la ley nacional de la persona. Reflexiones en torno a la sentencia del TJCE García Avello, de 2 de octubre de 2003», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 3, enero 2004.

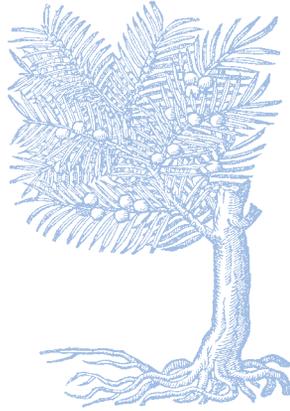
- GIL RODRÍGUEZ, J.: «Aproximación a la Ley 36/2002, de 8 de octubre de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad: emigración e inmigración», *Poder Judicial*, núm. 68, 2002, pp. 105-167.
- GINSBURGS, G.: «The 1980 Nationality Law of the People's Republic of China», *A.J.C.L.*, 1982, pp. 471-476;
- GUZMÁN ZAPATER, M.: «Descolonización y nacionalidad: el caso saharai (En torno a la STS de 28 octubre 1998)», *DP*, marzo 2000, pp. 200-210.
- «Comentario a la RDGRN de 23 marzo 1999. Descolonización y nacionalidad: el caso saharai. Consolidación de la nacionalidad», *CCJC*, núm. 52, enero-marzo 2000, pp. 15-28.
- IGLESIAS REDONDO, J.I.: «Algunas reflexiones acerca de la atribución de la nacionalidad española por adopción», *A.C.*, 1996, núm. 17, pp. 387-398.
- JIMÉNEZ BLANCO, P.: «Práctica de la DGRN sobre las declaraciones de la nacionalidad del art. 17.1.c) del Código civil», *Derecho registral internacional. Homenaje a la memoria del Profesor Rafael Arroyo Montero*, Madrid, Iprolex, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, pp. 437-462.
- JOAO, P.S.: «Nationalité: Bresil», *Juris-CI. Nationalité*, París, Editions Techniques, 1983-11, pp. 1-12.
- JUÁREZ PÉREZ, P.: «La modificación del artículo 26 del Código Civil por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre», *REDI*, vol. XLVIII, 1996, pp. 506-509.
- «La modificación del artículo 26 del Código Civil por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre», *Boletín de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, núms. 10-11, 1996, pp. 309-330.
- LALAGUNA DOMINGUEZ, E.: «Adquisición de la nacionalidad española determinada por el momento de la concepción», *BIMJ*, núm. 1906, 2001, pp. 3799-3808.
- LARA AGUADO, A.: «Nacionalidad e integración social (A propósito de la Ley 36/2002, de 8 de octubre)», *La Ley*, núm. 5694, 10 de enero de 2003, pp. 1-11.
- «Libertades comunitarias, doble nacionalidad y régimen de los apellidos (Caso García Avello y el avance irresistible de la autonomía de la voluntad)», *La Ley*, núm. 6107, 15 de octubre de 2004, pp. 1-6.
- LIERDE, I. VAN y ZANON, M.R.: «Nationalité: Argentine», *Juris-CI. Nationalité*, París, Editions Techniques, 1984-5, pp. 1-18.
- LINACERO DE LA FUENTE, M.: «Notas sobre el Registro Civil», *Revista de Derecho Privado*, febrero 1998, pp. 83-141.
- «La nacionalidad. Comentario a la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad», *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto 2004, pp. 413-442.

- LÓPEZ-BERMEJO MUÑOZ, J.: «Evolución estadística de la inmigración y repercusión en el registro civil», GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, J.V. (Dir.): *Registro Civil: incidencia del fenómeno de la inmigración*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, 2004-IV, Madrid, 2004, pp. 83-132.
- MANTECA VALDELANDE, V.: «Inscripciones y certificados del Registro Civil. Procedimientos y requisitos», *Actualidad Administrativa*, núm. 9, 1.ª quincena de mayo de 2005.
- MARÍN LÓPEZ, A.: «La prueba de la Ley extranjera en la nueva LEC», *AEDIP*, núm. 1, 2001, pp. 305-423.
- «La reforma parcial del Derecho de la nacionalidad: La Ley 36/2002, de 8 de octubre», *REDI*, 2002, pp. 783-809.
- MARTÍN MORATO, M.: «Prueba de la nacionalidad española. Certificado de nacionalidad. DNI. Pasaporte», GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, J.V. (Dir.): *Registro Civil: incidencia del fenómeno de la inmigración*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, 2004-IV, Madrid, 2004, pp. 169-198.
- MBIKAYI, K.: «Nationalité: Zaïre», *Juris-Cl. Nationalité*, París, Editions Techniques, 1983-5, pp. 1-14.
- MOURA RAMOS, R.M.: «Le droit portugais de la nationalité», NASCIMBENE, Br., *Nationality Laws in the European Union. Le Droit de la Nationalité dans l'Union Européenne*, Milán, Giuffrè/Butterworth, 1996, pp. 599-628.
- «Nacionalidade», *Dicionário Jurídico da Administração Pública*, vol. VI, 1994, pp. 1-38.
- «Continuité et changement dans le droit de la nationalité au Portugal», RODRIGUEZ IGLESIAS, G.C., DUE, O, SCHINTGEN, R. y ELSEN CH., *Mélanges en hommage à Fernand Schockweiler*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1999, pp. 479-489.
- MOYA ESCUDERO, M.: «Una visión de conjunto “Nacionalidad, extranjería y acceso al mercado de trabajo”», SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.ª A. (Coord), *Derecho de extranjería. Un análisis legal y jurisprudencial del Régimen jurídico del extranjero en España (Jurisprudencia y Formularios)*, Murcia, Diego Marín Librero Editor, 2005, pp. 64-91.
- ORDOÑEZ CORTEZ, E.: «Nationalité: Colombie», *Juris-Cl. Nationalité*, París, Editions Techniques, 1993-11, pp. 1-14.
- PALAO MORENO, G.: «La atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España: algunas cuestiones conflictivas», *Derecho registral internacional. Homenaje a la memoria del Profesor Rafael Arroyo Montero*, Madrid, Iporex, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, pp. 463-483.
- PARÍS ALONSO, J.A.: «Prueba de la nacionalidad española », GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, J.V. (Dir.): *Registro Civil: incidencia del fenómeno de la inmigración*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, 2004-IV, Madrid, 2004, pp. 155-168.

- PARRA LUCAN, M.^a A.: «Atribución provisional de la nacionalidad y nacionalidad aparente: los nuevos artículos 17 y 18 del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 203-234.
- PEÑASCO, R.: «La nacionalidad de los hijos y nietos de emigrantes, según la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad. Un intento de rectificación de la doctrina del Tribunal Supremo sobre valoración de sistemas generales», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Año XIII, núm. 581, 12 junio 2003.
- PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS, M.: «De los españoles y extranjeros», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, (dir. M. Albaladejo y S. Díaz Alabart), t. I, vol. 3, Madrid, Edersa, 1993, pp. 1-760.
- PÉREZ DE VARGA MUÑOZ, J.: «Nacionalidad y extranjería: algunos aspectos civiles», *BIMJ*, núm. 1707, 2001, pp. 4053-4081.
- PÉREZ MILLA, J.J.: «Consolidación de la españolidad indígena (comentario a la STS de 28 de octubre de 1998)», *R.C.D.I.*, núm. 655, 1999, pp. 2207-2229.
- PÉREZ VERA, E.: «Citoyenneté de l'Union Européenne, nationalité et droit des étrangers», *R. des C.*, t. 261, 1996, pp. 245-425.
- PÉREZ VERA, E. y ESPINAR VICENTE, J.M.^a: «Nationalité: Espagne», *Juris-Cl. Nationalité*, París, Editions Techniques, 1993-2, pp. 1-17.
- QUIÑONES ESCÁMEZ, A.: «Derecho comunitario, derechos fundamentales y denegación del cambio de sexo y de apellidos ¿Un orden público europeo armonizador? (a propósito de las SSTJCE, Asuntos K.B. y García Avello)», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 8, núm. 18, mayo-agosto 2004, pp. 507-529.
- «Ciudadanía europea, doble nacionalidad y cambio de los apellidos de los hijos: autonomía de la voluntad y conflicto positivo entre las nacionalidades de dos estados miembros», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. (2004), pp. 851-872.
- RAVET-GOBBE, A.F.: «Nationalité: Portugal», *Juris-Cl. Nationalité*, París, Editions Techniques, 1983-11, pp. 1-23.
- REQUEJO ISIDRO, M.: «Libertades comunitarias y registro civil: algunos casos de incidencia mutua y pautas de solución», *Derecho registral internacional. Homenaje a la memoria del Profesor Rafael Arroyo Montero*, Madrid, Iprolex, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, pp. 95-107.
- REY, A. del Jr.: «Nationalité: Etats-Unis», *Juris-Cl. Nationalité*, París, Editions Techniques, 1986-8, pp. 1-24.
- RIAD, F.A.M.: «Nationalité: Egypte», *Juris-Cl. Nationalité*, París, Editions Techniques, 1985-11, pp. 1-23.

- RODRÍGUEZ-DRINCOURT ÁLVAREZ, J.: «La nacionalidad como vía de integración de los inmigrantes extranjeros», *Revista de Estudios Políticos*, 103/Nueva Época, 1999, pp. 171-186.
- RODRÍGUEZ MATEOS, P.: «La protección jurídica del menor en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 noviembre 1989», *REDI*, vol. XLIV, 1992-2, pp. 465-498, esp. 479-483;
- RUBIO TORRANO, E.: «Saharahui con nacionalidad española de origen: posesión de estado y principio de igualdad (STS de 28 octubre 1998)», *AC*, 1998-III, pp. 10-12.
- RUIZ MIGUEL, C.: «Nacionalidad, igualdad y descolonización. Comentario a la STS (Sala 1.ª) de 28 de octubre de 1998», *R.E.D.C.*, núm. 56, 1999, pp. 251-278.
- «Nacionalidad española de ciudadanos saharauis: Secuela de una descolonización frustrada (y frustrante)», *RGD*, núm. 663, 1999, pp. 14235-14245.
- SAGARRA TRIAS, E.: «Modificación de la regulación de la nacionalidad española en el Código Civil (Ley 36/2002, de 8 de octubre, BOE 9 de octubre de 2002, núm. 242», *RJC*, 2003-2, pp. 63-82.
- SALVADOR GUTIÉRREZ, S.: «Procedimientos administrativos sobre nacionalidad», F.M. MARIÑO MENÉNDEZ, *Derecho de extranjería, asilo y refugio*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de Asuntos Sociales, 1996, pp. 233-276.
- «El fraude en el Registro Civil», *Actualidad Civil*, núm. 13, 24 a 30 de marzo de 1997, núm. 283.
- «Inmigración y Registro Civil», *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 41, 2002, pp. 321-374.
- «Expedientes registrales para declarar con valor de presunción la nacionalidad española de origen en aplicación del art. 17.1. Cc», *Sepin, familia. Persona y familia*, núm. 28, diciembre 2003.
- «Registro Civil, inmigración y matrimonio», GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, J.V. (Dir.): *Registro Civil: incidencia del fenómeno de la inmigración*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, 2004-IV, Madrid, 2004, pp. 257-357.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A.: «La inmigración y el auxilio registral. Relaciones con otros servicios públicos», GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, J.V. (Dir.): *Registro Civil: incidencia del fenómeno de la inmigración*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, 2004-IV, Madrid, 2004, pp. 199-255.
- SOROETA LICERAS, J.: «La problemática de la nacionalidad de los habitantes de los territorios dependientes y el caso del Sahara Occidental. Análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 28 octubre 1998», *A.D.I.*, vol. XV (1999), pp. 645-676.
- SZWAJA, J.: «Nationalité: Pologne», *Juris-Cl. Nationalité*, París, Editions Tecniques, 1985-11, pp. 1-23.

- TSIEN, T.T.: «Le droit de la nationalité en République populaire de Chine», *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1981, p. 589;
- TORRES CAZORLA, M.^a I.: «Nota a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.^a) de 28 de octubre de 1998: ¿Una medida alternativa para solventar una descolonización inacabada?», *La Ley*, núm. 4758, 19 marzo 1999, pp. 15-16.
- «El derecho del menor a una nacionalidad: análisis de los recientes casos de sucesión de Estados», *Derechos del Niño: Estudios con motivo del X Aniversario de la Convención de los Derechos del Niño*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Publicaciones, 2002, pp. 193-211.
- TRINIDAD GARCÍA, M.^a L.: «Reflexiones en torno a la aplicación del Derecho extranjero», *RDP*, marzo, 1989, pp. 210-220.
- VERDA Y BEAMONTE, J.R. DE: «La simulación del matrimonio civil en la Jurisprudencia de Instancia y en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado», *Aranzadi Civil*, núm. 5/2002, mayo 2002 (*BIB*, 2002\348).
- VVAA.: «Comentarios a los artículos 17 a 26 del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 203-426.
- «Comentarios a los artículos 17 a 26 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 647-889.
- WANG, D.T.C.: «Nationalité: Chine», *Juris-Cl. Nationalité*, París, Editions Techniques, 1983-1, pp. 1-17.
- «Quelques considérations sur la nationalité en droit chinois et en droit japonais», *Journ. dr. int. pr.*, 1984, pp. 292-293.



**ANEXO I:
NORMAS ESPAÑOLAS
DE ORIGEN INTERNO
EN MATERIA
DE NACIONALIDAD**

ANEXO I: NORMAS ESPAÑOLAS DE ORIGEN INTERNO EN MATERIA DE NACIONALIDAD

I. Código Civil (selección de normas)

Artículos 17 a 26 del Código Civil, redactados de conformidad con la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, modificados por la Ley 36/2002, de 8 de octubre de 2002.

Artículo 17 ⁽⁴⁵⁴⁾

1. Son españoles de origen:
 - a) Los nacidos de padre o madre españoles.
 - b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
 - c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
 - d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.
2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad espa-

⁴⁵⁴ Redacción dada por Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE, 18-XII-1990).

ñola. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.

Artículo 18 ⁽⁴⁵⁵⁾

La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.

Artículo 20 ⁽⁴⁵⁶⁾

1. Tienen derecho optar por la nacionalidad española:
 - a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español
 - b) Aquéllas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.
 - c) Las que se hallen comprendidas en el *segundo* apartado de los artículos 17 y 19.
2. La declaración de opción se formulará:
 - a) Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.
 - b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación.
 - c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.
 - d) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad. Se exceptúa el caso en que haya caducado el derecho de opción conforme al apartado c).
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el ejercicio del derecho de opción previsto en el apartado 1.b) de este artículo no estará sujeto a límite alguno de edad.

⁴⁵⁵ Redacción dada por Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE, 18-XII-1990).

⁴⁵⁶ Redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE, 9-X-2002).

Artículo 21 ⁽⁴⁵⁷⁾

1. La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.
2. La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.
3. En uno y otro caso la solicitud podrá formularla:
 - a) El interesado emancipado o mayor de dieciocho años.
 - b) El mayor de catorce años asistido por su representante legal.
 - c) El representante legal del menor de catorce años.
 - d) El representante legal del incapacitado o el incapacitado, por sí solo o debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación.

En este caso y en el anterior, el representante legal sólo podrá formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización conforme a lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior.

4. Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23.

Artículo 22 ⁽⁴⁵⁸⁾

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado, y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.
2. *Bastará el tiempo de residencia de un año para:*
 - a) *El que haya nacido en territorio español.*
 - b) *El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.*
 - c) *El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.*

⁴⁵⁷ Redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE, 9-X-2002).

⁴⁵⁸ Redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE, 9-X-2002).

- d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.
 - e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho
 - f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.
3. En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.
- A los efectos de lo previsto en la letra d) del número anterior, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.
4. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.
5. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.

Artículo 23 ⁽⁴⁵⁹⁾

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

- a) Que el mayor de catorce años, y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes.
- b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.
- c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

2. Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil (selección de normas)

Artículo 15

En el registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y a los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros.

En todo caso se inscribirán los hechos ocurridos fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español.

⁴⁵⁹ Redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE, 9-X-2002).

Artículo 16

1. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consultar del lugar en que acaecen.

Si se desconoce dicho lugar, la inscripción de nacimiento o defunción se hará en el Registro correspondiente a aquél en que se encuentre el niño abandonado o el cadáver.

Será Registro no competente para la inscripción de los ocurridos en el curso de un viaje el del lugar en que se dé término al mismo. Si se tratase de fallecimiento, el del lugar donde haya de efectuarse el enterramiento o, en su defecto, el de primera arribada.

En caso de naufragio, el Registro competente será el del lugar donde se instruyan las primeras diligencias.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los nacimientos acaecidos en territorio español, cuando su inscripción se solicite dentro del plazo, podrán inscribirse en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos.

La solicitud se formulará, de común acuerdo, por los representantes legales del nacido o, en su caso, por el único representante legal de éste, acompañándose a la petición la documentación que reglamentariamente se establezca para justificar el domicilio común de los padres o del solo progenitor conocido.

En las inscripciones de nacimiento extendidas como consecuencia de lo establecido en este apartado, se considerará, a todos los efectos legales que el lugar del nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento. Las certificaciones en extracto sólo harán mención de este término municipal⁽⁴⁶⁰⁾.

3. En los casos de adopción internacional, el adoptante o los adoptantes de común acuerdo, pueden solicitar directamente en el Registro Civil de su domicilio que se extienda la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, así como la extensión en el folio que entonces corresponda, de una nueva inscripción de nacimiento en la que constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos, la oportuna referencia al matrimonio de éstos y la constancia de su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado⁽⁴⁶¹⁾.
4. Igualmente, en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extran-

⁴⁶⁰ Redactado conforme la Ley 4/1991, de 10 de enero.

⁴⁶¹ El párrafo 3 de este precepto ha sido introducido por Disposición adicional séptima de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad (BOE, 19-XI-2005). Para la aplicación de este apartado Vid. Instrucción DGRN de 28 de febrero de 2006, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales (BOE, 24-III-2006, pp. 11527-11534).

jero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral ⁽⁴⁶²⁾.

5. El Registro Civil en el que se practique la inscripción de nacimiento acaecido en el extranjero conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo, comunicará dicha inscripción al Registro Civil Central, que seguirá siendo competente para todos los demás actos de estado civil que afecten al inscrito ⁽⁴⁶³⁾.

Artículo 17

El Juez encargado del Registro que tenga competencia para la inscripción la tiene también para los actos previos gubernativos o de jurisdicción voluntaria atribuidos a la Justicia Municipal.

Artículo 18 ⁽⁴⁶⁴⁾

2. Igualmente se llevarán en el Registro Civil Central los libros formados con los duplicados de las inscripciones consulares y de las inscripciones de nacimiento practicadas en los Registros Municipales del domicilio conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16.

Artículo 23

Las inscripciones se practican en virtud de documento auténtico o, en los casos señalados en la Ley, por declaración en la forma que ella prescribe.

También podrán practicarse, sin necesidad de previo expediente, por certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española.

Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o

⁴⁶² El párrafo 4 de este precepto ha sido introducido por Disposición adicional séptima de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad (*BOE*, 19-XI-2005). Para la aplicación de este párrafo *Vid.* Instrucción DGRN de 28 de febrero de 2006, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales (*BOE*, 24-III-2006, pp. 11527-11534).

⁴⁶³ El párrafo 5 de este precepto ha sido introducido por Disposición adicional séptima de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad (*BOE*, 19-XI-2005).

⁴⁶⁴ El apartado dos de este precepto ha sido redactado por Disposición adicional octava de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad (*BOE*, 19-XI-2005).

en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano ⁽⁴⁶⁵⁾.

Artículo 24

Están obligados a promover sin demora la inscripción:

- 1.º Los designados en cada caso por la Ley.
- 2.º Aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, o sus herederos.
- 3.º El Ministerio Fiscal.

Las autoridades y funcionarios no comprendidos en los números anteriores a quienes consten por razón de sus cargos los hechos no inscritos, están obligados a comunicarlos al Ministerio Fiscal.

Artículo 26

El encargado del Registro velará por la concordancia del Registro y la realidad, excitando al Ministerio Fiscal, advirtiendo a los interesados y comunicándose con los demás órganos del Registro Civil.

Artículo 27

El encargado del Registro competente calificará los hechos cuya inscripción se solicite por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo Registro.

En cuanto a las declaraciones, la calificación comprenderá la capacidad e identidad del declarante. La de las sentencias y resoluciones se limitará a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro.

Artículo 28

Inmediatamente de formularse las declaraciones o de ser presentados los documentos necesarios, el encargado del Registro extenderá los asientos o dictará resolución razonada denegán-

⁴⁶⁵ Este apartado ha sido redactado de conformidad con el artículo único de la Ley 12/2005, de 22 de junio, por la que se modifica el artículo 23 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil (BOE, 23-VI-2005, pp. 21856-21857). En la Disposición final única de esta Ley se prevé un desarrollo reglamentario. En concreto, este precepto establece que: «En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para que la práctica de los asientos y la emisión de certificaciones u otro tipo de documentos puedan realizarse en las lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma correspondiente».

dolos. Si tuviere dudas fundadas sobre la exactitud de aquellas declaraciones, realizará antes de extenderlas, y en el plazo de diez días, las comprobaciones oportunas.

Artículo 29

Las decisiones del encargado del Registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. Entablado el recurso, quedan en suspenso los plazos establecidos para la inscripción correspondiente y la practicada pende de la resolución definitiva.

Artículo 46 ⁽⁴⁶⁶⁾

La adopción, las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso, ausencia o fallecimiento, los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento.

Cuantos hechos afectan a la patria potestad, salvo la muerte de los progenitores, se inscribirán al margen de la inscripción de nacimiento de los hijos.

Artículo 48 ⁽⁴⁶⁷⁾

La filiación paterna o materna constará en la inscripción de nacimiento a su margen, por referencia a la inscripción de matrimonio de los padres o por inscripción del reconocimiento.

Artículo 53 ⁽⁴⁶⁸⁾

Las personas son designadas por su nombre y apellidos, correspondientes a ambos progenitores, que la Ley ampara frente a todos.

⁴⁶⁶ Este precepto ha sido redactado de conformidad con el núm. 1 de la Disposición adicional segunda de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE, 2-VII-2005, p. 23634).

⁴⁶⁷ Este precepto ha sido redactado de conformidad con el núm. 2 de la Disposición adicional segunda de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE, 2-VII-2005, p. 23634).

⁴⁶⁸ Este precepto ha sido redactado de conformidad con el núm. 3 de la Disposición adicional segunda de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE, 2-VII-2005, p. 23634).

Artículo 66

Se inscribirán en el Registro Civil español las declaraciones y demás hechos que afecten a la condición jurídica de español o de nacional de país iberoamericano o de Filipinas de que, respectivamente, gocen, conforme a los Convenios, los nacionales de estos países o los españoles. El encargado del Registro está obligado a comunicar estas inscripciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Artículo 68

Sin perjuicio de lo dispuesto en el título I, libro I, del Código civil y en tanto no conste la extranjería de los padres, se presumen españoles los nacidos en territorio español de padres también nacidos en España.

La misma presunción rige para la vecindad.

Artículo 96

En virtud de expediente gubernativo puede declararse con valor de simple presunción:

- 1.º Que no ha ocurrido hecho determinado que pudiera afectar al estado civil.
- 2.º La nacionalidad, vecindad o cualquier estado, si no consta en el Registro.
- 3.º El domicilio de los apátridas.
- 4.º La existencia de los hechos mientras por fuerza mayor sea imposible el acceso al Registro donde deben constar inscritos.

Estas declaraciones pueden ser objeto de anotación conforme a lo dispuesto en la Ley.

Disposición Adicional Segunda ⁽⁴⁶⁹⁾

En todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y a los apellidos las solicitudes no podrán entenderse estimadas por silencio.

⁴⁶⁹ Esta Disposición fue introducida por el art. 4 de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre sobre nombre y apellidos y orden de los mismos (BOE, 6-XI-1999, p. 38943). Además; con respecto a los expedientes de nacionalidad –naturalización por residencia y recuperación– debe tenerse en cuenta la Disposición Adicional I.ª de la Ley 36/2002, de 8 de octubre.

3. Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil (selección de normas)

Artículo 66

En el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque determinen la pérdida de su condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla. También se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil.

La duda sobre la nacionalidad del sujeto no es obstáculo para la inscripción de hecho. Tampoco lo es el no estar matriculado en el Consulado.

También constarán los acaecidos en el curso de un viaje a bordo de naves o aeronaves españolas.

En las inscripciones de nacimiento que hayan de practicarse en los Registros Consulares o Central, sin que esté acreditada conforme a la Ley la nacionalidad española del nacido, se hará constar expresamente esta circunstancia.

Artículo 68

Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar de enterramiento.

Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente.

A los efectos de la inscripción dentro del plazo de nacimiento en el Registro Civil del domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos, habrán de concurrir las condiciones establecidas por el artículo 16.2 de la Ley y la justificación del domicilio se realizará por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal.

El solicitante o solicitantes de tal inscripción deberán manifestar, bajo su responsabilidad, que no han promovido la inscripción en el Registro Civil correspondiente al lugar de nacimiento y acompañarán una certificación acreditativa de que tampoco se ha promovido la inscripción por la Dirección del Centro hospitalario en el que tuvo lugar el alumbramiento.

En estas inscripciones se hará constar expresamente, en la casilla destinada a observaciones, que se considera a todos los efectos legales que el lugar del nacimiento del inscrito es el municipio en que se ha practicado el asiento.

Artículo 81

El documento auténtico, sea original o testimonio, sea judicial, administrativo o notarial, es título para inscribir el hecho de que da fe. También lo es el documento auténtico extranjero, con fuerza en España con arreglo a las leyes o a los Tratados internacionales ⁽⁴⁷⁰⁾.

Artículo 85

Para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tengan garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española.

Se completarán por los medios legales los datos y circunstancias que no puedan obtenerse de la certificación o parte extranjero, por no contenerlos, por no merecer en cuanto a ellos autenticidad o por ofrecer, por cualquier otro motivo, dudas sobre su realidad.

La falta de inscripción en el Registro extranjero no impide practicarla en el español mediante título suficiente.

Artículo 86

Con los documentos no redactados en castellano ni en ninguna de las demás lenguas oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, o escritos en letra antigua o poco inteligible, se acompañará traducción o copia suficiente hecha por Notario, Cónsul, Traductor u otro órgano o funcionario competentes.

No será necesaria la traducción si al Encargado le consta su contenido ⁽⁴⁷¹⁾.

Artículo 87

Los documentos auténticos expedidos por autoridad o funcionario español competente no requieren legalización para surtir efectos en los Registros Civiles españoles ⁽⁴⁷²⁾.

Artículo 88

A salvo lo dispuesto en los Tratados internacionales, requieren legalización los documentos expedidos por funcionario extranjero y los expedidos en campaña o en el curso de un viaje marítimo o aéreo ⁽⁴⁷³⁾.

⁴⁷⁰ Redactado según el RD de 29 de agosto de 1986.

⁴⁷¹ Redactado según el RD de 29 de agosto de 1986.

⁴⁷² Redactado según el RD de 29 de agosto de 1986.

⁴⁷³ Redactado según el RD de 29 de agosto de 1986.

Artículo 89

Aun siendo preceptiva la legalización, no se exigirá si consta al Encargado la autenticidad, directamente, o bien por haberle llegado el documento por vía oficial o por diligencia bastante. No se exigirá legalización ulterior si consta la autenticidad de la precedente.

El Encargado que dude fundadamente de la autenticidad de un documento realizará las comprobaciones oportunas, sin dilatar el plazo o tiempo señalado para su actuación ⁽⁴⁷⁴⁾.

Artículo 90

La legalización, a efectos del Registro, se hará, tratándose de documentos extranjeros, por el Cónsul español del lugar en que se expidan o por el Cónsul del país en España.

Si se trata de documentos expedidos en campaña o en el curso de un viaje marítimo o aéreo, la legalización se practicará, a estos efectos, por el Subsecretario del Ministerio correspondiente, sin perjuicio de la competencia atribuida al Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa ⁽⁴⁷⁵⁾.

Artículo 91

La adecuación de un hecho o documento al Derecho extranjero no conocido por el Encargado se justificará por testimonio del Cónsul en España, del Cónsul de España en el país o de Notario español que conozca tal Derecho.

Artículo 145

En la anotación constará el hecho de que informa, y de modo destacado, tanto en el asiento como en la certificación, el carácter de tal, su valor simplemente informativo y que en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción.

Artículo 191

No constando la filiación, el Encargado consignará en la inscripción de nacimiento o en otra marginal, en lugar de los nombres de padre o madre, otros de uso corriente, con la declaración de que se consignan a efectos de identificar a la persona. Tales nombres serán los usados en las menciones de identidad.

A petición del interesado mayor de edad o de quien tenga la representación legal del menor, se suprimirán en el registro los nombres de la madre o padre que se hubieran inscrito a los efectos

⁴⁷⁴ Redactado según el RD de 29 de agosto de 1986.

⁴⁷⁵ Redactado según el RD de 29 de agosto de 1986.

identificadores. Del mismo modo, quien tenga la representación legal del menor de edad podrá decidir en cualquier momento que no lleguen a consignarse tales nombres propios de la madre o padre a los efectos de identificar a la persona ⁽⁴⁷⁶⁾.

Las normas relativas a la imposición y modificación de apellidos que no corresponden por filiación, contenidas en la sección 5.ª, capítulo I, del presente Título, regirán también, con las variaciones pertinentes, respecto de la imposición y modificación de los nombres de padre o madre a efectos identificadores ⁽⁴⁷⁷⁾.

Artículo 194

Si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera ⁽⁴⁷⁸⁾.

Artículo 199

El que adquiera la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad.

La declaración se ajustará a las reglas del artículo anterior.

Artículo 200

En la inscripción de nacimiento constará la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite la variante, acreditándose ésta, si no es conocida por el Encargado, en virtud de testimonio del Cónsul en España, del Cónsul de España en el país o de Notario español que la conozca. Los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido.

Al margen se podrán anotar las versiones de apellidos extranjeros cuando se acredite igualmente que son usuales.

Artículo 219

El nombre y apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal.

⁴⁷⁶ Redactado conforme al RD 820/2005, Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por el Decreto de 14 de noviembre de 1958 (*BOE*, 23-VII-2005, pp. 26356-26357).

⁴⁷⁷ Redactado conforme al RD 762, de 21 de mayo de 1993.

⁴⁷⁸ Redactado conforme al RD 193/2000, de 11 de febrero.

Artículo 335

Respecto de los expedientes para declaraciones con valor de simple presunción, es competente el Encargado del Registro del domicilio del solicitante.

Para el expediente a que se refiere el artículo 339 es competente, a elección del solicitante, el Encargado del Registro correspondiente al lugar de celebración del matrimonio o el del domicilio del promotor.

Artículo 337

También pueden ser declarados con valor de simple presunción los hechos relativos al estado civil de un extranjero, residente o domiciliado en España, en tanto que por su condición de refugiado o asilado, o por cualquier razón de fuerza mayor, no pueda conseguir las certificaciones o pruebas normalmente acreditativas de tales hechos.

Salvo petición del interesado, la anotación que en su virtud haya de extenderse en el Registro Civil Central no será objeto de asiento duplicado en el Registro Consular español del país del refugiado o asilado.

Artículo 338

Las declaraciones sobre nacionalidad o vecindad civil podrán referirse a determinada edad del sujeto. En el expediente se probará la adquisición y posesión del estado, y si puede accederse al Registro, la inexistencia, en el folio registral de nacimiento, de asiento que contradiga la declaración que se pretende.

Artículo 340

El testimonio, literal o en extracto, de las declaraciones expresará siempre su valor de simple presunción y su expedición sujeta a las restricciones de publicidad establecidas para las certificaciones registrales.

La anotación de las declaraciones es obligatoria, y precisará la fecha a que ésta se refiere; la anotación de fe de vida o estado es facultativa.

Artículo 365

Los expedientes de nacionalidad que sean de la competencia del Ministerio, los de cambio o conservación de nombre y apellidos y los de dispensa para matrimonio serán instruidos, conforme a las reglas generales, por el Encargado del Registro Municipal del domicilio de cualquiera de los promotores. Si todos los peticionarios estuvieran domiciliados en país extranjero, se instrui-

rán por el Cónsul del domicilio de cualquiera de ellos o, en su defecto, por el Encargado del Central.

Resueltos por el Encargado los de su competencia, los demás se elevarán directamente a la Dirección, que podrá ordenar su ampliación con nuevas diligencias y, en este caso, se oirá nuevamente al Ministerio Fiscal.

Los de nacionalidad, cuya resolución corresponda al Gobierno, serán instruidos por la Dirección General, que podrá comisionar al efecto al Encargado del Registro del domicilio, sin que, en ningún caso, se requiera anuncios generales ni audiencia del Ministerio Fiscal.

4. Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 abril 1999, sobre Certificado de Nacionalidad Española ⁽⁴⁷⁹⁾

El Registro Civil constituye la prueba preferente de la nacionalidad española. Unas veces existe una inscripción marginal en el asiento de nacimiento que acredita la recuperación o la adquisición sobrevenida de esta nacionalidad; otras veces la confrontación de la inscripción del nacimiento en España de una persona con las inscripciones del nacimiento, también en España, de sus progenitores hace entrar en juego la presunción legal sobre la nacionalidad española de aquélla conforme al art. 68 de la Ley del Registro Civil; otras veces, finalmente, hay una anotación al margen del asiento de nacimiento practicada como resultado del expediente para declarar la nacionalidad española con valor de presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC). Estas aclaraciones sobre la prueba de la nacionalidad ya se contenían en el epígrafe VII de la Circular de este Centro Directivo de 22 de mayo de 1975, que mantiene en este punto toda su vigencia.

El Encargado del Registro Civil tiene facultades para declarar en expediente la nacionalidad española de una persona (*cf.* art. 96.2.º LRC y art. 335 RRC). En ocasiones la tramitación del expediente puede ser muy sencilla porque, si el Registro Civil no prueba lo contrario –a la vista de la oportuna certificación literal de nacimiento del interesado– y si por las circunstancias del caso no hay elementos de sospecha de que aquél haya podido incurrir en causa legal de pérdida de la nacionalidad española, la posesión de ésta (*cf.* art. 338 RRC), unida a la manifestación del interesado de conservar su nacionalidad española (arg. Art. 363, II, RRC), justificará la aprobación del expediente. Recuérdese que, en cuanto a la prueba de la posesión de estado de la nacionalidad española, serán elementos favorables tener documentación española en vigor, haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otra conductas semejantes (*cf.* Instrucción de 20 de marzo de 1991, apartado VI). En todo

⁴⁷⁹ BOE, 30-IV-1999, p. 15879. Dicha Instrucción ha sido expresamente utilizada por primera vez en la Res. DGRN 2.ª de 14 de marzo de 2002 (*Vid. supra*, notas 15, 364 y 365).

caso el expediente favorable da lugar a una anotación obligatoria al margen del asiento de nacimiento correspondiente (*cf.* art. 340. II RRC).

La conclusión del expediente puede dar lugar también a que el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC), sin necesidad de esperar a que se practique esa anotación expida a favor del interesado un certificado «ad hoc» (*cf.* art. 33 RRC) que le proporcione la prueba de su nacionalidad española. Tales certificados, que hacen fe salvo prueba en contrario con valor de simple presunción (*cf.* art. 340.I RRC), vienen a colmar un vacío que se hace sentir en ocasiones, más aún a la vista de las referencias a la prueba de la nacionalidad contenidas en el Convenio del Consejo de Europa de 6 de noviembre de 1997 sobre nacionalidad y servirán para resolver cuestiones de prueba de la nacionalidad española que se plantean frecuentemente, sobre todo, a los españoles en el extranjero.

En fin, si por razón de las necesidades prácticas apuntadas, el certificado está pensado para acreditar la nacionalidad española en el momento de su expedición, nada obsta a que, conforme al art. 338 del Reglamento, el expediente, su anotación y el certificado puedan referirse a edades, anteriores del sujeto.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien acordar:

Primero. Cuando el Encargado del Registro Civil del domicilio declare en expediente con valor de simple presunción que determinada persona tiene la nacionalidad española, a favor de ésta el mismo Encargado podrá expedir un certificado de nacionalidad.

Segundo. El certificado hará fe salvo prueba en contrario de que en el día de la fecha determinada persona, identificada suficientemente por su nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, tiene la nacionalidad española.

Tercero. El certificado expresará el lugar de su expedición y la firma, nombre y cualidad del Encargado del Registro Civil del domicilio que lo expida, así como el sello de la oficina.

Cuarto. El certificado podrá ser bilingüe en las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano.

5. Instrucción de 20 de marzo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en materia de recepción y despacho de solicitudes de Certificaciones en los Registros Civiles por vía telemática⁽⁴⁸⁰⁾

El artículo 105 del Reglamento del Registro Civil, redactado por el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, habilitó al Ministerio de Justicia para decidir, sin perjuicio de la conservación de los

⁴⁸⁰ BOE, 9-IV-2002, p. 13398.

libros, la informatización de los Registros y de la expedición de certificaciones por ordenador. Posteriormente la Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre, reiteró el reconocimiento de la necesidad de informatización disponiendo que las inscripciones registrales podrán ser objeto de tratamiento automatizado, dando nueva redacción al artículo 6 de la Ley del Registro Civil, y la disposición final tercera de esta última establece que reglamentariamente se determinarán los requisitos y la forma de practicar los asientos y expedir las certificaciones.

En desarrollo de esta última previsión la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999 fijó en su artículo 6, dentro del marco jurídico general a que debería ajustarse la organización y funcionamiento de los Registros civiles informatizados, el modo de expedición de las certificaciones de los libros registrales informatizados. Estas previsiones fueron finalmente complementadas por la Orden del Ministerio de Justicia de 1 de junio de 2001 que aprobó los nuevos modelos y formatos de las certificaciones expedidas por los Registros civiles informatizados (vid. artículo 4).

El citado proceso de informatización, en base a los equipos y nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones con que se dota a los Registros civiles, permite facilitar a los usuarios e interesados sus comunicaciones con tales Registros, evitando en gran medida desplazamientos y trámites presenciales. En este ámbito es de particular interés facilitar la posibilidad de que las solicitudes de certificaciones registrales puedan remitirse por los interesados a los Registros civiles competentes por vía de correo electrónico. Ciertamente, si el artículo 23 del Reglamento del Registro Civil permite como regla general, en armonía con el principio general de simplificación administrativa y con la ausencia de rigorismo formal que caracteriza las actuaciones del Registro Civil en sus relaciones con los particulares, que puedan solicitarse las certificaciones oralmente, y el artículo 375 del mismo Reglamento dispone que serán cumplidas las peticiones de certificaciones que se reciban directamente por correo, también ha de ser posible la formalización de tales solicitudes por la moderna vía del correo electrónico. A tal fin resulta conveniente establecer las reglas precisas para unificar la práctica registral en este ámbito, dotando al tiempo de seguridad jurídica, confianza y certeza tanto a los usuarios como a los Encargados de los Registros.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que tiene conferidas conforme al artículo 4.1.h) del Real Decreto 1474/2000, de 4 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y de la habilitación de desarrollo y ejecución contenida en la disposición final primera de la Orden del Ministerio de Justicia de 1 de junio de 2001, ha acordado las siguientes reglas:

Primera. Presentación de solicitudes de certificación por correo electrónico

Los Registros civiles informatizados, dotados con cuenta de correo electrónico propia, considerarán válidamente formalizadas a los efectos de su despacho las solicitudes de certificación que reciban a través de la indicada cuenta, salvo los supuestos contemplados en el artículo 23 del Reglamento del Registro Civil, así como los relativos a la regla séptima de esta Instrucción.

Segunda. Modelos de solicitud

La solicitud podrá realizarse utilizando el modelo normalizado que a tales efectos se encuentra publicado en la página web del Ministerio de Justicia o en cualquier otro. La solicitud, en todo caso, deberá contener los datos necesarios para la busca, conforme al párrafo final del artículo 23 del Reglamento del Registro Civil. Entre tales datos será imprescindible indicar los de identidad de la persona o personas inscritas, el lugar del hecho inscrito al que haya de referirse la certificación y, al menos con cierta aproximación, la fecha de acaecimiento del hecho. Además de ello se especificará el tipo de certificación que se pide, literal o en extracto. En defecto de manifestación sobre este punto se expedirán en extracto. Finalmente, se deberá indicar la finalidad para la que se solicita la certificación.

Tercera. Solicitudes con datos incompletos

En caso de que la solicitud no contuviera alguno de los datos indicados en el apartado anterior haciendo imposible la localización de los datos a que se haya de referir la certificación, el Encargado y, por su delegación el Secretario o funcionario designado al efecto, lo pondrá en conocimiento del solicitante por la misma vía electrónica a fin de que pueda subsanar tal omisión, conforme a la obligación de informar a los interesados para facilitarles la publicidad registral establecida en el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil.

Cuarta. Legitimación de los solicitantes

En materia de legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil rige, en el ámbito a que se refiere esta Instrucción, la regla general de presunción de interés en conocer los asientos en quien solicita la certificación establecida por el párrafo 2.º del artículo 17 del Reglamento, con las limitaciones también de carácter general previstas en los artículos 21 y 22 del mismo Reglamento y en los términos de la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987. En consecuencia, en caso de solicitudes múltiples referidas al mismo asiento o documento por parte de particulares el Encargado adoptará las determinaciones oportunas a fin de evitar abusos y preservar la intimidad de los sujetos inscritos, denegando en caso de duda la expedición de la segunda y sucesivas certificaciones de un mismo asiento o documento, sin perjuicio del recurso previsto en el artículo 25 del Reglamento contra las denegaciones indebidas.

Quinta. Plazo de expedición

Si no se ha indicado en la solicitud el carácter urgente de la certificación ésta deberá ser expedida o denegada en el plazo de los tres días siguientes al de la formulación de la solicitud, con ex-

clusión en el cómputo del día primero, conforme al artículo 6 del Reglamento del Registro Civil. En caso de solicitud con carácter de urgencia justificada rige el plazo de expedición de veinticuatro horas establecido por el artículo 24 del Reglamento del Registro Civil.

Sexta. Organización de la oficina registral

A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Encargado con la colaboración del Secretario adoptará las disposiciones necesarias para:

- a) Asegurar la apertura, al menos, una vez al día del correo electrónico recibido en su Registro, dando acuse de recibo electrónico.
- b) Garantizar la igualdad de trato en el orden de su despacho y expedición de las solicitudes de certificaciones recibidas por correo electrónico y las recibidas por las vías tradicionales, respetando en dicho despacho el orden de su recepción.
- c) Designar a un funcionario adscrito al servicio registral como responsable de tales tareas, sin perjuicio, en su caso, de las restantes funciones que tuviere atribuidas.

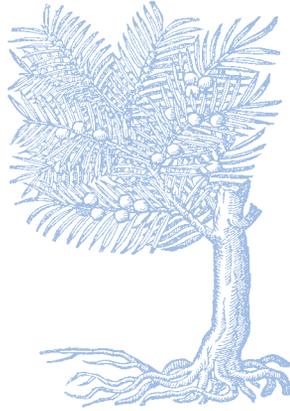
Séptima. Excepciones en materia de publicidad restringida

Se exceptúa de la regla general de admisibilidad de la presentación de las solicitudes de certificación por correo electrónico los supuestos de publicidad restringida. Las certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enumerados en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil (filiación adoptiva, no matrimonial o desconocida, rectificación del sexo, causas del divorcio, etc.), únicamente pueden ser expedidas sin autorización especial a las personas que menciona en cada caso el artículo 22 del propio Reglamento. Si la certificación es solicitada por otra persona, resulta imprescindible que ésta obtenga la autorización expresa del Encargado, ante quien debe justificar su interés legítimo y razón fundada para la petición.

La expedición de las certificaciones indicadas en el párrafo anterior requieren una comprobación fehaciente de la identidad del peticionario, debiéndose verificar por el Encargado o, en su caso, Secretario u oficial habilitado, mediante comparecencia personal y directa en la oficina de Registro del propio solicitante o quien acredite suficientemente tener atribuida su representación.

Octava. Presentación de solicitudes de certificación por telefax

Las reglas anteriores serán aplicables analógicamente en los casos de presentación de solicitudes de certificación registral por medio de telefax, tanto en los Registros civiles informatizados como en aquellos otros que todavía no se han incorporado a dicho proceso de informatización pero que han sido dotados con equipos de comunicación mediante telefax.



ANEXO II: FORMULARIOS

ANEXO II: FORMULARIOS

I. Solicitud de expediente para obtener declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española (Españoles *iure sanguinis* nacidos en el extranjero)

AL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL ⁽⁴⁸¹⁾

D....., hijo de..... y de....., nacido el día....., de....., de....., en..... de estado civil....., de nacionalidad española, domiciliado en, por el presente escrito, promueve expediente para la declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española con base en los siguientes:

HECHOS

1.º El que suscribe, cuyas menciones de identidad quedan reseñadas, aunque nacido en el extranjero, es hijo de D..... que siempre ha gozado de la nacionalidad española. Las menciones de identidad de su citado padre son las siguientes: nacido en..... el..... de..... de..... de estado..... de nacionalidad española, con domicilio actual en..... Se acompaña certificación de nacimiento del firmante, así como certificación literal de nacimiento de su citado padre y de nacimiento del abuelo paterno, documentos que acreditan: el primero la filiación paterna, del que suscribe, el segundo la filiación del padre, así como el nacimiento del mismo en España y el tercero que el abuelo paterno nació también en España.

⁴⁸¹ Deberá presentarse ante el Encargado del Registro civil del domicilio.

2.º El que suscribe, al haber nacido o residido en (especifíquese el país concreto) y haber sido inscrito su nacimiento tan sólo en el Registro civil extranjero del lugar de su nacimiento..... ha sido considerado indebidamente como extranjero, a pesar de que, en ningún momento he realizado acto alguno de adquisición voluntaria de otra nacionalidad distinta de la española, que le corresponde por razón de su nacimiento, ni se ha producido tampoco ninguno de los hechos que el Código Civil señala como determinantes de la pérdida de tal nacionalidad.

3.º Que por el hecho de haber nacido o residido en el extranjero el solicitante (o de la persona a quien se refiere esta solicitud) posee una nacionalidad extranjera, la cual se ha obtenido:

a) Por el mero nacimiento en una país extranjero siempre que en dicho Estado impere el *ius soli* como criterio de atribución de nacionalidad ordinaria. En este caso el que suscribe ha sido conceptualmente como nacional de dicho país, con arreglo a la legislación del mismo y ha venido teniendo documentación correspondiente al mismo; incluso al venir a España, hecho que tuvo lugar el año....., siendo, por tanto, el interesado menor de edad, lo hizo con pasaporte extranjero y creyendo que era extranjero en España (por ignorancia acerca de la legislación de este último país)–, ha seguido documentado como extranjero en España, hecho que se acredita con.....

b) Por motivos diversos (principio de unidad jurídica de la familia, por razón de emigración, por razón de matrimonio, etc.). En este supuesto el interesado ha conseguido la nacionalidad extranjera con posterioridad al nacimiento, con arreglo a la legislación del mismo y desde ese momento el interesado ha estado provisto de la documentación correspondiente a la misma; incluso al venir a España, hecho que tuvo lugar el año....., lo hizo con pasaporte extranjero y creyendo que era extranjero en España (por ignorancia acerca de la legislación de este último país) ha seguido documentado como extranjero en España, hecho que se acredita con.....

3.º Habiéndose informado el que suscribe sobre su verdadera nacionalidad y no habiendo incurrido en causa alguna de pérdida de nacionalidad española, ya que no ha adquirido voluntariamente ninguna otra nacionalidad, ni cabe considerar que haya perdido la española por uso exclusivo de la nacionalidad que le fue impuesta por nacer en un país en el que regía el principio o criterio de atribución *iure soli*, mediante el presente expediente desea se declare oficialmente su verdadero *status* de nacionalidad, para destruir la apariencia de extranjería que por ignorancia se había creado.

PRUEBAS

Que aparte la prueba testifical que desde este momento ofrezco, aporto los siguientes documentos en justificación de los hechos alegados:

- a) Certificación literal de nacimiento del que suscribe.
- b) La documentación acreditativa de la nacionalidad española de mis progenitores (constituida por la certificación literal de su nacimiento).
- c) Certificación municipal o consular de empadronamiento o documento similar que acredite el domicilio del solicitante (a efectos de establecer la competencia del Encargado del Registro).

d) Aportación de cualquier medio de prueba de la nacionalidad española (D.N.I., pasaporte español, cartilla militar, certificación de haber comparecido como español ante el Consulado, certificación de haber otorgado con tal carácter cualquier documento, etc.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Con arreglo a las normas del art. 17 del Cc es patente que el firmante nació español *iure sanguinis*, debiendo entenderse acreditada la nacionalidad española de su padre a tenor de la presunción del art. 68 de la Ley del Registro civil, mediante las certificaciones de nacimiento del mismo y del abuelo paterno del promotor del expediente.

II. Arts. 24 y 25 del mismo Código (y concordantes de las redacciones anteriores del Cc) que determinan las causas taxativas de pérdida de la nacionalidad española, en ninguna de las cuales concurre el solicitante (o en la persona a que se refiere esta solicitud).

III. *Instrucción DGRN de 20 de marzo de 1991*, que propone una interpretación restrictiva de las causas que generan la pérdida de la nacionalidad española. Aunque la doctrina de la Dirección General de Registros venía afirmando que el hecho de asentir voluntariamente, tras la llegada a la mayoría de edad a una nacionalidad extranjera impuesta al interesado, debía asimilarse a la adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera, es claro que dicho criterio ha cambiado en la actualidad. En este sentido, el Centro Directivo en su *Instrucción de 20 de marzo de 1991* literalmente señala que: «no se producirá la pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española».

Por tanto, no hay base para que se entienda que el asentimiento realizado por el promotor a la nacionalidad....., que le fue impuesta ha determinado para el mismo la pérdida de nacionalidad española, ya que habiendo el que suscribe llegado a España siendo menor de edad y no habiendo residido en el extranjero desde entonces falta uno de los requisitos precisos según el art. 24 del Cc para que la adquisición –o conservación– de una nacionalidad extranjera, pueda determinar la pérdida de la española. Por ello, y no habiéndose producido ningún hecho determinante de la privación de la nacionalidad española es patente que el promotor nació español y ha seguido siéndolo hasta la incoación del expediente.

IV. Competencia y tramitación. Es competente para la tramitación y resolución de este expediente el Encargado del Registro Civil de....., al que se dirige, por ser el correspondiente a su domicilio, de conformidad con las prevenciones establecidas en la legislación registral (art. 96 de la LRC y arts. 335 y 341 RRC) así como la *Instrucción DGRN de 14 de abril de 1999*.

Por lo expuesto,

En su virtud, a V.E. solicito que dicte resolución declarando con valor de simple presunción que el promotor –o solicitante– era español en el momento de su nacimiento y que mantenía tal nacionalidad en la fecha de incoación del expediente.

Que esta declaración, una vez firme, se inscriba al margen del acta de su nacimiento, y se expida certificado de la nacionalidad española, aún con el valor de simple presunción de la misma.

En....., a..... de..... de.....

2. Solicitud de expediente para obtener declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española (Nacidos en territorio español cuyo progenitor hubiese nacido también en España)

AL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL

D.....⁽⁴⁸²⁾, hijo de..... y de....., nacido el día....., de....., de....., en..... de estado civil....., de nacionalidad, con domicilio en....., por el presente escrito, promueve expediente para la declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española con base en los siguientes:

HECHOS

El día de..... de..... de....., nació en.....(España) mi/nuestro hijo..... cuyo nacimiento fue inscrito en el Registro Civil de..... al Tomo..... Pág..... de la Sección 1.^ª. En dicha inscripción consta la nacionalidad de los padres que es la....., y también el lugar de nacimiento de (padre o madre que hubiera nacido en España) que es exactamente..... dato que se prueba también aportando certificación literal de dicho nacimiento expedida por el Registro español.

⁴⁸² La solicitud podrá ser realizada: a) por el propio hijo si está ya emancipado, mayor de edad (en el supuesto de que no haya incurrido en causa de pérdida por aplicación del art. 24 vigente Ley 18/1990; b) por los padres, si el hijo es menor de edad no emancipado.

PRUEBAS

Que aparte la prueba testifical que desde este momento ofrezco, aporto los siguientes documentos en justificación de los hechos alegados:

- a) Certificación literal de nacimiento del interesado.
- b) Certificación literal de nacimiento del progenitor nacido en territorio español.
- c) Certificación municipal o consular de empadronamiento o documento similar que acredite el domicilio del solicitante (a efectos de establecer la competencia del Encargado del Registro).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Con arreglo a las normas del art. 17.1.b) del Cc (y concordantes en las redacciones de 1954, 1975, 1982) así como la *Res. DGRN de 25 de abril de 1988 (BIMJ, núm. 1492, 1988)* es patente que el solicitante goza de la nacionalidad española *iure soli*.

II. Competencia y tramitación. Es competente para la tramitación y resolución de este expediente el Encargado del Registro Civil de....., al que se dirige, por ser el correspondiente a su domicilio, de conformidad con las prevenciones establecidas en la legislación registral (art. 96 de la LRC y arts. 335 y 341 RRC) así como la *Instrucción DGRN de 14 de abril de 1999*.

Por lo expuesto,

En su virtud, solicito a V.E. tenga por presentado este escrito con los documentos que acompaño y siguiendo el expediente los trámites pertinentes, se acuerde en su día declarar con valor de simple presunción que el interesado..... es español de origen y, con testimonio de dicha resolución se practique la correspondiente inscripción al margen del acta de su nacimiento; y, se expida certificado de la nacionalidad española, aún con el valor de simple presunción de la misma.

En....., a..... de..... de.....

3. Solicitud de expediente para obtener declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española (Nacidos en territorio español cuyos progenitores carezcan de nacionalidad o el Ordenamiento de los mismos no atribuya su nacionalidad a los nacidos fuera de su territorio)

AL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL

D.....⁽⁴⁸³⁾, hijo de..... y de....., nacido el día....., de....., de....., en..... de estado civil....., de nacionalidad, con domicilio en, por el presente escrito, promueve expediente para la declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española con base en los siguientes:

HECHOS

Que D....., hijo de..... y de, nació en (España), el día de..... de....., cuyo nacimiento fue inscrito en el Registro Civil de..... al Tomo..... Pág..... de la Sección 1.^a. En dicha inscripción consta la nacionalidad de los padres que es la....., y que la legislación del Estado del que son nacionales los padres no atribuye a los hijos la nacionalidad por el hecho de haber nacido fuera de su territorio.

PRUEBAS

Que aparte la prueba testifical que desde este momento ofrezco, apporto los siguientes documentos en justificación de los hechos alegados:

- a) Certificación literal de nacimiento del interesado.
- b) Certificación del consulado sobre la legislación aplicable en el país o Estado correspondiente para atribución de la nacionalidad de origen.
- c) Certificación municipal o consular de empadronamiento o residencia (a efectos de establecer la competencia del Encargado del Registro).

⁴⁸³ La solicitud podrá ser realizada: a) por el propio hijo si está ya emancipado, mayor de edad (en el supuesto de que no haya incurrido en causa de pérdida por aplicación del art. 24 vigente Ley 18/1990; b) por los padres, si el hijo es menor de edad no emancipado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Con arreglo a las normas del art. 17.1.c) del Cc (y concordantes en las redacciones de 1954, 1975, 1982) así como la *Res. DGRN de 8 de mayo de 1991 (BIMJ)*, núm. 1604, 1991) es patente que el solicitante goza de la nacionalidad española *iure soli*.

II. Competencia y tramitación. Es competente para la tramitación y resolución de este expediente el Encargado del Registro Civil de....., al que se dirige, por ser el correspondiente a su domicilio, de conformidad con las prevenciones establecidas en la legislación registral (art. 96 de la LRC y arts. 335 y 341 RRC) así como la *Instrucción DGRN de 14 de abril de 1999*.

III. Art. 281 Lec, arts. 91 RRC.

IV *Ress. DGRN de 1 de octubre de 1993, de 3 de febrero, 3.ª y 4.ª de 16 de abril, de 21 de octubre y, de 30 de diciembre de 1994, de 30 de enero, de 6 y de 17 de marzo, de 27 de abril, 1.ª y 2.ª de 31 de mayo y de 26 de septiembre de 1995.*

Por lo expuesto,

En su virtud, solicito a V.E. tenga por presentado este escrito con los documentos que acompaño y siguiendo el expediente los trámites pertinentes, se acuerde en su día declarar con valor de simple presunción que el interesado..... es español de origen y, con testimonio de dicha resolución se practique la correspondiente inscripción al margen del acta de su nacimiento y, se expida certificado de la nacionalidad española, aún con el valor de simple presunción de la misma.

En....., a..... de..... de.....

4. Inscripción de nacimiento

AL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL

D. ⁽⁴⁸⁴⁾..... de..... años de edad ⁽⁴⁸⁵⁾....., hijo/a de..... y de....., con domicilio en....., promueve expediente para la inscripción de nacimiento de ⁽⁴⁸⁶⁾ y para la ⁽⁴⁸⁷⁾....., con base en las siguientes alegaciones:

HECHOS

1. Datos del nacido:

El día..... del mes de..... de dos mil cinco, nació en..... ⁽⁴⁸⁸⁾, el....., de sexo....., a quien se le el nombre de..... y apellidos.....

2. Datos de la madre

El nacido es hijo de Doña....., hija a su vez de..... y de....., nacida en..... el..... de..... de 19..... de estado..... al tiempo de la concepción, de nacionalidad..... y domiciliada al tiempo del nacimiento en..... y actualmente en.....

3. Datos del padre

El nacido es hijo de Don....., hijo a su vez de..... y de....., nacido en..... el..... de..... de 19..... de estado..... al tiempo de la concepción, de nacionalidad..... y domiciliado al tiempo del nacimiento en..... y actualmente en

4. La (el o los) solicitante(s), reconoce(n) expresamente al aludido como hijo (o hija) suyo.

PRUEBAS

Con la presente solicitud aporta los siguientes documentos: 1. Certificado de nacimiento expedido por el facultativo o la clínica donde hubiere ocurrido el nacimiento; 2. Documentos que acrediten la posesión de estado de filiación.

⁴⁸⁴ La solicitud podrá ser realizada: la madre o el padre (si desea reconocer al hijo) o ambos conjuntamente.

⁴⁸⁵ Estado civil: soltero, casado, viudo o divorciado.

⁴⁸⁶ De su hijo (o hija) nombre y apellidos.

⁴⁸⁷ Para la constatación de su filiación: paterna, materna o de ambas.

⁴⁸⁸ Municipio, localidad, calle y número y, en su caso, nombre de la clínica donde hubiere ocurrido el nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. En cuanto a la procedencia de la inscripción de nacimiento solicitada, los arts. 15, 16, y 48 de la Ley y art. 68 del Reglamento del Registro Civil.

II. En cuanto a la constatación de la filiación natural los artículos 49 de la Ley, 185 a 191 del Reglamento del Registro Civil en relación con los arts. 129 y siguientes del Código civil.

Por lo expuesto,

En su virtud, solicito a V.E. tenga por presentado este escrito con los documentos que acompaño y siguiendo el expediente los trámites pertinentes, se digne emitir propuesta y dictar resolución, acordando la inscripción del nacimiento de ⁽⁴⁸⁹⁾ con los datos y circunstancias expresados en esta solicitud.

En....., a..... de..... de.....

5. Inscripción de nacimiento fuera de plazo

AL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL

D. ⁽⁴⁹⁰⁾, de años de edad, de estado civil ⁽⁴⁹¹⁾ hijo/a de..... y de....., con domicilio en....., promueve expediente para la inscripción fuera de plazo del nacimiento de ⁽⁴⁹²⁾ y para la constatación de su filiación ⁽⁴⁹³⁾, con base en las siguientes alegaciones:

⁴⁸⁹ Nombre y apellidos de la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir.

⁴⁹⁰ Nombre y apellidos del solicitante. Es conveniente que el promotor del expediente sea la madre o el padre o ambos conjuntamente; también, puede el propio nacido y no inscrito u otro interesado legítimo. Cuando se trate de personas de filiación desconocida, el expediente puede instarse por el propio interesado, por la persona encargada de su guarda o tutela, o por el Ministerio Fiscal.

⁴⁹¹ Estado civil: soltero, casado, viudo o divorciado.

⁴⁹² De su hijo (o hija) nombre y apellidos; o, del solicitante, cuando el peticionario fuere el propio sujeto de la inscripción solicitada.

⁴⁹³ Filiación paterna, materna o de ambas.

HECHOS

1. Datos del nacido y no inscrito:

El día..... del mes de..... de mil novecientos....., nació en ⁽⁴⁹⁴⁾....., el⁽⁴⁹⁵⁾..... cuyo nacimiento no consta inscrito en el Registro Civil, de sexo....., a quien se le impuso en el bautismo (o quien es conocido con) el nombre de....., y viene ostentando los apellidos de..... y.....

2. Datos de la madre del no inscrito ⁽⁴⁹⁶⁾:

El no inscrito es hijo de Doña....., hija a su vez de..... y de....., nacida en..... el..... de..... de 19..... de estado..... al tiempo de la concepción, de nacionalidad..... y domiciliada al tiempo del nacimiento en..... y actualmente en ⁽⁴⁹⁷⁾.....

3. Datos del padre ⁽⁴⁹⁸⁾:

4. La (el o los) solicitante(s), reconoce(n) expresamente al aludido como hijo (o hija) suyo ⁽⁴⁹⁹⁾.

5. Tienen interés legítimo en este expediente, aparte del solicitante ⁽⁵⁰⁰⁾,

⁴⁹⁴ Municipio, localidad, calle y número y, en su caso, nombre de la clínica o casa de maternidad donde hubiere ocurrido el nacimiento.

⁴⁹⁵ El solicitante, o su hijo.

⁴⁹⁶ Se consignarán estos datos siempre que fuera conocida la madre. En otro caso, se indicará tan sólo un nombre de madre de uso corriente (sin apellidos), a los efectos identificadores (art. 191 del RRC).

⁴⁹⁷ Domicilio actual, si fuere conocido. En su caso, se hará referencia a su fallecimiento.

⁴⁹⁸ Cuando el padre hubiera reconocido expresa o tácitamente al nacido, o cuando pueda demostrarse la filiación paterna por posesión continuada de dicho estado, revelada por actos directos del mismo padre o de su familia, se consignarán en este apartado los mismos datos y circunstancias que en el anterior apartado. En otro caso, podrá indicarse un nombre de padre ficticio (solamente nombre de pila), a los efectos de completar las menciones de identidad del no inscrito (art. 191 RRC).

⁴⁹⁹ En el caso de que no fuera el propio padre o madre los incoadotes del expediente, en este apartado 4, se hará referencia al reconocimiento anterior de la filiación o a la posesión de estado de hijo no matrimonial (vid. los arts. 49 de la LRC y 185 y ss. del RRC).

⁵⁰⁰ Nombres y domicilios de los interesados legítimos (el propio sujeto de la inscripción, sus padres, o los herederos o familiares de éstos).

PRUEBAS

- I. Con la presente solicitud aporta los siguientes documentos ⁽⁵⁰¹⁾...
- II. Para acreditar los demás hechos alegados, propone información testifical e informe pericial médico sobre el sexo y la edad del no inscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. En cuanto a la procedencia de la inscripción de nacimiento solicitada, los arts. 95.5 de la Ley y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil.
- II. En cuanto a la constatación de la filiación natural los artículos 49 de la Ley, 185 a 191 del Reglamento del Registro Civil en relación con los arts. 129 y siguientes del Código civil.

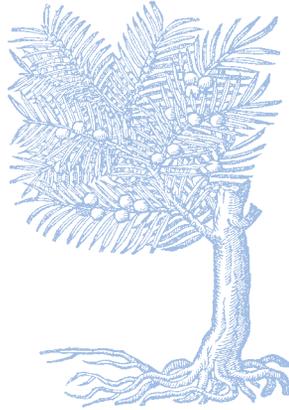
Por lo expuesto,

En su virtud, solicito a V.E. tenga por presentado este escrito con los documentos que acompaño y siguiendo el expediente los trámites pertinentes, se digne emitir propuesta y dictar resolución, acordando la inscripción del nacimiento de ⁽⁵⁰²⁾ con los datos y circunstancias expresados en esta solicitud.

En....., a..... de..... de.....

⁵⁰¹ Partida bautismal, testimonio del reconocimiento, documentos que acrediten la posesión de estado de filiación, etc.

⁵⁰² Nombre y apellidos de la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir.



**ANEXO III:
RESOLUCIONES
Y CONSULTAS
DE LA DIRECCIÓN
GENERAL
DE LOS REGISTROS
Y DEL NOTARIADO
RELATIVAS
A LA ATRIBUCIÓN
DE LA NACIONALIDAD**

ANEXO III.

RESOLUCIONES Y CONSULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO RELATIVAS A LA ATRIBUCIÓN DE LA NACIONALIDAD

I. Reseña de resoluciones

Res. DGRN de 19 de enero de 1976. Atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Interpretación del art. 17.3.º Cc (*Anuario DGRN*, 1976, pp. 350-351; anotada por A. M.^a Dastis Quecedo, *REDI*, vol. XXXII, 1980, p. 182).

Res. DGRN de 20 de abril de 1978. Atribución de la nacionalidad española. Atribución por nacimiento en España. Ámbito de aplicación temporal del art. 17.3 Cc: irretroactividad (*BIMJ*, núm. 1130, 1978; *RAJ*, 1978, núm. 2491; anotada por A. M.^a Dastis Quecedo, *REDI*, vol. XXXII, 1980, p. 184; J.L. Gimeno y Gómez-Lafuente, *ADI*, vol. V-II, 1979-1981, pp. 847-848).

Res. DGRN de 7 de agosto de 1980. Atribución de la nacionalidad española. Hija de padre polaco y madre española. Denegación (*Anuario DGRN*, 1980, pp. 671-672).

Circular DGRN de 26 de noviembre de 1980. Registro civil. Menciones de identidad. La mención de nacionalidad hará referencia al carácter de español o extranjero del interesado (*BOE*, 28-XI-1980).

Res. DGRN de 31 de enero de 1984. Expediente de declaración de nacionalidad española con valor de presunción. Atribución de la nacionalidad *iure soli* a los hijos de extranjeros nacidos en España (*BIMJ*, núm. 1349, 1984; anotada por M. Guzmán Zapater, *REDI*, vol. XXXVI, 1984, pp. 593-596).

- Res. DGRN de 13 de marzo de 1986.** Expediente de declaración de nacionalidad. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Irretroactividad de los párrafos 2.º y 3.º del art. 17 Cc (*BIMJ*, supl. núm. 17/1986).
- Res. DGRN de 17 de marzo de 1986.** Atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Irretroactividad de los párrafos 2.º y 3.º del art. 17 Cc (*BIMJ*, supl. núm. 17/1986).
- Res. DGRN de 25 de abril de 1988.** Atribución de la nacionalidad. Nacimiento en España de uno de los progenitores. Derecho transitorio. Declaración con valor de presunción. Admisión (*BIMJ*, núm. 1492, 1988).
- Res. DGRN de 7 de diciembre de 1988.** Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en territorio español. Aplicación retroactiva del art. 17.3.º del Cc. Expediente con valor de presunción de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1518, 1989).
- Res. DGRN de 9 de enero de 1991.** Adquisición de la nacionalidad. Opción por la nacionalidad española. Ausencia de atribución *iure soli*. Nacida en territorio español (1946) de padres suizos también nacidos en territorio español. Irretroactividad del art. 17.3 Cc, redacción 1954. Delimitación del ámbito de aplicación personal de la Disposición transitoria 2.ª Ley 18/1990 (*BIMJ*, núm. 1594, 1991).
- Res. DGRN de 16 de enero de 1991.** Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Hija de padre guineano nacida en Malabo antes de la independencia de Guinea. Ausencia de opción por parte del progenitor en virtud del art. 2 RD 2987/1977. Procede la inscripción sin que ésta acredite la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1595, 1991).
- Res. DGRN de 8 de mayo de 1991.** Atribución de la nacionalidad española de origen. Nacido en España de padres peruanos. Aplicación del art. 17.3 Cc. Eliminación de la eventual situación de apatridia. Calificación de dicha situación. No procede entrar a conocer el fondo. Determinación del Encargado del Registro competente. Determinación de la clase de procedimiento a seguir (*BIMJ*, núm. 1604, 1991).
- Res. DGRN de 24 de mayo de 1991.** Atribución de la nacionalidad española de origen. Nacido en España de padres peruanos. Aplicación del art. 17.3 Cc. Eliminación de la eventual situación de apatridia. Aplicación del art. 7 del Convenio de Derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 1606, 1991).
- Res. DGRN de 30 de mayo de 1991.** Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Hijo de argentinos nacido en España en 1970. Aplicación retroactiva del art. 17.3 Cc, redacción de 1982. Ausencia de pérdida de la nacionalidad española. Eventual acceso al Registro español de la adopción realizada en la República Argentina (*BIMJ*, núm. 1607, 1991).
- Res. DGRN de 15 de junio de 1991.** Atribución de la nacionalidad *iure soli*. Hija de uruguayos nacida en España en 1972. No aplicación del art. 17.3.º Cc, redacción dada por la Ley 51/1982. Distinción entre apatridia originaria y apatridia derivada (*BIMJ*, núm. 1611, 1991).

- Res. DGRN de 20 de junio de 1991.** Inscripción al margen de la del nacimiento. Declaración con valor de simple presunción sobre la nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad por nacimiento en España. Atribución a los hijos de peruanos nacidos en territorio español. Apreciación sobre el fondo excluida de calificación (*BIMJ*, núm. 1611, 1991).
- Res. DGRN de 30 de septiembre de 1991.** Declaración con valor de simple presunción. Atribución de la nacionalidad española al nacido en España de padres extranjeros a los que el Ordenamiento de sus progenitores no les atribuye su nacionalidad. Anotación al margen de la inscripción del nacimiento (*BIMJ*, núm. 1619, 1991).
- Res. DGRN de 12 de noviembre de 1991.** Atribución de la nacionalidad española por *ius soli*. Hijo de peruanos nacido en territorio español en 1989. Aplicación del art. 17.3 Cc, redacción Ley 51/1982. Utilización del art. 7 del Convenio de los Derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 1625, 1992).
- Res. DGRN de 13 de enero de 1992.** Atribución de la nacionalidad española por *ius soli*. Hijo de peruanos nacido en territorio español en 1990. Aplicación del art. 17.3 Cc, redacción Ley 51/1982. Utilización del art. 7 del Convenio de los Derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 1630, 1992).
- Res. DGRN de 23 de marzo de 1992.** Declaración con valor de simple presunción. Atribución de la nacionalidad española por *ius soli*. Nacido en territorio español en 1989 de padre peruano y madre argentina. Alcance de las legislaciones de los progenitores en orden a la atribución de la nacionalidad *iure sanguinis*. Aplicación del art. 17.3 Cc, redacción Ley 51/1982. Utilización del art. 7 del Convenio de los Derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 1637, 1992).
- Res. DGRN de 8 de mayo de 1992.** Cancelación de inscripción. Nacimiento acaecido en el extranjero de progenitor nacido de madre de origen español y padre colombiano nacido en territorio español. Eventual aplicación de la Disposición transitoria 2.^a o 3.^a Ley 18/1990 (*BIMJ*, núm. 1642, 1992).
- Res. DGRN de 19 de septiembre de 1992.** Inscripción de nacimiento. Requisitos: que afecte al estado civil de algún ciudadano español. Nacida en España hija de padres extranjeros. Ausencia de opción por la nacionalidad española en virtud de los arts. 18 y 19 Cc, redacción originaria. El DNI y el cumplimiento del servicio militar español no prueban la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1653, 1992).
- Res. DGRN de 19 de octubre de 1992.** Declaración con valor de simple presunción. Atribución de la nacionalidad española. Nacida en España de madre española y padre marroquí. Aplicación del *ius soli*. Inaplicabilidad de la Disposición transitoria 2.^a Ley 18/1990. Anotación al margen de la inscripción del nacimiento. Prueba: valor meramente informativo (*BIMJ*, núm. 1656, 1992).

Res. DGRN de 29 de octubre de 1992. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Nacimiento ocurrido fuera de España y no afecta a ningún español. Inadmisión de la declaración de opción. Ausencia de acreditación de la nacionalidad española del padre. Prueba de la nacionalidad española. Insuficiencia de la inscripción en el registro de matrícula. Insuficiencia de la inscripción del nacimiento del padre en Registro Civil. Acreditación del hecho del nacimiento en territorio español pero no es prueba de la atribución de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1660, 1993).

Res. DGRN de 14 de noviembre de 1992. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en territorio español en 1992 de padre asilado (iraquí) y madre marroquí. Eventual aplicación del art. 17.1.c) Cc. Necesidad de acreditar la apatridia del padre o la no atribución de la nacionalidad iraquí a la nacida en España. Protección de los refugiados en el Derecho español de la nacionalidad. Reducción del plazo de residencia legal a cinco años. Eventual acceso a la nacionalidad española de la nacida en territorio español con un año de residencia legal (*BIMJ*, núm. 1662, 1993).

Res. DGRN de 15 de diciembre de 1992. Atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Acreditación de la apatridia originaria de hijo de uruguayos nacido en España. La tenencia de pasaporte uruguayo no acredita el goce de la nacionalidad uruguaya. Declaración con valor de simple presunción. Anotación de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1664, 1993).

Res. DGRN de 30 de diciembre de 1992. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Eventual atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Nacido en territorio español en (1992) de padres chinos. Aplicación del art. 17.1.c) Cc: necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Acreditación de inexistencia de apatridia originaria de los hijos de chinos nacidos en el extranjero. No atribución de la nacionalidad por nacimiento en España (*BIMJ*, núm. 1665, 1993; anotada por A. Álvarez Rodríguez, *REDI*, vol. XLV, 1993, pp. 416-420).

Res. DGRN de 21 de enero de 1993. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España (1977) de padre uruguayo y madre española. Declaración de la nacionalidad española con valor de presunción. Inadmisión del recurso de anulación de actuaciones (*BIMJ*, núm. 1666, 1993).

Res. DGRN de 9 de febrero de 1993. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en territorio español en 1991 de padre asilado (iraquí) y madre chilena. Eventual aplicación del art. 17.1.c) Cc. Necesidad de acreditar la apatridia del padre o la no atribución de la nacionalidad iraquí a la nacida en España. Protección de los refugiados en el Derecho español de la nacionalidad. Reducción del plazo de residencia legal a cinco años. Eventual acceso a la nacionalidad española de la nacida en territorio español con un año de residencia legal (*BIMJ*, núm. 1668, 1993).

- Res. DGRN de 9 de febrero de 1993.** Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en territorio español en 1990 de padres chinos. Eventual aplicación del art. 17.3 Cc. Prueba del Derecho chino en materia de atribución de la nacionalidad. Acreditación de inexistencia de apatridia originaria de los hijos de chinos nacidos en el extranjero. No atribución de la nacionalidad por nacimiento en España (*BIMJ*, núm. 1668, 1993).
- Res. DGRN de 27 de marzo de 1993.** Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Eventual atribución de la nacionalidad española. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Derecho argentino no atribuye la nacionalidad a los hijos de sus nacionales nacidos fuera de argentina. Decisión judicial de autoridades argentinas reconociendo la obtención por los interesados de la nacionalidad argentina. Ausencia de atribución de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1673, 1993).
- Res. DGRN de 20 de abril de 1993.** Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en territorio español en 1991 de padres chinos. Eventual aplicación del art. 17.3 Cc. Prueba del Derecho chino en materia de atribución de la nacionalidad. Acreditación de inexistencia de apatridia originaria de los hijos de chinos nacidos en el extranjero. No atribución de la nacionalidad por nacimiento en España (*BIMJ*, núm. 1674, 1993).
- Res. DGRN de 28 de mayo de 1993.** Declaración con valor de simple presunción sobre la nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad por nacimiento en España. Atribución a los hijos de peruanos nacidos en territorio español. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 1678, 1993).
- Res. DGRN 5.a de 31 de mayo de 1993.** Declaración sobre nacionalidad española. Nacidos en territorio español en 1991 y en 1992. Hijos matrimoniales de padres chinos. Eventual aplicación del art. 17.3 Cc. Aplicación del art. 12.6 Cc. Prueba del Derecho chino en materia de atribución de la nacionalidad. Acreditación de inexistencia de apatridia originaria de los hijos de chinos nacidos en el extranjero. No atribución de la nacionalidad por nacimiento en España (*BIMJ*, núm. 1679, 1993).
- Res. DGRN de 28 de junio de 1993.** Declaración con valor de simple presunción sobre la nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad por nacimiento en España. Atribución a los hijos de peruanos nacidos en territorio español (*BIMJ*, núm. 1683, 1993).
- Res. DGRN I.ª de 3 de julio de 1993.** Declaración con valor de simple presunción sobre la nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad por nacimiento en España. Atribución a los hijos de peruanos nacidos en territorio español (*BIMJ*, núm. 1683, 1993).
- Res. DGRN de 9 de agosto de 1993.** Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Necesidad de acreditar que el nacimiento ha ocurrido en España. Medios de prueba. Sólo se atribuirá la nacionalidad española si es posible aplicar el art. 17.1.d) Cc (*BIMJ*, núm. 1685, 1993).

Res. DGRN 1.ª de 10 de septiembre de 1993. Declaración con valor de simple presunción sobre la nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad por nacimiento en España. Atribución a los hijos de peruanos nacidos en territorio español (*BIMJ*, núm. 1686, 1993).

Res. DGRN 2.ª de 10 de septiembre de 1993. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padres peruanos. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) Cc: necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Aplicación del art. 12.6 Cc. Atribución a los hijos de peruanos nacidos en territorio español (*BIMJ*, núm. 1687, 1993).

Res. DGRN 3.ª de 10 de septiembre de 1993. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padres peruanos. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) Cc: necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Aplicación del art. 12.6 Cc. Atribución a los hijos de peruanos nacidos en territorio español (*BIMJ*, núm. 1687, 1993).

Res. DGRN 4.ª de 10 de septiembre de 1993. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padres peruanos. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) Cc: necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Aplicación del art. 12.6 Cc. Atribución a los hijos de peruanos nacidos en territorio español (*BIMJ*, núm. 1687, 1993).

Res. DGRN 5.ª de 10 de septiembre de 1993. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de madre peruana y padre desconocido. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) Cc: necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Aplicación del art. 12.6 Cc. Atribución a los hijos de peruanos nacidos en territorio español (*BIMJ*, núm. 1687, 1993).

Res. DGRN de 1 de octubre de 1993. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padres peruanos. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) Cc: necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Aplicación del art. 12.6 Cc. Atribución a los hijos de peruanos nacidos en territorio español (*BIMJ*, núm. 1690, 1993).

Res. DGRN de 6 de octubre de 1993. Atribución de nacionalidad española *iure soli*. Nacido en España (1978) de progenitor argentino y madre de origen croata naturalizada argentina. Efecto retroactivo del art. 17.3 Cc redactado por Ley 51/1982. Eventual utilidad de la de-

claración de opción realizada por el padre de la interesada en utilización de la Disposición transitoria 2.ª Ley 18/1990. Posible validez para mayor seguridad del estado civil de nacional español. Imposibilidad de aceptación de la declaración: motivos. Requisito temporal: caducidad del plazo. Requisito de capacidad: necesidad de declaración de la interesada y no de su representante legal (*BIMJ*, núm. 1690, 1993).

Res. DGRN de 21 de octubre de 1993. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padres dominicanos. Requisitos para que actúe el *ius soli*. Aplicación del art. 17.1.c) Cc: necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Competencia del Ministerio Fiscal para promover el procedimiento de cancelación de anotación si se acredita que el Ordenamiento dominicano atribuye la nacionalidad (*BIMJ*, núm. 1690, 1993).

Res. DGRN de 13 de diciembre de 1993. Atribución. Declaración sobre nacionalidad española. Nacido en territorio español en 1992. Hijo no matrimonial de padre de nacionalidad ghanesa y madre nacional de Sierra Leona. Eventual aplicación del art. 17.1.c) Cc. Aplicación del art. 12.6 Cc. Prueba del Derecho ghanés en materia de atribución de la nacionalidad. Acreditación de inexistencia de apatridia originaria de los hijos de ghaneses nacidos en el extranjero. Ausencia de atribución de la nacionalidad por nacimiento en España (*BIMJ*, núm. 1699, 1994).

Res. DGRN de 8 de enero de 1994. Declaración sobre nacionalidad española. Nacidas en territorio español en 1989 y en 1990. Hijas matrimoniales de padres chinos. Eventual aplicación del art. 17.3 Cc. Aplicación del art. 12.6 Cc. Prueba del Derecho chino en materia de atribución de la nacionalidad. Acreditación de inexistencia de apatridia originaria de los hijos de chinos nacidos en el extranjero. No atribución de la nacionalidad por nacimiento en España. Eventual acceso a la nacionalidad española mediante naturalización por residencia. Requisitos: acreditar un año de residencia legal en España. Autorización del Encargado del Registro Civil: necesidad de justificar el interés de las menores (*BIMJ*, núm. 1700, 1994).

Res. DGRN de 21 de enero de 1994. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Hija de peruanos nacida fuera de España. Eventual atribución de la nacionalidad si se prueba el nacimiento en territorio español. Concesión de la inscripción con mención específica de no acreditación de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1701, 1994).

Res. DGRN de 3 de febrero de 1994. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacidos en España de padres peruanos. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño (*BIMJ*, núm. 1702, 1994).

Res. DGRN 3.ª de 5 de febrero de 1994. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Casada con hijo de portugueses nacido en España en 1974. Denegación de la inscripción. Plazo para

la interposición de recursos contra la denegación. Eventual utilización del expediente con valor de presunción para determinar la nacionalidad de su cónyuge. DNI no acredita la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1703, 1994).

Res. DGRN de 8 de marzo de 1994. Declaración sobre nacionalidad española. Nacionalidad de la hija de padres chinos nacida en España (1991). Aplicación del art. 17.3 Cc por acreditación de la existencia de apatridia originaria. Atribución de la nacionalidad por nacimiento en España. Eventual nulidad de actuaciones. Necesidad de reiterar el expediente. Proclamación del principio de concordancia entre el Registro y la realidad (*BIMJ*, núm. 1705, 1994).

Res. DGRN 2.ª de 14 de marzo de 1994. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padre paraguayo y madre nacional de República de China (Taiwán). Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) Cc: necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Aplicación del art. 12.6 Cc. Atribución de la nacionalidad española al haber acreditado que los hijos de taiwaneses nacidos en el extranjero siguen la nacionalidad del padre. Ordenamiento paraguayo no atribuye la nacionalidad a los hijos de nacionales nacidos en el extranjero (*BIMJ*, núm. 1706, 1994).

Res. DGRN 1.ª de 18 de marzo de 1994. Recurso interpuesto por tercera persona que no ha acreditado representación del interesado. Declaración con valor de simple presunción. Atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Hijos de portugueses nacidos en España. Ausencia de acreditación de la apatridia originaria (*BIMJ*, núm. 1707, 1994).

Res. DGRN 2.ª de 18 de marzo de 1994. Declaración con valor de simple presunción. Atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Acreditación de la apatridia originaria de hijo de uruguayos nacido en España. Anotación de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1707, 1994).

Res. DGRN 8.ª de 18 de marzo de 1994. Prueba de la nacionalidad española. Certificación expedida para obtención de DNI. Expedición por parte del Encargado del Registro Civil. Supuesto de nacido en España de un progenitor domiciliado y también nacido en España. Calificación de la tenencia de la nacionalidad española: autoridad competente (*BIMJ*, núm. 1707, 1994).

Res. DGRN de 22 de marzo de 1994. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Hijos de argentinos nacidos en España antes de la entrada en vigor Ley 51/1982. Aplicación retroactiva del art. 17.3 Cc, redacción de 1982 (*BIMJ*, núm. 1708, 1994).

Res. DGRN 3.ª de 16 de abril de 1994. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacidos en España de padres peruanos solicitantes de asilo. Requisi-

tos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño (*BIMJ*, núm. 1711, 1994).

Res. DGRN 4.ª de 16 de abril de 1994. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacidos en España de padres peruanos. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño (*BIMJ*, núm. 1711, 1994).

Res. DGRN 1.ª de 24 de mayo de 1994. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacidos en España (1978, 1980, 1984) de padres portugueses nacidos en Portugal. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.3 Cc, redacción Ley 51/1982. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño (*BIMJ*, núm. 1714, 1994).

Res. DGRN de 15 de julio de 1994. Rectificación de error en inscripción de nacimiento. Inscripción consta que la progenitora de la interesada es marroquí cuando en realidad era española. Determinación de la nacionalidad de la progenitora: hija de marroquí que adquirió la nacionalidad española siendo menor de edad su hija. Adquisición de la nacionalidad española de la progenitora por el principio de la unidad jurídica de la familia. No era necesaria ninguna actuación por los destinatarios de este tipo de adquisición. Procede la rectificación (*BIMJ*, núm. 1720, 1994).

Res. DGRN de 19 de julio de 1994. Declaración con valor de simple presunción. Hija de argentinos nacida en España. Imposición del nombre propio de oficio: ley aplicable. Prueba de la nacionalidad española mediante el expediente de declaración con valor de simple presunción (*BIMJ*, núm. 1720, 1994).

Res. DGRN 1.ª de 10 de septiembre de 1994. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Inscrita sin filiación paterna y de madre marroquí nacida en Marruecos. Eventual atribución de la nacionalidad española. Requisitos: acreditación del derecho marroquí. Atribución *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí. Ausencia de apatridia originaria. Inaplicación del art. 17.1.c) (*BIMJ*, núm. 1723, 1994).

Res. DGRN 3.ª de 15 de septiembre de 1994. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en territorio español en 1993 de padre peruano y madre dominicana. Eventual aplicación del art. 17.1.c) Cc. Dificultades en la aplicación del Derecho de la República dominicana. Prueba del Derecho extranjero: aportación de las partes (*BIMJ*, núm. 1726, 1994).

Res. DGRN 5.ª de 15 de septiembre de 1994. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padres extranjeros. Ausencia de opción por la nacionalidad española en el plazo legalmente previsto. Caducidad de la Disposi-

ción transitoria 2.ª Ley 18/1990. DNI y eventual consolidación de la nacionalidad española (BIMJ, núm. 1726, 1994).

Res. DGRN 5.ª de 20 de septiembre de 1994. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padre desconocido y madre de nacionalidad ghanesa. Eventual aplicación del art. 17.3 Cc, redacción Ley 81/1982. Aplicación del art. 12.6 Cc. Prueba del Derecho ghanés en materia de atribución de la nacionalidad. Acreditación de inexistencia de apatridia originaria. Ausencia de atribución de la nacionalidad por nacimiento en España (BIMJ, núm. 1728, 1994).

Res. DGRN 2.ª de 21 de septiembre de 1994. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Determinación de la nacionalidad. Desconocimiento del lugar de nacimiento. Se presume nacido en España a los menores cuyo primer lugar conocido sea territorio español. Aplicación del art. 17.1.d) Cc. Inscripción fuera de plazo del nacimiento de un menor desamparado cuya tutela automática corresponde al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BIMJ, núm. 1729, 1994).

Res. DGRN de 21 de octubre de 1994. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacidos en España de padres peruanos. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Aplicación el art. 7 del Convenio de los Derechos del niño (BIMJ, núm. 1732, 1995).

Res. DGRN de 26 de noviembre de 1994. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en territorio español (1992) sin filiación paterna y de progenitora dominicana nacida fuera de España. Eventual aplicación del art. 17.1.c) Cc. No se ha acreditado la apatridia originaria. Declaración de atribución de la nacionalidad por nacimiento en España. Eventual nulidad de actuaciones. Necesidad de comunicar las eventuales irregularidades al Ministerio Fiscal (BIMJ, núm. 1734, 1995).

Res. DGRN de 30 de noviembre de 1994. Rectificación del dato relativo a la nacionalidad. Nacida en España de padre venezolano y madre venezolana. Necesidad de demostrar que concurren en la progenitora el origen español y su nacimiento en España. Eventual atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Concesión (BIMJ, núm. 1735, 1995).

Res. DGRN de 27 de diciembre de 1994. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Hijas de madre marroquí y de progenitor nacido en Marruecos que adquirió la nacionalidad española. No esta probado que fuesen hijas de progenitor español. De probarse este hecho habrían perdido la nacionalidad española por ausencia de la declaración prevista en el art. 26 Cc y 65 LRC (BIMJ, núm. 1736, 1995).

Res. DGRN de 30 de diciembre de 1994. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacidos en España de padres peruanos. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art.

17.1.c) Cc. Aplicación el art. 7 del Convenio de los Derechos del niño (*BIMJ*, núm. 1736, 1995).

Res. DGRN de 10 de enero de 1995. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Nacido en España de progenitores desconocidos. Atribución de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.d) Cc (*BIMJ*, núm. 1737, 1995).

Res. DGRN de 17 de enero de 1995. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en territorio español (1991) de progenitores angoleños nacidos fuera de España. Eventual aplicación del art. 17.1.c) Cc. Determinación y contenido de una legislación extranjera: no se ha acreditado la apatridia originaria. Son angoleños los nacidos en el extranjero cuando uno de los padres es angoleño (*BIMJ*, núm. 1738, 1995).

Res. DGRN de 30 de enero de 1995. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacidos en España de padres peruanos. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Aplicación el art. 7 del Convenio de los Derechos del niño (*BIMJ*, núm. 1738, 1995).

Res. DGRN de 23 de febrero de 1995. Nacionalidad e inscripción de nacimiento. Nacidos en España de padre marroquí y madre hija de marroquíes nacida en Melilla. Denegación de la inscripción (*BIMJ*, núm. 1740, 1995).

Res. DGRN 2.ª de 1 de marzo de 1995. Declaración sobre nacionalidad española. Nacidos en el España de padre alemán nacido en España y madre española nacida también en territorio español. Atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Eventual pérdida de la nacionalidad española: causas. Ausencia de validez de la declaración de renuncia. Necesidad de cumplir el requisito de la residencia fuera de España (*BIMJ*, núm. 1741, 1995).

Res. DGRN de 6 de marzo de 1995. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacidos en España de padres peruanos. Facultades del Encargado del Registro Civil del nacimiento: calificación no fondo del asunto. Inscripción del nacimiento con anotación de que el nacido es español de origen en virtud del art. 17.1.c) Cc. Aplicación el art. 7 del Convenio (*BIMJ*, núm. 1741, 1995).

Res. DGRN de 17 de marzo de 1995. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacidos en España de padres peruanos. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) Cc (*BIMJ*, núm. 1742, 1995).

Res. DGRN de 4 de abril de 1995. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padres nacionales de República de China (Taiwán). Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) Cc: necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Aplicación del art. 12.6 Cc. Acreditación por antece-

dentes en la DGRN de ausencia de apatridia originaria. Ausencia de atribución de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1743, 1995).

Res. DGRN de 27 de abril de 1995. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padres peruanos. Inscripción del nacimiento con anotación de que el nacido es español de origen en virtud del art. 17.1.c) Cc. Aplicación del art. 7 del Convenio (*BIMJ*, núm. 1748, 1995).

Res. DGRN de 4 de mayo de 1995. Rectificación de errores en inscripción de nacimiento. Nacida en España de padres desconocidos (1991). Atribución de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1748, 1995).

Res. DGRN 1.ª de 31 de mayo de 1995. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padres peruanos. Inscripción del nacimiento con anotación de que el nacido es español de origen en virtud del art. 17.1.c) Cc (*BIMJ*, núm. 1750, 1995).

Res. DGRN 2.ª de 31 de mayo de 1995. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padres peruanos. Inscripción del nacimiento con anotación de que el nacido es español de origen en virtud del art. 17.1.c) Cc (*BIMJ*, núm. 1750, 1995).

Res. DGRN de 6 de septiembre de 1995. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padres nacionales de República del Zaire. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) Cc: necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Aplicación del art. 12.6 Cc. Acreditación por certificación de la Embajada del Zaire acreditada en Madrid de ausencia de apatridia originaria. No atribución (*BIMJ*, núm. 1758, 1995).

Res. DGRN 1.ª de 26 de septiembre de 1995. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padres peruanos. Inscripción del nacimiento con anotación de que el nacido es español de origen en virtud del art. 17.1.c) Cc. Aplicación del art. 7 del Convenio (*BIMJ*, núm. 1762, 1995).

Res. DGRN de 5 de octubre de 1995. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en territorio español en 1986 de padres asilado (iraquíes). Eventual aplicación del art. 17.1.c) Cc. Necesidad de acreditar la apatridia de los progenitores o la no atribución de la nacionalidad iraquí a la nacida en España. Protección de los refugiados en el Derecho español de la nacionalidad. Reducción del plazo de residencia legal a cinco años. Eventual acceso a la nacionalidad española de la nacida en territorio español con un año de residencia legal (*BIMJ*, núm. 1765, 1995).

Res. DGRN 4.ª de 11 de octubre de 1995. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacidas en territorio español (1995 y 1992) de progenitores angoleños nacidos fuera de España. Eventual aplicación del art. 17.1.c) Cc. Determinación y contenido de una legislación extranjera: no se ha acreditado la apatridia originaria. Son angoleños los nacidos en el extranjero cuando uno de los padres es angoleño con independencia de su inscripción en la Sección consular de la Embajada de Angola (*BIMJ*, núm. 1766, 1996).

Res. DGRN 3.ª de 23 de noviembre de 1995. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Hija no matrimonial de padre angoleño y madre zaireña. Eventual atribución por nacimiento en España: requisitos para que actúe el *ius soli*. Aplicación del art. 12.6 Cc: ausencia de apatridia originaria. Acreditación suficiente por los antecedentes existentes en la DGRN tanto de la legislación angoleña como zaireña. Ausencia de atribución de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1769, 1996).

Res. DGRN 4.ª de 23 de noviembre de 1995. Declaración de nacionalidad española. Nacidos en España de progenitores marroquíes. Progenitor nacido en España y domiciliado en el momento del nacimiento de sus hijos. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Eventual pérdida: requisitos. Inexistencia de cumplimiento de los mismos. Ausencia de renuncia a la nacionalidad española e irretroactividad Ley 18/1990 (*BIMJ*, núm. 1769, 1996).

Res. DGRN 2.ª de 28 de noviembre de 1995. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en Melilla de progenitores marroquíes nacidos en Marruecos. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Ausencia de adquisición de nacionalidad española por haber nacido en España. Ausencia de opción por la nacionalidad española. DNI: valor de la presunción prevista en la Disposición Adicional 1.ª RD 1245/1985, de 17 de julio (*BIMJ*, núm. 1770, 1996).

Res. DGRN de 7 de diciembre de 1995. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Inscrita sin filiación paterna y de madre marroquí nacida en Marruecos. Eventual atribución de la nacionalidad española. Requisitos: acreditación del derecho marroquí. Atribución *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí. Ausencia de apatridia originaria. Inaplicación del art. 17.1.c) Cc (*BIMJ*, núm. 1770, 1996).

Res. DGRN de 11 de enero de 1996. Rectificación de error en inscripción de nacimiento. Nacionalidad del hijo de padres chinos nacido en España (1988). Aplicación del art. 17.3 Cc por acreditación de la existencia de apatridia originaria. Atribución de la nacionalidad por nacimiento en España. Eventual nulidad de actuaciones. Necesidad de reiterar el expediente. Proclamación del principio de concordancia entre el Registro y la realidad (*BIMJ*, núm. 1772, 1996).

Res. DGRN de 24 de enero de 1996. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Inscrita sin filiación paterna y de madre marroquí nacida en Marruecos.

Eventual atribución de la nacionalidad española. Requisitos: acreditación del derecho marroquí. Atribución *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí. Ausencia de apatridia originaria. Inaplicación del art. 17.1.c) (*BIMJ*, núm. 1773, 1996).

Res. DGRN de 20 de febrero de 1996. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Hija de progenitor angoleño y madre zaireña. Eventual atribución por nacimiento en España: requisitos para que actúe el *ius soli*. Aplicación del art. 12.6 Cc: ausencia de apatridia originaria. Acreditación suficiente por los antecedentes obrantes en la DGRN tanto de la legislación angoleña como zaireña. No atribución (*BIMJ*, núm. 1774, 1996).

Res. DGRN I.ª de 27 de febrero de 1996. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en Melilla de progenitores marroquíes nacidos en Marruecos. Ausencia de adquisición de nacionalidad española por haber nacido en España. Ausencia de opción por la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1775, 1996).

Res. DGRN de 5 de marzo de 1996. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en Tetuán de progenitor marroquí y madre española (*BIMJ*, núm. 1775, 1996).

Res. DGRN de 15 de marzo de 1996. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Hijo de progenitores zaireños. Eventual atribución por nacimiento en España: requisitos para que actúe el *ius soli*. Aplicación del art. 12.6 Cc: ausencia de apatridia originaria. Acreditación suficiente por los antecedentes obrantes en la DGRN de la legislación zaireña. Condición legal de asilados de los progenitores no influye en la atribución (*BIMJ*, núm. 1775, 1996).

Res. DGRN de 17 de abril de 1996. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Hijo de progenitor zaireño y madre angoleña. Eventual atribución por nacimiento en España: requisitos para que actúe el *ius soli*. Aplicación del art. 12.6 Cc: ausencia de apatridia originaria. Acreditación suficiente por los antecedentes obrantes en la DGRN tanto de la legislación zaireña como angoleña. Condición legal de asilados de los progenitores no influye en la atribución. Inexistencia de atribución. Incidencia del art. 34 del Convenio de Ginebra (*BIMJ*, núm. 1777, 1996).

Res. DGRN de 23 de abril de 1996. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitor desconocido y madre dominicana nacida fuera de España. Ausencia de apatridia originaria. Acreditación suficiente por los antecedentes obrantes en la DGRN (*BIMJ*, núm. 1777, 1996).

Res. DGRN de 28 de mayo de 1996. Declaración de la nacionalidad española. Nacido en España (1980) de padre italiano y madre española nacidos en España. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. La opción previa no impide que se le considere español de origen (*BIMJ*, núm. 1779, 1996).

- Res. DGRN de 1 de junio de 1996.** Rectificación de errores. Nacido en España (1961) de padre marroquí nacido en España y domiciliado al tiempo del nacimiento de su hijo. Atribución de la nacionalidad española *iure soli* en virtud del art. 17.3.º Cc, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. Inoperatividad de la opción mediante la Disposición transitoria 2.ª Ley 18/1990 (*BIMJ*, núm. 1779, 1996).
- Res. DGRN 3.ª de 21 de junio de 1996.** Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Menor desamparado nacido fuera de España. Prevalencia de la información oficial frente a la presunción legal del art. 17.1.d) Cc (*BIMJ*, núm. 1782-83, 1996).
- Res. DGRN de 17 de septiembre de 1996.** Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacidos en territorio español (1994) de progenitores angoleños nacidos fuera de España. Eventual aplicación del art. 17.1.c) Cc. Determinación y contenido de una legislación extranjera: no se ha acreditado la apatridia originaria. Son angoleños los nacidos en el extranjero cuando uno de los padres es angoleño con independencia de su inscripción en la Sección consular de la Embajada de Angola (*BIMJ*, núm. 1792, 1997).
- Res. DGRN 4.ª de 7 de octubre de 1996.** Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Menor abandonada que se desconoce su filiación. Aplicación del art. 17.4 Cc, redacción dada por la Ley 51/1982 (*BIMJ*, núm. 1794, 1997).
- Res. DGRN 3.ª de 9 de octubre de 1996.** Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Menor abandonada que se desconoce su filiación. Aplicación del art. 17.1.d) Cc (*BIMJ*, núm. 1795, 1997).
- Res. DGRN de 21 de noviembre de 1996.** Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacida en Ceuta (1936) de progenitores extranjeros, si bien la madre nació en Melilla. Ausencia de atribución de nacionalidad española por doble nacimiento en España. Ausencia de opción por la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1807, 1997).
- Res. DGRN de 22 de noviembre de 1996.** Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en Ceuta (1953) de progenitores extranjeros domiciliado en Ceuta. Ausencia de opción por la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1807, 1997).
- Res. DGRN de 28 de noviembre de 1996.** Declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española. Nacido en España (1975) de padre canadiense y progenitora española nacida en territorio español y domiciliada en España al tiempo del nacimiento de su hijo. Atribución de la nacionalidad española *iure soli* en virtud del art. 17.3.º Cc, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 (*BIMJ*, núm. 1807, 1997).
- Res. DGRN de 10 de diciembre de 1996.** Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitora peruana. Inscripción del nacimiento con anotación de que el nacido es español de origen en virtud del art. 17.1.c) Cc. Aplicación del art. 7 del Convenio de Derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 1808, 1997).

Res. DGRN 3.ª de 18 de enero de 1997. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España e inscrito como hijo no matrimonial de padres solteros marroquíes nacidos en Marruecos. Eventual atribución de la nacionalidad española. Requisitos: acreditación del derecho marroquí. Atribución *iure sanguinis* de la nacionalidad marroquí. Ausencia de apatridia originaria. Inaplicación del art. 17.1.c) (*BIMJ*, núm. 1814, 1998).

Res. DGRN 5.ª de 2 de abril de 1997. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en territorio español en 1996 de madre marroquí y progenitor iraní documentado como apátrida. Eventual aplicación del art. 17.1.c) Cc. Necesidad de acreditar la apatridia de *iure* del progenitor. No está acreditado que al nacido no le corresponda *iure sanguinis* la nacionalidad iraquí. Las autoridades marroquíes no le consideran marroquí por considerar que es iraquí. Ausencia de apatridia originaria. Inaplicación del art. 17.1.c) (*BIMJ*, núm. 1824, 1998).

Res. DGRN 1.ª de 16 de abril de 1997. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España (1978) de padres portugueses nacidos en Portugal. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.3 Cc, redacción Ley 51/1982. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Necesidad de probar la legislación (*Anuario DGRN*, 1997).

Res. DGRN de 30 de abril de 1997. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padre palestino y madre marroquí. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) Cc: necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Prueba de la apatridia del progenitor: ausencia de reconocimiento de la nacionalidad palestina. Aplicación del art. 12.6 Cc. Código de nacionalidad marroquí: el hijo de madre marroquí y padre apátrida es marroquí sólo si nace en Marruecos. Atribución de la nacionalidad española (*Anuario DGRN*, 1997).

Res. DGRN 2.ª de 13 de mayo de 1997. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Hija no matrimonial. Nacida en territorio español (1996) de progenitor angoleño y madre marroquí nacidos fuera de España. Eventual aplicación del art. 17.1.c) Cc. Determinación y contenido de una legislación extranjera: no se ha acreditado la apatridia originaria. Son angoleños los nacidos en el extranjero cuando uno de los padres es angoleño con independencia de su inscripción en la Sección consular de la Embajada de Angola. El contenido y vigencia del derecho extranjero debe probarse por la persona que lo invoque. El juzgador puede valerse de los instrumentos que estime oportunos. Conocimiento suficiente de la legislación angoleña (Ley 13/1991, de 11 de mayo) (*Anuario DGRN*, 1997).

Res. DGRN 2.ª de 26 de mayo de 1997. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Hija no matrimonial. Nacido en territorio español (1996) de proge-

tor egipcio y madre marroquí nacidos fuera de España. Eventual aplicación del art. 17.1.c) Cc. Determinación y contenido de una legislación extranjera: no se ha acreditado la apatridia originaria. Los hijos de ciudadanos egipcios, nacidos en el extranjero, ostentan la nacionalidad egipcia con independencia de su inscripción en la Sección consular de su Embajada (*Anuario DGRN, 1997*).

Res. DGRN de 9 de septiembre de 1997. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padre palestino y madre marroquí. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) Cc: necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Aplicación del art. 12.6 Cc. Atribución de la nacionalidad española (*Anuario DGRN, 1997*).

Res. DGRN 5.ª de 20 de septiembre de 1997. Inscripción de nacimiento. Imposibilidad por tratarse de un nacimiento acaecido fuera de España y que no afecta a españoles. Interesado nació en Villa Cisneros (1956). Hijo de progenitores que no formularon la opción prevista en el RD 2258/1976, de 10 de agosto. Denegación de la inscripción (*Anuario DGRN, 1997*).

Res. DGRN 2.ª de 23 de septiembre de 1997. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en territorio español (1994) de progenitor sirio y madre argelina nacidos fuera de España. Eventual aplicación del art. 17.1.c) Cc. Determinación y contenido de una legislación extranjera: no se ha acreditado la apatridia originaria. Son sirios los hijos de padre sirio. No importa las dificultades burocráticas para ser documentado como ciudadano sirio. Eventual acceso a la nacionalidad española del nacido en territorio español con un año de residencia legal (*Anuario DGRN, 1997*).

Res. DGRN 4.ª de 23 de septiembre de 1997. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacida en Ceuta (1950) de progenitores marroquíes. No atribución de la nacionalidad española ni *iure sanguinis* ni *iure soli*. No formalización de la opción al cumplimiento de la mayoría de edad. Adquisición de la nacionalidad española por residencia de la progenitora una vez cumplida la mayoría de edad de la hija: ausencia de sujeción a la patria potestad de una española. Inaplicabilidad del art. 20 Cc (*Anuario DGRN, 1997*).

Res. DGRN 3.ª de 27 de septiembre de 1997. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española. Nacido en España (1970) de padre salvadoreño y progenitora española nacida en territorio español y domiciliada en España al tiempo del nacimiento de su hijo. Atribución de la nacionalidad española *iure soli* en virtud del art. 17.3.º Cc, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 (*Anuario DGRN, 1997*).

Res. DGRN 2.ª de 17 de diciembre de 1997. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de madre colombiana y padre estadounidense-colombiano. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) Cc: necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Aplicación del art. 12.6 Cc. Atribución de la nacionalidad española (*Anuario DGRN*, 1997).

Res. DGRN de 15 de enero de 1998. Declaración de nacionalidad española. Expediente de declaración con valor de simple presunción. Nacido en Ceuta (1935) de progenitores marroquíes nacidos en Ceuta. Ausencia de atribución de la nacionalidad por doble nacimiento en España. Irretroactividad del art. 17.3 Cc, redacción dada por la Ley de julio de 1954. Ausencia de cumplimiento de los diez años exigidos por el actual art. 18 Cc. La tenencia de DNI no es prueba suficiente de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1826, 1998).

Res. DGRN de 21 de febrero de 1998. Declaración de nacionalidad española. Expediente de declaración con valor de simple presunción. Nacido en España (1930) de progenitor alemán y progenitora española nacida en España estando ambos domiciliados en España cuando nació el interesado. Ausencia de imposición de la nacionalidad española por doble nacimiento en España. Irretroactividad del art. 17.3 Cc, redacción dada por la Ley de julio de 1954. Ausencia de cumplimiento de los diez años exigidos por el actual art. 18 Cc. La tenencia de DNI no es prueba suficiente de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1829, 1998).

Res. DGRN de 6 de marzo de 1998. Declaración de nacionalidad española. Expediente de declaración con valor de simple presunción. Nacida en Ceuta (1952) de progenitores marroquíes, habiendo nacido la progenitora en España. Ausencia de imposición de la nacionalidad española por doble nacimiento en España. Irretroactividad del art. 17.3 Cc, redacción dada por la Ley de julio de 1954. Ausencia de cumplimiento de los diez años exigidos por el actual art. 18 Cc. La tenencia de DNI no es prueba suficiente de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1830, 1998).

Res. DGRN 3.ª de 21 de marzo de 1998. Consignación de la nacionalidad española. Interesada nacida España (1953) de progenitor de origen alemán. Determinación del momento de la adquisición de la nacionalidad española por el progenitor (1952). Atribución *iure sanguinis* la nacionalidad española. Ausencia de anotación de este dato. Desestimación del recurso por imposibilidad de acceder al Registro la atribución originaria de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1831, 1998).

Res. DGRN 2.ª de 18 de abril de 1998. Anotación de la nacionalidad española. Petición por el Ministerio fiscal de la cancelación de la inscripción marginal de atribución de la nacionalidad española. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de padres nacionales de República de China. Ordenamiento de los proge-

nitores atribuye la nacionalidad *iure sanguinis*. Acreditación por antecedentes en la DGRN de ausencia de apatridia originaria. Cancelación de la anotación en la que constaba que se acreditaba con valor de simple presunción la nacionalidad española (BIMJ, núm. 1832, 1998).

Res. DGRN 2.ª de 20 de abril de 1998. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en Tetuán (1974) de progenitores marroquíes. Ausencia de acreditación de la nacionalidad española del progenitor aunque éste sirvió en el ejército español. Denegación de la inscripción de nacimiento por no haber acaecido en España ni afectar a ningún ciudadano español (BIMJ, núm. 1832, 1998).

Res. DGRN 1.ª de 23 de abril de 1998. Declaración con valor de simple presunción. Nacidos en Ceuta (1963, 1965) de progenitor nacido en Ceuta y domiciliado en España al tiempo del nacimiento de los solicitantes. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española: aplicación de la legislación vigente en 1954. Eventual pérdida de la nacionalidad española: legislación aplicable. La interesada nacida en 1965: ausencia de pérdida por no haber renunciado expresamente a la nacionalidad española. El varón nacido en 1963 pérdida de la nacionalidad española por asentimiento a la nacionalidad extranjera y no sujeción a las obligaciones militares. Necesidad de recuperar con previa habilitación (BIMJ, núm. 1832, 1998).

Res. DGRN 1.ª de 28 de abril de 1998. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en Ceuta (1926) de progenitores marroquíes. Ausencia de acreditación de la nacionalidad española del progenitor aunque éste fue Sargento de Regulares. Ausencia de acreditación de la nacionalidad española (BIMJ, núm. 1833, 1998).

Res. DGRN 2.ª de 28 de abril de 1998. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en Ceuta (1949) de progenitores marroquíes. Ausencia de acreditación de la nacionalidad española del progenitor aunque éste perteneció al ejército español en el Cuerpo de Regulares. Ausencia de acreditación de la nacionalidad española (BIMJ, núm. 1833, 1998).

Res. DGRN 2.ª de 11 de mayo de 1998. Declaración con valor de simple presunción. Hija no matrimonial. Nacida en territorio español (1996) de progenitor apátrida y madre marroquí nacidos fuera de España. Diferencia entre apátrida de *iure* y apatridia de *facto*. Eventual aplicación del art. 17.1.c) Cc. Determinación y contenido de la legislación marroquí: no se ha acreditado la apatridia originaria. Son marroquíes los hijos tanto matrimoniales como no matrimoniales de un marroquí. También son marroquíes los hijos de madre marroquí si se considera como hijo de madre marroquí y padre desconocido (BIMJ, núm. 1835, 1998).

Res. DGRN 2.ª de 29 de mayo de 1998. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacida en España de padres de nacionalidad rumana nacidos en el extranjero. Requisitos para que actúe el *ius soli*: supuestos que puedan generar situaciones de apatridia. Aplicación del art. 17.1.c) Cc: necesidad de prueba del Ordenamiento de los

progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. Aplicación del art. 12.6 Cc. Acreditación por antecedentes en la DGRN e informe de la Embajada de España en Bucarest. Se consideran rumanos los hijos de rumanos aunque nazcan en el extranjero. Atribución *iure sanguinis* de la nacionalidad rumana. Ausencia de atribución de la nacionalidad española. La pérdida de la nacionalidad rumana o la condición de asilado no implica un cambio en esta solución (*BIMJ*, núm. 1839, 1999).

Res. DGRN 3.ª de 10 de junio de 1998. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Hijo de progenitores extranjeros nacido en España (1950). Necesidad de optar por la nacionalidad para adquirir dicha condición. Reforma de la institución de la opción por Ley 51/1982. Incorporación a filas no puede considerarse como una opción (*BIMJ*, núm. 1841, 1999).

Res. DGRN 2.ª de 15 de junio de 1998. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España (1991) de padres nacionales de Cabo Verde nacidos en el extranjero. Acreditación del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad mediante certificación diplomática. Existencia de apatridia originaria. Inscripción del nacimiento con anotación de que el nacido es español de origen en virtud del art. 17.1.c) Cc. Aplicación del art. 7 del Convenio de Naciones Unidas (*BIMJ*, núm. 1841, 1999).

Res. DGRN 5.ª de 17 de junio de 1998. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España (1969) de padres portugueses nacidos en Portugal. Inscripción del nacimiento en el Registro Consular portugués. Irretroactividad del art. 17.3 Cc, redacción Ley 51/1982. Atribución de la nacionalidad *iure soli*: quedan reservados para situaciones de apatridia originaria (*BIMJ*, núm. 1842, 1999).

Res. DGRN 2.ª de 26 de junio de 1998. Anotación de la nacionalidad española. Petición por el Ministerio fiscal de la cancelación de la inscripción marginal de atribución de la nacionalidad española. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacida en España (1992) de madre dominicana. Ordenamiento de la progenitora atribuye la nacionalidad *iure sanguinis*. Acreditación por antecedentes en la DGRN de ausencia de apatridia originaria. Anotación de que no corresponde la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1842, 1999).

Res. DGRN 2.ª de 20 de julio de 1998. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en Ceuta (1950) de progenitores marroquíes nacidos en Marruecos. Ausencia de atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Eventual aplicación del art. 18 Cc, redacción originaria. Ausencia de opción en favor de la nacionalidad española. No existe título inscrito (*BIMJ*, núm. 1844, 1999).

Res. DGRN 1.ª de 1 de septiembre de 1998. Declaración con valor de simple presunción. Eventual recuperación de la nacionalidad española. Nacida en Las Palmas (1973) de proge-

tores suizos nacidos en España. Domicilio en territorio español de los progenitores en el momento del nacimiento. Atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Eventual pérdida de la nacionalidad española. Necesidad de iniciar un expediente para verificar la pérdida. Eventual recuperación. Declarar la nacionalidad española *iure soli* de la promotora (*BIMJ*, núm. 1845, 1999).

Res. DGRN 2.ª de 21 de octubre de 1998. Inscripción de nacimiento. Ley aplicable al régimen de apellidos de un doble nacional. Español que además posee la nacionalidad portuguesa. Prevalencia de la nacionalidad española (*Actualidad Civil (Registros)*, 2000-1, núm. 119).

Res. DGRN de 27 de octubre de 1998. Declaración con valor de simple presunción. Hija no matrimonial. Nacida en territorio español (1993) sin filiación paterna y madre marroquí nacida en Marruecos. Diferencia entre apátrida de *iure* y apatridia de *facto*. Eventual aplicación del art. 17.1.c) Cc. Determinación y contenido de la legislación marroquí: no se ha acreditado la apatridia originaria. Son marroquíes los hijos tanto matrimoniales como no matrimoniales de un marroquí. También son marroquíes los hijos de madre marroquí si se considera como hijo de madre marroquí y padre desconocido (*BIMJ*, núm. 1850, 1999).

Res. DGRN de 21 de enero de 1999. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Nacida en España (1989) de progenitores argentinos. Aplicación del art. 17.3 Cc, redacción de 1982. Existencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio sobre los Derechos del Niño, de 30 de noviembre de 1989 (*BIMJ*, núm. 1854, 1999).

Res. DGRN 1.ª de 2 de febrero de 1999. Inscripción fuera de plazo de nacimiento. Determinación del lugar de nacimiento. En todo caso procede la inscripción por tratarse de hijo de progenitor español (*BIMJ*, núm. 1855, 1999).

Res. DGRN 1.ª de 10 de febrero de 1999. Declaración de la nacionalidad española. Nacido en España (1973) de progenitores argentinos. Atribución de la nacionalidad *iure soli*. Aplicación retroactiva del art. 17.3 Cc, redacción dada por la Ley 51/82 (*BIMJ*, núm. 1855, 1999).

Res. DGRN 2.ª de 10 de febrero de 1999. Declaración de la nacionalidad. Declaración con valor de simple presunción. Nacida en Ceuta (2-3-1954) hija de progenitor marroquí nacido en Ceuta. Irretroactividad de la atribución por doble *ius soli*. Ausencia de declaración de opción. El DNI no prueba la nacionalidad española de la interesada (*BIMJ*, núm. 1855, 1999).

Res. DGRN 5.ª de 15 de febrero de 1999. Declaración de la nacionalidad española. Nacida en España de padre marroquí y madre peruana. Filiación matrimonial. Matrimonio civil de los progenitores celebrado en España. Ausencia de atribución de la nacionalidad de los progenitores. Atribución de la nacionalidad española para evitar la apatridia (*BIMJ*, núm. 1855, 1999).

Res. DGRN I.^a de 20 de febrero de 1999. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España (1980) de padre alemán y madre española nacida en España y domiciliados ambos en España al tiempo del nacimiento. Aplicación del art. 17.3 Cc, redacción de 15 de julio de 1954. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1855, 1999).

Res. DGRN 3.^a de 5 de junio de 1999. Declaración de la nacionalidad española. No es española *iure soli*, el nacido en España de padres zaireños nacidos en Zaire, aunque éstos estén documentados como apátridas, si esta apátrida lo es sólo de facto y no de *iure* (*BIMJ*, núm. 1857, 1999).

Res. DGRN de 17 de junio de 1999. Declaración de la nacionalidad española. Es español el nacido en España en 1979, hijo de madre española, también nacida en España y en ella domiciliada cuando nació el hijo (*BIMJ*, núm. 1858, 1999).

Res. DGRN 2.^a de 21 de junio de 1999. Declaración de la nacionalidad española. Es español *iure soli* él, nacido en España, hijo de ecuatorianos domiciliados en España (*BIMJ*, núm. 1858, 1999).

Res. DGRN de 5 de julio de 1999. Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1858, 1999, pp. 3774-3777).

Res. DGRN de 5 de julio de 1999. Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1858, 1999, pp. 3777-3779).

Res. DGRN de 5 de julio de 1999. Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1858, 1999, pp. 3779-3781).

Res. DGRN de 5 de julio de 1999. Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1858, 1999, pp. 3781-3784).

Res. DGRN de 5 de julio de 1999. Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1858, 1999, pp. 3784-3786).

- Res. DGRN de 5 de julio de 1999.** Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1858, 1999, pp. 3786-3788).
- Res. DGRN de 5 de julio de 1999.** Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1858, 1999, pp. 3788-3790).
- Res. DGRN de 5 de julio de 1999.** Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1858, 1999, pp. 3791-3793).
- Res. DGRN de 5 de julio de 1999.** Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1858, 1999, pp. 3793-3795).
- Res. DGRN de 5 de julio de 1999.** Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1858, 1999, pp. 3795-3797).
- Res. DGRN de 20 de julio de 1999.** Declaración de la nacionalidad española. No procede respecto del nacido en Ceuta (1974), cuando no se prueba que los padres han nacido en España y en ella estuvieran domiciliados (*BIMJ*, núm. 1858, 1999).
- Res. DGRN de 27 de agosto de 1999.** Atribución de la nacionalidad española. Es español *iure soli*, en principio, el nacido en España hijo de ecuatorianos (*BIMJ*, núm. 1858, 1999, pp. 3857-3859).
- Res. DGRN de 27 de agosto de 1999.** Atribución de la nacionalidad española. Es español *iure soli*, el nacido en España hijo de ecuatorianos (*BIMJ*, núm. 1858, 1999, pp. 3859-3861).
- Res. DGRN de 27 de agosto de 1999.** Atribución de la nacionalidad española. Es español *iure soli*, el nacido en España hijo de ecuatorianos (*BIMJ*, núm. 1858, 1999, pp. 3862-3864).
- Res. DGRN de 27 de agosto de 1999.** Atribución de la nacionalidad española. Es español *iure soli*, el nacido en España hijo de ecuatorianos (*BIMJ*, núm. 1858, 1999, pp. 3864-3866).
- Res. DGRN I.ª de 1 de septiembre de 1999.** Declaración de la nacionalidad española. No es española *iure soli*, por corresponderle la nacionalidad marroquí, la nacida en España hija matrimonial de marroquí y chilena (*BIMJ*, núm. 1859, 1999).

- Res. DGRN 1.^a de 9 de septiembre de 1999.** Declaración de nacionalidad española. No es español *iure soli* el nacido en España de madre marroquí y padre desconocido, pues le corresponde la nacionalidad de la madre (*BIMJ*, núm. 1859, 1999).
- Res. DGRN 2.^a de 27 de septiembre de 1999.** Certificado de nacionalidad. El certificado previsto por la Instrucción de 14 de abril de 1999 sólo sirve para acreditar que en el día de la fecha cierta persona es española. Si se interpreta la voluntad en el sentido de que se declare con valor de presunción que el interesado no adquirió la nacionalidad española hasta la publicación de la Resolución de 25 de abril de 1988, tampoco cabe aprobar en 1970, hijo de padre británico y de madre española también nacida en España y en ésta domiciliada cuando nació el hijo, era española desde su nacimiento (*BIMJ*, núm. 1859, 1999).
- Res. DGRN 3.^a de 15 de octubre de 1999.** Declaración de la nacionalidad española. En principio, es español *iure soli*, el nacido en España de padres ecuatorianos nacidos fuera de España (*BIMJ*, núm. 1859, 1999).
- Res. DGRN 4.^a de 15 de octubre de 1999.** Declaración de la nacionalidad española. Es española *iure soli*, la nacida en España hija de ecuatorianos nacidos fuera de España (*BIMJ*, núm. 1859, 1999).
- Res. DGRN 2.^a de 1 de diciembre de 1999.** Recuperación de la nacionalidad española. No puede recuperarla quien no haya sido antes español. No era español *iure soli* la nacida en Ceuta en junio de 1954 de madre también nacida en Ceuta, que no optó cuando pudo hacerlo (*BIMJ*, núm. 1862, 2000).
- Res. DGRN 2.^a de 2 de diciembre de 1999.** Nacionalidad. Es español *iure soli* el nacido en España en 1968 hijo de madre también nacida en España y en ella domiciliada al nacer el hijo (*BIMJ*, núm. 1862, 2000).
- Res. DGRN de 15 de enero de 2000.** Declaración de la nacionalidad. Es español *iure soli* el nacido en España hijo de argentinos (*BIMJ*, núm. 1866, 2000).
- Res. DGRN 2.^a de 11 de febrero de 2000.** Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Inscrita sin filiación paterna y de madre marroquí nacida en Marruecos. Eventual atribución de la nacionalidad española. Requisitos: acreditación del derecho marroquí. Atribución *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí. Ausencia de apatridia originaria. Inaplicación del art. 17.1.c (*BIMJ*, núm. 1867, 2000).
- Res. DGRN 1.^a de 13 de abril de 2000.** Nacionalidad española. Recuperación. Necesidad de haber sido previamente española. Nacida en España de progenitora española nacida en España y domiciliada en territorio español en el momento del nacimiento de su hija. Atribución *iure soli*. Pérdida de la nacionalidad española. Recuperación. Requisitos: no exigencia de residencia legal en España por ser emigrante (*BIMJ*, núm. 1871, 2000).

Res. DGRN 2.ª de 13 de abril de 2000. Nacionalidad española. Declaración con valor de simple presunción. Atribución: delimitación del ámbito de aplicación del art. 17.1.c) Cc. Nacido en España de progenitores ecuatorianos. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1871, 2000).

Res. DGRN 1.ª de 24 de abril de 2000. Declaración con valor de simple presunción. Eventual atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de padre iraquí documentado como apátrida. Atribución de la nacionalidad iraní. Ausencia de atribución de la nacionalidad española *iure soli* (*BIMJ*, núm. 1873, 2000).

Res. DGRN 2.ª de 28 de abril de 2000. Determinación de la nacionalidad. Nacida en España (1999) de brasileña separada y padre desconocido. Eventual atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Acreditación de la apatridia originaria de los hijos de brasileños nacidos en el extranjero salvo inscripción en el Registro Civil brasileño durante la minoría de edad del hijo. Determinación de la legislación aplicable a la determinación de la filiación no matrimonial del hijo de madre casada: ley española. Acreditación de que la progenitora vive separada de su marido desde hace más de cinco años. Inscripción de nacimiento con declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1874, 2000).

Res. DGRN 4.ª de 31 de mayo de 2000. Declaración con valor de simple presunción. Eventual atribución de nacionalidad española. Hijo de marroquíes nacido en España. Ausencia de atribución *iure soli* (*BIMJ*, núm. 1877, 2000).

Res. DGRN 2.ª de 2 de junio de 2000. Declaración con valor de simple presunción. Eventual atribución de nacionalidad española. Nacidos en España de madre nacida en España. Atribución de la nacionalidad *iure soli* (*BIMJ*, núm. 1877, 2000).

Res. DGRN de 19 de julio de 2000. Declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Atribución de nacionalidad española *iure soli*. Nacida en España (2000) de progenitores ecuatorianos nacidos en Ecuador. Ausencia de atribución de la nacionalidad ecuatoriana. Atribución de la nacionalidad española en virtud del art. 17.1 c) del Cc (*BIMJ*, núm. 1879, 2000).

Res. DGRN 1.ª de 12 de septiembre de 2000. Declaración de la nacionalidad española. Eventual atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Hijo de padre desconocido y madre marroquí. Ausencia de apatridia originaria. No atribución de la nacionalidad española *iure soli* (*BIMJ*, núm. 1880, 2000).

Res. DGRN 4.ª de 12 de septiembre de 2000. Declaración de la nacionalidad española. Eventual atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Hija de progenitores palestinos nacida en territorio español. España no reconoce la nacionalidad palestina.

El Centro Directivo considera que los padres de la nacida son apátridas. Aplicación del art. 17.1c) del Cc: atribución de la nacionalidad española *iure soli* (BIMJ, núm. 1880, 2000).

Res. DGRN 1.ª de 15 de septiembre de 2000. Declaración de la nacionalidad española. Eventual atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Hija de progenitor angoleño y madre nacional de Cabo Verde. Atribución de la nacionalidad angoleña a los hijos de padre o madre angoleña aunque nazcan en el extranjero. Ausencia de atribución *iure soli* (BIMJ, núm. 1881, 2000).

Res. DGRN 2.ª de 22 de septiembre de 2000. Declaración de la nacionalidad española. Eventual atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Hija de progenitores búlgaros. Se considera ciudadano búlgaro todo aquel de quien por lo menos uno de sus padres sea ciudadano de dicho país. Ausencia de atribución *iure soli* (BIMJ, núm. 1881, 2000).

Res. DGRN de 7 de octubre de 2000. Declaración de la nacionalidad. Es español *iure soli* el nacido en España en 1993, hijo de padres rumanos que perdieron esta nacionalidad y devinieron apátridas en 1992 (BIMJ, núm. 1884-85, 2001).

Res. DGRN 1.ª de 10 de octubre de 2000. Opción a la nacionalidad española. No cabe por el solo hecho de haber nacido en España, sin perjuicio de que el Encargado del domicilio pueda declarar la nacionalidad española de origen en el expediente del artículo 96-2.º de la Ley (BIMJ, núm. 1884-85, 2001).

Res. DGRN 1.ª de 17 de octubre de 2000. Declaración de la nacionalidad. Es español *iure soli* el nacido en España hijo de ecuatorianos (BIMJ, núm. 1886, 2001).

Res. Res. DGRN 3.ª de 17 de octubre de 2000. Declaración de la nacionalidad. No es español *iure soli* el nacido en España hijo de angoleño (BIMJ, núm. 1886, 2001).

Res. DGRN 2.ª de 21 de octubre de 2000. Declaración de la nacionalidad. Es española *iure soli* la nacida en España hija de ecuatorianos (BIMJ, núm. 1886, 2001).

Res. DGRN de 28 de octubre de 2000. Declaración de la nacionalidad. No es español *iure soli* el nacido en España hijo de rumano (BIMJ, núm. 1886, 2001).

Res. DGRN 3.ª de 2 de noviembre de 2000. Declaración de la nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Es español el nacido en España hijo de argentinos (BIMJ, núm. 1886, 2001).

Res. DGRN de 16 de noviembre de 2000. Declaración de la nacionalidad. Es español el nacido en España de madre también nacida en España (BIMJ, núm. 1887, 2001).

Res. DGRN 1.ª de 18 de diciembre de 2000. Declaración de la nacionalidad. Nacido en España (2000) de progenitora marroquí y padre sirio nacidos en el extranjero. Atribución de la nacionalidad siria a los hijos de progenitor sirio. Ausencia de apatridia originaria. No atri-

bución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Esta conclusión no se desvirtúa por las dificultades que los interesados encuentren para inscribir el nacimiento en el Consulado de Siria en España (*BIMJ*, núm. 1889, 2001).

Res. DGRN 2.ª de 10 de enero de 2001. Declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Atribución de nacionalidad española *iure soli*. Nacido en España (2000) de progenitores ecuatorianos nacidos fuera de España. Ausencia de atribución de la nacionalidad ecuatoriana. Atribución de la nacionalidad española en virtud del art. 17.1 c) del Cc. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1890, 2001).

Res. DGRN 1.ª de 12 de marzo de 2001. Declaración con valor de simple presunción. Atribución de la nacionalidad *iure soli*. Nacido en España (1998) hijo de progenitores saharauis. Apatridia de los progenitores. Aplicación del art. 17.1 c) Cc. Son españoles los nacidos en España de padres apátridas. Atribución de la nacionalidad al hijo por existencia de apatridia originaria (*BIMJ*, núm. 1893, 2001).

Res. DGRN 2.ª de 27 de marzo de 2001. Declaración con valor de simple presunción. Nacida en España hija no matrimonial de progenitores marroquíes. La menor es marroquí por ser hija de padre marroquí. En ausencia de reconocimiento paterno es marroquí porque el Ordenamiento marroquí considera como tales a los hijos de madre marroquí y padre desconocido. Ausencia de atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1894, 2001).

Res. DGRN 1.ª de 5 de abril de 2001. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España (2000) hijo matrimonial de progenitores nigerianos. Ausencia de atribución *iure soli* de la nacionalidad española por atribución de la nacionalidad nigeriana (*BIMJ*, núm. 1894, 2001).

Res. DGRN 2.ª de 5 de abril de 2001. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España (1970) hijo matrimonial de progenitor alemán y madre española nacidos en España y domiciliados en España en el momento del nacimiento del interesado. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1894, 2001).

Res. DGRN 3.ª de 5 de abril de 2001. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de padres ecuatorianos. Eventual atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Imposibilidad de aplicación del art. 17.1 c) por inscripción previa en el consulado de Ecuador (*BIMJ*, núm. 1894, 2001).

Res. DGRN de 11 de abril de 2001. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores nigerianos nacidos fuera de España. Eventual atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Eventual aplicación del art. 17.1 c). Análisis de la del alcance del *ius sanguinis* en la legislación nigeriana: los hijos matrimoniales de nigerianos se les impone la

nacionalidad nigeriana. Ausencia de atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1895, 2001).

Res. DGRN de 3 de mayo de 2001. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de padres ecuatorianos. Eventual atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Imposibilidad de aplicación del art. 17.1 c) por inscripción previa en el consulado de Ecuador (*BIMJ*, núm. 1896, 2001).

Res. DGRN 1.ª de 5 de mayo de 2001. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de padre desconocido y madre marroquí nacida en Marruecos. Eventual atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Imposibilidad de aplicación del art. 17.1 c) porque el Ordenamiento marroquí considera nacionales a los hijos de madre marroquí y padre desconocido aunque nazcan fuera de Marruecos. Ausencia de atribución de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1897, 2001).

Res. DGRN 2.ª de 5 de mayo de 2001. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de padres argelinos nacidos en Argelia. Eventual atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Imposibilidad de aplicación del art. 17.1 c) porque el Ordenamiento argelino considera nacionales a los hijos de un nacional argelino aunque nazcan en el extranjero. Ausencia de atribución de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1897, 2001).

Res. DGRN de 1 de junio de 2001. Declaración con valor de simple presunción. Nacidos en España de padres marroquíes nacidos en Marruecos. Eventual atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Imposibilidad de aplicación del art. 17.1 c) porque el Ordenamiento marroquí considera nacionales a los hijos progenitores marroquíes por muchos impedimentos que se tengan para ser documentados en Marruecos. Es validado el matrimonio islámico celebrado en España por los progenitores. Ausencia de atribución de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1898, 2001).

Res. DGRN 3.ª de 11 de junio de 2001. Declaración con valor de simple presunción. Nacidos en España de padres zaireños nacidos en la República Democrática del Congo. Eventual atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Imposibilidad de aplicación del art. 17.1 c) porque el Ordenamiento zaireño considera nacionales a los hijos de progenitores zaireños. No se produce apatridia originaria. Ausencia de atribución de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1898, 2001).

Res. DGRN 1.ª de 22 de junio de 2001. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de padre peruano y madre rusa nacidos fuera de España. Eventual atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Aplicación del art. 17.1 c) porque el Ordenamientos peruano y ruso no considera nacionales a los hijos de sus nacionales nacidos fuera de su territorio. Se produce apatridia originaria. Atribución de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1901, 2001).

- Res. DGRN 4.ª de 4 de septiembre de 2001.** Declaración de nacionalidad española. Atribución de nacionalidad española. Nacido en España de progenitores nigerianos. Ausencia de apatridia originaria. No atribución *iure soli* (BIMJ, núm. 1903, 2001).
- Res. DGRN 7.ª de 7 de septiembre de 2001.** Atribución de nacionalidad por nacimiento en España. Nacida en España de madre soltera de nacionalidad nigeriana. Ausencia de apatridia originaria. No atribución *iure soli* (BIMJ, núm. 1903, 2001).
- Res. DGRN 8.ª de 7 de septiembre de 2001.** Atribución de nacionalidad por nacimiento en España. Nacida en España de madre marroquí y padre desconocido. Ausencia de apatridia originaria. No atribución *iure soli* (BIMJ, núm. 1903, 2001).
- Res. DGRN 1.ª de 10 de septiembre de 2001.** Atribución de nacionalidad española. Nacido en España de progenitores nigerianos. Ausencia de apatridia originaria. No atribución *iure soli* (BIMJ, núm. 1904, 2001).
- Res. DGRN 10.ª de 10 de septiembre de 2001.** Atribución de nacionalidad por nacimiento en España. Nacido en España de padres angoleños. Ausencia de apatridia originaria. No atribución *iure soli* (BIMJ, núm. 1904, 2001).
- Res. DGRN 1.ª de 24 de septiembre de 2001.** Atribución de nacionalidad por nacimiento en España. Nacido en España de progenitor iraquí y madre tunecina. Ausencia de apatridia originaria. No atribución *iure soli* (BIMJ, núm. 1905, 2001).
- Res. DGRN 2.ª de 24 de septiembre de 2001.** Atribución de nacionalidad por nacimiento en España. Nacido en España de madre soltera de nacionalidad nigeriana. Ausencia de apatridia originaria. No atribución *iure soli* (BIMJ, núm. 1905, 2001).
- Res. DGRN 1.ª de 13 de octubre de 2001.** Atribución de nacionalidad española. Nacido en España de progenitores nigerianos. Ausencia de apatridia originaria. No atribución *iure soli* (BIMJ, núm. 1906, 2001).
- Res. DGRN 3.ª de 13 de octubre de 2001.** Atribución de nacionalidad española. Hijo de madre española nacido en 1979. Aplicación directa de la CE. Es español de origen (BIMJ, núm. 1906, 2001).
- Res. DGRN 4.ª de 3 de noviembre de 2001.** Declaración con valor de simple presunción. Atribución de nacionalidad *iure soli*. Nacido en España de progenitor ecuatoguineano y madre nigeriana. Ausencia de apatridia originaria. No atribución de la nacionalidad española (BIMJ, núms. 1908-1909, 2002).
- Res. DGRN 2.ª de 17 de noviembre de 2001.** Declaración con valor de simple presunción. Atribución de nacionalidad *iure soli*. Nacido en España de progenitor ruso y madre marroquí. Ausencia de apatridia originaria. No atribución de la nacionalidad española. Denegación (BIMJ, núm. 1910, 2002).

- Res. DGRN 1.ª de 20 de noviembre de 2001.** Declaración con valor de simple presunción. Atribución de nacionalidad española. Nacido en España de progenitores peruanos. Existencia de apatridia originaria. Atribución *iure soli* (BIMJ, núm. 1910, 2002).
- Res. DGRN 2.ª de 20 de noviembre de 2001.** Declaración con valor de simple presunción. Atribución de nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos. Existencia de apatridia originaria. Atribución *iure soli* (BIMJ, núm. 1910, 2002).
- Res. DGRN 1.ª de 1 de diciembre de 2001.** Declaración con valor de simple presunción. Atribución de nacionalidad *iure soli*. Nacido en España de progenitores nigerianos. Ausencia de apatridia originaria. No atribución de la nacionalidad española (BIMJ, núm. 1911, 2002).
- Res. DGRN de 13 de diciembre de 2001.** Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Nacido en España de progenitor ecuatoriano soltero y madre peruana –casada con peruano y separada de hecho–. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación de la ley española para la determinación de la filiación. Se trata de un hijo matrimonial (BIMJ, núm. 1911, 2002).
- Res. DGRN 1.ª de 17 de diciembre de 2001.** Declaración con valor de simple presunción. Atribución de nacionalidad española. Nacido en España de madre nigeriana soltera. Ausencia de apatridia originaria. No atribución *iure soli* (BIMJ, núm. 1911, 2002).
- Res. DGRN 1.ª de 27 de diciembre de 2001.** Declaración con valor de simple presunción. Atribución de nacionalidad española. Nacido en España progenitor peruano y madre marroquí. Existencia de apatridia originaria. Atribución *iure soli* (BIMJ, núm. 1911, 2002).
- Res. DGRN 2.ª de 5 de enero de 2002.** Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Hijo de progenitores zaireños. Eventual atribución por nacimiento en España: requisitos para que actúe el *ius soli*. Aplicación del art. 17.1.c) Cc: ausencia de apatridia originaria. Acreditación suficiente por los antecedentes obrantes en la DGRN de la legislación zaireña (BIMJ, núm. 1912, 2002).
- Res. DGRN 1.ª de 16 de enero de 2002.** Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Hijo no matrimonial de marroquíes. Inexistencia de reconocimiento de la paternidad no matrimonial por la ley marroquí. Eventual atribución por nacimiento en España: requisitos para que actúe el *ius soli*. Aplicación del art. 17.1.c) Cc: apatridia originaria. Atribución *iure soli* de la nacionalidad. Cambio de criterio de la DGRN (BIMJ, núm. 1912, 2002).
- Res. DGRN 1.ª de 21 de enero de 2002.** Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España –cuya estancia no puede estimarse transitoria– y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (BIMJ, núm. 1912, 2002).
- Res. DGRN 2.ª de 21 de enero de 2002.** Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en Es-

paña –cuya estancia no puede estimarse transitoria– y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1912, 2002).

9 Res. DGRN de 28 de enero de 2002. Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España –cuya estancia no puede estimarse transitoria– y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1913, 2002).

9 Res. DGRN de 28 de enero de 2002. Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España –cuya estancia no puede estimarse transitoria– y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1913, 2002).

9 Res. DGRN de 29 de enero de 2002. Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España –cuya estancia no puede estimarse transitoria– y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1913, 2002).

10 Res. DGRN de 30 de enero de 2002. Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España –cuya estancia no puede estimarse transitoria– y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1913, 2002).

10 Res. DGRN I.ª de 31 de enero de 2002. Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España –cuya estancia no puede estimarse transitoria– y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1913, 2002).

Res. DGRN 2.ª de 31 de enero de 2002. Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de colombiana y ecuatoriano (*BIMJ*, núm. 1913, 2002).

20 Res. DGRN de 4 de febrero de 2002. Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España –cuya estancia no puede estimarse transitoria– y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1914, 2002).

Res. DGRN 4.ª de 5 de febrero de 2002. Declaración de nacionalidad. No son españoles las nacidas en España hijas de marroquí y ecuatoriana (*BIMJ*, núm. 1914, 2002).

29 Res. DGRN de 14 de febrero de 2002. Declaración de nacionalidad. Es español *iure soli* el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España –cuya estancia no puede estimarse transitoria– y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1915, 2002).

Res. DGRN 2.ª de 6 de marzo de 2002. Expedición de certificado de nacimiento para la obtención del DNI. La declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad no es

un requisito previo para la expedición. Nacido en España de progenitores portugueses que no le atribuyeron la nacionalidad portuguesa. Concesión (*BIMJ*, núm. 1916, 2002).

Res. DGRN 1.ª de 21 de marzo de 2002. Declaración sobre nacionalidad. Nacido en Rusia (1954) de padre ruso y madre española. No atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis*. La tenencia de DNI no prueba la nacionalidad española. Dicho documento si acredita la legalidad de la residencia a los efectos de una eventual adquisición (*BIMJ*, núm. 1917, 2002).

Res. DGRN 2.ª de 27 de marzo de 2002. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores ecuatorianos cuya estancia en España no puede estimarse transitoria. Apatridia originaria. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1917, 2002).

Res. DGRN 3.ª de 27 de marzo de 2002. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores ecuatorianos cuya estancia en España no puede estimarse transitoria. Apatridia originaria. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1917, 2002).

4 Res. DGRN 1.ª de 11 de abril de 2002. Declaración de nacionalidad. Es español *iure soli* el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España –cuya estancia no puede estimarse transitoria– y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1918, 2002).

Res. DGRN 2.ª de 11 de abril de 2002. Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatoriana y chileno nacidos fuera de España. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1918, 2002).

Res. DGRN 3.ª de 11 de abril de 2002. Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de ecuatoriana y peruano nacidos fuera de España Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1918, 2002).

Res. DGRN 2.ª de 17 de abril de 2002. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de madre soltera uzbeka. Ausencia de apatridia originaria. No atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1919, 2002).

Res. DGRN 1.ª de 23 de abril de 2002. Declaración de nacionalidad. Es español *iure soli* el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España –cuya estancia no puede estimarse transitoria– y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1919, 2002).

Res. DGRN 2.ª de 23 de abril de 2002. Declaración de nacionalidad. Es español *iure soli* el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España –cuya estancia no puede estimarse transitoria– y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1919, 2002).

- Res. DGRN 3.ª de 23 de abril de 2002.** Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España (1940) hijo de progenitor portugués y madre española. Expedición del DNI no prueba la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1919, 2002).
- Res. DGRN 4.ª de 23 de abril de 2002.** Declaración de la nacionalidad española. Nacido en España hijo no matrimonial de marroquíes. Apatridia originaria. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1919, 2002).
- 17 Res. DGRN 1.ª de 8 de mayo de 2002.** Declaración de nacionalidad. Es español *iure soli* el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España –cuya estancia no puede estimarse transitoria– y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1920, 2002).
- Res. DGRN 2.ª de 8 de mayo de 2002.** Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de peruanos nacidos en Perú. Atribución de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1920, 2002).
- Res. DGRN de 13 de mayo de 2002.** Declaración de nacionalidad. Es español *iure soli* el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España –cuya estancia no puede estimarse transitoria– y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1921, 2002).
- Res. DGRN 5.ª de 20 de mayo de 2002.** Declaración de nacionalidad. Nacido en territorio español de padre argentino y madre rusa. Ausencia de apatridia originaria por atribución de la nacionalidad de la progenitora. No atribución *iure soli* (*BIMJ*, núm. 1921, 2002).
- Res. DGRN 1.ª de 3 de junio de 2002.** Declaración de la nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Es español el nacido en España hijo de argentinos (*BIMJ*, núm. 1922, 2002).
- Res. DGRN 2.ª de 5 de junio de 2002.** Reglas generales de competencia. Inscripción de matrimonio y de nacimientos acaecidos en el extranjero. No afectan a españoles. El nacido en España en 1954 de progenitores colombianos no es español. La tenencia de DNI no prueba la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1922, 2002).
- Res. DGRN 1.ª de 14 de junio de 2002.** Recurso en expediente. Declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española. Ecuatoriana nacida en España (2001). Denegación por el Encargado del Registro Civil por ausencia de conocimiento de si era o no transitoria la estancia de la progenitora en España. Interposición del recurso fuera de plazo: se supera el plazo de los quince días hábiles a partir de la notificación del auto (*BIMJ*, núms. 1923-1924, 2002).
- Res. DGRN 1.ª de 17 de junio de 2002.** Declaración de nacionalidad. Es español *iure soli* el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domicilia-

dos en España –cuya estancia no puede estimarse transitoria– y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núms. 1923-1924, 2002).

Res. DGRN de 28 de junio de 2002. Declaración de nacionalidad. Es español *iure soli* el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España –cuya estancia no puede estimarse transitoria– y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1925, 2002).

Veintiuna Res. DGRN 1.ª de 10 de septiembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos residentes. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) del Cc (*BIMJ*, núm. 1928, 2002).

Dos Res. DGRN 2.ª de 10 de septiembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacida en España de progenitores ecuatorianos residentes. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) del Cc (*BIMJ*, núm. 1928, 2002).

Res. DGRN 3.ª de 10 de septiembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacida en España de progenitores ecuatorianos residentes. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) del Cc (*BIMJ*, núm. 1928, 2002).

Res. DGRN 4.ª de 10 de septiembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacida en España de progenitores ecuatorianos cuya estancia en España es transitoria. El padre reside en Ecuador y la madre no está empadronada en España. Ausencia de atribución *iure soli* de la nacionalidad española. No aplicación del art. 17.1.c) del Cc (*BIMJ*, núm. 1928, 2002).

Res. DGRN 5.ª de 10 de septiembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacida en España hija no matrimonial de progenitor nacional de Sierra Leona y madre marroquí. Atribución de la nacionalidad del progenitor. Ausencia de atribución *iure soli* de la nacionalidad española. No aplicación del art. 17.1.c) del Cc (*BIMJ*, núm. 1928, 2002).

Res. DGRN 7.ª de 10 de septiembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacida en España hija no matrimonial de marroquíes. Reconocimiento de la paternidad a los pocos meses del nacimiento retrotrae sus efectos a éste, de modo que el padre es conocido. Ausencia de atribución de la nacionalidad del progenitor. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) del Cc (*BIMJ*, núm. 1928, 2002).

Cuatro Res. DGRN de 14 de septiembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de padres ecuatorianos con estancia en España que no puede

estimarse transitoria. Atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Existencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc (BIMJ, núm. 1929, 2002).

Res. DGRN 7.ª de 16 de septiembre de 2002. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Nacida en España de progenitores chinos. Determinación de la nacionalidad de la nacida en España. Atribución *iure sanguinis* de la nacionalidad china. Régimen de apellidos. Le corresponde un solo apellido conforme a la legislación china (BIMJ, núm. 1929, 2002).

Res. DGRN 8.ª de 16 de septiembre de 2002. Declaración de la nacionalidad española. Es española *iure soli* la nacida en España de marroquíes, casados por lo civil en España, pues este matrimonio no es válido para el Derecho marroquí y no queda atribuida a la hija la nacionalidad de los padres (BIMJ, núm. 1929, 2002).

Res. DGRN 1.ª de 23 de septiembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores argentinos nacidos fuera de España. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc (BIMJ, núm. 1930, 2002).

Res. DGRN 1.ª de 10 de octubre de 2002. Declaración con valor de simple presunción. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Atribución *iure soli*. Nacido en territorio español de progenitores ecuatorianos cuya estancia en España no puede estimarse transitoria (BIMJ, núm. 1930, 2002).

Res. DGRN 2.ª de 10 de octubre de 2002. Declaración con valor de simple presunción. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Atribución *iure soli*. Nacido en territorio español de progenitores ecuatorianos cuya estancia en España no puede estimarse transitoria (BIMJ, núm. 1930, 2002).

Res. DGRN 2.ª de 16 de octubre de 2002. Declaración con valor de simple presunción. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Atribución *iure soli*. Nacido en territorio español de progenitores colombianos (BIMJ, núm. 1931, 2002).

Res. DGRN 2.ª de 21 de octubre de 2002. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de padres ecuatorianos. Atribución *iure* (BIMJ, núm. 1931, 2002).

Res. DGRN 1.ª de 5 de noviembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de padres ecuatorianos. Los progenitores no pueden ser considerados con estancia transitoria. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (BIMJ, núms. 1932-33, 2003).

Res. DGRN 3.ª de 7 de noviembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores ecuatorianos. La estancia de los padres no puede estimarse transitoria. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (BIMJ, núms. 1932-33, 2003).

Res. DGRN 4.ª de 7 de noviembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7

del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núms. 1932-33, 2003).

Res. DGRN 5.ª de 7 de noviembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núms. 1932-33, 2003).

Res. DGRN 4.ª de 11 de noviembre de 2002. Declaración de nacionalidad. Nacido en Ceuta (1959) de padres extranjeros también nacidos en España y domiciliados en territorio español en el momento del nacimiento del hijo. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1934, 2003).

Res. DGRN 1.ª de 14 de noviembre de 2002. Declaración de la nacionalidad. No es español el nacido en Tetuán en 1954 de progenitores marroquíes. El cumplimiento del servicio militar tanto del padre como del abuelo no es causa de atribución de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1934, 2003).

Res. DGRN 6.ª de 14 de noviembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores ecuatorianos. Progenitores no pueden considerarse de forma transitoria en España. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1934, 2003).

Res. DGRN 7.ª de 14 de noviembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores ecuatorianos. Progenitores no pueden considerarse de forma transitoria en España. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1934, 2003).

Res. DGRN 2.ª de 27 de noviembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores ecuatorianos. Progenitores no pueden considerarse de forma transitoria en España. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1934, 2003).

Res. DGRN 1.ª de 29 de noviembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción. Nacida en España de progenitor polaco y madre brasileña. Atribución de la nacionalidad polaca. Ausencia de apatridia originaria. No atribución de la nacionalidad española *iure soli* (*BIMJ*, núm. 1934, 2003).

Res. DGRN 1.ª de 5 de diciembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción. Atribución de nacionalidad *iure soli*. Nacido en España de progenitor colombiano y madre rusa. Ausencia de apatridia originaria. No atribución de la nacionalidad española. Denegación (*BIMJ*, núm. 1935, 2003).

Res. DGRN 1.ª de 13 de diciembre de 2002. Declaración de la nacionalidad española. Es española *iure soli* la nacida en España de marroquíes, casados por lo civil en España, pues

este matrimonio no es válido para el Derecho marroquí y no queda atribuida a la hija la nacionalidad de los padres (*BIMJ*, núm. 1935, 2003).

Res. DGRN 1.ª de 19 de diciembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción.

Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores argentinos nacidos fuera de España. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc (*BIMJ*, núm. 1936, 2003).

Res. DGRN 2.ª de 30 de diciembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción.

Nacido en España de progenitores ecuatorianos. Progenitores no pueden considerarse de forma transitoria en España. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1936, 2003).

Res. DGRN 3.ª de 30 de diciembre de 2002. Declaración con valor de simple presunción.

Nacido en España de progenitores ecuatorianos. Progenitores no pueden considerarse de forma transitoria en España. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1936, 2003).

Res. DGRN 1.ª de 16 de enero de 2003. Reconocimiento de paternidad no matrimonial.

Hija no matrimonial de española nacida en España (1940). Reconocimiento de paternidad en documento otorgado en Cuba (1959). Ausencia de validez por aplicación del art. 9.4 Cc y su remisión a la legislación española (*BIMJ*, núm. 1937, 2003).

Res. DGRN 2.ª de 18 de enero de 2003. Declaración de nacionalidad. Reiteración de petición realizada para la nacida en España (1999) de madre de origen nigeriana devenida apátrida.

Atribución de la nacionalidad por ausencia de imposición de la nacionalidad de la progenitora. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 7 del Convenio de Derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 1937, 2003).

Res. DGRN 3.ª de 20 de enero de 2003. Recurso contra la calificación. Nacido en España

(2001) de progenitores dominicanos. Declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Ausencia de apatridia originaria. No atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Denegación. Recurso presentado fuera de plazo. No admisión (*BIMJ*, núm. 1937, 2003).

Res. DGRN 3.ª de 1 de febrero de 2003. Declaración de nacionalidad con valor de simple presunción.

Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores argentinos nacidos fuera de España. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc (*BIMJ*, núm. 1939, 2003).

Res. DGRN 2.ª de 4 de febrero de 2003. Declaración de nacionalidad española. Atribución

de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores colombianos nacidos en Colombia. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc y del art. 7 del Convenio de Derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 1939, 2003).

- Res. DGRN 3.ª de 4 de febrero de 2003.** Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitora colombiana y padre desconocido nacida en Colombia. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc y del art. 7 del Convenio de Derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 1939, 2003).
- Res. DGRN 4.ª de 4 de febrero de 2003.** Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores ecuatorianos cuya estancia en España no es transitoria. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc (*BIMJ*, núm. 1939, 2003).
- Res. DGRN de 5 de febrero de 2003.** Inscripción fuera de plazo. Necesidad de averiguar si verdaderamente el nacimiento acaeció en España. Sospecha que la inscripción es el paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española directamente o bien por el plazo abreviado de un año. Procedencia de la inscripción (*BIMJ*, núm. 1939, 2003).
- Res. DGRN 1.ª de 8 de febrero de 2003.** Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores colombianos nacidos en Colombia. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc y del art. 7 del Convenio de Derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 1939, 2003).
- Res. DGRN 4.ª de 13 de febrero de 2003.** Atribución de la nacionalidad española. Nacida en España de progenitores Ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Existencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.b) Cc. Atribución de la nacionalidad española *iure soli* (*BIMJ*, núm. 1940, 2003).
- Res. DGRN 3.ª de 21 de febrero de 2003.** Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacida en territorio español de progenitores colombianos nacidos en Colombia. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc (*BIMJ*, núm. 1941, 2003).
- Res. DGRN 1.ª de 4 de marzo de 2003.** Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitor de Santo Tomé y progenitora de Cabo Verde. Existencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.b) Cc. Atribución de la nacionalidad española *iure soli* (*BIMJ*, núm. 1942, 2003).
- Res. DGRN 2.ª de 4 de marzo de 2003.** Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España (1969) de progenitores uruguayos. Existencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.3 Cc, redactado de conformidad con la Ley 51/1982 con efectos retroactivos. Atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio e incompetencia del Encargado del Registro Civil del nacimiento (*BIMJ*, núm. 1942, 2003).

- Res. DGRN 2.ª de 18 de marzo de 2003.** Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacida en territorio español de progenitores colombianos nacidos en Colombia. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc (*BIMJ*, núm. 1943, 2003).
- Res. DGRN 2.ª de 26 de marzo de 2003.** Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores cubanos nacidos en Cuba. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc (*BIMJ*, núm. 1943, 2003).
- Res. DGRN 3.ª de 26 de marzo de 2003.** Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores nigerianos. Eventual atribución *iure soli* de la nacionalidad española. No existe apatridia originaria que pueda implicar la aplicación del art. 17.1.c) Cc (*BIMJ*, núm. 1943, 2003).
- Res. DGRN 4.ª de 26 de marzo de 2003.** Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores argentinos nacidos en Argentina. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc (*BIMJ*, núm. 1943, 2003).
- Res. DGRN 5.ª de 26 de marzo de 2003.** Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores colombianos nacidos en Colombia. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc (*BIMJ*, núm. 1943, 2003).
- Res. DGRN de 3 de abril de 2003.** Incongruencia. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran de forma transitoria en España. Declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Denegación de la petición por el Encargado del Registro Civil del domicilio. Concesión de la autorización para la naturalización por residencia. Oposición del Ministerio Fiscal que solicita la declaración de la nacionalidad ante la DGRN. Competencia para resolver del Encargado del Registro Civil del domicilio (*BIMJ*, núm. 1944, 2003).
- Res. DGRN 1.ª de 9 de abril de 2003.** Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores colombianos nacidos en Colombia. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc (*BIMJ*, núm. 1944, 2003).
- Res. DGRN 2.ª de 9 de abril de 2003.** Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores colombianos nacidos en Colombia. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc (*BIMJ*, núm. 1944, 2003).

- Res. DGRN 1.ª de 24 de abril de 2003.** Atribución de la nacionalidad española. Nacida en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Existencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Atribución de la nacionalidad española *iure soli* (BIMJ, núm. 1945, 2003).
- Res. DGRN 2.ª de 10 de mayo de 2003.** Atribución de la nacionalidad española. Nacida en España de progenitora marroquí y padre desconocido. Ausencia de apátrida originaria. Es marroquí *iure sanguinis* el hijo de madre marroquí. Inaplicabilidad del art. 17.1.c) Cc. No es español *iure soli* (BIMJ, núm. 1945, 2003).
- Res. DGRN 4.ª de 10 de mayo de 2003.** Atribución de la nacionalidad española. Nacida en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Existencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Atribución de la nacionalidad española *iure soli* (BIMJ, núm. 1945, 2003).
- Res. DGRN 1.ª de 13 de mayo de 2003.** Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Existencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Atribución de la nacionalidad española *iure soli* (BIMJ, núm. 1946, 2003).
- Res. DGRN 2.ª de 13 de mayo de 2003.** Atribución de la nacionalidad española. Nacido en territorio español de progenitores colombianos nacidos en Colombia. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc (BIMJ, núm. 1946, 2003).
- Res. DGRN de 19 de mayo de 2003.** Atribución de la nacionalidad española. Nacido en territorio español de progenitor que ha renunciado a su nacionalidad y madre estadounidense. Ausencia de apatridia originaria. Atribución *iure sanguinis* de la nacionalidad norteamericana. Imposibilidad de atribución *iure soli* en virtud del art. 17.1.c) Cc (BIMJ, núm. 1946, 2003).
- Res. DGRN de 20 de mayo de 2003.** Inscripción de filiación fuera de plazo. Se inscribe la filiación no matrimonial materna determinada por el parto. Rumana debidamente identificada dio a luz un varón. Se inscribe la filiación paterna por haber sobrevenido un reconocimiento paterno por comparecencia ante el encargado con el consentimiento de la madre y representante legal del menor. Siendo el hijo y los padres de nacionalidad rumana le corresponde al primero como único apellido el paterno (BIMJ, núm. 1946, 2003).
- Res. DGRN de 31 de mayo de 2003.** Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Existencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Atribución de la nacionalidad española *iure soli* (BIMJ, núms. 1947-1948, 2003).
- Res. DGRN 2.ª de 3 de junio de 2003.** Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores argentinos nacidos en Argentina. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española.

Aplicación del art. 17.1.c) Cc y del art. 7 de la Convención de los derechos del Niño (*BIMJ*, núms. 1947-1948, 2003).

Res. DGRN 2.ª de 5 de junio de 2003. Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores argentinos nacidos en Argentina. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc y del art. 7 de la Convención de los derechos del Niño (*BIMJ*, núms. 1947-1948, 2003).

Res. DGRN 2.ª de 11 de junio de 2003. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Inaplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo es ecuatoriano por nacimiento y no le corresponde la atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núms. 1949, 2003).

Res. DGRN 3.ª de 11 de junio de 2003. Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores argentinos nacidos en Argentina. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc y del art. 7 de la Convención de los derechos del Niño (*BIMJ*, núms. 1949, 2003).

Res. DGRN 2.ª de 17 de junio de 2003. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1949, 2003).

Res. DGRN 3.ª de 17 de junio de 2003. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitora marroquí y padre desconocido. Ausencia de apatridia originaria. No atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1949, 2003).

Res. DGRN 3.ª de 20 de junio de 2003. Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores argentinos nacidos en Argentina. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc y del art. 7 de la Convención de los derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 1949, 2003).

Res. DGRN 3.ª de 23 de junio de 2003. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores rumanos. Ausencia de apatridia originaria. No es español *iure soli* el nacido en España de padres rumanos (*BIMJ*, núm. 1949, 2003).

Res. DGRN 1.ª de 28 de junio de 2003. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1950, 2003).

- Res. DGRN 2.ª de 28 de junio de 2003.** Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores argentinos nacidos en Argentina. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc y del art. 7 de la Convención de los derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 1950, 2003).
- Res. DGRN 3.ª de 28 de junio de 2003.** Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Existencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Atribución de la nacionalidad española *iure soli* (*BIMJ*, núm. 1950, 2003).
- Res. DGRN 4.ª de 28 de junio de 2003.** Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1950, 2003).
- Res. DGRN 1.ª de 4 de julio de 2003.** Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1950, 2003).
- Res. DGRN 1.ª de 23 de julio de 2003.** Rectificación de error en la inscripción marginal a la de nacimiento. Nacido en España y español de origen. Adquisición de la nacionalidad costarricense (1972). Sujeción al Convenio entre España y Costa Rica de 8 de junio de 1964. Ausencia de pérdida de la nacionalidad española. Debe constar que no se ha perdido la nacionalidad española por acogerse al Convenio de doble nacionalidad. Procede la rectificación solicitada (*BIMJ*, núm. 1951, 2003).
- Res. DGRN 1.ª de 24 de septiembre de 2003.** Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Petición de inscripción por el Fiscal. Nacido en Marruecos (2000) hijo de progenitora nigeriana expulsada (octubre 2001). No se inscribe porque está suficientemente probado que el nacimiento acaeció en Marruecos y no afecta a españoles (*BIMJ*, núm. 1954, 2003).
- Res. DGRN 2.ª de 23 de octubre de 2003.** Declaración de la nacionalidad. Atribución de la nacionalidad española. Nacida en España de progenitora marroquí y padre desconocido. Ausencia de apátrida originaria. Es marroquí *iure sanguinis* el hijo de madre marroquí. Inaplicabilidad del art. 17.1.c) Cc. No es español *iure soli* (*BIMJ*, núm. 1958, 2004).
- Res. DGRN 3.ª de 28 de octubre de 2003.** Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores nigerianos. Eventual atribución *iure soli* de la nacionalidad española. No existe apatridia originaria que pueda implicar la aplicación del art. 17.1.c) Cc (*BIMJ*, núm. 1959, 2004).

Res. DGRN 4.ª de 28 de octubre de 2003. Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores nigerianos. Eventual atribución *iure soli* de la nacionalidad española. No existe apatridia originaria que pueda implicar la aplicación del art. 17.1.c) Cc (*BIMJ*, núm. 1959, 2004).

Res. DGRN 3.ª de 31 de octubre de 2003. Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitora marroquí y padre desconocido. Eventual aplicación del art. 17.1.c) Cc. No es español *iure soli* el nacido en España de madre marroquí y padre desconocido, pues le corresponde la nacionalidad de la madre (*BIMJ*, núm. 1959, 2004).

Res. DGRN 2.ª de 1 de noviembre de 2003. Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacida en territorio español (1981) de progenitor argentino y madre paraguaya. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.3 Cc, redacción dada antes de la Ley 51/1982 (*BIMJ*, núm. 1959, 2004).

Res. DGRN 4.ª de 7 de noviembre de 2003. Atribución por nacionalidad española. Nacido en España (1970) de padre marroquí y madre marroquí nacida en España. Declaración de opción en virtud del art. 17.2 Cc actual. Delimitación previa de la eventual atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Aplicación del art. 17.3 Cc redacción dada por la Ley de 1954: requisitos. Exigencia de domicilio en España del progenitor en el momento del nacimiento del hijo. Ausencia de domicilio. Imposibilidad de optar ni por el art. 17.2 Cc ni por la DT 2.ª de la Ley 18/1990 (*BIMJ*, núm. 1960, 2004).

Res. DGRN 2.ª de 3 de diciembre de 2003. Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores argentinos nacidos en Argentina. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc y del art. 7 de la Convención de los derechos del Niño (*BIMJ*, núms. 1961, 2004).

Res. DGRN 2.ª de 5 de diciembre de 2003. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1961, 2003).

Res. DGRN 2.ª de 5 de enero de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1962, 2004).

- Res. DGRN 3.ª de 5 de enero de 2004.** Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1962, 2004).
- Res. DGRN 2.ª de 7 de enero de 2004.** Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores bolivianos nacidos en Bolivia. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1962, 2004).
- Res. DGRN 1.ª de 9 de enero de 2004.** Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1962, 2004).
- Res. DGRN 2.ª de 9 de enero de 2004.** Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1962, 2004).
- Res. DGRN 3.ª de 9 de enero de 2004.** Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1962, 2004).
- Res. DGRN 4.ª de 9 de enero de 2004.** Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1962, 2004).
- Res. DGRN 5.ª de 9 de enero de 2004.** Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1962, 2004).
- Res. DGRN 4.ª de 12 de enero de 2004.** Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1962, 2004).

Res. DGRN 5.ª de 13 de enero de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1963, 2004).

Res. DGRN 1.ª de 14 de enero de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1963, 2004).

Res. DGRN 2.ª de 14 de enero de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1963, 2004).

Res. DGRN 3.ª de 14 de enero de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1963, 2004).

Res. DGRN 4.ª de 14 de enero de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1963, 2004).

Res. DGRN 5.ª de 14 de enero de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1963, 2004).

Res. DGRN 2.ª de 16 de enero de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1963, 2004).

Res. DGRN 3.ª de 16 de enero de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1963, 2004).

Res. DGRN 4.ª de 16 de enero de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1963, 2004).

Res. DGRN 1.ª de 26 de enero de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1963, 2004).

Res. DGRN 4.ª de 26 de enero de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacida en España de madre marroquí y de padre desconocido. Ausencia de apatridia originaria. Inaplicación del art. 17.1.c) Cc ya que se le atribuye la nacionalidad marroquí (*BIMJ*, núm. 1963, 2004).

Res. DGRN 5.ª de 26 de enero de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1963, 2004).

Res. DGRN 1.ª de 27 de enero de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1963, 2004).

Res. DGRN 2.ª de 27 de enero de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1963, 2004).

Res. DGRN 3.ª de 27 de enero de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1963, 2004).

Res. DGRN 4.ª de 27 de enero de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1963, 2004).

Res. DGRN 5.ª de 27 de enero de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1963, 2004).

Res. DGRN 1.ª de 28 de enero de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1964, 2004).

Res. DGRN 2.ª de 28 de enero de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1964, 2004).

Res. DGRN 3.ª de 28 de enero de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1964, 2004).

Res. DGRN 3.ª de 9 de febrero de 2004. Recuperación de la nacionalidad española. Requisitos: haber sido español. Nacido en España (1959) de progenitora extranjera nacida en España y en ella domiciliada en el momento del nacimiento. Atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Pérdida de la nacionalidad española. Eventual recuperación (*BIMJ*, núm. 1964, 2004).

Res. DGRN 1.ª de 13 de febrero de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores bolivianos nacidos en Bolivia. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1964, 2004).

Res. DGRN 2.ª de 13 de febrero de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores argentinos nacidos en Argentina. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1964, 2004).

Res. DGRN 3.ª de 13 de febrero de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1964, 2004).

Res. DGRN 4.ª de 13 de febrero de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1964, 2004).

Res. DGRN 4.ª de 16 de febrero de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7

del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1964, 2004).

Res. DGRN 2.ª de 21 de febrero de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores argentinos nacidos en Argentina. Apatridia originaria. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1965, 2004).

Res. DGRN 1.ª de 1 de marzo de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Ausencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1965, 2004).

Res. DGRN 2.ª de 5 de marzo de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores bolivianos nacidos en Bolivia. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1965, 2004).

Res. DGRN 3.ª de 5 de marzo de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores argentinos nacidos en Argentina. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1965, 2004).

Res. DGRN 4.ª de 8 de marzo de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacida en España de progenitores nigerianos. Ausencia de apatridia originaria. Inaplicación del art. 17.1.c) Cc ya que se le atribuye la nacionalidad nigeriana (*BIMJ*, núm. 1965, 2004).

Res. DGRN 3.ª de 10 de marzo de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos nacidos en Colombia. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1966, 2004).

Res. DGRN 4.ª de 10 de marzo de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1966, 2004).

Res. DGRN 1.ª de 11 de marzo de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1966, 2004).

Res. DGRN 2.ª de 11 de marzo de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1966, 2004).

Res. DGRN 3.ª de 11 de marzo de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1966, 2004).

Res. DGRN 4.ª de 11 de marzo de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1966, 2004).

Res. DGRN 1.ª de 12 de marzo de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1966, 2004).

Res. DGRN 2.ª de 12 de marzo de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitora colombiana y padre desconocido. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1966, 2004).

Res. DGRN 1.ª de 13 de marzo de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos nacidos en Colombia. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1966, 2004).

Res. DGRN 2.ª de 13 de marzo de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitora colombiana y padre desconocido. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1966, 2004).

Res. DGRN 3.ª de 19 de marzo de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores peruanos nacidos en Perú. Apatridia originaria. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1966, 2004).

Res. DGRN 2.ª de 22 de marzo de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacida en España (2002). Hija matrimonial de progenitor palestino apátrida y madre jordana. Apatridia originaria. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1966, 2004).

Res. DGRN 1.ª de 7 de abril de 2004. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1967, 2004).

- Res. DGRN 2.ª de 7 de abril de 2004.** Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos y nacidos en Colombia. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1967, 2004).
- Res. DGRN de 10 de abril de 2004.** Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores peruanos. Apatridia originaria. No importa que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1967, 2004).
- Res. DGRN 2.ª de 15 de abril de 2004.** Declaración con valor de simple presunción. Nacido en Marruecos (1936) de progenitor marroquí y madre española que perdió la nacionalidad por matrimonio. Ausencia de atribución de la nacionalidad española al interesado. Imposibilidad de recuperar o de optar por la nacionalidad española según el actual ordenamiento español (*BIMJ*, núm. 1967, 2004).
- Res. DGRN 3.ª de 19 de abril de 2004.** Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos y nacidos en Colombia. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1967, 2004).
- Res. DGRN 4.ª de 23 de abril de 2004.** Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores ecuatorianos que no se encuentran en nuestro país de forma transitoria. Apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc ya que el hijo no es ecuatoriano por nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1968, 2004).
- Res. DGRN 2.ª de 14 de mayo de 2004.** Calificación. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España (1977) de progenitores uruguayos. Tramitación ante el Encargado del Registro Civil del domicilio. No puede volver a conocer sobre el fondo el Encargado del Registro Civil del nacimiento (*BIMJ*, núm. 1968, 2004).
- Res. DGRN 1.ª de 17 de mayo de 2004.** Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos y nacidos en Colombia. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1968, 2004).
- Res. DGRN 3.ª de 28 de mayo de 2004.** Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos nacidos en Colombia. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1969, 2004).
- Res. DGRN 2.ª de 7 de junio de 2004.** Expedición de certificado de nacimiento para la obtención del DNI. Nacido en España (1970) de progenitores peruanos nacidos en Perú. Eventual atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Ausencia de eficacia retroactiva de la Ley

51/82. El DNI y el pasaporte españoles no acreditan la tenencia de la nacionalidad española. Se deniega la concesión del certificado solicitado (*BIMJ*, núm. 1969, 2004).

Res. DGRN 2.ª de 24 de junio de 2004. Nacimiento en el extranjero. Se inscribe al estar acreditada la filiación respecto a una española (*BIMJ*, núms. 1971-1972, 2004).

Res. DGRN 1.ª de 23 de julio de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos y nacidos en Colombia. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1976, 2004).

Res. DGRN de 25 de septiembre de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores bolivianos nacidos en Bolivia. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1978, 2004).

Res. DGRN 1.ª de 8 de octubre de 2004. Declaración con valor de simple presunción. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Atribución *iure soli*. Nacido en territorio español de progenitores colombianos. Aplicación del art. 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 1979, 2004).

Res. DGRN 1.ª de 29 de octubre de 2004. Declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Atribución de nacionalidad española *iure soli*. Nacida en España (2003) de progenitores ecuatorianos nacidos fuera de España. Ausencia de atribución de la nacionalidad ecuatoriana. Atribución de la nacionalidad española en virtud del art. 17.1 c) del Cc. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1983, 2005).

Res. DGRN 3.ª de 5 de noviembre de 2004. Declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Atribución de nacionalidad española *iure soli*. Nacida en España (2003) de progenitores ecuatorianos nacidos fuera de España. Ausencia de atribución de la nacionalidad ecuatoriana. Atribución de la nacionalidad española en virtud del art. 17.1 c) del Cc. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1983, 2005).

Res. DGRN 5.ª de 5 de noviembre de 2004. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España (2003) de padres nicaragüenses. Requisitos para que actúe el *ius soli*. Aplicación del art. 17.1.c) Cc: necesidad de prueba del Ordenamiento de los progenitores en materia de atribución de la nacionalidad. La constitución nicaragüense atribuye la nacionalidad. Ausencia de atribución de la nacionalidad española: inexistencia de apatridia originaria (*BIMJ*, núm. 1983, 2005).

- Res. DGRN 3.ª de 30 de noviembre de 2004.** Atribución. Nacido en España de progenitor nacional de la República Dominicana y madre chilena. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Inexistencia de apatridia originaria. Ausencia de atribución (*BIMJ*, núm. 1984, 2005).
- Res. DGRN 3.ª de 2 de diciembre de 2004.** Atribución. Nacido en España de progenitores colombianos. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Existencia de apatridia originaria. Se impone la nacionalidad española *iure soli* (*BIMJ*, núm. 1984, 2005).
- Res. DGRN 4.ª de 7 de diciembre de 2004.** Atribución. Nacido en España de progenitores colombianos. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Existencia de apatridia originaria. Se impone la nacionalidad española *iure soli* (*BIMJ*, núm. 1984, 2005).
- Res. DGRN 4.ª de 13 de diciembre de 2004.** Eventual atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de padres dominicanos. Recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez encargado del Registro Civil de Soria, sobre rectificación de atribución de la nacionalidad española a hijo de dominicano (*BOE*, 3-II-2005; *BIMJ*, núm. 1985, 2005).
- Res. DGRN 2.ª de 16 de diciembre de 2004.** Atribución. Nacido en España de progenitores colombianos y nacidos en Colombia. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Existencia de apatridia originaria. Se impone la nacionalidad española *iure soli* (*BIMJ*, núm. 1985, 2005).
- Res. DGRN 3.ª de 16 de diciembre de 2004.** Atribución. Nacido en España de progenitores colombianos. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Existencia de apatridia originaria. Se impone la nacionalidad española *iure soli* (*BIMJ*, núm. 1985, 2005).
- Res. DGRN 2.ª de 20 de diciembre de 2004.** Atribución. Nacido en España de progenitor chileno y madre colombiana. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Existencia de apatridia originaria. Se impone la nacionalidad española *iure soli* Consolidación (*BIMJ*, núm. 1985, 2005).
- Res. DGRN 1.ª de 23 de diciembre de 2004.** Atribución. Nacido en España de progenitores colombianos. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Existencia de apatridia originaria. Se impone la nacionalidad española *iure soli* (*BIMJ*, núm. 1985, 2005).
- Res. DGRN 1.ª de 3 de enero de 2005.** Eventual atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de padres dominicanos. Recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez encargado del Registro Civil de Soria, sobre rectificación de atribución de la nacionalidad española a hijo de dominicano (*BIMJ*, núm. 1986, 2005).
- Res. DGRN 3.ª de 10 de enero de 2005.** Declaración con valor de simple presunción. Atribución de la nacionalidad *iure soli*. Nacido en España (2003) hijo de progenitor mauritano y madre argelina. Apatridia de los progenitores. Aplicación del art. 17.1 c) Cc. Son españoles los nacidos en España de padres apátridas. Atribución de la nacionalidad al hijo por existencia de apatridia originaria (*BIMJ*, núm. 1986, 2005).
- Res. DGRN 3.ª de 26 de enero de 2005.** Declaración de la nacionalidad española. Eventual atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Hijo de padre desconoci-

do y madre marroquí. Ausencia de apatridia originaria. No atribución de la nacionalidad española *iure soli* (BIMJ, núm. 1988, 2005).

Res. DGRN 1.ª de 7 de febrero de 2005. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (BIMJ, núm. 1990, 2005).

Res. DGRN 2.ª de 9 de febrero de 2005. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (BIMJ, núm. 1990, 2005).

Res. DGRN de 4.ª de 16 de febrero de 2005. Declaración de la nacionalidad. Nacido en España (2003) de progenitores rumanos. La nacionalidad rumana de los padres es adquirida automáticamente por el hijo aún nacido fuera de Rumania. Ausencia de atribución de la nacionalidad española *iure soli* (BIMJ, núm. 1991, 2005).

Res. DGRN 2.ª de 18 de febrero de 2005. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (BIMJ, núm. 1991, 2005).

Res. DGRN 2.ª de 2 de marzo de 2005. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (BIMJ, núm. 1992, 2005).

Res. DGRN 1.ª de 3 de marzo de 2005. Apellidos. Nacido en España de progenitores brasileños. Régimen de apellidos. Inaplicación del art. 199 RRC. Los nacidos en España declarados españoles de origen deben ser inscritos con los apellidos fijados por su filiación según la ley española (BIMJ, núm. 1992, 2005).

Res. DGRN de 1.ª de 11 de marzo de 2005. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores peruanos. Apatridia originaria. No importa que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (BIMJ, núm. 1993, 2005).

Res. DGRN de 12 de marzo de 2005. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. No importa que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (BIMJ, núm. 1993, 2005).

Res. DGRN 1.ª de 16 de marzo de 2005. Eventual atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de padres dominicanos. Recurso interpuesto contra el auto dictado por el

Juez Encargada del Registro Civil de Fuenlabrada. Ausencia de apatridia originaria. No es español (*BIMJ*, núm. 1994, 2005).

Res. DGRN 1.ª de 22 de marzo de 2005. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Se deniega la inscripción porque no consta que el interesado haya nacido en España (*BIMJ*, núm. 1994, 2005).

Res. DGRN 2.ª de 22 de marzo de 2005. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos. Apatridia originaria. No importa que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1994, 2005).

Res. DGRN 1.ª de 20 de abril de 2005. Consolidación de la nacionalidad española. Nacido en España de padre tunecino y madre francesa. Recurso interpuesto contra la providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid, en el expediente sobre expedición de certificado de nacimiento para obtención del documento nacional de identidad (*BOE*, 14-VI-2005).

Res. DGRN 1.ª de 22 de abril de 2005. Atribución de la nacionalidad española. Expediente con valor de simple presunción. Nacido en España (2002) hijo de padres de la República de Kazajistán. El ordenamiento de ese país otorga la nacionalidad *ex lege iure sanguinis*. Ausencia de apatridia. No atribución de la nacionalidad *iure soli* (*BOE*, 14-VI-2005).

Res. DGRN 3.ª de 22 de abril de 2005. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores colombianos (1981). Adquisición de nacionalidad colombiana (1985). Eventual aplicación del art. 17.2 Cc, redacción dada por la Ley 51/82 con efectos retroactivos. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*BOE*, 17-VI-2005).

Res. DGRN de 23 de abril de 2005. Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitor venezolano y madre colombiana (2003). Eventual aplicación del art. 17.1.c) Cc. Apatridia originaria. Análisis del derecho venezolano de la nacionalidad. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española (*RJ*, 2005, núm. 6270).

Res. DGRN 2.ª de 26 de abril de 2005. Expedición de certificado de nacimiento para la obtención de DNI. Solo se puede rechazar la expedición por el Registro municipal si del texto del asiento se deduce, sin dudas, que el interesado no es español. Nacida en Madrid (1984) de padre desconocido y madre colombiana. Atribución de la nacionalidad en virtud del *ius soli*. Procede la expedición de certificado de nacimiento para obtención del documento nacional de identidad (*BIMJ*, núm. 1997, 2005).

Res. DGRN 3.ª de 23 de mayo de 2005. Declaración con valor de simple presunción. Eventual atribución de la nacionalidad española. Nacido en España en 1975 hijo matrimonial

de marroquíes. Atribución *iure sanguinis* de la nacionalidad marroquí. Ausencia de atribución *iure soli* (*BIMJ*, núm. 1998, 2005, pp. 3867-3869).

Res. DGRN 3.ª de 27 de mayo de 2005. Eventual atribución de la nacionalidad española. Nacida en España de padres dominicanos (2004). Recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargada del Registro Civil de Fuenlabrada. Ausencia de apatridia originaria. No es española (*BIMJ*, núm. 1999, 2005).

Res. DGRN 1.ª de 30 de mayo de 2005. Declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Atribución de nacionalidad española *iure soli*. Nacida en España (2004) de progenitores ecuatorianos nacidos en El Ecuador. Ausencia de atribución de la nacionalidad ecuatoriana. Atribución de la nacionalidad española en virtud del art. 17.1 c) del Cc. Es español el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional (*BIMJ*, núm. 1999, 2005).

Res. DGRN de 10 de junio de 2005. Inscripción de nacimiento. Solicitud realizada por la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia del Departamento de Bienestar y Familia de la Generalitat de Catalunya. Desamparo. Menor de filiación desconocida se ignora lugar de nacimiento. Aplicación del art. 17.1.d) Cc (*BOE*, 1-VIII-2005, pp. 27158-27159).

Res. DGRN 4.ª de 14 de junio de 2005. Declaración de la nacionalidad española. Es español *iure soli* el nacido en Cartagena (2003) de progenitores marroquíes, inscrito en Marruecos como hijo no matrimonial de padres marroquíes nacidos en Marruecos. El reconocimiento de la paternidad no matrimonial hecho por un marroquí ante las autoridades españolas no lleva consigo, al no seguirse el principio *locus regit actum* la atribución al hijo de la nacionalidad marroquí del padre. Tampoco cabe argumentar que el nacido es hijo de madre marroquí y de padre desconocido, aquí el progenitor es conocido. Tampoco se corresponde la nacionalidad *iure sanguinis* de la nacionalidad marroquí. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Atribución de la nacionalidad española *iure soli* (*BIMJ*, núm. 2000, 2005).

Res. DGRN de 15 de junio de 2005. Inscripción de nacimiento. Solicitud realizada por el hijo para proceder a la inscripción de nacimiento de su progenitor. Dicho progenitor nació en Marruecos (1895) casado con española. Ausencia de atribución de la nacionalidad española. El matrimonio con española nunca se ha considerado causa de imposición automática de la nacionalidad al marido extranjero. Tampoco se puede considerar que progenitor naciese en España. Se puede aplicar la interpretación STS de 7 de noviembre de 1999 pero Marruecos fue protectorado español desde 1912 a 1956. Improcedente la inscripción no afecta a españoles ni ha ocurrido el hecho en España (*BOE*, 28-VII-2005).

Res. DGRN 1.ª de 21 de junio de 2005. Inscripción de nacimiento. Nacido en España (1953) de progenitor italiano y madre argentina. Ausencia de atribución. Exigencia de opción

por parte de los progenitores. No hubo manifestación. No consta en el expediente que los padres realizaran tal declaración (*BIMJ*, núm. 2000, 2005).

Res. DGRN 3.ª de 28 de junio de 2005. Declaración con valor de simple presunción. Eventual atribución de nacionalidad española. Nacidos en España (1990, 1997 y 1999) de padre etíope y madre marroquí ambos nacidos fuera de España. La nacionalidad etíope del padre o de la madre es adquirida automáticamente por el hijo, aún nacido fuera de Etiopía ello con independencia de la nacionalidad del otro progenitor. Siendo etíopes *iure sanguinis* no existe apatridia originaria. Ausencia de atribución española *iure soli* (*BIMJ*, núm. 2002, 2005).

Res. DGRN 3.ª de 30 de junio de 2005. Declaración con valor de simple presunción. Eventual atribución de nacionalidad española. Nacido en España (2003) de progenitores ecuatorianos residentes en España. Ausencia de atribución de la nacionalidad *iure sanguinis*. Existe apatridia originaria. Atribución española *iure soli* (*BIMJ*, núm. 2002, 2005).

Res. DGRN 2.ª de 11 de julio de 2005. Declaración con valor de simple presunción. Nacidos en España de padres marroquíes nacidos en Marruecos. Nacimientos acaecidos en Cáceres en 1998, 1991 y 2001. Eventual atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Imposibilidad de aplicación del art. 17.1 c) porque el Ordenamiento marroquí considera nacionales a los hijos de progenitores marroquíes. Ausencia de atribución de la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 2003, 2005).

Res. DGRN 1.ª de 12 de julio de 2005. Recuperación de la nacionalidad española. Requisitos: haber sido español y la pérdida de la nacionalidad española. Nacido en Madrid (1977) de progenitor alemán y madre española nacida en España. Atribución de la nacionalidad española si se daba el domicilio de la progenitora en España en el momento del nacimiento. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.3 Cc, redacción de 1954. Ausencia de pérdida de la nacionalidad. No se puede recuperar la nacionalidad porque no ha habido pérdida. Necesaria tramitación de un expediente con valor de simple presunción ante el Registro Civil del domicilio (*BIMJ*, núm. 2006, 2006).

Res. DGRN 2.ª de 12 de julio de 2005. Declaración con valor de simple presunción. Eventual atribución de nacionalidad española. Nacida en Motril (España) de padres ecuatorianos (2003). Se declara española por nacimiento en España en virtud del art. 17.1.c) Cc. La legislación ecuatoriana no otorga la nacionalidad *iure sanguinis*. Existencia de apatridia originaria. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 7 del Convenio de Nueva York de derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 2006, 2006).

Res. DGRN 2.ª de 15 de julio de 2005. Atribución de la nacionalidad española. Nacida en España de madre marroquí y de padre desconocido. Ausencia de apatridia originaria. Inaplicación del art. 17.1.c) Cc ya que se le atribuye la nacionalidad marroquí de la madre (*BIMJ*, núm. 2006, 2006).

Res. DGRN 2.ª de 18 de julio de 2005. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española. Se inscribe el nacimiento de la nacida en Brasil (1947). Opción prevista en el art. 20.1.b) Cc. Requisitos: acreditar que uno de los progenitores hubiera sido originariamente español y nacido en España. Se acredita que la madre fue española y nació en el Sahara (1923) de progenitores nacidos en España (1897 y 1898). Concepto de territorio español y territorio nacional. Se mantiene la misma línea iniciada por la STS de 7 de noviembre de 1999. Se estima el recurso (*BIMJ*, núm. 2006, 2006).

Res. DGRN 4.ª de 5 de septiembre de 2005. Declaración con valor de simple presunción. Eventual atribución de nacionalidad española. Nacido en San Bartolomé (Las Palmas) de padres colombianos (2004). Se declara español por nacimiento en España en virtud del art. 17.1.c) Cc. La legislación colombiana no otorga la nacionalidad *iure sanguinis*. Existencia de apatridia originaria. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 7 del Convenio de Nueva York de derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 2008, 2006).

Res. DGRN 1.ª de 6 de septiembre de 2005. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en Albacete (1998) de madre marroquí y de padre desconocido. Solicitud ante el Registro Civil de Madrid. Ausencia de apatridia originaria. Inaplicación del art. 17.1.c) Cc ya que se le atribuye la nacionalidad marroquí de la madre (*BIMJ*, núm. 2008, 2006).

Res. DGRN 4.ª de 8 de septiembre de 2005. Declaración con valor de simple presunción. Eventual atribución de nacionalidad española. Nacida en Arrecife (Las Palmas en 2003) de padres colombianos nacidos en Colombia. Se declara español por nacimiento en España en virtud del art. 17.1.c) Cc. La legislación colombiana no otorga la nacionalidad *iure sanguinis*. Existencia de apatridia originaria. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 7 del Convenio de Nueva York de derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 2008, 2006).

Res. DGRN 1.ª de 9 de septiembre de 2005. Declaración con valor de simple presunción. Eventual atribución de nacionalidad española. Nacida en Altea (Alicante en 2004) de padre colombiano y madre ecuatoriana. Se declara español por nacimiento en España en virtud del art. 17.1.c) Cc. La legislación colombiana no otorga la nacionalidad *iure sanguinis*. Existencia de apatridia originaria. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 7 del Convenio de Nueva York de derechos del Niño (*BIMJ*, núm. 2008, 2006).

Res. DGRN de 14 de septiembre de 2005. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en territorio español. Requisitos. Hija de ecuatorianos nacida en Madrid (2003). Recurso contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid sobre un expediente sobre declaración de la nacionalidad de una menor nacida en España de padres ecuatorianos. El ordenamiento de ese país otorga la nacionalidad *ex lege iure sanguinis* salvo que los progenitores ya no residan en Ecuador. No está acreditado el domicilio en España de los progenitores. No se atribuye la nacionalidad española (*BOE*, 24-X-2005).

Res. DGRN de 21 de septiembre de 2005. Atribución de la nacionalidad española. Expediente con valor de simple presunción. Nacido en España (2002) hijo de padres de senegaleses. El ordenamiento de ese país otorga la nacionalidad *ex lege iure sanguinis*. Ausencia de apatridia. No atribución de la nacionalidad *iure soli* (BOE, 24-X-2005).

Res. DGRN de 23 de septiembre de 2005. Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Registro Civil de Melilla. No constando que el nacimiento tuviese lugar en el territorio español y siendo los padres marroquíes, tal nacimiento no es inscribible en el Registro Civil español (BOE, 24-X-2005).

Res. DGRN de 31 de octubre de 2005. Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacido en España de filiación no matrimonial de padre marroquí y madre colombiana. Eventual aplicación del art. 17.1.c) Cc. Necesidad de que exista una situación de apatridia originaria. Aquí no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española, al estar basada la pretensión y el posterior recurso en un certificado consular que en modo alguno puede servir para fundamentarla ya que tan sólo recoge parcialmente la legislación marroquí sobre atribución de nacionalidad, y sin que esta conclusión quede alterada por el hecho de que la legislación colombiana no atribuya al nacido la nacionalidad de su madre, al no producirse en este caso situación alguna de apatridia. Ausencia de atribución *iure soli* de la nacionalidad española (BOE, 31-XII-2005).

Res. DGRN de 15 de noviembre de 2005. Declaración con valor de simple presunción. Eventual atribución de nacionalidad española. Nacido en España de padres congoleños (2003). Necesidad de acreditar apatridia originaria para que se pueda declarar que es español por nacimiento en España en virtud del art. 17.1.c) Cc. La legislación congoleña otorga la nacionalidad *iure sanguinis*. Ausencia de atribución *iure soli* de la nacionalidad española (BOE, 31-XII-2005).

2. Reseña de consultas

Consulta DGRN de 17 de septiembre de 2003. Adquisición de nacionalidad española de nacido en España de madre búlgara o rumana y padre desconocido (BIMJ, supl. núm. 1986, 2005).

Consulta DGRN de 9 de octubre de 2003. Posibilidad de practicar en el Registro Civil Central inscripciones de nacimiento y opción y recuperación de la nacionalidad española, de españoles de origen y descendientes de éstos, sin necesidad de fijar el domicilio en España según el artículo 18 RLC (BIMJ, supl. núm. 1986, 2005).

Consulta DGRN de 13 de noviembre de 2003. Posibilidad de conseguir documentación y nacionalidad española por parte de saharauí (BIMJ, supl. núm. 1986, 2005).

- Consulta DGRN de 19 de noviembre de 2003.** Sobre la renuncia a su nacionalidad anterior al adquirir la nacionalidad española por parte de ciudadanos marroquíes (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 17 de diciembre de 2003.** Nacionalidad española del menor nacido en Brasil de padre español y madre brasileña (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 12 de enero de 2004.** Inscripciones en el Registro Civil de hijos de extranjeros nacidos en España (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 20 de enero de 2004.** Nacionalidad de hijos nacidos en España de madre búlgara o rumana y padre desconocido (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 29 de enero de 2004.** Sobre convenios de doble nacionalidad entre España y los países iberoamericanos (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 25 de febrero de 2004.** Legalización de documentos extranjeros (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 17 de marzo de 2004.** Cuestionario oficial para la declaración de nacimiento (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 18 de marzo de 2004.** Nacionalidad del menor nacido en España de padre boliviano y madre brasileña (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 22 de marzo de 2004.** Sobre declaración de conservación de la nacionalidad española de nacidos en Argentina (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 25 de marzo de 2004.** Nacionalidad español de nacido en España de progenitores colombianos (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 1 de abril de 2004.** Nacionalidad de los nacidos en España hijos de guineanos (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 21 de abril de 2004.** Nacionalidad de los nacidos en España de padres extranjeros (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 28 de mayo de 2004.** Nacionalidad española del nacido en Guinea Ecuatorial para la renovación del DNI (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 2 de junio de 2004.** Nacionalidad española del nacido en Sidi Ifni en 1962 (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 29 de junio de 2004.** Sobre nacionalidad española de nacido en el extranjero de padre español (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 12 de julio de 2004.** Presunción de nacionalidad española a saharauí (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 12 de julio de 2004.** Tramitación de expedientes de nacionalidad (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).

- Consulta DGRN de 15 de julio de 2004.** Nacionalidad española del nacido en Sidi Ifni en 1962 (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 6 de octubre de 2004.** Situación jurídica de los saharauis respecto de su eventual nacionalidad española (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 6 de octubre de 2004.** Sobre presunción de nacionalidad española de menor de padres marroquíes (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 14 de octubre de 2004.** Sobre consideración de emigrante español a efectos de recuperación de la nacionalidad española (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 18 de octubre de 2004.** Sobre irregularidades en el Registro Civil filipino para obtener nacionalidad española (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 3 de noviembre de 2004.** Sobre reconocimiento de la nacionalidad española de origen (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 4 de noviembre de 2004.** Consulta planteada por el Consulado General de España en Oporto, acerca de la consideración de países iberoamericanos para conservar nacionalidad de origen (*BIMJ*, núm. 1979, 2004; *BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 18 de noviembre de 2004.** Sobre inscripción de filiación de niños abandonados en 1973 (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004.** Sobre la interpretación del art. 23.3 del Código Civil en su redacción de 1954 (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).
- Consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004.** Sobre legislación pakistaní en materia de nacionalidad (*BIMJ*, supl. núm. 1986, 2005).

3. Texto de algunas de las decisiones

3.1. Res. DGRN 3.º de 13 de octubre de 2001

Resumen: Atribución de nacionalidad española. Hijo de madre española nacido en 1979. Aplicación directa de la CE. Imposición de la nacionalidad española de origen.

En expediente seguido sobre inscripción de nacimiento, su promotor interpuso recurso contra Acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo, denegatorio de lo solicitado.

HECHOS

1. Por escrito-formulario presentado en el Consulado General de España en Buenos Aires el 15 de febrero de 2001, don Alejandro Miguel R. V., nacido en Montevideo-Uruguay el 20 de febrero de 1979, hijo de Miguel Ángel R. B., uruguayo y de Carmen V. R., española, solicitaba su inscripción de nacimiento por ser hijo de madre española. Adjuntaba al escrito: certificación de nacimiento y copia del DNI del interesado expedidos por autoridad uruguaya, certificaciones de nacimiento de sus padres, y copia de sus pasaportes, remitiéndose la documentación al Consulado General de España en Montevideo.

2. Con fecha 3 de abril de 2001 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento solicitada al tratarse de un hijo de madre española, mayor de 20 años.

3. Notificada la resolución al promotor, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su ascendencia es española por lo que cumple los requisitos para obtener la ciudadanía española para poder emigrar por motivos de estudios y de trabajo.

4. En la tramitación del recurso el Canciller del Consulado en funciones de Ministerio Fiscal interesó la confirmación de la resolución apelada por sus propios fundamentos, en el presente caso el interesado es mayor de edad y ha transcurrido el plazo de dos años desde su emancipación, que establece el art. 20, del CC para poder ejercitar la opción. El Encargado del Registro Civil Consular elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 y 39 y las disposiciones derogatoria y final de la Constitución; los artículos 17 del Código Civil en su redacción actual y por las leyes de 15 de julio de 1954 y 51/1982, de 13 de julio, 20 del Código Civil en su redacción actual; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y la Instrucción de 16 de mayo de 1983.

II. Se ha intentado por estas actuaciones inscribir el nacimiento como español de un varón nacido en Uruguay en 1979, hijo de uruguayo y de española.

III. Según el artículo 17 del Código Civil, en su redacción formalmente vigente de 1954, mientras que eran siempre españoles *iure sanguinis* los hijos de padre español, los hijos de madre española sólo lo eran cuando no les correspondía seguir la nacionalidad extranjera del padre. Había, pues, una importante diferencia de trato no justificada entre la atribución de la nacionalidad española por filiación paterna y la operada por filiación materna. Nos encontramos pues, con una discriminación contra la mujer por razón de sexo que no puede mantenerse después de la entrada en vigor de la Constitución española (cfr. art. 14 y disposiciones derogatoria y final). Por lo tanto, cualesquiera que hayan sido las dudas del Centro Directivo en la materia, hay que estimar que el artículo 17.2 del Código Civil, redacción de 1954, quedó derogado por la eficacia inmediata de la Constitución, de modo que los hijos de española, nacidos después de esa entrada en vigor, son españoles *iure sanguinis*, recibiendo el mismo trato que los hijos de padre español. La igualdad de los hijos ante la Ley, cualquiera que sea su progenitor, se impone por aplicación del artículo 39 de la Constitución.

IV. Siendo, según lo razonado, el interesado español por filiación materna es intrascendente que haya optado a la nacionalidad española por razón de patria potestad una vez pasado el plazo de caducidad de dicha opción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar la calificación recurrida.

2.º Ordenar que, por transcripción de la certificación uruguaya, se inscriba el nacimiento como español, acaecido el 20 de febrero de 1979, de Alejandro-Miguel R.V.

Fuente: BIMJ, núm. 1906, 2001, pp. 4019-4020.

3.2. Res. DGRN 4.ª de 20 de julio de 2004

Resumen: Inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española. Registro Civil. Adquisición por opción. Procedencia: nacido en Venezuela de madre española nacida en Tetuán. Distinción entre «territorio español» y «territorio nacional».

Se inscribe el nacimiento del nacido en Venezuela en 1968 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque se estima probada la nacionalidad española originaria de su madre y el nacimiento de ésta en España.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el Registro Civil Central con fecha 18 de julio de 2003, don Jesús Adolfo, con nacionalidad venezolana, nacido el 25 de diciembre de 1968 en Caracas (Venezuela) solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española. Adjuntaba los siguientes documentos: Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil venezolano, certificado literal de nacimiento de su madre expedida por el Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos), donde consta marginal de recuperación y certificado de empadronamiento.
2. Visto lo solicitado y la documentación aportada, con fecha 1 de septiembre de 2003 el Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española solicitada por el interesado.
3. Notificada la resolución al promotor, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.
4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que procedió a confirmar la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central confirmó la resolución apelada remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil en su redacción originaria; arts. 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; arts. 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; arts. 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.^a y 23-3.^a de febrero, 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001 y 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003 y 20-1.^a de marzo y 25-1.^a de junio de 2004.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español al nacido en Venezuela en 1968, alegando ser hijo de madre originariamente española y nacida en España, en virtud del previo ejercicio de la opción prevista por el artículo 20 núm. 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellos cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España».
- III. Esta pretensión ha sido desestimada por el Juez Encargado del Registro Civil por entender que, si bien la madre del interesado, nacida en Tetuán en 1927, probablemente nació española, sin embargo no nació en España sino en el extranjero, por lo que falta uno de los dos requisitos exigidos por el precepto transcrito. Frente a tal desestimación se alza en su recurso la interesada refutando la afirmación del auto recurrido relativa al nacimiento en el extranjero de su madre, ya que entiende que en la fecha de este nacimiento Tetuán era territorio español, dado el carácter de territorio colonial del Protectorado de Marruecos, que se encontraba bajo la autoridad y soberanía de España (*Vid.* Tratado de Madrid de 27 de noviembre de 1912 entre Francia y España y Real Decreto de 27 de febrero de 1913).
- IV. Ciertamente el Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de noviembre de 1999 (Sala de lo Contencioso-Administrativo) ha elaborado una doctrina jurídica sobre el concepto de «territorio español» a pro-

pósito de la interpretación y correcta inteligencia del apartado a) del n.º 2 del artículo 22 del Código Civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesaria para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que «haya nacido en territorio español». El debate jurídico se centraba en la correcta interpretación de la expresión «territorio español» utilizada por tal precepto que se presentaba como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sahara español. La cuestión fue dilucidada en la citada Sentencia precisando con gran rigor los conceptos de «territorio español» y «territorio nacional», llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus Leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sahara español, lo mismo que Ifni y Guinea Ecuatorial, «era pese a su denominación provincial un territorio español es decir, sometido a la autoridad del Estado español pero no un territorio nacional». En base a tal diferencia, y al hecho de que el artículo 22 n.º 2.ª) del Código Civil habla no «del que haya nacido en territorio nacional», sino «del que haya nacido en territorio español», entiende que el nacido en los antiguos territorios del Sahara español durante el período de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año.

La misma conclusión cabe alcanzar en el caso ahora planteado ya que concurre identidad de razón, sin que a ello estorbe el hecho de que el precepto aquí aplicado hable de «España» y no de «territorio español», ya que habida cuenta de la finalidad de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, encaminada a facilitar la adquisición de la nacionalidad española a las stirpes de españoles que, ellos o sus descendientes, perdieron su nacionalidad por razón de emigración, entre los que figura el abuelo de la recurrente que se desplazó a los territorios del antiguo Protectorado español en Marruecos en calidad de funcionario metropolitano, aquel término de «España» se debe interpretar con la perspectiva histórica e intergeneracional que su finalidad le impone, por referencia al tiempo del nacimiento de la persona a que el precepto se refiere.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar la inscripción del nacimiento de la recurrente y la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, previo el cumplimiento de los restantes requisitos legales necesarios para tal adquisición.

Fuente: BIMJ, núm. 1975, 2004, pp. 3605-3607; RAJ, 2004\6609.

La misma línea interpretativa se puede ver en la citada *Sent. TS (Sala 3.ª. Sección 6.ª) de 7 de noviembre de 1999*. Recurso 6266/1995. Ponente: D. Francisco González Navarro (RAJ, 2000, núm. 849; *La Ley*, 2000, núm. 5030, 7 de abril de 2000, Ref. 4641). Y, también se mantiene aunque para llegar a una solución negativa en la *Res. DGRN de 15 de junio de 2005 (BOE, 28-VII-2005, pp. 26833-26834)*.

3.3. Res. DGRN I.º de 13 de abril de 2000

Resumen: Nacionalidad española. Recuperación. Necesidad de haber sido previamente española. Nacida en España de progenitora española también nacida en España y domiciliada en territorio español en el momento del nacimiento de su hija. Atribución *iure soli*. Pérdida de la nacionalidad española. Recuperación. Requisitos: no exigencia de residencia legal en España por ser emigrante.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud el entablado por los promotores contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1. Por acta levantada en el Registro Consular de España en Caracas el día 1 de diciembre de 1996 doña Ana Luisa G. M., mayor de edad, de nacionalidad venezolana y con domicilio en Mérida (Venezuela) solicitó la recuperación de la nacionalidad española, por adquisición originaria, ya que nacida en Valladolid el 25 de abril de 1959, e inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Valladolid por motivos laborales emigró a Venezuela en el año 1964 y adquirió la nacionalidad venezolana según Gaceta Oficial núm. 37 de fecha 9 de julio de 1969.

2. Recibida el acta en el Registro Civil de Valladolid el 23 de junio de 1998, mediante providencia se solicitó de la promotora se ratificase en su solicitud dado el tiempo transcurrido desde el 1 de diciembre de 1996, requiriéndole a fin de que se aporte el documento acreditativo de naturalización venezolana. Con fecha 16 de diciembre de 1998 el Consulado General de España en Venezuela remitió de nuevo expediente de solicitud de recuperación de la nacionalidad española de doña Ana Luisa G. M., al que adjuntaba acta de recuperación, certificación literal de nacimiento de la promotora del Registro Civil de Valladolid el día 25 de abril de 1959, fotocopia de la cédula de identidad de la República de Venezuela, certificado de la oficina nacional de identificación del Ministerio de Relaciones Interiores de la República de Venezuela, y certificado de municipio autónomo del Estado de Mérida (Venezuela) en el que consta la residencia de la promotora en dicha ciudad.

3. Notificado el Ministerio Fiscal, éste informó considerar que no procede la recuperación de la nacionalidad española dado que la promotora nunca ostentó esta nacionalidad, al ser hija de padre venezolano y nieta por línea paterna también de abuelo venezolano, y la legislación vigente le atribuye a la fecha de su nacimiento la nacionalidad del padre. El Magistrado Juez Encargado dictó Auto el 19 de enero de 1999, por el que denegó la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad solicitada por la promotora, ya que la misma nunca tuvo la nacionalidad española.

4. Notificada la promotora, ésta mediante escrito de fecha 16 de abril de 1999, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es hija de madre española y domiciliada en España en el momento de nacer la hija, según prueban las actas del Registro, por lo que ella es española por aplicación del artículo 17.3 del Código Civil en su redacción de 1954. Admitido el recurso, el Fiscal impugnó el recurso presentado e informó reproduciendo su informe precedente de 12 de enero de 1999. El Magistrado Juez Encargado informó reproduciendo todos los argumentos de la resolución citada, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 26 del Código Civil en su redacción actual; 46, 64, 67, 68, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 197, 226 a 229, 232, 335, 338, 340 y 354 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 25 de abril de 1988), 9 y 20 de enero, 13 de abril, 28 de mayo, 2.1.^a de septiembre y 28 de noviembre de 1996, y 22 de enero, 27.2.^a de febrero, 3.1.^a de junio, 23.5.^a de agosto y 23.2.^a de octubre, 1 de diciembre de 1997 y 1.1.^a de abril y 21.3.^a de octubre de 1998 y 17 y 25.2.^a de junio y 2.2.^a de diciembre de 1999.

II. En estas actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española lo que se pone en duda es si está probada suficientemente la nacionalidad española de origen de la promotora, nacida en Valladolid en 1959.

III. Si se tiene en cuenta que ésta era hija de madre también nacida en España y en ella domiciliada en el momento de nacer la hija, según se desprende de su inscripción de nacimiento, hay que estimar que la misma era española de origen *iure soli*, por aplicación de lo que entonces establecía el artículo 17.3.º del Código Civil y de acuerdo con una interpretación reiterada de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 25 de abril de 1988. Por consiguiente al haber perdido su nacionalidad española de origen puede recuperarla como emigrante en cualquier momento (cfr. art. 26 Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto recurrido.

2.º Ordenar que, al margen de la inscripción de nacimiento, se practique marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud del acta levantada el 1 de diciembre de 1996.

Fuente: BIMJ, núm. 1871, 2000, pp. 2132-2133; RAJ, 2000, núm. 5832; *Actualidad Civil (Registros)*, 2001-1, núm. 128, pp. 133-134.

3.4. Res. DGRN 4.ª de 11 de noviembre de 2002

Resumen: Declaración de nacionalidad. Nacido en Ceuta de padres extranjeros también nacidos en España y domiciliados en territorio español en el momento del nacimiento del hijo. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán.

HECHOS

1. Por escrito recibido en el Consulado General de España en Tetuán el 22 de marzo de 1999 D. Abdeluahed Mohamed Ali, vecino de dicha localidad, solicitaba la anotación de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española en su inscripción de nacimiento acaecido el 15 de marzo de 1959 en Ceuta, por ser hijo de padres nacidos y domiciliados en el momento de su nacimiento en España. Adjuntaba los siguientes documentos: respecto de él: certificación literal de nacimiento, certificado administrativo de concordancia de nombres según el cual Abdelouahed Mohamed Alfera la misma persona que Abdelouahed Moufrajy certificado de vecindad; respecto de su padre: certificación literal de nacimiento; y respecto de una hermana: certificación literal de nacimiento con anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

2. Ratificado el interesado, el Canciller del Consulado solicitó que se aportase al expediente certificado acreditativo de la residencia en Ceuta de D.Mohamed AhDukali, padre del interesado, al tiempo del nacimiento de este último. El interesado presentó certificado del Ayuntamiento de Ceuta de 4 de diciembre de 1985 aportado en el expediente gubernativo de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hermana, nacida en Ceuta el 19 de agosto de 1960, requiriéndosele para que aportase certificación de la autoridad gubernativa de Ceuta en ese momento sobre residencia de su padre en Ceuta cuando tuvo lugar su nacimiento, no ajustándose la documentación aportada a lo requerido por ese Registro Civil Consular. El interesado remitió escrito haciendo constar que no podía aportar lo solicitado al haber fallecido su padre recientemente y no tener su residencia en Ceuta desde hacía años por lo que el Ayuntamiento no le expedía el certificado requerido. El Canciller del Consulado se opuso a lo solicitado al no constar certificado de que los padres del interesado estuviesen residiendo en Ceuta en la fecha de su nacimiento como exigía el artículo 17.3, según redacción de 1954. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 21 de junio de 2002 denegando lo solicitado al no haber quedado suficientemente probado que, al momento del nacimiento del interesado, sus padres fueran residentes en Ceuta.

3. Notificada la resolución al Canciller del Consulado y al interesado, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nació en Ceuta de padres nacidos en España de nacionalidad marroquí pero con domicilio en España como constaba en la propia partida de

nacimiento aportada, en el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hermana constaban una serie de documentos que acreditaban que sus padres residieron en Ceuta en los años 1959 y 1960, años de nacimiento de él y de su hermana, el padre había vivido toda su vida en Ceuta y allí había estudiado, también en Ceuta vivieron sus abuelos que tenían allí propiedades, pagaban impuestos en fechas cercanas al nacimiento de los hermanos y residieron en Ceuta, como constaba en el certificado del Ayuntamiento, hasta 1963 en que se trasladaron a Tetuán.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Canciller del Consulado que, en funciones de Ministerio Fiscal, interesó la desestimación del recurso interpuesto por cuanto entre el informe municipal y el resto de documentos obrantes en el expediente de la hermana existía contradicción en cuanto al lugar de residencia de los padres al momento del nacimiento del interesado, produciendo además extrañeza que un funcionario marroquí en activo pudiera residir de forma legal en Ceuta. El Encargado del Registro Civil Consular no se opuso a la aceptación del recurso ya que, bastaba que uno de los padres fuera nacido en España y en ella tuviese su domicilio al nacer el hijo para aplicar el artículo 17.3 Cc de 1954 y no constaba ninguna prueba en contra en tal sentido, siendo suficiente, tras el exhaustivo expediente de la hermana ya instruido por la Juez Encargada del Registro Civil de Ceuta en un caso semejante, la certificación de residencia del padre expedida por el Ayuntamiento de Ceuta en 1985 para justificar su residencia en España al momento del nacimiento del interesado, remitiendo, por último, el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 68 y 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil y la Resolución de 26.1.^a de junio de 2002.

II. El interesado, nacido en Ceuta en 1959, ha intentado por este expediente que se declare su nacionalidad española de origen, alegando que sus padres nacieron también en Ceuta.

III. No hay duda de que beneficia al interesado el artículo 17.3.º del Código civil, en su redacción de 1954 vigente cuando nació, que establecía que eran españoles los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieren nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo de nacimiento. El nacimiento y el domicilio de los padres en España está justificado en las actuaciones y así lo ha considerado también el Cónsul Encargado en su informe.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar con valor de simple presunción que don Abdeluahed Mohamed Alí es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento.

Fuente: BIMJ, núm. 1934, 2003, pp. 335-336; RAJ, 2003, núm. 1101.

3.5. Res. DGRN 1.º de 3 de junio de 2002

Resumen: Declaración de la nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Es español el nacido en España de progenitores argentinos.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de B, el 28 de enero de 2002 don G. B. G., de nacionalidad argentina, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo C.-E, nacido en A, el 21 de septiembre de 2001, hijo del declarante y de S.-N. F. C., argentina. Adjuntaba al escrito los siguientes documentos: certificación literal de nacimiento del menor, y certificado del Consulado Argentino en M, de que el menor no se encuentra inscrito.

2. Ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal informó favorablemente a lo solicitado dado que el menor no sigue la nacionalidad de los padres (art. 17.c del Cc). El Juez Encargado dictó auto con fecha 11 de marzo de 2002 denegando lo solicitado al no ser de aplicación el artículo 17.1.c) del Cc porque según se desprende del certificado del Consulado Argentino se debe a una acto libre y voluntario de los padres que no han inscrito al menor en el Registro Consular Nacional correspondiente.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la legislación argentina no atribuye dicha nacionalidad *ius sanguinis* automáticamente al menor sino que hay requisitos que no se dan en el presente caso.

4. En la tramitación del recurso el Ministerio Fiscal interesó la confirmación de su informe anterior, el menor por aplicación del artículo 17.1.c del Cc será español de origen, pudiendo optar a la mayoría de edad por la nacionalidad argentina. El Juez Encargado interesó la confirmación de la resolución apelada por sus propios fundamentos remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 15 de enero y 2-3.ª de noviembre de 2000 y 15-1.ª de septiembre de 2001.

II. Se discute en este expediente si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2001 hijo de argentinos nacidos en Argentina.

III. Como está probada la filiación del nacido la atribución *iure soli* de la nacionalidad española sólo podría fundarse en lo establecido por el artículo 17-1.c) del Código Civil que considera españoles de origen a los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación argentina hay que llegar a la conclusión de que los hijos de argentinos nacidos fuera de Argentina no adquieren al nacer *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores. Se da, pues, una situación de apátrida originaria para evitar la cual es imperativa la atribución *iure soli* de la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que C.-E. B. E, es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Fuente: BIMJ, núm. 1922, 2002, pp. 2650-2651.

3.6. Res. DGRN 1.a de 13 de febrero de 2004

Resumen: Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores bolivianos nacidos en Bolivia. Apatridia originaria. Aplicación del art. 7 del Convenio de los Derechos del niño. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Badalona, don Ramón y doña Sonia Emiliana, mayores de edad, de nacionalidad boliviana, con domicilio en ese municipio, promueven expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la hija de ambos Queren Daniela, nacida el 31 de enero de 2003 en Badalona. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: fotocopia de los pasaportes de los promotores, certificación literal de nacimiento de la menor, certificado negativo del Consulado de la República de Bolivia en Barcelona de la inscripción de la menor y certificados de empadronamiento.

2. Ratificados los promotores en el contenido de su solicitud se da traslado del expediente al Ministerio Fiscal para su informe. El Ministerio Fiscal informa que Queren Daniela carece de nacionalidad

boliviana mientras no se domicilie en el país o sea registrado su nacimiento ante la oficina consular Boliviana, por lo que se opone a la inscripción de la menor como español nacional de origen por cuanto no se reúnen en el presente caso los requisitos del artículo 17.1 c) del Código Civil, toda vez que la situación de apatridia de la menor no deviene de la aplicación de la nacionalidad boliviana sino de la inactividad de los progenitores quienes, sin causa impeditiva alguna, omiten voluntariamente la inscripción consular del nacimiento para poder elegir a voluntad la nacionalidad del hijo. Todo ello sin perjuicio de que los promotores ejerciten su pretensión a través de la vía procesal correcta, cual es el artículo 22 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil de Badalona dicta auto en fecha 10 de octubre de 2003 denegando la declaración de simple presunción de la nacionalidad española de la menor por no concurrir los requisitos del artículo 17.1.c del Código Civil.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interponen recurso contra la resolución judicial solicitando se declare con valor de simple presunción que la menor en cuestión es española de origen.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que emite informe por el que se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida por considerarla ajustada a derecho. El Juez Encargado del Registro Civil de Badalona remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil, 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 4-2.^a y 3.^a, 8-1.^a y 21-3.^a de febrero, 18-2.^a y 26-5.^a de marzo, 9-1.^a y 2.^a de abril, 13-2.^a de mayo, 7-2.^a y 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003 y 7-2.^a de enero de 2004.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en 2003, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia. La petición de los promotores se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17-1-c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación boliviana, confirmado por la certificación consular acompañada al expediente, hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo puede adquirirse por un acto posterior. Se da, pues, la situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento.

Fuente: BIMJ, núm. 1964, 2004, pp. 1869-1870; JUR, 2004\187134; RAJ, 2004, núm. 3234.

3.7. Res. DGRN 2.ª de 28 de abril de 2000

Resumen: Determinación de la nacionalidad. Nacida en España de progenitora brasileña separada y padre desconocido. Eventual atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Acreditación de la apatridia originaria de los hijos de brasileños nacidos en el extranjero salvo inscripción en el Registro Civil brasileño durante la minoría de edad del hijo. Determinación de la legislación aplicable a la determinación de la filiación no matrimonial del hijo de madre casada: ley española. Acreditación de que la progenitora vive separada de su marido desde hace más de cinco años. Inscripción de nacimiento con declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de C. el 25 de marzo de 1999 doña L. A. T., mayor de edad, brasileña, reconoció como hija no matrimonial a K. A. T., nacida en C. el día 25 de febrero de 1999, que su estado es el de separada de hecho de F. Y. V., mayor de edad, de nacionalidad francesa, desde hace siete u ocho años y que desconoce su paradero. Adjuntaba los siguientes documentos: fotocopia del NIE y del Libro de familia.
2. Ratificada la promotora se practicó la información testifical en la que dos testigos afirmaron ser cierto lo expuesto en el escrito inicial. El Ministerio Fiscal informó que no procedía acceder a lo solici-

tado e interesó que se averiguara el paradero del marido de la promotora para que manifieste lo que estime oportuno. La Juez Encargada interesó a la promotora para que aportara certificación literal de matrimonio y manifestase el último domicilio de su ex-marido, así como certificado negativo del nacimiento de su hija, remitidos los documentos solicitados, la promotora manifestó que el último domicilio de su ex-marido era en B. Se hicieron las gestiones oportunas para localizar al ex-marido de la promotora dando un resultado infructuoso según el oficio de la Dirección General de la Policía. El Ministerio Fiscal interesó para que se aportara el parte del alumbramiento de la menor, remitido el documento, el Ministerio Fiscal no se opuso a lo solicitado pero al no haberse destruido la presunción de paternidad procede inscribir a la menor como hija matrimonial de la solicitante y de su marido.

La Juez Encargada dictó auto con fecha 12 de enero de 2000 acordando autorizar la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor con el nombre de K. A. y los apellidos V. T., nacida el 25 de febrero de 1999 en C., hija de P. Y. V., de nacionalidad francesa y de L. A. T. V. de nacionalidad brasileña.

3. Notificado el auto al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta recurrió ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su ex-marido no es el padre biológico de su hija, que desde hace más de siete años no convive con él y desconoce su paradero, y que la inscripción realizada puede producir graves problemas a ella y a su hija.

4. En la tramitación del recurso el Ministerio Fiscal interesó la confirmación de la resolución apelada ya que no se ha acreditado que el matrimonio se encuentre separado legalmente o de hecho durante los siete años que manifiesta la promotora ni en el certificado de matrimonio expedido por autoridad brasileña conste mención alguna a la citada separación. La Juez Encargada remitió el expediente a la Dirección General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 7 de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990; 6, 9, 12, 17, 113 y 116 del Código Civil; 16 y 96 de la Ley del Registro Civil; 185, 335, 338, 340, 343 y 344 del Reglamento del Registro Civil; Circular de 2 de junio de 1981 y las Resoluciones de 21 de enero, 10-1.^a de febrero, 19 de abril, 25 de mayo, 21-2.^a de junio, 5 y 8 de julio, 27 de agosto y 15-3.^a y 4.^a y 21-1.^a de octubre de 1999.

II. La primera cuestión que debe resolverse en este recurso es la de determinar la nacionalidad del nacido, hijo de madre brasileña, ya que es la ley personal de aquella que determina el carácter y contenido de la filiación (cfr. art. 9.4 Cc).

III. El artículo 17.1 c) del Código Civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad» por lo que el problema se reduce a determinar el alcance de la legislación brasileña en orden a la atribución de la nacionalidad *iure sanguinis* a los nacidos en el extranjero de padre o madre brasileño.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña aplicable, se ha puesto de relieve que el hijo de brasileños nacido fuera de Brasil no adquiere automáticamente la nacionalidad brasileña, porque es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el Registro Civil brasileño correspondiente durante la minoría de edad del hijo. Este requisito, mantenido por la actual Constitución Brasileña de 1988, es imprescindible –y no hay que calificarlo como meramente formal– para la adquisición de la nacionalidad brasileña. Consiguientemente el nacido en España en estas condiciones es español de origen por aplicación del artículo 17 del Código Civil. Aunque todavía pueda el hijo adquirir *iure sanguinis* la nacionalidad brasileña esta adquisición no ha de producir el efecto de que desaparezca la nacionalidad española de origen del interesado, pues ello supondría crear una forma de pérdida no prevista por el legislador español, que pretende por el contrario que, quienes de otro modo fueran apátridas, sean españoles *iure soli* y desde su nacimiento, por aplicación del principio del *favor nationalitatis*.

V. Esta interpretación queda reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, puesto que en él se señalan que «el niño... tendrá derecho desde que nace a... una nacionalidad» y se establece la obligación de los Estados partes de velar por la efectividad de este derecho «sobre todo, cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

VI. Siendo aplicable, en consecuencia la ley española, para que pueda inscribirse la filiación no matrimonial del hijo de madre casada es necesario que llegue a probarse en las actuaciones que no entra en juego la presunción legal de paternidad del marido, es decir, que el nacimiento del hijo ha acaecido pasados trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges (cfr. 116 CC).

VII. En este caso en que el nacimiento tuvo lugar en febrero de 1999 está suficientemente comprobado por declaraciones testificales y por la información policial que acredita el ignorado paradero del marido de la madre, que la separación de hecho de los padres, tuvo lugar, cuando menos cinco años antes del alumbramiento del hijo. Por lo tanto, no rige en este caso la presunción legal de paternidad del marido de la madre y no debe inscribirse una filiación matrimonial no determinada legalmente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria estimar el recurso y ordenar que se inscriba la filiación no matrimonial de la menor K. A. como hija de L. A. T. R., haciendo constar la nacionalidad española con valor de simple presunción de la nacida.

Fuente: BIMJ, núm. 1874, 2000, pp. 2656-2658; RAJ, 2000, núm. 6148; *Actualidad Civil (Registros)*, 2001-2, núm. 191, pp. 202-203.

3.8. Res. DGRN 7.ª de 16 de septiembre de 2002

Resumen: Inscripción de nacimiento fuera de plazo. Nacida en España de progenitores chinos. Determinación de la nacionalidad de la nacida en España. Atribución *iure sanguinis* de la nacionalidad china. Régimen de apellidos. Le corresponde un solo apellido conforme a la legislación china.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Segovia.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Segovia el 7 de noviembre de 2001 don Libin Zhao y doña Lijun Quiu, ambos de nacionalidad china, vecinos de dicho municipio, solicitaban la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija Mm. nacida el 23 de julio de 2001 en Segovia. Adjuntaban los siguientes documentos: respecto de la menor: cuestionario para la declaración de nacimiento; y respecto de los padres: Libros de Familia, copia de sus pasaportes y tarjeta de residencia del padre.

2. Ratificados los promotores, se practicó prueba médica informando la médico titular del Registro Civil que Mm Zhao era de sexo mujer y de tres meses y medio de edad. El Ministerio Fiscal solicitó se aportasen los siguientes documentos: certificación negativa de la inscripción de nacimiento de la menor, certificado de matrimonio de los promotores y certificado del Consulado de China sobre la nacionalidad de los promotores, régimen de apellidos en la legislación china y régimen de filiación en la legislación china en el caso presente. Aportada certificación negativa de inscripción de nacimiento de la menor, el Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 5 de diciembre de 2001 acordando la inscripción de nacimiento de Min Zhao Quiu, nacida en Segovia el 23 de julio de 2001, hija de Libin Zhao y Lijun Quiu, ambos de nacionalidad china, suponiendo la aportación de algunos de los documentos solicitados por el Ministerio Fiscal la dilación del expediente, quedando abierta la posibilidad mediante lo dispuesto en el artículo 95 LRC para completar o corregir los asientos.

3. Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución recurrida no era conforme a Derecho al infringir el artículo 312 RRC que ordenaba la investigación de oficio de cuantas circunstancias debieran constar en la inscripción, al ser la documentación que se solicitó en la tramitación del expediente indispensable para acreditar tales circunstancias, ya que en la inscripción debían constar los apellidos del inscrito según su ley personal por lo que habría que determinar la nacionalidad de la nacida y la de los padres en el momento del nacimiento y debía constar la filiación del nacido que también se regía por la Ley personal.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado a los promotores, compareciendo don Libin Zhao que se opuso al mismo solicitando la confirmación de la resolución recurrida ya que al inscribir a sus

anteriores hijos no tuvo problema y aclaró que contrajo matrimonio con la madre de la menor en 1992 en la Embajada de China en Madrid, siendo solteros, residía legalmente en España desde 1991 y su esposa desde 1992 y en el pasaporte de su esposa, expedido por el Consulado chino el 11 de junio de 2001, figuraba como casada. El Juez Encargado del Registro Civil confirmó el auto apelado por haber quedado constatados los hechos básicos del asiento y no haber dudas en cuanto a la nacionalidad de la inscrita ya que, según la legislación china, el nacido en el extranjero cuyos progenitores o alguno de ellos tuvieran fijada su residencia en el extranjero no tenía la nacionalidad china, por lo que la menor tenía la nacionalidad española y los apellidos se le atribuían conforme a la ley española, siendo el único extremo por dilucidar el régimen de filiación aplicable para cuya determinación sería necesario aportar la certificación del matrimonio de los progenitores. Seguidamente, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. La Dirección General de los Registros y del Notariado acordó para mejor proveer y con devolución del expediente, que se requiriese a los promotores para que aportasen certificación de su matrimonio. Requeridos los promotores, éstos no fueron encontrados en el domicilio que constaba en el expediente, declarando unos vecinos que se ausentaron hacia dos meses aproximadamente, sin saber mas detalles al respecto, devolviéndose nuevamente las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 17 del Código Civil; 95 de la Ley del Registro Civil; 183, 219 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 30 de diciembre de 1992, 27 de diciembre de 2000 y 5.3.^a de junio y 6 de julio de 2001.

II. En el presente expediente de inscripción fuera de plazo de un nacimiento se han planteado cuestiones sobre la filiación de la nacida y sobre su nacionalidad que, a su vez, influiría en la determinación del apellido.

III. En cuanto a la filiación, sin necesidad de acompañarse la certificación del matrimonio de los padres, debe inscribir ya la filiación matrimonial, porque si en la inscripción dentro de plazo puede hacerse constar esta filiación sin otro apoyo positivo que la afirmación del declarante de que el matrimonio ha tenido lugar (cfr. art. 183 RRC), no pueden exigirse mayores garantías en la inscripción fuera de plazo y en el caso actual consta por declaración del padre que contrajo matrimonio con la madre, siendo ambos de nacionalidad china, en la Embajada de China en Madrid en el año 1992.

IV. Respecto de la nacionalidad de la nacida y de sus apellidos, no puede dudarse, de acuerdo con doctrina reiterada de este Centro Directivo y por el conocimiento adquirido de la ley china aplicable, de que los hijos de ciudadanos chinos nacidos en el extranjero tienen *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores y únicamente no se les atribuye esta nacionalidad cuando en el momento del nacimiento les corresponda *iure soli* la nacionalidad del país donde este hecho haya acaecido, lo que no sucede en el Derecho español, dado el carácter subsidiario de la atribución de la nacionalidad española por *ius*

solii y que la finalidad evidente del artículo 17-1.c) del Código Civil es la de evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen. Consiguientemente, siendo la nacida de nacionalidad china, ha de tener un único apellido, concretamente el primero del padre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, con estimación parcial del recurso:

- 1.º Ordenar que se complete la inscripción de nacimiento haciendo constar que el matrimonio de los padres consta por afirmación del padre.
- 2.º Ordenar que se haga constar que la nacida tiene como único apellido Zhao.

Fuente: BIMJ, núm. 1929, 2002, pp. 3522-3524; *Actualidad Civil (Registros)*, 2003-2, núm. 235, p. 274.

3.9. Res. DGRN 2.º de 16 de octubre de 2002

Resumen: Declaración con valor de simple presunción. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores colombianos. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen remitido a este Centro en tramite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de A, el 10 de mayo de 2002, don J.-A, y, de L., soltero y doña A. R. B., de estado civil divorciada, ambos de nacionalidad colombiana y domiciliados en la localidad de A, solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen para su hijo B., nacido el 23 de agosto de 2002 en A. Acompañaba los siguientes documentos: escrito del Cónsul de Colombia en S, negativo de inscripción del menor en el Registro de nacimientos de ese Consulado; inscripción literal de nacimiento del menor expedida por autoridad española certificado de empadronamiento y fotocopia de la tarjeta de residencia de los padres del menor.

2. Ratificados los interesados y notificado el Ministerio Fiscal, este se opuso a lo interesado por los promovientes en orden a que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hijo B., por no concurrir los requisitos del art. 17, 1 c) del C.c, que dispone que son españoles los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos se la atribuyera al hijo, ya que su Constitución Política establece que serán colombianos los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliasen en territorio colombiano o se registraran en una oficina consular de la República de donde deriva que le

correspondería adquirir cuando nació la nacionalidad colombiana de sus progenitores, por lo que lejos de ser apátrida no puede ostentar el menor B, la nacionalidad española, sin perjuicio, si a su derecho conviniera cumplido los requisitos legales, de adquirir la nacionalidad española por las vías referidas en el art. 21 del Código Civil (por carta de naturaleza y por residencia). El Encargado del Registro Civil de A., con fecha 18 de junio de 2002, dictó auto por el que estimaba no haber lugar a lo interesado por los promotores por no concurrir los requisitos del art. 17.1 c) del Cc

3. Notificado el Ministerio Fiscal y los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando no estar de acuerdo con el auto dictado que desestimaba la nacionalidad española de su hijo B, por ser contrario a derecho, ya que la situación de apatridia originaria del menor le atribuiría de *jure soli* la nacionalidad española, de acuerdo con lo que establece la diversa doctrina dictada por la Dirección General.

4. En la tramitación del recurso el Ministerio Fiscal, estimó la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos y ser éstos ajustados a derecho, desestimando el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de Los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 21.1.^a y 22, 28, 29, 30 y 31 de enero, 4 y 14 de febrero, 27.2.^a y marzo, 11.1.^a, 2.^a y 3.^a y 23.1.^a, 2.^a y 4.^a de abril, 8.1.^a y 2.^a y 13 de mayo, 3.1.^a, 17.1.^a y 28 de junio, 10.1.^a, 22.3.^a y 7.^a, 16.8.^a y 23.1.^a de septiembre y 10.1.^a y 2.^a de octubre de 2002.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2001, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición de los promotores se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, confirmado por la certificación consular acompañada al expediente hay que concluir que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual sólo puede adquirirse por un acto posterior. Se da, pues, la situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *jure soli* se impone. No ha de importarse que el nacido pueda adquirir más tarde *jure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionali-

dad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento.

Fuente: BIMJ, núm. 1931, 2002, pp. 3916-3918.

3.10. Res. DGRN 2.º de 26 de marzo de 2003

Resumen: Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores cubanos nacidos en Cuba. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) Cc.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de Lugo el 5 de diciembre de 2002 don Iván Ramírez Alonso y doña Creys Álvarez Estrada, ambos de nacionalidad cubana y vecinos de esa localidad, promovieron expediente para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española su hijo Emilio-José Ramírez Álvarez, nacido en Lugo el 8 de febrero de 2002. Adjuntaban los siguientes documentos: respecto del menor: certificación literal de nacimiento y certificado consular sobre nacimiento como hijo de ciudadanos cubanos y emisión de pasaporte cubano siempre que se acercase en Cuba por una estancia superior a 90 días y se le reconociese la ciudadanía cubana; respecto del padre: copia de su tarjeta de residencia; y respecto del menor y sus padres: certificado de empadronamiento conjunto.

2. Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado ya que, según la certificación consular aportada, los hijos de cubanos en el extranjero eran cubanos bastando un requisito formal, sin plazo para su cumplimiento, de registro en el Consulado. La Juez Encargada dictó auto con fecha 18 de diciembre de 2002 denegando lo solicitado al no ser de aplicación al caso el artículo 17.1.c

CC por que la ley cubana le atribuía al menor su nacionalidad exigiendo tan solo un requisito formal de residencia en Cuba el tiempo establecido, sin plazo para su verificación, siendo indiferente la complicación que supusiese para la parte llevar a cabo dicha gestión y suponiendo el no hacerlo un evidente fraude procesal para poder acceder a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el niño se encontraba sin nacionalidad alguna por ser hijo de padres extranjeros de origen cubano debiendo serle concedida la nacionalidad española conforme el artículo 17.1.c) Cc.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley de Registro Civil, 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 18-2.^a de enero, 1-3.^a, 4-2.^a, 3.^a y 4.^a, 13-4.^a y 21-3.^a de febrero y 4-1.^a y 2.^a de marzo de 2003.

II. Se discute en este recurso si es español *iure soli* el nacido en España en 2002, inscrito como hijo matrimonial de ciudadanos cubanos nacidos en Cuba. La pretensión se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) Cc).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que sufren una situación de apatridia originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española.

Esta Dirección general ha acordado de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar con valor de simple presunción que Emilio-José Ramírez Álvarez es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Fuente: BIMJ, núm. 1943, 2003, pp. 2099-2100; RAJ, 2003, núm. 4640.

3.11. Res. DGRN 4.ª de 13 de diciembre de 2004

Resumen: Eventual atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de padres dominicanos. Recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Soria. Rectificación de atribución de la nacionalidad española.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la Comisaría General de Extranjería y Documentación contra autos del Juez encargado del Registro Civil de Soria.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Soria el 13 de mayo de 2004, don A. B. C. y doña J. de la C. M., mayores de edad, de nacionalidad dominicana, con domicilio en ese municipio, promovieron expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del hijo de ambos, A.C. de la C., nacido el 22 de febrero de 2004 en Soria. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: Certificación literal de nacimiento del menor, certificado negativo del Consulado General de la República Dominicana de la inscripción del menor, volante de empadronamiento y fotocopia de las tarjetas de residencia de los promotores. El Ministerio Fiscal no se opuso a la concesión de la nacionalidad español. El Juez encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 25 de mayo de 2004 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española del menor. Dicho auto fue notificado al Ministerio Fiscal y a los interesados.

2. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Soria el 14 de mayo de 2004, doña M.-E. C. M., mayor de edad, de nacionalidad dominicana, con domicilio en ese municipio, promovió expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo E. C. M., nacido el 8 de abril de 2004 en Soria. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: Certificación literal de nacimiento del menor, certificado negativo del Consulado General de la República Dominicana de la inscripción del menor, volante de empadronamiento, libro de familia y fotocopia de la tarjeta de residencia de la promotora. El Ministerio Fiscal no se opuso a la concesión de la nacionalidad español.

El Juez encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 25 de mayo de 2004 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española del menor. Dicho auto fue notificado al Ministerio Fiscal y a la interesada.

3. Con fecha 8 y 15 de junio de 2004, los representantes legales de los menores A. C. de la C. y E. C. M., solicitaron la expedición de los documentos nacionales de identidad de los mismos, adjuntando certificación en extracto de inscripción de nacimiento especial para DNI, y certificaciones literales de nacimiento donde constaban los autos dictados por el Encargado del Registro Civil de Soria, declarando la concesión de la nacionalidad española al amparo del artículo 17.1.c) del Código Civil.

4. La Comisaría General de Extranjería y Documentación con fecha 15 de julio de 2004, formuló recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra los autos dictados por el Encar-

gado del Registro Civil de Soria de 25 de mayo de 2004, que declaraban la nacionalidad española con valor de simple presunción de los menores A.C. de la C. y E. C. M., solicitando que se revocaran los mismos, se declarara que los menores no ostentaban la nacionalidad española, y se ordenara la cancelación de las anotaciones marginales practicadas en las inscripciones de nacimiento, en base a que la legislación dominicana les otorgaba a estos menores dicha nacionalidad, *via iure sanguinis*, y no se producían las situaciones de apátrida, y por tanto no les era de aplicación el contenido del artículo 17.1.c) del Código Civil.

5. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio fiscal, que se adhirió al mismo. El Juez encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6,12 y 17 del Código Civil;240 de la Ley Orgánica 6/1985,de 1 de julio, del Poder Judicial;24,26,38 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil;16, 94, 145, 147, 148,149, 335, 338, 340 y 358 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 2 de junio de 1987,10 de septiembre de 1988, 21 de septiembre de 1990, 27 de marzo de 1991, 30 de diciembre de 1992, 1 de diciembre de 1993, 8 de enero y 8 de marzo de 1994 y Exp.471/2004.

II. El Juez encargado del Registro Civil del domicilio de los padres ha declarado, como resultado del oportuno expediente, que son españoles de origen los nacidos en España en 2004 hijos de padres dominicanos y de madre dominicana y padre desconocido, respectivamente, al amparo del artículo 17 núm. 1.c) del Código Civil (cfr. art. 96 núm. 2 LRC y 335 y 338 RRC). Una vez firme el auto, se ha practicado al margen del asiento de nacimiento la anotación oportuna (cfr. art. 340 RRC).

III. Posteriormente, y fuera ya del plazo legal de treinta días para interponer el recurso contra la calificación (cfr. art. 29 LRC), el Jefe de la Unidad de Documentación de Españoles de la Comisaría General de Extranjería y Documentación de la Dirección General de la Policía, acerca de cuya legitimación para promover el recurso no es preciso ahora prejuzgar, presentó escrito en la Dirección General de los Registros y del Notariado pidiendo que se acuerde revocar los autos del Encargado del Registro Civil que resolvieron favorablemente los expedientes a que se refiere el fundamento de Derecho anterior y que se ordene la cancelación de las anotaciones marginales que en su virtud se practicaron.

IV. En cuanto al fondo del asunto, no hay duda de que no les corresponde a los nacidos la nacionalidad española, porque, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional dominicana, el nacido en el extranjero de padres dominicanos es dominicano *iure sanguinis* salvo que haya adquirido *iure soli* una nacionalidad distinta (cfr. art.11 núm. 3 de la Constitución de la República Dominicana). Por lo tanto, dado el carácter subsidiario de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *iure sanguinis* sobre el *iure soli*, hay que concluir que los nacidos son dominicanos y que no entra en juego el citado precepto del Código Civil, pues no se produce una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución de la nacionalidad española.

V. Ahora bien, aun siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción, ya firme, y la anotación practicada. A estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva, por la vía del artículo 240 núm. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art.16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

VI. Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente que no pudieron ser tenidos en cuenta en la resolución anterior (en este caso el contenido del Derecho constitucional dominicano en materia de atribución de su nacionalidad). Por eso ha de ser posible ahora que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los nacidos no les corresponde la nacionalidad española.

VII. Siendo ello así, la declaración negativa recaída en tal expediente ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las «inscripciones» sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las «anotaciones», en congruencia con su menor eficacia (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, lo cual, conforme se ha razonado es lo que aquí sucede.

VIII. Ahora bien, lo que sucede en el presente supuesto es que no cabe dar el sentido y valor de expediente registral a las actuaciones seguidas, a los efectos antes indicados, toda vez que se ha omitido su notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil, y cuya omisión no puede ser obviada a los efectos cancelatorios pretendidos dada la relevancia que la normativa procesal, administrativa y registral, y la propia doctrina constitucional, atribuyen a tal vicio del procedimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria entiende que procede:

1.º Inadmitir el recurso por haberse presentado fuera del plazo legal.

Madrid, 13 de diciembre de 2004. -La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Soria.

Fuente: BOE, 3-II-2005, pp. 3878-3879; BIMJ, núm. 1985, 2005, pp. 1308-1310.
Vid. Res. DGRN 1.ª de 3 de enero de 2005 (BIMJ, núm. 1986, 2005, pp. 1553-1556).

3.12. Res. DGRN 1.ª de 8 de mayo de 2002

Resumen: Declaración de nacionalidad. Es español *iure soli* el nacido en España hijo de ecuatorianos nacidos en Ecuador, cuando éstos están domiciliados en España –cuya estancia no puede estimarse transitoria– y no están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de M, el 21 de septiembre de 2001 doña M._M. 5. G., de nacionalidad ecuatoriana y vecina de esa localidad, promovió expediente para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo Á.A.S.G., nacido en M. el 30 de julio de 2001. Adjuntaba al escrito: respecto del menor: certificación literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificado consular negativo de nacionalidad ecuatoriana y respecto de la madre: certificado consular de nacionalidad ecuatoriana.

2. Ratificada la promotora, la Juez Encargada del Registro Civil dictó providencia uniendo al expediente certificado del Consulado de Ecuador en Madrid sobre si el menor nacido en M, de padres ecuatorianos ostentaba la nacionalidad ecuatoriana desde el momento de su nacimiento sin necesidad de cumplimentar ningún otro requisito y aunque no se hubiera practicado la inscripción del menor en el Consulado. El citado Consulado informaba que el artículo 7 de su Constitución entendía la atribución tácita de la nacionalidad ecuatoriana a los hijos de padres ecuatorianos residentes temporalmente en el exterior. El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado al haber quedado acreditado que el menor ostentaba la nacionalidad ecuatoriana por nacimiento sin que el empadronamiento en un determinado municipio supusiera, sin más, deducir que la ausencia del país de origen fuese definitiva. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 1 de octubre 2001 denegando lo solicitado porque el menor ostentaba la nacionalidad ecuatoriana desde su nacimiento por aplicación del *ius sanguinis* no siéndole de aplicación el artículo 17.1.c) Cc.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en Ecuador regía primariamente el principio del *jus soli* y secundariamente el *ius sanguinis*, no existía transitoriedad en su residencia y que la madre había manifestado de forma implícita la voluntad contraria a la nacionalización ecuatoriana de la menor por su no inscripción en el Consulado.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la revocación del auto recurrido a tenor de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado. La Juez Encargada del Registro Civil estimó la petición de los recurrentes habiéndose resuelto por la Dirección

General de los Registros y del Notariado, en múltiples resoluciones del año 2002, la cuestión relativa a la posibilidad de que los hijos de ciudadanos ecuatorianos nacidos en España obtuvieran a su favor una declaración de poder ser considerados españoles de origen, remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 21, 28, 29, 30 y 31 de enero, 4 y 14 de febrero y 27-2.^a y 3.^a de marzo de 2002.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede aprobarse el expediente para declarar con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una persona nacida en España hijo de progenitora ecuatoriana nacida en el Ecuador. Esa persona no se encuentra inscrita en el Consulado ecuatoriano en España.

III. El artículo 17.1.c) del Código Civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los hijos de ecuatorianos nacidos fuera de El Ecuador.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que sólo adquieren automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si el padre o la madre está al servicio de El Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiere por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en El Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis; el nacido no tenía cuando nació la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora, porque no estaba al servicio de El Ecuador o de un organismo internacional y porque no hay ningún indicio de que su estancia en España sea transitoria o pasajera; al contrario, son datos de los que se deduce la residencia habitual de los interesados en España el certificado del padrón municipal y el domicilio designado en la propia inscripción de nacimiento del nacido. Se trata pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

VI. Conviene resaltar que en ningún caso puede interpretarse el artículo 7, apartado 2, de la Constitución ecuatoriana en el sentido de estimar que todo nacido en el extranjero de progenitor ecuatoria-

no es desde su nacimiento *iure sanguinis* ciudadano ecuatoriano, sin perjuicio de que se produzca una pérdida de esta nacionalidad, si el padre o la madre manifiestan una voluntad contraria. Esta interpretación choca con la letra del artículo 7, apartado 2.1, y resulta completamente contradictoria con los apartados 2.2 y 2.3 del mismo artículo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar con valor de simple presunción que el menor en cuestión es español de origen; la declaración se anotará al margen en la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Fuente: BIMJ, núm. 1920, 2002, pp. 2298-2300.

3.13. Res. DGRN 1.º de 14 de junio de 2002

Resumen: Recurso en expediente. Declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española. Ecuatoriana nacida en España. Denegación por el Encargado del Registro Civil por ausencia de conocimiento de si era o no transitoria la estancia de la progenitora en España. Interposición del recurso fuera de plazo: se supera el plazo de los quince días hábiles a partir de la notificación del auto.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de M, el 15 de octubre de 2001 doña M. S. O., de nacionalidad ecuatoriana y vecina de esa localidad, promovió expediente para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hija S.-Y. S. O., nacida en M, el 26 de julio de 2001. Adjuntaba al escrito: respecto de la menor: certificación literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificado consular negativo de nacionalidad ecuatoriana y respecto de la madre: certificado consular de nacionalidad ecuatoriana.

2. Ratificada la promotora, la Juez Encargada del Registro Civil dictó providencia ordenando se uniese al expediente certificado del Consulado de Ecuador en Madrid sobre si el menor nacido en M, de padres ecuatorianos ostentaba la nacionalidad ecuatoriana desde el momento de su nacimiento sin

necesidad de cumplimentar ningún otro requisito y aunque no se hubiera practicado la inscripción del menor en el Consulado. El citado Consulado informaba que el artículo 7 de su Constitución entendía la atribución tácita de la nacionalidad ecuatoriana a los hijos de padres ecuatorianos residentes temporalmente en el exterior. El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado ya que eran las Autoridades ecuatorianas las que debían valorar si sus nacionales estaban o no transitoriamente ausentes de su país correspondiéndole al menor nacido en España de padres ecuatorianos la nacionalidad ecuatoriana sin serle de aplicación el artículo 17.1.c cuya finalidad era evitar las situaciones de apatridia originaria. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 25 de octubre de 2001 denegando lo solicitado porque, el menor ostentaba la nacionalidad ecuatoriana desde su nacimiento por aplicación del *ius sanguinis* no siéndole de aplicación el artículo 17.1.c Cc.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora el 20 de febrero de 2002, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 8 de mayo de 2002 alegando que sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los hijos de ecuatorianos que estuviesen al servicio de El Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausentes del país por cualquier causa y ella llevaba residiendo en España desde el 16 de junio de 1999, trabajando en el servicio doméstico, empadronada y en proceso de adquirir la residencia legal en España y por tanto, con intención de formar una familia y residir con carácter permanente en España.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la inadmisión del recurso interpuesto por haber sido presentado fuera de plazo. La Juez Encargada del Registro Civil informó que el recurso debía rechazarse de plano por haber sido interpuesto fuera de plazo legal remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 15.2.^a y 24.2.^a de enero, 6.2.^a y 3.^a de febrero, 19.3.^a de abril y 7.1.^a y 22 de mayo de 2002.

II. En materia de expedientes el recurso pendiente ante la Dirección General de los Registros ha de interponerse en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del auto. Como en este caso la notificación se ha efectuado el día 20 de febrero de 2002 y ha sido correcta como efectuada por el Secretario personalmente a la promotora con indicación del recurso procedente y del plazo para interponerlo, no es posible admitir el recurso presentado fuera de plazo con fecha 8 de mayo de 2002.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentada, no admitir el recurso.

Fuente: BIMJ, núms. 1923-1924, 2002, pp. 2816-2817.

3.14. Res. DGRN 7.ª de 10 de septiembre de 2002

Resumen: Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Nacida en España hija no matrimonial de marroquíes. Reconocimiento de la paternidad a los pocos meses del nacimiento retrotrae sus efectos a éste, de modo que el padre es conocido. Ausencia de atribución de la nacionalidad del progenitor. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.1.c) del Cc.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el Registro Civil des, el 10 de enero de 2002 doña Z.E.-H., mayor de edad, de nacionalidad marroquí y vecina de S.-L., promovía expediente para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hija E.-S.C.E.-H, nacida en L, el 6 de febrero de 1993 reconocida con filiación no matrimonial el 12 de julio de 1993 por don 5. C., marroquí. Adjuntaba al escrito: certificado consular de legislación marroquí sobre nacionalidad; respecto de la menor: certificación literal de nacimiento y certificado de empadronamiento; y respecto de la madre: certificado de nacimiento, certificación literal de matrimonio contraído con don N.Q.N. y M. el 17 de marzo de 2001 y copias del pasaporte y de la tarjeta de residencia.

2. Ratificada la promotora, el Ministerio Fiscal no se opuso a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 10 de abril 2002 denegando lo solicitado al haber quedado acreditado que la menor nacida en L., era hija de madre marroquí y padre desconocido cuando nació ya que el reconocimiento no se produjo hasta cinco meses mas tarde, y la legislación marroquí seguía un criterio *ius sanguinis* para determinar la nacionalidad de los hijos nacidos en el extranjero de madre marroquí y padre desconocido, por lo que no se estaba ante el supuesto del artículo 96 LRC y conforme al artículo 17 CC no cabría presumir que la menor adquirió al nacer la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los padres de la menor eran marroquíes y la misma no adquiría su nacionalidad porque no estaban casados, el hecho de que el padre no reconociera a la niña en el momento de la inscripción de nacimiento no quería decir que no existiera, la menor estaba indocumentada por la Jefatura Superior de Policía lo que era una prueba más de su situación de apátrida, los hijos nacidos en el extranjero de padres marroquíes solteros no podían ser reconocidos si sus padres no se casaban y los padres de la menor no se podían casar porque no existía relación entre ellos en ese momento, se fomentaría un matrimonio de conveniencia y la madre ya estaba casada, por

lo que le era de aplicación a la menor el artículo 17.1.c CC al haber nacido en territorio español y no serle reconocida la nacionalidad por su país de origen, adjuntando diversa documentación al respecto.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del auto recurrido al estimarlo de todo punto ajustado a Derecho. La Juez Encargada del Registro Civil confirmó el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 112 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 16-1.ª de enero y 23-4.ª de abril de 2002.

II. Se discute en este expediente si puede declararse en expediente con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña, nacida en España en 1993 e inscrita como hija no matrimonial de marroquíes nacidos en Marruecos. La pretensión se funda en la forma de atribución iure salí de la nacionalidad española establecida en favor de los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) Cc).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación marroquí, la interesada no ha adquirido la nacionalidad del padre, porque el reconocimiento hecho en España de la paternidad no matrimonial, al no seguir Marruecos el criterio *locus regit actum*, carece de valor para el ordenamiento marroquí. Por lo demás, aunque tenga la nacionalidad marroquí el hijo de madre marroquí y de padre desconocido, éste no es el supuesto del caso debatido ya que el padre es conocido y reconoció su paternidad a los pocos meses del nacimiento y no puede olvidarse que, tanto para el Derecho marroquí como para el español, la determinación de la filiación retrotrae, en principio, sus efectos al momento del nacimiento (cfr. art. 112 Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado y ordenar que, al margen de la inscripción de nacimiento, se anote marginalmente (art. 340 RRC) que la nacida es española de origen.

Fuente: BIMJ, núm. 1928, 2002, pp. 3356-3357; *Actualidad Civil (Registros)*, 2003-2, núm. 204, p. 244.

3.15. Res. DGRN 2.ª de 23 de octubre de 2003

Resumen: Declaración de la nacionalidad. Atribución de la nacionalidad española. Nacida en España de progenitora marroquí y padre desconocido. Ausencia de apátrida originaria. Es marroquí *iure sanguinis* el hijo de madre marroquí. Inaplicabilidad del art. 17.1.c) Cc. No es español *iure soli*.

En las actuaciones sobre expediente gubernativo de presunción de nacionalidad española en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de A. el 21 de mayo de 2003 doña H. E., soltera, mayor de edad, de nacionalidad marroquí, vecina de A. promovía expediente gubernativo de presunción de nacionalidad española de su hijo N. E., nacido en A. el día 15 de abril de 2003 solicitando la anotación marginal en su inscripción de nacimiento y alegando la condición de apátrida del menor; asimismo solicita que a su hijo se le inscriba con el segundo apellido de «E.-A.», correspondiente al apellido de la abuela materna. Adjuntaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento, certificado expedido por el Viceconsulado del Reino de Marruecos el 19 de mayo de 2003 por el que se informa en relación con la normativa aplicable en Marruecos respecto del estatuto de estado civil y de la inscripción de nombre y apellidos, fotocopia del pasaporte de la promotora, certificado de nacimiento del menor.

2. Ratificada la promotora del expediente se comunica el expediente al Ministerio Fiscal para que emita su dictamen. El Ministerio Fiscal se opone a lo instado por falta de requisitos legales. El Juez Encargado del Registro Civil de Alicante dicta auto en fecha 10 de julio de 2003 en el que acuerda no haber lugar a la declaración de presunción de nacionalidad española del menor debido a que la legislación marroquí de la madre indica que son nacionales de hijos de madre marroquí soltera y padre desconocido y en la inscripción de nacimiento del menor se ha hecho constar como nombre de padre «H.», y que dicha mención de identidad no supone en ningún caso la existencia y reconocimiento de paternidad, lo que se considera como un nombre ficticio y no siendo obstáculo para que se aplique la legislación marroquí.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el día 22 de julio de 2003.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien se opuso al recurso interpuesto e instando la confirmación del auto dictado. El Encargado del Registro Civil de Alicante confirmó el auto apelado remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11-2.a de febrero, 24-1.ª de abril, 31-4.ª de mayo, 12-1.ª, 15-

1.ª y 22-2.ª de septiembre, 17-3.v y 28 de octubre, 18-1.a y 27 de diciembre de 2000 y 27-2.ª de marzo y 5-1.ª y 11 de abril y 5-1.ª de mayo de 2001 y 10-2.ª de mayo de 2003.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96.2 LRC) que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España en abril de 2003, inscrito sin filiación paterna y como hijo de madre nacional marroquí y nacida en Marruecos.

III. Efectivamente el artículo 17.1.c) del Código Civil atribuye *iure soli* la nacionalidad española a los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Sin embargo, este precepto no beneficia al interesado porque, por aplicación de la ley marroquí de la madre y según resulta del conocimiento adquirido de esta legislación (cfr. art. 12.6 Cc), los hijos de una nacional marroquí y de padre desconocido tienen por nacimiento la nacionalidad marroquí de la madre.

IV. Consiguientemente, como la finalidad del precepto citado del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española, al estar basada la pretensión y el posterior recurso en un certificado consular que en modo alguno puede servir para fundamentarla ya que tan sólo recoge parcialmente la legislación marroquí sobre atribución de nacionalidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Fuente: BIMJ, núm. 1958, 2004, pp. 455-456; JUR, 2004\54052.

3.16. Res. DGRN 5.ª de 5 de noviembre de 2004

Resumen: Declaración de nacionalidad. Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores nicaragüenses nacidos en Nicaragua. Inexistencia de apatridia originaria.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el registro Civil de M. El 18 de noviembre de 2003 don J.-R.J.L. y doña N. de los A. G. De J., nacidos el 14 de noviembre de 1978 y el 3 de febrero de 1976 en N. -M. (Nicaragua), solicitaban iniciar expediente para que se declarara, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de su hijo J.J., nacido en M. El 5 de octubre de 2003. Adjuntaba al escrito: certificados de empadronamiento, certificación literal de la inscripción de nacimiento de su hijo y certificado expedido por la Embajada de Nicaragua en España.

2. Ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal indica que, no se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil de M. dictó auto con fecha 18 de diciembre de 2003 denegando la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de J.J.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en fecha 25 de marzo de 2004.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal señalando que procedía confirmar el Auto recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 16-2.^a de enero, 15-2.^a de febrero, 3-6.^a de julio, 7-9.^a de septiembre, 29-1.^a de noviembre y 5-1.^a de diciembre de 2002.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción, que es español de origen el nacido en España en 2003, hijo de padres nicaragüenses nacidos en Nicaragua. Como está determinada la filiación del nacido, esa pretensión sólo podría fundarse en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida por el artículo 17-1-c del Código civil a favor de los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

III. Lo cierto es que, de acuerdo con la certificación consular nicaragüense acompañada al expediente, y del conocimiento que esta Dirección General tiene de la legislación de dicho país, el hijo tenía al nacer la nacionalidad nicaragüense de los padres, sin que importe para la conclusión negativa obvia, el hecho de que el nacido no esté inscrito en el «Libro de menores nacidos en el Extranjero». En efecto, la Constitución de Nicaragua establece sin ningún tipo de restricción que son nicaragüenses los nacidos de padre o madre nicaragüense (cfr. Art. 3 núm. 2) . La previsión que se regula en la Ley de nacionalidad de Nicaragua citada por el recurrente se refiere a los hijos de nicaragüenses que lo fueron de forma originaria y que han nacido en el extranjero, supuesto que nada tiene que ver con el que nos ocupa: El supuesto sería aplicable en el caso de que los padres hubieran perdido su nacionalidad originaria nicaragüense por adquisición voluntaria de otra nacionalidad pudiendo en tal caso los hijos nacidos en el extranjero optar por la nacionalidad nicaragüense originaria de sus padres una vez alcanzada a mayoría de edad o emancipación.

IV. No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Fuente: BIMJ, núm. 1983, 2005, pp. 633-635.

3.17. Res. DGRN 3.ª de 28 de octubre de 2003

Resumen: Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacido en territorio español de progenitores nigerianos. Eventual atribución *iure soli* de la nacionalidad española. No existe apatridia originaria que pueda implicar la aplicación del art. 17.1.c) Cc.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla don Elook-Lookman y doña Loveth-Owamagbe, mayores de edad, casados, de nacionalidad nigeriana y domiciliados en Sevilla, solicitaban que según lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del CC, se declarara la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo Nelly-Oladeji, nacido el 24 de febrero de 2003 en Sevilla, consignándose al mismo tiempo como segundo apellido el de «E.», manifestando que el país de origen de los padres no atribuye al hijo la nacionalidad de los mismos. Adjuntaban los siguientes documentos: certificación literal de nacimiento y certificado negativo de nacionalidad nigeriana expedida por la Embajada de Nigeria del menor y pasaporte nigeriano de la madre de la menor.

2. Ratificados los solicitantes se notificó la incoación del expediente al Ministerio Fiscal, quien emitió informe no oponiéndose a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 21 de junio de 2003 por el que disponía que no había lugar a estimar la pretensión de los promotores al ostentar el menor la nacionalidad nigeriana, fundamentaba su resolución en el hecho de que pese al certificado expedido por la Embajada de Nigeria en España, en el que se expone que el menor, hijo de los interesados, no es nigeriano por no estar registrado en esa Embajada, no siéndole aplicable la nacionalidad de los padres por haber nacido fuera de su país, el encargado entendía, según los antecedentes obrantes en ese Registro Civil respecto a la legislación nigeriana, que se atribuye a los hijos de quien ostenten tal nacionalidad la misma, aunque nazcan en el extranjero, concluyéndose por tanto que el hijo de los solicitantes es nigeriano y no procede la aplicación del artículo 17 del CC en ninguno de sus apartados.

3. Notificado el Ministerio Fiscal y los interesados, don Elookman interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando no estar de acuerdo con lo alegado por el Encargado en la resolución dictada no encontrándola en modo alguno ajustada a derecho ya que su hijo había nacido en España, y aunque sus progenitores ostentaban la nacionalidad nigeriana, la legislación de dicho país no atribuía a aquél dicha nacionalidad, por lo que se entendía que era español, lo contrario provocaría un claro perjuicio al menor, constituyendo un supuesto de apatridia.

4. En la tramitación del recurso el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso interpuesto estimando la confirmación del auto recurrido por su fundamento jurídico. El Encargado del Re-

gistro Civil Consular de Tetuán remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando desfavorablemente lo pretendido por el recurrente, ya que la Constitución Nigeriana dice lo contrario de lo que certifica el funcionario de la Embajada de Nigeria en Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-4.ª y 5.ª y 16-7.ª de septiembre y 29-1.ª de noviembre de 2002 y 26-3.ª de marzo de 2003.

II. Se ha intentado por estas actuaciones que se declare con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2003, hijo matrimonial de nigerianos, nacidos en Nigeria. La pretensión se funda en la forma de atribución de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) Cc).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación nigeriana sobre la materia, hay que concluir que los hijos de nigerianos, nacidos fuera de Nigeria, adquieren automáticamente al nacer la nacionalidad de sus progenitores. No se da, pues, la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Fuente: BIMJ, núm. 1959, 2004, pp. 625-626; JUR, 2004\63063.

3.18. Res. DGRN 4.ª de 12 de septiembre de 2000

Resumen: Declaración de la nacionalidad española. Eventual atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Hija de progenitores palestinos nacida en territorio español. España no reconoce la nacionalidad palestina. El Centro Directivo considera que los padres de la nacida son apátridas. Aplicación del art. 17.1.c) del Cc. Atribución de la nacionalidad española *iure soli*.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Juez-Encargada del Registro Civil de Linares.

HECHOS

1. Por comparecencia de don Emad I. H. en el Registro Civil de Linares el día 4 de noviembre de 1999, solicitó la nacionalidad española de su hija Huda E. H., nacida en Linares el 12 de agosto de 1998. Adjuntaba al escrito: certificado de la Delegación General de Palestina en España en que consta la imposibilidad de emitir pasaportes palestinos y copia del libro de familia del promotor.

2. La Juez Encargada mediante providencia acordó librar oficio a la Embajada de Palestina para que informe en relación a la nacionalidad que se atribuye, según la legislación de este país, a los hijos habidos en España de padres con nacionalidad palestina. Con fecha 17 de enero de 1999, la Delegación General de Palestina, informó a este respecto, el considerar a los hijos de palestinos como palestinos. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opuso a lo solicitado ya que a la vista del informe de la Delegación Palestina, los hijos de los palestinos son de nacionalidad palestina.

3. La Juez Encargada dictó auto con fecha 23 de febrero de 2000, por el que acordó no haber lugar a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española para la menor. Notificado el promotor, éste presentó mediante escrito recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el día 10 de mayo de 2000, en el que alegaba que se entiende que la menor para la que se ha solicitado la nacionalidad al ser hija de padres que carecen de nacionalidad, pues no existe la nacionalidad palestina, como no existe Tratado Internacional por el que España reconozca la nacionalidad palestina y por tanto, tampoco existe ni puede existir en la actualidad en España, una Embajada como representación diplomática de un país que España no ha reconocido y por tanto ninguna legislación nacional que atribuya a la menor nacionalidad alguna. Los padres efectivamente son de origen palestino y de acuerdo con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, son personas sin nacionalidad o de nacionalidad indeterminada, hecho este que además de ser notorio podrá ser probado interesando la correspondiente certificación de nuestro Ministerio de Asuntos Exteriores, pues la situación desde aquella fecha no ha variado.

4. Admitido el recurso, el Ministerio Fiscal interesó la procedencia de acceder al recurso por los fundamentos en él alegados. El Juez Encargado informó remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. La Dirección General envió oficio al Ministerio de Asuntos Exteriores a fin de que informara si España, en virtud de algún Tratado Internacional, reconoce la nacionalidad palestina, o si por el contrario, los ciudadanos palestinos han de ser considerados personas de nacionalidad no determinada. La Dirección General de Asuntos Consulares y Protección de los Españoles en el Extranjero informó, con fecha 2 de agosto de 2000, que España, al igual que el resto de los países de la Unión Europea, todavía no ha llevado a cabo el reconocimiento del Estado Palestino.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil y la Resolución de 9 de septiembre de 1993.

II. Se ha intentado por estas actuaciones declarar con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española una niña nacida en España de padres palestinos, en base a que, conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil, son españoles de origen *iure soli*, los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad.

III. Si se tiene en cuenta que en el momento del nacimiento de la niña el Estado español no reconocía internacionalmente la nacionalidad palestina, según ha confirmado el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, es forzoso considerar a los padres de la nacida como apátridas, lo que lleva consigo la atribución de la nacionalidad española a su hija nacida en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Revocar el auto apelado.

2.º Declarar con valor de simple presunción que Huda E. H. es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (art. 340 RRC).

Fuente: BIMJ, núm. 1880, 2000, pp. 3747-3749; *Actualidad Civil (Registros)*, 2001-3, núm. 492, p. 452; RJ, 2000, núm. 9430.

3.19. Res. DGRN 2.ª de 1 de noviembre de 2003

Resumen: Declaración de nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España. Nacida en territorio español de progenitora paraguaya y padre argentino. Atribución *iure soli* de la nacionalidad española. Aplicación del art. 17.3 Cc, redacción dada antes de la Ley 51/1982.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 15 de mayo de 2003, el Registro Civil de Barcelona remitió al Encargado del Registro Civil de Madrid expediente y testimonio del auto dictado por el que se declaraba con valor de simple presunción que doña Ana Cecilia ostentaba la nacionalidad española en la fecha que la misma inició el expediente en dicho Registro Civil, se fundamentaba dicha resolución en que según el artículo 17 del Cc español, en su redacción de 17 de diciembre de 1990, se determinaba que son españoles los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuyera al hijo una nacionalidad, y como a la vista de la documentación aportada en el expediente incoado, resultaba que en la persona interesada concurrían las circunstancias que determinan la

atribución de la nacionalidad española sin que constara la de aquellas otras circunstancias que pudieran determinar su pérdida, procediéndose por tanto a declarar con simple presunción la nacionalidad solicitada, solicitándose del Encargado del Registro Civil de Madrid su anotación en el folio registral de nacimiento de la persona interesada.

2. El Encargado del Registro Civil único de Madrid dictó providencia con fecha 20 de junio de 2003, a la vista de las actuaciones recibidas y a tenor de lo previsto en el artículo 27 de la LRC declaraba no haber lugar a extender, en el acta de nacimiento de doña Ana Cecilia, obrante en el Registro Civil único de Madrid, asiento marginal de declaración con valor de simple presunción, de su nacionalidad española; motivaba su resolución en el hecho de que la solicitante había nacido en Madrid el 14 de diciembre de 1981, fecha en la que se encontraba en vigor el artículo 17 del CC, en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, siendo la interesada hija de padre argentino y madre paraguaya, sólo podría ampararse su petición en el núm. 3 del precepto legal mencionado; pero el mismo otorga la condición de español de origen al nacido en España de padres extranjeros, siempre que al menos uno de ellos hubiera nacido en España y, en el presente caso, dichos progenitores nacieron en Buenos Aires y Asunción respectivamente no cumpliendo por tanto la exigencia legal.

3. Notificado el Ministerio Fiscal y la interesada a través del Registro Civil de su domicilio, ésta interpuso escrito de recurso, en el que se identificaba con pasaporte español, manifestando no estar conforme con la resolución dictada argumentaba que según el artículo 27 de la LRC en una calificación no cabía entrar en el fondo del asunto añadiendo que según el artículo 17.3 de la Ley 51/82 podía aplicarse retroactivamente a los nacidos con anterioridad a su entrada en vigor.

4. En la tramitación del recurso el Ministerio Fiscal, informó que procedía su estimación, revocando la resolución recurrida por cuanto ésta se había dictado en trámite de calificación y, según dispone el artículo 27 LRC la calificación de las sentencias y resoluciones se limitara a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro, sin que fuera posible entrar en el fondo del asunto, añadiendo que el procedimiento seguido es el adecuado y no hay dato alguno, al no constar el domicilio de la solicitante, que permita apreciar falta de competencia en el órgano que resuelve. El Encargado del Registro Civil único de Madrid remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando que la resolución que denegó extender en el acta de nacimiento de la recurrente un asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, se basaba en considerar que en la fecha de nacimiento de la interesada, año 1981, la norma entonces en vigor era el artículo 17 del CC, según su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, no atribuía a la recurrente la nacionalidad española, pues siendo hija de padre argentino y madre paraguaya, sólo resultaba teóricamente aplicable el núm. 3 de dicho precepto legal, y éste exigía una condición que no se cumplía como era el que alguno de los progenitores hubiera nacido en España, ciertamente la entrada en vigor de la Ley de 13 de julio de 1982 modificó el contenido de dicho artículo, estableciendo en su núm. 3 la posibilidad de considerar españoles de origen a los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos no tuvieran nacionalidad alguna o no la pudieran transmitir a su hijo, asimismo diversa doctrina de esa Dirección General viene atribuyendo a este precepto reformado un alcance retroactivo pero siempre que en

el momento de la entrada en vigor de la Ley de 1982, el interesado no tuviera atribuida ya una nacionalidad, y en el presente caso, sólo en el momento de formular el recurso se había tenido constancia de que la recurrente estaba identificada con pasaporte español y no poseía documentación ni argentina, ni paraguaya; lo que implicaba por presunción que carecía de otra nacionalidad al entrar en vigor la reforma del año 1982.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 14-2.^a de marzo de 1994, de 15 de enero y 2-3.^a de noviembre de 2000, 15-1.^a de septiembre de 2001 y 3-1.^a de junio, 23-1.^a de septiembre de 2002 y 26-4.^a de marzo de 2003.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una mujer nacida en España en 1981, hija de padre argentino y madre paraguaya, nacidos en Buenos Aires y Asunción respectivamente.

III. La petición de la promotora se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil a favor de los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecen de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de las legislaciones argentina y paraguaya no hay duda de que los hijos de argentinos y paraguayos nacidos fuera de Argentina y Paraguay no adquieren al nacer automáticamente *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, lo que sólo puede ocurrir en virtud de un acto posterior. Se da, pues, una situación de apatridia originaria en la que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir posteriormente *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento. Y esta conclusión se ha de mantener a pesar de que el nacimiento de la interesada es anterior a la reforma del Código Civil operada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, que introdujo la norma del actual artículo 17.1.c) del mismo, ya que según la doctrina oficial de este Centro Directivo dicha reforma puede ser aplicada retroactivamente a los nacidos antes de su entrada en vigor dada su finalidad de evitar situaciones de apatridia originaria. En consecuencia es preceptiva la práctica de la correspondiente anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la providencia apelada.
- 2.º Confirmar la declaración con valor de simple presunción de que la interesada es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Fuente: BIMJ, núm. 1959, 2004, pp. 652-654; RAJ, 2004, núm. 707.

3.20. Res. DGRN 2.ª de 8 de mayo de 2002

Resumen: Declaración de nacionalidad. Es español el nacido en España hijo de peruanos nacidos en Perú. Atribución de la nacionalidad española.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Barcelona el 26 de abril de 2001 don Miguel Ángel Holguín Zavaleta y doña María Elena Sánchez Vega, ambos de nacionalidad peruana y vecinos de esa localidad, promovieron expediente para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo Miguel Ángel Holguín Sánchez nacido en Barcelona el 2 de marzo de 2001. Adjuntaban al escrito: respecto del menor: certificación literal de nacimiento y certificado consular negativo de nacionalidad peruana y respecto de los padres: copia de sus pasaportes y permisos de trabajo y residencia y certificados de empadronamiento.

2. Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado por entender que existía fraude de ley, habiendo expedido el Consulado un certificado negativo antes de los 30 días posteriores al nacimiento del menor y siendo, por tanto evidente que los promotores, en colaboración con el Consulado, habían provocado la apatridia del menor. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 11 de octubre de 2001 declarando con valor de simple presunción que el menor ostentaba la nacionalidad española en aplicación del artículo 17.1.c) Cc y reiteradas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando fraude de ley por ser sólo pocas horas después del nacimiento, al día siguiente, cuando el Consulado certificó que el menor no estaba inscrito en el mismo y no poseía en esa fecha la nacionalidad peruana, conociendo, por tanto, el Consulado, antes de finalizar el plazo legal de inscripción de nacimiento, el hecho del mismo, lugar y fecha en que se produjo y filiación, no habiendo considerado conveniente el inscribirlo.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado a los promotores que se dieron por notificados añadiendo que el primer certificado del Consulado era de fecha equivocada pues se expidió el 3 de abril de 2001. El Juez Encargado del Registro Civil se ratificó en los fundamentos de derecho del auto recurrido remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11.3.^a de abril, 22.1.^a de mayo y 13 y 27.1.^a de diciembre de 2001 y 2.4.^a de febrero de 2002.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padres peruanos nacidos fuera de España.

III. El artículo 17.1.c) del Código civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación peruana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente hay que concluir que sólo adquieren automáticamente la nacionalidad peruana los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos, inscritos en el Registro correspondiente durante su minoría de edad.

V. El caso actual está comprendido en esta hipótesis. En efecto, el nacido no tenía cuando nació la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que es necesario el hecho de la inscripción consular que no se ha producido. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Fuente: BIMJ, núm. 1920, 2002, pp. 2300-2302; RAJ, 2002, núm. 8980.

3.21. Res. DGRN 3.ª de 23 de junio de 2003

Resumen: Declaración con valor de simple presunción. Nacido en España de progenitores rumanos. Ausencia de apatridia originaria. No es español *iure soli* el nacido en España de padres rumanos.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de A. el 10 de enero de 2003 don G. y doña C., ambos de nacionalidad rumana y vecinos de ese municipio, promovieron expediente para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hija A., nacida en A. el 24 de noviembre de 2002. Adjuntaban los siguientes documentos: respecto de la menor: certificación en extracto de inscripción de nacimiento y certificado de no haber sido aún inscrita en el Consulado de Rumanía; respecto de los padres: copia de sus pasaportes y certificados rumanos de inscripción consular; y respecto de todos ellos: copia del libro de familia, certificado de empadronamiento conjunto y certificado consular rumano sobre nacionalidad según el cual eran rumanos los nacidos en el extranjero de ambos padres o uno solo con ciudadanía rumana.

2. Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado ya que, como resultaba de la certificación de la legislación rumana pertinente al caso y unida a las actuaciones, la menor tenía la nacionalidad rumana sin que se condicionara en dicha legislación a la inscripción consular ni exigiera otro requisito que la nacionalidad rumana de ambos padres o de cualquiera de ellos. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 11 de febrero de 2003 denegando lo solicitado porque la menor ostentaba la nacionalidad rumana sin depender de registro alguno, no siéndole de aplicación el artículo 17.1 Cc.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que carecían de vínculo alguno con su país de origen deseando residir siempre en este país, estaban tramitando su residencia legal y tenían varias ofertas de trabajo, trabajarían una vez legalizada su situación, gran parte de su familia residía en España y no deseaban regresar a su país y querían que su hija fuera española pues había nacido en España y no les podían obligar a inscribirla en la Embajada de su país lo que no habían efectuado ni pensaban efectuar.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su impugnación reiterando su dictamen anterior. El Juez Encargado del Registro Civil confirmó el auto recurrido por sus propios fundamentos remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 5-2.^a de enero, 17-2.^a de abril, 20-5.^a de mayo, 10-5.^a de septiembre, 20-1.^a de noviembre, 5-1.^a de diciembre de 2002, 26-3.^a de marzo y 10-2.^a y 19 de mayo de 2003.

II. Se pretende por este expediente declarar con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en 2002, hija de padres rumanos, ambos nacidos fuera de España. Como está determinada la filiación de la nacida, la atribución *iure soli* de la nacionalidad española sólo podría fundarse en el artículo 17-1-c del Código civil, según el cual son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, ... si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. En este caso, es notorio que la nacionalidad rumana de los padres es adquirida automáticamente por el hijo, aun nacido fuera de Rumania. Así resulta del conocimiento adquirido por este Centro Directivo sobre la legislación rumana. Consiguientemente siendo la interesada rumana *iure sanguinis*, no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española en el Código civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Fuente: BIMJ, núm. 1949, 2003, pp. 3185-3186; JUR, 2003\214677.

3.22. Res. DGRN 5.^a de 20 de mayo de 2002

Resumen: Declaración de nacionalidad. Nacido en territorio español de madre rusa y padre argentino. Ausencia de apatridia originaria por atribución de la nacionalidad de la progenitora. Ausencia de atribución de la nacionalidad española.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 22 de enero de 2002 Don J. E., argentino y doña E. S., rusa, solicitaban la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo don nacido en M, el 4 de octubre de 2001. Adjuntaban al escrito los siguientes documentos: certificación literal de nacimiento de menor, certificado de empadronamiento, certificados de los Consulados Argentino y Ruso en Madrid acreditando que el menor no se encuentra matriculado en ellos y la forma de obtener la nacionalidad en dichos países.

2. Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado porque se trata de un nacimiento acaecido fuera de Rusia y si uno de los padres es ruso el hijo adquiere la nacionalidad rusa. El Juez Encargado dictó auto con fecha 11 de febrero de 2002 denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada, en el presente caso el padre del menor es argentino y según la legislación de ese país los hijos no adquieren la nacionalidad argentina si los padres no optan a ella en beneficio de sus hijos, pero la madre del menor es rusa y según su legislación los hijos cuando uno de los padres es ruso adquieren dicha nacionalidad, independientemente del lugar de su nacimiento, por lo que no es de aplicación el artículo 17. 1 e del CC destinado a evitar situaciones de apatridia originaria que no se dan en este caso ya que los padres tienen la facultad de decidir que su hijo adquiera la nacionalidad rusa de la madre.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la legislación rusa no concede automáticamente la nacionalidad al menor sino que los padres tienen la facultad de acordarla pero al tratarse de una facultad y no de una obligación legal, los padres tienen derecho a utilizar o no dicha facultad en interés del menor.

4. En la tramitación del recurso el Ministerio Fiscal interesó la confirmación de la resolución apelada por sus propios fundamentos, y en el mismo sentido informó el Juez Encargado remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 27.2.^a de marzo, 5-1.^a y 3.^a y 11 de abril, 3.3.^a y 51.^a y 2.^a de mayo, 1 y 11.3.^a de junio, 4.4.^a, 7.7.^a y 8.^a, 10.1.^a y 24.1.^a y 2.^a de septiembre, 13.1.^a de octubre y 3.4.^a y 17.2.^a de noviembre de 2001 y 5.2.^a de enero, 5.4.^a de febrero y 17.2.^a de abril de 2002.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España en 2001, inscrito como hijo no matrimonial de un argentino y de una rusa. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 171.e del Código civil).

III. Ciertamente la legislación argentina no atribuye automáticamente la nacionalidad argentina a los nacidos en el extranjero de padres argentinos, por lo que, al menos, desde la perspectiva paterna se estaría en el caso planteado en el citado artículo.

IV. Ahora bien, de acuerdo con la certificación consular rusa acompañada, y del conocimiento que esta Dirección General tiene de la legislación de este país, tratándose de nacimientos acaecidos fuera de Rusia, el hijo adquiere la nacionalidad rusa si uno de los padres es ruso; en defecto de acuerdo de los padres sobre esta atribución, el hijo será también ruso, entre otros supuestos, si el menor no pudiese ostentar otra nacionalidad. Por lo tanto, dado el carácter subsidiario de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *ius sanguinis* sobre el *ius soil*, hay que concluir que el nacido es ruso y que no entra en juego el citado precepto del Código español pues no se produce una situación de apatridia que justificaría la atribución de la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso

Fuente: BIMJ, núm. 1921, 2002, pp. 2490-2491.

3.23. Res. DGRN 1.ª de 4 de marzo de 2003

Resumen: Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitor de Santo Tomé y progenitora de Cabo Verde. Existencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.1.c) Cc. Atribución de la nacionalidad española *iure soli*.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de M. el 2 de agosto de 2002 don S.M.C.P., nacional de Santo Tomé, y doña I.P.C., nacional de Cabo Verde, ambos vecinos de dicho municipio, promovieron expediente para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo R.M.P., nacido en M. el 12 de junio de 2002. Adjuntaban los siguientes documentos: Respecto del menor: certificación literal de nacimiento y certificados consulares santotometense y caboverdiano negativos de inscripción declarando, el primero, que los hijos nacidos fuera del país de sus nacionales no poseían tal nacionalidad que les podía ser concedida mediante declaración expresa del interesado o de sus representantes legales ante las autoridades competentes y, el segundo, que los hijos nacidos fuera del país no poseían la nacionalidad caboverdiana; respecto de los padres: Copias de sus tarjetas de resi-

dencia y certificados de inscripción consular; y respecto de todos ellos, certificado conjunto de empadronamiento.

2. Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal no se opuso a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 21 de agosto de 2002 denegando lo solicitado porque el menor podía adquirir desde su nacimiento la nacionalidad santotomense ya que, respecto de la madre no existía duda de que no transmitía su nacionalidad por haber nacido el hijo en el extranjero, pero en cuanto al padre bastaba la mera declaración de los padres para que se produjese la atribución de la nacionalidad del mismo a su hijo, no produciéndose por tanto la situación de apatridia que pretendía evitar el artículo 17 Cc.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, de acuerdo con la legislación santotomense, los hijos nacidos fuera del país no poseían tal nacionalidad.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la revocación del auto recurrido ya que del certificado aportado se deducía que los hijos nacidos fuera del país de santotometenses no adquirirían con carácter originario tal nacionalidad, siendo necesario que hubiera habido declaración expresa del propio interesado o de sus representantes legales sin que hubiese evidencias de que se hubiese producido tal declaración por lo que el menor, que tampoco pudo adquirir la nacionalidad de su madre por no permitirlo la legislación de Cabo Verde, se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 17.1.c) Cc. El Juez Encargado del Registro Civil confirmó el auto recurrido remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 18-2.^a de enero y 1-3.^a y 4-2.^a, 3.^a y 4.^a de febrero de 2003.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción (art. 96.2.º LRC) que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2002, inscrito como hijo no matrimonial de padre natural de Santo Tomé y de madre caboverdiana. La pretensión se funda en la forma de atribución de la nacionalidad española *iure soli* establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) Cc).

III. Si no ofrece dudas que el nacido no ostentaba al nacer la nacionalidad caboverdiana de la madre, el auto apelado ha denegado la aprobación del expediente por estimar que al mismo le corresponde *iure sanguinis* la nacionalidad del padre. Ahora bien, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación de Santo Tomé sobre la materia (cfr. art. 12.6 Cc), hay que concluir que el nacido fuera de Santo Tomé no posee la nacionalidad de este país a no ser que medie declaración expresa del interesa-

do o de sus representantes legales. Como no consta así en este caso, se da una situación de apatridia originaria que obliga a considerar española al nacido por aplicación del artículo 17 del Código civil.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Declarar que R.M.P. es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Fuente: BIMJ, núm. 1942, 2003, pp. 1894-1896.

3.24. Res. DGRN 2.º de 4 de marzo de 2003

Resumen: Atribución de la nacionalidad española. Nacido en España de progenitores uruguayos. Existencia de apatridia originaria. Aplicación del art. 17.3 Cc, redactado de conformidad con la Ley 51/1982 con efectos retroactivos. Atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio e incompetencia del Encargado del Registro Civil del nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el Consulado General de España en Montevideo el 16 de agosto de 2002 don Carlos C. F., uruguayo, vecino de Montevideo, nacido el 31 de agosto de 1969, promovía expediente para la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser español de origen. Adjuntaba los siguientes documentos: certificaciones literales y en extracto de inscripción de nacimiento acaecido en Madrid de padres uruguayos, certificado consular uruguayo de inscripción el 25 de mayo de 1987 en el Registro Cívico Nacional y cédula de identidad uruguaya.

2. Ratificado el interesado, la Canciller del Consulado, en funciones de Ministerio Fiscal, no se opuso a lo solicitado al haber quedado probados todos los extremos para que se declarase con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 23 de agosto de 2002 declarando que el interesado adquirió al nacer la nacionalidad española de origen ya que nació en Madrid de padres uruguayos estableciendo el artículo 74 de la Constitución uruguaya que eran ciudadanos naturales todos los nacidos en territorio uruguayo y los nacidos fuera del mismo de padre o madre orientales por el hecho de avecinarse en el país e

inscribirse en el Registro Cívico, por lo que aunque el interesado, al cumplir la mayoría de edad e inscribirse en dicho Registro, adquirió la nacionalidad uruguaya de sus padres, esa adquisición no había producido el efecto de que desapareciese su nacionalidad española de origen pues eso supondría crear una forma de pérdida no prevista por el legislador español que pretendía, por el contrario, que quienes de otro modo fuesen apátridas fueran españoles «*iure soli*» desde su nacimiento. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid para la práctica de la correspondiente anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del interesado, el Juez Encargado del mismo dictó providencia con fecha 10 de octubre de 2002 declarando improcedente la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción efectuada ya que, si bien el interesado nació en España de padres extranjeros, no se cumplía el requisito de que alguno de sus progenitores hubiera nacido en España y su domicilio se encontrara en ese país en la fecha del nacimiento, exigidos por el artículo 17.3 Cc en la redacción de 1954.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de su nacimiento ninguno de sus padres podía transmitirle su nacionalidad ya que eran, según la legislación uruguaya, de tal nacionalidad los hijos de padres uruguayos nacidos fuera del país una vez avecinados en el mismo e inscritos en el Registro Cívico, en el que no se inscribió hasta 25 de mayo de 1987 careciendo hasta entonces de nacionalidad alguna y encontrándose, por tanto, en las condiciones del artículo 17.3 CC vigente desde 1982, no siendo la adquisición de la nacionalidad uruguaya, según el artículo 24 CC, bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española de origen.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación de la providencia recurrida por sus fundamentos. El Juez Encargado del Registro Civil confirmó su resolución ya que la normativa de 1982 no era la actualmente en vigor ni aún menos la aplicable a una persona nacida en 1969, ordenando la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, ratificada por España (BOE, 30 de noviembre de 1990); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil, 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 7 de diciembre de 1988, 15 de diciembre de 1992 y 10-6.^a de septiembre de 2002.

II. La competencia para decidir en primera instancia el expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC), de modo que, habiendo aprobado el expediente el Cónsul correspondiente al domicilio del interesado, su resolución firme que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC) ha de ser calificada con vistas a la práctica de esa anotación por el Encargado del Registro Civil de nacimiento. Ahora bien, éste tiene limitada su calificación a los extremos que

señala el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, es decir, que «ha de atenerse a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. Por lo tanto el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid se ha excedido en su función calificadoras y debe anotarse el auto del Cónsul Encargado del Registro Consular de Montevideo de 23 de agosto de 2002.

III. En efecto se discute en estas actuaciones si puede declararse con valor de presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 1969 hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay. La pretensión del promotor se funda en el artículo 17.1.c) del Código Civil, que declara españoles de origen a «los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Esta norma tiene eficacia retroactiva tácita respecto de los nacimientos acaecidos en España antes de la entrada en vigor de la Ley de 1982, según ha tenido ocasión de declarar este Centro a partir de la Resolución de 7 de diciembre de 1988, atendiendo al principio del *favor nationalitatis*, a la finalidad de evitar situaciones de apátrida y al hecho de que se trata de un derecho declarado por primera vez que no perjudica, si el interesado no tiene otra nacionalidad, ningún otro derecho adquirido de igual origen. Nótese que aquí el interesado no adquirió la nacionalidad uruguaya hasta 1987.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación uruguaya, hay que concluir que los hijos de uruguayos, nacidos fuera de la República, no adquieren *iure sanguinis* al nacer la nacionalidad uruguaya sino que para ello es imprescindible que más tarde se «avecinen» en Uruguay y se inscriban en el Registro Cívico. Por ello y por aplicación directa de la norma antes transcrita, tales hijos nacidos en España son españoles de origen *iure soli*.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Ordenar que al margen de la inscripción de nacimiento se anote la declaración sobre nacionalidad española del interesado contenida en el auto del Encargado del Registro Consular de Montevideo de 23 de agosto de 2002.

Fuente: BIMJ, núm. 1942, 2003, pp. 1896-1898; RAJ, 2003, núm. 4470.

3.25. Res. DGRN de 10 de junio de 2005

Resumen: Atribución de la nacionalidad española. Inscripción de nacimiento. Solicitud realizada por la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia del Departamento de Bienestar y Familia de la Generalitat de Catalunya. Desamparo. Menor de filiación desconocida se ignora lugar de nacimiento. Aplicación del art. 17.1.ª d) Cc.

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona con fecha 2 de septiembre de 2003, la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia, del Departamento de Bienestar y Familia de la Generalitat de Catalunya, en el ejercicio de las funciones de protección y tutela que tiene encomendadas por las Leyes 37/1991, de 30 de diciembre, de Protección de Menores, y 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia, promovió expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo en base a lo siguiente: El 18 de julio de 2002, los Mossos d'Esquadra pusieron a disposición de esa Dirección General a la menor indocumentada conocida como S. H. de 11 años de edad; por resolución de 14 de octubre de 2002, se declaró a la menor en situación de desamparo y se dispuso su ingreso en un centro de acogida; el 26 de mayo de 2003, el equipo técnico del centro de acogida elaboró un informe pluridisciplinar, del que se desprendía que los supuestos padres no acreditaban la paternidad; por resolución de 22 de julio de 2003, esa Dirección General adoptó la medida protectora de acogimiento en familia ajena. En base a lo manifestado solicitaron la inscripción de la menor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.d) del Código Civil. Se adjuntaba la siguiente documentación: Atestado policial de fecha 18 de julio de 2002, Resolución de 14 de octubre de 2002, de la Dirección General del Menor, por la que se declara en situación de desamparo a la menor; síntesis evaluativo de la situación de la menor y su hermano Brendon de 26 de mayo de 2003; Resolución de 22 de julio de 2003 por la que se adoptaba la medida protectora de acogimiento en familia ajena de ambos hermanos; y audiencia de los supuestos padres, en la que manifestaban que no les gustaba la medida.

2. El Ministerio Fiscal interesó que fuera examinada la menor por el Médico Forense, a fin de determinar la edad estimada, practicándose dicho reconocimiento, e informando que la edad aproximada era de diez años.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del nacimiento de la menor, ya que no se había probado que la misma hubiera nacido en Barcelona. La Juez Encargada dictó auto con fecha 12 de enero de 2004, denegando practicar la inscripción de nacimiento de la menor, por cuanto no quedaba acreditado que dicha persona naciera en la ciudad de Barcelona.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia, promotora de la inscripción, ésta presentó recurso con fecha 25 de marzo de 2004 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se acuerde la inscripción interesada, en base a lo establecido en el artículo 17.1.c) de Código Civil que establece que son españoles de origen los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada, presumiendo nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea el territorio español. Alegan que los supuestos padres no acreditan su identidad ni su paternidad, por lo que hay que presumirla nacida en territorio español, teniendo en cuenta que el primer lugar conocido de estancia es Barcelona. Si bien los supuestos padres afirman que la menor ha nacido en Roma, la investigación efectuada ha sido negativa, habiendo solicitado al Registro Civil de Roma, copia del certificado de nacimiento de la interesada.

5. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que se oponía por los mismos motivos expuestos en su anterior informe. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que los razonamientos jurídicos contenidos en el auto recurrido son aplicables al supuesto que nos ocupa.

6. Con fecha 19 de julio de 2004, la Dirección General de la Atención a la Infancia y Adolescencia solicitó que se determinara mediante las pruebas biológicas pertinentes la maternidad y paternidad de los supuestos padres de la menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 95 de la Ley del Registro Civil; 169, 191, 213 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980; la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las Resoluciones 2.^a de de 14 de enero y 3.^a de 10 de mayo y 2.^a de 22 de noviembre de 2002.

II. Se discute en este expediente de inscripción fuera de plazo de un nacimiento si éste ha acaecido en España, y si resulta o no procedente la aplicación *in casu* del artículo 17.1.d) del Código Civil que considera españoles de origen a «los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español». El Encargado del Registro Civil ha denegado la inscripción sobre el fundamento de que de la prueba obrante en el expediente no se infiere que la menor haya nacido en la ciudad de Barcelona.

III. En el presente caso resultan relevantes los siguientes hechos: a) El 18 de julio de 2002 la policía pone a disposición de la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia, dependiente del Departamento de Bienestar y Familia de la Generalitat de Cataluña, a una menor indocumentada conocida como S. H., de diez años de edad aproximadamente, que se encontraba en el momento de ser recogida por la policía practicando la mendicidad en las calles de Barcelona junto con un varón igualmente indocumentado, que dijo ser el padre de la menor y llamarse O. H., sin acreditar en forma alguna un extremo u otro.; b) Por resolución de 14 de octubre de 2002 la citada Dirección General de Aten-

ción a la Infancia y la Adolescencia declaró a la menor en situación de desamparo y dispuso su ingreso en un Centro público de acogida, quedando suspendidos los padres de la menor, en caso de que acrediten su condición, en el ejercicio de sus potestades y asumiendo dicho organismo público las funciones tutelares respecto de la menor; c) El 26 de mayo de 2003 el equipo técnico del Centro de acogida elabora un informe pluridisciplinar sobre la situación de la menor de la que se desprende, entre otros extremos, que los supuestos padres de la niña, O. u O. H. y M. V., domiciliados según dicen en Rubí, procedentes de Bosnia y, al parecer, de nacionalidad rumana, no acreditan su identidad ni su filiación paterna y materna respecto de la menor; d) Los supuestos padres afirman que ésta nació en Roma, si bien oficiado el Registro Civil de esta ciudad por la Dirección General de Atención a la Infancia y a la Adolescencia, a efectos de verificar tal extremo, la indagación resulta negativa; e) En resolución de 22 de julio de 2003 la reiterada Dirección General adopta la medida protectora del acogimiento en familia ajena.

IV. En tal situación, se insta por el citado organismo público, en ejercicio de las funciones tutelares que le corresponden, conforme a las Leyes 37/1991, de 30 de diciembre, de Protección de Menores, y 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia de Cataluña, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor en aplicación de la previsión legal contenida en el artículo 17.1.d) del Código Civil, antes transcrito, por no constar la filiación determinada y ser el primer lugar conocido de estancia de la menor la ciudad de Barcelona.

V. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues basta a estos efectos «la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad» (art. 313.II RRC). Ahora bien, esta amplitud, explicable por la dificultad inherente a la justificación de los hechos con el transcurso del tiempo, no ha de impedir la investigación de oficio que el Encargado juzgue oportuno realizar y para la que está facultado con arreglo a los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil. Tal investigación, como vienen repitiendo las últimas Resoluciones del Centro Directivo en la materia, cobra, además, una especial importancia cuando llegue a sospecharse que la inscripción en el Registro municipal español se intenta como paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (cfr. arts. 17 y 22 Cc).

VI. En este caso particular no puede, como señala el Encargado del Registro Civil en su auto y el Ministerio Fiscal en su Informe, obtenerse una conclusión favorable de las pruebas prácticas, apreciadas en su conjunto, sobre el nacimiento efectivo en Barcelona de la menor. Pero basar en esta conclusión sobre la apreciación exclusiva de la falta de prueba suficiente del elemento fáctico del nacimiento de la menor en el citado municipio español constituye un enfoque parcial de la cuestión planteada y que conduce a un resultado que por no ajustado en Derecho no puede ser confirmado.

VII. En efecto, el hecho de que falte la prueba directa del nacimiento en España de la menor no excluye *per se* ni la admisibilidad de la inscripción fuera de plazo del nacimiento impetrada, ni el reconocimiento, conexo al anterior hecho, de la nacionalidad española de la nacida por la vía del artículo 17.1.d) del Código Civil que, como se ha visto, proporciona una prueba legal, por vía de presunción, sin necesidad de entrar ahora a valorar si basada o no en una ficción legal o en la verosimilitud del hecho presu-

mido, del nacimiento en España de los menores en quienes concurra la siguiente doble circunstancia: a) Que su filiación «no resulte determinada», y b) Que su «primer lugar conocido de estancia sea territorio español». Sobre este segundo extremo no cabe controversia a la vista de los hechos antes narrados, sin que la manifestación no acreditada de los padres, cuya condición de tal tampoco se acredita, sobre el supuesto nacimiento de la menor en Roma pueda desvirtuar tal conclusión, ya que a falta de otras pruebas, el primer lugar «conocido» de estancia de la menor es Barcelona.

VIII. En cuanto a la indeterminación de la filiación de la menor tampoco cabe mucho margen para la duda. Cierto es que, como aclaró, la Exposición de Motivos de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, la modificación entonces introducida a la redacción el apartado d) del número 1 del artículo 17 del citado Código trató de superar los equívocos que la expresión anterior «filiación desconocida» generaba por entenderla equiparable a la de «filiación no inscrita», pues no ha de ser español el hijo de padres extranjeros y que siga la nacionalidad de estos por la sola circunstancia de que la filiación, aunque probada legalmente, no figure inscrita en el Registro. Pero es que, aún reconduciendo el precepto a sus propios límites, no deja de quedar bien al descubierto en el presente caso que concurre el presupuesto legal estricto de no constar acreditada ni determinada en forma alguna la discutida filiación de la menor. Repasando el elenco de medios de acreditación o determinación legal (prescindase ahora de la imprecisión del lenguaje legal en este punto) de la filiación que se contiene en el artículo 113 del Código Civil, que debe actuar como norma de referencia para integrar en lo menester el propio artículo 17.1.d) objeto de interpretación, observamos que la filiación no consta acreditada ni por inscripción en Registro Civil alguno, ni por documento o sentencia judicial, ni por presunción de paternidad matrimonial (no sólo por no constar el matrimonio, sino por faltar también la previa determinación de la filiación materna), ni, en fin, por la vía estrictamente supletoria de la posesión de estado. Y ello no sólo porque haya amplio consenso doctrinal en entender que la posesión de estado es título de legitimación y no de determinación, que presupone un principio de prueba de la previa determinación en defecto de la cual se hace preciso accionar en reclamación de filiación (bien en vía judicial, bien en vía registral conforme al art. 49 LRC), en cuyos procedimientos la posesión de estado actuará como prueba pero no como título directo de atribución, sino también porque dado que un requisito *sine qua non* de la posesión de estado es el *tractatus*, como comportamiento material y afectivo propio de la relación de filiación dispensado al hijo por los padres, en el presente supuesto admitir tal cosa supondría aceptar la aberración de que ello es compatible con la declaración oficial de desamparo del menor, declarada precisamente porque a la menor ha faltado aquel comportamiento material y afectivo que es propio de unos padres hacia sus hijos.

Finalmente no es ocioso recordar que esta conclusión viene avalada y confirmada por otros principios superiores de nuestro Ordenamiento Jurídico concurrentes en el caso, como el de primacía del interés del menor (cfr. art. 2 LO 1/1996, de 15 de enero) como más digno de protección, y el del derecho de todo niño a la inscripción de su nacimiento y a una nacionalidad que resulta del artículo 7 del Convenio de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

IX. De otro lado, no estado determinada ninguna filiación, ha de inscribirse el nacimiento con el nombre propio y apellidos usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1.ª RRC) y también, siempre que así se

solicite, habrán de consignarse, como nombres propios de padres a los solos efectos de identificar a la persona, los utilizados de hecho por el interesado. (cfr. arts. 191 y 213 RRC). La eventual determinación posterior de la filiación de la menor no debe conducir a la pérdida de la nacionalidad española ahora declarada, que tiene carácter definitivo y no provisional por tratarse de una nacionalidad de origen. Finalmente no procede pronunciamiento alguno en este momento sobre la petición de la práctica de pruebas biológicas presentada extemporáneamente después de la interposición del recurso, por tratarse de una cuestión nueva ajena a la calificación recurrida (cfr. art. 358. II RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria que procede:

1.º Estimar los recursos y revocar el auto apelado.

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil de Barcelona el nacimiento, acaecido en ese término municipal, de una mujer llamada S. H. H., sin constancia de filiación, debiendo consignarse como fecha de nacimiento la que resulta del informe médico y demás documentación acompañada.

Como nombres propios de padres a efectos identificadores figurarán, si así se solicita, los de O. y M.

Madrid, 10 de junio de 2005. La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Fuente: BOE, 1-VIII-2005, pp. 27158-27159.

3.26. Consulta DGRN de 6 de octubre de 2004.

Resumen: situación jurídica de los saharauis respecto de su eventual nacionalidad española.

En contestación a su consulta formulada mediante oficio de 17 de agosto de 2004, dada la diversidad y complejidad de las cuestiones suscitadas en la misma, y con objeto de que por parte de ese Consulado de España en Nouadhibou (Mauritania) se tenga un conocimiento sistemático de los criterios interpretativos y doctrina de este Centro Directivo en la materia de la eventual nacionalidad española de ciertos saharauis, se adjunta al presente oficio el correspondiente informe.

Informe relativo a la situación jurídica de los saharauis respecto de su eventual nacionalidad española

I. Antecedentes de la cuestión

El origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el periodo histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del «ius soli» tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se plantea la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a consi-

derarla como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 de abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial», y que, entre otros aspectos, recoge algunos tan importantes como el regulado en el artículo cuarto que, textualmente, dispone que «la provincia del Sahara gozará de los derechos de representación en Cortes y demás organismos públicos correspondientes a las provincias españolas». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos».

Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretario General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público, internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se ha impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada «lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos» (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias. En especial, España, que había actuado con otro criterio, según se vio, aceptó, finalmente, informar a la ONU, sobre los territorios no autónomos y, con ello, dio paso por actos propios al reconocimiento del hecho colonial.

II. Títulos de atribución de la nacionalidad española a ciertos naturales del Sahara

A) *Derecho de opción a la nacionalidad española*

La Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 fue acompañada en su desarrollo normativo por el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, que reconoció el derecho de optar por la nacionalidad española a los naturales del Sahara que: a) se encontrasen en tal fecha residiendo en territorio nacional y estuviesen provistos de «documentación general española»; o bien b) que encontrándose fuera del territorio nacional español se hallaran en posesión de pasaporte español o estuvieran incluidos en los Registros de las representaciones españolas en el extranjero (art. 1), lo que podían hacer en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Decreto, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de su residencia (art. 2). Se trata de una opción singular y similar a la concedida a los nacidos en los territorios de Ifni o Guinea, que, al igual que los naturales del Sahara, se vieron afectados por un conjunto de disposiciones adoptadas como consecuencia de un proceso de descolonización.

Las actas levantadas de aquellas comparecencias ante el Encargado del Registro Civil recogiendo la manifestación de voluntad de optar y la acreditación de la posesión de la documentación requerida en cada caso daba lugar a las correspondientes inscripciones en los Registros civiles españoles con pleno reconocimiento de la nacionalidad española de los optantes. En algunos casos todavía se siguen presentando a inscripción tales documentos, que constituyen título válido de atribución de la nacionalidad española a favor de quienes ejercitaron en tiempo, antes de la caducidad del plazo del año, su derecho de opción.

B) *Adquisición de la nacionalidad española por residencia*

En este capítulo las dudas interpretativas fundamentales que se han suscitado se refieren a la posible reducción del plazo legal de residencia a un solo año, y ello a través de dos vías legales distintas:

1.º En caso de caducidad del derecho de opción concedido por el Decreto 2258/1976, se ha invocado en algunos casos el artículo 22.2, b) del Código civil, en la redacción dada por Ley 51/1982, de 13 de julio, que determinaba que en cuanto a la adquisición de la nacionalidad española por residencia legal en España el plazo ordinario de diez años queda abreviado a uno solo para «el que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar», alegando su aplicabilidad a quienes perdieron el derecho de opción por caducidad del plazo establecido para los naturales del Sahara por el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha negado en tales casos el beneficio de reducción del plazo por considerar que «aquella genérica facultad de optar solo podrá ser conectada con la especialmente prevista en los artículos 19 y 20 ya citados, pues las normas han de ser interpretadas las unas con las otras, en cuanto integrantes de un mismo Texto Legal» (cfr. *STS de 18 de mayo de 1999, Sala de lo Contencioso-Administrativo*). En consecuencia, el Tribunal Supremo entiende que la reducción del plazo legal de residencia solo beneficia a los titulares de los derechos de opción atribuidos por el propio Código civil (arts. 19 y 20).

2.º La segunda vía de reducción del plazo legal de residencia ensayada se empara en el apartado a) del número 2 del mismo artículo 22 del Código civil, esto es, respecto del que «haya nacido en territorio español». En este caso el debate jurídico se ha centrado en la correcta interpretación de la expresión «territorio español» utilizada por tal precepto que se ha presentado como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sahara español. Esta cuestión ha sido dilucidada en una pormenorizada *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1999*, que ha precisado con gran rigor los conceptos de «territorio español» y «territorio nacional», llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que están bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sahara español, lo mismo que Ifni y Guinea Ecuatorial, «era pese a su denominación provincial un territorio español –es decir, sometido a la autoridad del Estado español– pero no un territorio nacional». En ese sentido aclara que la llamada «provincialización» de esas colonias españolas no fue una técnica de asimilación política, sino un instrumento de mejor organización administrativa. Como demostración de tal interpretación el Tribunal Supremo invoca el hecho de que en el territorio del Sahara existía un Gobernador General como verdadero Gobernador colonial y que frente a la libertad de residencia dentro del «territorio nacional» que establecía la legislación entonces vigente, la entrada, residencia y permanencia de los españoles tanto en Guinea como en África ecuatorial y occidental, lo mismo antes que después de la provincialización, estuvo sometida a un estricto régimen de autorización administrativa. «Eso significa –afirma el Tribunal Supremo– que el derecho de fijar la residencia dentro del territorio nacional, que es uno de los derechos propios del *status civitatis*, se extinguía ante las fronteras de esos territorios, precisamente porque, aun siendo territorios “españoles” no eran territorios “nacionales”».

En base a tal diferencia, y al hecho de que el artículo 22.1,a) del Código civil habla no «del que hay nacido en territorio nacional», sino «del que haya nacido en territorio español», entiende que el nacido en los antiguos territorios del Sahara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la residencia española mediante residencia legal abreviada de un año.

C) Consolidación de la nacionalidad española

Dispones el artículo 18 del Código civil, en su redacción dada por Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que «La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó».

Se presentan con alguna frecuencia en los Registros civiles españoles solicitudes de personas naturales del antiguo Sahara español reclamando la tramitación de un expediente registral de declaración con valor de simple presunción, previstos en el artículo 96 de la Ley del Registro Civil, a fin de

que se dicte auto declarando con tal valor la nacionalidad española del solicitante en base a su posesión y utilización continuada al amparo del precepto transcrito. Tal pretensión, fuera de los supuestos anteriores de adquisición por opción o residencia, se desestimaron siempre por la Dirección General del los Registros y del Notariado y por los Tribunales en base a las ideas expuestas en los apartados anteriores en el sentido de que a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no les beneficiaba el citado artículo 18 del Código civil, no sólo por la imposibilidad de su aplicación retroactiva a hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor (recuérdese que su redacción actual proviene de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, muy posterior a la Ley de 1975 de descolonización del Sahara), sino también porque aquellos naturales del Sahara no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española (para los que la legislación reservada la denominación de «españoles-indígenas» por contraposición a los «españoles-metropolitanos»). Tales Resoluciones (ver todas la de 4 de mayo de 1993) concluían que el beneficio de la nacionalidad española cesó en aquellas fechas, por razones superiores evidentes del Derecho internacional público, al no haber hecho uso dentro del plazo máximo de un año –indudablemente de caducidad– del derecho a optar por la nacionalidad española que concedió a los naturales del Sahara el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto. Añadiendo que resulta intrascendente a estos efectos que el interesado haya estado en posesión de documentación española porque esta documentación está anulada y desprovista de todo valor conforme a la Disposición final segunda del citado Real Decreto.

Esta situación vino a ser parcialmente alterada por consecuencia de la *Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1998 (Sala de lo Civil)* que para un supuesto ciertamente excepcional reconoció al demandante la consolidación de la nacionalidad española, en base al Decreto de 10 de agosto de 1976 argumentando del siguiente modo:

a) El citado Decreto que reconoce un «derecho a optar por la nacionalidad española a los naturales del Sahara», distinguiendo dos grupos perfectamente deslindados de naturales saharauis que en función de su residencia y en razón, según estuvieran o no en la posesión de determinados documentos, se encontrarían en condiciones jurídicas de ejercitar la opción: 1.º Saharauis residentes en territorio nacional (debe entenderse territorio metropolitano una vez que se había producido la descolonización) a los que simplemente se les pide que estén provistos de «documentación general española». Aunque la expresión es muy ambigua, se interpreta que documentación general es cualquier documento, siempre que conecte o vincule con España (vgr. Tarjeta o cartilla laboral expedida por la potencia administradora); y 2.º Saharauis, residentes fuera del territorio español que se hallasen en posesión de documentos concretos, ya sea el «Documento Nacional de Identidad bilingüe expedido por las autoridades españolas», ya sean titulares del «pasaporte español» o, alternativamente, «estén incluidos en el Registro de las representaciones españolas en el extranjero». Tras analizar tal distinción, el Tribunal Supremo sostiene que en ninguno de estos grupos se incardina demandante, considerando que se sitúa en un «*tertium genus*», no equiparable a los reseñados grupos, pues ni se hallaba, por entonces, residiendo en España, ni en el extranjero, sino en el Sahara, territorio que, pese a haber sido ya descoloni-

zado, no consideró que encajara en el segundo supuesto a que se refiere el artículo primero del Decreto en cuestión, dado que se vincula el concepto a «representaciones españolas en el extranjero» inexistentes, a la sazón, en el territorio ocupado por Marruecos según es notorio.

Por ello, considera el Tribunal Supremo que, sin entrar en el examen, ni por ello, en la valoración jurídica de las circunstancias de fuerza mayor que impidieron a algunos actuar dentro del plazo otorgado para recabar la nacionalidad española, en ningún caso eran semejantes las situaciones de aquellos a los que un simple documento o un documento concreto, cualificado, les permitía la consolidación o plenificación de la nacionalidad española, con la de que quien, como el actor, no sólo disponía de «documentación general» y de los dos «documentos», uno sólo de los cuales se exigía al residente en el extranjero para obtener la consolidación de la nacionalidad, sino de otros que inequívocamente acreditaban en su favor el ejercicio de actividades propias del nacional español. Si, en la lógica del Decreto, el *nomen* de «español indígena», no se traducía, por sí mismo, en la plenitud de la nacionalidad española, no obstante, ser un título vocado a dicha plenitud si se acreditaban algunos extremos que suponían el disfrute de beneficios concretos y efectivos de la nacionalidad, con mayor razón, la justificación de un conjunto de beneficios propios del nacional pleno, que concurrían en el recurrente configurar una situación distinta, no asimilable a la de los grupos enunciados que marcan un trato diferenciado. En el caso concreto el interesado no sólo ostentaba pasaporte y Documento Nacional de Identidad (bilingüe) español, sino que además había prestado servicios durante años para el Gobierno General del Sahara español como intérprete jurado, e incluso había sido designado Delegado Nacional de Juventud, signos reveladores de la «posesión de estado».

b) El Código Civil, establece en el artículo 18, el concepto de consolidación de la nacionalidad, por la posesión y utilización continuada de ésta, de acuerdo con el cumplimiento de determinados requisitos (Ley 18/1990, de 17 de diciembre). Responde tal precepto a consideraciones que enlazan con la «posesión de estado» que pertenece a la parte general del Derecho Civil, especialmente, en relación con el derecho de las personas. Exige tal precepto un «título inscrito en el Registro Civil», no obstante su posterior anulación. Tal título, en el caso que nos ocupa, es la condición de «español indígena», nacido en territorio, a la sazón, considerado español, conforme resulta del artículo 17.1, d) del Código civil, de acuerdo con una interpretación que está en la raíz del precepto, favorecedor del *ius soli*, para concluir con los sistemas de apatridia. Si tal territorio, calificado como español, fue luego considerado no español, según las disposiciones que se dejaron mencionadas, ello no significa que al amparo de la calificación, bajo la que se desarrollaron o tuvieron ocurrencia los hechos determinantes del título, no se produjera una apariencia legitimadora, pese a la anulación posterior de la razón jurídica sustentadora. Como afirma la doctrina, «si se llega a demostrar que quien estaba beneficiándose de la nacionalidad española *iure sanguinis* o *iure soli*, no era en realidad español» (en este caso supondría que no tenía la plena nacionalidad), al ser nulo el título de atribución respectivo, no parece justo que la eficacia retroactiva de la nulidad, (recogida *expressis verbis* en la Ley Descolonizadora), se lleve a sus últimas consecuencias en materia de nacionalidad;

c) Al «*nomen*» el interesado acumuló el *tractatus* y la fama, pues la comunidad nacional y el mismo se comportaron en sus relaciones internas como si éste fuera español, con una actitud activa de utiliza-

ción de la nacionalidad, teniéndose a sí mismo por español tanto en el disfrute de sus derechos como en el cumplimiento de sus deberes en relación con órganos del Estado Español;

d) Finalmente, el nacimiento que acreditaba la condición de «español indígena» del interesado se inscribió en el Registro Civil.

En base a la anterior sentencia, si bien por falta de reiteración no ha dado lugar a la formación de jurisprudencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a pesar de advertir de la dificultad no contemplada por la citada sentencia del Tribunal Supremo de aplicar retroactivamente el artículo 18 del Código civil a supuestos de hecho muy anteriores a su entrada en vigor, ha venido reconociendo la consolidación de la nacionalidad española cuando el interesado en el expediente registral instruido acredita que reúne las condiciones exigidas por la misma sentencia para la consolidación, esto es, inscripción en el Registro Civil español, prueba de la posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, bastando para ello haber ostentado documentación oficial española vigente durante tal periodo de tiempo, y haber estado imposibilitado de *ipso* para el ejercicio de la opción concedida por el Derecho de 10 de agosto de 1976 durante el año de vigencia de la misma por haber residido durante dicho periodo en el Sahara ocupado por Marruecos (*vid.*, entre otras, *Ress. 8.ª de 11 de septiembre y 3.ª de 12 de diciembre de 2001*). En caso de faltar tales requisitos, y siguiendo la misma doctrina establecida por la citada sentencia, se confirma el criterio denegatorio del Encargado del Registro Civil contra cuya Resolución se recurre ante la Dirección General (*vid.*, entre otras, *Resolución de 7 de marzo de 2000*).

D) *Atribución de la nacionalidad española iure soli en evitación de situaciones de apatridia*

También se ha planteado en relación con ciudadanos saharauis la necesidad de interpretar el artículo 17.1.c) del Código civil que considera españoles de origen a «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Pues bien, la Dirección General de los Registros y del Notariado resolvió un caso concreto en tal materia en su *Resolución de 12 de marzo de 2001*, sentando una doctrina oficial sobre tal precepto que puede sintetizarse del modo siguiente: teniendo en cuenta que no está por el momento reconocida internacionalmente la nacionalidad saharauí; cuando el padre del nacido en España, aunque haya estado con anterioridad en posesión de pasaporte argelino, haya sido desposeído de éste y actualmente esté documentado en España como apátrida, y cuando la madre, si bien está en posesión de pasaporte argelino, no es considerada ciudadana argelina por las autoridades de este país y así se acredita mediante certificación consular, hay que concluir que los padres son apátridas, de modo que la atribución al hijo de la nacionalidad española *iure soli* se impone.

Fuente: BIMJ, suplemento al núm. 1986, 2005, pp. 1736-1743.



**ANEXO ESTADÍSTICO
1996-2002.
NACIDOS EN ESPAÑA
DE MADRE Y/O PADRE
EXTRANJERO**

OBSERVATORIO PERMANENTE
DE LA INMIGRACIÓN

ANEXO ESTADÍSTICO 1996-2002. NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO

Los datos que figuran en este anexo estadístico, referidos a los nacidos en España durante el período 1996 a 2002, proceden de ficheros, sin datos de identificación personal, suministrados por el Instituto Nacional de Estadística (Ministerio de Economía y Hacienda), y tratados y explotados por el Observatorio Permanente de la Inmigración.

La fuente primaria de información para elaborar los datos son los Registros Civiles, que envían mensualmente a las delegaciones del Instituto Nacional de Estadística los boletines de parto.

Las variables que se han tenido en cuenta son las siguientes:

- La comunidad autónoma y provincia de residencia de la madre.
- El continente y nacionalidad de la madre.
- El continente y nacionalidad del padre.
- El número de orden del nacido.
- El sexo del nacido.
- El grupo de edad y la media de edad de la madre.
- El grupo de edad y la media de edad del padre.

I. Introducción

Durante los años 1996 a 2002, el número total de nacidos en España fue de 2.699.842. Del total de niños y niñas nacidos en ese período, 205.811 (el 7,62% del total de los nacidos en esos años), tenían madre y/o padre extranjero.

El 93,22% de los padres de los nacidos a lo largo de esos años era español, el 5,38% era extranjero y del 1,40% no constaban datos; respecto a las madres, el 94,00% era española y el 6,00% extranjera.

De los 205.811 nacidos de madre y/o padre extranjero, el 49,36% era hijo de madre y padre extranjeros, el 26,53% era hijo de madre extranjera y padre español, el 21,28% era hijo de madre española y padre extranjero, y el 2,84% era hijo de madre extranjera y no constaban datos del padre.

2. Distribución según continente y nacionalidad de la madre y del padre

Según continente⁽⁵⁰³⁾ de los progenitores, sin tomar en consideración su sexo, el 23,90% de los padres y madres de los nacidos desde 1996 a 2002 hijos de madre y/o padre extranjero eran españoles, el 16,31% eran nacionales de países pertenecientes a la Europa Comunitaria, el 3,87% de países europeos no comunitarios, el 24,40% eran africanos, el 23,03% eran iberoamericanos, el 1,35% eran norteamericanos, el 5,63% eran asiáticos, el 0,08% eran nacionales de países de Oceanía y del 1,42% (en este caso, todos ellos padres) no constaban datos.

Según continente de la madre, 43.789 de los nacidos de madre y/o padre extranjero eran hijos de españolas, 32.728 de mujeres nacionales de países pertenecientes a la Europa Comunitaria, 8.711 de mujeres de otros países europeos, 49.451 de africanas, 56.614 de iberoamericanas, 2.646 de norteamericanas, 11.734 de asiáticas y 138 de nacionales de países de Oceanía. Por lo que se refiere al continente del padre, 54.599 de los niños eran hijos de españoles, 34.404 de nacionales de países pertenecientes a la Europa Comunitaria, 7.227 de europeos no comunitarios, 51.003 de africanos, 38.202 de iberoamericanos, 2.891 de norteamericanos, 11.431 de asiáticos, 210 de nacionales de países de Oceanía y 5.844 de padres de los que no constan datos.

Atendiendo al continente de la madre y al del padre, los grupos más numerosos de los nacidos de madre y/o padre extranjero en el período 1996 a 2002 fueron el de los hijos de madre y padre africanos (39.474), seguidos por el de los hijos de padre y madre iberoamericanos (28.512), por el de hijos de padre español y madre iberoamericana (22.827) y el de madre española y padre nacional de países europeos comunitarios (19.982).

Entre los niños nacidos en este período de madre española y padre extranjero, el grupo mayoritario tenía padre europeo nacional de países de la Europa Comunitaria (45,63%), seguido del que tenía padre africano (24,19%) y del que tenía padre iberoamericano (20,09%). Por otra parte, entre los nacidos de madre extranjera y padre español, el grupo mayoritario tenía madre iberoamericana (41,81%), seguido del de madre europea comunitaria (33,17%) y del de madre africana (15,15%).

La mayoría de los asiáticos, africanos, europeos no comunitarios e iberoamericanos tuvieron hijos en España desde 1996 a 2002, mayoritariamente, con nacionales de su propio continente y,

⁵⁰³ Se ha considerado España como un continente, tanto a efectos de la madre como del padre.

en segundo lugar, con españoles o españolas. Por el contrario, los nacionales de países pertenecientes a la Europa Comunitaria y los norteamericanos tuvieron hijos mayoritariamente con españoles o españolas y, en segundo lugar, con nacionales de su mismo continente.

Atendiendo a la nacionalidad de la madre y a la nacionalidad del padre de los nacidos durante 1996 a 2002, los colectivos más numerosos los constituyen los hijos de madre y padre marroquíes (29.838), los hijos de madre y padre ecuatorianos (13.823), los de madre española y padre marroquí (6.891), los de madre marroquí y padre español (6.480), los de madre y padre chinos (5.464) y los de madre y padre colombianos (5.190), cuya suma representa el 32,89% del total de los nacidos en ese período de madre y/o padre extranjero. Siguen en orden de importancia numérica los hijos de madre colombiana y padre español (4.773), los de madre española y padre italiano (3.793), los de madre y padre rumanos (3.487), los de madre francesa y padre español (3.298), los de madre española y padre británico (3.256), los hijos de madre británica y padre español (3.211), los de madre española y padre francés (3.179) y los de madre española y padre portugués (3.147).

Tal y como se ha indicado, por lo que se refiere a los niños nacidos de madre española y padre extranjero, los hijos de padre marroquí eran el grupo más numeroso, seguidos de los hijos de padre italiano, británico, francés y portugués. En cuanto a los niños nacidos de madre extranjera y padre español, el colectivo más numeroso fue el de madre marroquí; siguen en orden de importancia los hijos de madre colombiana, francesa y británica.

En relación con la nacionalidad del padre y de la madre de los nacidos desde 1996 a 2002, se repiten las dos secuencias que se vieron anteriormente en cuanto al continente: los nacionales de algunos países tuvieron hijos mayoritariamente con personas de su misma nacionalidad y en segundo lugar con españoles, y los nacionales de otros países tuvieron hijos mayoritariamente con españoles y en segundo lugar con nacionales de sus mismos países.

Atendiendo a los colectivos mayoritarios de madres, las mujeres gambianas y chinas tuvieron hijos en España, mayoritariamente, con varones de su misma nacionalidad (el 94,50% de los hijos nacidos de madre gambiana tenía padre gambiano y este porcentaje era del 92,78% en el caso de madres chinas), y también las rumanas (86,53%), marroquíes (80,47%), ecuatorianas (79,96%), filipinas (72,06%), polacas (61,94%) y colombianas (48,95%), mientras que la mayoría de los nacidos de madre cubana (el 79,47%) eran hijos de padre español, y también eran españoles la mayoría de los padres de los hijos nacidos de madre brasileña (76,70%), francesa (66,12%), dominicana (62,35%), portuguesa (59,47%), alemana (58,42%), italiana (54,47%), británica (52,01%), estadounidense (51,70%) y peruana (46,44%).

Tomando como referencia las nacionalidades del padre mayoritarias de los nacidos en España de madre y/o padre extranjero, los niños tenían madre de la misma nacionalidad del padre, mayoritariamente, en el colectivo chino (96,15%), gambiano (94,08%), ecuatoriano (92,29%), ru-

mano (85,24%), colombiano (81,78%) y marroquí (79,90%), mientras que la mayoría de los padres italianos (el 72,11%) tuvieron hijos con mujeres españolas, y también la mayoría de los cubanos (65,77%), franceses (64,54%), portugueses (60,71%), alemanes (57,47%), estadounidenses (51,20%) y británicos (50,83%).

3. Distribución según comunidad autónoma y provincia de residencia de la madre

Según comunidad autónoma de residencia de la madre, del total de nacidos en España desde 1996 a 2002, el 20,54% residía en Andalucía, el 15,77% en Cataluña, el 13,95% en Madrid y el 10,24% en la Comunidad Valenciana. Por su parte, el 24,40% de los nacidos ese período en España de madre y/o padre extranjero, eran hijos de mujeres residentes en Madrid, el 22,34% en Cataluña, el 9,63% en Andalucía y el 9,19% en la Comunidad Valenciana. Debe tenerse en cuenta que 6.266 madres del total de los nacidos en España a lo largo de los años que se están considerando, de las que 5.506 eran madres de nacidos de madre y/o padre extranjero, tenían su domicilio fuera de España.

Existe una mayor concentración geográfica del lugar de residencia de las madres de los nacidos en España de madre y/o padre extranjero respecto a la residencia de las madres del total de nacidos en España. La distribución del total de nacidos en España muestra que en nueve provincias (Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Alicante, Murcia, Málaga, Cádiz y Las Palmas) residía el 52,79% del total de madres de los nacidos en España en el período 1996 a 2002. Por otra parte, en nueve provincias (Madrid, Barcelona, Baleares, Alicante, Valencia, Murcia, Las Palmas, Málaga y Girona) residía el 66,42% de las madres de los nacidos en España de madre y/o padre extranjero.

En cuanto a la proporción de nacidos de madre y/o padre extranjero desde 1996 a 2002 respecto al total de nacidos en España en ese período que, como se señaló anteriormente, fue del 7,62% a nivel nacional, existen marcadas diferencias según comunidad autónoma y según provincia. Según provincia de residencia de la madre, los mayores porcentajes de nacidos en España de madre y/o padre extranjero respecto al total de nacidos se dieron en Melilla, Ceuta, Girona, Baleares y Madrid y los más bajos, por debajo del dos por ciento, en Huelva, Badajoz, Córdoba y Jaén. Las madres con domicilio fuera de España supusieron sólo el 0,23% del total de nacidos en España y el 2,68% de los nacidos de madre y/o padre extranjero, representando los nacidos de madre y/o padre extranjero el 87,87% del total de nacidos en España de madre con domicilio fuera de España.

4. Distribución según sexo del nacido, número de orden del nacido, grupo de edad de la madre y grupo de edad del padre

Según sexo, en el período que estamos considerando nacieron en España un total de 1.307.915 niñas y 1.391.927 niños; los nacidos de madre y/o padre extranjeros fueron 99.460 niñas y 106.351 niños. Existe, por tanto una proporción muy similar, aunque con un ligero mayor porcentaje de varones entre los nacidos de madre y/o padre extranjero (51,67% respecto a 51,56%). Las niñas nacidas de madre y/o padre extranjero representaron, por tanto, el 7,60% del total de niñas nacidas en España y los niños el 7,64% del total de varones.

Atendiendo al número de hijos de la madre, según el número de orden del nacido, la mayoría de las mujeres que tuvieron hijos en España desde 1996 a 2002 tuvieron al primero. El 52,19% del total de nacidos eran el primer hijo, el 36,67% el segundo, el 8,40% el tercero y el 2,74% eran el cuarto o más. Considerando sólo a los nacidos de madre y/o padre extranjero, estos porcentajes fueron del 57,50%, 28,11%, 9,19% y 5,20%, respectivamente.

Según continente de la madre, el 69,91% de los nacidos de madre y/o padre nacional de países europeos no comunitarios y sólo el 48,90% de los nacidos de madre norteamericana eran el primer hijo. Por el contrario, los nacidos de madre procedente de América del Norte fueron los que en una más alta proporción constituyeron el segundo hijo (35,45%), y los nacidos de madre europea no comunitaria los que tuvieron su segundo hijo en una proporción más baja (22,11%). El 12,21% de los nacidos de madre norteamericana eran el tercer hijo y este porcentaje bajaba al 5,12% en el caso de los hijos de mujeres europeas no comunitarias. Por otra parte, los hijos de mujeres africanas fueron los que en mayor proporción constituían el cuarto o sucesivo hijo (10,51%), mientras que los de las europeas no comunitarias que ocupaban ese orden de nacimiento representaban el 2,86%.

Según nacionalidad, y atendiendo sólo a las más importantes numéricamente, las mujeres polacas resultaron ser las que en mayor proporción tuvieron su primer hijo durante el período considerado (71,83%) y las gambianas las que tenían el porcentaje más bajo (37,75%) y, por el contrario, la proporción de los hijos nacidos de mujeres gambianas que ocupaban el cuarto o sucesivo lugar en orden de nacimiento era del 20,50% y la de hijos de mujeres marroquíes del 10,26%.

Según grupo de edad de la madre, por lo que se refiere al total de nacidos en España desde 1996 a 2002, el 13,54% era hijo de madres menores de 25 años, el 67,95% de madres entre 25 y 34 años y el 18,51% de madres mayores de 34 años; respecto a los nacidos de madre y/o padre extranjero, estos porcentajes eran del 26,10%, 56,68% y el 17,23%, respectivamente.

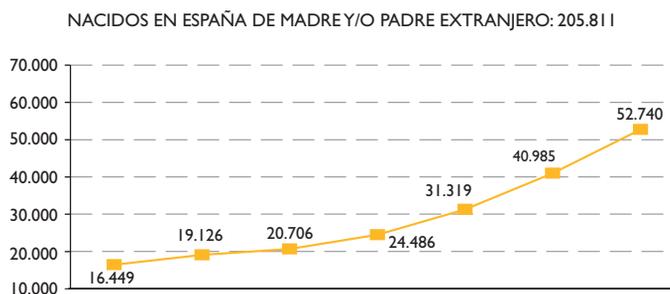
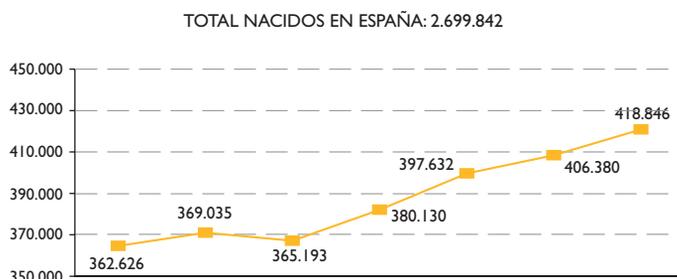
Según grupo de edad del padre, el 6,46% del total de nacidos eran hijos de padres menores de 25 años, el 59,33% de padres que tenían entre 25 y 34 años, y el 34,21% eran hijos de padres mayores de 34 años. Estos porcentajes eran del 9,34%, 51,61% y 39,05%, respectivamente, por lo que se refiere a los nacidos de madre y/o padre extranjero.

La media de edad de las madres del total de nacidos era de 30 años, mientras que la media de edad de los padres era de 33 años. La media de edad de las madres de los nacidos de madre y/o padre extranjero era de 29 años, mientras que la media de edad de los padres era de 33 años.

CUADRO I
NACIDOS EN ESPAÑA SEGÚN NACIONALIDAD DE LA MADRE POR NACIONALIDAD DEL PADRE.
DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

	TOTAL NACIDOS	PADRE ESPAÑOL	PADRE EXTRANJERO	No constan datos del padre
TOTAL NACIDOS	2.699.842	2.516.743	145.368	37.731
MADRE ESPAÑOLA	2.537.820	2.462.144	43.789	31.887
MADRE EXTRANJERA	162.022	54.599	101.579	5.844

GRÁFICO I
TOTAL DE NACIDOS EN ESPAÑA Y NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO.
DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002



CUADRO 2

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO SEGÚN CONTINENTE DE LA MADRE POR CONTINENTE DEL PADREY SEGÚN CONTINENTE DEL PADRE POR CONTINENTE DE LA MADRE. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

CONTINENTE	MADRE EXTRANJERA					PADRE EXTRANJERO			
	TOTAL	CONTINENTE DEL PADRE				TOTAL	CONTINENTE DE LA MADRE		
		Mismo continente	Españoles	Otros	No consta		Mismo continente	Españolas	Otras
TOTAL	162.022	96.279	54.599	5.300	5.844	145.368	96.279	43.789	5.300
Europa Comunitaria	32.728	12.046	18.109	1.591	982	34.404	12.046	19.982	2.376
Resto de Europa	8.711	5.790	2.154	462	305	7.227	5.790	1.127	310
África	49.451	39.474	8.272	581	1.124	51.003	39.474	10.591	938
Iberoamérica	56.614	28.512	22.827	2.075	3.200	38.202	28.512	8.796	894
América del Norte	2.646	1.034	1.351	218	43	2.891	1.034	1.507	350
Asia	11.734	9.391	1.827	328	188	11.431	9.391	1.648	392
Oceanía	138	32	59	45	2	210	32	138	40

GRÁFICO 2

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO SEGÚN CONTINENTE DE LA MADRE POR CONTINENTE DEL PADREY SEGÚN CONTINENTE DEL PADRE POR CONTINENTE DE LA MADRE. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

MADRES EXTRANJERAS: 162.022

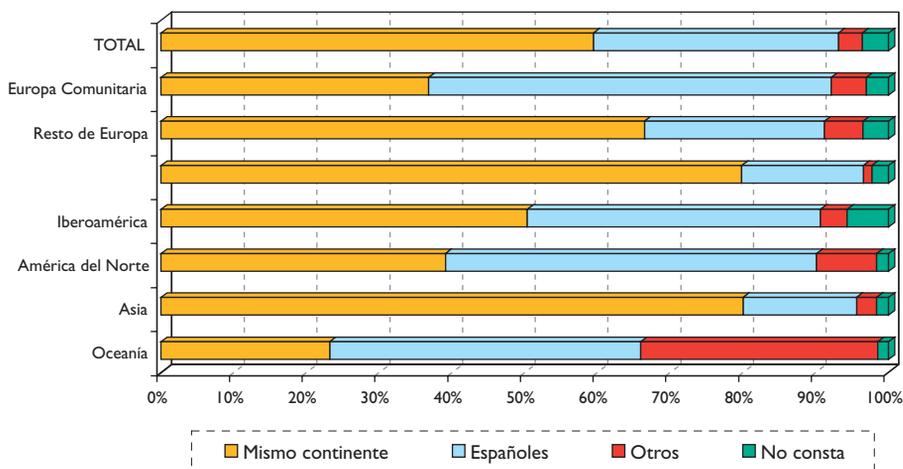
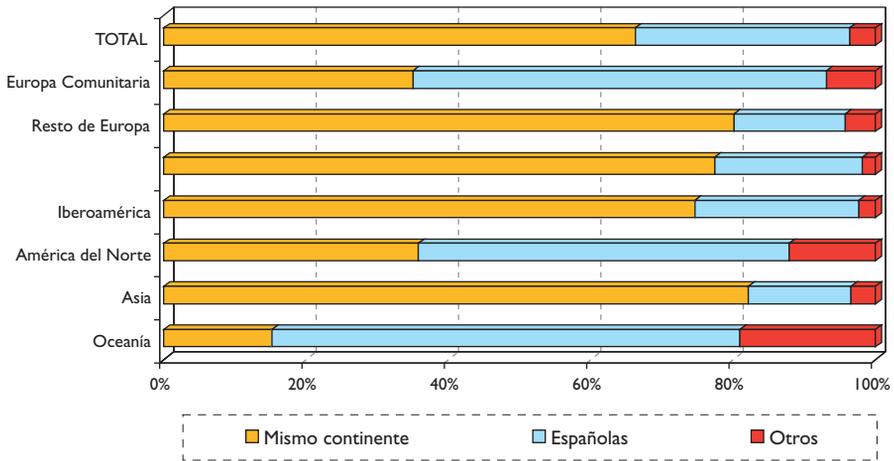


GRÁFICO 2 (Continuación)

PADRES EXTRANJEROS: 145.368



CUADRO 3

NACIDOS EN ESPAÑA SEGÚN CONTINENTE DE LA MADRE POR CONTINENTE DEL PADRE. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

CONTINENTE DE LA MADRE	TOTAL	CONTINENTE DEL PADRE								
		ESPAÑA	EUROPA COMUNITARIA	RESTO DE EUROPA	ÁFRICA	IBERO-AMÉRICA	AMÉRICA DEL NORTE	ASIA	OCEANÍA	No consta
TOTAL	2.699.842	2.516.743	34.404	7.227	51.003	38.202	2.891	11.431	210	37.731
ESPAÑA	2.537.820	2.462.144	19.982	1.127	10.591	8.796	1.507	1.648	138	31.887
EUROPA COMUNITARIA	32.728	18.109	12.046	140	460	668	170	124	29	982
RESTO DE EUROPA	8.711	2.154	240	5.790	99	78	13	30	2	305
ÁFRICA	49.451	8.272	342	22	39.474	65	17	135	0	1.124
IBEROAMÉRICA	56.614	22.827	1.412	131	342	28.512	91	94	5	3.200
AMÉRICA DEL NORTE	2.646	1.351	155	4	4	44	1.034	9	2	43
ASIA	11.734	1.827	193	12	29	38	54	9.391	2	188
OCEANÍA	138	59	34	1	4	1	5	0	32	2

CUADRO 4

NACIDOS EN ESPAÑA SEGÚN CONTINENTE DE LA MADRE POR CONTINENTE DEL PADRE.
PORCENTAJES HORIZONTALES. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

CONTINENTE DE LA MADRE	TOTAL	CONTINENTE DEL PADRE								
		ESPAÑA	EUROPA COMUNITARIA	RESTO DE EUROPA	ÁFRICA	IBERO-AMÉRICA	AMÉRICA DEL NORTE	ASIA	OCEANÍA	No consta
TOTAL	100,00	93,22	1,27	0,27	1,89	1,42	0,11	0,42	0,01	1,40
ESPAÑA	100,00	97,02	0,79	0,04	0,42	0,35	0,06	0,07	0,01	1,26
EUROPA COMUNITARIA	100,00	55,33	36,81	0,43	1,41	2,04	0,52	0,38	0,09	3,00
RESTO DE EUROPA	100,00	24,73	2,76	66,47	1,14	0,90	0,15	0,34	0,02	3,50
ÁFRICA	100,00	16,73	0,69	0,04	79,82	0,13	0,03	0,27	0,00	2,27
IBEROAMÉRICA	100,00	40,32	2,49	0,23	0,60	50,36	0,16	0,17	0,01	5,65
AMÉRICA DEL NORTE	100,00	51,06	5,86	0,15	0,15	1,66	39,08	0,34	0,08	1,63
ASIA	100,00	15,57	1,64	0,10	0,25	0,32	0,46	80,03	0,02	1,60
OCEANÍA	100,00	42,75	24,64	0,72	2,90	0,72	3,62	0,00	23,19	1,45

CUADRO 5

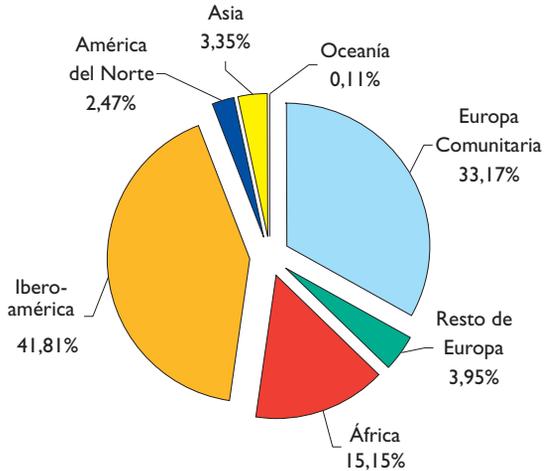
NACIDOS EN ESPAÑA SEGÚN CONTINENTE DE LA MADRE POR CONTINENTE DEL PADRE.
PORCENTAJES VERTICALES. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

CONTINENTE DE LA MADRE	TOTAL	CONTINENTE DEL PADRE								
		ESPAÑA	EUROPA COMUNITARIA	RESTO DE EUROPA	ÁFRICA	IBERO-AMÉRICA	AMÉRICA DEL NORTE	ASIA	OCEANÍA	No consta
TOTAL	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00
ESPAÑA	94,00	97,83	58,08	15,59	20,77	23,03	52,13	14,42	65,71	84,51
EUROPA COMUNITARIA	1,21	0,72	35,01	1,94	0,90	1,75	5,88	1,08	13,81	2,60
RESTO DE EUROPA	0,32	0,09	0,70	80,12	0,19	0,20	0,45	0,26	0,95	0,81
ÁFRICA	1,83	0,33	0,99	0,30	77,40	0,17	0,59	1,18	0,00	2,98
IBEROAMÉRICA	2,10	0,91	4,10	1,81	0,67	74,63	3,15	0,82	2,38	8,48
AMÉRICA DEL NORTE	0,10	0,05	0,45	0,06	0,01	0,12	35,77	0,08	0,95	0,11
ASIA	0,43	0,07	0,56	0,17	0,06	0,10	1,87	82,15	0,95	0,50
OCEANÍA	0,01	0,00	0,10	0,01	0,01	0,00	0,17	0,00	15,24	0,01

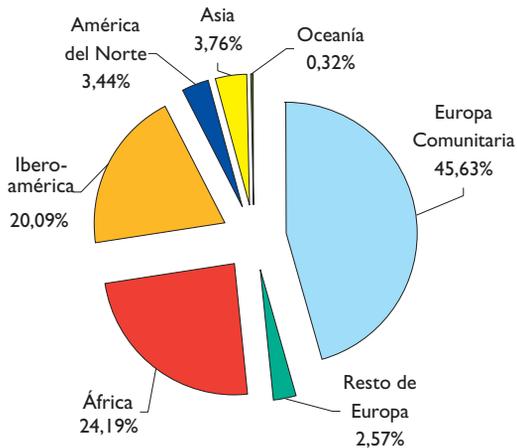
GRÁFICO 3

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE O PADRE ESPAÑOL CON MADRE O PADRE EXTRANJERO SEGÚN CONTINENTE DE LA MADRE Y SEGÚN CONTINENTE DEL PADRE.
DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

PADRE ESPAÑOL: 54.599 CONTINENTE DE LA MADRE



MADRE ESPAÑOLA: 43.789 CONTINENTE DEL PADRE



CUADRO 6

NACIDOS EN ESPAÑA SEGÚN GRUPO DE EDAD DE LA MADRE Y SEGÚN GRUPO DE EDAD DEL PADRE. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

GRUPO DE EDAD	MADRES					PADRES				
	Madres de nacidos de madre y/o padre extranjero		Total madres		% de madres de nacidos de madre y/o padre extranjero s/ total de madres	Padres de nacidos de madre y/o padre extranjero		Total padres		% de padres de nacidos de madre y/o padre extranjero s/ total de padres
	Número	%	Número	%		Número	%	Número	%	
TOTAL	205.811	100,00	2.699.842	100,00	7,62	205.811	100,00	2.699.842	100,00	7,62
Menores de 20 años	10.212	4,96	79.890	2,96	12,78	1.768	0,88	22.349	0,84	7,91
De 20 a 24 años	43.497	21,13	285.550	10,58	15,23	16.912	8,46	149.681	5,62	11,30
De 25 a 29 años	59.861	29,09	794.819	29,44	7,53	41.986	21,00	535.076	20,10	7,85
De 30 a 34 años	56.787	27,59	1.039.755	38,51	5,46	61.220	30,62	1.044.239	39,23	5,86
De 35 a 39 años	28.968	14,08	434.257	16,08	6,67	44.123	22,07	648.429	24,36	6,80
De 40 a 44 años	6.127	2,98	62.815	2,33	9,75	20.836	10,42	193.355	7,26	10,78
De 45 a 49 años	329	0,16	2.636	0,10	12,48	8.186	4,09	48.896	1,84	16,74
Más de 49 años	30	0,01	120	0,00	25,00	4.936	2,47	20.086	0,75	24,57
No consta	-	-	-	-	-	5.844	-	37.731	-	15,49

GRÁFICO 4

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO SEGÚN CONTINENTE DE LA MADRE POR GRUPO DE EDAD DE LA MADRE Y SEGÚN CONTINENTE DEL PADRE POR GRUPO DE EDAD DEL PADRE. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

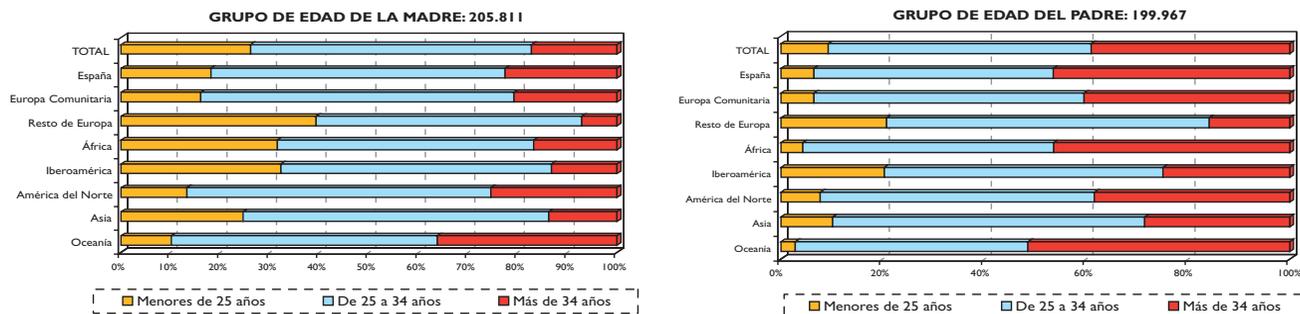
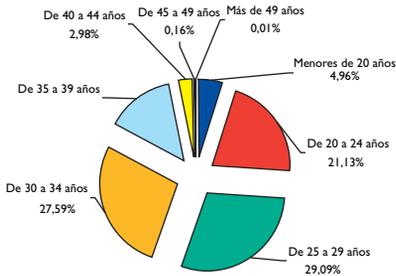


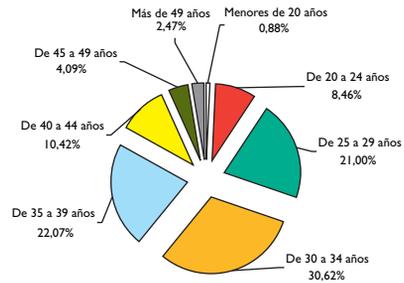
GRÁFICO 5

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE/Y PADRE EXTRANJERO SEGÚN GRUPO DE EDAD DE LA MADRE Y SEGÚN GRUPO DE EDAD DEL PADRE Y TOTAL DE NACIDOS EN ESPAÑA SEGÚN GRUPO DE EDAD DE LA MADRE SEGÚN GRUPO DE EDAD DEL PADRE. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

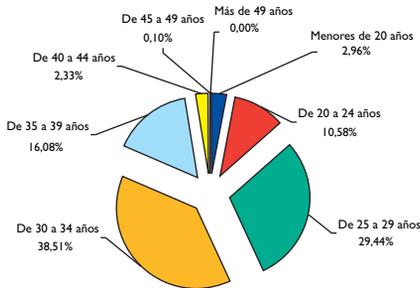
MADRE DE LOS NACIDOS DE MADRE/Y PADRE EXTRANJERO: 205.811



PADRE DE LOS NACIDOS DE MADRE/Y PADRE EXTRANJERO: 199.967



TOTAL MADRES: 2.699.842



TOTAL PADRES: 2.632.111

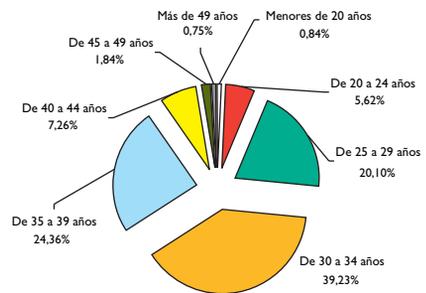


GRÁFICO 6

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO SEGÚN CONTINENTE DE LA MADRE POR NÚMERO DE ORDEN DEL NACIDO (EN RELACIÓN CON LA MADRE). DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

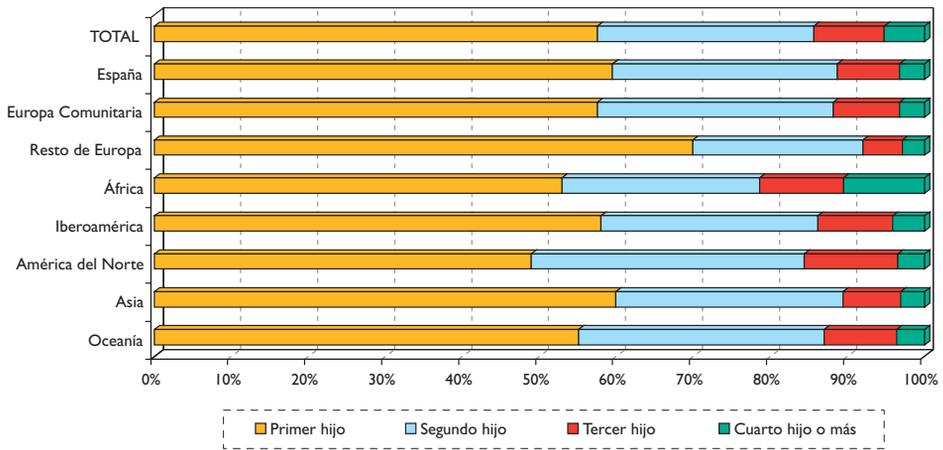
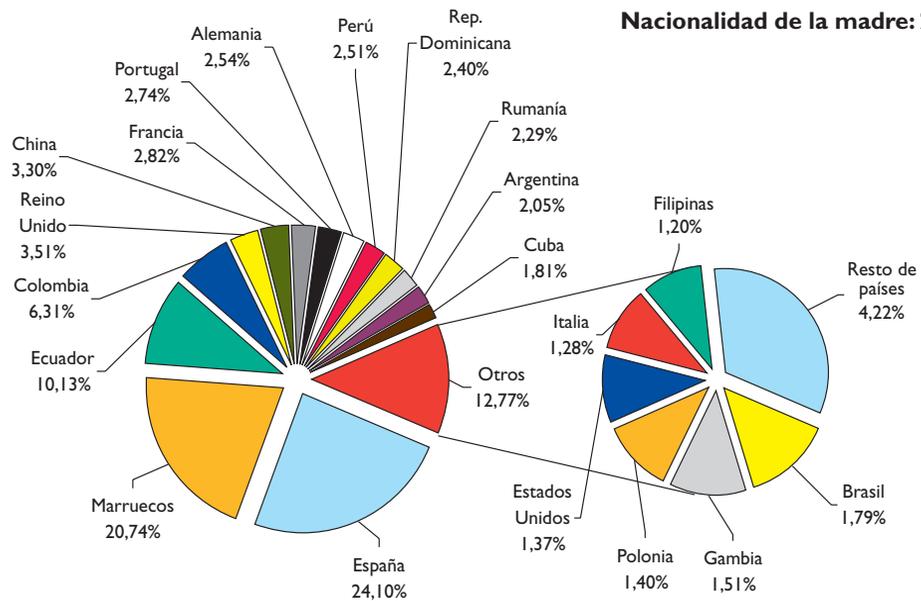


GRÁFICO 7

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE/YO PADRE EXTRANJERO SEGÚN NACIONALIDAD DE LA MADRE. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002



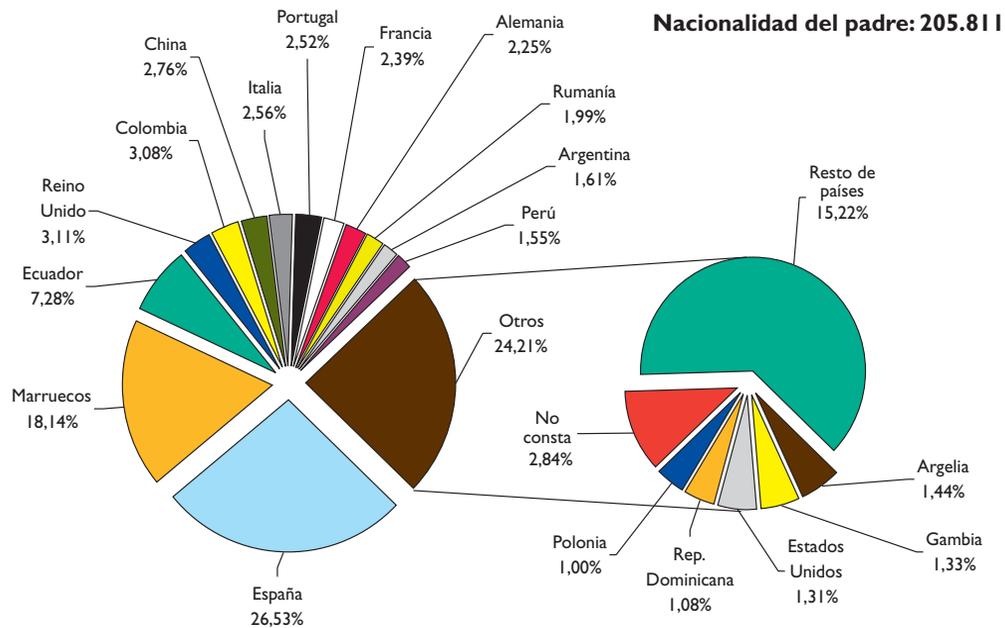
CUADRO 7

EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE/YO PADRE EXTRANJERO SEGÚN NACIONALIDAD DE LA MADRE. PRINCIPALES COLECTIVOS 1996 A 2002

NACIONALIDAD DE LA MADRE	1996 a 2002	AÑO							Variación 1996 - 2002	
		1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	Número	Porcentaje
TOTAL	205.811	16.449	19.126	20.706	24.486	31.319	40.985	52.740	36.291	220,63
España	43.789	4.617	5.124	5.338	5.983	6.675	7.510	8.542	3.925	85,01
Marruecos	37.698	2.700	3.531	4.054	4.958	6.241	7.364	8.850	6.150	227,78
Ecuador	18.408	128	239	462	924	2.595	5.661	8.399	8.271	6.461,72
Colombia	11.467	325	448	520	815	1.516	2.932	4.911	4.586	1.411,08
Reino Unido	6.383	741	817	851	870	967	1.008	1.129	388	52,36
China	5.991	489	570	577	704	936	1.135	1.580	1.091	223,11
Francia	5.127	557	584	593	750	844	848	951	394	70,74
Portugal	4.972	677	742	656	665	766	733	733	56	8,27
Alemania	4.608	545	601	620	679	681	735	747	202	37,06
Perú	4.560	496	526	542	608	687	801	900	404	81,45
Rep. Dominicana	4.360	498	494	587	668	661	636	816	318	63,86
Rumaná	4.154	78	91	134	248	545	999	2.059	1.981	2.539,74
Argentina	3.724	325	304	276	306	384	752	1.377	1.052	323,69
Cuba	3.281	214	311	393	526	533	659	645	431	201,40
Brasil	3.248	252	320	348	426	518	660	724	472	187,30
Gambia	2.747	243	357	388	392	464	474	429	186	76,54
Polonia	2.545	212	294	329	319	385	452	554	342	161,32
Estados Unidos	2.487	389	382	321	338	348	357	352	-37	-9,51
Italia	2.327	216	261	241	307	342	445	515	299	138,43
Filipinas	2.173	283	259	271	278	333	373	376	93	32,86
Resto de países	31.762	2.464	2.871	3.205	3.722	4.898	6.451	8.151	5.687	230,80

GRÁFICO 8

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADREY/O PADRE EXTRANJERO SEGÚN NACIONALIDAD DEL PADRE. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002



CUADRO 8

EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO SEGÚN NACIONALIDAD DEL PADRE. PRINCIPALES COLECTIVOS 1996 A 2002

NACIONALIDAD DEL PADRE	1996 a 2002	AÑO							Variación 1996 - 2002	
		1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	Número	Porcentaje
TOTAL	205.811	16.449	19.126	20.706	24.486	31.319	40.985	52.740	36.291	220,63
España	54.599	5.276	6.009	6.256	7.222	8.411	9.875	11.550	6.274	118,92
Marruecos	37.342	2.762	3.541	4.042	4.939	6.131	7.215	8.712	5.950	215,42
Ecuador	14.977	88	191	317	666	2073	4659	6983	6895	7.835,23
Reino Unido	6.406	626	728	778	869	1004	1092	1309	683	109,11
Colombia	6.346	123	169	191	302	797	1699	3065	2942	2.391,87
China	5.683	466	543	551	673	874	1096	1480	1014	217,60
Italia	5.260	524	601	612	717	787	936	1083	559	106,68
Portugal	5.184	636	658	711	671	789	870	849	213	33,49
Francia	4.926	473	529	576	734	739	826	1049	576	121,78
Alemania	4.639	477	531	615	692	720	767	837	360	75,47
Rumaná	4.091	87	102	142	265	534	995	1966	1879	2.159,77
Argentina	3.323	297	258	259	267	380	654	1208	911	306,73
Perú	3.198	351	339	376	426	459	576	671	320	91,17
Argelia	2.965	213	247	294	362	518	603	728	515	241,78
Gambia	2.737	243	363	387	384	470	466	424	181	74,49
Estados Unidos	2.705	393	385	371	361	400	386	409	16	4,07
Rep. Dominicana	2.217	196	198	233	291	327	432	540	344	175,51
Polonia	2.054	182	235	258	255	321	362	441	259	142,31
Cuba	1.981	129	147	197	274	314	449	471	342	265,12
Resto de países	29.334	2.616	2.965	3.097	3.550	4.456	5.671	6.979	4.363	166,78
No consta	5.844	291	387	443	566	815	1.356	1.986	1.695	582,47

CUADRO 9

NACIDOS EN ESPAÑA SEGÚN CONTINENTE Y NACIONALIDAD DE LA MADRE POR NACIONALIDAD DEL PADRE Y SEGÚN CONTINENTE Y NACIONALIDAD DEL PADRE POR NACIONALIDAD DE LA MADRE. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

CONTINENTE / NACIONALIDAD	MADRE						PADRE				
	TOTAL	NACIONALIDAD DEL PADRE					TOTAL	NACIONALIDAD DE LA MADRE			
		Padre español	Padre extranjero			No consta		Madre española	Madre extranjera		
Total padre extranjero	Padre misma nacionalidad		Padre extranjero distinta nacionalidad	Total madre extranjera	Madre misma nacionalidad		Madre extranjera distinta nacionalidad				
TOTAL	2.699.842	2.516.743	145.368	91.295	54.073	37.731	2.699.842	2.537.820	162.022	91.295	64.883
España	2.537.820	2.462.144	43.789	-	43.789	31.887	2.516.743	2.462.144	54.599	-	54.599
EUROPA COMUNITARIA	32.728	18.109	13.637	10.126	3.511	982	34.404	19.982	14.422	10.126	4.296
Alemania	4.608	2.610	1.858	1.281	577	140	4.639	2.666	1.973	1.281	692
Bélgica	1.035	657	341	224	117	37	963	557	406	224	182
Dinamarca	420	244	171	63	108	5	346	209	137	63	74
Francia	5.127	3.298	1.690	1.230	460	139	4.926	3.179	1.747	1.230	517
Irlanda	376	254	115	52	63	7	450	314	136	52	84
Italia	2.327	1.236	1.033	602	431	58	5.260	3.793	1.467	602	865
Lituania	325	98	200	156	44	27	187	19	168	156	12
Países Bajos	1.678	986	656	433	223	36	1.923	1.198	725	433	292
Polonia	2.545	766	1.735	1.549	186	44	2.054	406	1.648	1.549	99
Portugal	4.972	2.847	1.940	1.736	204	185	5.184	3.147	2.037	1.736	301
Reino Unido	6.383	3.211	2.963	2.373	590	209	6.406	3.256	3.150	2.373	777
Suecia	577	382	184	95	89	11	421	247	174	95	79
Suiza	478	307	160	85	75	11	458	284	174	85	89
Otros Europa Comunitaria	1.877	1.213	591	247	344	73	1.187	707	480	247	233
RESTO DE EUROPA	8.711	2.154	6.252	5.617	635	305	7.227	1.127	6.100	5.617	483
Bosnia-Herzegovina	166	42	117	87	30	7	164	47	117	87	30
Bulgaria	990	181	791	750	41	18	956	154	802	750	52
Croacia	139	45	86	61	25	8	143	49	94	61	33

CUADRO 9 (Continuación)

CONTINENTE / NACIONALIDAD	MADRE						PADRE				
	TOTAL	NACIONALIDAD DEL PADRE					TOTAL	NACIONALIDAD DE LA MADRE			
		Padre español	Padre extranjero			No consta		Madre española	Madre extranjera		
Total padre extranjero	Padre misma nacionalidad		Padre extranjero distinta nacionalidad	Total madre extranjera	Madre misma nacionalidad		Madre extranjera distinta nacionalidad				
Moldavia	137	37	97	75	22	3	107	9	98	75	23
Rumanía	4.154	449	3.581	3.487	94	124	4.091	452	3.639	3.487	152
Rusia	1.395	697	621	412	209	77	520	70	450	412	38
Serbia-Montenegro	207	54	148	117	31	5	192	46	146	117	29
Ucrania	1.066	411	612	486	126	43	581	41	540	486	54
Otros Resto de Europa	457	238	199	142	57	20	473	259	214	142	72
ÁFRICA	49.451	8.272	40.055	38.122	1.933	1.124	51.003	10.591	40.412	38.122	2.290
Angola	213	43	161	134	27	9	395	141	254	134	120
Argelia	1.856	165	1.643	1.558	85	48	2.965	1.118	1.847	1.558	289
Cabo Verde	355	137	200	129	71	18	201	50	151	129	22
Camerún	201	81	111	78	33	9	248	120	128	78	50
Congo	195	21	166	128	38	8	240	68	172	128	44
Egipto	128	17	111	105	6	0	289	121	168	105	63
Gambia	2.747	71	2.654	2.575	79	22	2.737	76	2.661	2.575	86
Ghana	149	17	122	103	19	10	267	126	141	103	38
Guinea	782	210	463	340	123	109	707	206	501	340	161
Guinea Bissau	159	13	144	130	14	2	283	82	201	130	71
Guinea Ecuatorial	1.206	484	637	511	126	85	809	225	584	511	73
Malí	203	6	194	177	17	3	270	53	217	177	40
Marruecos	37.698	6.480	30.600	29.838	762	618	37.342	6.891	30.451	29.838	613
Mauritania	433	26	398	376	22	9	554	92	462	376	86
Nigeria	897	170	620	557	63	107	1.037	348	689	557	132
Senegal	1.408	92	1.285	1.070	215	31	1.437	286	1.151	1.070	81

CUADRO 9 (Continuación)

CONTINENTE / NACIONALIDAD	MADRE						PADRE				
	TOTAL	NACIONALIDAD DEL PADRE					TOTAL	NACIONALIDAD DE LA MADRE			
		Padre español	Padre extranjero			No consta		Madre española	Madre extranjera		
Total padre extranjero	Padre misma nacionalidad		Padre extranjero distinta nacionalidad	Total madre extranjera	Madre misma nacionalidad		Madre extranjera distinta nacionalidad				
Otros África	821	239	546	313	233	36	1.222	588	634	313	321
IBEROAMÉRICA	56.614	22.827	30.587	27.145	3.442	3.200	38.202	8.796	29.406	27.145	2.261
Argentina	3.724	1.534	2.087	1.634	453	103	3.323	1.348	1.975	1.634	341
Bolivia	953	218	656	578	78	79	751	113	638	578	60
Brasil	3.248	2.347	713	401	312	188	829	337	492	401	91
Colombia	11.467	4.773	5.830	5.190	640	864	6.346	840	5.506	5.190	316
Cuba	3.281	2.562	662	521	141	57	1.981	1.303	678	521	157
Chile	1.207	540	628	501	127	39	1.090	447	643	501	142
Ecuador	18.408	2.836	14.452	13.823	629	1.120	14.977	777	14.200	13.823	377
Méjico	1.172	775	384	269	115	13	756	425	331	269	62
Perú	4.560	2.051	2.365	1.999	366	144	3.198	932	2.266	1.999	267
Rep. Dominicana	4.360	2.527	1.526	1.331	195	307	2.217	759	1.458	1.331	127
Uruguay	724	353	334	241	93	37	743	395	348	241	107
Venezuela	1.502	1.090	343	238	105	69	1.011	688	323	238	85
Otros Iberoamérica	2.008	1.221	607	419	188	180	980	432	548	419	129
AMÉRICA DEL NORTE	2.646	1.351	1.252	1.019	233	43	2.891	1.507	1.384	1.019	365
Canadá	159	87	71	26	45	1	186	122	64	26	38
Estados Unidos	2.487	1.264	1.181	993	188	42	2.705	1.385	1.320	993	327
ASIA	11.734	1.827	9.719	9.237	482	188	11.431	1.648	9.783	9.237	546
Armenia	203	34	166	158	8	3	196	11	185	158	27
Bangladesh	143	8	135	129	6	0	166	19	147	129	18
Corea del Sur	176	37	136	127	9	3	162	29	133	127	6
China	5.991	326	5.563	5.464	99	102	5.683	134	5.549	5.464	85

CUADRO 9 (Continuación)

CONTINENTE / NACIONALIDAD	MADRE						PADRE				
	TOTAL	NACIONALIDAD DEL PADRE					TOTAL	NACIONALIDAD DE LA MADRE			
		Padre español	Padre extranjero			No consta		Madre española	Madre extranjera		
Total padre extranjero	Padre misma nacionalidad		Padre extranjero distinta nacionalidad	Total madre extranjera	Madre misma nacionalidad		Madre extranjera distinta nacionalidad				
Filipinas	2.173	488	1.627	1.524	103	58	1.910	363	1.547	1.524	23
Georgia	76	10	63	60	3	3	81	17	64	60	4
India	772	114	656	622	34	2	821	159	662	622	40
Irán	125	34	91	79	12	0	252	139	113	79	34
Israel	114	38	75	54	21	1	139	53	86	54	32
Japón	471	289	179	140	39	3	257	97	160	140	20
Jordania	142	59	83	70	13	0	164	76	88	70	18
Líbano	86	28	58	51	7	0	167	79	88	51	37
Pakistán	531	65	463	456	7	3	700	181	519	456	63
Siria	281	116	164	146	18	1	300	117	183	146	37
Otros Asia	450	181	260	157	103	9	433	174	259	157	102
OCEANÍA	138	59	77	29	48	2	210	138	72	29	43
No consta	-	-	-	-	-	-	37.731	31.887	5.844	-	-
TOTAL	2.699.842	2.516.743	145.368	91.295	54.073	37.731	2.699.842	2.537.820	162.022	91.295	64.883

CUADRO 10

NACIDOS EN ESPAÑA SEGÚN CONTINENTE Y NACIONALIDAD DE LA MADRE POR NACIONALIDAD DEL PADRE Y SEGÚN CONTINENTE Y NACIONALIDAD DEL PADRE POR NACIONALIDAD DE LA MADRE. PORCENTAJES HORIZONTALES. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

CONTINENTE / NACIONALIDAD	MADRE						PADRE				
	TOTAL	NACIONALIDAD DEL PADRE					TOTAL	NACIONALIDAD DE LA MADRE			
		Padre español	Padre extranjero			No consta		Madre española	Madre extranjera		
			Total padre extranjero	Padre misma nacionalidad	Padre extranjero distinta nacionalidad				Total madre extranjera	Madre misma nacionalidad	Madre extranjera distinta nacionalidad
TOTAL	100,00	93,22	5,38	3,38	2,00	1,40	100,00	94,00	6,00	3,38	2,40
España	100,00	97,02	1,73	-	1,73	1,26	100,00	97,83	2,17	-	2,17
EUROPA COMUNITARIA	100,00	55,33	41,67	30,94	10,73	3,00	100,00	58,08	41,92	29,43	12,49
Alemania	100,00	56,64	40,32	27,80	12,52	3,04	100,00	57,47	42,53	27,61	14,92
Bélgica	100,00	63,48	32,95	21,64	11,30	3,57	100,00	57,84	42,16	23,26	18,90
Dinamarca	100,00	58,10	40,71	15,00	25,71	1,19	100,00	60,40	39,60	18,21	21,39
Francia	100,00	64,33	32,96	23,99	8,97	2,71	100,00	64,54	35,46	24,97	10,50
Irlanda	100,00	67,55	30,59	13,83	16,76	1,86	100,00	69,78	30,22	11,56	18,67
Italia	100,00	53,12	44,39	25,87	18,52	2,49	100,00	72,11	27,89	11,44	16,44
Lituania	100,00	30,15	61,54	48,00	13,54	8,31	100,00	10,16	89,84	83,42	6,42
Países Bajos	100,00	58,76	39,09	25,80	13,29	2,15	100,00	62,30	37,70	22,52	15,18
Polonia	100,00	30,10	68,17	60,86	7,31	1,73	100,00	19,77	80,23	75,41	4,82
Portugal	100,00	57,26	39,02	34,92	4,10	3,72	100,00	60,71	39,29	33,49	5,81
Reino Unido	100,00	50,31	46,42	37,18	9,24	3,27	100,00	50,83	49,17	37,04	12,13
Suecia	100,00	66,20	31,89	16,46	15,42	1,91	100,00	58,67	41,33	22,57	18,76
Suiza	100,00	64,23	33,47	17,78	15,69	2,30	100,00	62,01	37,99	18,56	19,43
Otros Europa Comunitaria	100,00	64,62	31,49	13,16	18,33	3,89	100,00	59,56	40,44	20,81	19,63
RESTO DE EUROPA	100,00	24,73	71,77	64,48	7,29	3,50	100,00	15,59	84,41	77,72	6,68
Bosnia-Herzegovina	100,00	25,30	70,48	52,41	18,07	4,22	100,00	28,66	71,34	53,05	18,29
Bulgaria	100,00	18,28	79,90	75,76	4,14	1,82	100,00	16,11	83,89	78,45	5,44

CUADRO 10 (Continuación)

CONTINENTE / NACIONALIDAD	MADRE						PADRE				
	TOTAL	NACIONALIDAD DEL PADRE					TOTAL	NACIONALIDAD DE LA MADRE			
		Padre español	Padre extranjero			No consta		Madre española	Madre extranjera		
Total padre extranjero	Padre misma nacionalidad		Padre extranjero distinta nacionalidad	Total madre extranjera	Madre misma nacionalidad		Madre extranjera distinta nacionalidad				
Croacia	100,00	32,37	61,87	43,88	17,99	5,76	100,00	34,27	65,73	42,66	23,08
Moldavia	100,00	27,01	70,80	54,74	16,06	2,19	100,00	8,41	91,59	70,09	21,50
Rumanía	100,00	10,81	86,21	83,94	2,26	2,99	100,00	11,05	88,95	85,24	3,72
Rusia	100,00	49,96	44,52	29,53	14,98	5,52	100,00	13,46	86,54	79,23	7,31
Serbia-Montenegro	100,00	26,09	71,50	56,52	14,98	2,42	100,00	23,96	76,04	60,94	15,10
Ucrania	100,00	38,56	57,41	45,59	11,82	4,03	100,00	7,06	92,94	83,65	9,29
Otros Resto de Europa	100,00	52,08	43,54	31,07	12,47	4,38	100,00	54,76	45,24	30,02	15,22
ÁFRICA	100,00	16,73	81,00	77,09	3,91	2,27	100,00	20,77	79,23	74,74	4,49
Angola	100,00	20,19	75,59	62,91	12,68	4,23	100,00	35,70	64,30	33,92	30,38
Argelia	100,00	8,89	88,52	83,94	4,58	2,59	100,00	37,71	62,29	52,55	9,75
Cabo Verde	100,00	38,59	56,34	36,34	20,00	5,07	100,00	24,88	75,12	64,18	10,95
Camerún	100,00	40,30	55,22	38,81	16,42	4,48	100,00	48,39	51,61	31,45	20,16
Congo	100,00	10,77	85,13	65,64	19,49	4,10	100,00	28,33	71,67	53,33	18,33
Egipto	100,00	13,28	86,72	82,03	4,69	0,00	100,00	41,87	58,13	36,33	21,80
Gambia	100,00	2,58	96,61	93,74	2,88	0,80	100,00	2,78	97,22	94,08	3,14
Ghana	100,00	11,41	81,88	69,13	12,75	6,71	100,00	47,19	52,81	38,58	14,23
Guinea	100,00	26,85	59,21	43,48	15,73	13,94	100,00	29,14	70,86	48,09	22,77
Guinea Bissau	100,00	8,18	90,57	81,76	8,81	1,26	100,00	28,98	71,02	45,94	25,09
Guinea Ecuatorial	100,00	40,13	52,82	42,37	10,45	7,05	100,00	27,81	72,19	63,16	9,02
Malí	100,00	2,96	95,57	87,19	8,37	1,48	100,00	19,63	80,37	65,56	14,81
Marruecos	100,00	17,19	81,17	79,15	2,02	1,64	100,00	18,45	81,55	79,90	1,64
Mauritania	100,00	6,00	91,92	86,84	5,08	2,08	100,00	16,61	83,39	67,87	15,52

CUADRO 10 (Continuación)

CONTINENTE / NACIONALIDAD	MADRE						PADRE				
	TOTAL	NACIONALIDAD DEL PADRE					TOTAL	NACIONALIDAD DE LA MADRE			
		Padre español	Padre extranjero			No consta		Madre española	Madre extranjera		
Total padre extranjero	Padre misma nacionalidad		Padre extranjero distinta nacionalidad	Total madre extranjera	Madre misma nacionalidad		Madre extranjera distinta nacionalidad				
Nigeria	100,00	18,95	69,12	62,10	7,02	11,93	100,00	33,56	66,44	53,71	12,73
Senegal	100,00	6,53	91,26	75,99	15,27	2,20	100,00	19,90	80,10	74,46	5,64
Otros África	100,00	29,11	66,50	38,12	28,38	4,38	100,00	48,12	51,88	25,61	26,27
IBEROAMÉRICA	100,00	40,32	54,03	47,95	6,08	5,65	100,00	23,03	76,98	71,06	5,92
Argentina	100,00	41,19	56,04	43,88	12,16	2,77	100,00	40,57	59,43	49,17	10,26
Bolivia	100,00	22,88	68,84	60,65	8,18	8,29	100,00	15,05	84,95	76,96	7,99
Brasil	100,00	72,26	21,95	12,35	9,61	5,79	100,00	40,65	59,35	48,37	10,98
Colombia	100,00	41,62	50,84	45,26	5,58	7,53	100,00	13,24	86,76	81,78	4,98
Cuba	100,00	78,09	20,18	15,88	4,30	1,74	100,00	65,77	34,23	26,30	7,93
Chile	100,00	44,74	52,03	41,51	10,52	3,23	100,00	41,01	58,99	45,96	13,03
Ecuador	100,00	15,41	78,51	75,09	3,42	6,08	100,00	5,19	94,81	92,29	2,52
Méjico	100,00	66,13	32,76	22,95	9,81	1,11	100,00	56,22	43,78	35,58	8,20
Perú	100,00	44,98	51,86	43,84	8,03	3,16	100,00	29,14	70,86	62,51	8,35
Rep. Dominicana	100,00	57,96	35,00	30,53	4,47	7,04	100,00	34,24	65,76	60,04	5,73
Uruguay	100,00	48,76	46,13	33,29	12,85	5,11	100,00	53,16	46,84	32,44	14,40
Venezuela	100,00	72,57	22,84	15,85	6,99	4,59	100,00	68,05	31,95	23,54	8,41
Otros Iberoamérica	100,00	60,81	30,23	20,87	9,36	8,96	100,00	44,08	55,92	42,76	13,16
AMÉRICA DEL NORTE	100,00	51,06	47,32	38,51	8,81	1,63	100,00	52,13	47,87	35,25	12,63
Canadá	100,00	54,72	44,65	16,35	28,30	0,63	100,00	65,59	34,41	13,98	20,43
Estados Unidos	100,00	50,82	47,49	39,93	7,56	1,69	100,00	51,20	48,80	36,71	12,09
ASIA	100,00	15,57	82,83	78,72	4,11	1,60	100,00	14,42	85,58	80,81	4,78
Armenia	100,00	16,75	81,77	77,83	3,94	1,48	100,00	5,61	94,39	80,61	13,78

CUADRO 10 (Continuación)

CONTINENTE / NACIONALIDAD	MADRE						PADRE					
	TOTAL	NACIONALIDAD DEL PADRE					TOTAL	NACIONALIDAD DE LA MADRE				
		Padre español	Padre extranjero			No consta		Madre española	Madre extranjera			
Total padre extranjero	Padre misma nacionalidad		Padre extranjero distinta nacionalidad	Total madre extranjera	Madre misma nacionalidad		Madre extranjera distinta nacionalidad					
Bangladesh	100,00	5,59	94,41	90,21	4,20	0,00	100,00	11,45	88,55	77,71	10,84	
Corea del Sur	100,00	21,02	77,27	72,16	5,11	1,70	100,00	17,90	82,10	78,40	3,70	
China	100,00	5,44	92,86	91,20	1,65	1,70	100,00	2,36	97,64	96,15	1,50	
Filipinas	100,00	22,46	74,87	70,13	4,74	2,67	100,00	19,01	80,99	79,79	1,20	
Georgia	100,00	13,16	82,89	78,95	3,95	3,95	100,00	20,99	79,01	74,07	4,94	
India	100,00	14,77	84,97	80,57	4,40	0,26	100,00	19,37	80,63	75,76	4,87	
Irán	100,00	27,20	72,80	63,20	9,60	0,00	100,00	55,16	44,84	31,35	13,49	
Israel	100,00	33,33	65,79	47,37	18,42	0,88	100,00	38,13	61,87	38,85	23,02	
Japón	100,00	61,36	38,00	29,72	8,28	0,64	100,00	37,74	62,26	54,47	7,78	
Jordania	100,00	41,55	58,45	49,30	9,16	0,00	100,00	46,34	53,66	42,68	10,98	
Libano	100,00	32,56	67,44	59,30	8,14	0,00	100,00	47,31	52,69	30,54	22,16	
Pakistán	100,00	12,24	87,19	85,88	1,32	0,57	100,00	25,86	74,14	65,14	9,00	
Siria	100,00	41,28	58,36	51,96	6,41	0,36	100,00	39,00	61,00	48,67	12,33	
Otros Asia	100,00	40,22	57,78	34,89	22,89	2,00	100,00	40,18	59,82	36,26	23,56	
OCEANÍA	100,00	42,75	55,80	21,01	34,78	1,45	100,00	65,71	34,29	13,81	20,48	
No consta	-	-	-	-	-	-	100,00	84,51	15,49	-	-	
TOTAL	100,00	93,22	5,38	3,38	2,00	1,40	100,00	94,00	6,00	3,38	2,40	

CUADRO 11

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE/Y O PADRE EXTRANJERO SEGÚN CONTINENTE Y NACIONALIDAD POR GRUPO Y MEDIA DE EDAD DE LA MADRE, NÚMERO DE ORDEN Y SEXO DEL NACIDO Y GRUPO Y MEDIA DE EDAD DEL PADRE. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

CONTINENTE / NACIONALIDAD	TOTAL MADRES	GRUPO DE EDAD DE LA MADRE			MEDIA DE EDAD DE LA MADRE	Nº DE ORDEN DEL NACIDO				SEXO DEL NACIDO		TOTAL PADRES	GRUPO DE EDAD DEL PADRE				MEDIA DE EDAD DEL PADRE
		Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años		Primer hijo	Segundo hijo	Tercer hijo	Cuarto hijo o más	Mujeres	Varones		Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años	No consta	
TOTAL	205.811	53.709	116.648	35.454	29	118.343	57.848	18.912	10.708	99.460	106.351	205.811	18.680	103.206	78.081	5.844	33
España	43.789	7.933	25.978	9.878	30	26.053	12.784	3.532	1.420	21.286	22.503	54.599	3.568	25.662	25.369	-	35
EUROPA COMUNITARIA	32.728	5.266	20.658	6.804	30	18.828	10.021	2.822	1.057	15.641	17.087	34.404	2.228	18.255	13.921	-	34
Alemania	4.608	376	2.956	1.276	32	2.697	1.430	360	121	2.243	2.365	4.639	87	2.207	2.345	-	36
Bélgica	1.035	119	701	215	31	580	319	108	28	499	536	963	48	536	379	-	34
Dinamarca	420	20	318	82	31	246	119	42	13	200	220	346	11	197	138	-	34
Francia	5.127	515	3.691	921	30	2.860	1.665	445	157	2.421	2.706	4.926	167	2.960	1.799	-	34
Irlanda	376	22	241	113	32	194	126	42	14	173	203	450	11	236	203	-	34
Italia	2.327	235	1.541	551	31	1.422	693	170	42	1.112	1.215	5.260	169	2.687	2.404	-	35
Lituania	325	168	132	25	25	253	54	15	3	161	164	187	54	107	26	-	28
Países Bajos	1.678	109	1.133	436	32	934	556	145	43	824	854	1.923	40	1.002	881	-	35
Polonia	2.545	860	1.511	174	27	1.828	587	111	19	1.205	1.340	2.054	309	1.384	361	-	30
Portugal	4.972	1.536	2.683	753	28	2.474	1.592	545	361	2.349	2.623	5.184	1.010	2.810	1.364	-	31
Reino Unido	6.383	772	3.932	1.679	31	3.604	2.020	581	178	3.048	3.335	6.406	247	3.110	3.049	-	35
Suecia	577	49	402	126	31	312	191	56	18	262	315	421	8	184	229	-	36
Suiza	478	39	305	134	31	244	167	46	21	237	241	458	13	202	243	-	37
Otros Europa Comunitaria	1.877	446	1.112	319	29	1.180	502	156	39	907	970	1.187	54	633	500	-	34
RESTO DE EUROPA	8.711	3.424	4.665	622	26	6.090	1.926	446	249	4.274	4.437	7.227	1.501	4.581	1.145	-	29
Bosnia-Herzegovina	166	69	83	14	26	104	41	14	7	72	94	164	27	101	36	-	30
Bulgaria	990	411	509	70	26	741	211	27	11	493	497	956	176	610	170	-	29
Croacia	139	45	81	13	27	76	41	16	6	79	60	143	49	67	27	-	28
Moldavia	137	58	69	10	26	96	39	2		81	56	107	19	77	11	-	29
Rumanía	4.154	1.926	2.055	173	25	2.863	853	245	193	2.012	2.142	4.091	1.017	2.652	422	-	28

CUADRO 11 (Continuación)

CONTINENTE / NACIONALIDAD	TOTAL MADRES	GRUPO DE EDAD DE LA MADRE			MEDIA DE EDAD DE LA MADRE	Nº DE ORDEN DEL NACIDO				SEXO DEL NACIDO		TOTAL PADRES	GRUPO DE EDAD DEL PADRE				MEDIA DE EDAD DEL PADRE
		Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años		Primer hijo	Segundo hijo	Tercer hijo	Cuarto hijo o más	Mujeres	Varones		Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años	No consta	
Rusia	1.395	410	848	137	28	1.038	302	47	8	692	703	520	45	312	163	-	32
Serbia-Montenegro	207	53	118	36	29	113	70	13	11	104	103	192	31	111	50	-	31
Ucrania	1.066	342	621	103	27	762	248	49	7	530	536	581	84	384	113	-	30
Otros Resto de Europa	457	110	281	66	29	297	121	33	6	211	246	473	53	267	153	-	32
ÁFRICA	49.451	15.587	25.565	8.299	28	26.165	12.694	5.394	5.198	23.841	25.610	51.003	2.222	25.124	23.657	-	34
Angola	213	46	144	23	28	100	61	27	25	109	104	395	33	196	166	-	33
Argelia	1.856	475	1.142	239	28	1.087	480	189	100	919	937	2.965	89	1.669	1.207	-	34
Cabo Verde	355	61	225	69	30	155	115	51	34	163	192	201	20	94	87	-	34
Camerún	201	53	126	22	28	122	55	16	8	102	99	248	26	132	90	-	32
Congo	195	45	118	32	28	104	50	27	14	96	99	240	12	132	96	-	34
Egipto	128	31	85	12	28	66	42	15	5	60	68	289	2	152	135	-	35
Gambia	2.747	1.078	1.444	225	27	1.037	650	497	563	1.314	1.433	2.737	29	694	2.014	-	38
Ghana	149	28	97	24	29	88	34	17	10	71	78	267	17	137	113	-	34
Guinea	782	290	434	58	27	390	214	106	72	388	394	707	51	374	282	-	33
Guinea Bissau	159	47	87	25	28	56	49	20	34	78	81	283	7	146	130	-	34
Guinea Ecuatorial	1.206	403	667	136	27	584	331	147	144	602	604	809	87	447	275	-	32
Mali	203	127	66	10	25	114	51	23	15	106	97	270	10	109	151	-	36
Marruecos	37.698	11.787	18.931	6.980	28	20.260	9.696	3.876	3.866	18.035	19.663	37.342	1.598	18.842	16.902	-	34
Mauritania	433	106	250	77	29	181	120	58	74	238	195	554	15	245	294	-	36
Nigeria	897	323	518	56	27	647	167	57	26	454	443	1.037	93	649	295	-	32
Senegal	1.408	455	756	197	28	673	373	198	164	698	710	1.437	34	468	935	-	37
Otros África	821	232	475	114	28	501	206	70	44	408	413	1.222	99	638	485	-	33

CUADRO 11 (Continuación)

CONTINENTE / NACIONALIDAD	TOTAL MADRES	GRUPO DE EDAD DE LA MADRE			MEDIA DE EDAD DE LA MADRE	Nº DE ORDEN DEL NACIDO				SEXO DEL NACIDO		TOTAL PADRES	GRUPO DE EDAD DEL PADRE				MEDIA DE EDAD DEL PADRE
		Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años		Primer hijo	Segundo hijo	Tercer hijo	Cuarto hijo o más	Mujeres	Varones		Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años	No consta	
IBEROAMÉRICA	56.614	18.247	30.854	7.513	28	32.810	15.975	5.502	2.327	27.447	29.167	38.202	7.761	20.927	9.514	-	30
Argentina	3.724	707	2.326	691	29	2.069	1.114	374	167	1.771	1.953	3.323	316	1.806	1.201	-	33
Bolivia	953	334	525	94	27	527	272	98	56	507	446	751	137	459	155	-	30
Brasil	3.248	786	1.994	468	29	1.978	947	236	87	1.599	1.649	829	96	496	237	-	31
Colombia	11.467	3.783	6.045	1.639	28	6.491	3.472	1.164	340	5.518	5.949	6.346	1.259	3.463	1.624	-	30
Cuba	3.281	880	2.087	314	28	2.216	907	126	32	1.590	1.691	1.981	109	1.166	706	-	33
Chile	1.207	219	709	279	30	619	383	151	54	593	614	1.090	106	610	374	-	33
Ecuador	18.408	8.329	8.516	1.563	26	10.587	4.764	2.025	1.032	8.889	9.519	14.977	4.680	7.983	2.314	-	28
Méjico	1.172	119	831	222	30	706	337	97	32	584	588	756	22	475	259	-	33
Perú	4.560	659	2.899	1.002	30	2.728	1.332	350	150	2.219	2.341	3.198	247	1.746	1.205	-	33
Rep. Dominicana	4.360	1.350	2.423	587	28	2.458	1.213	490	199	2.134	2.226	2.217	454	1.192	571	-	30
Uruguay	724	170	425	129	29	420	212	59	33	347	377	743	68	435	240	-	33
Venezuela	1.502	343	906	253	29	820	480	147	55	719	783	1.011	105	561	345	-	32
Otros Iberoamérica	2.008	568	1.168	272	28	1.191	542	185	90	977	1.031	980	162	535	283	-	31
AMÉRICA DEL NORTE	2.646	350	1.622	674	31	1.294	938	323	91	1.277	1.369	2.891	225	1.555	1.111	-	33
Canadá	159	10	107	42	31	94	49	12	4	80	79	186	4	92	90	-	36
Estados Unidos	2.487	340	1.515	632	31	1.200	889	311	87	1.197	1.290	2.705	221	1.463	1.021	-	33

CUADRO 11 (Continuación)

CONTINENTE / NACIONALIDAD	TOTAL MADRES	GRUPO DE EDAD DE LA MADRE			MEDIA DE EDAD DE LA MADRE	Nº DE ORDEN DEL NACIDO				SEXO DEL NACIDO		TOTAL PADRES	GRUPO DE EDAD DEL PADRE				MEDIA DE EDAD DEL PADRE
		Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años		Primer hijo	Segundo hijo	Tercer hijo	Cuarto hijo o más	Mujeres	Varones		Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años	No consta	
ASIA	11.734	2.888	7.232	1.614	28	7.027	3.466	880	361	5.631	6.103	11.431	1.169	7.006	3.256	-	32
Armenia	203	100	88	15	25	141	46	15	1	96	107	196	37	122	37	-	30
Bangladesh	143	36	83	24	29	86	36	12	9	68	75	166	1	54	111	-	36
Corea del Sur	176	9	131	36	31	94	60	17	5	84	92	162	4	95	63	-	34
China	5.991	1.696	3.716	579	28	3.540	1.919	430	102	2.831	3.160	5.683	663	3.942	1.078	-	30
Filipinas	2.173	463	1.267	443	29	1.406	547	151	69	1.020	1.153	1.910	325	1.093	492	-	31
Georgia	76	26	47	3	27	50	23	2	1	38	38	81	14	45	22	-	30
India	772	155	548	69	28	476	248	42	6	390	382	821	32	492	297	-	33
Irán	125	13	71	41	32	80	36	7	2	64	61	252	4	96	152	-	36
Israel	114	25	75	14	29	61	35	12	6	61	53	139	4	71	64	-	35
Japón	471	17	311	143	32	288	144	36	3	217	254	257	5	107	145	-	37
Jordania	142	31	84	27	29	66	47	18	11	76	66	164	7	87	70	-	34
Libano	86	24	49	13	28	45	25	10	6	45	41	167	4	90	73	-	35
Pakistán	531	127	321	83	29	298	96	45	92	260	271	700	39	357	304	-	34
Siria	281	67	164	50	29	129	88	40	24	153	128	300	9	133	158	-	35
Otros Asia	450	99	277	74	29	267	116	43	24	228	222	433	21	222	190	-	34
OCEANÍA	138	14	74	50	32	76	44	13	5	63	75	210	6	96	108	-	35
No consta	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5.844	-	-	-	5.844	-
TOTAL	205.811	53.709	116.648	35.454	29	118.343	57.848	18.912	10.708	99.460	106.351	205.811	18.680	103.206	78.081	5.844	33

CUADRO 12

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE/Y O PADRE EXTRANJERO SEGÚN CONTINENTE Y NACIONALIDAD POR GRUPO Y MEDIA DE EDAD DE LA MADRE, NÚMERO DE ORDEN Y SEXO DEL NACIDO Y GRUPO Y MEDIA DE EDAD DEL PADRE. PORCENTAJES HORIZONTALES. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

CONTINENTE / NACIONALIDAD	TOTAL MADRES	GRUPO DE EDAD DE LA MADRE			Nº DE ORDEN DEL NACIDO				SEXO DEL NACIDO		GRUPO DE EDAD DEL PADRE		
		Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años	Primer hijo	Segundo hijo	Tercer hijo	Cuarto hijo o más	Mujeres	Varones	Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años
TOTAL	100,00	26,10	56,68	17,23	57,50	28,11	9,19	5,20	48,33	51,67	9,34	51,61	39,05
España	100,00	18,12	59,33	22,56	59,50	29,19	8,07	3,24	48,61	51,39	6,54	47,00	46,46
EUROPA COMUNITARIA	100,00	16,09	63,12	20,79	57,53	30,62	8,62	3,23	47,79	52,21	6,48	53,06	40,46
Alemania	100,00	8,16	64,15	27,69	58,53	31,03	7,81	2,63	48,68	51,32	1,88	47,58	50,55
Bélgica	100,00	11,50	67,73	20,77	56,04	30,82	10,43	2,71	48,21	51,79	4,98	55,66	39,36
Dinamarca	100,00	4,76	75,71	19,52	58,57	28,33	10,00	3,10	47,62	52,38	3,18	56,94	39,88
Francia	100,00	10,04	71,99	17,96	55,78	32,48	8,68	3,06	47,22	52,78	3,39	60,09	36,52
Irlanda	100,00	5,85	64,10	30,05	51,60	33,51	11,17	3,72	46,01	53,99	2,44	52,44	45,11
Italia	100,00	10,10	66,22	23,68	61,11	29,78	7,31	1,80	47,79	52,21	3,21	51,08	45,70
Lituania	100,00	51,69	40,62	7,69	77,85	16,62	4,62	0,92	49,54	50,46	28,88	57,22	13,90
Países Bajos	100,00	6,50	67,52	25,98	55,66	33,13	8,64	2,56	49,11	50,89	2,08	52,11	45,81
Polonia	100,00	33,79	59,37	6,84	71,83	23,06	4,36	0,75	47,35	52,65	15,04	67,38	17,58
Portugal	100,00	30,89	53,96	15,14	49,76	32,02	10,96	7,26	47,24	52,76	19,48	54,21	26,31
Reino Unido	100,00	12,09	61,60	26,30	56,46	31,65	9,10	2,79	47,75	52,25	3,86	48,55	47,60
Suecia	100,00	8,49	69,67	21,84	54,07	33,10	9,71	3,12	45,41	54,59	1,90	43,71	54,39
Suiza	100,00	8,16	63,81	28,03	51,05	34,94	9,62	4,39	49,58	50,42	2,84	44,10	53,06
Otros Europa Comunitaria	100,00	23,76	59,24	17,00	62,87	26,74	8,31	2,08	48,32	51,68	4,55	53,33	42,12
RESTO DE EUROPA	100,00	39,31	53,55	7,14	69,91	22,11	5,12	2,86	49,06	50,94	20,77	63,39	15,84
Bosnia-Herzegovina	100,00	41,57	50,00	8,43	62,65	24,70	8,43	4,22	43,37	56,63	16,46	61,59	21,95
Bulgaria	100,00	41,52	51,41	7,07	74,85	21,31	2,73	1,11	49,80	50,20	18,41	63,81	17,78
Croacia	100,00	32,37	58,27	9,35	54,68	29,50	11,51	4,32	56,83	43,17	34,27	46,85	18,88
Moldavia	100,00	42,34	50,37	7,30	70,07	28,47	1,46	-	59,12	40,88	17,76	71,96	10,28
Rumanía	100,00	46,37	49,47	4,16	68,92	20,53	5,90	4,65	48,44	51,56	24,86	64,83	10,32

CUADRO 12 (Continuación)

CONTINENTE / NACIONALIDAD	TOTAL MADRES	GRUPO DE EDAD DE LA MADRE			Nº DE ORDEN DEL NACIDO				SEXO DEL NACIDO		GRUPO DE EDAD DEL PADRE		
		Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años	Primer hijo	Segundo hijo	Tercer hijo	Cuarto hijo o más	Mujeres	Varones	Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años
Serbia-Montenegro	100,00	25,60	57,00	17,39	54,59	33,82	6,28	5,31	50,24	49,76	16,15	57,81	26,04
Ucrania	100,00	32,08	58,26	9,66	71,48	23,26	4,60	0,66	49,72	50,28	14,46	66,09	19,45
Otros Resto de Europa	100,00	24,07	61,49	14,44	64,99	26,48	7,22	1,31	46,17	53,83	11,21	56,45	32,35
ÁFRICA	100,00	31,52	51,70	16,78	52,91	25,67	10,91	10,51	48,21	51,79	4,36	49,26	46,38
Angola	100,00	21,60	67,61	10,80	46,95	28,64	12,68	11,74	51,17	48,83	8,35	49,62	42,03
Argelia	100,00	25,59	61,53	12,88	58,57	25,86	10,18	5,39	49,52	50,49	3,00	56,29	40,71
Cabo Verde	100,00	17,18	63,38	19,44	43,66	32,39	14,37	9,58	45,92	54,08	9,95	46,77	43,28
Camerún	100,00	26,37	62,69	10,95	60,70	27,36	7,96	3,98	50,75	49,25	10,48	53,23	36,29
Congo	100,00	23,08	60,51	16,41	53,33	25,64	13,85	7,18	49,23	50,77	5,00	55,00	40,00
Egipto	100,00	24,22	66,41	9,38	51,56	32,81	11,72	3,91	46,88	53,13	0,69	52,60	46,71
Gambia	100,00	39,24	52,57	8,19	37,75	23,66	18,09	20,50	47,83	52,17	1,06	25,36	73,58
Ghana	100,00	18,79	65,10	16,11	59,06	22,82	11,41	6,71	47,65	52,35	6,37	51,31	42,32
Guinea	100,00	37,08	55,50	7,42	49,87	27,37	13,56	9,21	49,62	50,38	7,21	52,90	39,89
Guinea Bissau	100,00	29,56	54,72	15,72	35,22	30,82	12,58	21,38	49,06	50,94	2,47	51,59	45,94
Guinea Ecuatorial	100,00	33,42	55,31	11,28	48,42	27,45	12,19	11,94	49,92	50,08	10,75	55,25	33,99
Malí	100,00	62,56	32,51	4,93	56,16	25,12	11,33	7,39	52,22	47,78	3,70	40,37	55,93
Marruecos	100,00	31,27	50,22	18,52	53,74	25,72	10,28	10,26	47,84	52,16	4,28	50,46	45,26
Mauritania	100,00	24,48	57,74	17,78	41,80	27,71	13,40	17,09	54,97	45,03	2,71	44,22	53,07
Nigeria	100,00	36,01	57,75	6,24	72,13	18,62	6,35	2,90	50,61	49,39	8,97	62,58	28,45
Senegal	100,00	32,32	53,69	13,99	47,80	26,49	14,06	11,65	49,57	50,43	2,37	32,57	65,07
Otros África	100,00	28,26	57,86	13,89	61,02	25,09	8,53	5,36	49,70	50,30	8,10	52,21	39,69

CUADRO 12 (Continuación)

CONTINENTE / NACIONALIDAD	TOTAL MADRES	GRUPO DE EDAD DE LA MADRE			Nº DE ORDEN DEL NACIDO				SEXO DEL NACIDO		GRUPO DE EDAD DEL PADRE		
		Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años	Primer hijo	Segundo hijo	Tercer hijo	Cuarto hijo o más	Mujeres	Varones	Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años
IBEROAMÉRICA	100,00	32,23	54,50	13,27	57,95	28,22	9,72	4,11	48,48	51,52	20,32	54,78	24,90
Argentina	100,00	18,99	62,46	18,56	55,56	29,91	10,04	4,48	47,56	52,44	9,51	54,35	36,14
Bolivia	100,00	35,05	55,09	9,86	55,30	28,54	10,28	5,88	53,20	46,80	18,24	61,12	20,64
Brasil	100,00	24,20	61,39	14,41	60,90	29,16	7,27	2,68	49,23	50,77	11,58	59,83	28,59
Colombia	100,00	32,99	52,72	14,29	56,61	30,28	10,15	2,97	48,12	51,88	19,84	54,57	25,59
Cuba	100,00	26,82	63,61	9,57	67,54	27,64	3,84	0,98	48,46	51,54	5,50	58,86	35,64
Chile	100,00	18,14	58,74	23,12	51,28	31,73	12,51	4,47	49,13	50,87	9,72	55,96	34,31
Ecuador	100,00	45,25	46,26	8,49	57,51	25,88	11,00	5,61	48,29	51,71	31,25	53,30	15,45
Méjico	100,00	10,15	70,90	18,94	60,24	28,75	8,28	2,73	49,83	50,17	2,91	62,83	34,26
Perú	100,00	14,45	63,57	21,97	59,82	29,21	7,68	3,29	48,66	51,34	7,72	54,60	37,68
Rep. Dominicana	100,00	30,96	55,57	13,46	56,38	27,82	11,24	4,56	48,95	51,06	20,48	53,77	25,76
Uruguay	100,00	23,48	58,70	17,82	58,01	29,28	8,15	4,56	47,93	52,07	9,15	58,55	32,30
Venezuela	100,00	22,84	60,32	16,84	54,59	31,96	9,79	3,66	47,87	52,13	10,39	55,49	34,12
Otros Iberoamérica	100,00	28,29	58,17	13,55	59,31	26,99	9,21	4,48	48,66	51,34	16,53	54,59	28,88
AMÉRICA DEL NORTE	100,00	13,23	61,30	25,47	48,90	35,45	12,21	3,44	48,26	51,74	7,78	53,79	38,43
Canadá	100,00	6,29	67,30	26,42	59,12	30,82	7,55	2,52	50,31	49,69	2,15	49,46	48,39
Estados Unidos	100,00	13,67	60,92	25,41	48,25	35,75	12,51	3,50	48,13	51,87	8,17	54,09	37,75

CUADRO 12 (Continuación)

CONTINENTE / NACIONALIDAD	TOTAL MADRES	GRUPO DE EDAD DE LA MADRE			Nº DE ORDEN DEL NACIDO				SEXO DEL NACIDO		GRUPO DE EDAD DEL PADRE		
		Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años	Primer hijo	Segundo hijo	Tercer hijo	Cuarto hijo o más	Mujeres	Varones	Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años
ASIA	100,00	24,61	61,63	13,76	59,89	29,54	7,50	3,08	47,99	52,01	10,23	61,29	28,48
Armenia	100,00	49,26	43,35	7,39	69,46	22,66	7,39	0,49	47,29	52,71	18,88	62,24	18,88
Bangladesh	100,00	25,17	58,04	16,78	60,14	25,17	8,39	6,29	47,55	52,45	0,60	32,53	66,87
Corea del Sur	100,00	5,11	74,43	20,45	53,41	34,09	9,66	2,84	47,73	52,27	2,47	58,64	38,89
China	100,00	28,31	62,03	9,66	59,09	32,03	7,18	1,70	47,25	52,75	11,67	69,36	18,97
Filipinas	100,00	21,31	58,31	20,39	64,70	25,17	6,95	3,18	46,94	53,06	17,02	57,23	25,76
Georgia	100,00	34,21	61,84	3,95	65,79	30,26	2,63	1,32	50,00	50,00	17,28	55,56	27,16
India	100,00	20,08	70,98	8,94	61,66	32,12	5,44	0,78	50,52	49,48	3,90	59,93	36,18
Irán	100,00	10,40	56,80	32,80	64,00	28,80	5,60	1,60	51,20	48,80	1,59	38,10	60,32
Israel	100,00	21,93	65,79	12,28	53,51	30,70	10,53	5,26	53,51	46,49	2,88	51,08	46,04
Japón	100,00	3,61	66,03	30,36	61,15	30,57	7,64	0,64	46,07	53,93	1,95	41,63	56,42
Jordania	100,00	21,83	59,16	19,01	46,48	33,10	12,68	7,75	53,52	46,48	4,27	53,05	42,68
Libano	100,00	27,91	56,98	15,12	52,33	29,07	11,63	6,98	52,33	47,67	2,40	53,89	43,71
Pakistán	100,00	23,92	60,45	15,63	56,12	18,08	8,47	17,33	48,96	51,04	5,57	51,00	43,43
Siria	100,00	23,84	58,36	17,79	45,91	31,32	14,23	8,54	54,45	45,55	3,00	44,33	52,67
Otros Asia	100,00	22,00	61,56	16,44	59,33	25,78	9,56	5,33	50,67	49,33	4,85	51,27	43,88
OCEANÍA	100,00	10,15	53,62	36,23	55,07	31,88	9,42	3,62	45,65	54,35	2,86	45,71	51,43
No consta	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL	100,00	26,10	56,68	17,23	57,50	28,11	9,19	5,20	48,33	51,67	9,34	51,61	39,05

CUADRO 13 (Continuación)

NACIONALIDAD	TOTAL	ESPAÑA	Alemania	Angola	Argelia	Argentina	Armenia	Bangladesh	Bélgica	Bolivia	Bosnia-Herzegovina	Brasil	Bulgaria	Cabo Verde	Camerún	Colombia	Congo	Corea del Sur	Croacia	Cuba	Chile	China
Estados Unidos	2.487	1.264	22	-	1	3	-	-	3	1	-	1	-	-	-	7	-	2	-	3	2	-
Filipinas	2.173	488	6	-	2	-	-	5	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8
Francia	5.127	3.298	46	3	13	19	-	1	21	1	-	8	3	-	-	9	1	-	1	5	7	-
Gambia	2.747	71	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Georgia	76	10	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ghana	149	17	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-
Guinea	782	210	1	7	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	7	-	5	-	-	-	-	-
Guinea Bissau	159	13	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Guinea Ecuatorial	1.206	484	-	19	-	1	-	-	1	-	-	-	-	1	11	2	5	-	1	-	-	-
India	772	114	-	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	2
Irán	125	34	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Irlanda	376	254	4	-	1	2	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Israel	114	38	1	-	1	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Italia	2.327	1.236	34	-	4	129	-	-	7	-	-	9	1	-	1	7	-	-	1	5	12	1
Japón	471	289	4	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
Jordania	142	59	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Libano	86	28	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Lituania	325	98	1	-	1	-	-	-	-	-	1	1	1	-	-	1	-	-	-	1	-	-
Mali	203	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Marruecos	37.698	6.480	17	2	152	1	-	1	17	-	-	1	-	1	12	2	4	-	-	1	1	1
Mauritania	433	26	1	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
Méjico	1.172	775	14	-	1	1	1	-	5	2	-	-	-	-	-	1	-	-	-	3	1	-
Moldavia	137	37	1	-	-	-	1	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-
Nigeria	897	170	2	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-
Países Bajos	1.678	986	35	4	1	7	-	-	20	-	1	1	-	-	-	1	-	-	-	4	-	10
Pakistán	531	65	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Perú	4.560	2.051	16	-	3	9	-	-	2	4	-	7	4	-	-	36	-	-	1	11	25	1

CUADRO 13 (Continuación)

NACIONALIDAD	TOTAL	ESPAÑA	Alemania	Angola	Argelia	Argentina	Armenia	Bangladesh	Bélgica	Bolivia	Bosnia-Herzegovina	Brasil	Bulgaria	Cabo Verde	Camérún	Colombia	Congo	Corea del Sur	Croacia	Cuba	Chile	China
Polonia	2.545	766	10	4	4	3	1	1	-	1	-	2	6	-	1	5	1	-	-	3	1	-
Portugal	4.972	2.847	16	13	3	4	-	-	4	4	-	11	1	13	-	3	-	-	-	2	1	-
Reino Unido	6.383	3.211	65	1	17	20	-	-	23	1	-	7	-	-	1	5	-	1	-	5	4	6
Rep. Dominicana	4.360	2.527	14	3	-	2	-	-	1	-	-	-	1	1	-	9	2	-	-	5	5	-
Rumania	4.154	449	7	-	3	2	1	-	-	2	4	-	1	-	-	2	-	-	-	-	-	1
Rusia	1.395	697	8	-	14	2	11	-	4	2	1	-	6	-	-	3	1	-	-	10	1	-
Senegal	1.408	92	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-
Serbia-Montenegro	207	54	2	-	-	-	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	7	-	-	-
Siria	281	116	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Suecia	577	382	6	-	4	5	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-
Suiza	478	307	31	-	-	2	-	-	1	1	-	1	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-
Ucrania	1.066	411	7	-	8	1	3	1	3	-	1	1	3	-	-	1	-	-	-	3	-	-
Uruguay	724	353	2	-	1	21	-	-	2	-	-	1	-	-	-	3	-	1	-	-	1	2
Venezuela	1.502	1.090	11	-	-	4	-	-	1	-	-	1	-	-	-	15	-	-	1	3	-	-
Resto de países	5.910	3.238	80	20	18	20	6	1	12	3	5	1	9	3	10	18	4	1	6	17	7	12
TOTAL	205.811	54.599	4.639	395	2.965	3.323	196	166	963	751	164	829	956	201	248	6.346	240	162	143	1.981	1.090	5.683

CUADRO 13 (Continuación)

NACIONALIDAD	Dina- marca	Ecuador	Egipto	Estados Unidos	Filipi- nas	Francia	Gambia	Geor- gia	Ghana	Gui- nea	Guinea Bissau	Guinea Ecuatorial	India	Irán	Irlanda	Israel	Italia	Japón	Jordania	Libano	Lituania	Mali
TOTAL	346	14.977	289	2.705	1.910	4.926	2.737	81	267	707	283	809	821	252	450	139	5.260	257	164	167	187	270
ESPAÑA	209	777	121	1.385	363	3.179	76	17	126	206	82	225	159	139	314	53	3.793	97	76	79	19	53
Alemania	6	4	2	23	-	54	3	1	1	-	-	1	3	-	5	2	80	-	-	1	-	-
Angola	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Argelia	-	-	1	-	-	7	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	4	-	-	1	-	-
Argentina	-	9	-	8	-	18	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	259	-	-	-	-	-
Armenia	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bangladesh	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bélgica	-	1	-	5	-	24	-	-	-	-	-	-	2	-	1	1	11	-	-	-	-	-
Bolivia	-	20	-	2	-	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-
Bosnia-Herzegovina	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-
Brasil	2	8	-	10	1	15	-	-	-	-	-	-	-	1	2	1	38	-	-	-	-	-
Bulgaria	2	1	-	3	-	2	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-
Cabo Verde	-	-	-	-	-	1	-	-	-	7	9	6	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-
Camerún	-	-	-	-	-	1	-	-	2	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Colombia	4	125	-	15	-	30	1	-	1	1	1	1	1	4	1	-	37	4	-	1	-	-
Congo	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1
Corea del Sur	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-
Croacia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	2	-	-	-	-	-
Cuba	-	9	-	2	-	13	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	25	-	-	-	-	-
Chile	1	3	-	3	-	12	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	18	-	-	-	-	-
China	21	-	-	1	2	2	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	1	-	-	-	-	-
Dinamarca	63	2	-	6	-	11	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-	3	-	-	-	-	-
Ecuador	-	13.823	-	4	-	6	-	-	1	-	-	3	2	1	1	2	8	2	-	-	-	-
Egipto	-	-	105	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-
Estados Unidos	2	3	-	993	3	28	-	-	-	-	-	-	1	-	4	-	21	-	-	-	2	-
Filipinas	1	4	1	26	1.524	2	-	-	-	-	-	-	-	2	1	-	2	1	-	-	-	-

CUADRO 13 (Continuación)

NACIONALIDAD	Dina- marca	Ecuador	Egipto	Estados Unidos	Filipi- nas	Francia	Gambia	Geor- gia	Ghana	Gui- nea	Guinea Bissau	Guinea Ecuatorial	India	Irán	Irlanda	Israel	Italia	Japón	Jordania	Libano	Litua- nia	Mali
Francia	4	6	-	15	-	1.230	7	-	-	-	-	-	-	1	3	5	44	1	-	2	-	1
Gambia	-	-	3	-	-	-	2.575	-	-	25	1	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
Georgia	-	-	-	-	-	-	-	60	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ghana	-	-	-	-	-	-	-	-	103	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Guinea	-	1	1	-	-	4	5	-	5	340	2	6	-	-	-	-	3	-	-	-	-	3
Guinea Bissau	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	130	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Guinea Ecuatorial	1	3	-	-	-	1	3	-	2	6	2	511	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-
India	1	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	622	-	-	1	2	1	-	-	-	-
Irán	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	79	-	-	-	-	1	-	-	-
Irlanda	-	-	-	-	-	4	-	-	-	-	-	-	-	-	52	-	2	-	-	-	-	-
Israel	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	54	2	-	3	-	-	-
Italia	-	4	1	15	-	27	-	-	-	-	-	-	-	-	3	2	602	1	-	-	-	1
Japón	1	-	-	13	-	3	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	140	-	-	-	-
Jordania	-	-	1	2	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	2	-	70	-	-	-
Libano	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	51	-	-
Lituania	-	5	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	156	-
Mali	-	-	-	-	-	1	2	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	177
Marruecos	1	4	37	9	-	27	10	-	4	17	5	24	2	5	1	6	31	-	9	12	-	14
Mauritania	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Méjico	1	7	-	17	-	13	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	10	-	-	-	-	-
Moldavia	-	2	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-
Nigeria	-	2	-	1	-	2	-	-	4	1	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
Países Bajos	4	1	-	7	1	23	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	25	1	-	-	-	-
Pakistán	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Perú	2	64	3	9	2	7	-	-	2	-	-	-	3	8	-	-	19	1	-	1	-	-
Polonia	-	13	2	2	-	-	1	-	-	-	-	-	-	4	-	1	6	-	-	-	1	-
Portugal	2	3	-	2	-	15	-	-	1	5	6	-	1	-	1	-	15	-	-	-	-	-

CUADRO 13 (Continuación)

NACIONALIDAD	Dina- marca	Ecu- dor	Egipto	Estados Unidos	Filipi- nas	Francia	Gambia	Geor- gia	Ghana	Gui- nea	Guinea Bissau	Guinea Ecu- atorial	India	Irán	Irlan- da	Israel	Italia	Japón	Jorda- nia	Liba- no	Litua- nia	Mali
Reino Unido	3	4	2	58	-	48	1	-	-	-	-	-	4	2	43	4	56	3	1	4	-	-
Rep. Dominicana	2	12	-	1	-	7	2	-	-	9	6	2	1	-	-	-	10	-	-	1	-	-
Rumania	-	4	1	3	1	2	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	1	-	-	1	-	-
Rusia	1	7	-	3	-	9	-	1	-	1	-	-	-	-	4	1	14	-	-	-	4	-
Senegal	1	1	-	-	-	2	46	1	1	73	29	11	-	-	-	-	-	-	-	-	-	12
Serbia-Montenegro	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-
Siria	-	-	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	3	5	-	-
Suecia	5	-	-	3	-	6	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	3	-	-	-	-	-
Suiza	-	1	-	-	-	9	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5	-	-	1	-	-
Ucrania	-	7	-	2	-	2	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-	3	-	-	-	2	-
Uruguay	-	2	-	-	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	32	-	-	-	-	-
Venezuela	2	4	-	3	-	8	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	16	-	-	-	-	-
Resto de países	4	29	2	50	9	58	4	0	14	11	4	6	11	1	4	1	43	3	1	6	3	6
TOTAL	346	14.977	289	2.705	1.910	4.926	2.737	81	267	707	283	809	821	252	450	139	5.260	257	164	167	187	270

CUADRO 13 (Continuación)

NACIONALIDAD	Maruecos	Mauritania	Méjico	Moldavia	Nigeria	Países Bajos	Pakistán	Perú	Polonia	Portugal	Reino Unido	Rep. Dominicana	Rumanía	Rusia	Senegal	Serbia-Montenegro	Siria	Suecia	Suiza	Ucrania	Uruguay	Venezuela	Resto de países	No consta	TOTAL
TOTAL	37.342	554	756	107	1.037	1.923	700	3.198	2.054	5.184	6.406	2.217	4.091	520	1.437	192	300	421	458	581	743	1.011	10.535	5.844	205.811
ESPAÑA	6.891	92	425	9	348	1.198	181	932	406	3.147	3.256	759	452	70	286	46	117	247	284	41	395	688	2.420	-	43.789
Alemania	25	2	5	-	1	28	1	5	2	14	97	2	4	1	1	4	-	4	12	1	9	6	215	140	4.608
Angola	-	-	-	-	1	-	-	-	-	7	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	18	9	213
Argelia	32	9	-	-	2	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	57	48	1.856
Argentina	6	-	5	-	-	9	1	7	2	6	20	-	-	-	-	-	-	1	2	-	17	2	118	103	3.724
Armenia	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	5	3	203
Bangladesh	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	143
Bélgica	11	-	1	-	1	7	-	-	1	-	19	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	48	37	1.035
Bolivia	1	-	-	-	-	2	1	9	2	4	2	3	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	85	79	953
Bosnia-Herzegovina	2	-	-	-	-	1	-	-	2	-	4	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	9	7	166
Brasil	6	-	-	-	2	15	1	3	2	27	24	2	6	1	2	3	-	6	2	-	2	2	194	188	3.248
Bulgaria	3	-	-	1	-	4	-	-	2	-	4	-	1	3	-	-	1	-	-	1	-	-	20	18	990
Cabo Verde	-	-	-	-	2	1	-	-	2	20	-	2	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	23	18	355
Camerún	7	-	-	-	5	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	14	9	201
Colombia	36	-	4	1	5	12	2	35	9	38	23	13	12	-	1	-	-	4	4	-	4	24	909	864	11.467
Congo	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11	8	195
Corea del Sur	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4	3	176
Croacia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	1	-	-	3	-	-	-	1	-	-	13	8	139
Cuba	1	1	1	-	1	3	-	6	1	6	9	1	1	1	-	-	-	4	2	-	3	1	64	57	3.281
Chile	7	-	1	-	1	4	-	12	1	2	8	1	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	52	39	1.207
China	3	-	-	-	1	9	-	-	-	-	12	7	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	128	102	5.991
Dinamarca	4	-	-	-	-	5	-	-	-	1	29	1	1	-	1	-	-	4	-	-	-	-	9	5	420
Ecuador	78	-	1	2	1	4	7	94	8	13	9	38	28	1	3	-	-	1	4	3	5	9	1.152	1.120	18.408
Egipto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	128
Estados Unidos	1	-	8	-	-	4	1	2	-	2	31	1	2	-	-	-	-	3	1	1	1	2	61	42	2.487

CUADRO 13 (Continuación)

NACIONALIDAD	Marruecos	Mauritania	Méjico	Moldavia	Nigeria	Países Bajos	Pakistán	Perú	Polonia	Portugal	Reino Unido	Rep. Dominicana	Rumanía	Rusia	Senegal	Serbia-Montenegro	Siria	Suecia	Suiza	Ucrania	Uruguay	Venezuela	Resto de países	No consta	TOTAL
Filipinas	1	-	-	-	-	-	1	1	2	2	10	1	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	78	58	2.173
Francia	36	3	6	-	1	22	-	7	-	16	87	1	3	-	5	-	1	2	11	-	4	4	163	139	5.127
Gambia	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	20	-	-	-	-	-	-	-	42	22	2.747
Georgia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	3	76
Ghana	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	26	10	149
Guinea	14	1	-	-	12	-	-	1	-	11	-	-	-	-	11	-	-	-	-	-	-	-	131	109	782
Guinea Ecuatorial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	4	2	159
Guinea Ecuatorial	15	2	-	-	13	-	-	3	1	3	-	1	1	-	3	-	-	-	-	-	-	1	108	85	1.206
India	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	14	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	6	2	772
Irán	-	1	-	-	-	1	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	4	-	125
Irlanda	1	-	-	-	-	5	-	-	-	-	41	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	8	7	376
Israel	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	2	-	-	1	-	-	-	-	2	-	-	-	4	1	114
Italia	4	-	5	-	3	16	-	12	-	7	34	3	2	-	-	5	-	1	11	-	28	9	84	58	2.327
Japón	2	-	-	-	-	-	-	1	-	-	5	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	6	3	471
Jordania	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	2	-	142
Libano	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	86
Lituania	11	1	-	1	4	-	-	-	-	1	1	-	3	3	-	-	-	-	-	2	-	-	28	27	325
Mali	1	9	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	3	3	203
Marruecos	29.838	37	2	-	4	18	30	6	6	18	11	1	8	-	11	2	26	6	-	1	-	3	759	618	37.698
Mauritania	6	376	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6	-	-	-	-	-	-	-	12	9	433
Méjico	5	-	269	-	-	5	-	4	-	2	10	1	1	1	-	-	-	1	-	-	2	1	16	13	1.172
Moldavia	-	-	-	75	-	-	-	-	-	-	-	-	6	1	-	1	-	1	-	2	-	-	5	3	137
Nigeria	3	-	-	-	557	4	-	-	-	2	4	-	-	-	3	-	-	1	-	-	-	-	134	107	897
Países Bajos	12	-	1	-	1	433	-	3	1	1	37	-	1	-	-	-	-	2	3	-	4	1	46	36	1.678
Pakistán	-	-	-	-	-	-	456	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4	3	531
Perú	24	1	4	-	2	2	3	1.999	13	11	4	19	18	2	-	-	-	-	4	-	6	1	156	144	4.560

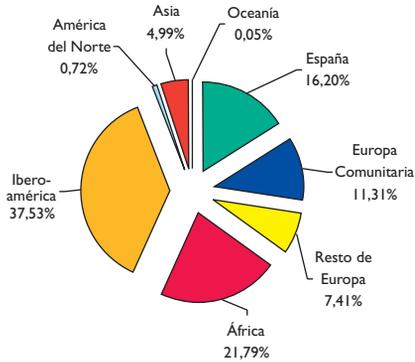
CUADRO 13 (Continuación)

NACIONALIDAD	Mar-ruco	Mauritania	Méjico	Moldavia	Nigeria	Países Bajos	Pakistán	Perú	Polonia	Portugal	Reino Unido	Rep. Dominicana	Rumanía	Rusia	Senegal	Serbia-Montenegro	Siria	Suecia	Suiza	Ucrania	Uruguay	Venezuela	Resto de países	No consta	TOTAL	
Polonia	41	-	1	1	8	7	-	9	1.549	4	9	1	6	-	2	1	-	-	1	5	2	1	58	44	2.545	
Portugal	16	-	2	-	4	2	-	-	4	1.736	13	2	3	-	-	1	1	1	1	-	5	5	203	185	4.972	
Reino Unido	36	-	6	-	2	43	6	6	3	15	2.373	-	12	-	-	1	1	14	6	1	3	2	253	209	6.383	
Rep. Dominicana	19	-	1	-	-	6	-	12	3	13	6	1.331	2	-	1	1	1	-	4	-	1	9	327	307	4.360	
Rumanía	22	-	-	-	-	1	3	-	6	1	11	-	3.487	-	1	-	-	2	-	-	1	-	132	124	4.154	
Rusia	12	-	-	2	2	3	-	3	5	2	21	-	1	412	-	2	-	3	2	26	2	-	92	77	1.395	
Senegal	-	18	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1.070	-	-	-	-	-	-	-	45	31	1.408	
Serbia-Montenegro	1	-	-	-	-	3	-	-	2	-	7	-	-	-	-	117	-	-	-	-	-	-	10	5	207	
Siria	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-	146	-	-	-	-	-	3	1	281	
Suecia	2	-	1	1	1	3	-	2	1	3	22	-	1	-	-	-	-	95	1	-	-	1	25	11	577	
Suiza	2	-	1	-	-	2	-	1	-	-	7	1	-	-	-	-	-	1	85	-	-	-	17	11	478	
Ucrania	12	-	2	14	6	3	1	2	5	1	4	-	5	15	-	-	-	-	2	486	1	-	46	43	1.066	
Uruguay	4	-	-	-	-	2	-	-	-	4	3	-	-	-	-	-	-	-	-	1	241	-	42	37	724	
Venezuela	1	-	-	-	1	3	-	2	-	8	5	8	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	238	74	69	1.502
Resto de países	86	0	4	0	40	30	2	18	13	22	107	16	16	5	2	2	1	14	12	9	6	1	1.743	321	5.910	
TOTAL	37.342	554	756	107	1.037	1.923	700	3.198	2.054	5.184	6.406	2.217	4.091	520	1.437	192	300	421	458	581	743	1.011	10.535	5.844	205.811	

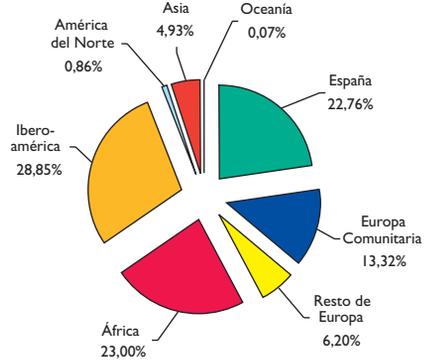
GRÁFICO 9

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO SEGÚN CONTINENTE DE LA MADRE Y SEGÚN CONTINENTE DEL PADRE. COMPARACIÓN 2002-1996

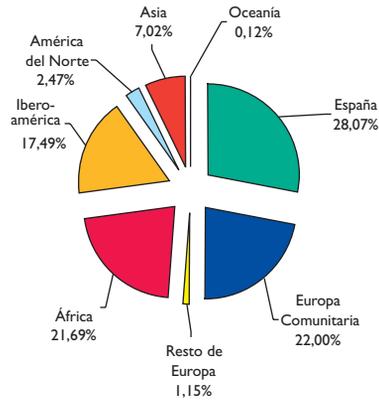
2002 - CONTINENTE DE LA MADRE: 52.740



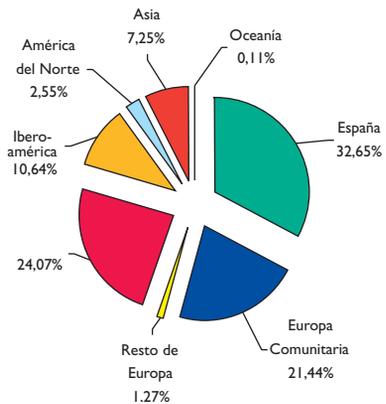
2002 - CONTINENTE DEL PADRE: 50.754



1996 - CONTINENTE DE LA MADRE: 16.449



1996 - CONTINENTE DEL PADRE: 16.158



CUADRO 14
NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO SEGÚN CONTINENTE DE LA MADRE
Y SEGÚN CONTINENTE DEL PADRE. COMPARACIÓN 1996-2002

CONTINENTE	MADRES				PADRES			
	1996	2002	VARIACIÓN 1996-2002		1996	2002	VARIACIÓN 1996-2002	
			Número	Porcentaje			Número	Porcentaje
TOTAL	16.449	52.740	36.291	220,63	16.449	52.740	36.291	220,63
ESPAÑA	4.617	8.542	3.925	85,01	5.276	11.550	6.274	118,92
EUROPA COMUNITARIA	3.618	5.966	2.348	64,90	3.465	6.762	3.297	95,15
RESTO DE EUROPA	189	3.907	3.718	1.967,20	206	3.147	2.941	1.427,67
ÁFRICA	3.568	11.490	7.922	222,03	3.890	11.674	7.784	200,10
IBEROAMÉRICA	2.877	19.795	16.918	588,04	1.719	14.644	12.925	751,89
AMÉRICA DEL NORTE	406	380	-26	-6,40	412	438	26	6,31
ASIA	1.155	2.632	1.477	127,88	1.172	2.501	1.329	113,40
OCEANÍA	19	28	9	47,37	18	38	20	111,11
No Consta	-	-	-	-	291	1.986	1.695	582,47

GRÁFICO 10

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE ESPAÑOLA Y PADRE EXTRANJERO SEGÚN NACIONALIDAD DEL PADRE. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

Número de padres: 43.789

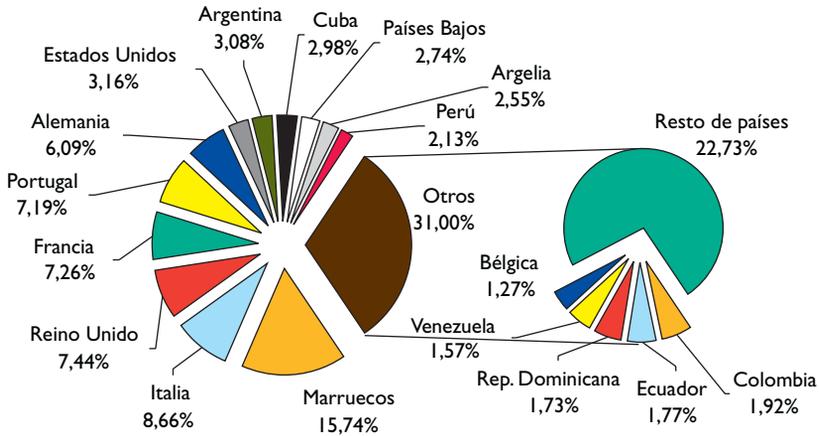


GRÁFICO 11

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE EXTRANJERA Y PADRE ESPAÑOL SEGÚN NACIONALIDAD DE LA MADRE. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

Número de madres: 54.599

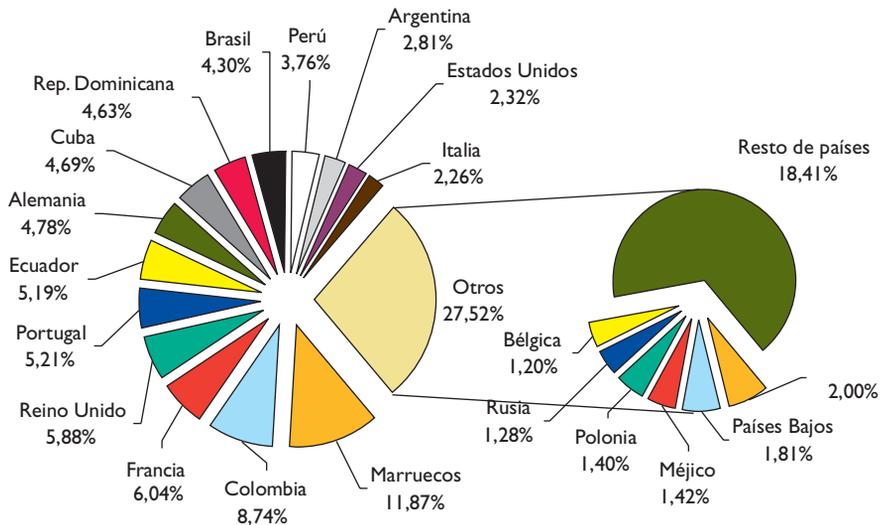


GRÁFICO 12

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO SEGÚN COMUNIDAD AUTÓNOMA DE RESIDENCIA DE LA MADRE. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

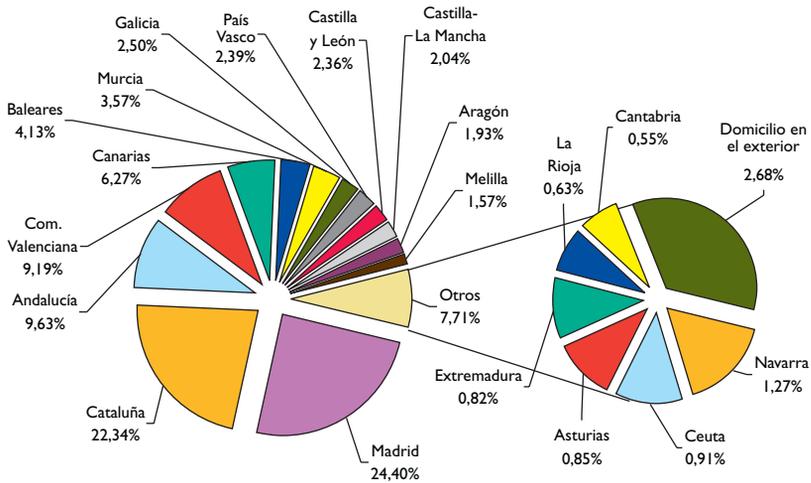
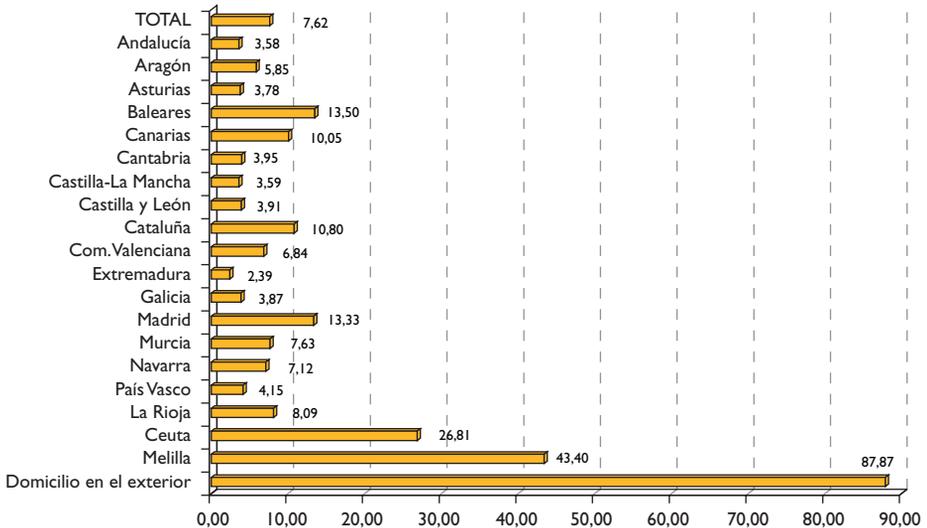


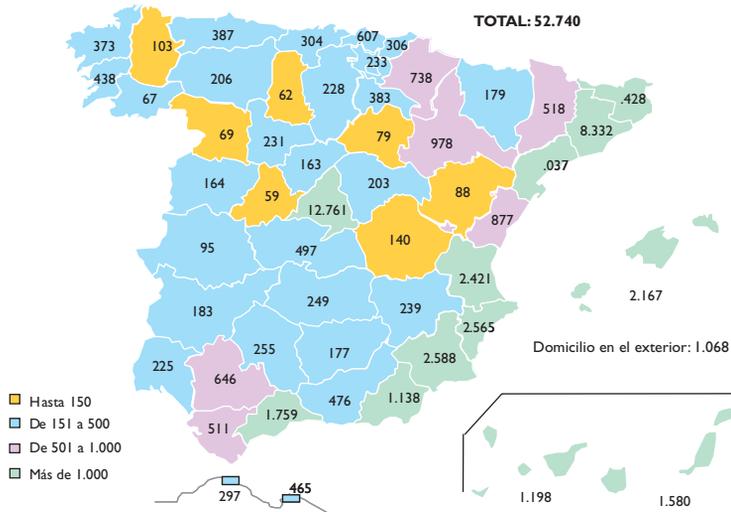
GRÁFICO 13

PORCENTAJE DE NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO RESPECTO AL TOTAL DE NACIDOS EN ESPAÑA SEGÚN COMUNIDAD AUTÓNOMA DE RESIDENCIA DE LA MADRE. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002



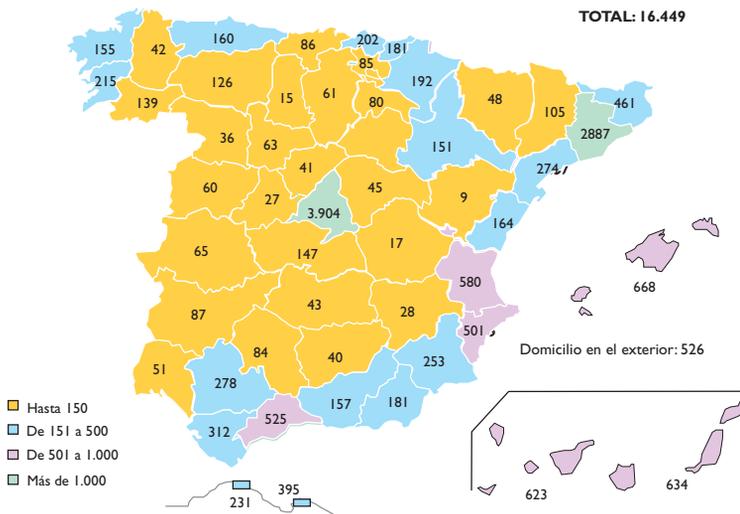
MAPA 3

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO SEGÚN PROVINCIA DE RESIDENCIA DE LA MADRE. 2002



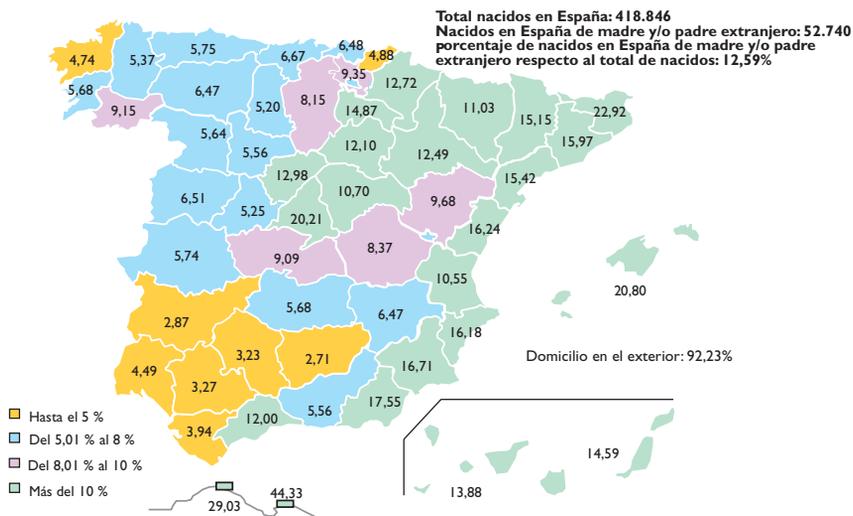
MAPA 4

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO SEGÚN PROVINCIA DE RESIDENCIA DE LA MADRE. 1996



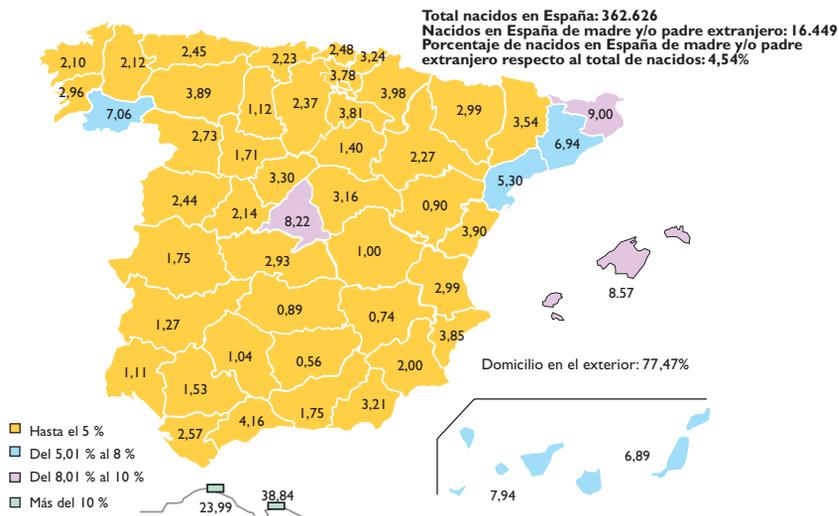
MAPA 5

PORCENTAJE DE NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE/YO PADRE EXTRANJERO RESPECTO AL TOTAL DE NACIDOS EN ESPAÑA SEGÚN PROVINCIA DE RESIDENCIA DE LA MADRE. 2002



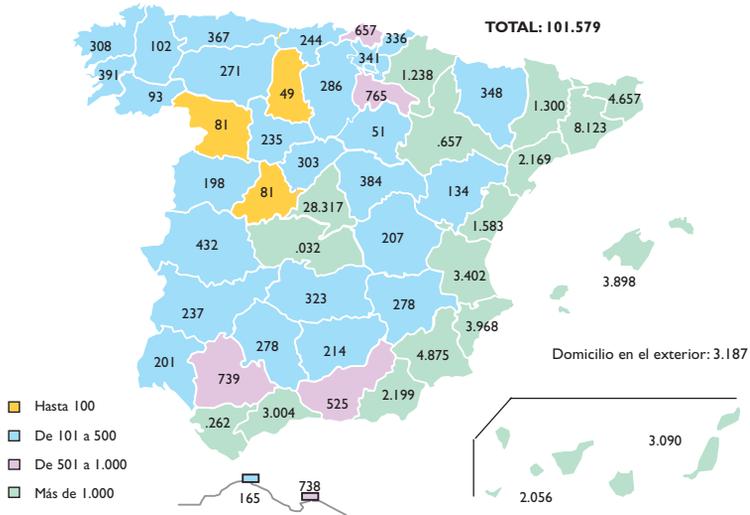
MAPA 6

PORCENTAJE DE NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE/YO PADRE EXTRANJERO RESPECTO AL TOTAL DE NACIDOS EN ESPAÑA SEGÚN PROVINCIA DE RESIDENCIA DE LA MADRE. 1996



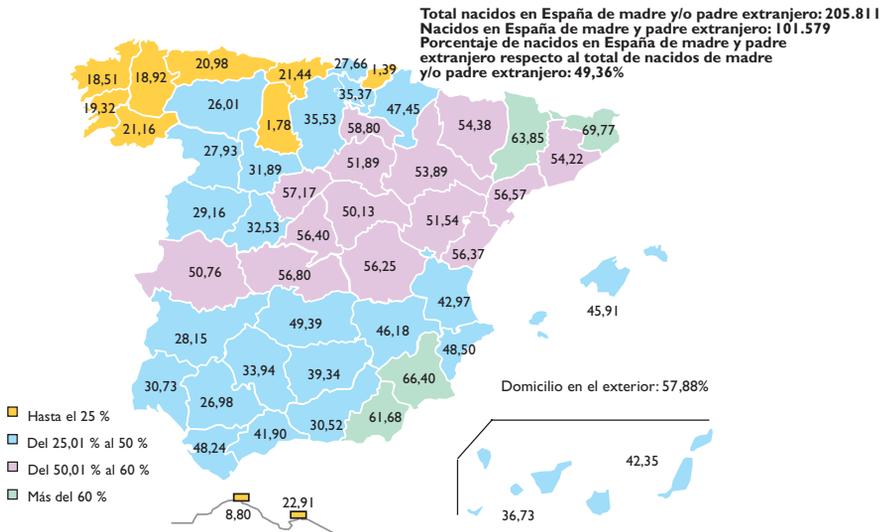
MAPA 7

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE PADRE EXTRANJERO SEGÚN PROVINCIA DE RESIDENCIA DE LA MADRE. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002



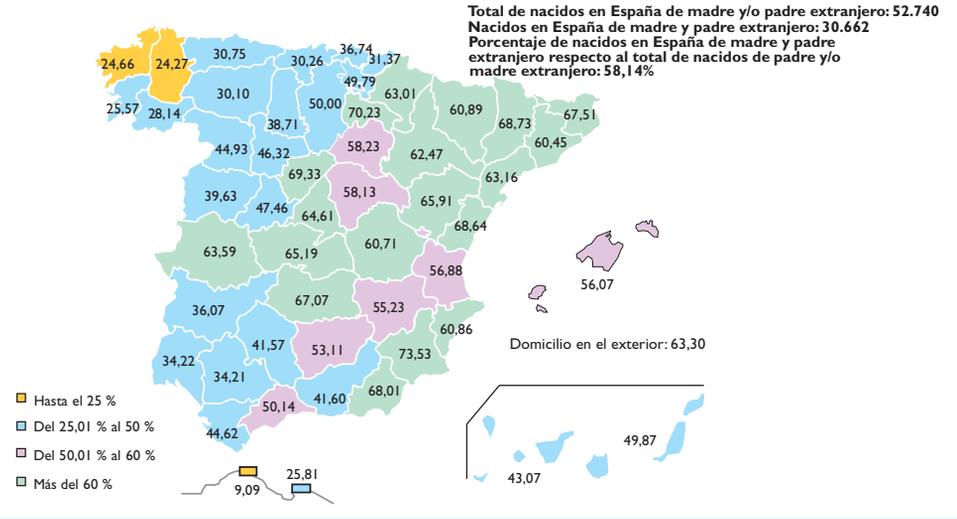
MAPA 8

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE PADRE EXTRANJERO RESPECTO DEL TOTAL DE NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE/O PADRE EXTRANJERO SEGÚN PROVINCIA DE RESIDENCIA DE LA MADRE. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002



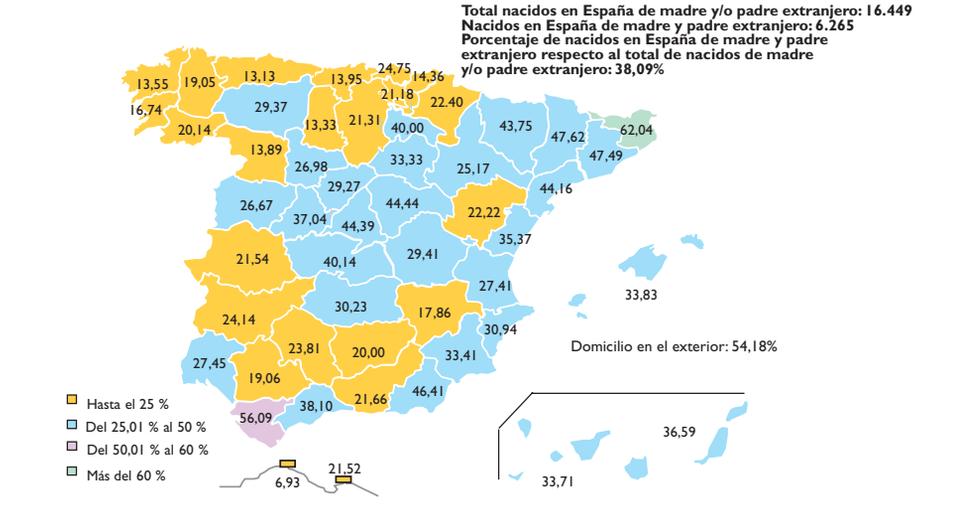
MAPA 11

PORCENTAJE DE NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y PADRE EXTRANJERO RESPECTO A LOS NACIDOS DE ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO SEGÚN PROVINCIA DE RESIDENCIA DE LA MADRE. 2002



MAPA 12

PORCENTAJE DE NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y PADRE EXTRANJERO RESPECTO A LOS NACIDOS DE ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO SEGÚN PROVINCIA DE RESIDENCIA DE LA MADRE. 1996



CUADRO 15

NACIDOS EN ESPAÑA SEGÚN COMUNIDAD AUTÓNOMA Y PROVINCIA DE RESIDENCIA DE LA MADRE POR NACIONALIDAD DE LA MADRE Y DEL PADRE DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	MADRE Y PADRE ESPAÑOLES	MADRE ESPAÑOLA Y PADRE NO CONSTA	TOTAL MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO	MADRE Y PADRE EXTRANJERO	MADRE EXTRANJERA Y PADRE ESPAÑOL	MADRE ESPAÑOLA Y PADRE EXTRANJERO	MADRE EXTRANJERA Y PADRE NO CONSTA	TOTAL MADRE EXTRANJERA	TOTAL PADRE EXTRANJERO
TOTAL	2.699.842	2.462.144	31.887	205.811	101.579	54.599	43.789	5.844	162.022	145.368
ANDALUCÍA	554.426	526.908	7.691	19.827	8.422	5.636	5.053	716	14.774	13.475
Almería	42.228	38.162	501	3.565	2.199	749	477	140	3.088	2.676
Cádiz	87.430	83.240	1.574	2.616	1.262	502	772	80	1.844	2.034
Córdoba	55.899	54.485	595	819	278	269	225	47	594	503
Granada	61.271	58.828	723	1.720	525	622	500	73	1.220	1.025
Huelva	33.238	32.072	512	654	201	240	191	22	463	392
Jaén	47.769	46.791	434	544	214	197	109	24	435	323
Málaga	94.223	85.604	1.449	7.170	3.004	2.142	1.774	250	5.396	4.778
Sevilla	132.368	127.726	1.903	2.739	739	915	1.005	80	1.734	1.744
ARAGÓN	67.995	63.456	564	3.975	2.139	1.003	659	174	3.316	2.798
Huesca	11.144	10.433	71	640	348	195	80	17	560	428
Teruel	6.979	6.674	45	260	134	86	35	5	225	169
Zaragoza	49.872	46.349	448	3.075	1.657	722	544	152	2.531	2.201
ASTURIAS	46.246	43.749	748	1.749	367	740	551	91	1.198	918
BALEARES	62.907	53.523	893	8.491	3.898	2.767	1.583	243	6.908	5.481
CANARIAS	128.286	111.283	4.108	12.895	5.146	3.952	3.325	472	9.570	8.471
Las Palmas	70.798	60.947	2.554	7.297	3.090	2.131	1.785	291	5.512	4.875
Sta. Cruz de Tenerife	57.488	50.336	1.554	5.598	2.056	1.821	1.540	181	4.058	3.596
CANTABRIA	28.795	27.247	410	1.138	244	524	312	58	826	556
CASTILLA - LA MANCHA	117.215	111.665	1.343	4.207	2.224	1.139	676	168	3.531	2.900
Albacete	25.868	24.692	574	602	278	172	113	39	489	391
Ciudad Real	32.090	31.099	337	654	323	184	109	38	545	432
Cuenca	11.453	11.022	63	368	207	105	44	12	324	251

CUADRO 15 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	MADREY PADRE ESPAÑOLES	MADRE ESPAÑOLA Y PADRE NO CONSTA	TOTAL MADREY/O PADRE EXTRANJERO	MADREY PADRE EXTRANJERO	MADRE EXTRANJERA Y PADRE ESPAÑOL	MADRE ESPAÑOLA Y PADRE EXTRANJERO	MADRE EXTRANJERA Y PADRE NO CONSTA	TOTAL MADRE EXTRANJERA	TOTAL PADRE EXTRANJERO
Guadalajara	11.350	10.511	73	766	384	230	138	14	628	522
Toledo	36.454	34.341	296	1.817	1.032	448	272	65	1.545	1.304
CASTILLA Y LEÓN	123.884	117.602	1.434	4.848	1.655	1.989	991	213	3.857	2.646
Ávila	8.193	7.874	70	249	81	121	40	7	209	121
Burgos	18.621	17.660	156	805	286	340	154	25	651	440
León	22.550	21.164	344	1.042	271	469	251	51	791	522
Palencia	8.426	8.107	94	225	49	110	53	13	172	102
Salamanca	17.544	16.627	238	679	198	269	171	41	508	369
Segovia	8.561	7.909	122	530	303	148	60	19	470	363
Soria	4.611	4.286	34	291	151	94	32	14	259	183
Valladolid	26.696	25.697	262	737	235	283	185	34	552	420
Zamora	8.682	8.278	114	290	81	155	45	9	245	126
CATALUÑA	425.646	375.190	4.485	45.971	26.249	9.207	9.194	1.321	36.777	35.443
Barcelona	323.743	286.928	3.389	33.426	18.123	6.962	7.255	1.086	26.171	25.378
Girona	38.986	31.895	416	6.675	4.657	971	937	110	5.738	5.594
Lleida	22.260	20.009	215	2.036	1.300	392	297	47	1.739	1.597
Tarragona	40.657	36.358	465	3.834	2.169	882	705	78	3.129	2.874
COM.VALENCIANA	276.407	253.715	3.786	18.906	8.953	4.739	4.361	853	14.545	13.314
Alicante	98.232	88.661	1.390	8.181	3.968	2.153	1.706	354	6.475	5.674
Castellón	32.352	29.193	351	2.808	1.583	612	522	91	2.286	2.105
Valencia	145.823	135.861	2.045	7.917	3.402	1.974	2.133	408	5.784	5.535
EXTREMADURA	70.848	68.311	844	1.693	669	545	408	71	1.285	1.077
Badajoz	45.905	44.545	518	842	237	308	270	27	572	507
Cáceres	24.943	23.766	326	851	432	237	138	44	713	570

CUADRO 15 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	MADREY PADRE ESPAÑOLES	MADRE ESPAÑOLA Y PADRE NO CONSTA	TOTAL MADREY/O PADRE EXTRANJERO	MADREY PADRE EXTRANJERO	MADRE EXTRANJERA Y PADRE ESPAÑOL	MADRE ESPAÑOLA Y PADRE EXTRANJERO	MADRE EXTRANJERA Y PADRE NO CONSTA	TOTAL MADRE EXTRANJERA	TOTAL PADRE EXTRANJERO
GALICIA	132.708	125.293	2.276	5.139	994	2.306	1.608	231	3.531	2.602
A Coruña	53.871	51.350	857	1.664	308	772	511	73	1.153	819
Lugo	13.936	13.163	234	539	102	247	160	30	379	262
Ourense	13.038	11.942	184	912	193	417	254	48	658	447
Pontevedra	51.863	48.838	1.001	2.024	391	870	683	80	1.341	1.074
MADRID	376.562	326.296	58	50.208	28.317	13.016	8.867	8	41.341	37.184
MURCIA	96.191	87.558	1.291	7.342	4.875	1.119	965	383	6.377	5.840
NAVARRA	36.645	33.794	242	2.609	1.238	700	545	126	2.064	1.783
PAÍS VASCO	118.314	112.188	1.216	4.910	1.334	1.685	1.684	207	3.226	3.018
Álava	16.457	15.345	148	964	341	282	293	48	671	634
Guipúzcoa	41.326	39.432	323	1.571	336	570	608	57	963	944
Vizcaya	60.531	57.411	745	2.375	657	833	783	102	1.592	1.440
LA RIOJA	16.087	14.660	126	1.301	765	277	222	37	1.079	987
CEUTA	6.993	4.925	193	1.875	165	680	992	38	883	1.157
MELILLA	7.421	4.052	148	3.221	738	1.516	881	86	2.340	1.619
Domicilio en el exterior	6.266	729	31	5.506	3.187	1.059	912	348	4.594	4.099
TOTAL	2.699.842	2.462.144	31.887	205.811	101.579	54.599	43.789	5.844	162.022	145.368

CUADRO 16

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE/O PADRE EXTRANJERO SEGÚN COMUNIDAD AUTÓNOMA Y PROVINCIA DE RESIDENCIA DE LA MADRE POR GRUPO Y MEDIA DE EDAD DE LA MADRE, NÚMERO DE ORDEN Y SEXO DEL NACIDO Y GRUPO Y MEDIA DE EDAD DEL PADRE. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	GRUPO DE EDAD DE LA MADRE			Media de edad de la madre	Nº DE ORDEN DEL NACIDO				SEXO DEL NACIDO		GRUPO DE EDAD DEL PADRE				Media de edad del padre
		Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años		Primer hijo	Segundo hijo	Tercer hijo	Cuarto hijo o más	Mujeres	Varones	Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años	No consta	
TOTAL	205.811	53.709	116.648	35.454	29	118.343	57.848	18.912	10.708	99.460	106.351	18.680	103.206	78.081	5.844	33
ANDALUCÍA	19.827	4.696	11.368	3.763	29	10.768	6.079	1.964	1.016	9.568	10.259	1.672	9.650	7.789	716	32
Almería	3.565	1.228	1.811	526	28	2.015	942	316	292	1.771	1.794	359	1.730	1.336	140	32
Cádiz	2.616	671	1.511	434	29	1.318	881	308	109	1.264	1.352	289	1.444	803	80	32
Córdoba	819	216	464	139	29	436	244	101	38	384	435	79	380	313	47	32
Granada	1.720	350	1.023	347	30	921	541	172	86	814	906	112	836	699	73	32
Huelva	654	196	362	96	28	372	181	68	33	304	350	63	314	255	22	32
Jaén	544	166	284	94	28	249	172	71	52	246	298	63	254	203	24	32
Málaga	7.170	1.340	4.261	1.569	30	4.019	2.222	636	293	3.496	3.674	465	3.330	3.125	250	33
Sevilla	2.739	529	1.652	558	30	1.438	896	292	113	1.289	1.450	242	1.362	1.055	80	32
ARAGÓN	3.975	1.205	2.205	565	28	2.397	1.034	353	191	1.899	2.076	314	1.879	1.608	174	34
Huesca	640	174	371	95	28	356	183	69	32	311	329	36	289	298	17	34
Teruel	260	89	136	35	28	150	59	34	17	115	145	26	122	107	5	34
Zaragoza	3.075	942	1.698	435	28	1.891	792	250	142	1.473	1.602	252	1.468	1.203	152	34
ASTURIAS	1.749	444	968	337	29	969	542	156	82	833	916	190	835	633	91	33
BALEARES	8.491	1.773	5.044	1.674	29	4.647	2.582	829	433	4.107	4.384	614	4.072	3.562	243	33
CANARIAS	12.895	2.913	7.674	2.308	29	7.773	3.537	1.070	515	6.322	6.573	972	6.466	4.985	472	32
Las Palmas	7.297	1.731	4.292	1.274	29	4.283	2.035	639	340	3.629	3.668	532	3.591	2.883	291	32
Sta. Cruz de Tenerife	5.598	1.182	3.382	1.034	29	3.490	1.502	431	175	2.693	2.905	440	2.875	2.102	181	32
CANTABRIA	1.138	227	696	215	29	655	354	101	28	543	595	83	529	468	58	34
CASTILLA - LA MANCHA	4.207	1.362	2.210	635	28	2.287	1.248	437	235	2.065	2.142	421	2.123	1.495	168	33
Albacete	602	216	301	85	27	315	187	73	27	296	306	79	297	187	39	33
Ciudad Real	654	213	352	89	28	375	191	62	26	334	320	68	351	197	38	33

CUADRO 16 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	GRUPO DE EDAD DE LA MADRE			Media de edad de la madre	Nº DE ORDEN DEL NACIDO				SEXO DEL NACIDO		GRUPO DE EDAD DEL PADRE				Media de edad del padre
		Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años		Primer hijo	Segundo hijo	Tercer hijo	Cuarto hijo o más	Mujeres	Varones	Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años	No consta	
Cuenca	368	126	188	54	27	217	98	34	19	179	189	44	175	137	12	33
Guadalajara	766	206	431	129	29	382	236	84	64	387	379	58	384	310	14	33
Toledo	1.817	601	938	278	28	998	536	184	99	869	948	172	916	664	65	33
CASTILLA Y LEÓN	4.848	1.351	2.724	773	28	2.639	1.491	454	264	2.342	2.506	483	2.216	1.936	213	34
Ávila	249	61	137	51	29	132	80	24	13	113	136	17	111	114	7	34
Burgos	805	233	430	142	29	456	245	76	28	384	421	81	326	373	25	34
León	1.042	332	582	128	28	555	307	105	75	503	539	123	471	397	51	34
Palencia	225	49	134	42	29	112	73	23	17	97	128	17	93	102	13	34
Salamanca	679	126	420	133	30	392	200	51	36	335	344	57	333	248	41	34
Segovia	530	182	270	78	28	306	156	38	30	260	270	70	252	189	19	34
Soria	291	98	164	29	27	154	92	31	14	146	145	23	134	120	14	35
Valladolid	737	171	434	132	29	402	247	63	25	367	370	61	372	270	34	34
Zamora	290	99	153	38	27	130	91	43	26	137	153	34	124	123	9	34
CATALUÑA	45.971	11.780	26.048	8.143	29	28.282	11.457	3.720	2.512	22.221	23.750	2.845	22.115	19.690	1.321	33
Barcelona	33.426	7.935	19.280	6.211	29	21.481	8.104	2.429	1.412	16.136	17.290	2.199	16.496	13.645	1.086	33
Girona	6.675	2.066	3.577	1.032	28	3.480	1.741	764	690	3.240	3.435	287	2.773	3.505	110	33
Lleida	2.036	712	1.085	239	27	1.139	555	204	138	977	1.059	114	974	901	47	34
Tarragona	3.834	1.067	2.106	661	29	2.182	1.057	323	272	1.868	1.966	245	1.872	1.639	78	33
COM.VALENCIANA	18.906	5.103	10.867	2.936	28	11.164	5.314	1.607	821	9.072	9.834	1.684	9.920	6.449	853	33
Alicante	8.181	2.161	4.704	1.316	29	4.913	2.242	673	353	3.924	4.257	739	4.291	2.797	354	33
Castellón	2.808	871	1.596	341	28	1.667	798	220	123	1.405	1.403	209	1.481	1.027	91	33
Valencia	7.917	2.071	4.567	1.279	29	4.584	2.274	714	345	3.743	4.174	736	4.148	2.625	408	33
EXTREMADURA	1.693	491	908	294	29	879	481	204	129	813	880	146	745	731	71	33
Badajoz	842	235	456	151	29	439	253	96	54	409	433	93	380	342	27	33
Cáceres	851	256	452	143	28	440	228	108	75	404	447	53	365	389	44	33

CUADRO 16 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	GRUPO DE EDAD DE LA MADRE			Media de edad de la madre	Nº DE ORDEN DEL NACIDO				SEXO DEL NACIDO		GRUPO DE EDAD DEL PADRE				Media de edad del padre
		Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años		Primer hijo	Segundo hijo	Tercer hijo	Cuarto hijo o más	Mujeres	Varones	Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años	No consta	
GALICIA	5.139	1.380	2.905	854	29	2.962	1.501	470	206	2.453	2.686	574	2.530	1.804	231	33
A Coruña	1.664	377	987	300	29	988	502	129	45	818	846	145	830	616	73	33
Lugo	539	155	298	86	28	305	158	54	22	258	281	66	252	191	30	33
Ourense	912	316	466	130	28	528	248	91	45	400	512	133	424	307	48	33
Pontevedra	2.024	532	1.154	338	29	1.141	593	196	94	977	1.047	230	1.024	690	80	33
MADRID	50.208	12.859	28.671	8.678	29	28.159	14.825	4.823	2.401	24.218	25.990	6.044	27.277	16.879	8	33
MURCIA	7.342	2.787	3.652	903	27	3.965	2.020	782	575	3.566	3.776	1.159	3.571	2.229	383	32
NAVARRA	2.609	842	1.397	370	28	1.488	755	245	121	1.283	1.326	352	1.304	827	126	34
PAÍS VASCO	4.910	1.076	2.865	969	29	2.743	1.532	412	223	2.453	2.457	377	2.443	1.883	207	34
Álava	964	245	536	183	29	545	298	71	50	486	478	78	486	352	48	34
Guipúzcoa	1.571	312	948	311	29	855	505	142	69	751	820	114	773	627	57	34
Vizcaya	2.375	519	1.381	475	29	1.343	729	199	104	1.216	1.159	185	1.184	904	102	34
LA RIOJA	1.301	452	672	177	27	723	383	120	75	642	659	136	694	434	37	34
CEUTA	1.875	535	1.021	319	28	691	553	332	299	908	967	113	961	763	38	33
MELILLA	3.221	1.096	1.606	519	28	1.745	792	359	325	1.527	1.694	148	1.416	1.571	86	35
Domicilio en el exterior	5.506	1.337	3.147	1.022	29	3.407	1.368	474	257	2.625	2.881	353	2.460	2.345	348	34
TOTAL	205.811	53.709	116.648	35.454	29	118.343	57.848	18.912	10.708	99.460	106.351	18.680	103.206	78.081	5.844	33

CUADRO 17

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO SEGÚN COMUNIDAD AUTÓNOMA Y PROVINCIA DE RESIDENCIA DE LA MADRE POR GRUPO DE EDAD DE LA MADRE, NÚMERO DE ORDEN Y SEXO DEL NACIDO Y GRUPO DE EDAD DEL PADRE . PORCENTAJES HORIZONTALES. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	GRUPO DE EDAD DE LA MADRE			Nº DE ORDEN DEL NACIDO				SEXO DEL NACIDO		GRUPO DE EDAD DEL PADRE		
		Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años	Primer hijo	Segundo hijo	Tercer hijo	Cuarto hijo o más	Mujeres	Varones	Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años
TOTAL	100,00	26,10	56,68	17,23	57,50	28,11	9,19	5,20	48,33	51,67	9,34	51,61	39,05
ANDALUCÍA	100,00	23,68	57,34	18,98	54,31	30,66	9,91	5,12	48,26	51,74	8,75	50,49	40,76
Almería	100,00	34,45	50,80	14,75	56,52	26,42	8,86	8,19	49,68	50,32	10,48	50,51	39,01
Cádiz	100,00	25,65	57,76	16,59	50,38	33,68	11,77	4,17	48,32	51,68	11,40	56,94	31,66
Córdoba	100,00	26,37	56,65	16,97	53,24	29,79	12,33	4,64	46,89	53,11	10,23	49,22	40,54
Granada	100,00	20,35	59,48	20,17	53,55	31,45	10,00	5,00	47,33	52,67	6,80	50,76	42,44
Huelva	100,00	29,97	55,35	14,68	56,88	27,68	10,40	5,05	46,48	53,52	9,97	49,68	40,35
Jaén	100,00	30,51	52,21	17,28	45,77	31,62	13,05	9,56	45,22	54,78	12,12	48,85	39,04
Málaga	100,00	18,69	59,43	21,88	56,05	30,99	8,87	4,09	48,76	51,24	6,72	48,12	45,16
Sevilla	100,00	19,31	60,31	20,37	52,50	32,71	10,66	4,13	47,06	52,94	9,10	51,22	39,68
ARAGÓN	100,00	30,31	55,47	14,21	60,30	26,01	8,88	4,81	47,77	52,23	8,26	49,43	42,30
Huesca	100,00	27,19	57,97	14,84	55,63	28,59	10,78	5,00	48,59	51,41	5,78	46,39	47,83
Teruel	100,00	34,23	52,31	13,46	57,69	22,69	13,08	6,54	44,23	55,77	10,20	47,84	41,96
Zaragoza	100,00	30,63	55,22	14,15	61,50	25,76	8,13	4,62	47,90	52,10	8,62	50,22	41,16
ASTURIAS	100,00	25,39	55,35	19,27	55,40	30,99	8,92	4,69	47,63	52,37	11,46	50,36	38,18
BALEARES	100,00	20,88	59,40	19,72	54,73	30,41	9,76	5,10	48,37	51,63	7,44	49,37	43,19
CANARIAS	100,00	22,59	59,51	17,90	60,28	27,43	8,30	3,99	49,03	50,97	7,82	52,05	40,13
Las Palmas	100,00	23,72	58,82	17,46	58,70	27,89	8,76	4,66	49,73	50,27	7,59	51,26	41,15
Sta. Cruz de Tenerife	100,00	21,11	60,41	18,47	62,34	26,83	7,70	3,13	48,11	51,89	8,12	53,07	38,80
CANTABRIA	100,00	19,95	61,16	18,89	57,56	31,11	8,88	2,46	47,72	52,28	7,69	48,98	43,33
CASTILLA - LA MANCHA	100,00	32,37	52,53	15,09	54,36	29,66	10,39	5,59	49,08	50,92	10,42	52,56	37,01
Albacete	100,00	35,88	50,00	14,12	52,33	31,06	12,13	4,49	49,17	50,83	14,03	52,75	33,22

CUADRO 17 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	GRUPO DE EDAD DE LA MADRE			Nº DE ORDEN DEL NACIDO				SEXO DEL NACIDO		GRUPO DE EDAD DEL PADRE		
		Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años	Primer hijo	Segundo hijo	Tercer hijo	Cuarto hijo o más	Mujeres	Varones	Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años
Ciudad Real	100,00	32,57	53,82	13,61	57,34	29,20	9,48	3,98	51,07	48,93	11,04	56,98	31,98
Cuenca	100,00	34,24	51,09	14,67	58,97	26,63	9,24	5,16	48,64	51,36	12,36	49,16	38,48
Guadalajara	100,00	26,89	56,27	16,84	49,87	30,81	10,97	8,36	50,52	49,48	7,71	51,06	41,22
Toledo	100,00	33,08	51,62	15,30	54,93	29,50	10,13	5,45	47,83	52,17	9,82	52,28	37,90
CASTILLA Y LEÓN	100,00	27,87	56,19	15,94	54,43	30,76	9,36	5,45	48,31	51,69	10,42	47,81	41,77
Ávila	100,00	24,50	55,02	20,48	53,01	32,13	9,64	5,22	45,38	54,62	7,02	45,87	47,11
Burgos	100,00	28,94	53,42	17,64	56,65	30,43	9,44	3,48	47,70	52,30	10,38	41,79	47,82
León	100,00	31,86	55,85	12,28	53,26	29,46	10,08	7,20	48,27	51,73	12,41	47,53	40,06
Palencia	100,00	21,78	59,56	18,67	49,78	32,44	10,22	7,56	43,11	56,89	8,02	43,87	48,11
Salamanca	100,00	18,56	61,86	19,59	57,73	29,46	7,51	5,30	49,34	50,66	8,93	52,19	38,87
Segovia	100,00	34,34	50,94	14,72	57,74	29,43	7,17	5,66	49,06	50,94	13,70	49,32	36,99
Soria	100,00	33,68	56,36	9,97	52,92	31,62	10,65	4,81	50,17	49,83	8,30	48,38	43,32
Valladolid	100,00	23,20	58,89	17,91	54,55	33,51	8,55	3,39	49,80	50,20	8,68	52,92	38,41
Zamora	100,00	34,14	52,76	13,10	44,83	31,38	14,83	8,97	47,24	52,76	12,10	44,13	43,77
CATALUÑA	100,00	25,62	56,66	17,71	61,52	24,92	8,09	5,46	48,34	51,66	6,37	49,53	44,10
Barcelona	100,00	23,74	57,68	18,58	64,26	24,24	7,27	4,22	48,27	51,73	6,80	51,01	42,19
Girona	100,00	30,95	53,59	15,46	52,13	26,08	11,45	10,34	48,54	51,46	4,37	42,24	53,39
Lleida	100,00	34,97	53,29	11,74	55,94	27,26	10,02	6,78	47,99	52,01	5,73	48,97	45,30
Tarragona	100,00	27,83	54,93	17,24	56,91	27,57	8,42	7,09	48,72	51,28	6,52	49,84	43,64
COM.VALENCIANA	100,00	26,99	57,48	15,53	59,05	28,11	8,50	4,34	47,98	52,02	9,33	54,95	35,72
Alicante	100,00	26,41	57,50	16,09	60,05	27,41	8,23	4,31	47,96	52,04	9,44	54,82	35,74
Castellón	100,00	31,02	56,84	12,14	59,37	28,42	7,83	4,38	50,04	49,96	7,69	54,51	37,80
Valencia	100,00	26,16	57,69	16,16	57,90	28,72	9,02	4,36	47,28	52,72	9,80	55,24	34,96

CUADRO 17 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	GRUPO DE EDAD DE LA MADRE			Nº DE ORDEN DEL NACIDO				SEXO DEL NACIDO		GRUPO DE EDAD DEL PADRE		
		Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años	Primer hijo	Segundo hijo	Tercer hijo	Cuarto hijo o más	Mujeres	Varones	Menos de 25 años	De 25 a 34 años	Más de 34 años
EXTREMADURA	100,00	29,00	53,63	17,37	51,92	28,41	12,05	7,62	48,02	51,98	9,00	45,93	45,07
Badajoz	100,00	27,91	54,16	17,93	52,14	30,05	11,40	6,41	48,57	51,43	11,41	46,63	41,96
Cáceres	100,00	30,08	53,11	16,80	51,70	26,79	12,69	8,81	47,47	52,53	6,57	45,23	48,20
GALICIA	100,00	26,85	56,53	16,62	57,64	29,21	9,15	4,01	47,73	52,27	11,70	51,55	36,76
A Coruña	100,00	22,66	59,32	18,03	59,38	30,17	7,75	2,70	49,16	50,84	9,11	52,17	38,72
Lugo	100,00	28,76	55,29	15,96	56,59	29,31	10,02	4,08	47,87	52,13	12,97	49,51	37,52
Ourense	100,00	34,65	51,10	14,25	57,89	27,19	9,98	4,93	43,86	56,14	15,39	49,07	35,53
Pontevedra	100,00	26,28	57,02	16,70	56,37	29,30	9,68	4,64	48,27	51,73	11,83	52,67	35,49
MADRID	100,00	25,61	57,10	17,28	56,08	29,53	9,61	4,78	48,24	51,76	12,04	54,34	33,62
MURCIA	100,00	37,96	49,74	12,30	54,00	27,51	10,65	7,83	48,57	51,43	16,65	51,31	32,03
NAVARRA	100,00	32,27	53,55	14,18	57,03	28,94	9,39	4,64	49,18	50,82	14,18	52,52	33,31
PAÍS VASCO	100,00	21,91	58,35	19,74	55,87	31,20	8,39	4,54	49,96	50,04	8,02	51,95	40,04
Álava	100,00	25,42	55,60	18,98	56,54	30,91	7,37	5,19	50,42	49,59	8,52	53,06	38,43
Guiúzcoa	100,00	19,86	60,34	19,80	54,42	32,15	9,04	4,39	47,80	52,20	7,53	51,06	41,41
Vizcaya	100,00	21,85	58,15	20,00	56,55	30,69	8,38	4,38	51,20	48,80	8,14	52,09	39,77
LA RIOJA	100,00	34,74	51,65	13,61	55,57	29,44	9,22	5,76	49,35	50,65	10,76	54,91	34,34
CEUTA	100,00	28,53	54,45	17,01	36,85	29,49	17,71	15,95	48,43	51,57	6,15	52,31	41,54
MELILLA	100,00	34,03	49,86	16,11	54,18	24,59	11,15	10,09	47,41	52,59	4,72	45,17	50,11
Domicilio en el exterior	100,00	24,28	57,16	18,56	61,88	24,85	8,61	4,67	47,68	52,32	6,84	47,69	45,46
TOTAL	100,00	26,10	56,68	17,23	57,50	28,11	9,19	5,20	48,33	51,67	9,34	51,61	39,05

CUADRO 18

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE/Y O PADRE EXTRANJERO SEGÚN COMUNIDAD AUTÓNOMA Y PROVINCIA DE RESIDENCIA DE LA MADRE POR CONTINENTE DE LA MADRE. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	CONTINENTE DE LA MADRE							
		ESPAÑA	EUROPA COMUNI- TARIA	RESTO DE EUROPA	ÁFRICA	IBERO- AMÉRICA	AMÉRICA DEL NORTE	ASIA	OCEANÍA
TOTAL	205.811	43.789	32.728	8.711	49.451	56.614	2.646	11.734	138
ANDALUCÍA	19.827	5.053	4.076	981	4.517	3.209	1.046	925	20
Almería	3.565	477	435	425	1.540	625	12	51	-
Cádiz	2.616	772	291	27	412	184	811	113	6
Córdoba	819	225	71	32	204	225	6	55	1
Granada	1.720	500	322	85	380	322	24	87	-
Huelva	654	191	123	24	166	126	-	22	2
Jaén	544	109	47	29	143	169	-	47	-
Málaga	7.170	1.774	2.380	253	1.252	1.034	68	400	9
Sevilla	2.739	1.005	407	106	420	524	125	150	2
ARAGÓN	3.975	659	386	318	1.403	981	34	189	5
Huesca	640	80	93	49	262	123	8	25	-
Teruel	260	35	25	29	82	69	1	19	-
Zaragoza	3.075	544	268	240	1.059	789	25	145	5
ASTURIAS	1.749	551	335	55	91	650	24	40	3
BALEARES	8.491	1.583	3.015	210	1.377	1.881	45	362	18
CANARIAS	12.895	3.325	3.759	199	1.758	2.916	52	882	4
Las Palmas	7.297	1.785	1.895	80	1.398	1.585	23	528	3
Sta. Cruz de Tenerife	5.598	1.540	1.864	119	360	1.331	29	354	1
CANTABRIA	1.138	312	139	50	45	519	18	53	2
CASTILLA - LA MANCHA	4.207	676	382	402	1.247	1.337	21	140	2
Albacete	602	113	44	56	88	286	1	14	-
Ciudad Real	654	109	61	77	119	256	3	29	-
Cuenca	368	44	33	36	94	146	-	15	-

CUADRO 18 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	CONTINENTE DE LA MADRE							
		ESPAÑA	EUROPA COMUNI- TARIA	RESTO DE EUROPA	ÁFRICA	IBERO- AMÉRICA	AMÉRICA DEL NORTE	ASIA	OCEANÍA
Guadalajara	766	138	99	46	268	203	1	11	-
Toledo	1.817	272	145	187	678	446	16	71	2
CASTILLA Y LEÓN	4.848	991	1.028	298	584	1.657	61	228	1
Ávila	249	40	53	6	29	103	-	18	-
Burgos	805	154	143	47	83	336	12	30	-
León	1.042	251	276	30	124	292	9	60	-
Palencia	225	53	32	10	20	99	2	9	-
Salamanca	679	171	176	17	56	189	17	52	1
Segovia	530	60	105	77	116	159	4	9	-
Soria	291	32	22	10	85	134	3	5	-
Valladolid	737	185	123	73	45	257	12	42	-
Zamora	290	45	98	28	26	88	2	3	-
CATALUÑA	45.971	9.194	5.191	1.286	16.946	9.680	333	3.313	28
Barcelona	33.426	7.255	3.686	792	10.179	8.203	306	2.979	26
Girona	6.675	937	762	193	4.001	593	10	178	1
Lleida	2.036	297	152	101	1.136	306	5	39	-
Tarragona	3.834	705	591	200	1.630	578	12	117	1
COM.VALENCIANA	18.906	4.361	3.592	1.601	3.283	4.825	112	1.117	15
Alicante	8.181	1.706	2.141	601	1.203	2.046	37	440	7
Castellón	2.808	522	305	451	857	553	12	108	-
Valencia	7.917	2.133	1.146	549	1.223	2.226	63	569	8
EXTREMADURA	1.693	408	279	21	634	282	6	63	-
Badajoz	842	270	177	15	172	165	3	40	-
Cáceres	851	138	102	6	462	117	3	23	-

CUADRO 18 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	CONTINENTE DE LA MADRE							
		ESPAÑA	EUROPA COMUNI- TARIA	RESTO DE EUROPA	ÁFRICA	IBERO- AMÉRICA	AMÉRICA DEL NORTE	ASIA	OCEANÍA
GALICIA	5.139	1.608	1.365	91	254	1.634	75	107	5
A Coruña	1.664	511	337	41	84	600	40	49	2
Lugo	539	160	127	3	36	187	6	17	3
Ourense	912	254	355	6	21	260	4	12	-
Pontevedra	2.024	683	546	41	113	587	25	29	-
MADRID	50.208	8.867	6.001	2.498	8.512	20.056	654	3.594	26
MURCIA	7.342	965	500	184	2.237	3.294	12	150	-
NAVARRA	2.609	545	414	87	453	1.034	20	56	-
PAÍS VASCO	4.910	1.684	754	108	627	1.434	65	235	3
Álava	964	293	153	29	173	270	9	37	-
Guipúzcoa	1.571	608	287	35	177	393	18	51	2
Vizcaya	2.375	783	314	44	277	771	38	147	1
LA RIOJA	1.301	222	105	61	457	372	6	78	-
CEUTA	1.875	992	8	1	853	7	2	12	-
MELILLA	3.221	881	29	4	2.280	16	1	10	-
Domicilio en el exterior	5.506	912	1.370	256	1.893	830	59	180	6
TOTAL	205.811	43.789	32.728	8.711	49.451	56.614	2.646	11.734	138

CUADRO 19

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO SEGÚN COMUNIDAD AUTÓNOMA Y PROVINCIA DE RESIDENCIA DE LA MADRE POR CONTINENTE DE LA MADRE. PORCENTAJES HORIZONTALES. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	CONTINENTE DE LA MADRE							
		ESPAÑA	EUROPA COMUNI- TARIA	RESTO DE EUROPA	ÁFRICA	IBERO- AMÉRICA	AMÉRICA DEL NORTE	ASIA	OCEANÍA
TOTAL	100,00	21,28	15,90	4,23	24,03	27,51	1,29	5,70	0,07
ANDALUCÍA	100,00	25,49	20,56	4,95	22,78	16,19	5,28	4,67	0,10
Almería	100,00	13,38	12,20	11,92	43,20	17,53	0,34	1,43	-
Cádiz	100,00	29,51	11,12	1,03	15,75	7,03	31,00	4,32	0,23
Córdoba	100,00	27,47	8,67	3,91	24,91	27,47	0,73	6,72	0,12
Granada	100,00	29,07	18,72	4,94	22,09	18,72	1,40	5,06	-
Huelva	100,00	29,20	18,81	3,67	25,38	19,27	-	3,36	0,31
Jaén	100,00	20,04	8,64	5,33	26,29	31,07	-	8,64	-
Málaga	100,00	24,74	33,19	3,53	17,46	14,42	0,95	5,58	0,13
Sevilla	100,00	36,69	14,86	3,87	15,33	19,13	4,56	5,48	0,07
ARAGÓN	100,00	16,58	9,71	8,00	35,30	24,68	0,86	4,75	0,13
Huesca	100,00	12,50	14,53	7,66	40,94	19,22	1,25	3,91	-
Teruel	100,00	13,46	9,62	11,15	31,54	26,54	0,38	7,31	-
Zaragoza	100,00	17,69	8,72	7,80	34,44	25,66	0,81	4,72	0,16
ASTURIAS	100,00	31,50	19,15	3,14	5,20	37,16	1,37	2,29	0,17
BALEARES	100,00	18,64	35,51	2,47	16,22	22,15	0,53	4,26	0,21
CANARIAS	100,00	25,79	29,15	1,54	13,63	22,61	0,40	6,84	0,03
Las Palmas	100,00	24,46	25,97	1,10	19,16	21,72	0,32	7,24	0,04
Sta. Cruz de Tenerife	100,00	27,51	33,30	2,13	6,43	23,78	0,52	6,32	0,02
CANTABRIA	100,00	27,42	12,21	4,39	3,95	45,61	1,58	4,66	0,18
CASTILLA - LA MANCHA	100,00	16,07	9,08	9,56	29,64	31,78	0,50	3,33	0,05
Albacete	100,00	18,77	7,31	9,30	14,62	47,51	0,17	2,33	-
Ciudad Real	100,00	16,67	9,33	11,77	18,20	39,14	0,46	4,43	-
Cuenca	100,00	11,96	8,97	9,78	25,54	39,67	-	4,08	-

CUADRO 19 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	CONTINENTE DE LA MADRE							
		ESPAÑA	EUROPA COMUNI- TARIA	RESTO DE EUROPA	ÁFRICA	IBERO- AMÉRICA	AMÉRICA DEL NORTE	ASIA	OCEANÍA
Guadalajara	100,00	18,02	12,92	6,01	34,99	26,50	0,13	1,44	-
Toledo	100,00	14,97	7,98	10,29	37,31	24,55	0,88	3,91	0,11
CASTILLA Y LEÓN	100,00	20,44	21,20	6,15	12,05	34,18	1,26	4,70	0,02
Ávila	100,00	16,06	21,29	2,41	11,65	41,37	-	7,23	-
Burgos	100,00	19,13	17,76	5,84	10,31	41,74	1,49	3,73	-
León	100,00	24,09	26,49	2,88	11,90	28,02	0,86	5,76	-
Palencia	100,00	23,56	14,22	4,44	8,89	44,00	0,89	4,00	-
Salamanca	100,00	25,18	25,92	2,50	8,25	27,84	2,50	7,66	0,15
Segovia	100,00	11,32	19,81	14,53	21,89	30,00	0,75	1,70	-
Soria	100,00	11,00	7,56	3,44	29,21	46,05	1,03	1,72	-
Valladolid	100,00	25,10	16,69	9,91	6,11	34,87	1,63	5,70	-
Zamora	100,00	15,52	33,79	9,66	8,97	30,34	0,69	1,03	-
CATALUÑA	100,00	20,00	11,29	2,80	36,86	21,06	0,72	7,21	0,06
Barcelona	100,00	21,70	11,03	2,37	30,45	24,54	0,92	8,91	0,08
Girona	100,00	14,04	11,42	2,89	59,94	8,88	0,15	2,67	0,02
Lleida	100,00	14,59	7,47	4,96	55,80	15,03	0,25	1,92	-
Tarragona	100,00	18,39	15,41	5,22	42,51	15,08	0,31	3,05	0,03
COM.VALENCIANA	100,00	23,07	19,00	8,47	17,36	25,52	0,59	5,91	0,08
Alicante	100,00	20,85	26,17	7,35	14,70	25,01	0,45	5,38	0,09
Castellón	100,00	18,59	10,86	16,06	30,52	19,69	0,43	3,85	-
Valencia	100,00	26,94	14,48	6,93	15,45	28,12	0,80	7,19	0,10
EXTREMADURA	100,00	24,10	16,48	1,24	37,45	16,66	0,35	3,72	-
Badajoz	100,00	32,07	21,02	1,78	20,43	19,60	0,36	4,75	-
Cáceres	100,00	16,22	11,99	0,71	54,29	13,75	0,35	2,70	-

CUADRO 19 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	CONTINENTE DE LA MADRE							
		ESPAÑA	EUROPA COMUNI- TARIA	RESTO DE EUROPA	ÁFRICA	IBERO- AMÉRICA	AMÉRICA DEL NORTE	ASIA	OCEANÍA
GALICIA	100,00	31,29	26,56	1,77	4,94	31,80	1,46	2,08	0,10
A Coruña	100,00	30,71	20,25	2,46	5,05	36,06	2,40	2,94	0,12
Lugo	100,00	29,68	23,56	0,56	6,68	34,69	1,11	3,15	0,56
Ourense	100,00	27,85	38,93	0,66	2,30	28,51	0,44	1,32	-
Pontevedra	100,00	33,75	26,98	2,03	5,58	29,00	1,24	1,43	-
MADRID	100,00	17,66	11,95	4,98	16,95	39,95	1,30	7,16	0,05
MURCIA	100,00	13,14	6,81	2,51	30,47	44,87	0,16	2,04	-
NAVARRA	100,00	20,89	15,87	3,33	17,36	39,63	0,77	2,15	-
PAÍS VASCO	100,00	34,30	15,36	2,20	12,77	29,21	1,32	4,79	0,06
Álava	100,00	30,39	15,87	3,01	17,95	28,01	0,93	3,84	-
Guipúzcoa	100,00	38,70	18,27	2,23	11,27	25,02	1,15	3,25	0,13
Vizcaya	100,00	32,97	13,22	1,85	11,66	32,46	1,60	6,19	0,04
LA RIOJA	100,00	17,06	8,07	4,69	35,13	28,59	0,46	6,00	-
CEUTA	100,00	52,91	0,43	0,05	45,49	0,37	0,11	0,64	-
MELILLA	100,00	27,35	0,90	0,12	70,79	0,50	0,03	0,31	-
Domicilio en el exterior	100,00	16,56	24,88	4,65	34,38	15,07	1,07	3,27	0,11
TOTAL	100,00	21,28	15,90	4,23	24,03	27,51	1,29	5,70	0,07

CUADRO 20

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE/YO PADRE EXTRANJERO SEGÚN COMUNIDAD AUTÓNOMA Y PROVINCIA DE RESIDENCIA DE LA MADRE POR CONTINENTE DEL PADRE. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	CONTINENTE DEL PADRE								
		ESPAÑA	EUROPA COMUNITARIA	RESTO DE EUROPA	ÁFRICA	IBERO-AMÉRICA	AMÉRICA DEL NORTE	ASIA	OCEANÍA	No consta
TOTAL	205.811	54.599	34.404	7.227	51.003	38.202	2.891	11.431	210	5.844
ANDALUCÍA	19.827	5.636	4.219	664	4.493	1.904	1.305	868	22	716
Almería	3.565	749	349	281	1.590	396	7	50	3	140
Cádiz	2.616	502	390	21	404	86	1.061	69	3	80
Córdoba	819	269	95	24	197	115	6	64	2	47
Granada	1.720	622	317	47	355	200	25	80	1	73
Huelva	654	240	116	23	181	55	4	12	1	22
Jaén	544	197	54	24	127	71	2	45	-	24
Málaga	7.170	2.142	2.359	153	1.171	636	65	389	5	250
Sevilla	2.739	915	539	91	468	345	135	159	7	80
ARAGÓN	3.975	1.003	385	248	1.431	502	50	177	5	174
Huesca	640	195	64	29	271	40	5	19	-	17
Teruel	260	86	23	21	81	23	-	21	-	5
Zaragoza	3.075	722	298	198	1.079	439	45	137	5	152
ASTURIAS	1.749	740	408	24	106	321	21	36	2	91
BALEARES	8.491	2.767	2.184	153	1.454	1.264	77	327	22	243
CANARIAS	12.895	3.952	3.099	150	2.138	2.151	67	860	6	472
Las Palmas	7.297	2.131	1.476	77	1.615	1.159	25	521	2	291
Sta. Cruz de Tenerife	5.598	1.821	1.623	73	523	992	42	339	4	181
CANTABRIA	1.138	524	204	35	52	197	18	47	3	58
CASTILLA - LA MANCHA	4.207	1.139	357	367	1.277	733	20	141	5	168
Albacete	602	172	48	43	91	189	3	17	-	39
Ciudad Real	654	184	52	72	131	141	6	28	2	38
Cuenca	368	105	24	32	98	87	1	9	-	12

CUADRO 20 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	CONTINENTE DEL PADRE								
		ESPAÑA	EUROPA COMUNITARIA	RESTO DE EUROPA	ÁFRICA	IBERO-AMÉRICA	AMÉRICA DEL NORTE	ASIA	OCEANÍA	No consta
Guadalajara	766	230	99	49	268	89	6	11	-	14
Toledo	1.817	448	134	171	689	227	4	76	3	65
CASTILLA Y LEÓN	4.848	1.989	1.001	240	551	597	42	213	2	213
Ávila	249	121	39	4	22	39	2	15	-	7
Burgos	805	340	167	32	99	114	2	26	-	25
León	1.042	469	270	18	89	79	4	60	2	51
Palencia	225	110	39	8	22	22	3	8	-	13
Salamanca	679	269	149	13	55	97	13	42	-	41
Segovia	530	148	105	76	108	57	7	10	-	19
Soria	291	94	24	9	87	57	-	6	-	14
Valladolid	737	283	147	58	51	110	11	43	-	34
Zamora	290	155	61	22	18	22	-	3	-	9
CATALUÑA	45.971	9.207	6.437	1.007	17.762	6.544	346	3.300	47	1.321
Barcelona	33.426	6.962	4.839	635	10.806	5.739	311	3.005	43	1.086
Girona	6.675	971	811	125	4.081	388	20	166	3	110
Lleida	2.036	392	159	87	1.222	103	-	26	-	47
Tarragona	3.834	882	628	160	1.653	314	15	103	1	78
COM.VALENCIANA	18.906	4.739	3.657	1.294	3.924	3.237	114	1.071	17	853
Alicante	8.181	2.153	2.008	400	1.370	1.444	41	405	6	354
Castellón	2.808	612	316	408	994	268	9	108	2	91
Valencia	7.917	1.974	1.333	486	1.560	1.525	64	558	9	408
EXTREMADURA	1.693	545	337	18	534	105	10	73	-	71
Badajoz	842	308	239	9	149	54	6	50	-	27
Cáceres	851	237	98	9	385	51	4	23	-	44

CUADRO 20 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	CONTINENTE DEL PADRE								
		ESPAÑA	EUROPA COMUNITARIA	RESTO DE EUROPA	ÁFRICA	IBERO-AMÉRICA	AMÉRICA DEL NORTE	ASIA	OCEANÍA	No consta
GALICIA	5.139	2.306	1.334	77	305	706	57	113	10	231
A Coruña	1.664	772	330	36	90	267	38	52	6	73
Lugo	539	247	159	4	31	51	3	12	2	30
Ourense	912	417	296	3	24	100	6	18	-	48
Pontevedra	2.024	870	549	34	160	288	10	31	2	80
MADRID	50.208	13.016	6.646	2.386	8.690	15.299	574	3.547	42	8
MURCIA	7.342	1.119	499	132	2.367	2.684	18	139	1	383
NAVARRA	2.609	700	522	70	517	617	12	45	-	126
PAÍS VASCO	4.910	1.685	1.261	88	757	631	66	200	15	207
Álava	964	282	234	17	208	130	17	28	-	48
Guipúzcoa	1.571	570	495	33	180	157	26	48	5	57
Vizcaya	2.375	833	532	38	369	344	23	124	10	102
LA RIOJA	1.301	277	122	61	518	201	5	80	-	37
CEUTA	1.875	680	18	7	1.112	8	1	11	-	38
MELILLA	3.221	1.516	23	2	1.581	3	4	6	-	86
Domicilio en el exterior	5.506	1.059	1.691	204	1.434	498	84	177	11	348
TOTAL	205.811	54.599	34.404	7.227	51.003	38.202	2.891	11.431	210	5.844

CUADRO 21

NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO SEGÚN COMUNIDAD AUTÓNOMA Y PROVINCIA DE RESIDENCIA DE LA MADRE POR CONTINENTE DEL PADRE. PORCENTAJES HORIZONTALES. DATOS ACUMULADOS 1996 A 2002

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	CONTINENTE DEL PADRE								
		ESPAÑA	EUROPA COMUNITARIA	RESTO DE EUROPA	ÁFRICA	IBERO-AMÉRICA	AMÉRICA DEL NORTE	ASIA	OCEANÍA	No consta
TOTAL	100,00	27,30	17,20	3,61	25,51	19,10	1,45	5,72	0,11	2,92
ANDALUCÍA	100,00	29,49	22,08	3,47	23,51	9,96	6,83	4,54	0,12	3,75
Almería	100,00	21,87	10,19	8,20	46,42	11,56	0,20	1,46	0,09	4,09
Cádiz	100,00	19,80	15,38	0,83	15,93	3,39	41,84	2,72	0,12	3,15
Córdoba	100,00	34,84	12,31	3,11	25,52	14,90	0,78	8,29	0,26	6,09
Granada	100,00	37,77	19,25	2,85	21,55	12,14	1,52	4,86	0,06	4,43
Huelva	100,00	37,97	18,35	3,64	28,64	8,70	0,63	1,90	0,16	3,48
Jaén	100,00	37,88	10,38	4,62	24,42	13,65	0,38	8,65	-	4,62
Málaga	100,00	30,95	34,09	2,21	16,92	9,19	0,94	5,62	0,07	3,61
Sevilla	100,00	34,41	20,27	3,42	17,60	12,97	5,08	5,98	0,26	3,01
ARAGÓN	100,00	26,39	10,13	6,52	37,65	13,21	1,32	4,66	0,13	4,58
Huesca	100,00	31,30	10,27	4,65	43,50	6,42	0,80	3,05	-	2,73
Teruel	100,00	33,73	9,02	8,24	31,76	9,02	-	8,24	-	1,96
Zaragoza	100,00	24,70	10,20	6,77	36,91	15,02	1,54	4,69	0,17	5,20
ASTURIAS	100,00	44,63	24,61	1,45	6,39	19,36	1,27	2,17	0,12	5,49
BALEARES	100,00	33,55	26,48	1,86	17,63	15,33	0,93	3,96	0,27	2,95
CANARIAS	100,00	31,81	24,95	1,21	17,21	17,31	0,54	6,92	0,05	3,80
Las Palmas	100,00	30,42	21,07	1,10	23,05	16,54	0,36	7,44	0,03	4,15
Sta. Cruz de Tenerife	100,00	33,62	29,96	1,35	9,65	18,31	0,78	6,26	0,07	3,34
CANTABRIA	100,00	48,52	18,89	3,24	4,81	18,24	1,67	4,35	0,28	5,37
CASTILLA - LA MANCHA	100,00	28,20	8,84	9,09	31,62	18,15	0,50	3,49	0,12	4,16
Albacete	100,00	30,55	8,53	7,64	16,16	33,57	0,53	3,02	-	6,93
Ciudad Real	100,00	29,87	8,44	11,69	21,27	22,89	0,97	4,55	0,32	6,17
Cuenca	100,00	29,49	6,74	8,99	27,53	24,44	0,28	2,53	-	3,37

CUADRO 21 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	CONTINENTE DEL PADRE								
		ESPAÑA	EUROPA COMUNITARIA	RESTO DE EUROPA	ÁFRICA	IBERO-AMÉRICA	AMÉRICA DEL NORTE	ASIA	OCEANÍA	No consta
Guadalajara	100,00	30,59	13,16	6,52	35,64	11,84	0,80	1,46	-	1,86
Toledo	100,00	25,57	7,65	9,76	39,33	12,96	0,23	4,34	0,17	3,71
CASTILLA Y LEÓN	100,00	42,91	21,60	5,18	11,89	12,88	0,91	4,60	0,04	4,60
Ávila	100,00	50,00	16,12	1,65	9,09	16,12	0,83	6,20	-	2,89
Burgos	100,00	43,59	21,41	4,10	12,69	14,62	0,26	3,33	-	3,21
León	100,00	47,33	27,25	1,82	8,98	7,97	0,40	6,05	0,20	5,15
Palencia	100,00	51,89	18,40	3,77	10,38	10,38	1,42	3,77	-	6,13
Salamanca	100,00	42,16	23,35	2,04	8,62	15,20	2,04	6,58	-	6,43
Segovia	100,00	28,96	20,55	14,87	21,14	11,15	1,37	1,96	-	3,72
Soria	100,00	33,94	8,66	3,25	31,41	20,58	-	2,17	-	5,05
Valladolid	100,00	40,26	20,91	8,25	7,25	15,65	1,56	6,12	-	4,84
Zamora	100,00	55,16	21,71	7,83	6,41	7,83	-	1,07	-	3,20
CATALUÑA	100,00	20,62	14,42	2,26	39,78	14,66	0,78	7,39	0,11	2,96
Barcelona	100,00	21,53	14,96	1,96	33,41	17,75	0,96	9,29	0,13	3,36
Girona	100,00	14,79	12,35	1,90	62,16	5,91	0,30	2,53	0,05	1,68
Lleida	100,00	19,71	7,99	4,37	61,44	5,18	-	1,31	-	2,36
Tarragona	100,00	23,48	16,72	4,26	44,01	8,36	0,40	2,74	0,03	2,08
COM.VALENCIANA	100,00	26,25	20,26	7,17	21,74	17,93	0,63	5,93	0,09	4,73
Alicante	100,00	27,51	25,65	5,11	17,50	18,45	0,52	5,17	0,08	4,52
Castellón	100,00	22,52	11,63	15,02	36,58	9,86	0,33	3,98	0,07	3,35
Valencia	100,00	26,29	17,75	6,47	20,78	20,31	0,85	7,43	0,12	5,43
EXTREMADURA	100,00	33,60	20,78	1,11	32,92	6,47	0,62	4,50	-	4,38
Badajoz	100,00	37,79	29,33	1,10	18,28	6,63	0,74	6,14	-	3,31
Cáceres	100,00	29,37	12,14	1,12	47,71	6,32	0,50	2,85	-	5,45

CUADRO 21 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	CONTINENTE DEL PADRE								
		ESPAÑA	EUROPA COMUNITARIA	RESTO DE EUROPA	ÁFRICA	IBERO-AMÉRICA	AMÉRICA DEL NORTE	ASIA	OCEANÍA	No consta
GALICIA	100,00	46,98	27,18	1,57	6,21	14,38	1,16	2,30	0,20	4,71
A Coruña	100,00	48,52	20,74	2,26	5,66	16,78	2,39	3,27	0,38	4,59
Lugo	100,00	48,53	31,24	0,79	6,09	10,02	0,59	2,36	0,39	5,89
Ourense	100,00	48,26	34,26	0,35	2,78	11,57	0,69	2,08	-	5,56
Pontevedra	100,00	44,75	28,24	1,75	8,23	14,81	0,51	1,59	0,10	4,12
MADRID	100,00	25,93	13,24	4,75	17,31	30,48	1,14	7,07	0,08	0,02
MURCIA	100,00	16,08	7,17	1,90	34,01	38,57	0,26	2,00	0,01	5,50
NAVARRA	100,00	28,19	21,02	2,82	20,82	24,85	0,48	1,81	-	5,07
PAÍS VASCO	100,00	35,83	26,81	1,87	16,10	13,42	1,40	4,25	0,32	4,40
Álava	100,00	30,79	25,55	1,86	22,71	14,19	1,86	3,06	-	5,24
Guipúzcoa	100,00	37,65	32,69	2,18	11,89	10,37	1,72	3,17	0,33	3,76
Vizcaya	100,00	36,65	23,41	1,67	16,23	15,13	1,01	5,46	0,44	4,49
LA RIOJA	100,00	21,91	9,65	4,83	40,98	15,90	0,40	6,33	-	2,93
CEUTA	100,00	37,02	0,98	0,38	60,53	0,44	0,05	0,60	-	2,07
MELILLA	100,00	48,36	0,73	0,06	50,43	0,10	0,13	0,19	-	2,74
Domicilio en el exterior	100,00	20,53	32,78	3,96	27,80	9,66	1,63	3,43	0,21	6,75
TOTAL	100,00	27,30	17,20	3,61	25,51	19,10	1,45	5,72	0,11	2,92

CUADRO 22

EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO SEGÚN COMUNIDAD AUTÓNOMA Y PROVINCIA DE RESIDENCIA DE LA MADRE. 1996 A 2002

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
TOTAL	205.811	16.449	19.126	20.706	24.486	31.319	40.985	52.740
ANDALUCÍA	19.827	1.628	2.036	2.132	2.342	2.846	3.656	5.187
Almería	3.565	181	216	304	411	545	770	1.138
Cádiz	2.616	312	349	382	300	344	418	511
Córdoba	819	84	82	88	73	104	133	255
Granada	1.720	157	195	154	198	240	300	476
Huelva	654	51	45	46	60	107	120	225
Jaén	544	40	33	54	40	72	128	177
Málaga	7.170	525	811	823	882	1.055	1.315	1.759
Sevilla	2.739	278	305	281	378	379	472	646
ARAGÓN	3.975	208	259	304	437	625	897	1.245
Huesca	640	48	58	52	74	96	133	179
Teruel	260	9	14	17	31	38	63	88
Zaragoza	3.075	151	187	235	332	491	701	978
ASTURIAS	1.749	160	178	228	207	239	350	387
BALEARES	8.491	668	774	921	1.051	1.258	1.652	2.167
CANARIAS	12.895	1.257	1.353	1.525	1.721	1.925	2.336	2.778
Las Palmas	7.297	634	758	868	972	1.134	1.351	1.580
Sta. Cruz de Tenerife	5.598	623	595	657	749	791	985	1.198
CANTABRIA	1.138	86	90	111	149	167	231	304
CASTILLA - LA MANCHA	4.207	280	320	344	406	577	952	1.328
Albacete	602	28	39	42	33	61	160	239
Ciudad Real	654	43	28	41	55	73	165	249
Cuenca	368	17	22	24	35	52	78	140
Guadalajara	766	45	72	73	91	132	150	203

CUADRO 22 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
Toledo	1.817	147	159	164	192	259	399	497
CASTILLA Y LEÓN	4.848	438	516	497	569	716	851	1.261
Ávila	249	27	28	23	33	37	42	59
Burgos	805	61	80	78	98	108	152	228
León	1.042	126	133	136	121	155	165	206
Palencia	225	15	19	24	35	25	45	62
Salamanca	679	60	75	66	75	122	117	164
Segovia	530	41	45	39	55	85	102	163
Soria	291	9	24	33	39	50	57	79
Valladolid	737	63	83	59	85	95	121	231
Zamora	290	36	29	39	28	39	50	69
CATALUÑA	45.971	3.727	4.458	4.809	5.714	7.198	8.750	11.315
Barcelona	33.426	2.887	3.207	3.423	4.067	5.178	6.332	8.332
Girona	6.675	461	746	803	895	1.095	1.247	1.428
Lleida	2.036	105	205	219	261	325	403	518
Tarragona	3.834	274	300	364	491	600	768	1.037
COM.VALENCIANA	18.906	1.245	1.450	1.601	2.022	2.647	4.078	5.863
Alicante	8.181	501	641	654	906	1.131	1.783	2.565
Castellón	2.808	164	189	251	287	424	616	877
Valencia	7.917	580	620	696	829	1.092	1.679	2.421
EXTREMADURA	1.693	152	153	188	221	278	323	378
Badajoz	842	87	78	100	103	147	144	183
Cáceres	851	65	75	88	118	131	179	195

CUADRO 22 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
GALICIA	5.139	551	614	590	670	764	869	1.081
A Coruña	1.664	155	194	187	200	267	288	373
Lugo	539	42	63	75	75	86	95	103
Ourense	912	139	135	106	109	112	144	167
Pontevedra	2.024	215	222	222	286	299	342	438
MADRID	50.208	3.904	4.470	4.860	5.786	7.896	10.531	12.761
MURCIA	7.342	253	324	382	627	1.217	1.951	2.588
NAVARRA	2.609	192	207	217	258	385	612	738
PAÍS VASCO	4.910	468	536	521	633	716	890	1.146
Álava	964	85	100	92	116	152	186	233
Guipúzcoa	1.571	181	207	168	207	219	283	306
Vizcaya	2.375	202	229	261	310	345	421	607
LA RIOJA	1.301	80	84	115	158	198	283	383
CEUTA	1.875	231	280	245	265	273	284	297
MELILLA	3.221	395	454	464	438	488	517	465
Domicilio en el exterior	5.506	526	570	652	812	906	972	1.068
TOTAL	205.811	16.449	19.126	20.706	24.486	31.319	40.985	52.740

CUADRO 23

PORCENTAJE DE NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE/YO PADRE EXTRANJERO RESPECTO AL TOTAL DE NACIDOS SEGÚN COMUNIDAD AUTÓNOMA Y PROVINCIA DE RESIDENCIA DE LA MADRE. 1996 A 2002

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
TOTAL	7,62	4,54	5,18	5,67	6,44	7,88	10,09	12,59
ANDALUCÍA	3,58	2,11	2,60	2,78	2,97	3,53	4,51	6,34
Almería	8,44	3,22	3,78	5,33	6,72	8,97	11,85	17,55
Cádiz	2,99	2,57	2,84	3,16	2,43	2,70	3,25	3,94
Córdoba	1,47	1,04	1,02	1,09	0,92	1,30	1,69	3,23
Granada	2,81	1,75	2,20	1,78	2,31	2,72	3,38	5,56
Huelva	1,97	1,11	0,97	1,03	1,27	2,22	2,44	4,49
Jaén	1,14	0,56	0,47	0,80	0,56	1,06	1,99	2,71
Málaga	7,61	4,16	6,28	6,52	6,64	7,62	9,22	12,00
Sevilla	2,07	1,53	1,64	1,54	2,03	1,94	2,43	3,27
ARAGÓN	5,85	2,25	2,76	3,32	4,57	6,30	8,67	12,01
Huesca	5,74	2,99	3,73	3,35	4,66	6,10	8,07	11,03
Teruel	3,73	0,90	1,31	1,72	3,32	3,55	6,28	9,68
Zaragoza	6,17	2,27	2,76	3,56	4,71	6,75	9,11	12,49
ASTURIAS	3,78	2,45	2,73	3,59	3,16	3,55	5,11	5,75
BALEARES	13,50	8,57	9,47	11,08	11,88	13,24	16,76	20,80
CANARIAS	10,05	7,37	7,80	8,77	9,16	10,14	12,13	14,27
Las Palmas	10,31	6,89	7,95	9,07	9,51	10,69	12,46	14,59
Sta. Cruz de Tenerife	9,74	7,94	7,61	8,40	8,74	9,44	11,70	13,88
CANTABRIA	3,95	2,23	2,31	2,89	3,71	3,85	5,40	6,67
CASTILLA - LA MANCHA	3,59	1,67	1,91	2,11	2,42	3,45	5,67	7,76
Albacete	2,33	0,74	1,05	1,14	0,90	1,66	4,40	6,47
Ciudad Real	2,04	0,89	0,58	0,89	1,21	1,63	3,70	5,68
Cuenca	3,21	1,00	1,32	1,56	2,15	3,21	4,79	8,37
Guadalajara	6,75	3,16	4,95	4,96	5,73	7,45	8,62	10,70

CUADRO 23 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
Toledo	4,98	2,93	3,09	3,28	3,61	5,00	7,49	9,09
CASTILLA Y LEÓN	3,91	2,47	2,85	2,90	3,28	4,01	4,84	6,97
Ávila	3,04	2,14	2,31	2,02	2,82	3,19	3,72	5,25
Burgos	4,32	2,37	3,03	3,11	3,69	3,89	5,69	8,15
León	4,62	3,89	3,96	4,22	3,84	4,84	5,18	6,47
Palencia	2,67	1,12	1,52	2,16	2,88	2,16	3,86	5,20
Salamanca	3,87	2,44	2,88	2,66	3,05	4,78	4,73	6,51
Segovia	6,19	3,30	3,48	3,36	4,68	7,12	8,23	12,98
Soria	6,31	1,40	3,92	4,78	6,34	6,92	8,48	12,10
Valladolid	2,76	1,71	2,19	1,66	2,29	2,45	3,08	5,57
Zamora	3,34	2,73	2,16	3,05	2,40	3,17	4,47	5,64
CATALUÑA	10,80	6,79	7,83	8,46	9,58	11,28	13,44	16,51
Barcelona	10,32	6,94	7,41	7,94	8,91	10,68	12,80	15,97
Girona	17,12	9,00	14,08	15,30	16,98	18,72	20,91	22,92
Lleida	9,15	3,55	6,78	7,22	8,31	9,85	11,93	15,15
Tarragona	9,43	5,30	5,66	6,68	8,80	9,73	12,25	15,42
COM.VALENCIANA	6,84	3,40	3,94	4,34	5,21	6,49	9,64	13,27
Alicante	8,33	3,85	5,00	4,98	6,60	7,80	11,75	16,18
Castellón	8,68	3,90	4,39	5,82	6,36	9,13	12,40	16,24
Valencia	5,43	2,99	3,15	3,57	4,03	5,05	7,58	10,55
EXTREMADURA	2,39	1,44	1,48	1,87	2,19	2,74	3,26	3,87
Badajoz	1,83	1,27	1,16	1,55	1,57	2,27	2,23	2,87
Cáceres	3,41	1,75	2,07	2,44	3,36	3,59	5,20	5,74

CUADRO 23 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	TOTAL	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
GALICIA	3,87	2,96	3,29	3,18	3,57	3,93	4,49	5,59
A Coruña	3,09	2,10	2,56	2,47	2,64	3,36	3,62	4,74
Lugo	3,87	2,12	3,12	3,64	3,82	4,13	4,96	5,37
Ourense	7,00	7,06	6,98	5,81	5,93	6,10	7,96	9,15
Pontevedra	3,90	2,96	3,10	3,14	3,86	3,96	4,45	5,68
MADRID	13,33	8,22	9,17	9,95	11,13	13,94	17,63	20,21
MURCIA	7,63	2,00	2,50	2,99	4,79	8,57	13,02	16,71
NAVARRA	7,12	3,98	4,17	4,38	5,04	7,32	10,72	12,72
PAÍS VASCO	4,15	2,93	3,28	3,23	3,77	4,14	5,04	6,32
Álava	5,86	3,78	4,49	4,09	5,00	6,11	7,64	9,35
Guipúzcoa	3,80	3,24	3,59	2,97	3,53	3,64	4,58	4,88
Vizcaya	3,92	2,48	2,75	3,18	3,60	3,91	4,66	6,48
LA RIOJA	8,09	3,81	3,86	5,22	6,95	8,44	11,73	14,87
CEUTA	26,81	23,99	27,21	24,97	25,98	27,41	28,95	29,03
MELILLA	43,40	38,84	43,91	44,23	42,28	44,24	45,63	44,33
Domicilio en el exterior	87,87	77,47	84,57	85,12	88,65	90,06	91,10	92,23
TOTAL	7,62	4,54	5,18	5,67	6,44	7,88	10,09	12,59

CUADRO 24

NACIDOS EN ESPAÑA SEGÚN COMUNIDAD AUTÓNOMA Y PROVINCIA DE RESIDENCIA DE LA MADRE. COMPARACIÓN 1996 / 2002

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	2002					1996					VARIACIÓN 1996 / 2002			
	NACIDOS DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO		TOTAL NACIDOS		% NACIDOS DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO S/TOTAL NACIDOS	NACIDOS DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO		TOTAL NACIDOS		% NACIDOS DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO S/TOTAL NACIDOS	NACIDOS DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO		TOTAL NACIDOS	
	Número	%	Número	%		Número	%	Número	%		Número	%	Número	%
TOTAL	52.740	100,00	418.846	100,00	12,59	16.449	100,00	362.626	100,00	4,54	36.291	220,63	56.220	15,50
ANDALUCÍA	5.187	9,84	81.865	19,55	6,34	1.628	9,90	77.278	21,31	2,11	3.559	218,61	4.587	5,94
Almería	1.138	2,16	6.484	1,55	17,55	181	1,10	5.630	1,55	3,22	957	528,73	854	15,17
Cádiz	511	0,97	12.956	3,09	3,94	312	1,90	12.117	3,34	2,57	199	63,78	839	6,92
Córdoba	255	0,48	7.885	1,88	3,23	84	0,51	8.077	2,23	1,04	171	203,57	-192	-2,38
Granada	476	0,90	8.556	2,04	5,56	157	0,95	8.973	2,47	1,75	319	203,18	-417	-4,65
Huelva	225	0,43	5.008	1,20	4,49	51	0,31	4.606	1,27	1,11	174	341,18	402	8,73
Jaén	177	0,34	6.527	1,56	2,71	40	0,24	7.096	1,96	0,56	137	342,50	-569	-8,02
Málaga	1.759	3,34	14.664	3,50	12,00	525	3,19	12.635	3,48	4,16	1.234	235,05	2.029	16,06
Sevilla	646	1,22	19.785	4,72	3,27	278	1,69	18.144	5,00	1,53	368	132,37	1.641	9,04
ARAGÓN	1.245	2,36	10.363	2,47	12,01	208	1,26	9.260	2,55	2,25	1.037	498,56	1.103	11,91
Huesca	179	0,34	1.623	0,39	11,03	48	0,29	1.603	0,44	2,99	131	272,92	20	1,25
Teruel	88	0,17	909	0,22	9,68	9	0,05	1.005	0,28	0,90	79	877,78	-96	-9,55
Zaragoza	978	1,85	7.831	1,87	12,49	151	0,92	6.652	1,83	2,27	827	547,68	1.179	17,72
ASTURIAS	387	0,73	6.729	1,61	5,75	160	0,97	6.530	1,80	2,45	227	141,88	199	3,05
BALEARES	2.167	4,11	10.420	2,49	20,80	668	4,06	7.794	2,15	8,57	1.499	224,40	2.626	33,69
CANARIAS	2.778	5,27	19.461	4,65	14,27	1.257	7,64	17.055	4,70	7,37	1.521	121,00	2.406	14,11
Las Palmas	1.580	3,00	10.827	2,59	14,59	634	3,85	9.205	2,54	6,89	946	149,21	1.622	17,62
Sta. Cruz de Tenerife	1.198	2,27	8.634	2,06	13,88	623	3,79	7.850	2,16	7,94	575	92,30	784	9,99

CUADRO 24 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	2002					1996					VARIACIÓN 1996 / 2002			
	NACIDOS DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO		TOTAL NACIDOS		% NACIDOS DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO S/TOTAL NACIDOS	NACIDOS DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO		TOTAL NACIDOS		% NACIDOS DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO S/TOTAL NACIDOS	NACIDOS DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO		TOTAL NACIDOS	
	Número	%	Número	%		Número	%	Número	%		Número	%	Número	%
CANTABRIA	304	0,58	4.560	1,09	6,67	86	0,52	3.859	1,06	2,23	218	253,49	701	18,17
CASTILLA - LA MANCHA	1.328	2,52	17.117	4,09	7,76	280	1,70	16.746	4,62	1,67	1.048	374,29	371	2,22
Albacete	239	0,45	3.694	0,88	6,47	28	0,17	3.799	1,05	0,74	211	753,57	-105	-2,76
Ciudad Real	249	0,47	4.386	1,05	5,68	43	0,26	4.818	1,33	0,89	206	479,07	-432	-8,97
Cuenca	140	0,27	1.673	0,40	8,37	17	0,10	1.692	0,47	1,00	123	723,53	-19	-1,12
Guadalajara	203	0,39	1.898	0,45	10,70	45	0,27	1.426	0,39	3,16	158	351,11	472	33,10
Toledo	497	0,94	5.466	1,31	9,09	147	0,89	5.011	1,38	2,93	350	238,10	455	9,08
CASTILLA Y LEÓN	1.261	2,39	18.100	4,32	6,97	438	2,66	17.767	4,90	2,47	823	187,90	333	1,87
Ávila	59	0,11	1.123	0,27	5,25	27	0,16	1.262	0,35	2,14	32	118,52	-139	-11,01
Burgos	228	0,43	2.797	0,67	8,15	61	0,37	2.572	0,71	2,37	167	273,77	225	8,75
León	206	0,39	3.182	0,76	6,47	126	0,77	3.240	0,89	3,89	80	63,49	-58	-1,79
Palencia	62	0,12	1.193	0,28	5,20	15	0,09	1.338	0,37	1,12	47	313,33	-145	-10,84
Salamanca	164	0,31	2.521	0,60	6,51	60	0,36	2.462	0,68	2,44	104	173,33	59	2,40
Segovia	163	0,31	1.256	0,30	12,98	41	0,25	1.241	0,34	3,30	122	297,56	15	1,21
Soria	79	0,15	653	0,16	12,10	9	0,05	645	0,18	1,40	70	777,78	8	1,24
Valladolid	231	0,44	4.151	0,99	5,57	63	0,38	3.687	1,02	1,71	168	266,67	464	12,58
Zamora	69	0,13	1.224	0,29	5,64	36	0,22	1.320	0,36	2,73	33	91,67	-96	-7,27

CUADRO 24 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	2002					1996					VARIACIÓN 1996 / 2002			
	NACIDOS DE MADREY/O PADRE EXTRANJERO		TOTAL NACIDOS		% NACIDOS DE MADREY/O PADRE EXTRANJERO S/TOTAL NACIDOS	NACIDOS DE MADREY/O PADRE EXTRANJERO		TOTAL NACIDOS		% NACIDOS DE MADREY/O PADRE EXTRANJERO S/TOTAL NACIDOS	NACIDOS DE MADREY/O PADRE EXTRANJERO		TOTAL NACIDOS	
	Número	%	Número	%		Número	%	Número	%		Número	%	Número	%
CATALUÑA	11.315	21,45	68.546	16,37	16,51	3.727	22,66	54.858	15,13	6,79	7.588	203,60	13.688	24,95
Barcelona	8.332	15,80	52.171	12,46	15,97	2.887	17,55	41.601	11,47	6,94	5.445	188,60	10.570	25,41
Girona	1.428	2,71	6.231	1,49	22,92	461	2,80	5.122	1,41	9,00	967	209,76	1.109	21,65
Lleida	518	0,98	3.419	0,82	15,15	105	0,64	2.962	0,82	3,55	413	393,33	457	15,43
Tarragona	1.037	1,97	6.725	1,61	15,42	274	1,67	5.173	1,43	5,30	763	278,47	1.552	30,00
COM.VALENCIANA	5.863	11,12	44.193	10,55	13,27	1.245	7,57	36.605	10,09	3,40	4.618	370,92	7.588	20,73
Alicante	2.565	4,86	15.855	3,79	16,18	501	3,05	13.023	3,59	3,85	2.064	411,98	2.832	21,75
Castellón	877	1,66	5.400	1,29	16,24	164	1,00	4.209	1,16	3,90	713	434,76	1.191	28,30
Valencia	2.421	4,59	22.938	5,48	10,55	580	3,53	19.373	5,34	2,99	1.841	317,41	3.565	18,40
EXTREMADURA	378	0,72	9.778	2,33	3,87	152	0,92	10.561	2,91	1,44	226	148,68	-783	-7,41
Badajoz	183	0,35	6.382	1,52	2,87	87	0,53	6.847	1,89	1,27	96	110,34	-465	-6,79
Cáceres	195	0,37	3.396	0,81	5,74	65	0,40	3.714	1,02	1,75	130	200,00	-318	-8,56
GALICIA	1.081	2,05	19.327	4,61	5,59	551	3,35	18.597	5,13	2,96	530	96,19	730	3,93
A Coruña	373	0,71	7.866	1,88	4,74	155	0,94	7.385	2,04	2,10	218	140,65	481	6,51
Lugo	103	0,20	1.918	0,46	5,37	42	0,26	1.982	0,55	2,12	61	145,24	-64	-3,23
Ourense	167	0,32	1.826	0,44	9,15	139	0,85	1.968	0,54	7,06	28	20,14	-142	-7,22
Pontevedra	438	0,83	7.717	1,84	5,68	215	1,31	7.262	2,00	2,96	223	103,72	455	6,27
MADRID	12.761	24,20	63.156	15,08	20,21	3.904	23,73	47.493	13,10	8,22	8.857	226,87	15.663	32,98
MURCIA	2.588	4,91	15.489	3,70	16,71	253	1,54	12.649	3,49	2,00	2.335	922,93	2.840	22,45
NAVARRA	738	1,40	5.802	1,39	12,72	192	1,17	4.830	1,33	3,98	546	284,38	972	20,12

CUADRO 24 (Continuación)

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	2002					1996					VARIACIÓN 1996 / 2002			
	NACIDOS DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO		TOTAL NACIDOS		% NACIDOS DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO S/TOTAL NACIDOS	NACIDOS DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO		TOTAL NACIDOS		% NACIDOS DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO S/TOTAL NACIDOS	NACIDOS DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO		TOTAL NACIDOS	
	Número	%	Número	%		Número	%	Número	%		Número	%	Número	%
PAÍS VASCO	1.146	2,17	18.134	4,33	6,32	468	2,85	15.985	4,41	2,93	678	144,87	2.149	13,44
Álava	233	0,44	2.491	0,59	9,35	85	0,52	2.248	0,62	3,78	148	174,12	243	10,81
Guipúzcoa	306	0,58	6.269	1,50	4,88	181	1,10	5.590	1,54	3,24	125	69,06	679	12,15
Vizcaya	607	1,15	9.374	2,24	6,48	202	1,23	8.147	2,25	2,48	405	200,50	1.227	15,06
LA RIOJA	383	0,73	2.576	0,62	14,87	80	0,49	2.100	0,58	3,81	303	378,75	476	22,67
CEUTA	297	0,56	1.023	0,24	29,03	231	1,40	963	0,27	23,99	66	28,57	60	6,23
MELILLA	465	0,88	1.049	0,25	44,33	395	2,40	1.017	0,28	38,84	70	17,72	32	3,15
Domicilio en el exterior	1.068	2,03	1.158	0,28	92,23	526	3,20	679	0,19	77,47	542	103,04	479	70,55
TOTAL	52.740	100,00	418.846	100,00	12,59	16.449	100,00	362.626	100,00	4,54	36.291	220,63	56.220	15,50

Colección Documentos del Observatorio Permanente de la Inmigración

Títulos publicados

1. **Desarrollo y pervivencia de las redes de origen en la inmigración marroquí en España.** Hacia la actualización del «Atlas de la inmigración en España». **Taller de Estudios Internacionales Mediterráneos (TEIM).**
2. **Las redes sociales de los inmigrantes extranjeros en España.** Un estudio sobre el terreno. **Rosa Aparicio y Andrés Tornos.**
3. **Las dos caras de la inmigración.** **Juan Díez Nicolás.**
4. **Consumo y ocio de los inmigrantes latinoamericanos en España.** Un acercamiento desde la perspectiva cualitativa. **Cristina Santamarina.**
5. **Bases sociales de los sucesos de Elche de septiembre de 2004.** Crisis industrial, inmigración y xenofobia. **Lorenzo Cachón Rodríguez.**
6. **Inmigrantes en el barrio.** Un estudio cualitativo de opinión pública. **Carmen González Enríquez y Berta Álvarez-Miranda.**
7. **Inmigración y vivienda en España.** **Colectivo IOÉ.**
8. **Hijos de inmigrantes que se hacen adultos: marroquíes, dominicanos, peruanos.** **Rosa Aparicio y Andrés Tornos.**



Nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en España constituye el resultado de una investigación que, desde el punto de vista jurídico y estadístico, se ocupa del nacimiento en España, en los últimos años, de niños y niñas con al menos un progenitor extranjero.

Sobre una explotación de datos de los nacidos en España desde 1996 a 2002, efectuada por el Observatorio Permanente de la Inmigración desde la perspectiva de los nacidos de madre y/o padre extranjero, la profesora Aurelia Álvarez ha llevado a cabo el análisis de la regulación legal y una sistematización exhaustiva de la jurisprudencia existente en materia de atribución de nacionalidad, considerando tanto los casos, que son muy numerosos, en que uno de los progenitores es extranjero y el otro es español, como aquellos otros en que ambos progenitores son extranjeros (o apátridas), atendiendo a los principios del *ius sanguinis* (derecho de sangre) y del *ius soli* (derecho de suelo) tal y como se regulan en el Derecho español.



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INMIGRACION Y
EMIGRACION
OBSERVATORIO PERMANENTE
DE LA INMIGRACION

